DICCIONARIO DE ANTIGUEDADES

DICCIONARIO DE ANTIGÜEDADES

DEL REINO DE NAVARRA

POR

José Yanguas y Miranda

Tomo II

L-R

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA
INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA
PAMPLONA
1964

REGTR.° NA 29-64

DEPÓSITO LEGAL NA 152.— 1964

EDITORIAL GOMEZ - PAMPLONA

L

LABASTIDA DE CLARENZA. Pueblo de la Baja Navarra. En 1312 el rey Don Luis Hutín confirmó a Labastida nueva de Clarenza los privilegios que le había dado su padre cuando tenía el condado de Begorra, excepto en cuanto al tráfico de la sal, en cuyas compras y ventas deberían observar los habitantes lo mismo que los de otros pueblos de la senescalía de Begorra; que pudiesen vender libremente sus bienes, excepto a las iglesias, eclesiásticos y caballeros; que sus hijos pudieran ser promovidos al clericato; que no fuesen embargados sus bienes, queriendo estar a derecho, si no fuese por muerte o herida mortal u otro delito por el que su cuerpo o bienes debiesen ser confiscados; que los oficiales del rey no pudiesen demandar a los habitantes sino por negocios propios del rey y no de particulares; que ningún habitante fuese juzgado ni satisfaciese a demanda fuera del pueblo; que los que entrasen en huertos, viñas o prados, pagasen 12 dineros tolosanos a los cónsules de la villa; por cada bestia dos dineros, por cada puerco, un dinero, por cada oveja, cabrón o cabrito, un óbnlo y además el daño; los pasajeros que ignorasen la pena estarian al juicio del baile; que por los falsos pesos y medidas se pagasen 60 sueldos; que los carniceros vendiesen buena carne y de lo contrario se aplicase a los pobres por el baile y cónsules; que las panaderas ganasen en cada sestario de trigo 4 dineros y el salvado, y si ganasen más perdiesen el pan y se aplicase a los pobres; que los comestibles no se vendiesen a los revendedores antes de llevarlos a la plaza; que valiesen los testamentos hechos en presencia de testigos, aunque no tuviesen las solemnidades de derecho; que si alguno muriese sin heredero, los cónsules guardasen los bienes, año y día, con

inventario; y que si alguno se casare y recibiere con la mujer 1.000 sueldos de dote, el novio debería dotarla con 500: cart. 2, fol. 97. En 1321 los habitantes de Labastida estaban en guerra con los de Arberoa, sobre diferencias de términos que llegaron a transigir: véase ARBEROA.

Acerca de los diezmos de la iglesia de Labastida de Clarenza hubo diferencias entre el rector de ella y el rey de Navarra en 1331 y, nombrados por jueces árbitros el obispo de Pamplona y don Felipe Meleduna, declararon que fuese del rey la tercera parte: cart. 2, fol. 101. En 1336 el rey Don Felipe donó al obispo de Bayona los diezmos que le pertenecían en Labastida de Clarenza, con la condición de que aquél y sus sucesores hiciesen cantar una misa de Espíritu Santo en cada día por la salud del rey y de la reina, y después de sus vidas una misa de requiem: cart. 2, fol. 3 y 223. Por los años 1347 hubo pleito entre la reina Doña Juana y el obispo de Pamplona sobre el patronato de la iglesia de Labastida. De una información recibida en dicho pleito resulta que aquel pueblo y su iglesia antes de fundarse, era sólo un castillo llamado Lanasipeceada con una legua de boscaje alrededor; que al tiempo de la fundación, hecha en el año 1312[1], era alcalde o castellano del castillo Miguel Gascón, y que el nuevo pueblo fue aforado al fuero de Labastida de Begorra; que los primeros pobladores hicieron su oratorio en la casa de Pierres de Renas, baile de la villa, y que cantaba misa en él Fr. Miguel de Laonza algunas veces, y otras el capellán de Vidaxen; que después edificaron iglesia en terreno del rey; que enviaron a suplicar a don Bernar de Viele, obispo de Bayona, que pasase a bendecir la iglesia, y no lo ejecutó por ser sólo electo y no estar todavía consagrado. Uno de los puntos que la reina se proponía probar en dicha información era que cuando el rey de Navarra fundaba alguna iglesia o la dotaba sin intervención de la autoridad del ordinario, adquiría el derecho de patronato: caj. 31, n. 56.

En 1365 el rey Don Carlos II perdonó a los vecinos de Labastida, a perpetuo, todo lo que le debían por las plazas, casaletes y fornajes, según su privilegio de fundación, que era por

1. Por lo que se lleva dicho al principio de este artículo, se infiere que esta fundación no fue del todo nueva, porque de otro modo el padre del rey Don Luis Hutin no podía haber concedido privilegios a Labastida, como expresamente se dice, en el año 1312.

cada plaza 6 dineros, por cada casalet dos y por cada fornaje 6 en cada año, y además les concedió que pudiesen sacar sus vinos fuera del reino francamente siempre que quisiesen: caj. 20, n. 34. Labastida de Clarenza pertenecía en 1368, por donación del rey, a don Arnalt Remón, señor de Agramont, quien la permutó con el rey Don Carlos II recibiendo aquél en cambio los molinos de la villa de San Juan de Pie del Puerto, llamados del mercado y del bosc, para sí y sus sucesores: caj. 23, n. 62. En 1420 Don Carlos III mandaba que los de Labastida fuesen mantenidos perpetuamente en su franquicia, fueros y libertad de peajes, en todo el reino, en razón a los puercos, ganados y otras mercadurías que trajesen y llevasen, por estar aforados al fuero de Rabanstens: caj. 119, n. 5.

LABIAGA. Pueblo del valle de Santesteban de la Solana, merindad de Estella. En 1425 su población había quedado reducida por las mortandades a cinco moradores: caj. 124, n.° 1.

LABOA. Pueblo de señorío en el valle de Lizoáin, merindad de Sangüesa. En 1234 el rey Don Teobaldo I lo dio en cambio, con otros pueblos, a doña Toda Rodríguez por el de Cortes y su castillo: véase CORTES.

LABOR. Especie de pecha que se reducía a trabajar en las heredades del rey: véase PECHAS.

LABRADORES. Eran los villanos pecheros y únicos excluídos de la hidalguía o nobleza. En un pleito de la iglesia de San Cernin de Pamplona contra el lugar de Agos sobre pago de pechas, alegaba este último en el año 1523 *que ningún labrador habia en él, sino todos hijosdalgo*: Arch. de Comptos, lib. 6 de mercedes, pág. 114. En los momentos en que se escribe este artículo se observa todavía en los pueblos de Falces, Los Arcos y otros de Navarra, la repugnante costumbre de tener dos o más bolsas de insaculados para los oficios de ayuntamiento, tituladas unas del estado de *nobles* y otras de *labradores y francos*: véase HIDALGUÍA, VILLANOS.

LABRAZA. Pueblo de la provincia de Alava a dos leguas de Viana, ciudad de Navarra, a cuyo reino perteneció al parecer hasta mitad del siglo XV en que se unió a Castilla a causa de las guerras de aquel tiempo. La antigua villa de Labraza fue sin duda agregada, aunque conservando su nombre, a una nueva población que en *San Cristóbal de Labraza* hizo el rey Don Sancho

el Fuerte en 1196; decía este monarca, entre otras cosas, que daba a sus pobladores de *San Cristóbal de Labraza*, tanto a los presentes como a los futuros, la villa de Labraza con todos sus términos y las de Gorribusto [1], Castillon Espisano o Espixano y Azerra [2] con los suyos, y les concedió al mismo tiempo el fuero de Laguardia; que fuesen libres de los fueros malos de sayonía, anubda, mañería y vereda; que ningún sayón ni ministro entrase en las casas de los vecinos a prenderlos ni tomar cosa alguna por fuerza, y que si lo hiciere fuese muerto y no pagasen homicidio por ello; que pagasen al rey dos sueldos anuales de censo por cada casa y que no hiciesen otro servicio; que vendiesen y comprasen heredades sin pagar mortura [3] ni vereda; que cultivasen las tierras yermas; que gozasen las yerbas sin pagar herbaje; que usasen de las aguas para riegos, molinos y huertos, sin pagar pecha; que cortasen leña y madera para sus casas; que fuesen libres de juicios de batalla, hierro y agua caliente y de pesquisa; que pudiesen hacer hornos y molinos libremente; que no diesen al alcalde novena ni *arenzadgo* [4], ni derechos al sayón; que comprasen ropas, trapos, bestias y animales; que los clérigos fuesen libres de pecho y vigilia, excepto en salmos, himnos y oraciones; y que no fuesen a la guerra sino a batalla campal; que todo ladrón fuese ahorcado; que las casas tuviesen 15 estados de largo y 3 de ancho; y que no pagasen lezda ni peaje en todo el reino: car. 1, f. 210. El alcalde, jurados y concejo de Labraza fueron acusados por el procurador del rey en 1361 porque *como hombres supervios, et de vuestro cabo* (les decía), *perdido miedo é vergüenza á Dios et á la seinoría* (el rey), *usurpando la jurisdiccion real, et aplicando á vos la alta jurisdiccion, veniendo contra los vedamientos et defendimiento de la seinoría, habedes fecho paramientos* (ordenanzas) *ilícitos, et habedes usado deillos aplicando á vos muchas calonias* (multas), *et derechos pertenecientes merament á la seinoría; et lo que peor es haber fecho cepo para poner et tener ailli hombres presos, et de fecho habedes preso hombres et mogeres, et dete-*

1. Don Joaquín José Landázuri, en sus *Compendios históricos de los pueblos de Alava*, escribe *Gorrebusto* (Barriobusto).

2. El mismo autor escribe *Cerran* en lugar de *Azerra*.

3. *Mortura*, parece ser lo que se llamaba también *mortuorio* y *mañeria*. Véase PECHAS.

4. Véase ARIENZO.

nidos en prision cuanto habedes querido. Seguía diciendo que habían incurrido en *sus cuerpos y bienes á merced del rey,* y pedía que se mandase quemar el cepo. El infante Don Luis, gobernador del reino, oída la acusación y a los acusados, *en su grant conseillo, con hombres letrados et foreros* (instruídos en los fueros), dijo *que aunque de rigor, por el usurpamiento de la jurisdiccion real* (decía), *á justicia corporal et mutilacion de miembros podiesemos procedir contra eillos, queriendo usar de benignidat, la justicia corporal, et mutilacion de miembros, les remitimos; et damos por nulos, casos é de ningun valor sus paramientos, vieillos et nuevos, salvo aqueillos que de fuero facer pueden; et mandamos que el dicto cepo sea puesto en voz, et nombre, de la seinoría en poder del alcait.* Y concluyó condenándoles en 50 libras de carlines blancos por haber usurpado la jurisdicción del rey. Halláronse en este consejo el deán de Tarazona, el abad de Falces, Guillen Soterel, y don Juan Périz de Esparza, consejeros del rey: caj. 14, n. 129. En 1388 el rey Don Carlos III libertó para siempre a los labradores de Labraza de la pecha que le pagaban y era 7 cahices de trigo y 7 de cebada: caj. 57, n. 17.

LACA. Eschdilla de hierro de cabida de la vigésima parte del robo, que solía haber en los molinos del rey por los años 1375 y servía para tomar con ella por cada robo una medida rasa, *que debe ser el veinteno del robo por su molendura:* caj. 30, n. 3.

LACAR. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella. Quedó despoblado, con otros muchos de Navarra, en las guerras civiles de los años 1450: véase MURILLO DE YERRI.

LACARRA (Martín Enríquez, señor de). Alférez de Navarra [1]. En 1361 el rey Don Carlos II le dio, para durante su vida, las villas de Fontellas y Ablitas, que ya las tenía a tributo por 400 libras anuales: caj. 20, n. 60. El mismo rey Don Carlos II dio a Martín Enríquez, para su casamiento en 1362, 1.000 libras; en las cartas le daba el rey el título de *su caro cormano,* tratamiento con que distinguían los monarcas a los ricoshombres y

1. Este Martín fue hijo sin duda de don Juan Enríquez de Lacarra, que murió en una expedición contra los guipuzcoanos en el año 1323. La historia dice que el don Juan fue hijo natural del rey Don Enrique, habido en una dama de la noble casa de Lacarra en la Navarra francesa. Moret, Anales, tomo 3, página 284.

grandes señores: caj. 14, n. 89. El infante Don Luis, hermano del rey, regaló a la mujer de dicho Enríquez de Lacarra, en el día de sus bodas, una copa de plata dorada y esmaltada, que costó 65 libras: caj. 17, n. 89. En 1364 Martín de Lacarra se titulaba *mariscal de Navarra y capitán de Cherebourg*. Parece que éste era distinto del alférez, que ya no existía por lo menos en 1368, en que el rey Don Carlos II dio a Mosen Rodrigo de Uriz las rentas de Ablitas, Fontellas y Bonamaison, *según las había tenido* (decía) *D. Martín Enríquez, su alférez que fue:* caj. 18, n. 132; caj. 23, n. 20. En 1389 el rey Don Carlos III hizo mariscal del reino[1] a Mosen Martín de Lacarra[2], y le dio todas las rentas de Ablitas con sus honores: caj. 58, n. 28. En 1392 casó dicho Mosen Martín con doña Inés de Moncayo; el rey prometió para este matrimonio 5.000 florines a Lacarra y 500 a su mujer; las bodas se celebraron en Peralta con asistencia del mismo rey: caj. 52, n. 44; caj. 84, n. 13; caj. 173, n. 15. En el mismo año donó el rey a Mosen Martín la villa y fortaleza de Bierlas a perpetuo para él y sus descendientes legítimos, procreados de su cuerpo en leal matrimonio, para pago de 4.000 florines que le debía de los 5.000 que le ofreció en su casamiento con doña Inés de Moncayo. Esta donación es como sigue[3]:

«Carlos por la gracia de Dios, rey de Navarra, conte de Evreux. A todos cuantos las presentes letras verán é oirán, salut: facemus saber, que como al tiempo que el noble nuestro bien amado, é fiel Mareschal de nuestro regno Mosen Martin de Lacarra, tractó é firmó casamiento de nuestra licencia sabiduría, é voluntad, con Doña Aynnes su muger, Nos á eill, oviesemos prometido, otorgado é dado, en ayuda del dito su casamiento, la suma de cinquo mil florines doro del cuyno d'Aragon, á pagar á ciertos plazos, de los quales ha recebido ata aqui mil florines é non mas, et li resten por cobrar los quatro mil por los cuales el dito Mareschal nos ha suplicado muyt humildement, et con grant instancia, que en paga é retribución daque-

1. El oficio de alférez se había separado ya de esta familia, pues que el rey Don Carlos II lo dio en 1379 a su sobrino Carlos de Beaumont.

2. Sin duda éste era hijo del alférez, aunque no se expresa.

3. Este documento lo hemos copiado de otro del archivo de los condes del Montijo, sacado en el año 1725 por copia del de la Cámara de Comptos donde hoy no existe, a pesar de que se hace mención en las cuentas del año 1392, diciendo *que se presentó y se puso en la arca de los homenajes*.

illos li quisiesemos atorgar é dar, pora eill é sus herederos á perpetuo, el nuestro logar é fortaleza de Bierlas con todas sus pertenencias, rentas é derechos que Nos habemos en el dicto logar; é Nos inclinado á su humil suplicacion é requesta, queriéndolo exaudir de aqueilla, tanto en paga ó retribucion de los sobredictos quatro mil florines á eill restantes por cobrar del dito su casamiento, como por los buenos é agradables servicios é placeres que eill nos ha fecho é face de cada dia, et entendiendo que nos fará daqui adelant, et á fin que á esto sea mas tenido, et su honnor é estado pueda ser acrecentado, de nuestra sciencia, gracia especial autoridat é poder real, al dicho Mossen Martin Mareschal habemos otorgado é dado, otorgamos é damos por estas presentes, para eill é sus herederos legítimos procreados de su cuerpo en leal matrimonio, el dito nuestro logar é fortaleza de Bierlas con todas sus pertenencias é con todas las pechas, rentas é revenidas ordinarias que Nos habemos, é podemos haber, de cristianos é moros en el dicto logar é en sus términos á tenir possedir é espleitar á perpetuo, sin embargo nin contrasto alguno. El qual dicho Marescnal nos ha fecho homenaje lige de boqua ó de manos por la dita fortaleza é logar de Bierlas, et, ultra esto, habemos recebido jura é sacrament, sobre la cruz é santos evangelios, que del dito logar en fuera nos servirá bien et lealmente, et si menester fuere é caso aviniere fará guerra é paz por Nos, é en nuestro nombre, contra toda persona que pueda vivir é morir, en recuillirá (recibirá, acojerá) á Nos, ó á nuestro mandamiento, en la dita fortaleza, irado ó pagado, cada que requerido é mandado será. Et semblablement los herederos legítimos que descendrán del dito Mareschal é serán tenedores é poseedores de la dita fortaleza é logar de Bierlas, serán tenidos de facer et farán á Nos et á nuestros sucesores reyes de Navarra á perpetuo, á cada mudanza del rey, et á cada mudanza de herederos qui deill descendrán, procreados de su cuerpo en leal matrimonio, como dicho es, tales homages (homenajes)... como las sobredichas. Si mandamos á nuestro gobernador, tesorero... de la Ribera, qui á present son, et á los qui por tiempo serán en el dito nuestro regno, é á cada uno deillos segund... neztra, que al dicho Mosen Martin de Lacarra, é á su procurador por eill den ó fagan dar la posesion de la dita fortaleza é logar de Bierlas, con todas sus pertenencias et con todas las pechas, rentas é revenidas ordinarias que Nos habemos é podemos haber en el dicho logar é en sus términos, et daqueillos leissen

é fagan gozar, et provechar, á eill en su tiempo et á sus herederos legítimos, que descendrán deill, en el suyo á perpetuo, et sin embargo nin empachamiento alguno, segun tenor ó forma de esta nuestra present donacion é gracia por Nos á eill fecha, en la manera sobredicha. Et á nuestros bien amados é fieles, las gentes oidores de nuestros Comptos, qui agora son et á los qui por tiempo serán, mandamos que de las pechas, rentas et revenidas ordinarias que Nos habiamos é podiamos haber en el dicho logar de Bierlas, é en sus términos, tengan por quitos, é por descargados á perpetuo, á los dichos nuestro tesorero é recibidor de la Ribera, qui agora son ó por tiempo serán, et aqueillos barren é cancellen en los libros de nuestra dita cambra de los Comptos á mayor seguridat del dicho Mareschal, é de sus herederos, por testimonio destas presentes ó del vidimus, ó copia deillas, so sieillo auténtico reportadas de yus eillas, una vez tan solament, sin dificultat nin contradicho alguno. En testimonio desto Nos habemos fecho sieillar las presentes en pendient de nuestro grant sieillo en filos de seda é cera verde. Datis in Pamplona sexto dia de Julio laynno de gracia mil trecientos noventa y dos.—Por el rey, vos present, G. Deguiriori»; cue. t. 220.

En el mismo año regaló el rey a Mosen Martín Enríquez de Lacarra, mariscal, y a Mosen Bertrán su hermano, chambarlen [1], un sello de plata a cada uno, cuarteado con las armas reales: caj. 63, n. 34. En 1394 el mariscal Mosen Martín fue enviado por el rey a tomar posesión de la plaza de Cherebourg en la Normandía, restituída a Navarra por la Inglaterra: caj. 66, n. 15; caj. 69, n. 42 y 44. En 1404 dicha plaza fue cedida al rey de Francia por el de Navarra y resultó que durante el tiempo en que mandó en ella el mariscal hizo un adelanto de 10.210 francos 18 groses de Francia; y el rey en pago de esta cantidad le dio

1. Este Mosen Bertrán fue agraciado por el rey con el caserío de Ipasate, el castillo y villa de Murillo el Fruto y las pechas y rentas de Santacara y Pitillas, en los años 1387 y 1391; pero sin duda murió sin sucesión: caj. 52, n. 26; caj. 91, n. 62. En 1437 decían los reyes Don Juan y Doña Blanca que el lugar de Ipasate y otras gracias que tenía Bertrán, habían recaído, después de él, en Lope de Dicastillo, mariscal de la reina de Francia, aunque resulta también que dichos reyes donaron a otro Bertrán de Lacarra, sobrino del primero y de quien se hablará luego, en 1423, el caserío de Ipasate para después de los días del tío: caj. 122, n. 61.

en 1405 todas las rentas, pechas y emolumentos de la villa de Ablitas con inclusión de la Almazdra y Buenamaison y sus honores, para él y sus herederos de legítimo matrimonio a perpetuo, reservándose el rey la soberanía y la alta, mediana y baja justicia, y la pecha de los judíos, que el mariscal y sus herederos fuesen obligados a guardar a sus propias expensas el castillo para el rey y hacer paz y guerra a nombre de él; y que si llegase a faltar sucesión volviesen la villa y castillo á la corona: caj. 92, n. 7; cue. t. 284. En 1406 don Martín Enríquez de Lacarra, señor de Sartaguda y mariscal de Navarra [1], fue nombrado merino de la Ribera y guarda del castillo y de la torre del homenaje de Tudela: caj. 93, n. 36 y 50. En 1409 dio el rey al mariscal la laguna de Lor [2], pero sólo pudo disfrutar de esta gracia un año, pues que murió en el siguiente: caj. 98, n. 2.

Sucedió a este don Martín Enríquez Mosen Bertrán de Lacarra su hijo. Aunque dejó otro hijo llamado también Mosen Martín como su padre, y a quien por muerte de éste hizo el rey merino de la Ribera, y le dio en 1411 la laguna de Lor y en 1418 el lugar y fortaleza de Bierlas, murió luego sin duda, pues no se vuelve a hacer mención de él: caj. 98, n. 2 y 3; caj. 117, n. 13. Mosen Bertrán heredó el señorío de Ablitas: caj. 184, n. 9. En 1434 el rey Don Juan II donó a Bertrán de Lacarra, maestre hostal de la reina, a su muger Isabel de Foxan y a sus herederos y sucesores de legítimo matrimonio, el lugar despoblado de Lor con su laguna, términos, pastos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas y jurisdicción baja y mediana, en consideración a los muy grandes servicios y trabajos que Mosen Martín Enríquez de Lacarra, mariscal del reino, su padre, había hecho a la corona y en pago de la dote que la reina prometió a dicha Isabel: cue. t. 423; caj. 146, n. 29. En 1437 donó también el rey a Bertrán e Isabel la pecha ordinaria de los lugares de Echauri, Echarri, Ciriza, Arraiza y Ubani en Val de Echauri, y de los de Paternáin, Odériz y Artázcoz en la cuenca de Pamplona, para ellos y sus sucesores de legítimo matrimonio: cue.

1. Así se titula, pero ya en este tiempo tenía el mismo título de mariscal don Godofre, conde de Cortes, aunque era muy joven.

2. Los condes de Ablitas (hoy del Montijo) sólo son propietarios de la pesca de la laguna de Lor, porque las aguas pertenecen a los campos de Tudela y Pedriz: Véase el Diccionario de Tudela.

t. 431. Mosen Bertrán había muerto en 1443 conservando el oficio de mariscal, aunque también se titulaba así don Felipe de Navarra, hijo de Leonel hermano de Carlos III y primer mariscal de esa familia; consta que en ese tiempo pedía don Felipe que se le pagase la pensión de 1.300 libras que tenía por el oficio de mariscal: caj. 150, n. 53.

En 1374 vivían Luis Enríquez y Mosen Martín Enríquez, ambos adheridos al partido Agramontés que sostenía la causa del rey Don Juan II: caj. 162, n. 55. El don Luis estaba casado con doña Juana de Navarra: caj. 163, n. 31.

En 1499 era señor de Ablitas don Juan Enríquez de Lacarra: caj. 166, n. 59. En 1521 lo era don Antonio Enríquez de Navarra [1], merino de Tudela, que recibió comisión del general francés Asparros, que se titulaba virrey de Navarra por el príncipe Don Enrique de Labrit, cuando entró en el reino con tropas francesas a recuperar la corona del rey Don Juan su padre, para levantar gente en la merindad de Tudela. Consta que don Antonio, a virtud de dicha comisión, requirió a la ciudad de Tudela para que le entregase el castillo, como en efecto se verificó: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 2, carp. 6.

En 1526 el emperador Carlos V confirmó a don Martín Enríquez de Lacarra el privilegio de usar en el escudo de sus armas dos cuartos de las de Navarra: caj. 178, n. 19.

En 1562 era señor de Ablitas don Antonio Enríquez de Navarra: caj. 181, n. 60. En 1581 lo era don Felipe Enríquez de Navarra a quien el rey hizo mariscal de este reino por muerte de don Juan de Navarra y Benavides, marqués de Cortes: véase CORTES, PEDRO DE NAVARRA.

En 1638, en que tenía el señorío de Ablitas don Gaspar Enríquez de Lacarra, le concedió el rey la jurisdicción criminal de dicho pueblo en primera instancia: caj. 191, n. 51.

Genealogía de esta casa según el archivo de los marqueses de Besolla.

Mosen Martín, casado con doña Inés de Moncayo.—Mosen Bertrán o Beltrán, su hijo, casó con doña Isabel Foxan.—Don

1. Sin duda mudó el apellido tomando el de la madre, pues que según parece era hijo de don Luis, y aquélla de la casa real de Navarra.

Luis, hijo de Mosen Bertrán, casó con doña Juana de Navarra.

Don Juan, hijo de don Luis, casó con doña María de Beraiz.

Don Juan, hijo del otro don Juan, casó con doña Isabel Peralta y reunió por este matrimonio a la casa de Ablitas el señorío de Murillo de las Limas.—Don Antonio, hijo del segundo don Juan, casó con doña Violante García. El mariscal don Felipe, hijo de don Antonio, casó en primeras nupcias con doña María Martínez de Luna, y en segundas con doña María de Ezpeleta.—Del primer matrimonio nació doña Ana que casó con don Miguel Clemente; de éste procedió doña María, que casó con el marqués de Osera; de este nació don José, que casó con doña María Leonor de Monroy, de cuyo matrimonio nació doña María, que casó con don Cristóbal Portocarrero, conde del Montijo.

Del segundo matrimonio del mariscal don Felipe con doña María Ezpeleta nació doña Lupercia, que casó con don Pedro de Alava y Esquibel; de éste nació don Gaspar que casó con doña Gerónima Ezpeleta, vizcondesa de Valderro; de estos nació doña Lupercia que casó con don Joaquín Francisco de Aguirre; y sucesivamente nacieron don Pedro José, don José Joaquín conde de Ayanz, don José María y doña Joaquina condesa de Ayanz que casó con don Fausto Joaquín Elío, marqués de Besolla, el cual asistió a las Cortes de 1794 titulándose también vizconde de Valderro; pero tanto la propiedad de este vizcondado, como la del señorío de Ablitas y demás mayorazgos de la casa de Lacarra están en pleito entre ambas líneas de Besolla y Montijo.

LACUNZA. Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona. El rey Don Carlos II le concedió en 1365 el mismo privilegio que tenía la villa de Echarri, y que tuviese alcalde y almirat *(almirante)* puestos por el rey a propuesta del concejo: caj. 20, n. 109. En el mismo privilegio libertó el rey a Lacunza, a perpetuo, de las 18 libras 14 sueldos y 10 dineros y un cahiz de trigo y 5 de avena, que pagaba de pecha por el lugar de Aldaba [1], reservándose el rey el *pedido* [2], monedaje, diezmos y demás derechos reales, y las 20 libras de carlines blancos que pagaba

1. Esto es sin duda por los terrenos agregados de un lugar despoblado de ese nombre. Otro Aldaba existe hoy en la cendea de Iza.

2. *Ayudas* o subsidios extraordinarios.

por el molino y horno. En 1506 el pueblo de Lacunza, estando en posesión de disfrutar del pasto de los montes de Andía, Encia, Urbasa y Aralar, sin pagar quinta, fue inquietado por el procurador patrimonial del rey, pero, seguido el pleito, se declaró en favor del pueblo: caj. 167, n. 50.

LADRÓN (Don Pedro). Poseedor de los bienes de la casa de don Pere Ladrón de Guevara en la villa de Yaben; fue desposeído de ellos, como confiscados por el rey, porque perdió el castillo de Ausa o Asa en la guerra del año 1335 [1], y Don Carlos II los dio en feudo perpetuo en 1361 a Ochoa Martín de Urtubia para él y sus herederos: cue. t. 226. Véase YABEN.

LAGUARDIA. Pueblo de la provincia de Alava, antiguamente de Navarra en la merindad de Estella. El rey Don Sancho el Sabio le dio fueros en 1165 [2], le señaló términos desde el soto de Enego o Iñigo Galíndez, quedando éste dentro de los de Laguardia, así como los términos de Tuncina hasta Gral o Lagral y todo el Real hasta Buradón y mitad del Ebro. Que ningún sayón ni merino entrase en las casas de sus vecinos, ni les tomase nada por fuerza, y que si lo hiciese lo matasen; que no pechasen sino tres meallas; que ningún señor que tuviese la villa por mano del rey, les hiciese fuerza; que no tuviesen ningún fuero malo de sayonía, ni de abnuda, ni de mañería, ni hiciesen ninguna vereda, sino que fuesen francos para siempre y que, si señor, merino ó sayón, quisieren hacerles alguna fuerza lo matasen sin pagar por ello homicidio; que cada casa pagase al rey un sueldo de censo por la fiesta de Pentecostés [3]; que no hiciesen ningún servicio sino por su voluntad; que no pechasen homicidio por hombre o mujer que se hallaren muertos en su término o fuera de él; que pudiesen comprar y vender heredad franca en toda la tierra del rey; que si algún poblador hiciese molino pechase al rey en el primer año 5 sueldos y no más; que pudiesen cultivar toda tierra yerma y pacer sus yerbas, aprovecharse de las aguas y cortar leña; que si alguno de fuera los demandare a juicio, ya

1. Moret no pudo explicar dónde estaba este castillo de Asa.

2. Según todas las fechas cronológicas de este documento, corresponde al año 1164.

3. Esto era por la fonsadera como se verá más adelánte en el año 1400.

fuese infanzón o villano, concurriese a pedirlo en la puerta de la villa; que no hubiese juicio de batalla ni de hierro ni de agua caliente; que si un vecino hiriere a otro y hubiere sangre, pagase diez sueldos, los cinco sueldos para la alma del rey, y si no hubiese sangre, 5 sueldos, *et cadant medios in terra* [1] *pro anima regis;* que no hubiese pesquisa [2]; que quien quisiere poblar lo hiciere francamente; *et habeam suam hereditatem francham et ingenuam de dare et venderi oui voluerit*; que el alcalde fuese vecino del pueblo y no cobrase novena, ni arenzadgo por homicidio, sino que el señor que mandare el pueblo y recibiere las multas, mantuviese al alcalde y al sayón; que pudieran tener hornos con igual franqueza; que los sayones y merinos fuesen del pueblo y que si hiciesen mal sus oficios los matasen, sin pagar homicidio; quien prendase manto u otra cosa indebidamente, pagase cinco sueldos; que pudiesen comprar libremente ropas, trapos, bestias y todo animal sin necesidad de presentar carta o escritura, jurando que lo compraron [3] y manifestando el vendedor; y que aun de esta manifestación estuviesen libres si la compra fuese de mula, caballo, asno o buey, hecha en camino real y no conociendo al vendedor, que no fuesen a hueste sino a batalla campal; que el ladrón cogido con el robo fuese ahorcado; que el caballo hubiese en guerras [4] 6 dineros de día y 12 de noche, y si muriere 100 sueldos; la yegua lo mismo que el caballo y si muriese 50 sueldos; que no pagasen lezta en el mercado; que los clérigos no pechasen ni velasen sino en salmos, himnos y oraciones, ni diesen al obispo sino la cuarta parte de los diezmos: caj. 1, n. 32. Don Sancho el Fuerte ratificó este fuero en 1208: car. 1, f. 215. El rey Don Enrique juró a los alcaldes, jurados

1. *Et cadan medios in terra*, es decir que la mitad de la multa era del rey. Parece que se acostumbraba echarla en tierra de donde la recogía el sayón u oficial real.

2. Esto es, que nadie fuese acusado de oficio, sino habiendo parte demandante.

3. Cuando la cosa vendida se reclamaba por un tercero como hurtada, tenía obligación el comprador de dar actor o justificar de quien la compró; aquí se exonera a los de Laguardia de este Fuero general con tal que jurasen.

4. Cuando un acreedor trababa de los ganados del fiador, el deudor principal debía pagar los perjuicios que dicho fiador experimentaba por causa de aquél, y esto es lo que se llamaba *guerras:* Diccionario de los fueros, art. EMBARGOS.

y pueblo de Laguardia sus fueros en 1270 y que les desharía los agravios recibidos en tiempo de Don Sancho el Fuerte y de los dos Teobaldos; que ningún hombre ni mujer fuese embargado ni preso, ni ninguna de sus cosas, dando fianza de derecho a juicio del alcalde, no siendo traidor juzgado o robador o ladrón manifiesto o encartado, *como uso es* (dice) *et citado por los mercados;* que tendría la moneda *firme* por 12 años y que no la bajaría ni batiría en su vida más de una moneda: caj. 3, n. 40. En el año 1337 reclamó el pueblo de Laguardia al rey Don Felipe III contra la novedad hecha por sus reformadores Hugo de Visac, Juan Paste y Alfonso Robray, estableciendo peaje en dicho pueblo y el de Bernedo y sus aldeas, y entorpeciendo el comercio con Castilla; el gobernador del rey, Saladin de Angleura, convino en deshacer la novedad por 1.250 libras que dichos pueblos prometieron dar al rey: caj. 1, n. 83; car. 1.°, f. 252. En 1351 Don Carlos II dio un privilegio concediendo franqueza perpetua de peajes a Laguardia y sus aldeas: caj. 31, n. 61. En el año 1400 la villa de Laguardia fue libertada de la pecha fonsadera por la cual debía pagar 12 dineros o un sueldo, por la pascua de Pentecostés, cada casa de 12 estados de largo y 4 estados de ancho: cue. t. 258. El pueblo de Laguardia se entregó al rey de Castilla en la guerra de 1461, pero Navarra jamás reconoció la legitimidad de esta ocupación. Todavía en el repartimiento de cuarteles del año 1513 se incluía a Laguardia como pueblo de Navarra en la merindad de Estella, aunque sin designarle cantidad, *porque está en poder del rey de Castilla*, decía: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 33.

LAMPADA. Lámpara. En 1410 se pagó el gasto de la «*lampada* que arde continuament devant de la iglesia de San María»: caj. 84, n. 12.

LANA. Valle de la merindad de Estella compuesto de los cinco pueblos de Ulibarri [1], Narcue, Viloria, Galbarra y Gastiáin. Se puso bajo la obediencia y señorío de la reina Doña Juana en 1281 siendo gobernador del reino Gerin de Amplepuis, quien, a nombre de la reina, prometió al valle que lo tendría en sus buenos fueros y costumbres, salvo que sus habitantes no pudiesen

1. *Ulibarri* se llamó antiguamente *Iriberri mayor*.

reconocer otro señorío sino el del rey de Navarra. Concedióles también que el homicida pagase 300 sueldos y que si se ausentase no se le embargasen sus bienes por ello, pudiendo volver a la tierra pagando; que si buey, vaca u otra bestia o árbol, casa o peña, matasen a hombre o mujer de Lana, que los del valle no pagasen homicidio; que tuviesen alcalde elegido por ellos mismos; que por cada homicidio recibiese el alcalde 25 sueldos por novenas; que hubiese merino de la tierra; que no tuviesen prestamero ninguno; que cada casa pechase al rey doce dineros al año por fonsadera; y que los clérigos de misa no pagasen fonsadera. El rey Don Felipe confirmó todo esto en 1331: caj. 7, n. 12; car. 1, f. 256. Y el rey Juan II en 1462: caj. 159, n. 8. En 1511 los reyes Don Juan y Doña Catalina concedieron a los habitantes del valle de Lana que por todas las pechas de trigo, dinero, gallinas y otros derechos sólo pagasen 20 cornados al año por cada una de las 85 casas del valle: cue. t. 537. Una de las pechas de este valle se llamaba *botejas* y pagaba por ella 9 cahices, un robo y dos cuartales de trigo: *ibid.* El valle de Lana redimió la pecha de 10 maravedís, que pagaba cada casa, dando al patrimonio real, en el año 1630, 253 ducados para las atenciones de la guerra: Arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 52. En 1665 don Isidro Camargo, alcalde de la Corte de Navarra y subdelegado real para conceder gracias por dinero, dio al valle de Lana el privilegio de que todos los hijos originarios de él fuesen admitidos en el estado de nobles en cualquiera pueblo donde residiesen, usando de las armas del mismo valle, el cual ofreció por dicha gracia 3.000 reales: Arch. de Comptos, lib. 29 de mercedes, f. 72.

LANDAS. A las de Burdeos solían ir a pacer las vacas de Roncal y Salazar en Navarra. En 1358 al hacer mención de las cuatro cabañas de vacas que habían pacido en la Bardena de Arguedas, Peñaflor y Sanchoabarca, se decía: «et ultra desto fueron de Roncal et de Sarasaz treinta é siete cabainas de vacas á pacer á las *landas de Bordel* este aino, et debian venir á las dichas Bardenas á componer é ajustar el erbazgo ante que saliesen fuera dél regno»: caj. 13, n. 133.

LANZ. Villa del valle de Anué, merindad de Pamplona. En 1264 el rey Don Teobaldo II concedió a sus francos el fuero que tenían

los de San Cernin de Pamplona, y que no tuviesen alza o apelación en sus juicios sino ante el rey; que todos moliesen en el molino que ellos mismos habían dado al rey sin poder fabricar otro; y que cada casa pagase 3 sueldos al año en el día de San Miguel: car. 1, f. 31. En 1366 tenía el pueblo de Lanz 20 vecinos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos.

LANZAROT o LANZALLOT o LANCELOT. Obispo de Pamplona, hijo bastardo del rey Don Carlos III. En 1387 mandaba dicho rey que se pagasen 100 libras y 7 cahices de trigo a García López de Lizoáin *por las espensas de Lancelot nuestro fijo bastardo* (decía el rey) *de su madre, nodriza é á otras fasta seis comedores en el nuestro castieillo de Garaynu*: caj. 54, n. 80. En 1393 compró el rey para su hijo Lancelot un salterio [1], el cual costó 12 florines de a 26 sueldos: caj. 69, n. 16. Su madre se llamaba María Miguel: caj. 79, n. 5. Lanzarot abrazó el estado eclesiástico y fue protonotario del antipapa Benedicto XIII, quien le dio el arcedianato de Calahorra en 1404: caj. 91, n. 37. Fue patriarca de Alejandría y tuvo un hijo llamado Juanot: caj. 139, n. 10; caj. 146, n. 23; y una hija llamada Margarita. *Miramonda de Blasquen aya de Margarita de Navarra, fija del seinor Patriarca que Dios haya,* así se firmaba la Aya en 1423: caj. 108, n. 16. Tuvo Lanzarot en señorío el lugar de Arazuri: caj. 126, n. 6. Murió en 1420: caj. 186, n. 8.

LAQUIDAIN. Pueblo en el valle de Aranguren, merindad de Sangüesa. El rey Don Teobaldo I redujo en 1248 las pechas que le pagaba por las casas, viñas y demás que allí tenía el rey, a 43 cahices y un robo de trigo anuales, eximiéndole al mismo tiempo de obras reales dentro y fuera del pueblo, y reteniendo el rey los derechos de hueste, cabalgada, calonias y homicidios: car. 1, f. 169.

LARUMBE. Pueblo del valle de Gulina: véase GULINA.

LARRAGA. Villa de la merindad de Olite. Se hace ya mención de ella en un documento del año 1052 en que el rey Don García el de Nájera donó a Santa María de esa ciudad un monasterio llamado de Berbinzana en el territorio de Larraga: véase BERBINZANA. En 1193 el rey Don Sancho el Sabio confirmó los fueros y redujo

1. Libro de salmos.

las pechas de Larraga a mil moravetinos [1] buenos y de peso al año, expresando, entre otras cosas, que cada habitante pagase según su posibilidad en mueble y raíz; que no pagasen otra pecha a señor alguno, ni novena, ni carnal, cena ni otra cosa, excepto los mil moravetinos y las calonias (*multas*); que no tuviesen prestamero sino la potestad que tuviere la villa por mano del rey, ni clavero, ni fuesen a facendera [2]; que al ejército fuese uno de cada casa, y al apellido todos cuantos pudiesen tomar armas; y que los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro, no admitiesen huéspedes (*alojamiento*) en sus casas si no quisiesen: cart. 3, f. 202. En 1208 el rey Don Sancho el Fuerte redujo la pecha de Larraga a siete mil sueldos, los seis mil para el ricohombre que tuviese el honor por mano del rey a razón de 20 caberías, y los mil restantes para el rey; le concedió que no pagase a ricohombre, ni a ningún otro, novena, carnal ni cena, excepto las calonias; que los reyes no pusiesen clavero; y que los vecinos no hiciesen facendera o labor. Don Juan de Labrit confirmó este privilegio en 1500: caj. 167, n. 2. El concejo de Larraga recibió en guarda en 1298 el castillo y se obligó a tenerlo a voluntad del rey y de su gobernadur, haciendo las labores necesarias: caj. 4, n. 117. En 1366 contaba Larraga 189 vecinos, entre ellos 33 pobres y un judío: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1378 tenía el señorío de Larraga, por el rey, Roger Bernart de Fox vizconde de Castelbon; pero habiéndola tomado los castellanos en la guerra de aquel tiempo, Don Carlos II dio a Roger en recompensa los pueblos y castillos de Cascante y San Martín de Unx: véase CASCANTE. En 1479 la princesa Doña Magdalena confirmó una donación que Doña Leonor había hecho al conde de Lerín, para él y sus hijos a perpetuo [3], del castillo y villa de Larraga, con la jurisdicción baja y mediana, penas foreras, homicidios y medios homicidios, excepto la alta justicia: caj. 163, n. 48. El emperador

---

1. Cada moravetino solía valer nueve sueldos de aquel tiempo: Véase MONEDAS; pero los 1.000 de Larraga se tasaron en 7.000 sueldos, pues en otra parte dice que debía pagar 1.000 sueldos al rey y 6.000 al ricohombre que tuviese *la honor* o gobierno: caj. 167, n. 2.

2. Véase PECHAS.

3. No expresa el año, pero debió ser en uno de aquellos pequeños intervalos en que la princesa Doña Leonor creyó poder arribar a la paz con los beaumonteses.

Carlos V lo confirmó en 1520: caj. 179, n. 9. En 1495 contaba Larraga, con su aldea de Berbinzana [1], 62 vecinos y 64 ausentes: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 27. Los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina hicieron *buena villa* a Larraga, en 1508, con asiento en Cortes y feria, y la libertaron de la pecha de los labradores: Arch. del reino, sección de privilegios, leg. 3, carp. 14.

Fueros de Larraga del año 1193

«In nomine summi eterni Dei. Ne gestarum rerum memoria processu temporis evanescat et pereat, discretorum virorum prudentia solet eas eternare per literas, quod presens etiam pagina contestatur. Inde est quod ego Sancius, por Dei graciam, rex Navarre facio istam cartam donationis, et confirmationis de foro, quod dono omnibus ilis de Larraga. Notum sit itaque omnibus tam presentibus quam futuris, quod placuit mihi et ideo libenti animo, et spontanea voluntate, dono et concedo omnibus illis de Larraga, pro foro, quod omnes insimul pectens, unoquoque anno pro pecta milli moravetinos bonos et de pesso, quales concurrerint in mea terra, vel pectent in denariis valentibus mille aureo-

1. Berbinzana se había considerado siempre como una aldea de Larraga. En 1392 se suscitaron cuestiones entre ambos pueblos acerca de sus derechos, términos, yerbas y aguas, y deseando transigirlas nombraron árbitros quienes declararon, entre otras muchas cosas, que el lugar de Berbinzana fuese siempre del de Larraga y su jurisdicción, y que sus habitantes se considerasen como aldeanos y vecinos de Larraga; que como tales gozasen libremente de las yerbas y aguas de ese lugar y lo mismo los de Larraga en Berbinzana; que si los habitantes de Larraga pasasen a vivir a Berbinzana deberían pagar las pechas del rey y de los señores como si fuesen vecinos de Larraga; que el concejo de este pueblo propusiese al rey dos o tres de sus vecinos para que eligiese de entre ellos alcalde perpetuo; que el alcalde y jurados de Larraga eligiesen de entre sus vecinos cierto número de jurados, escribanos, mayorales y sobrebailes y otro número menor de los vecinos de Berbinzana, a propuesta de éstos, para guardar los términos y frutos y cobrar las multas; que el alcalde de Larraga sentenciase los pleitos de entre los vecinos de Larraga y de Berbinzana, y de los unos contra los otros en cada pueblo; que el mismo alcalde nombrase en cada año un teniente alcalde en Berbinzana, vecino de este pueblo, para conocer de los pleitos que acaeciesen en él entre partes hasta la cantidad de 45 sueldos carlines prietos, con apelación al alcalde de Larraga; que los vecinos de Larraga diesen a este alcalde anualmente, por su trabajo, 12 cahices de trigo, y dos los de Berbinzana: Arch. del reino, sección de privilegios, leg. 2, carp. 21

rum ad festum sancti Michaelis annuatim, sed unusquisque illorum secundum posse, quod habuerit in mobile et in hereditate pectet. Et quod non pectens ad seniorem, neque ad ullum alium ominem, ullam novenam, neque carnale, neque cenam, neque ullam aliam causam, et homicidia, et alias calumnias quando evenerint. Concedo eis, quod non habeant alium senniorem, neque prestamerum nisi, protestatem, qui villam tenuerint per meam manum. Et quod ego, neque aliquis sucesor meus, non habeamus ibi aliquem clavigerum, neque aliquis alius por forum. Et ipsi non habeant similiter alium merinum, neque submerinum, neque saionem, nisi meum merinum: et quod ipsi, neque eorum homines sive bestie non vadant in aliquam meam fazenderam, neque infanzenderam nullius hominis; sed in exercitum vadant de unaquaque casa unus homo et in apillitum vadant homnes qui ad arma ferenda suficint. Concedo eis propterea quod aliquis senior nec merinus, neque aliquis alius non inferat eis violentiam in aliquibus suis rebus, sed omnia in pace, et quiete, et sine exactione aliqua habeant et posideant, dando tunc annuatim prescriptam pectam. Et quicumque illorum equam, et scutum et capillum ferreum habuerit, non recipiat, nisi voluerit, aliquem hospitem in domo sua. In omnibus vero aliis concedo et confirmo quod habeant illos foros, quos solitierant habere usque in illum diem, quod presens carta fuit facta. Istud forum supraescritum dono et concedo homnibus illis de Larraga, quod habeant illud ipsi, et eorum posteritas, salva mea fidelitate, et mei posteritatis per secula cuncta. Ad mayorem autem confirmationem huius cartæ, eam meo signo quod subsequitur mea propia manu scribo, corroboro et confirmo. Signum ✠ Sancii regis Navarre laudantis et confirmantis istam cartam. Facta carta in Tutela mense marcii, era MCCXXXI regnante me Sancio rege in Navarra, et in Alava. Hoc est signum ✠ regis Sancii filius regis Sancii [1] quod ipse fecit in 1.° anno quo regnavit ad confirmationem istius carte. P. existente episcopo in Pampilona: Ferrando Roderici tenente Stellam per meam manum: Almoravit tenente Aibar: Michaele de Lerat Sangossan: Martino de Subiza Casedam: Martino de Rada Caparrosam: García de Baztam Dicastellum: Fortunio de Baz-

1. Es Don Sancho el Fuerte, hijo del Sabio, que firma como confirmador de los fueros en el año que entró a reinar.

tan Tafallam: Petro Martini de Lect Artasonam: Eneco de Oruz Ergam: García de Oriz Amayur: (*Maya*): Petro Latrone Aizluceam [1]: Petro Remiri, Vitoriam: García Petri de Morieta, Portellam: Martino Eneconis La Gardiam: Furtado de Alba, Cahitegui: Ferrando Archon, existente cancillario. Dominicus Sancii, scripsit istam cartam».

LARRAINZU. Pueblo del valle de Gulina: véase GULINA.

LARRASOAÑA, LARRASOINA. Pueblo de la merindad de Sangüesa. Fue hecho buena villa en la era 1212: Arch. del reino, sección de Cortes, leg. 1, carp. 91. Celebráronse en ella Cortes generales en febrero de 1329 para acordar la forma en que los reyes Don Felipe III, y Doña Juana habian de jurar en su advenimiento al trono: véase REYES.

LARRAUN. Valle de la merindad de Pamplona, compuesto de los pueblos de Albiasu, Aldaz, Allí, Arruiz, Astiz, Azpíroz, Baraibar, Echauri, Eraso, Errazquin, Gorriti, Huici, Iribas, Lecumberri, Lezaeta, Madoz, Muguiro y Odériz. El rey Don Sancho el Sabio concedió a sus habitantes en 1192 que los que debiesen dar pecha y fuesen propios villanos del rey, pagasen cuatro sueldos a éste; los villanos de rey y señor dos sueldos al año; y que cuatro viudas de las que no tuviesen en sus casas hombres pecheros, pagasen tanto como un hombre pechero; que los infanzones defendiesen *(mantuviesen en la exencion)* y amparasen a sus excusados *(exentos)* y caseros como antes lo solían hacer; y que no diesen a señor, merino, ni otro hombre alguno, ninguna otra pecha, salvo la referida y los homicidios y calonias cuando aconteciesen: car. 1, f. 27; car. 3, f. 153. En 1397 Don Carlos III concedió a los francos del valle de Larraun y a sus descendientes el privilegio de nobleza y que cesase de existir en todos los pueblos del mismo valle la diferencia que había de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condición; y que todos los jurados y oficiales, que antes se nombraban separadamente, se nombrasen en común, teniendo todos los vecinos unos mismos

1. Moret, hablando del fuero de Mendigorría, menciona a *Aizluceam* bajo el nombre de *Arlucea;* pero este pueblo es hoy desconocido, así como otro que se llamó *Gorriz Lucea*, expresado en su artículo correspondiente.

derechos. Fue confirmado por los reyes Don Juan II y Doña Blanca en 1439: Arch. del reino, sección de fueros, leg. 2, carp. 20; y últimamente se confirmó también en el año 1729: Arch. de Comptos, lib. 36 de mercedes, f. 255. La tierra de Larraun pagaba de pecha en 1462 cinco sueldos cada casa y además la *eyurdea* que se reducía a dar un puerco al rey cada casa de las que tenían más de uno *(de uno en suso)*. Los pueblos de Larraun y entre otros Errazquín, Albiasu, Baraibar, Astiz, Arruiz, Echarri y Aldaz, siguieron el partido del rey Don Juan II contra su hijo el Príncipe de Viana, por lo cual recibieron muchos daños, muertes, heridas y robos, y fueron quemadas y desoladas sus casas; en cuya consideración y porque volviesen a poblar, les redujo el rey en dicho año de 1462 la pecha *eyurdea* a censo perpetuo de 5 sueldos al año por cada casa, tuviesen o no puercos, que con los otros cinco sueldos de la pecha pagarían 10 sueldos anuales con dicho título de censo. Decía el rey que los de la tierra de Larraun eran del linaje de Erasu: caj. 159, n. 4. En 1514 Fernando el Católico confirmó al valle de Larraun el privilegio concedido por Carlos III en 1397, añadiendo que el valle usase del escudo de armas guarnecido y orlado con las cadenas de Navarra y dentro del escudo, además del roble que sobre plata usaba con el lobo andante, pusiese las cuatro barras rojas del reino de Aragón; y Felipe V lo confirmó en 1728: Arch. del reino, sección de fueros, leg. 2, carp. 20. Los lugares de Albiasu, Astiz, Baraibar, Muguiro, Arruiz, Aldaz y Echarri del valle de Larraun, redimieron en 1630 el censo que pagaban al rey, dando por una vez 4.800 reales de plata doble: Arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 121.

Fuero de Larraun del año 1192

«In nomine Domini nostri Jesuchristi. Ego Sancius per Dei gratiam rex Navarre, facio istam cartam ad illos de Larraon de confirmamento de foro quod dono ad illos, Notum sit itaque omnibus hominibus, tam presentibus, quam futuris, quod placuit mihi, et ideo libenti animo et spontanea voluntate concedo et dono pro foro ad illos de Larraon, quod unusquisque illorum de Larraon, qui pectam debet dare et est propius villanus regis pectet IIII solidos in ultima septima de maio unoquoque anno. Et ille villanus qui fuerit de rege et de seniori solariego, pectet

II solidos in unoquoque anno similiter. De mulieribus autam vidius concedo et estabilio quod si alliqua mullier vidua tenuerit in sua casa hominem pro quo habeat ad pectare pectam integram per forum, pectet tantum quomodo unus homo de inter illos qui pectam habeat dare. De illis autem viduis, que non teneant in suas casas tales homines proquibus habeant ad dare pectam integram per forum, volo et mando quod quatuor vidue tales pectent tantum quomodo unus homo de inter illos, qui pectam debeat dare, et mulieres pectent suam pectam singulis annis, in maio quando varones pectaverint suam. Concedo autem ad infanzones, quod defendant et emperent suos excusatos et suos caseros quomodo solebant facere ante quam ista carta fieret, istos excusatos, et illos caseros dando predictam pectam quomodo alii villani de Larraum. Post hec supraescripta concedo et estatuo illis quod non donent ad seniorem, nec ad merinum, nec ad alium hominem ullam aliam pectam, nisi superius nominatam, et homicidia et alias calonias, quando evenerit. Istud forum suprascriptum dono et concedo ad illos de Larraum et ad totam posteritatem eorum, salva mea fidelitate et mee posteritatis per secula cuncta. Ad maiorem igitur confirmationem hujus suprascripti fori presentem cartam meo signo quod subsequitur mea propria manu facta corroboro, et confirmo, estatuo et quod villani qui manent in villis incartatis et habent hereditates in Larraum pectent pectam integram quomodo illi qui manent in Larraon. Signum ✠ Sancii regis Navarre confirmantis suprascripta. Facta carta in Pampilona mense octobri era MCCXXX regnante me Sancio rege in Navarra et in Alava: Petro existente episcopo in Pampilona: Eneco Doriz Ergam: Petro Latron Auzluceam: Ferrando Rodrici tenente Stellam per manum meam: García de Baztam Dicastellum: Petro Remiri Victoriam: Almoravit Aibar: Fortuinio de Baztan Tafailla: García Petri de Dorieta Portellam: Michaele de Lerat Sangosam: Petro Martini de Lehet Artasonam: Martino Eneguez Lagardiam: Martino de Subiza Casedam: García de Oriz Amaiur: Furtado de Alava Caitegui. Pretaer hec omnia supraescripta concedo ei in super quod unusquisque illorum de Larraum, sive sit homo, sive sit mulier, si porcos tenuerit suos proprios, det de illis unum et non magis unoquoque anno quando illos tenuerit, et donet illum circa festum Sancti Andree. Si vero aduxerit alienos porcos ad

montem, det quintam de illis: Ferrando archiepiscopo existente cancellari. Dominicus Sancii scripsit istam cartam».

LASAGA. Mosen Peres o Pedro. Caballero de la Baja Navarra. Estuvo casado con Juana de Beaumont, hija natural del infante Don Luis duque de Durazo. Murió en Lasaga en 29 de Mayo de 1393: caj. 69, n. 60; caj. 71, n. 25. Entre los efectos encontrados en la herencia de dicho caballero había varios romances, únicos libros que tenía, esto es *el de Lancelo, el de Ratabont, el de Santa Isabel, el de Isopet* y un romance peludo de Alejandre: caj. 174, n. 5. Hizo testamento cerrado en 1392, el cual se abrió a solicitud de los testamentarios: caj. 60, n. 16. Sirvió al antipapa Clemente VII con gente de armas, por cuya razón le debía aquél cierta cantidad y para su pago le asignó las vacantes de los beneficios de España. En 1403 todavía eran acreedores sus herederos en 3.000 florines de cámara; y como el papa no se los pagase, el rey de Navarra Don Carlos III mandó embargar en los obispados de Pamplona, Tarazona y Calahorra todas las vacantes de los beneficios de la parte de Navarra, ya hubiesen sido proveídos por bula, por ordinario o en otra manera, y los expolios y otros cualesquiera derechos pertenecientes a la cámara del papa, y que se hiciese pago a dichos herederos de lo que el Santo Padre debía *et era tenido, al dicho Mosen, por sus gages et de sus gentes de armas de cierto tiempo que lo habia servido á utilidad et provecho de la madre Iglesia, et toda córt de Roma; la cual renta de los dichos 3.000 florines non han podido cobrar por causa de la sustraccion que ha seido fecha al papa Benedicto* [1]: caj. 89, n. 33.—Bertrán de Santa Gracia, señor de Lasaga, heredero de Pedro, casó con María de Echauz, hija de Miguel: véase EZPELETA. En 1396 el rey Don Carlos III le donó, para los gastos de la fiesta de su *caballería* [2], la casa llamada Exaven Irumbechera en la tierra de Oses, la cual heredó el rey del señor de ella por haber muerto sin ningunos parientes ni herederos, *que segunt fuero, uso et costumbre, podiesen et debiesen heredar; por lo qual* (decía el rey) *de derecho real*

1. Era el antipapa Benedicto XII, de cuya obediencia se apartó el rey de Castilla en aquel tiempo.

2. Cuando se hizo caballero.

pertainescen á Nos todos los bienes mobles et inmobles del dito seinor de Exaven Irumbechera: caj. 71, n. 6 y 25.

LAZAGURRIA o LAZAGORRÍA. Pueblo de la merindad de Estella a dos leguas de Viana. Fue donado por Don Sancho el Mayor en el año 1024 al monasterio de San Juan de la Peña, con todos sus términos e iglesias, hechas y por hacer: car. 2, pág. 146. En 1216 Fernando, abad del monasterio de San Juan de la Peña, entregó en empeño al rey Don Sancho el Fuerte los villanos que tenía en Lazagorría con todas las heredades, diezmos y novenas, por 7.000 sueldos de la moneda de *quaernenc* [1]: car. 3, f. 3. La aldea de Lazagorría, con todos sus términos, fue vendida a la ciudad de Viana en 1368: véase VIANA.

LEBRIER o LEBREL. Orden de caballería: véase CABALLEROS.

LEGARDETA. Pueblo o caserío que existió en el valle de la Solana, merindad de Estella. Antes de 1412 contaba 6 ó 7 vecinos, y las mortandades lo redujeron a solo uno, por cuya razón el rey le rebajó la contribución de cuarteles a un florín: caj. 100, n. 54; caj. 124, n. 23: Hoy es una granja despoblada que ha pertenecido al monasterio de Irache.

LEGARIA. Villa en el valle de Ega, merindad de Estella, cedida en 1266 al rey Don Teobaldo II por don Sancho Périz de Lodosa en cambio de varias casas y heredades del rey en Funes y Peñalen o Peinalen. Consta que la pecha que don Sancho cobraba en Legaria era 1.000 sueldos de la moneda que corría en Navarra: caj. 3, n. 29. Al mismo tiempo concedió el rey a Legaria que jamás fuese vendida, empeñada, cambiada ni enajenada, sino realenga, y que merino ninguno tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiera llevar a labor de ningún castillo, reservándose el rey las calonias y homicidios y pagándole la pecha de 1.000 sueldos en cada año: car. 1, f. 243. Confirmó este privilegio Don Juan de Labrit en 1496: caj. 166, n. 18. En 1511 el mismo rey y Doña Catalina donaron la pecha del lugar de Legaria al mariscal don Pedro de Navarra por sus buenos servicios: cue. t. 537.

---

1. No sabemos qué clase de moneda era ésta; acaso sería de 4 sueldos la pieza.

LEGÍTIMA FORAL. Su origen: véase HIJOS.

LEGITIMACIONES. Las de los hijos se hacían por los reyes. En 1489 Don Juan de Labrit y Doña Catalina decían: *Como solo á la autoridat real, é mero imperio, pertenezca en los súbditos amejorar é mudar la condicion que cada uno tiene de antigüedad é de la dependencia de sus antepasados, é sublimarlos en honores, estados é dignidades, segunt los merescimientos de cada uno deillos, y el honor sea principio de la virtud, conveniente cosa es, é razon requiere, que aqueillos que á sus mayores sobraren en virtudes, en remuneracion de aqueillos sean por los principes decorados en honores; por lo quoal Nos, habiendo consideracion á las loables virtudes é dignas de remuneracion que el amado nuestro Pedro Martinez de Eulate, fijo natural de Martin abat de Eulate, clérigo de misa, é María de Aranarach muger suelta, vecino é habitante en el dicho lugar de Eulate, que es en la valle de las tres aldeas de Arana de la merindat de Estella; é certificados asi mesmo de los seiñalados servicios por el en los tiempos pasados á nuestra corona real fechos... Por tenor de las presentes, de nuestro propio movimiento, cierto saber, poderío absoluto, et autoridat real, al dicho Pedro Martinez fijo natural de los dichos Martin abat, é María, legitimamos é quitamos de cualquier macula é inhabilidat que por ser procreado de clérigo de misa, é de muger suelta, é fuera de legítimo matrimonio, haya contraido en qualquiera manera, é lo habilitiamos para qoalesquiere oficios y honores seculares, ansi en tódo é por todo como si fuese procreado é nascido de legítimo matrimonio. E en siguient, por las mesmas presentes é por los propios movimiento, cierto saber poderío absoluto, é autoridat real sobredichos, al dicho Pedro Martinez de Eulate é á todos sus fijos é creaturas, nascidas é por nascer, é á todos los descendientes de él é á toda su genoilla para en á perpetuo, arredramos, apartamos é quitamos de la condicion, consorcio é fuero de labradores é de hombres que deben, aliende de su fidelidat, alguna servilud; é ansi apartando de la dicha condicion de labradores le facemos perpetua gracia é remision é le quitamos, á él é á todos sus descendientes é genoilla, todos é qoalesquiere servitudes personales é reales que él é sus dichos descendientes deben deberán é deberian en los tiempos á venir á Nos, é á nuestros sucesores los reyes de Navarra por causa de*

ser, el dicho Pedro Martinez de Eulate, de dependencia de labradores por sus aguelos é sus antepasados. Sigue después elevándolo a la clase de hijosdalgo: caj. 193, n. 31.

LEGUMINAS. Legumbres. En el gasto de la casa de la reina Doña Leonor en 1407 se nombraban leña, fruta, hortalizas y *leguminas:* caj. 105, n. 4.

LEIRE. Monasterio del orden del Cister en Navarra, cuya fundación se confunde con la antigüedad. En el año 842 el rey Don Iñigo le donó dos villas llamadas Esa o Aesa y Benasa con todos sus términos: caj. 1, n. 1. En 1085 el rey Don Sancho Ramírez y su hijo Don Pedro le donaron cuatro monasterios, esto es uno en Igal, otro en Urdaspal, otro en Roncal y otro en Santa Engracia de Somopuerto a la entrada de Sola, camino de Francia: caj. 1, n. 7. En 1269 el rey Don Teobaldo II le concedió que todos sus collazos fuesen libres de toda labor y de la de los castillos, por diez mil sueldos que le dio el monasterio para la guerra sacra *(cruzada),* contribuyéndole además en lo sucesivo con 300 sueldos anuales: car. 2, f. 140 y 141. En 1279 el papa Nicolás III dio una bula confirmando al monasterio las inmensas posesiones que tenía, y explica circunstanciadamente la misma bula, y las que adquiriese en lo sucesivo, añadiendo entre otras gracias que no pagase diezmo el monasterio por lo que cultivase de su cuenta o sus religiosos con sus manos; que ningún religioso recibiese prestado más de la suma establecida por el capítulo si no fuese en manifiesta utilidad del convento, y que de lo contrario éste no fuese responsable; y que ningún obispo compeliese al convento a ir a los sínodos: caj. 3, n. 140.

LEITERA. El armazón de madera de una cama. En 1407 se entregaron para el rey tres lechos *(camas)* en que había tres almadraques, tres traveseros *(almuadas),* seis sábanas y tres *leiteras:* caj. 94, n. 7.

LEIZA. Villa del valle de Basaburúa Menor, merindad de Pamplona. Don Sancho el Sabio le concedió en 1192 que sus habitantes y los de Areso del mismo valle, pagasen de pecha 4 sueldos en cada año; las viudas la cuarta parte y si tuviesen hombre en casa pecha entera; que los que no tuviesen pasto en Leiza y Areso, llevasen sus puercos a donde lo hubiese sin pagar quinta, a no ser que entrasen puercos ajenos: car. 1, f. 23;

car. 3, f. 138. En la guerra con Castilla del año 1444 las villas de Leiza y Areso fueron quemadas y destruídas por los guipuzcoanos, *en tal manera* (decía el Príncipe de Viana) *que non les fincó cosa alguna en los dichos lugares*, por lo cual los habitantes se habían ausentado del reino con sus mujeres, criaturas y familias, de modo que habían quedado totalmente despobladas, en cuya consideración el príncipe las hizo libres por 30 años de cuarteles y de la eyurdea y quinta de los cerdos, y que pasado ese término, sólo pagasen 50 florines de oro por año con título de censo: cue. t. 467.

LEIZU. Lugar despoblado entre los términos de Oscoz y Múzquiz. El rey Don Carlos III lo dio en cambio en 1423 a Juan de Uriz, su escudero de escudería, por otros bienes en el término de Torres: cue. t. 378.

LENGOA. Habla, palabra. «E todo fillo de ganancia que non fuere nascido ante que el padre muera, si el padre muere sines *lengoa* zo es non destine (*no haga testamento*), pues que nasciere el fillo, debelo salvar la madre... et el padre muere con *lengoa* é non lo reconosciere por fillo...» Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 140: véase IDIOMA.

LEONEL DE NAVARRA. Vizconde de Muruzábal. Fue hijo natural del rey Don Carlos II y de Catalina de Lizaso. En 1380 mandaba pagar el rey a doña Bona de Arbea, vecina de Pamplona, 40 libras *por la buena nurritura que ha fecho eilla en la persona de Leonel nuestro fijo*: caj. 42, n. 36. En 1381 mandaba también el rey que se pagasen 32 libras por 22 codos *de paño anglés, el quoal paño* (decía el rey) *fué delibrado á Catalina de Lizaso madre de Leonel nuestro fijo*: caj. 43, n. 43. En el mismo año señaló el rey a Catalina Lizaso, madre de su hijo Leonel, 100 libras en dinero, 30 cahices de trigo y 30 cargas de vino anuales, para que viviese en Caparroso. La Catalina se firmaba así: *Cathalina de Lizaso madre de Leonel fijo de mi Señor el rey*: caj. 44, n. 8 y 16: caj. 45, n. 5.

En 1391 mandó pagar al rabí de los judíos de Tudela lo que costó ligar (encuadernar) el romance de Lancelot *emprestado á Mosen Leonel por aprender de leyr*: caj. 61, n. 4. En 1393 el rey Don Carlos III donó a su hermano bastardo Leonel el lugar de Unciti y las pechas de Lizarraga e Idoate: cue. t. 220. En

el mismo año mandó también que se le diesen mensualmente en la tesorería del rey 100 libras para sus gastos y que fuese vestido a expensas del erario: caj. 69, n. 22. En 1399 Mosen Leonel fue con el rey de Aragón a la guerra de Berbería; su hermano Don Carlos III le regaló para esta expedición militar un estandarte en el cual estaba pintado por ambos lados un gran lebrel de oro de la orden del rey; hizo su viaje hasta Tortosa por el Ebro: caj. 77, n. 16, 20, 26 y 56. En 1401 ya estaba Mosen Leonel de vuelta en Navarra: caj. 86, n. 1. En 1407 decía el rey que considerando que Mosen Leonel de Navarra, hijo natural del rey su padre, era engendrado y nacido de *suelto y suelta*; que el dicho su padre no había dispuesto en su testamento de modo alguno de él y que siempre le había sido fiel y obediente, queriendo aumentarle en nobleza le había hecho vizconde de Muruzábal para él y sus descendientes, dándole *con espreso consentimiento, otorgamiento, y voluntad de los tres estados del reino juntos* en Estella, todas las pechas de pan, dinero, gallinas, y tributos de heredades y las rentas ordinarias sobre los labradores realengos de Val de Ilzarbe [1], Muruarte de Reta, Obanos, Muruzábal, Ollandain, Uterga, Gomacin, Añorbe y otros, y la jurisdicción civil y criminal de Muruzábal *cabe Andion* y Val de Ilzarbe, reservando el rey para sí los eclesiásticos, hijosdalgo y francos con todos sus bienes, familiares y pecheros, y la soberanía y apelaciones, crimen de lesa majestad, confiscación de bienes, casos de traición y crimen de falsa moneda. En el mismo año le dio la villa de Mendigorría en pago de 10.000 florines que le prometió para su casamiento: caj. 90, n. 27; cue. t. 294. En 1408 consta que Mosen Leonel poseía los lugares de Etayo y Oco por donación de su padre y que habiéndolos dado el rey Don Carlos III a don Pedro Veláz de Guevara, recompensó a Mosen Leonel con la pecha de trigo y cebada del lugar de Oteiza: véase OTEIZA. Mosen Leonel murió en Ucar en 1413: caj. 102, n. 37 y 41; caj. 105, n. 22. Dícese que estuvo casado con doña Elfa o Epifania de Luna y que de ésta nacieron Filip y Juanico, Leonor, Anglesona y María: caj. 105,

1. El valle de Ilzarbe se compone de los pueblos de Adiós, Agos, Añorbe, Aquiturrain unido con Uterga, Auriz, Basongaiz, Biurrun, Ecoyen, Enériz, Larrain, Legarda, Olcoz, Sarria, Sotés, Ucar, Uterga, Villanueva y Tirapu.

n. 6; caj. 114, n. 26; caj. 190, n. 2. Consta también que tuvo dos hijos y una hija bastardos, llamados Juaquinín, Juanón y Mariton; que los dos hijos se dieron a educar al prior de Roncesvalles y al arcediano de tabla de Pamplona, y la hija a la abadesa de Santa Engracia de la misma ciudad: caj. 105, n. 22. Que asimismo tuvo por hijo bastardo a don Felipe, mariscal de Navarra, en María Juan, la cual se firmaba *María Juan madre de Filip hijo de Mosen Leonel*: caj. 117, n. 43. En otra parte se dice que cuando murió dejó dos hijos y una hija: caj. 102, n. 37 y 41. Pero el rey Don Carlos III decía en 1424 que Mosen Leonel murió sin dejar hijo legítimo y que tampoco lo fue don Felipe de Navarra: véase FELIPE DE NAVARRA. El Filip y Juanico, hijos de doña Elfa, murieron sin duda de corta edad. Una hija que parece ser la María, o Maritón, casó con un hijo de Arnautón de Luxa, escudero chambarlen de Don Carlos III quien dio para este matrimonio 3.000 florines: caj. 83, n. 9; caj. 110, n. 12; caj. 126, n. 54. Leonor casó con Ferrán Martínez de Ayanz, escudero, señor de Mendinueta, el cual en 1419 tenía la pecha de Lizarraga en pago de 4.000 libras del dote de su mujer: caj. 105, n. 16; caj. 120, n. 3. La Anglesona, o Anglesa, casó en 1428 con Mosen Gracián de Agramont para cuya boda, celebrada en Tafalla, mandó comprar el rey 200 escudillas y 60 tajadores de haya, y 28 platos y 25 escudillas de estaño: caj. 110, n. 12. La reina Doña Blanca, mujer de Don Juan II, hizo mención de dicha Anglesa en su testamento: véase BLANCA.

LEONOR. Reina de Navarra. Hija de Enrique II de Castilla y mujer del rey Don Carlos III. Estuvo algún tiempo desavenida y separada del rey: véase REYES. Hizo su testamento en Olite en 27 de julio de 1414, disponiendo que su cuerpo fuese enterrado en Santa María de Pamplona, *alto ó bajo como el rey su seiñor ordenase*, y en hábito de San Francisco; pero encima de su sepultura debía ponerse su efigie con vestiduras reales y el cordón de la orden ceñido. Dejaba las reliquias de su capilla de palacio para la de la iglesia donde se enterrase, y eran un crucifijo de oro con camafeos y piedras preciosas, una cruz de plata de 4 marcos, un cáliz con su patena y vinajeras, un incensario, un hisopo, una lámpara, un relicario para poner el Santísimo, y tres paños de oro. Dejaba además algunas mandas. Decía que estando tratado matrimonio de su hija doña Isabel con el infan-

te Don Juan, hijo segundo del rey Don Fernando de Aragón, y mandádole 40.000 florines, comprendidos 35.000 en que se estimaban la villa y castillo de Maderuelo, si no llegase el caso de verificarse el matrimonio quería que se vendiesen dando 12.000 florines a la infanta, y que lo demás se partiese con igualdad entre los herederos de la reina: caj. 104, n. 8. La reina Doña Leonor murió en 1415: caj. 115, n. 61.

Símil de la firma de la reina Doña Leonor.

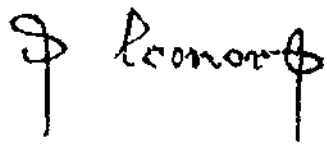

LEONOR. Hija natural de Leonel, hermano bastardo del rey Don Carlos III. Casó por los años 1417 con Ferrán Martínez de Ayanz, escudero, señor de Mendinueta. El rey su tío le dio en dote 4.000 libras pagaderas en 13 años: caj. 105, n. 16. Para ello le asignó la pecha de Lizarraga. Leonor era hermana de Filip o Felipe, hijo natural también de Leonel: caj. 120, n. 3.

LEONOR. Hija tercera de los reyes Don Juan II y Doña Blanca. Nació en 2 de febrero de 1425: caj. 149, n. 2. Fue jurada por las Cortes en su caso, lugar y grado a falta de varón, en Pamplona a 9 de agosto de 1427: caj. 104, n. 23. Casó con don Gastón, conde de Fox y de Begorra, en 1434; sus padres la dieron en dote 50.000 florines de Aragón [1]: caj. 104, n. 41. Tuvieron por hijo a otro don Gastón que casó con Magdalena, hija del rey Carlos VII de Francia [2]. De este matrimonio nació Don Francisco Febo que reinó en Navarra por muerte de su abuela Doña Leonor; y también Doña Catalina que reinó después de su hermano. Véase REYES.

LEPROSOS. Véase AGOTES.

---

1. En otra parte se dice que el dote de Doña Leonor fue ofrecido por el rey, el príncipe de Viana y las Cortes: Véase MIRANDA.

2. También fueron hijos de Doña Leonor don Juan, señor de Narbona, que casó con María, hermana de Luis XII de Francia, don Pedro, que fue cardenal, y don Jaime: véase JAIME.

LERÍN (Condado de). En la merindad de Estella. Lo fundó el rey Don Carlos III en 1425 para su hija natural doña Juana en su matrimonio con don Luis de Beaumont, señalándole los pueblos de Lerín, Eslava, Sada, Sesma y Cirauqui [1], con todas las pechas, censos, tributos y demás derechos, homicidios, sisantenas y jurisdicción baja y mediana, para doña Juana y sus sucesores de mayor en mayor, prefiriendo los varones a las hembras aunque aquéllos fuesen de menor edad, y con poder de hacer alcaldes y otros oficiales en dichos pueblos: cue. t. 381 y 428. La princesa Doña Magdalena, tutora del rey Don Francisco Febo, cedió al conde de Lerín los cuarteles y alcabalas que pudieran corresponderle en los pueblos del condado. Este documento está tan mal tratado que no puede leerse la fecha, pero debe corresponder hacia el año 1479 cuando, hecha la paz, procuraba la princesa halagar a los jefes de los dos partidos beaumontés y agramontés: caj. 163, n. 45. Véase BEAUMONT.

LERÍN. Pueblo del condado de su nombre en la merindad de Estella. En 1211 el rey Don Sancho el Fuerte redujo sus pechas a 500 cahices de trigo y cebada por mitad y 1.000 sueldos anuales; libertó a los labradores de toda otra pecha; que sólo trabajasen en las heredades del rey dándoles el pan, y en la muralla de la villa y el castillo, y que ningún merino entrase en sus términos ni en sus ganados: car. 1, pág. 277. En 1263 el concejo y cabildo de Lerín cedieron al rey el patronato de la iglesia: caj. 1, n. 114; car. 2, f. 210. En 1366 contaba Lerín 215 vecinos, entre ellos 4 judíos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1394 el rey Don Carlos III dio todas las pechas, rentas y provechos que tenía en Lerín, a Ruí López de Abalos, camarero del rey de Castilla, durante su vida; Abalos se hizo hombre lige del rey de Navarra, obligándose a servirle como buen vasallo excepto contra el rey de Castilla: caj. 7, n. 34. En 1406 las pechas de Lerín eran del rey; decía que pagaba de pecha ordinaria cada año, 1.000 sueldos carlines blancos, 1.000 robos de trigo, otros 1.000 de cebada y 200 cahices de pan mitadenco: caj. 93, n. 59. El pueblo de Lerín se instituyó en condado en 1425 por el rey Don Carlos III para su hija natural doña Juana

1. El condado de Lerín se aumentó posteriormente con otros pueblos por las adquisiciones que fueron haciendo los condes.

cuando casó con Luis de Beaumont, nieto del infante Don Luis duque de Durazo: véase BEAUMONT. En 1369 la pecha de Lerín estaba reducida a 800 robos de trigo, otra tanta cebada y 50 libras en dinero: caj. 160, n. 54. En el mismo año el rey Don Juan II, considerando el grandísimo daño que el pueblo de Lerín había recibido cuando por su orden fue tomado [1], le rebajó la tasa de los cuarteles de 75 florines a 30, de manera que en lo sucesivo sólo pagase 30 florines por cada cuartel, con gracias o sin ellas, a perpetuo: caj. 160, n. 51. En 1495 tenía Lerín 137 vecinos cristianos y 61 judíos: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1.°, carp. 27. En 1507, a 20 de junio, decía el rey Don Juan de Labrit que en los *dias pasados á virtud de las rebeliones, desacatamientos, y malos tratos en que andaba D. Luis de Beaumont condestable del reino, persiguió y tomó á su mano, y obediencia, todos los castillos, fortalezas, villas y lugares que dicho condestable tenía en rebelión, con guarnición de gentes estrangeras* [2]; que cuando el rey llegó a Lerín, a pesar de que en su castillo había *harta* gente extranjera y muchos parientes y criados del condestable, los alcalde, jurados y vecinos, manifestaron mucho amor y deseo de servir al rey y tuvieron manera de despedir honestamente a dicha gente y le entregaron el pueblo y fortaleza. En cuya consideración hacía buena villa a Lerín y le perdonaba a perpetuo los 800 robos de trigo, 800 de cebada y 50 libras de pecha ordinaria que pagaba; que jamás pudiese ser enajenada de la corona real y que tuviese mercado franco el lunes de cada semana. También dio el rey a la villa el molino, las salinas y el soto de San Pedro, pagando 150 libras al año [3]: caj. 160, n. 54; caj. 177, n. 21.

LERRUZ. Pueblo del valle de Lizoáin, merindad de Sangüesa. Don Teobaldo II lo hizo realengo en 1258: véase LIZOÁIN. La pecha que los labradores de Lerruz pagaban al rey en 1461 se reducía a 32 sueldos, los cuales donó el rey Don Juan II a Juan Pérez de Alli: cue. t. 515.

---

1. Sin duda a fuerza de armas contra doa Luis de Beaumont, conde de Lerín y cabeza del bando beaumontés.

2. Gente castellana con que le auxiliaba su cuñado Don Fernando el Católico.

3. Nada de esto pudo tener efecto porque, habiendo vencido el partido beaumontés y apoderándose de Navarra Don Fernando el Católico, el conde de Lerín fue restituido en todos sus estados y derechos.

LESACA. Una de las cinco villas llamadas de la Montaña [1], merindad de Pamplona. Se rebeló contra el rey en 1358. El infante Don Luis, hermano de Don Carlos II, mandaba dar 10 cahices de trigo a Domingo Martínez, vecino de Lesaca, por los buenos servicios que él y sus hijos le habían hecho *faciendo venir á obediencia* a los habitantes de Lesaca: caj. 13, n. 120. En 1368 dicho monarca, considerando los grandes servicios que Mosen Tercellet de Anecourt le había hecho, así como sus hermanos y amigos, especialmente cuando estuvo en la prisión donde le tenía el rey de Francia, buscando modo para libertarle de ella; que el hermano mayor de Mosen Tercellet y algunos de dichos amigos fueron muertos en la villa de Mante cuando fue tomada por los franceses; y que el rey le había hecho caballero y quería que mantuviese su estado con honor, le dio 6.000 francos de oro para *emplegar* (emplear) *en tierras*; pero habiendo necesitado después el rey de ese dinero lo tomó de Tercellet, y ahora para recompensarle le señalaba una renta de 500 libras anuales a perpetuo, para lo cual le daba las villas de Lesaca y Vera, con todas sus rentas y emolumentos, jurisdicción, casas, ferrerías, prados, montes, etc.; y que, respecto de que todas ellas no cubrían la cantidad de las 500 libras, le adjudicaba las 119 libras y 10 sueldos que faltaban sobre el peaje de Pamplona, y que de todo dispusiese Tercellet a su arbitrio perpetuamente, reteniendo el rey y sus sucesores la fe, homenaje, *resort* y soberanía con los derechos reales, y con tal condición que en el término de diez años pudiese el rey rescatar las dichas rentas pagando los 6.000 francos referidos: cue. t. 125. Después, en 1373, cedió Anecourt al rey el derecho de las villas de Lesaca y Vera por cierta suma de dinero que le debía ser pagada: caj. 33, n. 80; y en 1378 resulta que, estando todavía sin satisfacer los créditos de Anecourt, le asignó el rey 6.000 francos de oro pagados en 12 años a 500 en cada uno: caj. 33, n. 86. Posteriormente cobraba esta asignación Anecourt Guillén, bastardo de Armeñac: caj. 35, n. 73. En 1402 el rey Don Carlos III, considerando los servicios que le habían hecho los habitantes de Lesaca y Vera en defensa de su tierra por estar en frontera de Guipúzcoa, amplió los privilegios que decía haberles concedido el rey

1. Las otras cuatro son Aranaz, Echalar, Vera y Yanci.

su padre, añadiendo que todo hombre o mujer, de cualquiera ley y condición, pudiera avecindarse entre ellos; que cada villa pudiese crear dos notarios, los cuales tuviesen facultad de autorizar cualquiera contratos, dentro de sus términos tan solamente; que los vecinos de cada pueblo pudiesen hacer ordenanzas entre sí con penas sobre transgresiones en sus campos; que a los que fueren desobedientes los pusiesen en prisión los almirantes, siendo requeridos por la mayor parte de los jurados; que los concejos eligiesen los alcaldes y almirantes por cuatro años a lo más, presentándolos al rey para su confirmación; que los almirantes, en la ejecución de las sentencias, cobrasen los derechos que acostumbraba el de el burgo de Pamplona; y que los vecinos de dichos pueblos no contribuyesen a las obras de castillos, muros ni otras fortalezas: caj. 87, n. 43 [1]. En 1411 Lesaca padeció un incendio en que se quemaron 88 casas y el rey la libertó de contribución por 15 años: caj. 101, n. 30. El pueblo de Lesaca *fué destruido asi de bienes como de gentes* (decia el rey Don Juan en 1444) *en la última guerra por los castellanos.* En consideración a esto y a que en otros tiempos había sido también destruído y quemado por no estar cerrado ni haber en él fortaleza, le concedió remisión de cuarteles y de imposiciones por 30 años, aplicando la sexta parte del importe de esta gracia a Ochoa Lopiz, el cual por defender el pueblo fue preso por los castellanos y le quemaron su palacio y fortaleza con cuantos bienes tenía; concedió también el rey al pueblo licencia para cortar árboles en los montes reales de Villasoa (*Vidasoa*) y edificar sus casas, y que tuviese feria por todo el mes de diciembre de cada año: cue. t. 467. En 1499 los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina concedieron a Lesaca un día de mercado cada quince días, y dos ferias al año de a 15 días cada una: Arch. del reino, sección de privilegios, leg. 2, carp. 22.

Privilegios de Lesaca y Vera del año 1402

«Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde Devreux. A todos cuantos las presentes letras verán é oirán, salut: como á la real Alteza pertenezca et sea propia cosa de los reyes,

1. Los reyes Don Juan II y Doña Blanca confirmaron este privilegio en 1436, y Don Juan de Labrit y Doña Catalina en 1499.

en sus donos, et gracias, abundar en liberalidad et franqueza, especialmente en sus súbditos y naturales que, por sus merecimientos é traballos que á onor de su rey et de su regno pasan et sufren de cada dia, son dignos et merecen obtener gracias, donos et privilegios de la real liberalidad, et franqueza: por esto Nos, considerando los buenos é agradables servicios que los vecinos é moradores de las villas de Lesaqua é Vera, que por tiempo han seido é á presente son, han fecho á nuestros predecesores et á Nos; et considerando los traballos et enuyos [1] que pasan en defensión de nuestra tierra, et regno, et segunt el lugar donde son poblados en las fronteras de Guipúzcoa y de Labort, é por tal que los lugares sobre dichos puedan mejor multiplicar, et abundar de pueblo, á nuestra honor é servicio; de nuestra especial gracia, autoridad é poderío real é ultra los privillejios ante de ahora dados é otorgados por el de buena memoria, et nuestro caro padre, D. Carlos á quien Dios perdone, é por Nos confirmados á los dichos de Lesaqua y Vera, é ampliando aquellos á los vecinos é moradores que á presente son ó por tiempo serán en los dichos logares de Lesaqua é Vera, habemos dado é otorgado, é por tenor de las presentes damos é otorgamos por Nos, é por nuestros sucesores, por dono, fuero et privilegio, todas é cada una cosas infrascriptas á perpetuo valederas sin quebrantamiento alguno.—Primeramente que todo hombre ó mujer, de cualquiere lei é condicion qüe sea, que querrá poblar é vivir entrcillos, que faga con eillos.—Iten que los dichos dos lugares, et cada uno de ellos, puedan haber et crear cada dos notarios, los cuales hayan poder de facer et retener toda manera de contratos entre los dichos concellos é entre singulares daquellos é cualesquiere otros, tanto cuanto duran los términos et límites de los dichos lugares tan solamente, á los cuales contratos, por tales notarios recibidos dentro los términos et límites sobredichos, queremos que sea dada et atribuida fe, bien así como si los dichos notarios fuesen creados por autoridad real.—Iten, que los vecinos y moradores de los dichos lugares, é de cada uno de ellos concejalmente, et en sus concellos, puedan et hayan poder de facer, et ordenar sus coptos é paramientos justos et razonables con penas et calumnias en pan, vino, yerbas, pas-

1. Enojos, penas, fatigas.

tos é otras cosas á provecho é utilidad dellos, et por evitar males et escándalos et á defension de ellos é de sus bienes.—Iten, si por ventura conteciere que algunos en los dichos lugares sean o quieran ser rebelles et desobedientes á los coptos é paramientos puestos en los dichos concellos, ó en cualquiere dellos, adaquellos tales rebelles, é desobedientes, los almirantes de los dichos lugares hayan de tomar é tener en presion, cada que requeridos serán por la mayor partida de los jurados de los dichos lugares, é de cada uno de ellos; é bien asi de soltarlos cada que por los dichos jurados ó la mayor partida dellos mandado les será. Otro si, que los dichos concellos, é cada uno dellos, esleyan et puedan esleir sus alcaldes é almirantes de sus vecinos, personas suficientes cuales ellos querrán, y por bien ternán, por cuatro años, ó den suso[1], cada alcalde ó almirante, inviando aquellos á confirmar á Nos, et á nuestros sucesores, segunt ata aqui han usado é costumbrado, é que los dichos almirantes, por execuciones de sentencias et otros derechos, hayan de haber sobre los vecinos de los dichos lugares segunt el almirante del burgo de Pamplona ha usado é acostumbrado haber, et no mas. Otro si, por mayor liberalidad, é franqueza de los dichos lugares, queremos é nos place que ellos ó alguno dellos, singularmente ó concejalmente, no sean tenidos facer ayuda ó subsidio alguno á nuestros castillos é otras fortalezas que á presente se facen ó se farán de aqui adelante en nuestro regno, ante en aquello los facemos francos, quitos et exentos á perpetuo. Las cuales cosas sobredichas é cada una dellas les habemos dado é otorgado, damos é otorgamos, salvo en otras cosas nuestro derecho et en todas el allieno (*ajeno*). En testimonio de esto mandamos siellar las presentes en pendiente del nuestro siello de nuestra chancellería, en cordon de seda é cera verde: datun en Pamplona primero dia de octubre aino del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, mil é cuatrocientos é dos.—Charles.—Por el rey vos present: J. Destenso».

LEYUN. Pueblo del valle de Lizoáin: véase LIZOÁIN, OZCÁRIZ.

LEZDA. Impuesto o contribución que se pagaba sobre las cosas que los forasteros llevaban a vender a los pueblos. En Pamplona se

1. O *den suso*, o de aquí abajo, esto es por cuatro años o menos.

paga todavía por la sal, cañamones y fruta seca de cáscara: véase PECHAS.

LIÉDENA. Pueblo del llamado Corriedo[1] de su nombre, unido a los valles de Urraul, merindad de Sangüesa: véase SANSOÁIN.

LIGE. Hombre lige, feudo ligio. Decíase de los caballeros que se obligaban a servir a los reyes en las guerras. En 1247 Remón Arnalt, vizconde de Tartax, se hizo *hombre lige* del rey Don Teobaldo I de Navarra por la tierra de Mixa y Ostabares u Ostabales, que tenía de dicho rey. «E si por aventura (*decía*) aviniese que vos, rey de Navarra, oviesedes guerra con el rey Danglaterra, de qui yo só *ome lige*, por razon dotra tierra, qúe yo con mio cuerpo seria con el rey Danglaterra, é vos daria, en logar de mi, un cabero qui ternia Villanova é vos serviria con el castillo de Villanova, é con toda la tierra de Mixa é Dostabales...». Véase MIXA. En 1351 don Beltrán Vélaz de Guevara, señor de Oñate, se hizo *hombre lige* del rey de Navarra por las villas de Etayo, Oco y Riezu que el rey le dio, obligándose a servirle con el mayor número de gentes de armas, de a pie y a caballo, que pudiese, excepto contra el rey de Castilla, *señor de D. Beltrán*[2]; y que en el caso de tener guerra ambos monarcas entre sí, no debería servir ál de Navarra sino dejarle sus pueblos: véase ETAYO, FEUDOS.

LÍMITES. Acerca de los de Navarra con Francia[3] han ocurrido grandes debates y sangrientas discordias entre los pueblos limítrofes de ambas monarquías, y aunque para cortarlas han tomado parte los gobiernos, haciendo diferentes tratados, no han producido todavía el efecto deseado. He aquí la historia de los

---

1. *Corriedo*. Con este nombre se distingue la unión o comunidad de los dos pueblos de Liédena y Yesa. El Corriedo forma un cuerpo para ciertos negocios con los dos valles de Urraul Alto y Bajo y el Romanzado.

2. El Diccionario de la Lengua, art. *Feudo*, dice que el *Feudo ligio* se entiende ser aquel en que el feudatario está tan subordinado al señor que no puede reconocer otro con subordinación semejante, lo cual no va conforme, al parecer, con los casos de este artículo en que Arnalt y Vélaz reconocían dos señores.

3. Omito hablar de los límites con Guipúzcoa, Alava, Castilla y Aragón, por no haber cosa digna de saberse, sino que los diferentes amojonamientos se encontrarán en el Arch. del reino en la sección correspondiente.

principales acontecimientos con respecto a los montes de Alduide y Quinto Real, extractada de una representación hecha al rey en el año 1800 por el cabildo de Roncesvalles y pueblos interesados [1]. Tienen dichos montes cinco leguas de longitud con igual latitud poco más o menos, de figura casi circular, confinan por el oriente con el valle de Valcarlos, por el poniente con Baztán, por el mediodía con los valles de Anué y Erro, y Roncesvalles y Burguete, y por el norte, en la extensión como de legua y media, con el valle de Baiguer o Baigorri, en tierra de vascos o Baja Navarra en Francia. En lo antiguo pertenecía el goce al valle de Erro como suyos propios, y así se declaró por el Consejo de Navarra en el año 1400 en juicio contra los habitantes de Baigorri cuando ambas Navarras, Alta y Baja, formaban una sola monarquía. El valle de Baztán tenia también goce en Alduide, en facería común con el de Erro, según escritura antigua renovada en el año 1505 y real privilegio de 1695. La real casa o monasterio de Roncesvalles, además del derecho de introducir sus ganados, poseía antiguamente diferentes *seles* propios suyos adquiridos por compra, donaciones y otros títulos; y con el tiempo llegó a tener 318 *seles* para manutención y regalo de sus *bustos*. La sentencia referida del año 1400 estuvo en observancia hasta el de 1530 entre los habitantes de Baigorri y los valles de la Alta Navarra, aunque ocurrieron algunas diferencias de poca consideración; pero desde ese tiempo en que la España abandonó el país de Baigorri y toda la Baja Navarra al dominio de la Francia, los baigorrianos, animados y protegidos por su paisano el vizconde de Echauz, formaron el proyecto de apoderarse del territorio de Alduide y aun del de Valcarlos, con cuyo motivo cometieron repetidos atentados a mano armada. Los pueblos españoles se opusieron a los franceses propulsando las violencias con la fuerza, y las turbaciones llegaron a tal grado que, no bastando las providencias de los virreyes, fue preciso que los monarcas interpusieran su autoridad después que ya

1. *Archivo del reino, sección de límites*, leg. 3, carp. 15. Existe además una memoria escrita en 1784 por el brigadier de la real armada don Plácido Correa pretendiendo justificar el directo dominio de España en el bosque de Irati: *ibid.*, leg. 2, carp. 33. Este bosque de Irati es propio del valle de Salazar: *Arch. del reino, sección de montes*, leg. 2, carp. 50.

los franceses se habian posesionado del terreno que se disputaba o de parte de él.

En 1612 se nombraron plenipotenciarios para conferenciar acerca de ello; por parte de España lo fueron el obispo de Pamplona don Fray Prudencio de Sandoval, don Juan de Rada, oidor del Consejo de Navarra, y don Carlos Ramírez de Arellano, señor de Sartaguda; y por la de Francia don Beltrán de Echauz, obispo de Bayona, Mr. de Forcada, consejero del Parlamento de Pau, y el señor de San Martín, alcalde de Cisa, todos los cuales se reunieron en el puente de Arnegui que divide ambos dominios.

Estas conferencias duraron desde 26 de agosto de dicho año de 1612 hasta 19 de marzo inmediato, pero los ánimos estaban tan opuestos que en lugar de producir la conciliación se encendió más el fuego de la discordia, atribuyéndolo en parte a que el obispo de Bayona era hermano del vizconde de Echauz y obraba bajo su influencia sosteniendo los intereses particulares de esa casa.

Nuevamente insistieron ambas cortes en la transacción; el rey de España Felipe III dio sus poderes al marqués de La Laguna, del Consejo de estado, y el rey de Francia al barón de Vaucellas, su embajador en Madrid, quienes en 25 de setiembre de 1614 acordaron en San Lorenzo los artículos siguientes:

«1.° *Que los vecinos y habitantes de Valderro, de la alta Navarra, súbditos de S. M. Católica puedan gozar con sus ganados, como quisieren, por todos los dichos montes de Alduide hasta los puertos y mojones de Eunzaray de la parte de Valcarlos, é Istauz de la de Baztán, echando la linea derecha de uno á otro, sin que puedan gozar ni pasar mas adelante hácia Baigorri, guardándoles en los dichos términos los demas derechos que tuvieren y han acostumbrado; y los naturales y habitantes de los valles de Baztan y Valcarlos de la alta Navarra, súbditos asi mismo de S. M. Católica, gocen también de la facería de sol á sol, como lo tienen acostumbrado en los dichos montes; y demas de esto los dichos de Valcarlos gocen como quisieren, y lo han acostumbrado, hasta Eyabie en el mismo valle, sin que se toque por ninguno á los términos y montes vedados de ellos, si los hubiese.*

2.° *Podrán también gozar los vecinos y habitantes de Bai-*

gorri de la baja Navarra, de la obediencia de S. M. Christianisima, de noche y de dia con sus yeguas, obejas y cabras por todo el año y con el ganado de cerda, en los meses que no hubiere bellota, ni haya[1] *en los dichos montes de Alduide, con corralizas, cubiertas, pocilgas y cabañas, hasta el mojon de Meacea, haciendo de alli una linea derecha hasta el mojon de Beorzu de la parte de Baztan; y gozarán tambien de la dicha linea de la faceria de sol á sol, hasta el primer mojon de Mendicocetagaña si lo hubiere, ó señal de él; y sino poniendolo de nuevo, haciendo desde alli una linea derecha hasta el dicho mojon de Beorzu, sin que puedan pasar mas adelante hacia Valderro; y en la parte de Valcarlos puedan asi mismo, los baigorrianos, gozar de noche y de dia con las mismas corralizas, cubiertas, pocilgas y cabañas, hasta los sembrados que tienen mas próximos á Roncesvalles, haciendo una linea derecha á la parte de Alduide metida dentro de los dichos sembrados hasta doce de ellos; y desde la dicha linea, y de la que va por Urdia, y Ococa arriba hasta el dicho Meacea, salgan á gozar los ganados de la faceria, de sol á sol, hasta el paraje del dicho Mendicocetagaña, sin que lleguen con trescientos pasos al camino real, que vá desde la alta Navarra á la baja Navarra, ni bajar más abajo, guardandoles en los dichos términos los demas derechos que tuvieren y han acostumbrado. Y se declara que para cada rebaño bastará un cobertizo, y una corraliza, y para el pastor una cabaña.*

3.° *Que en cuanto á las vacas se guarde la costumbre antigua, que ha habido en lo de los bustos del prior, cabildo y hospital de Nuestra Señora de Roncesvalles. Y que los dichos de Roncesvalles sean obligados á recibir los porcionistas de Valderro y Baigorri con los vaqueros, segun la dicha costumbre, guardando á los unos y á los otros los privilegios, franquezas y esenciones, que tienen los dichos bustos de Roncesvalles, sin que los dichos de Valderro y Baigorri hagan ni funden otros bustos de nuevo, y si tuvieren levantados algunos los junten y agreguen á los de Roncesvalles.*

4.° *Que se restauren y conserven todos los seles del dicho Roncesvalles, conforme á la dicha costumbre, y que no se toquen ni talen los acebos por los de la una, ni otra parte.*

---

1. La simiente del haya, que en otras partes se llama ayuco o fabuco.

5.° *En lo que toca á pasto del ganado de cerda, de la una, y de la otra parte en tiempo de bellota, y haya, gocen con sus pocilgas conforme á la costumbre que ha habido, tanto en la parte de Valcarlos como en los demas de los dichos montes, guardando á cada uno sus derechos, franquezas, esenciones y privilegios acostumbrados.*

6.° *Que los vecinos, y habitantes de Baigorri, puedan cultivar y sembrar todas las tierras, que hasta ahora hubiesen cultivado y sembrado en los dichos montes de Alduide y Valcarlos, sin rozar mas para sembrar de nuevo en los dichos montes para que el pasto se conserve.*

7.° *Que los dichos de Baigorri puedan hacer las bordas necesarias junto á los dichos sembrados, solo para trillar, y recoger el grano y paja, y habitar sus dueños en ellas el tiempo que convenga trabajar en las heredades, sembrar y hacer su cosecha. Pero que estas bordas sean de madera, y no de piedra, sino fuere los cimientos hasta la superficie de la tierra, y no puedan los dichos de Baigorri hacer población ninguna socolor de bordas.*

8.° *Que los dichos de Baigorri tendrán y gozarán de los términos desde Izpegui y Elorrieta de la parte de Baztan y Ococa de la de Valcarlos, hacia el mismo valle de Baigorri, con los derechos que tuvieren acostumbrados sin perjudicar á los bustos de Roncesvalles, ni á la facería, de sol a sol, de los de Baztan y Valcarlos, segun la costumbre que tuvieren.*

9.° *Que los dueños de las palomeras que hubiere en todos los dichos montes y valles, se aprovechen de ellas, como lo han tenido de costumbre, sin que nadie se atreva á derribar los árboles que puedan hacer daño á la caza.*

10. *Que para que dure la quietud entre los dichos pueblos de la alta y baja Navarra, se declara que ninguno de los dichos de Valderro y Baigorri darán ni venderán el herbazgo de dentro de dichos límites de Eunzaray é Istauz, Mendicoceta y Beorzu, los unos en perjuicio de los otros.*

11. *Que los mojones ó piedras que hicieron poner, ó reponer, los comisarios de ambas coronas en la junta de Arnegui, se repondrán de nuevo, si están caidos, con la misma calidad que entonces se hizo, y quedarán en pie, con la misma fuerza y con-*

diciones que entonces se pusieron, y no mas, sin perjudicar al derecho de las partes.

12. *Que para la ejecución y cumplimiento de lo contenido en esta capitulación, y poner y señalar las líneas de unos mojones á otros, conforme á ella, se nombrarán de parte de sus Magestades Católica, y Christianísima, las personas que parecieren á propósito; las cuales tengan facultad para poner las penas que les pareciere justas contra los transgresores».*

Todo lo cual capitularon, concertaron y asentaron por vía de provisión y sin perjuicio de los derechos de sus Magestades Católica y Cristianísima; y se obligaron los dichos marqués de La Laguna y barón de Vaucellas a que dentro de dos meses después de la data de dicha capitulación, sacarían de sus Magestades ratificación de ella, cada uno de lo que le tocare, y la de S. M. Católica se entregaría en la corte de Madrid al dicho barón de Vaucellas, y la de S. M. Cristianísima al embajador don Iñigo de Cárdenas en la corte de Francia. Y en efecto se ratificaron y aprobaron todos los dichos artículos por S. M. Católica en El Pardo, y por S. M. Cristianísima en París el día 21 de noviembre del mismo año de 1614; y a su consecuencia se nombraron comisarios para que procediesen a fijar los mojones, como lo verificaron estableciendo penas contra los transgresores, y también esto fue aprobado por los dos monarcas en 1616.

Así se restableció la tranquilidad, de la cual disfrutaron ambos países hasta el año 1635 en que se declaró entre España y Francia una guerra que duró 25 años; con este motivo entró de nuevo la confusión y la casa del conde de Echauz renovó sus ambiciosas tentativas; porque como patrono y perceptor de los diezmos de la tierra de Baigorri, debían resultarle grandes utilidades en la agregación y cultivo de Alduide aplicado al pasto de los bustos de Roncesvalles y del ganado de los valles de Erro, Baztán y Valcarlos.

Los baigorrianos lograron introducirse en aquellos montes donde construyeron herrerías, molinos, bordas y chozas a su arbitrio, y aunque se publicó la paz no quisieron desistir de su posesión. Los españoles elevaron sus quejas al trono y fue preciso que los monarcas interpusiesen otra vez su autoridad nombrando comisarios en el año 1686, pero aunque se reunieron en la frontera, sobre el río de Valcarlos, en nada pudieron conve-

nir; los españoles pedían el cumplimiento absoluto del arreglo hecho en 1614, y los franceses no sólo se negaron a ceder la posesión adquirida, sino que aspiraban a extenderla, concluyendo con decir «Que si las conferencias se dirigian á la observancia de las capitulaciones reales, era gastar superfluamente el tiempo; porque se hallaban con órden de no convenir; y si los españoles no la tenian para nuevo ajuste, seria inutil proseguir en ellas.» Con lo que se disolvió la junta de los comisarios.

En este estado entró a reinar Felipe V, acontecimiento poco favorable para que se hiciese justicia a los españoles entregados a la poderosa influencia de la corte de Francia; y sin embargo de que aquel monarca, dando oídos a las repetidas reclamaciones de los navarros, nombró nuevos compromisarios de acuerdo con el rey de Francia, y se reunieron en Valcarlos en el año 1701, en nada convinieron dando únicamente la providencia de que las partes se mantuviesen sin acción, lo cual comunicaron a sus respectivas cortes.

Entre tanto se repitieron las violencias y turbaciones de los pueblos fronterizos; pero los navarros, abandonados de todo punto a sus propias fuerzas a causa de la debilidad del gobierno español, no pudieron impedir que los baigorrianos se apoderasen no sólo de los términos y montes de Alduide, sino también de los puertos propios y privativos de Roncesvalles; y aunque en 1717 se repitió la tentativa del arreglo por medio de comisarios de ambas potencias, todo fue inútil por las pretensiones exageradas de los franceses apoyados en la preponderancia de su gobierno.

Renováronse las violencias en el mismo año; los navarros hicieron prendamientos a los franceses y éstos, en represalia, incendiaron once casas en Burguete y saquearon las restantes, siguiendo de esta manera hostil hasta el año 1719 en que con motivo de la peste de Marsella se puso un cordón de tropas en la frontera que sirvió al mismo tiempo para contener los excesos. Pero las cosas volvieron al mismo estado después que, habiendo cesado aquella causa, se retiraron las tropas y los baigorrianos se vieron en disposición de repetir sus incursiones.

Así se encontraba la contienda al tiempo de la muerte del virrey de Navarra conde de Gages en 1753, quien en el año anterior había dirigido enérgicas representaciones al gobierno.

En 1762 una reclamación del cabildo de Roncesvalles contra las amenazas de los regidores de Baigorri e insultos hechos al prior don Juan de Aristia, obligó al virrey marqués del Cairo a destacar una compañía de granaderos a Burguete. En el de 1767, 850 baigorrianos armados invadieron los territorios de aquel pueblo y de Roncesvalles; el cabildo reclamó al gobierno y este dirigió sus quejas al de Francia. Nombráronse comisarios con orden de hacer un arreglo definitivo, pero de sus conferencias sólo resultó el acuerdo de que se midiesen los terrenos en cuestión por ingenieros de ambas naciones y que se formasen mapas exactos, dando orden expresa a los fronterizos para que no hiciesen alteración alguna.

Esta disposición fue observada por los navarros, pero los baigorrianos no tardaron en quebrantarla; varias cuadrillas de carboneros se presentaron en los términos de Valcarlos confinantes a Alduide en 1777 y comenzaron a talar los montes para hacer carbón en los parajes nombrados de Pericosaraya y Aristoy. El cabildo de Roncesvalles dio cuenta al virrey Bucareli que envió algunos soldados los cuales unidos a los paisanos quemaron las carboneras; y aunque los baigorrianos repitieron luego sus tentativas, nuevamente fueron echados del territorio español.

Así siguieron las cosas hasta que Carlos III, tomando en consideración el asunto, se puso de acuerdo con el gobierno francés en 1785 y ambas cortes nombraron comisarios para que arreglasen las diferencias, como es por parte de España al mariscal de campo don Ventura Caro, y por la de Francia al mariscal conde de Ornano, autorizados con plenos poderes; y, usando de ellos, concluyeron y firmaron en Elizondo, a 27 de agosto de dicho año, el tratado que sigue:

«El rey Católico y el Christianísimo, animados de igual anhelo de afianzar mas y mas los vínculos de amistad y parentesco, que tan estrechamente unen á ambos soberanos, y con el deseo de que sus vasallos disfruten los efectos de tan buena armonía, han querido remover y quitar todos los motivos de disensiones y quejas que subsisten entre los fronterizos de los montes Pirineos, y particularmente entre los valles de Baztan, Erro, Valcarlos y real casa de Roncesvalles de la alta Navarra, y los de Baigorri, San Juan y Cisa, de la baja, sobre la propiedad y usufructo de los Alduides y Quinto real, repartiendo el

referido término y estableciendo en el una línea, divisoria que separe, para siempre, la propiedad de los valles de alta y baja Navarra, y el alto y directo dominio de ambas magestades.

A este efecto los comisarios reales infraescritos, á saber de parte del rey Católico el señor D. Ventura Caro caballero de la órden de San Juan, mariscal de campo de los reales ejercitos de S. M. Católica, y de la del Christianisimo el señor Francisco María conde de Ornano caballero de la órden de San Luis y mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M. Christianisima, en cumplimiento y desempeño de su real comision, se trasladaron á los parages de Alduide ó Quinto real: reconocieron personalmente todo él, con el objeto de instruirse de los sitios mas á propósito para una demarcacion clara y permanente, y remover y allanar las dificultades que hasta aquí habian embarazado su ejecucion, examinando al mismo tiempo los derechos de las partes interesadas, y sus verdaderas necesidades. Enterados de todo, después de haberse comunicado en debida forma sus respectivos plenos poderes, cuyas copias se insertan al fin de este tratado, en atencion, á las justas causas que median, y sin perjuicio de los derechos de los soberanos, han acordado, por lo relativo al término indiviso de Alduide, Valcarlos y Quinto real (con reserva de continuar la comisión en el resto de los Pirineos), los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO. *Primeramente se ha convenido, que el repartimiento de los Alduides, Valcarlos y Quinto real, se hará tirando una linea desde el collado de Izpegui hasta Beorzuburtan por las cumbres de la cordillera que vierte sus aguas, por la una parte al valle de Baztan, y por la otra al de Baigorri y al Alduide, siguiendo su mojonera antigua que ha hecho siempre la division de sus respectivos términos. Desde Beorzu-buztan, dejando la direccion de aguas vertientes, seguirá recta á Isterbegui-munua, y desde este punto se tirará otra recta á Lindus-munua, ó Lindus-goiticoa, cortando estas dos líneas las montañas, barrancos, escarpados y regatas intermedias, que desaguan en el rio principal de Alduide. Desde Lindus-munua ó Lindus-goiticoa, se prolongará la misma línea pasando por el collado de Lindus-balsacoa á encontrar con la cima mas inmediata, que divide las vertientes de Valcarlos y Aira, de manera que los referidos parajes de Izpegui, Beorzu-buztan, Isterbegui-munua y*

Lindus-munua, y cima de Valcarlos, se consideran como puntos principales de la línea de demarcación, que partirá y separará en lo sucesivo, perpetuamente, el termino de Alduides entre los pueblos fronterizos respectivamente, y formará los límites de las dos soberanías de España y Francia. Desde la cima referida de Valcarlos seguirá por las cumbres de la cordillera, que vierten las aguas á dicho Valcarlos y á la regata de Aira, hasta la cúspide de Mendi-mocha, desde donde bajará la línea por la zanja mas meridional, abierta por los torrentes que bajan de Mendi-mocha, hasta juntarse con la otra que desciende de Urculu, y continuará por la regata entre Madaria y Pago-meaca, hasta la pequeña cascada de siete gradas, que se forma en la madre de dicha regata, mas arriba, y á poca distancia de otra cascada mayor que hay en la misma madre, y se llaman Zurrustagaina. Desde la pequeña cascada, dejando el curso de esta regata, seguirá por su izquierda cruzando por el costado meridional de la montaña y sierra de Ardance-saroya, por donde es el camino de Lasa para los seles de Madaria, continuando por el mismo y por los términos llamados Lepo-saiz y Pertoleco-buruya, hasta el rio principal de Valcarlos.

Desde la terminacion que hace la línea antecedente en el rio de Valcarlos, en el paraje Pertole, continuará la linea divisoria subiendo por el mismo rio hasta encontrar con la regata de Chaparreco-erreca, sirviendo el mencionado rio de lindero, que separe á Valcarlos de Arnegui pueblo del valle de Cisa, é igualmente de limite á España y Francia. Desde el desague de Chaparreco-erreca seguirá la linea casi recta, subiendo por el curso de esta regata, é inclinándose hacia la parte de Anegui, en siete toesas, al frente de su origen por Esparceta á la piedra llamada Ahilegui-becoa. Desde alli, por las crestas y peñas de la montaña, á Sorroy-zarreco-arri-zabala; desde donde se tirará una curba por la fuente Arizondoco-iturria, y por cerca de la otra llamada Eganzaco-iturria hasta el collado Abaguico-lepoa; y de esta una recta á Anchucharreco-cascua. De este punto bajará á Legarretaco-erreca, y por su curso volverá á subir hacia su origen hasta el sitio llamado Arri-lepolarrea, sobre el camino que cruza de Ondarrola para los minerales de fierro de Urrichola, quedando para Francia las seis bordas intermedias, que pertenecen á naturales del valle de Cisa, con sus campos inme-

diatos y toda la loma y montaña llamada Eguizamalda que circunvalan las dichas regatas. Desde allí por el costado de la montaña, y sobre el espresado camino, y el que nuevamente se ha construído desde los dichos minerales de Urrichola para Orbaiceta, seguirá cortando el camino y bosque de Lastur á Orellacoerreca, la direccion del referido camino, hasta la pequeña regata llamada Iraguico-erreca en el término de Arizmeaca. Desde allí volverá á subir atravesando á Lasteguico-mendía, é inclinándose hacia el origen de la dicha regata de Orella, hasta juntarse cerca del selde Lastey con el camino real que pasa de Roncesvalles por el puerto de Altovizcar á San-Juan de pie del puerto. De aquí, por el mismo camino real seguirá al collado de Ventartea, y de este á Iriburieta ó Azaldea, que es respectivamente confin de los términos de Valcarlos, Erro y Aezcoa en España, y de Cisa y ciudad de San Juan de pie de puerto en Francia.

ARTÍCULO II. *Fué convenido que la línea espresada arriba, desde el collado de Izpegui hasta el de Iriburieta sirva de límites á las dos coronas; de modo que todo el terreno que hay desde esta línea á la parte de España, en el Alduide, Valcarlos y Ondarrola, será de la dominacion del rey Católico y todo el que se halla á la parte de Francia, de la dominacion del rey Christianisimo. Por consiguiente los habitantes, y súbditos fronterizos de uno y otro soberano, no tendrán facultad de propasar los espresados límites en el goce y usufructo ni propiedad territorial, por causa ni motivo alguno. Pero como esta línea sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca algunas fuentes, como se especificará en los autos de amojonamiento, fué convenido que las fuentes y toda especie de aguas, que tocan la línea de demarcacion, serán comunes y libres entre los fronterizos de ambas naciones para sus propios usos, y el de sus ganados, y los caminos para su tránsito.*

ARTÍCULO III. *A fin de precaver las disputas que pudieran suscitarse por la desigualdad del terreno y por los muchos hoyos, barrancos, escarpados y montañas que atraviesan la línea de demarcacion, formando ángulos en parajes, y para que no quede espuesta á variaciones con el transcurso del tiempo, fué convenido y acordado, que se procederá desde luego al amojo-*

namiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de escribanos públicos de una y otra nacion, y se colocarán, en los parajes mas convenientes, mojones de piedra, puestos de canto para marcar la direccion de la línea, con carbón debajo y con dos testigos á los lados, que serán una piedra hecha dos pedazos, segun costumbre, y distante cada una media toesa del mojón. En los sitios mas notables se esculpirá, en el mojon, una cruz en cada una de las caras, que miran á los términos divididos; se medirán por toesas las distancias de unos mojones á otros y se espresarán en el auto de amojonamiento, y cuando debiere seguir la línea por alguna regata, ó rio, servirán de mojonera, si se halla por conveniente.

ARTÍCULO IV. *En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de yerbas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nacion, han sido muy perjudiciales á su quietud y á la tranquilidad general de la frontera, dando lugar á vias de hecha, á represalias reprobadas, y otros escesos reprensibles: y para que, á ejemplo de ambos soberanos, se unan pacífica y amistosamente como deben sus respectivos súbditos, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todas las facerias y comunidades que hasta hoy se mantienen en Alduides, Quinto real y Valcarlos, y que en lo sucesivo nadie podrá restablecerlas ni renovarlas por título ó causa de bustos, seles y Quinto real, ó por otra razon cualquiera, sino que todos los confinantes, en comun y en particular respectivamente, deberán contenerse en el goce en la parte y porcion que se les aplica por esta demarcacion y límites, con total independencia recíproca.*

ARTÍCULO V. *Se ha convenido, que los pueblos de una y otra nacion serán dueños de arrendar sus pastos, no solo á los de su propio pais, sino tambien á súbditos de otro príncipe; pero en este caso deberan sujetárse á las reglas siguientes:* 1.ª *no podran enagenar ningun derecho territorial de la frontera, bajo la pena de nulidad.* 2.ª *las escrituras que hagan, solo podrán ser por un año, y se espresará en ellas el número y calidad del ganado estrangero, el precio en que se le admite á pasturar, y el terreno que se arrienda.* 3.ª *estas escrituras se presentarán al tribunal superior de la provincia para su conocimiento y á fin de que se enmiende cualquiera defecto que los contratantes puedan come-*

ter en perjuicio de sus derechos, y de la conservacion permanente de los límites de la frontera. 4.ª *será de cuenta del propietario la construccion de las chozas, ó habitaciones de los pastores arrendatarios, los cualos no podrán construirlas por sí, ni podrán cortar árboles, utilizar de los bosques, ó causar el menor daño en ellos.*

ARTÍCULO VI. *Como de los límites, que la presente demarcacion señala á las dos monarquías por la parte de Alduides, Valcarlos y Quinto real, resulta que diferentes casas, bordas, campos fructíferos y prados, que hasta aqui poseian súbditos de S. M. Católica, quedan á la parte de Francia; y al contrario otros que pertenecen á súbditos de S. M. Christianísima, á la parte española, fué ajustado y convenido, que la poblacion de Ondarrola, con su término demarcado en el art.* 1.º *y las bordas, campos, propiedades y minas comprendidos en el recinto de su demarcacion, queden para España, y de la dominacion del rey Católico, con total independencia del rey Cristianísimo, reservando no obstante, al cabildo eclesiástico de la iglesia catedral de Bayona, las cien libras tornesas que percibia por la cuarta episcopal de diezmos, y al marques de Zalha, caballero de la baja Navarra, los derechos señoriales que, segun costumbre, goza, y consisten en los diezmos restantes de la dicha poblacion. Pero podrá S. M. Católica, siempre que sea de su real agrado, apropiárselos por an equivalente ó aplicarlos como le pareciere. Así mismo, por la parte de Valcarlos, todo el terreno que intermedia entre la línea tirada desde Mendimocha hasta Pertole, y desde la piedra de Urdia, por el curso del arroyo de Eyabie, hasta su desagüe al rio que baja de Valcarlos, el cual pertenece al término y jurisdiccion de Valcarlos y en que tienen muchas bordas, tierras y campos los vecinos de Lasa súbditos de S. M. Christianísima, pasará con todas sus posesiones á la dominacion del rey Christianísimo. Pero aquellas, aunque de habitantes franceses, que la línea divisoria separa á la parte de Valcarlos, quedarán de la dominacion del rey Católico. Del mismo modo en Alduides las casas, bordas y parages de habitantes españoles, escluidas de España por esta línea divisoria, quedarán bajo de la dominacion del rey de Francia; y todas las que se hallan á la otra parte, bajo la dominacion del rey de España, con reserva que se hace de conservar á los párrocos de Espinal,*

Viscarret, Mezquiriz y Linzoain, pueblos del valle de Erro, el diezmo que han cobrado hasta aqui en el referido Alduides, ó de indemnizarlos por un equivalente; y se observará la misma regla con todos los sujetos de ambas naciones, que se hallaren en el mismo caso.

ARTÍCULO VII. *A fin de evitar todo perjuicio á los súbditos de ambos soberanos establecidos, ó que poseen casas, bordas ú otras propiedades fuera de los límites de la presente demarcacion, fué convenido, que tendrán entera libertad de permanecer bajo la dominacion en que estan, ó pasar á la del soberano en cuya jurisdiccion quedaren sus posesiones; como asi mismo de enajenarlas por venta, permuta, ú otra accion legal, para lo cual se señalará el tiempo de 18 meses contados desde la ratificacion, y cange de este tratado; con prevencion de que no se les molestará en las diligencias que hicieren para la venta, enagenacion ó permuta; antes bien se les franqueará á este fin por las justicias todo el ausilio y favor posibles. Durante el tiempo de estos 18 meses, los dueños actuales podrán cultivar sus posesiones y recoger los frutos; pero por este título no les quedará acción ninguna para gozar con especie alguna de ganado las yerbas y pastos de otra dominacion, ni de hacer corte alguno en los bosques de ella, aun para sus necesidades verdaderas ó pretestadas. Solamente se permitirá que los habitantes súbditos de un soberano, y puestos por el efecto de este tratado en suelo de otro, que tratasen de trasladarse, puedan gozar como hasta aqui, con su propio ganado, las yerbas y aguas del terreno en que viven, ó en que tienen posesion, hasta tanto que hagan su traslacion; la cual deberá verificarse precisamente en el espacio de los referidos 18 meses.*

ARTÍCULO VIII. *Para que no haya dudas y disputas en la venta, enagenacion ó permuta de las bordas, campos fructíferos ó praderas, sobre cuales deban entrar en este concepto para su justa estimacion, fué convenido que se consideran como tales bordas las que estén construidas con pared levantada en piedra de mampostería, y cubierto existente, y de ningun modo las que en el pais llaman echolas para habitacion de los pastores; ni los meros cubiertos de madera para el ganado, ni las hechas de piedra sobrepuesta sin union de mezcla de cal y arena, ó por lo*

menos de lodo. En el concepto de campos fructíferos deberan entrar los que realmente se siembran, y dan fruto; y en el de praderas aquellas únicamente en que se siega el heno; y de ningun modo los terrenos eriales y vagos, aunque estén de piedra ó seto y destinados para reducirlos á tierra fructífera ó para prado. Por las echolas, cubiertas de madera, bordas de piedra sobrepuesta sin mezcla, y terrenos eriales, no se podrá exigir precio, ni tratar de su valoracion, porque deberán quedar como parte del término dividido en que estén. Respecto de los plantíos de árboles en terrenos comunes, y abiertos, se observará la misma regla.

ARTÍCULO IX. *Se ha convenido que los habitantes de la poblacion de Ondarróla tendrán el paso libre con todo género de ganado desde sus términos á la porcion del terreno de Lastur que queda para España, y á otros parajes de Arizmeaca, y de Altovizcar, por las inmediaciones de las bordas francesas de Eguiza-charre, y por toda la loma y montaña de Eguiza-malda, cercana y enclavada entre las regatas de Laharretaco-erreca, Orellaco-erreca y Veroquilaco-erreca, segun les convenga; pero, con motivo del paso, no podrán detener, ni dejar pacer el ganado en dicho término.*

ARTÍCULO X. *Los vasallos de una y otra parte, que intentaren construir bordas, cercar terrenos vacíos, ó romper tierras en agena dominacion, aunque sea con consentimiento y aprobacion de las comunidades dueños de los territorios en que se hagan estos establecimientos, incurrirán por el mismo hecho en una multa de mil libras, la cual será impuesta y declarada por los jueces del territorio, en que se haya cometido el esceso; y los contraventores serán apremiados á su pago por todos los medios de derecho, y aun por la prision de sus personas. Y quieren los soberanos que el juez real del domicilio de los vasallos, que hayan cometido los dichos escesos, esté obligado á la primera requisicion que se le haga á conceder el cumplimiento y toda la asistencia necesaria, tanto para la instruccion del proceso, como para la ejecucion de las sentencias que se habran dado por los jueces del territorio violado. Bien entendido que á escepcion de los casos, que los quebrantadores habrán sido sorprendidos en fragante delito, no podrá ponérseles en prision sino en las*

cárceles, y territorio de su domicilio; lo cual debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos estraordinarios, que podrán hacerse contra los que, con motivo de dichos rompimientos de tierras, cercas ó construccion de bordas, habrán cometido otros escesos ó delitos que, á mas de la multa de las mil libras, merecerán otros castigos corporales y ejemplares; por que para estos casos estan de acuerdo los dos soberanos que los delincuentes se entreguen al juez del territorio en que se haya cometido el delito, conforme á la disposition del art. 3 de la convencion de 29 de setiembre de 1765.

ARTÍCULO XI. *Para impedir los desórdenes que pudieran resultar de la libertad de aprender cualquiera de los fronterizos el ganado estrangero que se introduzca en termino ajeno, como hán hecho hasta aqui, se reserva á S. S. M. M. Católica y Christianísima el tomar en este punto las providencias que mas convengan y destinar los sujetos, que hayan de hacerlo.*

ARTÍCULO XII. *Fué convenido que todos los años, empezando el de 1787 por el mes de agosto, se visitará toda la línea de demarcacion por los pueblos fronterizos de las dos naciones; para lo cual cada uno de ellos deberá nombrar dos diputados, que hagan prolijamente el reconocimiento de aquella parte de la línea que corresponde á su término, y que, levantando auto del estado en que se hallen todos los mojones, le remitan formalmente al capitan general de la provincia, quien mandará reponer sin dilacion los mojones que, por el tiempo ú de propósito, se hallen desmejorados, ó destruidos; y en caso de averiguar quien sea el autor malicioso de ello, lo destinará á galeras, ó presidio, por el tiempo de diez años.*

ARTÍCULO XIII. *El presente tratado tendrá todo su valor y efecto desde el dia primero del mes de enero del año próximo de 1786, continuando entre tanto las cosas en el estado que tienen actualmente, sin hacer novedad. Y para ello los dichos señores D. Ventura Caro y conde de Ornano se obligan á que en el término de tres meses, ó antes, si pudiera ser, contados desde la fecha de este tratado, sacarán de S. S. M. M. ratificacion de el, cada uno de lo que le tocare; y el de S. M. Católica se entregará en la córte de España al señor embajador de S. M. Christianísima, y el de S. M. Christianísima al señor embajador de*

S. M. Católica en la córte de Francia. Un mes después de este cange se comunicará el mismo tratado, y se registrará y sobrecarteará en las capitanías generales y tribunales que corresponda en cada nacion, y se publicará en todas las partes que fuere menester, con la solemnidad que en tales casos se requiere, para que se ejecute y cumpla. En fe de lo cual, Nos los infrascritos comisarios reales de S. M. Católica y de S. M. Christianísima, en virtud de nuestros plenos poderes, habemos firmado el presente tratado y sus artículos, señalándole con el sello de nuestras armas. Elizondo á 27 de agosto de 1785.—Ventura Caro.—Le Conte d'Ornano».

En cumplimiento de lo pactado en el art. 3 se colocaron el mismo año los mojones divisorios provisionales en toda la línea de demarcación expresada en el artículo primero, con asistencia de los respectivos diputados de una y otra parte, y de los notarios nombrados por ambos comisarios, que hicieron auto de esta diligencia sin que en ella conste reclamación alguna. Y en el inmediato año de 1786 se subrogaron otros mojones de piedra mayores, bien labrados, con letra R y número ordinal, comenzando desde el monte de Izpegui, hasta el collado de Iriburieta de la parte de Aézcoa, en que cesó por entonces la operación en el mojón número 197, todo a expensas de los erarios de ambas coronas.

Este tratado y amojonamiento hecho en su virtud, fueron aprobados y ratificados por el rey Don Carlos III en El Pardo a 21 de marzo, y por el rey Christianísimo en Versalles a 4 de mayo del mismo año de 1786; pero no habiéndose notificado esta aprobación a los pueblos, ni intimádoles la observancia del tratado, nunca llegó a darse cumplimiento por los franceses ni a fijarse la paz entre los contendientes.

Los acontecimientos posteriores a este tratado se expresan en otra representación hecha al rey en 1826 por el cabildo de Roncesvalles y los pueblos interesados, en la cual se recapitula al mismo tiempo lo ocurrido desde el convenio de 1614, como sigue [1].

«Señor.—La Real iglesia colegial de Santa María de Roncesvalles, situada en el Pirineo, que divide la Francia de la España,

1. Archivo del reino, sección de límites, leg. 5, carp. 28

y los nobles valles fronterizos de Salazar, Aezcoa, Baztan y Erro, y las villas de Burguete y Valcarlos, á los R. P. de V. M. con la debida sumision y respeto esponen: que por unas capitulaciones reales acordadas en las dilatadas y arduas conferencias celebradas en los años de 1612 y 1613, que, aprobadas y ratificadas por las Magestades Católica y Christianísima, se pusieron en observancia, quedaron estinguidas las desagradables pesadas ocurrencias, que una parte de la frontera agitaban en aquella época á los naturales de la alta y baja Navarra: en dichas capitulaciones debieron los de la baja Navarra á la dignacion del señor D. Felipe 3.° la gracia de poder disfrutar con sus ganados como una tercera parte de los Alduides, propiedad española conocida con el título de *Quinto real*, privando, no sin dolor, de este beneficio á sus vasallos por el bien de la paz, y, con el loable fin de que esta fuese permanente, se hizo por plenipotenciarios reales una solemne demarcacion, que sirviese de invariable ley á los fronterizos de ambas bandas del Pirineo, resultando, de una tan acertada operacion, á los pueblos de la frontera y sus moradores, la mas dulce satisfaccion.

»Este tratado de paz, y ajuste, surtió su debido efecto y tuvo puntual observancia hasta el año de 1635, en que por desgracia la Francia declaró á la España una guerra que duró bastantes años, y como uno de sus lastimosos efectos es la confusion de los derechos mas legítimos, sugetándolos al arbitrio de la prepotencia, y aprovechándose los vascos de una oportunidad tan ventajosa, ó despreciando lo establecido en las capitulaciones reales, á pasos agigantados se derramaron por todos los montes despoblados de los Alduides, que en su circunferencia comprenden la vasta estension de cinco leguas.

»Ya se deja conocer la inevitable inquietud, que un atentado tan criminal habia de producir en los fronterizos de la alta Navarra, que subió de punto cuando observaron, que los de la baja, como si hubiesen hecho suyos los Alduides, comenzaron impunemente á construir barracas, abrir campos y hacer otras gestiones de propietarios; tuvieron si que tolerarlos durante la guerra, sufriendo impacientes los perjuicios que se les causaba; pero verificada la paz reclamaron tan ilegales hechos, pidiendo con justicia que volviesen las cosas al estado que tenian, por ser esa la voluntad manifestada por los soberanos al tiempo

que con la paz arreglaron sus diferencias; pero como los vascos se hubiesen empeñado en conservar sus usurpaciones, y no pudiendo los de la alta Navarra sostenerse sin el aprovechamiento de las pasturas de los Alduides con sus ganados, que es la principal grangería del pais infructuoso en mucha parte por su esterilidad, dieron principio las vias de hecho hasta llegar al estremo de hacer uso de las armas de fuego, dirigiendo al mismo tiempo sin cesar sus quejas al trono solicitando el remedio. Los monarcas, sensibles siempre á las desgracias de sus vasallos, procedieron á nombrar nuevamente comisarios, que, autorizados suficientemente, tratasen de tranquilizar los ánimos de los fronterizos, transigiendo y ajustando las diferencias que, con violacion de la autoridad real, se habian suscitado.

»Reunidos en el punto limitrofe de Anegui en el año de 1686 se dió principio á las conferencias; en ellas se propuso por los españoles, que los principios de equidad y justicia exigian la reposicion de las novedades que se hubiesen causado, y que las capitulaciones reales volviesen á su debida observancia como establecidas para el bien de la paz; pero los franceses, apoyados sin duda en el predominio que á la sazon les favorecia, contestaron que si el empeño era, que los arreglos se hubiesen de hacer por lo que dictaban las capitulaciones reales, seria gastar superfluamente el tiempo, pues que las tales capitulaciones, como dirigidas al bien de los pueblos fronterizos, sufrian de buena voluntad todas las estensiones y mudanzas, con las cuales son compatibles el mismo bien y el reposo, asentando dos principios: 1.° que lo que un año era interés de un príncipe, dejaba de serlo en el inmediato: 2.° que la libertad en el vasallo aumentaba utilidades y número: lenguage á la verdad menos propio; y aunque se tuvieron algunas conferencias, fué necesario disolverlas sin mas fruto que el de haberse descubierto en los franceses una desmedida ambicion á ulteriores avances en territorio español, y un decidido espiritu de que absolutamente quedasen sin efecto las capitulaciones reales.

»Los vascos baigorrianos, que observaron que no se ponian límites á su arbitrariedad, dirigidos de su natural orgullo, y mal aconsejados, no solo repararon las bordas y barracas, que durante las disputas se les habia incendiado, sino que tambien edificaron otras, y, continuando con mas vigor que nunca sus intrusiones

avanzaron con sus ganados á los términos y puertos privativos de Valderro, Burguete, Roncesvalles y Valcarlos, reduciendo á sus moradores, con la fuerza, á la mas vergonzosa humillación, que por justas consideraciones la tuvieron que sufrir, aunque viviendo en continua lucha, y vias de hecho, hasta que el señor rey D. Felipe 5.° aseguró sobre sus sienes la corona de España. Entonces los valles y pueblos fronterizos, apoyados por el Ilustrísimo reino de Navarra junto en córtes generales, elevaron sus justos resentimientos al real trono de S. M. probando, hasta la evidencia, la situación lamentable á que se miraban reducidos por las violentas usurpaciones de los de Ultrapuertos, implorando su autoridad suprema para contenerlos: se logró si el feliz resultado, que poniéndose de acuerdo los dos gobiernos se nombrasen nuevos comisionados, que efectivamente se juntaron en el mismo Arnegui en el año 1717; pero como los comisarios franceses sostuvieron el ridículo empeño de hacer ilusorias en su totalidad las capitulaciones reales, tan solemnemente aprobadas y mandadas observar por los soberanos, y el de debérseles conservar las pasturas á que, en la larga distancia de cuatro leguas, se habian internado con manifiesta violencia del sagrado derecho de propiedad, se disolvieron tambien las conferencias sin haberse acordado cosa que mereciese la aprobacion de los gobiernos. Habiendose hecho público, que en unas asambleas tan serias no se tomaban medidas para contener á los vasallos dentro de los límites del deber, dando los fronterizos franceses mas estensión á sus depravados designios, procedieron á poblar todos los Alduides, por manera que hoy se reconoce sobre territorio español una poblacion de quinientos vecinos, dejando sumergidos en la miseria á los que con legítimo derecho correspondia este territorio. En el mismo año incendiaron los baigorrianos una casería de Roncesvalles, redujeron á cenizas once casas en Burguete y las demas se abandonaron al furor y saqueo, en venganza de un prendamiento de ganado, que, en territorio privativo, se les hizo justamente, y en el año inmediato de 1718 se presentó una tropa de los mismos baigorrianos armados escoltando una multitud de ganado lanar y vacuno, y los colocaron á su satisfacción en los puertos de Altovizcar y demas terrenos españoles que les eran mas acomodables, estableciendo chozas y barracones para albergue de los pastores y otros usos. No solo se resintieron los natu-

rales de esta parte con unos atentados tan desconocidos, sino que, generalizandose por todas las fronteras de la Navarra un ejemplar tan pernicioso, fueron sucesivamente incomodados los roncaleses por los del valle de Sola en Francia, que, entrando en los años de 1733 y 34 con gente armada mas de una vez hasta los pueblos, arrancaron rebaños enteros desde los privativos cubilares, llevandose maniatados á los pastores en venganza de prendamientos que justamente les hicieron por haberse intrusado con sus ganados mas de dos leguas en lo de España; y llegaron los acontecimientos á ser tan pesados, que fué necesario interviniese la autoridad de ambos gobiernos, para que no se verificase derramamiento de sangre entre estos fronterizos, que ya llegaron á hacer uso de las armas de fuego; y aunque los roncaleses, sumisos con la lealtad que les es natural, obedecieron la disposicion del gobierno, pero representaron se les debia permitir la defensa natural, porque conocian bien el carácter ambicioso de los fronterizos de la otra banda.

»No fueron inferiores los insultos, con que invadieron al valle de Aezcoa los rayanos franceses del valle de Cisa, que despues de haberles arrebatado, desde sus propios términos, ciento y cincuenta vacas el dia 4 de junio de 1751, en 9 del mismo mes cien hombres del citado valle de Cisa y San Juan del Pie del Puerto, armados tumultuariamente con bandera levantada y tambor batiente, disparando fusilazos sobre los pastores, con clara señal de invasion, represaron doscientas yeguas y mucho número de ganado cerril, haciendo subir la pérdida á mas de cinco mil ducados de plata.

»Un atentado tan execrable (emitiendo otros) puso en movimiento el bien acreditado celo del excelentísimo señor conde de Gages, entonces virey y capitan general de Navarra, y se dedicó personalmente á tomar medidas para contener semejantes escesos, con prevision de las funestas consecuencias que podian resultar; y aunque apuró todos los resortes de la política y pericia militar, solo pudo conseguir que por punto general todos los fronterizos españoles le prestasen la mas rendida obediencia; y á pesar de que tambien logró tener conferencias con los fronterizos franceses, y pudo arribar á conciliar con ellos ciertos pactos, dirigidos á establecer la paz y armonía, que debia reinar entre los limítrofes; pero bien en breve esperimentó un no esperado

desaire, porque, olvidando los franceses sus promesas, volvieron al año siguiente á sus antiguas mañas. El conde de Gages, tan sábio como esclarecido militar, reprimiendo los movimientos que le inspiraba su honor, entregándose al disimulo, trató de dedicarse con prudencia á tomar exactos informes de los respectivos derechos de los fronterizos, y de los acontecimientos ocurridos entre ellos, desde la division de la alta y baja Navarra, y reduciéndolos á escrito, con datos incontestables que acreditaban la sana conducta y moderacion que siempre habian observado los fronterizos españoles, se sirvió elevarlo todo al superior conocimiento de la augusta Magestad del señor D. Fernando VI en representacion impresa de 2 de mayo de 1752, pidiendo el remedio que era de justicia: la representacion obrará, sin duda, en la secretaría de estado, de que tambien obra un ejemplar en la del vireinato de Navarra, y es digna de que se tenga presente.

»Por la muerte de este virey, que sucedió el año inmediato, quedó paralizado el negocio hasta que el cabildo de Roncesvalles volvió á promoverlo con motivo de los insultos personales, que los regidores de Baigorri cometieron en el año de 1762 con el venerable prior D. Juan de Aristía cominándole con la quema de su casa y poblacion, para cuyo resguardo fué preciso que el virey, á la sazon marqués del Cairo, destacase una compañía de granaderos, que, apostados en Burguete, cubriesen de toda sorpresa esta villa y Roncesvalles.

»De este esceso y del cometido en el año 1767, en que los regidores de Baigorri se presentaron á la frente de ochocientos y cincuenta hombres armados á destruir las palomeras de Roncesvalles y Burguete, como lo ejecutaron, cortando por pie las arboledas contra lo establecido en las espresadas capitulaciones reales, se quejó altamente el cabildo en la córte de España por medio de los vireyes Antillón y marques del Cairo, en cuyas manos puso las justificaciones de los dos casos; ni dejó de hacerlos presente al conde del Hospital comandante general de Bayona, para que lo pusiese en noticia de su córte.

»Informado de todo el rey nuestro Señor pasó sus quejas al gabinete de Francia, y á sus resultas convinieron ambas córtes en nombrar sus comisarios con designio de formalizar un tratado definitivo de límites, que cortase en la raiz todo motivo de diferencias. Para preparar su ejecucion fueron nombrados en el año

de 1769, por parte de la corte de España, D. Antonio Ricardos y por la de Francia Mr. Grampré, ambos brigadieres de ejército, que, uniformes tomaron conocimiento de los terrenos en que habian sido mas frecuentes las desavenencias, se midieron los términos en cuestion por la parte de los Alduides y Quinto real por ingenieros españoles y franceses, y se formaron planes bien exactos. Practicadas estas diligencias se retiraron los comisarios á sus respectivas córtes, dejando espresa órden á los fronterizos, de una y otra nación, para que no se alterase cosa alguna del estado en que quedaban aquellos montes, ni se tolerase transgresion por título alguno. Esta ordenanza fué observada religiosamente por los españoles; pero tardaron poco los baigorrianos en quebrantarla. En el año 1777 una cuadrilla de carboneros se presentaron en los arbolados nombrados Perico-saroya y Aristoy, pertenecientes á Valcarlos y Roncesvalles, y dieron principio con furor al derribo de montazgos para reducirlos á carbon y surtir las herrerias de Latur y Echauz situadas en Baigorri de Francia. Temeroso el cabildo de Roncesvalles, contra quien principalmente se asestaban los tiros, que aquella cuadrilla venia empeñada á sostenerse por la fuerza, dió parte al virey Bucareli implorando al mismo tiempo el real ausilio: hízolo asi el virey enviando un destacamento de tropa, que, acompañada del paisanage, procedió á quemar las carboneras é inutilizar los trabajos; mas, sin embargo de este escarmiento, repitieron en el año 1779 sus atrevidos intentos, pero cargando sobre ellos los naturales, ausiliados de la tropa, destruyeron enteramente las obras y trabajos de los franceses que huyeron escarmentados, no sin haber causado un gran perjuicio, que hubo que sufrirlo.

»Por lo que resulta de tantos hechos, que solo se estampan salteados, se presentaba manifiesta la indispensable necesidad de que por las supremas autoridades se tomasen medidas rigurosas y capaces para cortar en la raiz tantas discordias y desgracias. Los monarcas, penetrados de la justicia que reclamaban los fronterizos, no pudiendo mirar con indiferencia que se sacrificasen sus respectivos vasallos, trataron seriamente de atajarlos por una solemne demarcación de límites, que la resolvieron procediendo á nombrar sus plenipotenciarios autorizándolos ampliamente para hacer una division formal, que separase para siempre la propiedad territorial que perteneciese á cada una de las dos poten-

cias. A el efecto S. M. el rey D. Carlos III nombró por su plenipotenciario al caballero mariscal de campo de sus reales ejércitos D. Ventura Caro, autorizado con los amplios poderes que se dignó otorgar á su favor en el real sitio de Aranjuez á 30 de julio de 1785; y S. M. el señor rey Cristianísimo, Luis 16, se sirvió nombrar por el suyo al caballero conde de Ornano, también mariscal de campo de sus reales ejércitos, autorizado con amplios poderes en su real sitio de Versalles á 20 de mayo del mismo año. Estos sábios generales, condecorados con la alta confianza de sus respectivos soberanos, aspirando al mas fiel desempeño de tan importante comision, se reunieron en los Pirineos que dividen las monarquías española y francesa, y despues de haber cangeado sus poderes, nombrando secretarios y practicado las demas formalidades que en semejantes comisiones son de estilo, unanimes y conformes recorrieron una y mas veces los Pirineos y cordilleras que, como divídentes de ambas potencias, cruzan desde el oceano hasta el mediterraneo, asociados de ingenieros de pericia y práctica de los paises; en seguida citando y emplazando á los valles y pueblos comarcanos, se dedicaron á tomar los debidos conocimientos, oyendo sus pretensiones y alegatos y examinando detenidamente los documentos é informes que, por escrito y de palabra, tuvieron á bien presentar; y despues de haber meditado con la seriedad y madurez correspondiente, tanto sobre los legítimos derechos de los soberanos, como sobre la tranquilidad, felicidad y prosperidad de los vasallos, arreglaron un tratado definitivo de límites, que dividiese el territorio jurisdiccional de ambas potencias; y formalizado así y autorizado un reglamento metódico y claro, por capítulos espresados para su puntual observancia, procedieron al amojonamiento de los terrenos con asistencia de diputados de todos los pueblos fronterizos, colocando crecido número de mojones de gruesa magnitud desde la embocadura del Bidasoa hasta el término del valle de Aezcoa exclusive, donde por aquel año quedó la operacion.

»Esta grande obra mereció la aprobacion y ratificacion de ambos soberanos, decretando la suya S. M. Católica en el Pardo á 21 de marzo de 1786, y otra igual S. M. Cristianísima en Versalles á 5 de mayo del mismo año; como todo aparecerá del espediente y planos topográficos, que se formalizaron, y obran en las secretarías de estado de los respectivos gobiernos. Una tan

solemne sancion de ambos monarcas, con fuerza de ley, se puso sí en puntual cumplimiento, y aunque la observaron y observan religiosamente los fronterizos españoles, la han mirado los franceses no solo con indiferencia, sino con cierto aire de desprecio; porque, habiendo dado muy luego principio la desgraciada revolucion de la Francia, que, embarazando la continuacion de tan importante empresa, abrió las puertas de la libertad y arbitrariedad á sus naturales, y, persuadiéndose dueños de cuanto les dictaba su acaloramiento, procedieron á desfigurar la línea divisoria, rancando y ocultando los mojones á pretesto de que la demarcación no fué sobrecarteada por los tribunales de la provincia, que con la revolucion fueron abolidos. Siguióse la guerra de la independencia y la inaudita espatriación y dura cautividad del monarca y su real familia, y á la sombra de la preponderancia que tuvieron sus armas, se creyeron confirmados en sus usurpaciones. Estos desagradables, y bien sensibles acontecimientos, redujeron á los fronterizos españoles á un lamentable estado de miseria; sufrieron emigracion, incendio de pueblos enteros, y todas las humillaciones á que puede conducir una suerte desgraciada; y la dura opresion con que últimamente los trataban los de Ultrapuertos, privándoles de los terrenos y pasturas de sus ganados, sin los cuales les es imposible subsistir, los conducía á su total ruina. Un estado tan violento no pudo menos de producir sensibles consecuencias; renacieron las discordias, comenzaron los prendamientos, se siguieron las represalias y últimamente se llegó á vias de hecho con el uso de las armas, y el todo presentaba un cuadro aun mas oscuro que el de los primeros tiempos, por la rebelde obstinacion con que los franceses se empeñaron en sostener, á todo trance, los terrenos españoles que habian llegado á ocupar. Ya por una atenta representacion que, en mil y ochocientos, se dirigió al trono de V. M., por medio del virey marques de las Amarillas, se hizo relacion de los pormenores ocurridos hasta aquel tiempo, y el repetirlos, añadiendo otros que se subsiguieron, sería causar fastidio; asi que, limitándose los esponentes á los últimos recientes hechos, no pueden menos de representarlos al alto conocimiento de V. M. por mirarse reducidos en el dia á una situacion mas lastimosa que la que esperimentaban al tiempo que se acordaron las capitulaciones reales del año 1614 y la demarcacion de límites establecida

en 1785, que, con la última y mayor solemnidad, fueron confirmadas y selladas con el poder de ambas magestades, sin que hayan podido alcanzar á templar sus amarguras los celosos y eficaces oficios que han practicado con repeticion, pero sin fruto, los vireyes que han gobernado la Navarra.

»El valle de Baztan, que en todas épocas ha sido incomodado, y torpemente despojado del derecho de las pasturas del Quinto real, fué insultado por los guardas de Alduides, que, por mandado de su alcalde, procedieron en las noches del 8 y 14 de setiembre de 1824 á hacer dos prendamientos, el primero de 57 vacunos y 49 yeguas y el segundo de 52 vacunos y 25 yeguas, bajo el falso pretesto de que estaban paciendo en terreno, que, según las capitulaciones del año 1614, correspondía á los baigorrianos franceses, cuando por las mismas se descubre á las claras la atrocidad de la calumnia, pues que los baigorrianos, ni por las citadas capitulaciones reales, ni por otro legítimo título, han tenido jamás derecho de pasturar en el sitio en que injustamente se han ejecutado los dos prendamientos; y sin querer acomodarse dicho alcalde, á lo que, en las circunstancias, exigian la razon y la justicia, tampoco tuvo á bien prestarse á soltar el ganado prendado sin que por el valle se le pagasen cuatrocientas pesetas que hubo de flojarse para que no se desmereciese con el mal trato que se dá en tales ocasiones: pudo el valle vengar este agravio, pero lo sufrió por un efecto de moderacion, no dudando del reintegro por la protección del virey el marques de Lazán, á quien representó justificando los hechos; y aunque S. E. se penetró del notorio agravio que se le hacia al valle, se sirvió contestar diciendo, que lo había elevado al superior conocimiento de V. M., manifestando con toda eficacia la necesidad de que se llevase á efecto la demarcación de límites á que se dió principio en 1786, por lo que interesaba al bien de la paz.

»En el mismo año de 1824, con la mayor osadía, intrusaron los baigorrianos sus ganados hasta ocupar con mucho avance los términos privativos de Valcarlos, Roncesvalles y Burguete, y establecieron sus barracas traspasando enormemente la última solemne demarcacion á pretesto de que antes habian hecho uso de aquellas pasturas: fué necesario desalojarlos con prudencia, pero quemando las barracas por prevenirse asi en las capitulaciones reales: produjeron sus quejas ante el caballero prefecto de Pau,

suponiendo falsamente, que se les habia inquietado en lo de Francia con atentados reprensibles: el prefecto pidió satisfaccion al virey de Navarra el marques de Lazán, quien inmediatamente, por medio del real tribunal de justicia, procedió á recibir jurídicas informaciones: por ellas resultó ser una calumnia, y aunque el prefecto se dió por satisfecho, tuvieron que sufrir Roncesvalles y Valcarlos las crecidas cantidades que importaron las diligencias judiciales, y viven temerosos de ser insultados, casi sin libertad para hacer uso de sus propios términos, como lo espusieron al virey en representaciones de 22 de enero, 12 de febrero y 18 de abril de 1824.

»Es ya insufrible, por escandalosa, la vejacion, á que se miran reducidos el valle de Aezcoa, y su vecindario. Los puertos grandes, que en toda propiedad les pertenecen por gracia de los augustos predecesores de V. M., se ocupan indebidamente en su mayor parte por los franceses, y los gozan con sus ganados, prevalidos de la fuerza; y, no contentos con las pasturas que disfrutan por usurpacion, insultan á sus naturales de un modo que se hará increible. En el año de 1819 estando el ganado aezcoano pasturando en sus privativos términos, fué violentamente arrebatado de noche por los rayanos franceses del valle de Cisa, y condujeron á su pais 222 cabezas de ganado vacuno y caballar, y, sin querer reconocer la injusticia de un hecho tan criminal, obligaron al valle al apronto de diez y siete onzas de oro, sin cuya entrega no quisieron soltar los ganados; y, á fin de que estos no perecieran, se vió el valle en la necesidad de hacer este sacrificio: se recibió sumaria, resultó la injusticia con un atentado digno de castigo, se dió parte de todo al virey conde de Ezpeleta; y aunque S. E. lo elevó todo al conocimiento del gobierno no hubo resultado. Como, por desgracia, se nota que los franceses siempre quedan impunes, repitieron otro superior esceso en el año de 1824 que en venganza de un simple legítimo prendamiento, hecho por los costieros de Aezcoa, entraron los franceses armados de noche y, apresando en los términos propios del valle un número crecido de ganado, lo condujeron á Francia, y por su rescate obligaron al valle al apronto de mil y cuatrocientos francos: dado parte al marques de Lazán, contestó S. E. que, procediendo el valle con moderación, tratase de cuidar su propio suelo: á consecuencia se pusieron guardas; pero incomodados

los franceses de esta medida trataron de sorprenderlos y conducirlos presos á Francia: á el efecto se emboscaron porcion de gente armada internados en lo de España, y, asi que avistaron á los guardas de Aezcoa, rompieron hostilmente el fuego sobre ellos é hirieron á uno: los guardas, que vivian prevenidos, correspondieron con descargas, hirieron á algunos de los franceses y los desalojaron del territorio español. Los aezcoanos, que nunca han temido la fuerza, ni amenazas de sus limitrofes franceses, en el mismo verano apresaron (pero dentro de los términos de Aezcoa) un crecido número de ganado lanar y vacuno frances, y lo internaron en lo de España por via de represalia; y, armada competencia, se les volvió el ganado por disposicion de la superioridad, bajo de fianzas, y pende recurso en los tribunales reales de Navarra. En el interin, conservándose insultantes los franceses, están en vivo choque estos fronterizos con peligro de las consecuencias que se dejan conocer.

»Sería largo, si se hubiese de hacer relacion de los insultos que en todos tiempos ha esperimentado el valle de Salazar, igualmente que el de Roncal; pero su constante lealtad, por la defensa del sagrado territorio español, ha sabido sostenerlo no sin desagradables encuentros y largos dispendios: se ha de confesar, por honor á la verdad, que el valle de Roncal no ha sido muy incomodado estos últimos años; pero el de Salazar se halla al presente torpemente injuriado, y ultrajado, en su honor é intereses, por sus rivales los fronterizos franceses: resentidos estos de la firmeza y constancia, con que este valle sostiene los reales derechos territoriales de V. M., y los que peculiarmente le corresponden, han tomado el execrable medio de acudir á la calumnia, atentando por esta negra senda vilipendiar á los fieles vasallos de V. M., y lograr algun tanto de sus deprabados designios. Deben confesar de plano los franceses, que, al apoyo de su prepotencia, avanzaron á ocupar con sus ganados parte de los términos privativos de Salazar; y como incautamente se persuaden, que todo lo que llegan á pisar una vez lo hacen suyo, se hacian sordos á los avisos y oficios de atencion que se usaban con ellos para que desalojasen el terreno español y se limitasen á su propio territorio; pero no pudiendo conseguir, con prudencia y modo, lo que tan justamente se exigía, se procedió en el año de 1825 á quemarles las chozas ó barracas que habian cons-

truido, y á desalojarlos del terreno sin hacerles lesion; y en seguida se tomaron medidas de precaucion para conservar el territorio; y habiéndose dado por agraviados, reclamaron el supuesto agravio ante su gobierno, estampando la mas negra calumnia que solo puede tener cabida en su detestable audacia: asentaron que el valle de Salazar, violando el territorio frances, habia atentado de incendiar las barracas, que para su albergue tenian construidas los pastores de aquel pais; añadieron que había devastado un monte cortando en lo de Francia un crecido número de árboles útiles para construccion, con lo demas que les dictó su acalorada imaginacion se pasó la queja al gobierno español, é inmediatamente ordenó se tomasen los debidos conocimientos para poner remedio á unos males de tanta consideracion: los tribunales reales, con el celo y eficacia que les son naturales, autorizaron una audiencia de su confianza, para que, pasando personalmente á los sitios en cuestion, se tomasen con escrupulosidad, y reserva, jurídicas informaciones: se sustanció proceso y resultó completamente probado, que en su totalidad fué una falsa calumnia inventada por la malignidad de aquellos fronterizos, y, quedando impunes los calumniadores franceses, el valle tuvo que sufrir los crecidos gastos de todas las diligencias, y otras vejaciones que son buenas para entregar al disimulo. A pesar de la certeza de estos hechos, confirmados por la decision de los reales tribunales, el presente año apostaron nuevamente los franceses sus ganados en los mismos términos, de que fueron desalojados, poniendo gente armada para sostenerlos á la fuerza: el valle, con moderacion y prudencia, dió parte á la superioridad para escusar vias de hecho, y, observando los franceses que el negocio iba tomando un aspecto serio, se retiraron; y es el último estado por este punto.

»El valle de Erro, que con Roncesvalles ha sido el mas agraviado por la privacion de los Alduides, que por la última demarcacion se han agregado á la Francia, por agosto del presente año recibió un oficio no esperado del excelentísimo señor virey de Navarra duque de Castroterreño, en que reconviene sobre cierto corte de montazgo para carbon, que reclaman los franceses, suponiendo haberse ejecutado en terreno correspondiente á la Francia. El valle, incapaz como todos los fronterizos, de tocar el territorio frances, sorprendido de la calumnia, ha contestado

á S. E. haciendo la sencilla é ingenua relacion de que el tal corte se ha ejecutado muy internado en lo de España en terreno propio y privativo del valle, y que no se aproxima con cinco cuartos de legua á los límites establecidos en la última demarcacion ejecutada en el año de 1785, y distante en cuatro leguas de la que se autorizó por las capitulaciones reales del año de 1614; y siendo esto evidente por notorio, manifiesta la desmedida ambicion y el mal espíritu de que estan animados los fronterizos de Ultrapuertos.

»Protestan respetuosamente los valles y villas que suscriben, que, cumpliendo fielmente con la ley que les impone la obediencia que deben á V. M., han observado constantemente una conducta tal, que viven firmemente persuadidos que no han faltado un ápice á ninguna real órden de V. M. que se les haya comunicado, ni á la mas mínima insinuación de los vireyes de Navarra; pero tampoco pueden dejar de manifestar que este deporte de moderacion los va conduciendo á la ruina. No dudan que las turbaciones, usurpaciones é inquietudes que se ocasionan en las fronteras, son emanadas del espíritu de ambicion, y reprensible orgullo de que estan poseidos los fronterizos de la poblacion francesa, enteramente contrarios á los religiosos designios de su respetable soberano: la precedente esposicion, cuyos justificantes obran en la secretaría del vireinato de Navarra, patentiza el punto desagradable á que han llegado las diferencias, y que sino se acude eficazmente al debido remedio por la suprema autoridad, podrán estallar en funestas vias de hecho, á que en ocasiones precipita el agravio y la defensa natural. Los vasallos, que ocupan las fronteras de los dominios de V. M. por la parte de los Pirineos, se miran en la dolorosa y dura situacion, ó de sucumbir al furor de sus rivales, ó de repeler la fuerza con la fuerza: lo primero no les es posible sin consentir la ruina, y les horroriza el solo imaginar en lo segundo: deseando pues evitar semejantes estremos, aspiran á que se les ausilie con una justa proteccion en recompensa de su innata fidelidad y, en cuanto les es permitido, la reclaman, acudiendo confiados al real trono de V. M. con humilde rendimiento: la senda está marcada, y la obra muy adelantada; esto es aquella importante empresa de la demarcación de límites á que se dió principio y en parte se ejecutó en el año de 1785, y hubiera estado concluida

sino la hubieran paralizado las desgraciadas ocurrencias de la Francia; su continuación es tan indispensablemente necesaria, como que sin la observancia de la suprema ley, que por la misma debe imponerse á todos los fronterizos de ambas bandas del Pirineo, será imposible conciliar y establecer la paz de las fronteras.

»Señor: las íntimas y estrechas relaciones con que felizmente se hallan enlazadas las dos monarquías, Católica y Cristianísima, exigen imperiosamente que se remueva de sus dominios todo germen de discordia, para que asi los vasallos lleguen á disfrutar la benéfica influencia de sus respectivos soberanos: es un incomparable y comun interés, el que entre los fronterizos de una y otra banda reine la paz; y el único medio de conciliarla es el de llevar á efecto la demarcación de límites, estableciendo por ella una inviolable ley que á todos obligue, bajo rigurosas penas á su puntual observancia: esta verdad se halla demostrada en la práctica que se observa entre los limítrofes de las potencias que tienen en claro sus límites; no lo están, por desgracia, los que por la parte de los Pirineos dividen la España de la Francia. Los plenipotenciarios, á quienes se confió esta grande é importante obra, la dejaron en 1785 en gran parte concluida y en el todo bien sendereada, como aparecerá del voluminoso espediente y planos topográficos que se formalizaron y obran en la secretaría de Estado de V. M.; y siendo asi bien notorio que la parte en que se ejecutó la demarcacion de límites, está sancionada por ambos monarcas y ratificada por el último tratado de paz, ajustado en Paris en 30 de mayo de 1814, cuyo artículo octavo dice literalmente lo siguiente: *por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en los mismos términos que estaban entre los dos reinos de España y Francia el 1.° de enero de 1792; pero se nombrará una comision de parte de las dos coronas para fijar la demarcación final*; solo resta poner en práctica esta última respetable y terminante decision, tan seriamente acordada en Paris por los esclarecidos y dignos representantes de las potencias aliadas. En estas circunstancias, acogiéndose á la severa proteccion de V. M.

»Suplican sumisa y rendidamente á V. M. que, por un efecto de su real clemencia y paternal amor que profesa á sus vasallos, se digne emplear los resortes de su real autoridad en promover

se realice, lo antes posible, la rectificación de la mojonera en la parte que, con aprobación de ambos monarcas, se halla ejecutada, y la continuación de la demarcación de límites en el resto de las fronteras, interponiendo su poderoso influjo con S. M. Cristianísima á el mismo efecto, como única medida para la tranquilidad y felicidad de la dilatada población de sus respectivas fronteras, procediendo unanimes al nombramiento y autorizacion de comisionados reales, y tomando las demas sabias medidas propias de la soberanía, para que todo se realice con la mayor armonía y se eternice la paz de las fronteras; de que resultará mucha *gloria* á V. M. y la satisfaccion mas completa á sus fieles vasallos, que no cesarán de rogar al Todopoderoso para que guarde y prospere la importante vida de V. M. los muchos años que necesita la monarquía. Roncesvalles 14 de noviembre de 1826.=Sr. A. L. R. P. de V. M.: los valles y villas que suscriben.=Por la real colegiata de Roncesvalles: Juan Bautista de Reta Prior.=Por el valle de Baztan, Juan Nicolas de Córdova.=Por el valle de Salazar, Juan Marco Juanco.=Por el valle de Aezcoa, Miguel Antonio Sario.=Por el valle de Erro, Juan Francisco Azparren.=Por la villa de Burguete, José Ignacio Oyarzabal.=Por la villa de Valcarlos, José Antonio Olaso».

Después de esto hubo diferentes contestaciones entre ambos gobiernos, español y francés, y sus embajadores, de las cuales copiaremos las más interesantes.

Comunicación del gobierno español al embajador francés en Madrid en 1 de abril de 1830

«El Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho, me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Señor embajador de Francia en esta corte lo siguiente.=Excmo. Sr.: Muy Señor mio.=Las disputas de límites, derechos de pastar, y córte de madera, entre los franceses y españoles de la frontera de Navarra, han dado en repetidas ocasiones lugar á quejas y disgustos, que, llamando la atención de los soberanos de España, les han movido á adoptar diversas medidas para poner término á un órden de cosas á todas luces desagradable. S. M. mi actual augusto amo, tan amante del bien y de la paz como el que más de sus escelsos predecesores, se lisongeó que acaso uno de los medios de conseguirlo, seria el ac-

ceder á la propuesta del gobierno de V. E. hecha al duque de San Carlos por el varon de Dumas en 3 de noviembre de 1827, de que se autorizase al virey de Navarra para entenderse con el prefecto de los bajos Pirineos, ya para hacer conocer la línea de demarcacion de los Alduides, cual se fijó en 1785, ya para arreglar las diferencias resultantes de esta demarcacion entre los respectivos limítrofes. Dieronse á el efecto en 14 de mayo de 1829 las órdenes correspondientes al virey, quien entró con el mencionado prefecto en una correspondencia franca, y dictada por el mas sincero deseo de concordia, y de la cual el gobierno de V. E. tendrá necesariamente igual conocimiento que el de S. M. A los trámites, á que dió lugar, se siguieron otros que no enúmero á V. E. por no molestarle y porque las comunicaciones que se ha servido dirigirme, desde entonces, atestiguan que se halla suficientemente instruido de ellos.

»El resultado empero no ha correspondido, por desgracia, á las benevolas miras de S. M., como lo prueba la nota que con fecha 2 de junio de 1829 me hizo V. E. el honor de pasar a mis manos: en ella pedía V. E., ahora al incluir copia de las instrucciones dadas al comisario frances para atender con el comisario español en el arreglo solicitado, que se prescindiese temporalmente del tratado de 1785, y que, dándose al comisario español las mismas instrucciones que al del gobierno de V. E., se dejase á ambos en completa libertad de examinar los respectivos derechos de propiedad anteriores al citado tratado, de lo cual creía V. E. resultaría una operación mas perfecta y un acuerdo mas permanente. No tardé en elevar al conocimiento del rey mi señor esta nueva pretension de V. E., y S. M., despues de oirla con su notoria disposicion á condescender con cuanto pueda ser agradable á su augusto tío, mandó que se reuniesen los datos indispensables para ilustrar la cuestión, y que, verificado esto, se discutiese el asunto en consejo de ministros primero, y despues en el de Estado, oyendo ademas el parecer del virey. Para cumplir esta órden, en todas sus partes, ha sido necesario tiempo como V. E. conoce; pero al fin se completó la instrucción del espediente, y S. M., habiéndole detenidamente examinado, se ha servido prescribirme conteste á V. E., que, al paso que ha visto con complacencia los sentimientos espresados en la citada nota de V. E., al anunciar la proposicion de V. E., en ella contenida, le

ha sido sumamente sensible el convencerse, por la lectura de lo que muchas veces se ha hecho, de la ineficacia é inutilidad de lo que nuevamente se practique para establecer de un modo permanente la tan apetecida armonía entre los habitantes de los valles de Erro y Baigorri, sino se sigue tomando por norma el tratado de 1785, y ajustando á lo pactado en él las diferencias y reclamaciones que se susciten; cuyo medio está de acuerdo con lo que, segun va dicho, propuso y creyó conducente el gobierno mismo de V. E. Pero al mismo tiempo que ha dispuesto S. M. haga á V. E. esta comunicacion, me ha ordenado tambien que le refiera en compendio los multiplicados hechos que patentizan el sólido fundamento sobre que estriba la justicia de su determinacion. Las discordias que hoy desunen á los habitantes de los valles de Baigorri y Erro son muy antiguas, como que se trata del aprovechamiento de un bien y de ventajas que poseen los de Erro, y de que carecen necesitándolas los otros. Para determinarlas, ya en 1612, se nombró por nuestras cortes respectivas una comision compuesta de D. Prudencio Sandoval obispo de Pamplona, D. Juan de Rada oidor de Navarra y D. Cárlos Ramirez de Arellano señor de Sartaguda por parte de España; y Mr. Beltran d'Echauz obispo de Bayona, Mr. Forcada consejero del parlamento de Pau y Mr. Martin maire de Cisa por parte de Francia. Despues de repetidas conferencias, é indagaciones, terminaron un trabajo que sirvió de base para que los plenipotenciarios nombrados ad huc, marques de la Laguna y baron de Vaucellas, concertasen en San Lorenzo en 25 de setiembre de 1614, trece artículos que se llaman capitulaciones reales y que, ratificados en forma en 1616, fijaron el modo con que los de Baigorri podian aprovecharse de los montes y pastos de los Alduides.

»Estuvieron en vigor las capitulaciones hasta el año de 1686, en que nuevas disputas, resultado de las circunstancias de aquel tiempo, y, según lo demuestran los documentos coetaneos, de la natural inclinación de acrecentar la conveniencia y licencia obtenidas, exigieron el nombramiento de una comisión. A esta sucedió otra, y otra por los años de 1701 y 1716, las cuales á pesar de estar formadas de sugetos de distincion, é ilustrados por ambas partes, nada pudieron obtener respecto al punto esencial de consolidar la paz entre los fronterizos. Por último S. S. M. M. los señores D. Cárlos 3.° y Luis 16, hicieron á este fin un nuevo

y mas grandioso esfuerzo, concluyendo el tratado definitivo de límites de 1785: firmáronle D. Ventura Caro y el conde de Hornano, como V. E. sabe, despues de haber recorrido detenidamente las fronteras, enterádose de las controversias, oido las quejas y alegaciones, pesado las pretensiones respectivas, compulsado instrumentos justificativos, medido terrenos, y levantado planos detallados y estensos. Si una operación tan prolija, tan meditada y tan sabiamente completada por dos hombres como Caro y el conde de Ornano, no ha sido bastante á lanzar para siempre la discordia de entre los habitantes del valle de Baigorri y sus vecinos ¿como es de esperar que obtenga mas feliz éxito una nueva operacion? ¿Si el tratado de 1785 no ha puesto coto á las disensiones, ¿es posible que estas cesen porque aquel se suspenda, ó porque se forme otro nuevo? S. M. no lo ha creido asi con harto dolor, y por eso se ha visto precisado á tomar la resolución que, en cumplimiento de mi deber, he comunicado á V. E., añadiéndole, sin embargo, de órden de S. M., que si los de Baigorri entienden que en la demarcación de 1785 han podido introducirse algunos de los errores inevitables en los trabajos de esta especie, no deben dudar, al hacerlos presentes, que el ánimo recto del rey sabrá clasificarlos y, hallándolos justos, mandar que se rectifiquen, sin que para ello sea necesaria una nueva comisión, que en resumen no haría mas que duplicar los trabajos que ya se tienen; pero V. E. es demasiado ilustrado, y sus luces son demasiado claras, para no advertir desde luego que una equivocación, un error, una mala inteligencia de la naturaleza indicada en el tratado de 1785, no pueden ser motivos bastantes para derribar, aun por un espacio limitado de tiempo, tan costoso y bien construido monumento.

»Estoy persuadido de ello; y asi es que, ya que no me es dado participar á V. E. una determinacion mas conforme á sus deseos, me lisongea al menos la idea de que quedará convencido del peso de las razones que han dictado la que he tenido el honor de poner en su conocimiento.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y gobierno y efectos consiguientes.—Y lo inserto á V. para su conocimiento y que disponga que esta soberana resolueion se deposite en el archivo y conste en en lo determinado por S. M. en cuanto á la demarcación de límí-

tes de la frontera.=Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 30 de abril de 1830.=M. El duque de Castroterreño.=Señor prior de la real casa de Roncesvalles».

Notable contestación del conde Sebastiani, ministro francés, al conde de Ofalia, embajador de España en París: 12 de julio de 1831

«Señor embajador. He recibido la carta que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme, con fecha de 17 del corriente [1], sobre las discusiones relativas al goce de los pastos situados fuera de la línea de demarcación establecida por el tratado de 1785 entre España y Francia. V. E., invocando la ejecución de ciertas disposiciones de este tratado, que insiste en considerarlo como vijente, propone á nombre de los habitantes de los valles españoles que se conceda á los pastores franceses la facultad de introducir sus rebaños en los terrenos que se disputan, mediante el precio de un arrendamiento moderado.

»Siento, señor conde, no poder conformarme con la opinion de V. E. sobre las disposiciones del tratado en cuestión de 27 de agosto de 1785, y considerarme igualmente en la imposibilidad de adherir á una composicion en la forma propuesta por V. E.

»El tratado de 1785 fué á la verdad ratificado, como lo dice V. E., por ambas córtes de Francia y España; pero nunca llegó el caso de ejecutarse, á lo menos en lo relativo á pastos; porque desde el principio, reconocida la imposibilidad, los dos gobiernos, por una especie de acuerdo tácito, lo dejaron prudentemente en el olvido. Así es que el uso indiviso de los pastos y de la leña, que el tratado queria abolir entre los fronterizos respectivos, continúa existiendo no solamente en los terrenos adjudicados á la España sino tambien en la porcion de territorio reservado á los baigorrianos.

»Por otra parte los reglamentos que, á virtud del artículo 11 del tratado, debian haberse acordado entre los dos gobiernos, para determinar un modo especial de verificarse los prendamientos de los ganados que traspasasen los límites establecidos, quedaron suspendidos, sin que ninguna de las partes haya reclamado la

1. Es un error, debe decir 17 de junio.

conclusion; cuyo hecho, por si solo, prueba que no consideraban susceptible de ejecucion el tratado.

»Arguyendo V. E. con nuestra opinion en razón á esto, y á la demanda que hacemos al gabinete de Madrid de continuar considerando el tratado de 1785 como no existente con respecto al derecho de pastura, hasta que un nuevo arreglo entre ambas partes le sustituya, cree deducir la entera nulidad del tratado no admitiendo la línea divisoria entre los dos paises, y considerando á la España en posesión de la parte de los Alduides de que la Francia habia adquirido la propiedad por este mismo tratado.

»Esta nueva idea sería admisible, señor conde, si los Alduides antes del año 1785 hubieran pertenecido efectivamente á la España sola; y si, como V. E. lo supone, hubiera sido propietaria en virtud de las capitulaciones reales de 1614; pero no es así. Los Alduides, en la época del tratado de 1785, eran generalmente considerados como un pais indiviso entre los dos reinos: desde tiempo inmemorial estaban poseidos en comun por los vasallos respectivos y aun parece que este modo de goce se remonta á tiempos anteriores á la separacion de las dos Navarras en 1512, época en que el pais estaba inhabitado, los bosques y los pastos escedian mucho á las necesidades de los valles limítrofes, y las ocasiones de disputas entre los pastores eran naturalmente muy raras. Las diferencias no han sido frecuentes ni han tomado un carácter de gravedad sino cuando, por consecuencia del aumento de las poblaciones, los pastos y los bosques han venido á ser un objeto precioso para la subsistencia comun; y sobre todo cuando los individuos han comenzado á apropiarse por el cultivo algunas porciones de terreno del dominio de la comunidad. Desde entonces fué preciso recurrir á convenciones escritas para arreglar la forma de disfrutar los terrenos indivisos, tomando por base los antiguos usos y las necesidades de cada época. Tales fueron, á la vez, el origen y el objeto de las capitulaciones reales de 1614; documento el mas auténtico que puede consultarse sobre la cuestion de los Alduides; pero sería un error querer considerarle como un tratado político, ni como una convención de límites y de pasturas entre los dos reinos. Las capitulaciones reales, dejando aparte la cuestion indecisa de la propiedad del suelo, no tuvieron por objeto sino regularizar el goce indiviso de los Al-

duides por medio de un reglamento provisional de policía, conciliando los intereses de localidad y las pretensiones individuales de pueblo á pueblo. No habiendo pues conferido las citadas capitulaciones la propiedad de los Alduides á nadie, ni á la Francia ni á la España, no pudo esta de consiguiente cederla en 1785. El tratado concluido en aquella época por los señores de Ornano y D. Ventura Caro es el primer acto en que se decidió la cuestion de propiedad, dividiendo el territorio, hasta entonces indiviso, sobre el cual los dos estados tenian iguales derechos. Este arreglo (adviértolo de paso) fué por otra parte todo ventajoso para la España, pues adquirió terrenos mas estendidos que los que se adjudicaron á la Francia, sin embargo de ser poco necesarios á sus valles, entre tanto que eran indispensables á nuestros fronterizos para la subsistencia de sus rebaños. Sea como quiera yo creo, señor conde, haber dicho lo bastante para probar que la única consecuencia que pudiera resultar de la anulacion completa del tratado de 1785 seria el restablecimiento del órden de cosas fundado sobre las capitulaciones de 1614, existentes antes y despues del 27 de agosto de 1785 hasta 1827; esto es, no solamente la comunidad de pastos, sino la indivisión de los terrenos que el tratado de 1785 tenia por objeto separar.

»Pero no es esta la proposición que nosotros hacemos á la España, y yo pienso que, despues de haberlo reflexionado, V. E., ni ella misma, insistirá en la que ha presentado en este sentido. La peticion que continuamos en dirigir al gabinete de Madrid, esperando la conclusion de un arreglo definitivo, se limita á la comunidad de los pastos: si, como V. E. lo recuerda, el gobierno frances propuso en 1827 poner en vigor sobre este punto la convencion de 1785, fué porque el olvido en que habían caido le hacía perder enteramente de vista los motivos que habian impedido su ejecucion y cuyo choque debia continuar hasta anularla. Esta proposicion prueba demasiadamente la lealtad de la Francia, pues le habia sido dictada por el deseo de hacer cesar las querellas y las discordias que desolaban la frontera de los Alduides; pero el gobierno renunció pronto á la idea de semejante combinacion, convencido de que el tratado de 1785 era mas impracticable que nunca; porque habiendose aumentado mucho, despues de 40 años, la poblacion de los baigorrianos y los ganados que componen toda su riqueza, esta poblacion no podia ser

constreñida á los estrechos límites de 1785, para los pastos que les son indispensables, sin hacerle perder los unicos medios de su existencia, en cuyo caso era de temer que, estrechada por la desesperacion, se valiese de la fuerza para conservar el goze de unos terrenos que no habia cesado de usar en comunidad con sus vecinos, viniendo á ser esta parte de las fronteras el teatro de querellas y hostilidades, tan graves por su naturaleza como embarazosas para los dos gobiernos. La cuestion no ha cambiado todavía, señor conde, y los males que entonces se temian, tan justamente, serian infalibles hoy, si el gabinete de Madrid creyese deber insistir, á pesar de la fuerza de las cosas que se opone invenciblemente, en la ejecucion de las estipulaciones pirináicas; pero yo creo que no se manifestará menos sinceramente dispuesto que nosotros á reemplazarlas por una transaccion mas favorable á las relaciones de buena vecindad entre los habitantes de los dos reynos. Mi confianza, en estos sentimientos de conciliacion de la España, se anima todavia por los deseos espresados hace algun tiempo por el secretario de Estado de S. M. C. para conseguirlo, á Mr. conde de Harcourt á quien le decía, se habían espedido órdenes provisionalmente, al virey de Navarra y al capitan general de Aragon, para impedir los prendamientos de bestias, y cualquiera otra via de hecho á que pudiera dar lugar el goce de las pasturas en cuestion.

»En este estado de cosas no he podido menos de esperimentar una viva admiracion de la propuesta que contiene la carta de V. E. del 17, segun la cual los terrenos de que se trata no pueden estar abiertos á nuestros pastores sino mediante un censo ó retribucion; pero semejante acomodamiento (preciso es decirlo) no seria menos impracticable que el tratado mismo, y encontraria tan viva oposicion de parte de los habitantes de Baigorri. Si como lo indica V. E. ellos se sometieron en 1827, y aun despues, á pagar semejante censo á los de los valles españoles, esto fué únicamente á título provisional con el objeto de evitar todo obstáculo á las conferencias que los comisarios de las dos naciones habian entablado en Arnegui sobre el objeto que se disputa; y sobre todo por el deseo y la esperanza de ver bien pronto reemplazar el tratado de 1785 por una transaccion mas conveniente; pero tengo una conviccion íntima de que ellos reusarán convertir en renta anual, y en obligacion permanente, lo que jamás han con-

siderado sino como una concesion momentanea de su parte; y nada podria determinarles á no poseer, sino á título honeroso, el goce de un territorio de que han usado gratuitamente, y en comun con sus vecinos, desde tiempo inmemorial. Esta proposicion es cierta á lo menos considerada en general; y aun cuando fuera posible que algunos de nuestros pastores estuvieran dispuestos á sufrir semejante carga, no es menos incontestable que la inmensa mayoría se mostraría fuertemente opuesta. La opinion contraria que esprime V. E., con respecto á esto, me parece que se funda sobre hechos escepcionales que no pueden aplicarse á la cuestion, como si se tratase de los habitantes de Baigorri que, como yo sé, tienen la costumbre de tomar en arrendamiento terrenos de los españoles para la pastura de sus rebaños, pero estos terrenos estan situados en otros puntos que los que son el objeto de la discusión actual.

»En cuanto á la admision que los baigorrianos hacen hoy de otros rebaños que los suyos, en los pastos en cuestion, el gobierno del rey, celoso de aclarar todos los puntos de la discusion, ha mandado se haga informacion, cuyos resultados no puede tardar á conocer. V. E. debe estar asegurado que en cuanto á este objeto, como á todos los demás, los únicos principios que le dirigirán, serán los de la conciliación y la equidad. Entre tanto debo advertir á V. E. que los pastores de Baigorri, procurando á los habitantes de uno, ó de muchos pueblos vecinos, el goce de los pastos litigiosos, quizá no habrán escedido los límites de un derecho y de una costumbre que ellos ejercian antiguamente, la cual es preciso aclarar.

»El señor virrey de Navarra se queja tambien de que los baigorrianos hayan construido cabañas y cortado maderas en los mismos terrenos, contraviniendo al tratado de 1785. El prefecto de los bajos Pirineos me escribe que nuestros pastores reparan á la verdad las antiguas cabañas que les pertenecian en propiedad, y cuya existencia les es indispensable; pero que les ha prohibido formalmente la construccion de nuevas y de innovar nada en general, añadiendoles, de una manera igualmente positiva, que se limiten estricta y pacíficamente al goce de los pastos, donde, como llevo dicho, el gabinete de Madrid, escuchando un sabio espiritu de conciliacion, habia impedido que se les inquietase.

»Yo invoco á mi vez, señor conde, vuestra leal y benéfica intervencion para que las autoridades españolas de la frontera se muestren animadas de un espíritu de paz semejante; pues no debo ocultaros que tenemos que temer, en razon á esto, la influencia de los principales habitantes de los valles españoles, así como la de las personas cuyo carácter y posicion social deberian hacerlas naturalmente inaccesibles á toda idea de violencia: no hay duda que los canónigos de Roncesvalles, que tienen pretensiones sobre los terrenos que se controvierten, se esfuerzan en irritar la poblacion contra nuestros pastores: ellos han llamado muy recientemente á Roncesvalles al gefe de los voluntarios realistas y no se ignora que, sus diarias conferencias con el, tienen por objeto acordar los medios de espeler á nuestros fronterizos de las pasturas en cuestion. Semejantes medidas serían en todo contrarias á las intenciones manifestadas por el gobierno de S. M. C. de quien no dudo que, no solamente las desapruebe, sino que se apresure en hacer todo cuanto dependa de él para prevenirlas. Por nuestra parte, señor conde, V. E. conocerá que no podriamos tolerar semejantes vias de hecho, y que la administracion no haria sino cumplir con uno de sus primeros deberes protegiendo á los franceses contra toda agresion de este género. Por otra parte la poblacion, por sí misma, podria ceder antes de todo al sentimiento de exageracion, que han hecho nacer en ella numerosas injurias de recientes provocaciones: ella rechazaria la fuerza con la fuerza, respondiendo á los actos de violencia con represalias; y desde entonces esta parte de las fronteras se veria entregada á un estado de guerra y de confusion cuyas complicaciones y consecuencias es dificil preveer.

»Estas graves consideraciones prueban, mejor que todos los argumentos de derecho, la necesidad ó, mejor diré, la urgencia de entenderse sobre una transaccion propia á poner fin á las discusiones existentes y á prevenir los resultados. Voy pues á indicar á V. E., con tanta sinceridad como franqueza, cuales son á nuestros ojos los mejores medios de conseguir un objeto tan importante y llegar con prontitud á un resultado apetecible.

»El gobierno del rey, siempre guiado por principios de equidad, no ha negado jamas que el tratado de 1785, aunque imposible de ejecutarse y caido en desuso, no confiera á la España el derecho de reclamar una compensacion cualquiera en el arre-

glo que se sustituya, y bajo esta idea Mr. el conde de Arcourt acaba de ser encargado de proponer al gabinete de Madrid dos proyectos de transaccion; el uno por el cual nosotros compraremos á la España, mediante un capital que represente una renta anual, el uso esclusivo y perpetuo de los terrenos actualmente en litigio que se encuentran mas allá de la línea de 1785; y el otro cuyo objeto será cortar la cuestion por una limitacion de la frontera de los Alduides, que hará adquirir á la Francia los terrenos necesarios á nuestros pastores, y dará lugar igualmente para el pago de nuestra parte de una indemnizacion pecuniaria á la España.

»En el primer proyecto de arreglo, la proposicion de pagar al gobierno de S. M. C. un capital, mas bien que una renta anual, no dará, segun creo, lugar de su parte á ninguna objecion grave, pues este acomodamiento tendrá evidentemente las mismas ventajas para los habitantes de los valles españoles á cuyo beneficio deberá destinarse el capital; al contrario, nos seria absolutamente imposible adoptar otro modo de pago sin esponernos á reclamaciones, á lo menos plausibles, en las cuales el servicio de una renta anual se presentaria infaliblemente bajo un colorido odioso. Por otra parte he demostrado suficientemente la imposibilidad de pensar en obligar á pagar esta renta á los baigorrianos sin parecer que se les imponia una obligacion contraria al derecho de posesion que invocan, sin introducir entre ellos una causa siempre activa de irritacion, y, por consecuencia, sin esponernos á perpetuar entre ellos y sus vecinos los motivos de discordia y de encuentros que los dividen hace tanto tiempo. El capital que el gobierno frances tendria que pagar á la España, bajo esta hipótesi, nos parece convenientemente fijado á una suma de 160000 francos, que representarán una renta de 8000 francos, tasa del rédito que pueden producir los terrenos de que nosotros adquiriremos el goce incontestable.

»En el segundo proyecto de acomodamiento, ó de una limitacion definitiva de la frontera de los Alduides, la base natural de esta demarcacion deberia ser la línea formada sobre la cresta de las montañas por la caida de las aguas, como la mas racional y la mas conforme al mismo tiempo al principio consagrado por el tratado de los Pirineos y por el de Basilea. Entonces, como la España tendria que cedernos mas allá de los límites de 1785

una porcion de terrenos que ascenderán á 6064 hectareas, aproximativamente, la indemnizacion pecuniaria que estamos dispuestos á ofrecerle deberia ser naturalmente calculada sobre la estension ó el valor venal de los terrenos, cuyo importe puede creerse equitativamente que ascenderá á 300000 francos.

»Es evidente, ademas de esto, que la indemnizacion que nosotros deberemos á la España, en una y en otra hipotesi de transaccion, deberá ser tomada sobre lo que el gobierno español debe á la Francia por los adelantos que recibió durante la campaña de 1823 y por los gastos de la ocupacion desde 1824 á 1828.

»Tales son, señor conde, las proposiciones que el embajador del rey en Madrid ha recibido órden de comunicar al gobierno de S. M. C., dejándole la eleccion del sistema de arreglo que juzgará preferir.

»El voto, recientemente espresado por el señor Salmon, de ver allanadas por una transaccion las dificultades existentes, y las instrucciones llenas de sabiduría y de conciliacion que deben haber recibido las autoridades de Navarra, entre tanto que llega la solucion de estas dificultades, me hacen esperar que las comunicaciones de Mr. el conde de Harcourt serán favorablemente recibidas. Con la misma confianza tengo el honor de hablar con V. E. persuadido que apreciará la equidad de estas proposiciones y que no desea menos vivamente que nosotros la conclusion de un arreglo propio á agotar la fuente de las disputas y de los desórdenes que turban, tanto tiempo ha, la tranquilidad de una parte de las fronteras. A V. E. corresponde, señor conde, contribuir á un resultado tan importante apoyando con la influencia, y con la autoridad de sus consejos cerca del gabinete de Madrid, los medios de acomodamiento sobre que acabo de llamar la atencion de V. E.

»Tengo el honor de ser con la mas alta consideracion, señor embajador, el mas humilde y mas obediente servidor de V. E.— Horacio Sebastiani.— Paris 12 de julio de 1831.— Excelentísimo Señor conde de Ofalia embajador de España etc.».

Real orden pidiendo informes al Consejo y Diputación de Navarra sobre la contestación que debería darse al gobierno francés y los medios de terminar las diferencias: 9 de agosto de 1831

«Ilustrísimo Señor.—El Excelentísimo Señor secretario de Estado y del despacho, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—En 29 de marzo de este año comuniqué á V. E. la resolucion que, con presencia de los varios espedientes que en esta primera secretaría se han formado, y de diversas comunicaciones que se han recibido de V. E., habia creido deber adoptar el consejo de señores ministros, previa la aprobacion del rey N. S., y fué en sustancia que para evitar males de mas trascendentales consecuencias se encargase al embajador de S. M. en Paris, conde de Ofalia, procurase entrar en un arreglo diplomático con la Francia por el que, sin desviarse en lo esencial del tratado de límites de 1785, se arreglase definitiva y duraderamente la cuestion tan controvertida de pastos y límites, y se estinguiese por este medio el foco perene de desavenencias y riñas con los franceses; á lo cual se recomendaba á V. E. contribuyese empleando su prudencia y templanza. La situacion de la Francia, la ignorancia que en su actual ministro de negocios estrangeros se hallaba de los antecedentes de este enmarañado negocio, y las nuevas complicaciones que sobrevinieron en él, no permitieron al señor conde de Ofalia principiar desde luego las conferencias para obtener el arreglo á que se aspiraba. Entre tanto fueron llegando tambien nuevas comunicaciones de V. E., en las que llamaba la atencion sobre las recientes tentativas de agresion por parte de los franceses, y remitió el dictamen de la diputacion de ese reino, y de los diputados de los valles, sobre la cuestion de que se trata, reducido á que no convenia ceder la mas pequeña parte de territorio y á que, para evitar un compromiso inmediato con la Francia, podria abandonarse temporalmente el uso de los pastos mediante un arrendamiento mas que moderado. Este dictamen fué trasladado, igualmente que por mí, por V. E. al señor conde de Ofalia. Las justas dudas que para el mejor cumplimiento de las soberanas intenciones se le ocurrieron le son á V. E. conocidas; pues ha entrado con V. E. en una

circunstanciada correspondencia acerca de ello. Por la misma razón está V. E. enterado de la astuciosa interpretacion que dieron los franceses al encargo recibido por el señor conde de arreglar diplomáticamente el negocio de pastos y límites, suponiendo que se trataba de abolir, y quedaba abolido, en su solo provecho, el convenio de 1785; y está asi mismo informado V. E. de las aclaraciones, y de las comunicaciones que á este propósito, mediaron entre el representante de S. M. y el ministro frances conde Sebastiani. Es pues inútil, y seria un trabajo interminable, que yo remita copias, pues segun aviso del señor conde de Ofalia, las tiene ya V. E. en su poder de las dos notas que, con fecha 17 de junio ambas, pasó á Sebastiani, presentándole en una el acuerdo ya citado de esa diputacion, en que se ofreció el goce temporal de los pastos por un precio moderado, y rebatiendo con enérgicos raciocinios la obstinada asercion de la Francia, de que ni ha estado ni está en vigor el tratado de 1785; y en la otra reclamando contra las desusadas restricciones nuevamente impuestas por el director de las aduanas de Bayona á los ganaderos españoles á su paso por los Alduides. A la primera de estas notas ha contestado el ministro frances, con fecha 12 del próximo pasado, en los términos que aparecen de la copia traducida que adjunta le remito. Por ella verá V. E., que, insistiendo en su porfía de considerar como no existente el tratado de 1785, pero no atreviéndose con todo la Francia á llevar la injusticia hasta el punto de desconocer completamente la razon en que abundamos, nos hace las dos proposiciones siguientes: 1.ª que le vendamos por el capital ó precio de ciento sesenta mil francos el uso esclusivo y perpetuo de los terrenos cuya propiedad se disputa: 2.ª que se haga una nueva demarcacion de la frontera de los Alduides, y que, pues por ella adquiriría la Francia nuevos terrenos, recibamos en indemnizacion trescientos mil francos. Al mismo tiempo me ha escrito este embajador de Francia escitándome á entrar en conferencias bajo estas bases. De todos estos trámites é incidentes ha sido enterado sin dilacion el rey N. Señor quien, oido el dictamen de su consejo de señores ministros, se ha dignado últimamente resolver: 1.º que se instruya por V. E. al consejo de Navarra de todos los antecedentes de este espediente para que, meditados por él, consulte á S. M. con la precision, esactitud, brevedad y

claridad que el negocio requiere, la contestacion que deba darse á las dos referidas proposiciones del gobierno francés; teniendo presentes la legislacion de este reino, la conveniencia de sus naturales y el propósito de terminar las diferencias con los rayanos franceses, que, aprovechándose de las circunstancias, hacen grandes esfuerzos para ganar terreno en sus antiguas pretensiones de introducir ganado en el territorio navarro: 2.° que se instruya igualmente por V. E. á la diputacion de Navarra, de todo lo acontecido para que manifieste, asi mismo, los medios que en su sentir pueden adoptarse para terminar estas diferencias, y evitar las reclamaciones é instancias del gobierno frances, que cada vez son mas urgentes y perentorias: 3.° que respecto de las dos proposiciones citadas, hechas por el ministro de negocios estrangeros Sebastiani, ya que ha sido desechada la que en nombre de S. M. presentó el señor conde de Ofalia al gabinete de Francia para que, si hubiese notado en el tratado de 1785 perjuicios claros y evidentes á sus derechos é intereses, forme y promueba fundadamente sus pretensiones, á fin de poderlas apreciar y resolver por un acuerdo comun y amistoso, se encargue á dicho señor conde, y asi lo ejecuto con esta fecha, conteste que S. M. halla imposible despojar á sus súbditos navarros de sus propiedades y pastos que forman los medios de subsistencia casi esclusivos de muchos de ellos; y no menos dificil la venta y enagenacion del territorio: que el término mas razonable de composicion es el anteriormente propuesto, como va dicho, por el señor conde de Ofalia; pero que deseoso sin embargo el rey N. S. de poner un término á estas disensiones, y de que no se altere la paz y la armonía entre ambas naciones, ha consultado al consejo y diputacion general de ese reino, el cual tiene sus córtes, sus fueros y privilegios que S. M. quiere, y sus habitantes desean con anhelo, les sean respetados; y 4.° finalmente, que se recuerde á V. E. la órden que ya se le tiene dada de que procure evitar toda incursion, y toda quimera, por parte de nuestros pastores, haciendo presente á las autoridades francesas los escesos que cometan los de aquel reino para que los repriman, y se alejen, mientras se debate esta grave cuestion, todos los pretestos de compromisos cuyas consecuencias serian muy desagradables. Lo que comunico á V. E. de real órden para su cumplimiento, quedando por mi parte en suminis-

trarle cuantos documentos y datos crea que puedan existir en este ministerio de mi cargo y sean conducentes para ilustrar el ánimo de V. E. y de esas corporaciones y dar al parecer, que se lisongea S. M. se ocuparán sin interrupcion en mediar y entender, el peso y madurez que requiere un negocio de cuya complicacion é importancia está V. E. penetrado, segun lo confirman sus repetidas observaciones y los despachos en que de el ha tratado.

»Lo que traslado á V. S. I. con inclusion de la nota que se cita, para que en cumplimiento de lo mandado en esta real órden se sirva informarme al tenor de su artículo 2.º, y con vista de las proposiciones del gobierno frances, cuanto se le ofrezca y parezca, á fin de ilustrar convenientemente al de S. M. acerca del importante asunto de que se trata. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Pamplona 29 de agosto de 1831.=Manuel Llauder».

Informe dado por la Diputacion del reino acerca de la consulta precedente: 2 de setiembre de 1831

«Excelentísimo Señor.=Recibí el pliego de V. E. de 29 de agosto próximo pasado en que se sirvió trascribirme la real órden de 9 del mismo, comunicada por el ministerio de estado y del despacho con inclusion de la nota del ministerio frances de 12 de julio anterior; todo lo cual me ha trasladado V. E. para que, en cumplimiento de la mencionada real órden, informe al tenor de su artículo segundo, y con vista de las proposiciones del gobierno frances, cuanto se me ofrezca y parezca á fin de ilustrar convenientemente al Rey N. S. acerca del importante asunto de que se trata. Los sucesos ocurridos, en estos dos últimos años, me han obligado á examinar recientemente el asunto sobre límites divisorios de este reino y del de Francia, y goce de sus respectivos pastos, y con este motivo me creo en disposicion de poder informar á V. E. sobre la materia.

»Los medios, Excelentísimo Señor, que, en mi sentir, pueden adoptarse, no tratando por ahora de recobrar los muchos y preciosos terrenos de que este reino fué desposeido en 1785, sino de terminar las diferencias de los pueblos confinantes, y evitar las reclamaciones é instancias del gobierno frances, son la observancia puntual del tratado definitivo de límites del año 1785 y la ejecucion del amojonamiento que falte, y del reglamento ú or-

denanzas para prendar el ganado estrangero que se introduzca en término ajeno, de que habla el artículo 11 del tratado, ya que los granados sucesos ocurridos en Francia á muy breve tiempo de la formacion de dicho tratado, y las circunstancias en que posteriormente se ha hallado la monarquía española, no han dado lugar ni la calma y quietud que se necesitaban para ponerlo en pleno vigor y entera ejecucion. Recórrase la mojonera establecida en el tratado definitivo: fíjense los mojones que fálten, y los que no se hayan colocado hasta ahora: establézcanse la forma y penas de los prendamientos: sosténgase su ejecucion por ambos gobiernos, y, sin duda, con estos medios se terminarán las diferencias y evitarán las reclamaciones. La demarcacion de límites se principió en 1788 como demuestra el estracto del proceso verbal de los comisarios de ambas magestades, de que acompaño la copia que existia en mi poder número 1.º [1].

»El gobierno frances, si examina la materia imparcialmente, y con solas miras de equidad y armonía, no puede negarse á la ejecucion y pleno vigor del tratado de 1785 por el cual se le adjudicaron preciosos terrenos que nunca fueron suyos, sino pertenecientes á este novilísimo reino. Bien veo que en su nota de 12 de julio se esfuerza en sostener que los Alduides, antes del año 1785, no pertenecian esclusivamente á la España sola, sino que eran generalmente considerados como un pais indiviso entre los dos reinos, y que desde tiempo inmemorial estaban poseidos en comun por los vasallos respectivos, pareciéndole que este modo de goce se remonta á tiempos anteriores á la separación de las dos Navarras; pero semejante opinion es equivocada, y se halla rebatida con documentos que no sufren impugnacion.

»Gozaba de los montes de Alduides el valle de Erro como de suyos propios sin contradiccion alguna: túvola con el de Baigorri y ejecutorió su derecho por sentencia pronunciada por el consejo de este reino en contradictorio juicio el año 1400, la cual fué loada y aprobada por los mismos valles de Erro y de Baigorri. No puede combatirse ese documento: en aquel tiempo uno y otro valle pertenecian á la corona de Navarra: era indiferente para esta que los montes de Alduides perteneciesen á uno ú otro; pero no lo era para la imparcial justicia que los adjudicó al valle

1. No existe este documento ni los que se citan con los números 2.º y 3.º

de Erro á quien pertenecian. Esa sentencia estuvo en observancia hasta el año 1530, y asi es que en 1505 el valle de Erro por si solo celebró concordia con el de Baztan sobre el goce en los montes de Alduides, como aparece de la copia adjunta n. 2. En 1530, segun la opinion mas ajustada, el señor emperador y rey Cárlos 5.º abandonó la baja Navarra, y en el mismo formaron los baigorianos el proyecto de apoderarse de todo el territorio de Alduides, y dieron principio á los escesos y turbaciones que han continuado y sostienen con mano armada.

»Para libertar los riesgos, en vida y hacienda, que amenazaba el rigor de la princesa de Bearne á los católicos, cuando ordenó quemar y destruir los templos de su domimo, fabricaron los baigorrianos el año de 1572 una iglesia en los montes de Alduides, á cuatro tiros de ballesta de sus propios términos, como se acreditó á los f. 504 y 529 del proceso de conferencias del año 1612. Acudian á ella á bautizar sus hijos, oir misa y ofrecer sus votos á Dios, con toda seguridad y sin ninguna persecucion: no puede citarse mas espresa confesion de la pertenencia de los Alduides á la España. Cuando quisieron redificarla en 1732 se opusieron los valles de Erro y Baztan con la instancia n. 3, y todo esto convence la equivocacion con que el gobierno frances procede en asegurar que los Alduides antes del año 1785 no pertenecian á la España sola sino que eran considerados como un pais indiviso entre los dos reinos, y demuestra que si el mencionado gobierno examina imparcialmente la materia, y se conduce por principios de equidad y armonía, no puede negarse á la ejecucion cumplida y pleno vigor del tratado definitivo de 1785; y en tales circunstancias no es admisible ninguna de sus dos proposiciones. Demasiado abanzó la Francia, en notorio perjuicio de este reino, y en daño de la buena defensa de esta plaza; y la justicia que asiste á Navarra, y el bien de la monarquía, exigen imperiosamente que se aproveche la primera coyuntura favorable para recobrar todo lo perdido en 1785 y se restablezcan, cuando menos, las capitulaciones del año 1614.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 2 de setiembre de 1831.=La diputacion de este reino de Navarra y en su nombre.=Fray Bartolomé Oteiza abad de Fitero.=Benito Antillon. José María Vidarte.=Con su acuerdo D. José Baset secretario.= Excelentísimo señor virey y capitan general de este reino».

Informe del valle de Aézcoa a la Diputacion provincial acerca de los montes cedidos a la fábrica de Orbaiceta, que da al mismo tiempo una idea del último estado de las cuestiones con los franceses sobre límites, hasta setiembre de 1833[1]

«Excelentísimo Señor.=El Ayuntamiento constitucional del valle de Aezcoa, deseando informar á V. E. con la exactitud posible acerca de los particulares que contiene la comunicacion, que se ha servido dirigirle con fecha 23 de marzo, ha procurado adquirir datos y noticias seguras, y en su vista debe manifestar á V. E. que los montes y puertos de la dotacion de la fabrica de municiones de Orbaiceta se hallan situados en lo mas elevado del Pirineo, confinando por el norte con tierras del antiguo pais de Cisa, y de la ciudad de San Juan de Pie de Puerto en Francia, por el medio dia con términos particulares de los pueblos de Garralda, Aria, Orbara, Orbaiceta y Villanueva en el valle de Aezcoa, por el oriente con terrenos del valle de Salazar y de Francia, y por el poniente con los de Roncesvalles y Burguete. Su estension de oriente á poniente será de mas de tres leguas, y la de medio dia á norte en lo mas estrecho como de una legua, y en lo mas ancho tendrá dos. En una parte considerable de la que amojona con Francia hay una faja sin arbolado, así como la hay tambien en la que alinda con las tierras de los lugares de Aezcoa predichos, los cuales la cultivan desde los tiempos mas remotos, por cuanto no podrian subsistir sin este indispensable ausilio. Lo demas está poblado de hayas, que se producen con una lozanía y pujanza admirables, criándose tambien algunos robles, fresnos, acebos y otros diversos árboles, si bien estos son en muy corto número. El valle de Aezcoa cedió todos los insinuados montes y puertos á S. M. en noviembre de 1784 para el establecimiento de una fábrica de fierro colado, resérvandose el goce de las yervas y aguas con sus ganados, el material y leña necesarios para sus casas y edificios, y el roce sin perjuicio del arbolado; pero habiendo reconocido los aezcoanos poco despues, que la cesion adolecía de vicios muy sustanciales, y siendo por otra parte molestados por algunos empleados subalternos de la

1. Archivo de la Diputación provincial.

fábrica en el uso de sus reservas, solicitaron de S. M. que se dignase anular las referida cesion, se formó el espediente, y la última diligencia, que consta al valle haberse practicado en este asunto, es la evacuacion de un informe, que de real órden se pidió al consejo de Navarra, y estendido por el señor Paz Merino se envió á Madrid poco antes de alzarse la faccion carlista, que acaba de deshacerse. Como los franceses limítrofes, en gravísimo perjuicio de los aezcoanos disfrutan con sus ganados de los pastos y aguas de una gran parte de estos mismos montes y puertos, abanzando cada dia sus injustas pretensiones, espera el Ayuntamiento que V. E. no llevará á mal si se estiende á esplicarlas, y á querer dar una idea del estado en que en el día se hallan, por considerarlas de la mayor importancia. El valle posee una escritura de amojonamiento del año 1556 de la que aparece, que entre la Aezcoa y los pueblos franceses de Cisa y San Juan estaban ya establecidas las facerías ó comunidad de pastos de sol á sol, porque sin duda en aquella época el número de ganados de los dos paises era igual con corta diferencia; mas habiendo recibido los de Cisa y San Juan un estraordinario incremento en gentes y ganado, principió á resentirse la Aezcoa y á pedir al gobierno con tantas instancias la disolucion de las facerías, que por los años de 1751 en el puente de Arnegui se celebraron sesiones muy acaloradas entre los comisarios españoles y franceses; pero estos, bien hallados en la comunidad de pastos, á nada se prestaron, y se redujeron los resultados á unas esteriles protestas por parte de los españoles. Entre tanto los franceses, para albergar sus ganados y aprovecharse mejor de nuestros pastos, se dedicaron á construir cabañas y bordas hasta la misma línea divisoria de 1556, mientras que en el terreno español apenas se veía una. Asi es que el señor general Caro, comisario regio para la demarcación de límites, cuando en 1788 recorrió con el señor conde de Ornano esta frontera, y formó su proyecto de demarcacion, que no se realizó por la revolucion, que en el año siguiente estalló en Francia, reprendió agriamente á los aezcoanos por su negligencia en hacer cubiertos á imitacion de los franceses, les ofreció allanar las dificultades, si las hubiese, y les manifestó que la comunidad de pastos era el manantial de todos los disturbios de la frontera. Sobrevenida luego la guerra contra la república francesa la sostuvo el valle por su parte con el teson que acostum-

bra; pero invadido en el año de 94 fué reducido á cenizas en sus tres cuartas partes con todos los papeles de su precioso archivo, perdiendo los bienes y ganados, y emigrando las gentes, que pudieron salvarse, al interior del reino en donde murió de privaciones, y de pasiones de ánimo, mas de una tercera parte. Asi no pudieron empezar á llenarse los buenos deseos del señor Caro hasta la guerra de la independencia, en que se hicieron tres ó cuatro bordas, que, hecha la paz, las mandó derribar el coronel de artillería, director de la fabrica, Jimenez de Cenarbe, mereciendo esta providencia la aprobación de S. M. en el año de 1815. Desde entonces los comandantes de la fábrica se oponen á la construccion de casas y bordas en los precitados montes y puertos y la osadía de los franceses ha llegado á desconocer todos los límites en el aprovechamiento de las yerbas y aguas del suelo español. Siendo insufribles las demasías de los franceses pidieron los españoles para remedio la disolución de las facerías ó comunidad de pastos, y puestos de acuerdo en el año 20 los señores gefe político de Pamplona, y prefecto de Pau, dispusieron que los fronterizos entre sí arreglasen provisionalmente sus diferiencias. A su consecuencia se reunieron los diputados de ambos paises; mas habiendo hecho los franceses la pretension, hasta entonces no oida, de que los ganados mayores no estaban sujetos á la condicion de volver para de noche á su propio territorio, dejando la resolucion de esta disputa á la declaracion jurada de cuatro ancianos de cada parte, y lo demas en el estado que tenia, se retiraron á sus casas. Mientras tanto los males se agravaban, se hacian nuevas y reiteradas instancias á la superioridad, y, no pudiendo desatenderlas, fueron nombrados el año de 1829, por nuestro gobierno, el coronel de artillería D. Manuel Bayona, y por el de Francia el comandante de ingenieros Mr. Glaise, para que examinasen los títulos y derechos de los dos paises limitrofes, y diesen cuenta de los trabajos á sus respectivos gobiernos. Lo cumplieron asi, despues de muchas conferencias que tuvieron; mas sin resultado alguno. Los pueblos españoles de la frontera renovaron incesantemente sus instancias á la superioridad solicitando que no hubiese facerías, y que á los franceses se les hiciese contener dentro de sus límites. En su virtud se comisionó por nuestro gobierno al coronel Eraso, comandante general del cordon sanitario en el año de 1833, para que tuviese una conferen-

cia en San Juan de Pie de Puerto con las autoridades, y viese de acallar las quejas de los fronterizos. El diputado de Aezcoa, que, por llamamiento de Eraso, asistió tambien á dicha conferencia, ya que no se trataba de demarcacion de límites ni de disolver la comunidad de pastos, se limitó á reclamar la observancia de los convenios sobre facerías, insistiendo en que los franceses retirasen los ganados mayores para de noche á su propio territorio; que no cometiesen el fraude de introducir ganado ajeno en nuestros terrenos bajo el velo de ser propios: y que tampoco hiciesen prendamientos mas que las personas autorizadas por las concordias; segun todo aparece por menor del papel que acompaña con el n. 1, que es copia del original, que por medio del mismo Eraso se elevó á manos del excelentísimo señor virey de Pamplona. Aunque no ignoraba el valle que los franceses ponen el mayor empeño en favorecer á sus administrados, aun en las cosas mas contrarias á la justicia, y que por nuestra parte se les ha tenido consideraciones y deferencias perjudiciales á los pueblos comarcanos á Francia, no por eso le era posible imaginar que esta ocasion les ofreceria en sus fundadas reclamaciones un exito tan poco conforme á sus esperanzas. El dia 17 de setiembre de 1833 el coronel Eraso llamó á Burguete al alcalde del valle, y al diputado que asistió á la conferencia de San Juan el 25 de junio, para participarles de palabra que el señor ministro Cea Bermudez habia celebrado un convenio con el embajador de Francia en Madrid, por el que se concedia á los franceses el poder hacer noche con sus ganados en los terrenos españoles que de dia les era permitido apacentar sus ganados, y que aunque estaba convencido de los graves daños que de ejecutarse se seguirian al valle de Aezcoa, no podia menos de cumplir con lo que se le prevenia en un oficio reservado que habia recibido, añadiendo, que castigaría con rigor al que en lo mas mínimo se le opusiere. En el momento en que los franceses limítrofes tuvieron noticia de este convenio no solo penetraron con sus rebaños de ganados menores á tierras de Aezcoa, no acostumbradas á apacentar, sino que, haciendo el argumento de que el precitado convenio les concedia todo aquello sin lo cual no podia tener efecto, pretendieron tener accion al material para hacer cabañas y á la leña para el fuego; mas el valle, informado de todos estos sucesos, y de que era de necesidad el contener á los franceses, acordó representar a S. M.,

y que entre tanto se les arrojase del suelo español conforme á las prácticas antiguas, como asi lo hicieron. Luego empezó la guerra, se disminuyó mucho el ganado de Aezcoa, eran grandes los apuros y necesidades y en este estado, viendo que los gefes carlistas toleraban los ganados franceses en terreno de Aezcoa haciendoles pagar un tanto, el valle tomó tambien el partido de venderles unas yervas que, de cualquiera modo, las habian de comer, bien que las ventas se han hecho por temporada. A la muerte de Eraso, por una casualidad, ha conseguido el valle una copia simple, pero exacta, del oficio reservado de que se ha hecho mérito, y, por lo que pueda convenir, el ayuntamiento la trasmite á V. E. con el n. 2, sin dejar de llamar su superior atencion á la última pretension de los franceses, relativa al material y combustible para las cabañas, respecto de que padecen suma escasez en estos artículos, siendo opinion general entre ellos que antes de diez años darán fin á sus destruidos montes, en cuyo caso se prevaldrian del mas frívolo pretesto para atentar á los montes de España. Es cuanto el ayuntamiento constitucional de Aezcoa, puede informar á V. E. cuya importante vida ruega á Dios la guarde muchos años. Aribe 10 de Abril de 1840.=Excelentísimo señor.=El ayuntamiento constitucional del valle de Aezcoa.=Manuel Antonio Barberena alcalde.=Pedro José Minondo secretario.=Excelentísima diputación provincial de Pamplona».

Documento citado con el número 1

«Excelentísimo Señor.=D. José Ilincheta, vecino de Villanueva, habiendo merecido al señor coronel de infantería D. Francisco Benito Eraso, que le acompañase á la conferencia, que ha tenido el 25 de junio en San Juan de Pie de Puerto con el subprefecto de Mauleon, el juez de paz, algunos maires y otras personas principales, sobre el interesante punto del goce de los pastos en esta parte de la frontera, y que con su anuencia hiciese aquellas reclamaciones fundadas, que exigia la justicia y el bien estar del valle á que pertenece, se considera en el caso de elevarlas al superior conocimiento de V. E. sin perjuicio de lo que esponga en este particular el espresado coronel Eraso; y á este fin con su mayor respeto á V. E. dice, que siendo las facerías, como las esplican los mismos franceses, «el derecho de que go-

zan los fronterizos limitrofes para hacer pastar sus rebaños de sol á sol fuera de las líneas respectivas de demarcacion, con la obligacion de entrar cada uno en su territorio antes de ponerse el sol» al paso que la cumplen con el ganado menudo, no quieren reconocer esta obligacion en el ganado mayor, soltándolo á discrecion, y sin pastor que lo cuide, á los términos y montes de Aezcoa, de que resulta que permanecen en ellos de dia y de noche en todo el verano, internándose leguas de camino; y no solo consumen los pastos, sino que destruyen, lo que es mas doloroso, hasta los mismos panificados y demas sembrados. El valle de Aezcoa en diferentes tiempos ha representado sobre estos gravísimos daños á las autoridades superiores, y á la Real persona de S. M. pidiendo por remedio la demarcacion definitiva de límites, y la disolucion de las facerías, ó comunidad de pastos, que es el origen y causa de todos los disturbios de la frontera, aunque sin conseguir el fruto deseado; y en el año 20 puestos de acuerdo el gefe político de Pamplona, y el prefecto de Pau, dispusieron, que estos valles terminasen sus diferencias provisionalmente; y reunidos en su consecuencia los diputados de Aezcoa, y de San Juan de Pie de Puerto y de Cisa, formaron el auto de convenios de que es copia, traducida del frances, la que acompaña con el n. 1.° Los franceses sostuvieron en esta ocasion, por primera vez, que el ganado vacuno, caballar y mular, no estaban sujetos á la condicion de volver para de noche á su propio territorio, como lo estaba el menudo; y aunque los contradijeron los aezcoanos haciéndoles ver que los ganados mayores no tenian mas ni otro derecho en los pastos que el de facería, ó de sol á sol, y se remitieron á la declaracion jurada de cuatro ancianos de cada parte, como consta del mismo auto del año 20 hasta ahora no se ha realizado esta diligencia. Apareció entre tanto la concordia del año 1715, que tambien acompaña con el n. 2, en la que espresamente se dice, que el ganado granado y menudo están obligados á entrar en sus propios terrenos antes de ponerse el sol, y se aumentan las penas establecidas contra los transgresores con ambas especies de ganados; y entregado este importante documento en las conferencias de Arnegui del año 29 al instructor frances Mr. Salabery, actual maire de la ciudad de San Juan de Pie de Puerto, en presencia de los comisionados español y frances, con motivo de tratarse de la nulidad del convenio del año 20 y de

insistir aquel en el empeño de que el ganado granado gozaba de libertad absoluta en los pastos limitrofes, concluida su lectura no pudo menos de esplicarse en estas formales palabras «cuando hay documentos yo callo». Sin embargo los ganados granados franceses aprovechan los términos y montes de Aezcoa de dia y de noche sin restriccion alguna, introduciéndose, como se tiene ya dicho, leguas de camino en número sumamente crecido, que tal vez no será exagerado afirmar que pasan de 1.500 cabezas, sin pastor que los custodie, y sin perdonar aun á los sembrados, que los comen y los destruyen. Apoyado por el señor coronel Eraso, el esponente ha hecho presentes unos perjuicios tan graves en la conferencia del 25, mostrándoles la concordia del año de 1715 para que, convencidos de la justicia que asiste al valle, hagan retirar sus ganados granados para de noche á la otra parte de sus límites, y se atajen tamaños males; mas el sub-prefecto, aunque oyó con sorpresa que sus administrados abandonaron á discrecion, y sin pastor, sus ganados mayores, tambien manifestó de palabra, que carecia de facultades para decidir este punto. El alcalde de San Juan de Pie de Puerto Salavery volvió á leer el convenio de 1715 que lo examinó ya en Arnegui; pero se desentendió de contestar, y el juez de paz Ibarnegaray, aunque con tibieza, quiso disputar su firmeza alegando, que el convenio del año 20, como posterior, anulaba al de 1715 y que se debia atener á la declaracion jurada de los cuatro ancianos, que previene; bien que no debe estrañarse esta resistencia de su parte al considerar que es un propietario de los mas fuertes; que muchos de sus inquilinos mantienen sus vacas en los puertos de Aezcoa, y que por esta causa le pagan rentas mas subidas. Otro de los grandes abusos y muy perjuidicial, que esperimenta el valle de Aezcoa, y cuyo remedio ha sido tambien reclamado, consiste en que introducen los franceses ganados agenos de todas clases como propios, bajo contratos simulados, y dando á veces yerbas de verano por las de invierno, que en cambio les ofrecen; y que en el dia existe mas que nunca, segun declaracion confidencial de personas de carácter, y muy fidedignas del mismo San Juan de Pie de Puerto; y aunque el sub-prefecto ha reprobado altamente este fraude, y ha ofrecido hacer severos cargos antes de su partida, son temibles los amaños del alcalde Salabery, que parece se interesa en un tanto de lo que pagan

los franceses por la subida de sus ganados á los puertos, por razon de su empleo. Ultimamente se les recordó, que el valle de Aezcoa, conforme á las prácticas antiguas, y á lo que previene la concordia de 1715, nunca permite hacer prendamientos en los ganados franceses sino es á su alcalde y once diputados, en lugar de que entre los franceses lo ejecuta cualquiera, como lo tienen confesado, resultando de esta libertad que muchas veces los menos bien morigerados han llevado ganados de Aezcoa de su propio terreno, y aun de sus cubillares ó corrales: en esta atencion A V. E. muy encarecidamente suplica, en nombre de su valle, que se digne tomar en consideracion estas reclamaciones si, como espera, las estimase justas, y que por su poderosa mediacion desaparezcan unos perjuicios tan graves para la Aezcoa, que no cesará de rogar á Dios, y en especial el esponente, para que prospere por muchos años la importante vida de V. E. Villanueva 1.° de julio de 1833.=Excelentísimo Señor.=José de Ilincheta».

Documento número 2

«Las delicadas actuales circunstancias, y las ventajas que ofrece á los intereses de los valles fronterizos, para la decision favorable y justa sobre la observancia del tratado de 1785, que fija y asegura sus derechos, el observar con los pastores vecinos toda la posible deferencia , han obligado á S. M. á resolver, con consulta del consejo de señores ministros fecha 9 del corriente, que se consienta á los citados pastores la construccion de chozas en donde puedan albergarse por la noche, evitándoles asi las continuas, y penosas marchas, que de lo contrario tendrian que hacer todos los dias con sus rebaños; pero con la restriccion de que han de levantarlas precisaménte al concluirse la estacion de los pastos. Esta medida puramente provisional, y momentanea, en nada perjudica los intereses de los pueblos españoles, ni vulnera su indisputable propiedad á los terrenos, que les pertenecen, porque la existencia de las barracas no es la que consume los pastos, ni la que les dá derecho á ellos; pero debe observarse estrictamente la providencia de levantarlas cuando llegue el término señalado, que como V. S. sabe está muy cerca. Esta instruccion, reservada para V. S., le servirá de gobierno para su conducta y disposiciones, que espero tomará con aquella prevision y pulso que tiene acreditado, y que conciliando el cum-

plimiento de la voluntad del Rey no cause alarma ni disgusto en los habitantes de la frontera española; conviniendo acaso, para lograr este importante objeto, que V. S. circule órden á los alcaldes de la raya manifestándoles, que á fin de evitar las vias de hecho, y las continuas reclamaciones de los vecinos, se abstengan de derruir las barracas que construyan para albergarse, sin consultarlo antes con V. S. y esperar á que les diga los términos y dia en que hayan de desbaratarse. Dios guarde a V. S. muchos años. Pamplona 11 de setiembre de 1833.=Antonio Solá.=Señor coronel D. Francisco Benito Eraso.=Es copia conforme. Aribe 10 de abril de 1840.=Manuel Antonio Barberena.= Pedro José Minondo secretario».

LITERATURA: véase CIENCIAS.

LIZARRA: véase BEARIN, ESTELLA, LIZARRAGA.

LIZARRAGA [1]. Pueblo del valle de Izagaondoa, merindad de Sangüesa, al cual y al de Idoaz, que creo ser Idoate en el mismo valle, concedió el rey Don Sancho el Fuerte en 1210 que sólo pagasen de pecha, en cada año, 100 cahices de trigo y 50 de cebada, raídos por mano del mayoral de los mismos pueblos, y 300 sueldos, con la obligación de poner los granos en Pamplona en poder del clavero del rey; que no fuesen a labor ninguna fuera de las villas, sino a las heredades reales, dándoles pan, vino y carne suficiente; que no tuviesen claveros hijos de las villas y que no entrase ningún merino en ellas, ni en sus ganados ni bienes: cart. 1, f. 177. En 1393 el rey Don Carlos III donó las pechas de Lizarraga e Idoaz a su hermano bastardo Mosen Leonel: cue. t. 220. En 1414 el mismo rey donó a Felipe, hijo de Mosen Leonel, las pechas de Lizarraga y de Idoate: cue. t. 332. En 1419 poseía la pecha de Lizarraga Ferrán Martínez de Ayanz en pago de 4.000 libras que el rey prometió en dote a Leonor, mujer de aquél, e hija de Mosen Leonel, hermano bastardo del mismo rey Don Carlos III: véase AYANZ.

---

1. El texto dice *Lizarra;* pero la circunstancia de unirlo siempre con Idoate, y la de que las pechas de *Lizarra*, barrio de Estella, estaban reducidas desde su fundación a un maravedí por cada casa, me han inclinado a creer que es Lizarraga de Izagaondoa, a pesar de que también hay otro Lizarraga en el valle de Ergoyena, merindad de Pamplona: véase UNANOA.

LIZASO. Pueblo del valle de Ulzama, merindad de Pamplona. Por los años 1494 hizo el rey libres a sus habitantes de la pecha que pagaban, esto es, 9 pecheros a 10 sueldos, y dos medios pecheros a 5 sueldos: cue. t. 517.

LIZOAIN. Pueblo del valle de su nombre en la merindad de Sangüesa, a los labradores del cual y a los de Lerruz, Redín, Ozcáriz y Leyun del mismo valle, concedió el rey Don Teobaldo II en 1258 que fuesen realengos perpetuamente pagando al rey las pechas acostumbradas: car. 1, f. 176; caj. 7, n. 59.

LOBERA o LOUERA. Agujero o abertura que se hacía en una pared para dar luz a las habitaciones. El rey Don Carlos II mandaba en 1369 pagar el gasto de hacer una *lobera* en el castillo de Estella llamado Belmecher, *para que hubiese mas claridad en la cambra* (cuarto): caj. 25, n. 25.

LODOSA. Pueblo del condado de Lerín, merindad de Estella. Perteneció, con su castillo, a Martín Jeméniz de Lerga cambiador de Tudela, de quien lo compró, a una con las villas de Ibiricu y San Costamiano (que hoy no existe), el monasterio de la Oliva y este los cedió al rey Don Carlos II en 1350, con la condición de dar al monasterio 100 libras y 200 cahices de trigo anualmente: caj. 11, n. 43; car. 2, f. 236. En 1368 el mismo rey donó la villa de Lodosa con el castillo a su *caro amigo Mosen Hugo* vizconde de Cardona; y también las villas de Ibiricu y San Costamiano, para él y sus sucesores a perpetuo y para *facer deillos á su voluntad*: caj. 23, n. 26; car. 2, f. 237; cue. t. 171.

LOGROÑO. Ciudad de Castilla que perteneció a Navarra hasta el año 1076 en que se apoderó de ella el rey Don Alfonso VI de Castilla quien le dio fueros en 1095[1]. En 1168 había vuelto al

1. Estos fueros son como sigue. "Sub Christi nomine, et eius divina clementia, videlicet patris et Filii et Spiritu Sancti, amen. Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispanie imperator una cum consilio uxor mea Berta facimus hanc cartam ad illos populatores de Iucronio omnibus presetibus et futuris sub potestate nostri regni atque imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis tempora. Notum facimus itaque, qualiter domnus Garceas, comes fidelisimus et conjux ejus comitisa domna Urraca, qui fuerunt glorie nostri regni gerentes, Nazarensium presidentes utilitati, et nostre, de palacii nostri consilio et assensu, decreverunt populare villam que dicitur Locronio quam etiam populantes perfecerunt; et consilium

dominio de Navarra, bajo el cual permaneció hasta los años 1180. El rey Don Sancho el Sabio le confirmó sus fueros y le señaló corseras o términos en dicho año de 1168. Trato doble para la entrega del pueblo de Logroño al rey Don Carlos II: véase MANRIQUE.

LÓNGUIDA. Valle de la merindad de Sangüesa compuesto de los

---

dederunt qui ibi populare voluerunt quod legem et fuero, ut ibi habitare possent, daremus, ne magna oppresione servitutis gravati, accepta ocasione, dimisso loco, factum nostrum inanis esset; et glorie regni nostri infamia putaretur. Quorum consilio tota devocione faventes, decrevimus eis dare fuero et legem, in quo habitantes qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deinceps usque in finem mundi, Deo jubante populaverint, tam ex francigenis, quam ex hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de francos. Et ut se manteneant per bona fide, auctoritate huyus scriture et regali stipulatione decernentes, imponimus, ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat, aut tollat per fortiam. Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis furtum neque fortia; neque suo merino, neque suo sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum. Neque habeant super se fuero malo de sayonia, neque ne fonsadera, neque anubda, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper. Et non habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa. Et si super hanc causam sive merino, sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur, et proinde non pectent homicidium. Et si illic sayone fuerit malo, et demandaret in illa casa supra directum, ut pectet ei bene; et non pectet plusquam quinque solidos. Non pectent homicidium pro homo mortuus qui fuerit inventus infra terminum, vel in villa, nisi sit de populatores. Si aliquis eis occiderit populator vel aliquem homo, et vicinos suos scierint quare ipse occiderit, pectet suo homicidio ipse qui fecerit: et veniat merinus, et accipiat eum usque donet det fideiusores, et fidanzas, vel pectet pro suo homicidio quingentos solidos, et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis. Et si ullus traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et reddat suos pignos ad domino de illa casa ubi ipse accepit. Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra. Et ullus homo qui traxerit cultrum, perdat pigno; et si non, rediмat se ad principi terre, si potuerit firmare per foro de villa. Et insuper si populator de ibi percusserit alium qui faciat sanguinem, pectet decem solidos, medios in terra. Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, quinque solidos, medios in terra et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si ullus homo expoleaverit alium de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra. Et si pignoberit ullo homine capa vel manto, vel alios pignos a torto, pectet quinque solidos, medios in terra cum sua firma sicuti est foro. Et si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua jura. Et si se levaret ulla muliere per sua lozania et percusserit ad

pueblos de Acotáin, Agós, Aloz, Artajo, Ayanz, Ecay, Erdozáin, Ezcay, Górriz, Itoiz, Javerri, Larrángoz, Liberri, Meoz, Mugueta, Murillo, Olleta, Orbaiz, Olaberri, Rala, Uli, Villanueva, Villava, Zariquieta, Zuasti y Zuza. Pagaba de pecha al rey este valle, por los años 1460, 18 libras y 10 sueldos, y 30 cahices de trigo y 52 de cebada, todo lo cual donó Don Juan II a Ferando de

---

ullo homine qui habeat sua mulier legale, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua jura. Et si acceperit á nullo homine per barba, vel per genitalia, aut per capillos, et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit redimere ea, sedeat fustigata. Et insuper damus eis juxta illam vineam regis unam sernam de regali palacio, ingenuam; et de una parte de subtus Alverit, mansiones; et de allia parte subtus illorum casas unde currit flumen Iberi, et de ejusdem mansiones usque influmen, damus eis totum integrum, desuper et subtus ipsum terminum suprascriptum, ut faciant hortos et quodcumque eis placuerit. Et si istos populatores de Logronio invenerint ullo homine in suo horto vel in sua vinea, ut faciat ei damnum in die, pectet quinque solidos; medios per ad opus de illo senior cui est illa honore; et alios medios ad principe terre; et si negaverit pectet cum sua jura de illo senior cui est illa radice. Et de unaquaque domo donent per singulos annos duos solidos ad principe terre ad Pentecostem. Et iterum habeat rex in ista villa furno suo et ipsi de hac villa coquant ineo panem suum, et de unaquaque fornata donent porcionem regi in pane. Senior qui subjugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines, non mitat alio merino nisi populator ipsius ville; similiter mitat alcaldes, et similiter sayone. Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de ullus populator qui calumniam fuerit. Similiter sayone non accipiat inde; nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipse eis paget de novena, et de arendazgo. Et si illo senior habuerit rancura de alicujus homine istius ville, demandet eis fidanzam. Et si non potuerit habere fidancia, levet eum de uno caput ville usque ad alio, et poseat fidancia; et si non invenerit, mitat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, donet de carcerazgo tres meallas. Et si illo senior habet rancura de homo de foris, et non potuerit directo cumplire, mitat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, non pectet de carcerazgo nisi tredecim denarios et una mealla. Et si nulla vilta fecerit in illo mercato, ille qui fuerit rancuroso, firmet eum cum duos homines que potuerit habere ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si traxerit illo die, respondeat altero die de foro de illa villa. Et si habet rancura homo de vicino de villa ista, et demonstrant ei sigillo de sayone de villa, et trasnoctat ille siglo supra eum suos testes de quod non ante paravit ei fidejussores, pectte quinque solidos, medios in terra. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare, nullus homo inquierat eis mortura, neque sayonia, neque vereda, sed habeant salva, et libera, et ingenua. Et si necese habuerint per vendere, vendant ubicumque voluerint. Et populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et unno die sine ulla mala voce,

Angulo, su escudero, para él y sus hijos procreados en legítimo matrimonio; y que si llegase el caso de darse a otro por el rey dicha pecha, se le pagase su importe de cualquiera otro fondo de la receta real: cue. t. 499. En 1469 el mismo rey Don Juan II donó las pechas de los lugares poblados y despoblados del valle de Lónguida a Juan de Beortegui, escudero, por sus buenos ser-

habeat solta et libera; et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principe terre si ipso fuerit infra terminum istius ville, et cadant medios in terra. Et ubicumque potuerint infra terminum invenire eremas terras que non sunt laboratas, laborent eas. Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascant eas. Similiter seccenteas sibi ad faciendum fenum; vel pascant omnia animalia. Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas et vineas, sive per molinos, vel ad hortos, sive et quocumque opus habuerint, accipiant eas. Et ubicumque invenerint ligna, montes, et radices ad cremare et domos facere, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eam sine ulla ocasione. Et istos terminos haberit istos populatores de Logronio per nomen de Sancto Juliano usque ad illa Ventosa; et de Veguera usque ad Maraignon, et usque in Legarda. Et dono vobis meos pupulatores de Logronio infra terminos suprascritos, terras, vineas, hortos, molendinos, cannares, et totum quantum potueritis in venire que ad meam regiam personam pertineat, vel pertinere deveat, ut habeatis et posideatis meum donativum firmiter absque ulla ocasiones vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra. Et insuper si aliquis populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat, illo anno primo, toto, ipse qui fuerit illo molino; et non partat cum rege illo primo anno: et de hac in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas suas misiones per medietate; et ille populator qui fecerit illo molino, per sua manu mittat illo molinero. Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, habeat eum salvum et liberum, et non det partem ad rex, neque ad principem terre. Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat judicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa vel in caput pontis Sancto Joane. Et si venerit alius de foris de villa, ex parte de Cambero, vel de Naxera, et inquisierit ullum judicium ad istos populatores; respondeat in Sancta Maria de caput ville. Et si venerint ad sacramentum, non vadant ad aliam eclesiam nisi ad Sancta María caput ville per dare et per prendare. Et si aliquis homo de foris inquisierit judicium ad ullus populator, vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, firmet cum eum duos vicinos de villa qui habeant suas casas et suas hereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua jura in Sancta María caput ville. Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias, et tota animalia pro carne; et non donent ullo auctore, nisi illa jura quod ipse comparavit. Et si aliquis populator comparaverit mula, vel equa, aut asino, vel caballo, aut bobe, per arare cum cargamento de mercato, vel in via de rege, et non scit de qui, teneat cum sua jura, et non det alius auctore: et ipse qui demandaverit, reddat ei toto suo habere cum sua jura quod tanto fuit comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere, donet ei cum sua jura, quod ille non vendidit, nec donavit illo

vicios: cue. t. 508. En 1480 la princesa Doña Magdalena, como tutora de su hijo el rey Febo, donó a Martín de Garde el tributo de la sozmerindad del valle de Lónguida, valuado en 12 libras: cue. t. 508.

LOR (del Oro). Antiguo pueblo de la merindad de Tudela, aforado al fuero de Sobrarbe. Ya no existe sino un estanque o laguna

---

ganato, sed quod fuit ilo furato. Senior qui mandaverit in illa villa, si inquisierit judicium ad ullum populator, et dixerit: perge mecum ad domino nostro rex, ipse populator non pergat de Calahorra in antea, et de Veguera in antea, neque de Santo Martino de Zaharra in antea. Senior qui subjugaverit ista villa, neque merino, neque sayone, vel principe terre, si inquisierit nulla res á nullo populatore, salvet se per suo foro, id est per sua jura, et non amplius. Et nos homines de Logronio mayores atque minores redimus gracias Deo, et domino nostro rex Adefonso qui tam magnam misericordiam super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam. Unde coram vivo Deo ego Adefonso rex de Castella, et uxor mea regina Berta, admonemus nostri regni succesores ut nullus eorum tam grandi quam nulli persone hoc factum nostra regali auctoritate in presencia donatum et confirmatum et in hac pagina scritum et signatum aliquo quo libet perverso ingenio perturbare audeat. Et si quis ei contraire atque per furtum ulla ocasione disrumpere voluerit, ex parte Dei omnipotentis, et beatas Dei genitris virgo semper María, et ex parte beatorum apostolorum et omnium sanctorum ejus sit maledictus, et confusus cum eis qui dixerunt, domino Deo: recede á nobis; et quasi judeus et hereticus ab omni cetu christianorum anatemitazus sit; atque por mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum. Et hac regali scritura modo atque in perpetuum firmissimum obtineat roboren, et usque ad finem mundi stabilem valorem habeat. Et ego Adefonso rex comfirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo comite Garcia per nominato sucurrere in persona in campo Jerumi in Alberit; et de manu mea hoc signum feci †. Episcopo domno Petro in Naxera, qui et ipse testis est. Facta carta era millessima centessima trigessima tercia, regnante Adefonso rege in Toleto, et in Leon; subtus ejus imperio comite domno Garcia dominante Naxera et Calahorra. Dominus Garcia infans filius domini Sancii regis confirmat. Infanta domna Elvira soror regis confirmat. Infanta domna Estephania confirmat. Domnus Petrus Comes confirmat. Senior Gemeno Fortuniones de Cambero confirmat. Senior Lope Lopez de Maraignon confirmat. Gomez Gonzalvez armiger regis confirmat. Senior Eneco Azenares de Veguera confirmat. Cide Gonzalvez mayordomo regis confirmat. Senior Lope Munioz de Mentrida confirmat".

Confirmación y aumento de Don Sancho el Sabio en 1168

"Ego rex Sancius de Navarra dono et concedo toto concilio de Logronio tam presentibus quam futuros corseras per foro de Stella in aqua, et sicut vadit aqua de Stella usque ad Ebro, et de Deyo in aqua, et de Maraignon, et de Legarda in aqua: era millessima ducentessima sexta".

de su nombre. En 1228 doña Mayor, con consentimiento de su marido don Egidio, vendió toda la heredad que tenía en Lor por parte de su primer marido, don García Pérez de Monteagudo, al rey Don Sancho el Fuerte por 2.000 sueldos: cart. 3, fol. 48. En 1236 el monasterio de Veruela vendió a Don Teobaldo I todo el derecho que doña Urraca Gil le había dejado del castillo de Lor, con toda su heredad, yerbas, aguas, huertos, etc., por 1.200 sueldos sanchetes: cart. 1.°, fol. 108; cart. 3, fol. 174. En 1409 Don Carlos III dio la laguna de Lor a Mosen Martín Enríquez de Lacarra durante su vida: caj. 96, n. 24. En 1411 ratificó esta gracia, por muerte de Enríquez, a Martín de Lacarra su hijo: caj. 98, n. 2. En 1434 el rey Don Juan donó el lugar despoblado de Lor y su laguna, con la jurisdicción baja y mediana, términos y montes, a Bertrán de Laearra, hijo del mariscal del reino Martín Enríquez de Lacarra: véase LACARRA. Sin embargo los sucesores de esta casa sólo disfrutan hoy del derecho de la pesca de la laguna de Lor; sus aguas son de los campos de Tudela y Pedriz: véase LOR en el Diccionario de Tudela.

LOS ARCOS. Villa de la merindad de Estella. En 1175 Don Sancho el Sabio concedió fueros a Los Arcos y, entre otras cosas, que sus habitantes no diesen fornaje ni carnaje al señor que tuviesen, ni al rey; que si un infanzón comprase heredad de villano, la tal heredad fuese *infanzona* [1]; y si el villano o franco la comprase de infanzón, fuese también infanzona; que por ningún juicio saliesen del pueblo, ni tuviesen fuero de batalla ni de hierro; que no fuesen a hueste, cabalgada ni batalla, aunque el rey estuviese cerrado en castillo; y que el que prendiese a los que viniesen al mercado, el día martes hasta el jueves a la noche, pagase 1.000 sueldos de multa: car. 3, f. 226. En 1273 el rey Don Enrique concedió al concejo de Los Arcos que ningún prestamero que tuviese dicha villa por honor del rey, ni el merino, ni otro hombre ninguno pudiese poner preboste en ella; y que si el rey lo pusiere debería recaer este oficio en vecino franco de la misma villa y no en ningún otro: car. 1, f. 199. En 1368 pagaba este pueblo al rey la contribución llamada *novena* por los términos denominados Junquera y Cacaxona; y el concejo com-

1. Véase HEREDAD INFANZONA.

pró esta contribución por 80 libras de carlines prietos: caj. 23, n. 38. En el mismo año compró también la villa al rey la mitad de la contribución llamada fonsadera, esto es 4 libras, 5 sueldos y 18 dineros, por 28 libras y 15 dineros: caj. 23, n. 43. Don Carlos II libertó a Los Arcos de la otra mitad de la misma pecha por los años 1380 a causa de haber sido derribadas las casas de sus arrabales para las fortificaciones que se hicieron en la guerra contra Castilla: cue. t. 194. En 1463 la villa de Los Arcos y las de su partido [1], fueron agregadas a Castilla a virtud de la sentencia compromisal dada por el rey Luis XI de Francia en las diferencias que hubo entre los reyes Don Juan II de Navarra y Don Enrique IV de Castilla, adjudicando a éste toda la merindad de Estella [2]. El rey Don Enrique dio poder, en 4 de julio de dicho año, a Fernando de Narvácz, alcalde de Antequera, y al doctor Diego Gómez de Zamora, para que tomasen posesión a su nombre de dicha merindad y recibiesen el juramento de fidelidad de ella; a cuya virtud se sometió Los Arcos en 21 de diciembre, bajo la condición de gozar de los privilegios, usos, costumbres y libertades del reino de Navarra, de no apartarla jamás de la corona de Castilla ni darla a ningún señor ni otra persona, lo cual juraron observar, a nombre del rey de Castilla, sus apoderados: Arch. del reino, sección de fueros, leg. 2, carp. 30. Navarra jamás reconoció la legitimidad de la entrega de Los Arcos a Castilla; así es que en el repartimiento de cuarteles del año 1513 se incluía a dicho pueblo en la merindad de Estella, aunque sin designarle cantidad, *porque está en poder de los reyes de Castilla*, dice el texto: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 33. Véase sobre esto en el art. REYES el reinado de Don Juan II.

Fuero de Los Arcos, año 1175

«In nomine Domini nostri Jesucristi. Ego Sancius, Dei gratia rex Navarre, facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis omnibus populatoribus, infanzonibus, laboratoribus et francis, tam presentibus quam futuris qui in illo meo castro de Los-

1. Compónese este partido de cinco villas, esto es Los Arcos, Sansol, Torres con la granja de la Monjía, el Busto y Armañanzas con la granja de Imas.

2. Pero hubo resistencia en los pueblos y sólo se separaron Los Arcos y su partido, hasta el año 1753 en que se reunieron a Navarra: Arch. del reino, sección de límites.

arcos, et in illo plano populatis; placuit mihi, et spontanea voluntate et propter amorem quod vos populatis in predicto castro et plano, dono vobis et concedo ut numquam detis fornage, nec carnage domino quem super vos fuerit constitutos, nec etiam regi. Et si infanzon comparaverit de villano hereditatem quam usque modo ibi comparavit de infanzon vel de quolibet alio, habeat illam infanzonam. Et illi qui de Sancto Sole [1] vel de torres aut de Armañanzas, vel de Eregortes et de Villanova ibi venerint populare, tales habeant hereditates patrimonii sui, quales illas quales in Los-arcos comparaverint. Et dono vobis illam sernam que fuit episcopi Pampilone de illa vinea de Martin Lopez, usque ad illum paiarem de illa adbatia. Et per judiiio aliquo non exeatis de villa vestra, et non habeatis forum de batalla, nec de ferro nisi propter boves sed cum una iura sit clausum iudicium vestrum. Et totos heremos, qui sunt de sotos Enequo Galindi usque ad Lodosam habeatis in terminis; et omnes aquas, et ligna et herbas qui sunt infra predictos terminos habeatis liberas. Et non veniatis in hoste, nec in cabalgada, nec ad litem campalem, vel si rex fuerit in castello circatus. Si aliquis de vos percuserid suum proximum cum pugno pectet X solidos, et si occidit illum D solidos: si arma acuta super eum traxerit, et non percuserit LX solidos, set si cum vulneraverit CCL solidos: si sayonem occideritis non pectetis nisi C solidos. Et si vicinus in vestras casas per forzam intraverit, et berberavitis illum, non pectetis nisi III meais (*meajas*): et in toto regno meo non detis herbaticum, et habeatis vestrum mercatum die martis, et qui pignoraverit eos qui á mercatum vestrum venerint de die martis mane usque ab iovis per noctem, pectent mihi M solidos, omnes vero infanzones sic liberi debetis esse laboratores, et franci persolvant mihi in unoquoque anno XII denarios ad festum Sancti Michaelis. Hoc donativum dono et confirmo, sicut suprascriptum est, vobis et succesoribus vestris, ut habeatis et posideatis illud salvum et liberum per infinita secula; salva mea fidelitate, et de omni mea posteritate per secula seculorum: amen. Et insuper addo vobis ut illi de Nacart [2] et de Yeiniz

1. Sansol.

2. Creo que debe leerse Nazart y que habla del pueblo de este nombre en el valle de la Berrueza.

qui mei sunt, veniant omnes populare vobiscum, et habant tales fueros in hereditatibus, in omnibus rebus, et negociis suis quales vos habetis. Signum ✠ regis Sancii. Facta carta Pampilona, mense aprilis, era MCCXIII, regnante me Dei gratia rege Sancio in Navarra, sub domini meo episcopus Petrus in Pampilona, Petrus Roderici in Stella, Sancius Remiri in Funes, Garcias Bermudez in Lucronio, Johannes Velas in Alva, Rodericus Martinez in Arano, Jordanus in Roda, Simon Almoravid in Pedralta, Eneco Almoravit in Sangosa, Garsias de Alvero in Tutela, Eneco de Oriz in Tafalla, Ego Ferrandus Ariva iussu Domini mei regis hanc cartam scripsi, hoc signum feci ✠».

LOYA. Pueblo o caserío del valle de Aibar, merindad de Sangüesa. En 1476 el rey Don Juan II donó a perpetuo a Martín de Erro, escudero, para él y sus descendientes, la pecha de la villa de Loya que era tres carneros a 5 sueldos cada uno: cue. t. 508.

LUIS. Conde de Beaumont, duque de Durazo, infante de Navarra: véase BEAUMONT.

LUIS. Hijo segundo del rey Don Carlos III y de Doña Leonor. Nació en 1401; halláronse al parto de la reina doña Jenci y doña Jatima, moras parteras de Sevilla y Toledo: caj. 79, n. 9 y 10. Murió hacia los años 1405 y se enterró en la sepultura del rey Don Felipe III su bisabuelo: caj. 93, n. 3.

LUMBIER. Villa de la merindad de Sangüesa, a la cual el rey D. Luis Hutín le confirmó y prometió guardar sus privilegios en la misma forma que a la de Monreal. En 1366 contaba Lumbier 140 vecinos, entre ellos 39 hidalgos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1367 Don Carlos II vendió al concejo de Lumbier un censo de 24 libras y 16 sueldos de carlines blancos que tenía sobre ciertas casas y casales de la población, por precio de mil florines, y además le libertó a perpetuo de pagar peaje en todo el reino: caj. 22, n. 10. En 1380 y 1381 el concejo de Lumbier tenía pleito con María Fernández Cabañas, mujer de Ojer de Mauleón, escudero, acerca de la unión de los términos de la villa de Cabañas a los de Lumbier, para cuya decisión se nombró por árbitro a don Miguel de Tabar, prior de Santa María de

Pamplona, quien pronunció sentencia declarando que María Fernández debía aprobar y ratificar, por sí y sus sucesores, la referida unión y que el concejo de Lumbier se aprovechase perpetuamente de la villa y términos de Cabañas; el rey aprobó esta sentencia.

En 1396 Don Carlos III, considerando las graves disensiones que ocurrían en Lumbier a causa de que sus vecinos estaban divididos en dos clases, esto es, labradores y ruanos francos, les concedió que todos fuesen de la clase de hijosdalgo. En 1487 el rey Don Juan de Labrit libertó a Lumbier de 20 sueldos y 10 dineros de carlines que pagaba de censo o pecha al patrimonio real por el lugar desolado de Cabañas, cerca de Lumbier, que poseía esta villa. En 1497 el concejo de Lumbier compró de don Alonso Artieda, señor del lugar despoblado de Basollaz, todos los términos de este por 2.250 florines de a 30 sueldos de dineros carlines cada florín. En el año 1500 Per Ibáñez de Liédena vendió al concejo de Lumbier los palacios que tenía en el lugar despoblado de Basollaz, junto al cementerio de la iglesia parroquial de Santa María, un huerto grande con una pieza y cualesquiera otras heredades que tuviese en dicho lugar, por cien florines: caj. 22, n. 10.

En 10 de agosto de 1512 la villa de Lumbier recibió un trompeta del duque de Alba, general de Fernando el Católico, intimándola que se sometiese a su obediencia pues de lo contrario le haría guerra a fuego y sangre. Reunido el concejo envió cuatro diputados, con sus poderes, al duque; ellos le manifestaron que viéndose el pueblo en la extrema necesidad y con poco remedio para su defensa y conservación, había determinado uniformemente prestar la obediencia *siendo forzados y constreñidos de necesidad sin remedio*; pero que suplicaban al duque se hiciese alguna concordia o capitulación, en lo cual convino. A su virtud se capituló el día 16 la entrega bajo las condiciones siguientes. Que los pleitos de los vecinos de Lumbier y de los pueblos de su jurisdicción no saliesen del reino. Que se les guardase todos sus privilegios, usos y costumbres, mercados, ferias y mercedes que tenían de los reyes anteriores. Que se conservasen sus bienes y haciendas a todos los vecinos y a los que vivían fuera de Lumbier; pero a esto añadió el duque que se entendiese estando los vecinos en servicio del rey y no de otra manera. Que la artille-

ría propia de la villa se la dejase para su defensa por estar en frontera: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 57 (es copia simple).

LUNA (Don Pedro de). Ricohombre de Aragón a quien el rey Don Carlos II de Navarra donó en 1355 varias casas y heredades en Valtierra, que fueron de Sancho Ruiz: cue. t. 198.

LURES. Equivalía al pronombre *sus*. Estaba en uso esta palabra en 1365 en que el rey Don Carlos II, en las ordenanzas que hizo para la cámara de Comptos, decía, hablando de la obligación de dar cuentas que tenían los recibidores: «et si son finados (*muertos*) deben render comtos *lures* herederos ó aqueillos que habrán causa deillos...». Véase CÁMARA DE COMPTOS.

LUTOS. Ordenanza hecha sobre ellos por la ciudad de Pamplona: véase PAMPLONA.

LUXA o LUCXA. Casa noble de Navarra la baja. Don Arnal Lup, señor de Luxa, acompañó al rey Don Carlos II en la conquista de Logroño en mayo de 1368, y fue el primero que puso la bandera de Navarra y tomó posesión de la villa y fortaleza; por lo cual el rey le dio una renta anual de 120 libras de carlines prietos para él y sus herederos, situadas sobre los derechos del puente de dicho pueblo: caj. 23, n. 14.=Mosen Arnaut, señor de Luxa, cometió alguna falta contra el rey Don Carlos III, porque en 1401 perdonaba 10.000 florines en que habían incurrido doña Saora, señora de Luxa, mujer de Mosen Arnaut, Arnauton su hijo, Mosen Martín de Domezáin, Mosen Juan de Domezáin su hijo, Mosen Pero Sanz de Lizarazu, Pero Périz de Luxa, García Bort de Lucxa, Pereton su hijo y Guillen Perrón vecino de San Pelay; porque, siendo fiadores de presentar la persona de don Arnaut, no lo habían verificado: caj. 91, n. 42. Véase MIXA, OSTABARES. Un hijo de Arnauton de Luxa casó con una hija de Leonel de Navarra, vizconde de Muruzábal: véase LEONEL.

M

MACHIN (Elies, llamado *Petit*). Hizo homenaje, y a su nombre Antón Peynerol, en el año 1364 al rey Don Carlos II de Navarra, jurando servirle contra todos, excepto contra el conde de Fox, por 200 libras de renta al año, tomadas por su mano, para él y sus herederos: caj. 18, n. 49.

MAGDALENA. Hija del rey Carlos VII de Francia. Casó con Don Gastón de Fox, hijo de la reina Doña Leonor de Navarra: véase LEONOR.

MAGESTAD. Se daba ya algunas veces este tratamiento a los reyes por los años 1319: véase TRATAMIENTOS.

MAILLETA o MAULLETA. Préstamo a interés. En 1364 decía el rey Don Carlos II que había tomado mucho dinero prestado a *mailleta* de varios pueblos y particulares: caj. 18, n. 5. En 1401 el rey Don Carlos III tomó prestados a *maulleta* 2.000 florines con el interés de 35 por ciento al año: véase INTERÉS.

MAILLEVAR. Tomar dinero prestado a interés. Véase MAILLETA.

MAILLUELOS. Majuelos. En 1403 el rey Don Carlos III dio a Collin de Plaisance, su consierge, «la vendema de las nuestras viñas et *mailluelos de Olite*»: caj. 89, n. 56.

MALA. Maleta. Hablando el rey Don Carlos II de cierta cantidad de moneda de oro gastada en compras de joyas en Burdeos en el año 1362, decía: «la cual suma se falló en la *mala* del Maestre Gil de Clamar que se ahogó iendo á Francia»: caj. 15, n. 67. En 1365 mandaba el mismo rey que se pagase cierta cantidad a Martín López de Vidaurre «pora levar su *mala* é retornar á Francia»: caj. 20, n. 58.

MALHECHORES. Acerca de la persecución de los que se refugiaban de Navarra en Castilla y viceversa, se hicieron convenios entre ambos reinos en 1298, y a su nombre por diputados que nombraron Don Fernando, rey de Castilla, y Don Alfonso Ro-

bray, gobernador de Navarra. Obligáronse ambas partes a prender y entregar los reos *encartados* en sus respectivos reinos, y a indemnizarse con sus bienes de los daños que hubieren causado y con los de los que los acogiesen o les vendiesen comestibles; y que para obligarles quemarían sus casas, cortarían sus manzanares y les tomarían los muebles si no daban fiadores: caj. 4, n. 112. En 1330 se hizo otro tratado entre Don Felipe de Navarra y Don Alfonso de Castilla, los cuales nombraron dos comisarios cada uno con facultad de perseguir y castigar a los delincuentes de ambos reinos que se refugiasen en cualquiera de ellos, debiendo ser entregados respectivamente; y de determinar las indemnizaciones de los daños que hicieren: ca. 7, n. 1.

MANDADEROS. Véase MENSAJEROS.

MANOS MUERTAS. Véase ECLESIÁSTICOS.

MANRIQUE (Pedro). Caballero castellano. Prestó homenaje simulado al rey Don Carlos II de Navarra en Logroño a 24 de junio de 1378. Antes de esto el rey y Manrique habían hecho cierto convenio en Estella, en 22 de dicho mes, por medio de Juan Sánchiz de Burcerán y Sancho de Fermosa, comisionados de Manrique, los cuales juraron su cumplimiento prometiendo dar el rey por su parte 20.000 florines a Manrique. Este convenio lo juró después en Viana, sobre el *cuerpo de Dios verdadero*, Diego Ferrándiz de Lezana, escudero de Manrique. Consiguientemente Fray García de Eugui, confesor del rey Don Carlos y después obispo de Bayona, pasó a Logroño y entregó a Manrique los 20.000 florines, y entonces fue cuando ese caballero prestó el fingido homenaje diciendo que por razón de que el rey Don Enrique de Castilla injustamente le perseguía y el rey Don Carlos le había acogido y dado con que poderse mantener, se hacía su hombre lige, vasallo y servidor, y que quería vivir y morir en su servicio, despidiéndose y apartándose del de Don Enrique, su mujer e hijos, y de todo su linage; y juró a Dios y a Santa María que nunca más seguiría camino, ni carrera, ni iría a llamamiento de Don Enrique, sino que siempre sería en su daño y en su destrucción, en público y en *ascondido*, por cuantas maneras pudiese; y que serviría como leal caballero a Don Carlos y a sus sucesores contra todos los hombres del mundo: caj. 36, n. 17. Con este motivo regaló el rey Don Carlos a

Manrique un bacinete, con su camaill y visera, que costó 60 florines. Pero en el siguiente mes de julio ya Don Carlos mandaba pagar muchas sumas para rescatar los prisioneros que el mismo Manrique le hizo en Logroño: caj. 36, n. 25. Había sido Don Carlos engañado por ese caballero, general del rey de Castilla en aquella frontera, prometiéndole entregar la plaza por los 20.000 florines que recibió [1]. Uno de los capitanes navarros que al parecer fueron a la empresa y quedó prisionero, era don Martín de Uriz quien se vio obligado, por salvar su vida, a manifestar que se desnaturalizaba de Navarra y se hacía vasallo de Castilla. En 26 de septiembre de dicho año este Uriz había vuelto a Navarra y el rey Don Carlos le dio los bienes que antes había confiscado a su hermano don Rodrigo agregándole otros además. Decía el rey en esta ocasión que aunque don Martín se había desnaturalizado de Navarra, haciendo homenaje al infante de Castilla, fue *violentamente y por salvar su vida, la quoal en otra manera era en periglo é vos lo ha convenido facer* (le decía el rey) *quoando fuisteis preso en Logroiño por la grant traicion que fezo el traidor, renegador de Jesucristo, Pedro Manrique:* caj. 23, n. 64.

MAÑERÍA. Derecho que tenían el rey y los señores solariegos para heredar a los villanos y hombres pecheros que morían sin hijos: véase PECHAS.

MAÑERU. Villa de la merindad de Estella. En 1193 el rey Don Sancho el Sabio redujo todas sus pechas a 600 sueldos y 100 por la cena al año; y concedió a sus habitantes que no pechasen otra cosa a señor, prestamero, ni a otro hombre, excepto los homicidios y calonias cuando acaccieren: car. 1, f. 271. En 1290 la villa de Mañeru pertenecía al señorío del hospital de San Juan. Fr. Remon de Cabrain, delegado de Fr. Don Ferrán Periz, *grand gobernador* de las casas del hospital de San Juan de España, con consejo de los comendadores de Calchetas, Bargota, Melgar y otros, prometió a sus collazos y vasallos de Mañeru que no los vendería ni enajenaría a ninguno sino al rey, y que no les pondría malos fueros ni costumbres, sino que les mantendría en los que habían tenido hasta allí y en la pecha

1. Moret, Anales, t. 4, pág. 189.

que habían dado a la *Señoría* (al rey): car. 1, f. 272. Véase BERIAIN. El pueblo de Mañeru se libertó de las pechas que pagaba al hospital de San Juan por la cantidad de 800 ducados que dio en el año 1555 al convento del Crucifijo de Puente la Reina: Arch. de Comptos, lib. 5 de mercedes, f. 143.

MARAÑÓN. Pueblo de la Merindad de Estella. Aforado, según parece, pues no tiene fecha el documento, por el rey Don Alfonso el Batallador, titulándose *emperador*, le concedió, entre otras cosas [1], que todos los hombres de su tierra vengan a *medianedo* (a pedir justicia) a la puerta de Marañón; que si algún hombre de Marañón demandase derecho a otro de fuera en su concejo y no se lo diesen, *tómele prendas y* (dice) *llévelas á Marañon*; si algún hombre de fuera prendase a otro de Marañón antes de pedir derecho en su concejo, pague mil mencales de multa; si hombre de Marañón matase a otro fuera de la villa, no peche nada [2], y si lo hiciere en la villa peche 30 sueldos; si algún hombre de fuera de Marañón matare a otro de Marañón, peche 500 sueldos; ningún hombre de Marañón peche portazgo ni herbaje en tierra del rey; que ningún hombre de Marañón pueda ser merino en la villa; que la serna del rey esté sujeta al mismo fuero que las de los vecinos; y que todo hombre que arrebatare hija de vecino pague mil sueldos: car. 1, f. 213; caj. 1, n. 13. En 1393 había quedado reducido Marañón a 20 vecinos de los 200 que contaba en años anteriores: caj. 69, n. 50. Por los años 1511 la pecha de Marañón consistía en 30 libras anuales en dinero; dice que anteriormente pagaba 20 cahices de trigo y otra tanta cebada: cue. t. 537. Marañón forma hoy una sola jurisdicción y comunidad de términos con La Población y su barrio llamado Meano, bajo un solo alcalde, pero con regidores particulares de cada vecindario.

MARCA (Conde de la). Casó con doña Beatriz, infanta de Navarra. Véase BEATRIZ.

---

1. Contiene este fuero algunas de las cláusulas del que este mismo rey concedió a Cáseda.

2. Esto se entiende cuando el homicidio ocurría en riña o pelea o en caso no pensado, en que sólo había pena pecuniaria; porque los asesinatos se consideraban como traición y estaban sujetos al arbitrio del rey, que disponía de la persona y de los bienes del matador.

MARCALAIN. Lugar del valle de Juslapeña, merindad de Pamplona. En 1431, de 12 casas que eran habían quedado reducidas a dos; en cuya consideración el rey Don Juan II les perdonó, durante su voluntad, la tercera parte de la pecha, que acendía dicho tercio a 15 robos de trigo y 15 de cebada: caj. 131, n. 45.

MARCAS. Llamábase así el derecho de represalias de que solían usar los habitantes de un reino contra otro, y aun entre los pueblos de una misma monarquía cuando estaban en guerra y querían resarcirse de los daños recibidos; se apoderaban de las personas y de sus cosas y las tenían en prisión hasta que entregaban la cantidad que se les reclamaba. También se llamaban *marqueros* los deudores o fiadores huídos de los pueblos por no pagar sus deudas: véase MARQUERO. En 1220 el rey Don Sancho el Fuerte mandó que ningún hombre de su reino *prendase, marcase ni hiciese algun disturbio,* a los hombres de Ostabares que viniesen a moler a los molinos del rey en San Juan, o que volviesen de ellos, *á no ser su fiador ó deudor:* car. 3, f. 266. En 1402 los reyes de Navarra y Aragón intentaron destruir este sistema de guerra y mandaron que cesasen por tres años las *marcas* en ambos reinos: caj. 87, n. 7.

MARCILLA. Pueblo de la merindad de Olite, en el cual la reina Doña Sancha, mujer de Don Sancho el Sabio, fundó un monasterio de monjas de San Benito y monjes del Cister, donándole *todos los labradores* de dicho pueblo y las heredades que tenían, así como las aguas, molinos, selvas, sotos y pastos; y el rey Don Sancho lo confirmó en 1181: car. 2, f. 163. En 1366 tenía Marcilla 42 vecinos, esto es 30 hidalgos y 12 labradores: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. Por los años de 1429 el rey Don Juan II dio el señorío perpetuo de Marcilla a Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA.

MARÍA. Infanta de Navarra, hija segunda de los reyes Don Felipe III y Doña Juana. En 6 de enero de 1336, que corresponde al año 1337, hizo contrato matrimonial con el rey Don Pedro de Aragón; el apoderado de éste para ello se presentó ante la infanta ofreciéndola por esposo al rey. La infanta expresó su voluntad en el lenguaje y manera que sigue: «et Nos María, segunde fille de tres nobles roy et reine de Navarre, le tres noble et excelent D. Pierre, roy de Aragon, moyenant vous Johan

Sanche chamber de la Glise de Zaragoza, et Garcie Deloritz chebaler, ses procurateus, et vous diet procurateus en la persone di celli roy Daragon, recebons de nostre bon gré, et francha volunté, pour loyal espous et mari lijítime et audit Mosen le roy Daragon, vous moyenant á vos en son nom, nous donons pour loyal espose et fame legítime, et en li per mariage; et per paroles de present nous consentons en la maniera que la loy de Rome comande et sante esglise le garde»: caj. 7, n. 58. La infanta no había cumplido la edad de 12 años y fue entregada en depósito al concejo de Tudela para que la guardase hasta aquel tiempo, en que debería entregarla al rey Don Pedro: caj. 7, n. 87. Se verificó el matrimonio en 25 de julio de 1338 sin haber cumplido todavía la infanta los 12 años: *ibid*, n. 103 y 104. Ofreciéronse a la novia 60.000 libras de sanchetes de dote a varios plazos; el concejo de Tudela fue fiador de la paga y de que si no se verificase a sus plazos daría entre tanto el interés de dos sueldos por libra y las costas: *ibid.*, n. 109. Para gastos de la reina novia (o de su cambra o casa) la señaló el rey Don Pedro 150.000 sueldos barceloneses y las ciudades de Tarazona y Jaca y villa de Teruel con sus aldeas: *ibid.*, n. 102 y 120. El procurador de la reina pasó a Jaca en 1339 y recibió el juramento a su concejo de que reconocería a la reina Doña María como señora durante sus días y que le respondería de las rentas qus pertenecían al rey en aquella ciudad; juraron los del concejo poniendo sus dos manos entre las del procurador de la reina y concluyeron diciendo *que, en vez y en persona de las manos de la reina, besaban, con sus propias bocas, al procurador D. Pedro Mazip en los pulgares de sus manos y en su propia boca:* caj. 7, n. 117.

En 1340 el rey Don Pedro de Aragón requería al gobernador de Navarra que le pagase el dote prometido a la reina Doña María, y que de lo contrario providenciaría sobre el remedio: caj. 9, n. 21. En 1341 el mismo rey hizo otro requerimiento igual al concejo de Tudela para que, como fiador del dote y en razón a no haber sido pagado a sus plazos, satisfaciese los intereses; el requiriente García de Olóriz, mayordomo de la reina de Aragón, envió delante un hombre a buscar posada en Tudela y disponer la comida, pero le halló de vuelta en las viñas cerca del pueblo diciendo que no encontraba hospedaje. Creyendo

Olóriz que sería en deshonor del rey de Aragón el andar por las calles de Tudela para presentar sus cartas, se volvió a Novillas desde donde envió a otro para que lo hiciese a su nombre. En vista de ellas se reunió el concejo a son de campana en el cementerio de la iglesia, y respondió que, *salva la reverencia de Oloriz, pudo hallar no una, sino muchas posadas, como en otros tiempos las halló y con especialidad agora por la reverencia del excelentísimo señor rey de Aragon; y que muchos honrados de la villa le habían salido al encuentro y estaban dispuestos á recibirle.* En cuanto al requerimiento respondieron, *pidiendo perdon humildement, que dicho rey de Aragon debia haber intimado las letras á los reyes de Navarra como principales; porque creía el concejo que ellos proveerian de remedio oportuno; por lo que humilde y devotamente suplicaban que, mirando á su clemencia y grandeza, sobreseyese en el asunto hasta que hubiese respuesta de su rey:* caj. 9, n. 34. Todavía en 28 de mayo de 1345 el procurador del rey de Aragón requirió nuevamente al concejo de Tudela para el pago de los intereses del dote de la reina Doña María; entonces dijo el concejo *que la seinora reina de Navarra, en fecho del adote del matrimonio, creen que ha fecho todo cumplimiento como á eilla pertenesce, é que si algo resta por pagar que eilla es á tal seinora que fará lo que debrá;* y que sin hacérselo saber a ella no podía dar otra respuesta, para lo cual pidió tiempo: caj. 9, n. 93.

MARÍA. Infanta de Navarra, hija del rey Don Carlos II. Casó con Don Alonso de Aragón, hijo del marqués de Villena, duque de Gandía, conde de Ribagorza y de Denia [1]. En 1393 dicho Don Alonso decía al rey Don Carlos III de Navarra *que quisiese darle por muger á Doña María su hermana, como varias veces se lo habia pedido por cartas, de que no habia tenido respuesta.* El rey Don Carlos le contestó *que porque en el tiempo en que había recibido las cartas de D. Alonso veia que el padre deill, é el senior de Lasparra, no estaban acordes sobre su libertad* [2].

---

1. Salazar dice que este Don Alonso fue el segundo duque de Gandía, hijo de Don Alonso y de Doña Violante de Arenos; el primer Don Alonso fue hijo del infante Don Pedro de Aragón. *Advertencias históricas*, pág. 330.

2. Se hallaba preso en Tudela por los años 1392, en tercería del rey de Navarra, como prisionero del barón Mosen Floremont, señor de Lasparra, que pa-

había diferido la respuesta; pero que agora que estaban convenidos, é que el seinor de Lasparra le había dado libertad, le respondía que había oido con agrado, é buen corazon, la propuesta, é que haria quoanto podiese por la infanta para que veniese en ello. En efecto se ajustó el casamiento en Tudela en 26 de enero de 1392 que corresponde al año 1393. Doña María renunció los derechos que tenía a los bienes de su padre y madre por 30.000 florines de dote que le prometió el rey su hermano, y le otorgaron las Cortes por vía de donativo, reservándose la infanta *el derecho, uso, fuero y costumbre, en el caso que el rey, y su otro hermano D. Pedro, muriesen sin hijos naturales y legítimos:* caj. 60, n. 14 y 15; caj. 69, n. 30 y 53. El matrimonio no se había verificado todavía en julio de 1396 en que el marqués de Villena escribió a Don Carlos diciéndole que debiendo celebrarse a presencia de los reyes de Aragón y habiendo muerto el rey, no podía asistir la reina, y que a fin de tratar de ello enviase Don Carlos a Zaragoza una persona, y que el marqués enviaría otra: caj. 71, n. 45.

En 25 de noviembre del mismo año se hizo nueva capitulación matrimonial; el rey se obligó a dar 30.000 florines de oro a la infanta, los 10.000 en el día en que se solemnizase el matrimonio *á la faz de la iglesia,* que en esta cantidad se comprendían 4.500 florines que el rey había pagado cuando el conde fue puesto en libertad en Tudela por el señor de Lasparra; que

---

rece estaba al servicio de la Inglaterra; porque en un poder dado por el mismo barón en el castillo de Lasparra en 1392 concluye diciendo: *Siendo señor de Francia é de Inglaterra* Ricardo: caj. 63, n. 35. En cuanto a la prisión de Don Alonso, dice el texto: *Floremon señor de Lasparra el qoal tenia preso al dicto D. Alfonso en Navarra, et por composicion fecha, entre el dicto D. Alfonso é el dicto señor Lasparra, habia de haber el dicto señor Lasparra por los dias que seria en Tudela, hata que saliese de la preson el dicto D. Alfonso, 40 florines por cada dia, los qoales el seinor rey* (Carlos III) *prometió de pagar por el dicto D. Alfonso al dicto señor de Lasparra; é el dicto D. Alfonso prometió de pagar al dicto senior rey todo lo que por este pagado habia; á lo qoal dicto señor de Lasparra, por compto con el fecho, se falló que le eran debidos por la dicta causa 3.840 florines:* caj. 62, n. 15; caj. 66, n. 9. No sabemos de qué procedía la prisión de Don Alonso de Denia; Zurita habla de un Don Alonso, hijo del marqués de Villena, que estuvo preso como rehenes de su padre, hecho prisionero en 1367 por el príncipe de Gales en la batalla de Nájera entre los reyes Don Enrique y Don Pedro de Castilla; pero si es el mismo Don Alonso, de quien tratamos, no se puede comprender cómo duró tanto tiempo su prisión.

los 20.000 restantes se pagarían en 4 años a 5.000 en cada uno; que en recobrando el rey sus tierras de Francia daría al conde 200 florines anuales; que el rey entregaría la infanta al conde en el pueblo de Laguardia: caj. 73, n. 18.

Sobre este matrimonio parece que ocurrieron algunas dudas o cuestiones después de verificado, porque un papel sin fecha dice que el cardenal de Valencia, el arzobispo de Zaragoza y los juristas y canonistas habían dado por válido el matrimonio, pero que el conde lo negaba: caj. 174, n. 44.

En 1412 Don Alonso, duque de Gandía, conde de Ribagorza y de Denia, dio poder para cobrar del rey de Navarra 3.000 florines que le había prometido pagar en la fiesta de San Juan, del dote de su hermana Doña María, mujer del dicho Don Alonso: caj. 103, n. 7. Consta que fueron pagados los 3.000 florines en cinco panes grandes y tres chicos de oro, fundido de escudos de Tolosa de Francia, que pesaban todos 25 marcos, 6 onzas y 8 esterlines, contando el marco por 100 florines; y en 259 escudos de oro y 7 sueldos, que valían 420 florines: caj. 103, n. 19.

MARÍA. Infanta de Navarra, hija del rey Don Carlos III y de Doña Leonor; murió soltera en 6 de enero de 1406: caj. 93, n. 2. En ese mismo mes mandaba la reina que admitiesen en cuenta al tesorero lo pagado al *convento de frailes menores de Olite, en almosna por el servicio que ficieron toda una noch sobre el cuerpo de la infanta Doña María.* Fue velada, como queda dicho, una noche en dicho convento, y enterrada, en hábito de San Francisco, en Santa María de Pamplona en la sepultura del rey Don Felipe y de los hermanos de la infanta Don Carlos y Don Luis: caj. 93, n. 3.

MARQUERO. Deudor afianzado: «et si nuil home, dotro logar, mete á otro fianza que sea de la vila contra su vecino, é si aquesta fianza muestra el deudor su *marquero* é dice, cata aqueste que me puso fianza te quiere te complir de dreito luego, pie á pie, como fuero es; é lo otro non lo y quiere seguir nin prender dreito, é est otro ent ficiere testimonias é despues el *marquero* sen vá de la vila, non respondrá hasta que otra vez loi muestre en la vila». Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 40: véase MARCAS.

MARTRA. Marta. En 1396 el rey Don Carlos III compró 207 *martras* (las pieles) a Per de Echain y a otros hombres de las montañas, a medio florín cada *martra*: caj. 72, n. 9.

MASCLO. Masculino, varón. En 1391, concediendo el rey Don Carlos III la baronía de Beorlegui a Juan de Bearn, decía: «para él é sus herederos *masclos* legítimos». Véase BEORLEGUI.

MATAPEX. Pesquera o ingenio de pescar. «Cuaderno del gasto é provecho que ha habido en las pesqueras é *matapex* del marques de Córtes desde el año 1557»: caj. 181, n. 58.

MATRIMONIOS. En tiempo de Don Sancho el Sabio se consideraban, según parece, como contratos civiles que no podían quebrantarse por los villanos bajo la pena de un buey; los infanzones podían hacerlo sin pena alguna; pero dicho monarca, aconsejado del obispo Don Pedro, y con acuerdo de los ricos-hombres y caballeros, estableció que todo matrimonio que se celebrase oyendo misa y tomando sortijas de mano del capellán, se entendiese ser según el fuero de la iglesia; y en lo demás dijeron los nobles que no querían ceder en todo de su fuero: Fuero general manuscrito, lib. 4, tít. 1, cap. 7. Los padres podían proponer marido a las hijas y éstas desechar hasta dos, pero estaban obligadas a casar con el tercero. Había matrimonios que se celebraban a condición y prueba de doncellez. Los hombres casados que tenían sus mujeres en el territorio de su vecindad, no podían cohabitar con otras: *ibid.* cap. 2 y 3; véase FUERO GENERAL. En 1286, doña Estrella, mujer de don Juan de Montan, se convino con Pedro Périz de Ladrón en que daría a este su hija Empiria por mujer según la ley de Roma dentro de cinco años, con 300 libras de buenos torneses negros y vestida con dos pares de vestidos *con sus guarnimientos* y su buena cama cumplida, y la mitad de los gastos de la boda: caj. 4, n. 53. Los bienes raíces dotales no podían ser obligados a ninguna deuda; el consorte sobreviviente tenía el usufructo no casando segunda vez; los maridos no debían responder de las deudas de sus mujeres no siendo posaderos o mercaderes: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 11, 15 y 16: véase DEUDAS. El rey Don Carlos III, en su amejoramiento del año 1418, disponía que el usufructo no solo se perdiese por el subsiguiente matrimonio, sino también por *amigar*: véase ADULTERIO. En cuanto a las fór-

mulas que solían usarse en los matrimonios de los reyes y príncipes, véase BLANCA, ISABEL, JUANA, MARÍA.

MAULEON. Ciudad de Francia en el Bearne. Sus antiguos señores prestaban homenaje a los reyes de Navarra: véase SOLA.

MAULEON (Carlos). Hijo de Oger; casó con Inés Claver a quien la reina Doña Blanca dio en dote en 1441 las pechas y rentas de los pueblos de Orcoyen, Atondo, Murco y Erroz: cue. t. 457. Poseyó también Carlos, por donación real hecha a su padre en 1438, las pechas de los lugares de Etayo y Oco; pero, muerto Carlos, sus herederos las vendieron a don Fernando de Baquedano: véase ETAYO.=En 1497 el rey Don Juan de Labrit confiscó los bienes de Juan de Rada, con el pueblo de Artázcoz, y los dio a Ladrón de Maulcón: véase ARTÁZCOZ.

MAULLETA. Véase MAILLETA.

MAYORAZGOS. La primera noticia de ellos es la que contiene el Fuero general, en cuanto a que cuando muriese un ricohombre hidalgo e infanzón, *dueño de un solo castillo*, siguiese el orden de primogenitura establecido para en cuanto a la sucesión de la corona, y que los demás hijos, si los hubiere, heredasen los muebles: lib. 2, tít. 4, cap. 1 y 2. Sin embargo parece que hasta el tiempo del rey Don Carlos II no empezó a generalizarse el sistema de amayorazgar. En 1368 ese monarca, restituyendo al señor de Oñate los pueblos que antes le había dado en feudo y quitado después, decía, *para él é sus sucesores, debiendo recaer siempre en el heredero mayor*; de aquí se dijo *mayorío, mayorazgo*. Don Carlos III siguió el mismo sistema: véase ETAYO, IMARCOAIN, OLAZ, OÑATE. En 1503, declarando el rey Don Juan que la casa de Iribarren en Arberoa era palacio y casa solariega, le daba facultad para la fundación de un *mayorío* y vincularlo, en la forma que bien visto le fuere, según la costumbre de la tierra entre los hijosdalgo, gentileshombres y señores de palacios y casas solariegas *habientes armas*: véase PALACIOS DE CABO DE ARMERÍA. Infiérese de aquí que la facultad de fundar mayorazgos era exclusiva de la nobleza. Los mayorazgos de Navarra que resultan anotados en los libros de mercedes del archivo de Comptos, son como sigue [1].

1. La ley de Navarra, para que se registrasen las fundaciones de mayo-

Apellidos de los fundadores

Aguerrebere: lib. 44, f. 141.
Aguirre: lib. 44, f. 199.
Aldecoa y Dutari: lib. 38, f. 444.
Alduncin y Bertiz: lib. 34, f. 489.
Amézcua: lib. 40, f. 30.
Andrés y San Juan: lib. 41, f. 195.
Añoa y Balanza: lib. 40, f. 222.
Apérregui: lib. 39, folios 153 y 161.
Arizcun, don Miguel, marqués de Iturbieta: lib. 38, f. 195.
Arizcun y Pineda: lib. 41, f. 55; lib. 42, folios 19 y 42.
Armendáriz, don José: lib. 37, f. 31; lib. 38, f. 465.
Armendáriz, don Juan Francisco: lib. 38, folios 106 y 393.
Azcona y Góngora: lib. 39, f. 275.
Bega y Bauleón: lib. 39, f. 183.
Bértiz y Vicuña: lib. 42, f. 58.
Betelu: lib. 39, f. 153.
Bornás: lib. 41, f. 203.
Carranza: lib. 42, f. 1.
Díez de Ulzurrun: lib. 37, f. 526.
Echeberría y Ligués: lib. 41, folios 12 y 192.
Eraso y Añoa: lib. 41, f. 7.
Eséin: lib. 39, f. 339.
Escalzo y Acedo: lib. 35, f. 449; lib. 38, f. 121; lib. 40, f. 398.
Eslava: lib. 39, f. 134.
Ezquerra: lib. 41, f. 86.
Galdiano y Marichalar: lib. 42, f. 235.
Gante y Campaña: lib. 42, f. 186.
Gonzalo de Baquedano: lib. 30, f. 285.
Goyena: lib. 42, f. 148.
Guirior: lib. 43, f. 48.
Hualde: lib. 43, f. 420.
Huarte: lib. 42, f. 15.
Iriarte Taberna: lib. 40, f. 340.

---

razgos en la cámara de Comptos, es del año 1701; y como no era obligatoria para las anteriores, son muy pocas las que se encuentran registradas de mayor antigüedad.

Iriarte: D. Lorenzo: lib. 43, f. 17.
Iturralde y Mayora: lib. 41, f. 238.
Izco: lib. 38, f. 22.
Jiménez y Ochoa: lib. 42, f. 156.
Jiménez de Tejada: lib. 41, f. 25.
Larraga: lib. 39, f. 12.
Lasaga: lib. 39, folios 32 y 123
Lecumberri: lib. 43, f. 68.
Ligués, don Pedro: lib. 40, f. 250.
Ligués, don Juan Manuel: lib. 41, f. 109.
López Zeráin: lib. 27, f. 111.
Martínez de Arizala y Montero de Espinosa: lib. 43, f. 88.
Martínez de Oco: lib. 28, f. 276.
Menaut: lib. 41, f. 140.
Miñano, don José: lib. 32, f. 158.
Miñano, don Pedro: lib. 39, f. 143.
Montesa: lib. 32, f. 368.
Navarro y Tafalla: lib. 41, f. 173.
Pascual, Badaran de Osinalde: lib. 41, f. 63.
Pérez de Azanza: lib. 41, folios 15 y 63.
Ramírez de Asiáin: lib. 39, f. 352.
Resa y Huarte: lib. 39, f. 263.
Romeo y Mendijur: lib. 42, f. 1.
Samaniego, marqués de Monterreal: lib. 40, f. 450.
San Juan: lib. 40, f. 296.
Soler: lib. 41, f. 62.
Tarazona: lib. 36, f. 305; lib. 39, f. 1.
Torres y Acedo: lib. 38, f. 295.
Veráiz: lib. 44, f. 251.
Vidarte y Zaro: lib. 38, f. 360; lib. 41, f. 155.
Virto y Azpilcueta: lib. 37, f. 313.
Vizcaino: lib. 36, f. 287.
Yániz Zufía: lib. 26, f. 96.

MEANEDO. Medianero, tercera persona imparcial que se solía poner entre dos litigantes para ciertos casos: véase FUERO GENERAL.

MÉDICOS. Los del rey juraban en el año 1396 que *ejercerian fielment sus oficios de fisiquía, et en todas las otras vias, é maneras que podrian, procurar la conservacion é goarda de la persona del rey;* y que si supiesen que algún daño le querian

hacer, o a su reino, lo estorbarían y avisarían; y que guardarían secreto: caj. 72, n. 13. Parece que la medicina se ejercía particularmente por los judíos, pues que los médicos de los reyes solían ser de esa religión. En 1402 era médico de la reina Doña Leonor el judío Abrahan: véase INTERÉS.

MEDIDAS. Véase PESOS Y MEDIDAS.

MEDINACELI. Su fuero: véase CARCASTILLO.

MEGE. Médico o cirujano. En 1391 mandaba el rey Don Carlos III que se tomasen en cuenta a su tesorero 30 florines pagados por medicinas para su hijo bastardo Lancelot, en las enfermedades que había tenido y en el gasto de ciertos *meges* que por ello tuvo mucho tiempo en su casa: caj. 62, n. 6. N. Guerdo fue herido con cuchillo en la cabeza en 1403 y, por falta de cura de *mege* o de buena administración, murió: caj. 89, n. 6.

MEITADENCO o MITADENCO. Voz que se usaba para significar las pechas que se pagaban en trigo y cebada por mitad o mezclados: *pan meitadenco.*

MÉLIDA. Villa en la merindad de Tudela. En 1266 el rey Don Teobaldo II dio a tributo perpetuo, a los labradores de Mélida, todos los derechos que tenía excepto la pecha de obras del castillo y multas; esto es la parte de la pecha de la villa, piezas, viñas, hornos, casas y huertos, y que lo partiesen en quiñones pagando cada año 200 cahices de trigo y 200 sueldos sanchetes: caj. 7, n. 81; car. 1, f. 50. En 1307 el rey Don Luis Hutín confirmó y prometió guardar sus privilegios: caj. 5, n. 30. En 1369 el pueblo de Mélida era propio del monasterio de la Oliva, y la reina Doña Juana mandaba al recibidor de la Ribera no impidiese al baile puesto por el monasterio en dicho pueblo, que tomase y recibiese las calonias (multas) y derechos pertenecientes al bailío; alegaba el monasterio, contra el hecho de haber puesto otro baile el merino, que el lugar y señorío de Mélida era propio de aquel con todas las rentas, y que nunca hubo otro baile sino el del monasterio. Esta orden se repitió en el año 1371: caj. 26, n. 65. La villa de Mélida fue tomada por los castellanos en la guerra del año 1378 *é por este motivo estaban destruidos* (decía el rey) *é habian perdido cuanto en el mundo habian, é habian ido á vivir á otras partes, é eran cuatro ó cinco*

los que habian vuelto á morar en dicho lugar, por cuya razón les perdonó diez libras y 5 sueldos que debían de cuarteles: caj. 40, n. 36.

MENDAVIA. Pueblo del condado de Lerín, merindad de Estella. Fue tomado e incendiado por los castellanos en la guerra de los años 1379, en cuya consideración el rey Don Carlos II le libertó a perpetuo de la mitad de las pechas que pagaba, en las que se incluían 250 cahices de trigo; la mitad restante la donó el mismo rey en 1382 a Guillén Arnalt de Salt, durante su vida, por los buenos servicios hechos al rey en Francia: cue. t. 176. En 1385 los labradores pecheros de Mendavia, que solían ser cien y más, habían quedado reducidos a diez, y muy pobres, a causa de las guerras y mortandades de los años anteriores; pagaban dichos 100 labradores 21 libras y 5 sueldos y 50 cahices de pan meitadenco con título de pecha: caj. 49, n. 71. En 1394 donó el rey Don Carlos III la villa de Mendavia a Diego Lópiz de Estúñiga, mayordomo del rey de Castilla, porque se hizo *hombre lige* del de Navarra, para él y sus descendientes legítimos perpetuamente, con la alta justicia, baja y mediana y las pechas y rentas ordinarias, reteniendo el rey los derechos reales y la soberanía y *resort*; y en los mismos términos le dio la villa de Zúñiga. En 1432 poseían el señorío de Mendavia Iñigo y Juan de Estúñiga o Zúñiga, a quienes el rey Don Juan II se les confiscó y lo dio a don Carlos de Beaumont, alférez de Navarra, tío del rey: véase ZÚÑIGA. En 1495 contaba Mendavia 82 vecinos cristianos y 3 judíos: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 27. En 1507 las pechas y jurisdicción de Mendavia pertenecían a don Antonio de Velasco y doña Francisca Zúñiga, su mujer, condes de Nieva, biznietos de Iñigo. Dice el texto que habiéndolas tenido antes este Iñigo, hijo de Diego, a quien el rey Don Carlos III hizo la gracia, dejó la villa al rey de Navarra en la necesidad de servir al de Castilla en las guerras que ocurrían entre ambos, y que después se había apoderado de ella el conde de Lerín a pesar de que en 1450 se mandó restituir a Iñigo; y que, perteneciendo a dichos condes, solicitaron se les reintegrase, y se mandó así por los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina en su consejo: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 45.

MENDAZA. Lugar del valle de la Berrueza, merindad de Estella.

En 1385 pagaba de pecha al rey 50 cahices de pan meitadenco y 21 libras y 5 sueldos de carlines blancos; pero en consideración a que de cien labradores pecheros y más que solía tener, habían quedado reducidos a 10 y estos muy pobres, por las guerras y por la peste, el rey Don Carlos II les perdonó la mitad de la pecha de 10 años: caj. 49, n. 71. En 1511 los reyes Don Juan y Doña Catalina donaron las pechas de Mendaza al mariscal don Pedro de Navarra; consistían entonces en 17 libras: cue. t. 537.

MENDIGORRÍA. Villa de la merindad de Olite. El rey Don Sancho el Sabio, en la contienda de este pueblo con el de Artajona acerca de la propiedad del término llamado *Santo Torrtat*, declaró en 1158 que pertenecía todo entero a Mendigorría, como se lo dio el rey Don Sancho de Peñalén y como lo había tenido en tiempos de Don Sancho Ramírez, Don Alfonso y de Don García, padre de Don Sancho el Sabio: car. 1, f. 35. El rey Don Sancho el Fuerte redujo todas las pechas de Mendigorría, en el año 1194, a 520 maravedís al año, contribuyendo cada vecino según sus bienes; que no pechasen a señor, ni otro ninguno, novena, cena, carnaje ni otra cosa, excepto los homicidios y calonias; que los habitantes de otros pueblos que tuviesen heredades en los términos de Mendigorría, pagasen a proporción con sus vecinos; que no tuviesen otro señor, ni prestamero, sino el que poseyese la villa por el rey; que al ejército fuese uno de cada casa y al apellido todos los que pudiesen tomar armas; que no hiciesen facendera (*labor*); y que los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro, fuesen exentos de posadas (*alojamiento*): car. 3, f. 211. En 1208 el mismo rey rebajó la pecha de Mendigorría a 3.640 sueldos [1], los 3.000 para el ricohombre que tuviese el *honor* por mano del rey, a razón de 10 caberías, y las 640 restantes para el rey; en lo demás ratificó la concesión anterior, y fue confirmada por Don Teobaldo I en 1234 [2]: car. 1, f. 35, 36 y 37. En 1366 contaba Mendigorría 79

1. Resulta que perdonó el rey a Mendigorría, en esta segunda concesión, 1.040 sueldos; porque los 520 maravedís que le asignó en la primera, valían a 9 sueldos cada uno, esto es 4.680 sueldos.

2. El rey Don Luis Hutín confirmó, generalmente, todos los fueros de Mendigorría en el año 1307: cart. 1, f. 38.

vecinos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. Este pueblo fue tomado por los castellanos en la guerra de 1378. Carlos II señaló una renta de 50 libras anuales y libertad de pechas a don Per Ibáñez, vicario de Mendigorría, y a sus hijos, hijas y descendientes, *porque eill fue en tractar con las gentes del dicto logar al tiempo que Nos fuemos sobre aqueill, el cual habia seido tomado por los castellanos nuestros enemigos, et fizo et tractó por tal manera por dó el dicto logar fué rendido á Nos*: caj. 35, n. 15 y 18. A otro Per Ibáñez, labrador de Mendigorría, le concedió el rey, al mismo tiempo y en el mismo día que al vicario, franqueza perpetua de toda pecha para él y su generación: caj. 35, n. 16. También libertó el rey de pechas y contribuciones a Mendigorría por espacio de tres años. Decía con este motivo que el rey Don Enrique de Castilla había tomado dicho pueblo, o Don Juan su hijo a nombre de aquél, *por algunas malas et falsas personas de nuestro regno que engaiñaron et enducieron á los del dicto logar como aqueil fuese rendido al dicto D. Juan; et empues, acabo de tiempo, Nos seamos ido al dicto logar por cobrar aqueil et las gentes del dicto logar, como aqueillos que habian et han buena voluntad enta Nos, et querian et han querido ser nuestros buenos súbditos et naturales, venir á su naturaleza, como antes lo eran, rindiendo el dicto logar*: caj. 35, número 20.

En 1463 el rey Don Juan II, en consideración a que la villa de Mendigorría había resistido con todo esfuerzo en su defensa contra los rebeldes y desleales, le concedió absoluta franqueza de la pecha que acostumbraba pagar y era 153 florines y 5 groses en cada año, y de todos los demás derechos que el rey tenía en el pueblo, de manera que nada pagase en lo sucesivo perpetuamente. Decía el rey que el de Castilla había cercado y combatido la villa, y que sus vecinos la defendieron esforzadamente, por lo cual no sólo les libertó de dicha pecha sino que hizo a Mendigorría buena villa y a sus vecinos francos, ruanos, ingenuos, infanzones e hijosdalgo, aforándolos al Fuero general, y que tuviese el pueblo asiento en Cortes después de la villa de Huarte-Araquil: caj. 158, n. 59; caj. 59, n. 26. Pero estando asignadas sobre la pecha de Mendigorría 80 libras a favor de la catedral de Pamplona, por cierta fundación de aniversarios que se celebraban por las almas de los reyes y no pudiendo libertar

al pueblo de esta carga, le hizo libre a perpetuo, en recompensa de ella, de la imposición de alcabalas sobre el vino, la cual estaba tasada en 50 libras anuales: caj. 159, n. 36. Sin embargo de esto consta que en 1472 Juan de Ezpeleta, chambarlen del rey, tenía a perpetuo la pecha de Mendigorría excepto las 80 libras de la catedral o capítulo de Pamplona: véase EZPELETA.

En 1474 el rey Don Juan II concedió a Mendigorría que sólo pagase 20 florines por cada cuartel perpetuamente: caj. 162, número 52.

En el mismo año decía la princesa Doña Leonor que la villa de Mendigorría había sido sitiada por don Luis de Beaumont, conde de Lerín, con sus partidarios por espacio de dos meses hasta que la misma princesa fue en persona con Pierres de Peralta y sus gentes, que estaban a la obediencia del rey, para hacer levantar el sitio, en cuyo tiempo el dicho don Luis, con ayuda de los vecinos de Puente la Reina, Larraga, Artajona, Mañeru, Obanos, Aniz y Cirauqui, talaron y quemaron sus campos concejilmente, y con tal inhumanidad *que á moros non se podria peor facer*, destruyendo el molino, presa, dos arcos del puente y más de noventa o cien casas, cuyo daño ascendía a 13.000 florines. En consideración a lo cual y a la fidelidad que Mendigorría había mostrado, le señaló la princesa nuevos términos, aplicándola en propiedad, perpetuamente, parte de los que pertenecían a dichos pueblos agresores, para indemnización de los perjuicios recibidos: caj. 162, n. 52. El rey Don Juan II confirmó este privilegio en agosto de 1476 en Estella: caj. 162, número 52.

En 1494 la villa de Mendigorría pagaba en la contribución de cuarteles 27 libras por cuartel, pero alegaba que tenía privilegio de no pagar los cuarteles *otorgados con gracias*: cue. t. 516.

MENDINUETA. Pueblo del valle de Izagaondoa, merindad de Sangüesa. En 1377 fue confiscado por el rey a don Rodrigo de Uriz, a cuyo señorío pertenecía (véase URIZ), y lo dio con absoluto dominio a Juan Ramírez de Arellano el joven: caj. 33, n. 28. En 1453 era señor de Mendinueta Carlos de Ayanz: véase AYANZ. En 1496 tenía el mismo señorío Juan de Beaumont quien, dice, sucedió a Carlos de Ayanz: caj. 166, n. 22.

MENSAJEROS. Mandaderos, enviados, embajadores y los portadores de pliegos. La voz propia de embajadores comenzó en 1396. El

rey Don Carlos III envió dos comisionados a Francia *á saber nuevas de los embaisadores del rey de Francia, que deben venir de vers Nos*: caj. 71, n. 36.

MENUZARIA. Menudencia o cosa de poco valor. En 1396 mandaba el rey Don Carlos III se diesen a su hermano Mosen Leonel 9 florines, para pagar algunas *menuzarias* que debía: caj. 71, n. 45.

MERCADOS. Libertad de comprar y vender que solían conceder los reyes a sus pueblos en un día cada semana, sin pagar derechos ni imposición alguna. En el privilegio de esta clase concedido a la villa de Monreal hacia los años 1466, se decía que pudieran concurrir todos, así naturales como extranjeros de todos los señoríos del mundo, *sean cristianos, judíos ó moros, hombres ó mugeres*, a dicho mercado, y estar en él y volver a sus lugares y tierras, libre, salva y seguramente, con todos sus bienes, provisiones, vituallas y cualquiera otra cosa, franca, libre *é quitament, asi como en tiempo de segura paz se debe é puede facer*; y que no pudieran ser presos, detenidos, ni ejecutados en sus personas, cabalgaduras ni bienes con que fueren al mercado y volvieren de él, desde amanecer hasta anochecer del día viernes, aun cuando hubiere guerra con los países donde los concurrentes tuviesen su vecindad, ni por deudas, marcas, ni obligación alguna que hubieren contraído: caj. 12, n. 87.

MERINDADES. Véase MERINOS.

MERINOS. Tenían a su cargo prender y castigar a todos los malhechores de la merindad. Solían hacerse por sus abusos odiosos a los pueblos, quienes procuraban libertarse de ellos por medio de privilegios en que algunas veces se les concedía facultad para matarlos: véase CÁSEDA, SAN VICENTE DE LA SONSIERRA. En 1287 los recibidores de las rentas del rey arrendaron la merinía y almiradíos de Roncal y Salazar a Martín López de Urroz, caballero, por 250 libras de sanchetes al año, con obligación de guardar los derechos del rey y perseguir, prender y castigar los malhechores: caj. 4, n. 60. En el mismo año se arrendó la merinía de Estella por igual cantidad: *ibid.* n. 61. Del nombre de los merinos se derivó después al parecer el de *Merindad*. Los merinos cobraban las rentas del rey en las merindades por los años 1341: véase BAILIOS. Era también de cargo de los merinos la defensa del país

contra los enemigos exteriores; Juan Robray, merino de la Ribera, fue requerido por el concejo de Corella en 1355 para que *por el oficio que tenía* defendiese el pueblo contra los vecinos de Alfaro: véase CORELLA. La merindad de la Ribera comprendía, además de los pueblos que hoy pertenecen a la de Tudela, los de Caparroso, Rada, Mélida, Tafalla y Artajona, que hoy son de la de Olite, la cual entonces, esto es en el año 1342, no existía[1]: caj. 10, n. 1. En 1346 se contaban ya expresamente las merindades de Pamplona, Tudela, Sangüesa, Estella y Ultrapuertos o Navarra la Baja: caj. 10, n. 7; pero la de Pamplona, llamada de la *Montaña*, solía dividirse en dos. En 1359 Pedro Ibáñez de Bergara era merino de las montañas en la parte de Larráun, y Juan Martínez de Ciordia en la tierra de Echarri-Aranaz: caj. 13, n. 217. Había sozmerindades y sozmerinos o tenientes de merinos, con ciertos derechos que se arrendaban o donaban por los reyes: véase LÓNGUIDA. Los sozmerinos debían dar parte al recibidor y tesorero, de los homicidios y medios homicidios que ocurriesen: caj. 43, n. 27. En 1407 se instituyó por el rey la merindad de Olite y a esa ciudad por cabeza de ella: véase OLITE. La ciudad de Pamplona y su Cuenca, eran exentas de la merinía de la montaña y de la jurisdicción del merino; acerca de lo cual había pleito entre varias cendeas de dicha Cuenca y el merino, pero el rey Don Juan de Labrit dio un privilegio, declarando dicha exención, en Pamplona a 21 de julio de 1512, día en que dicho rey dejó la capital huyendo del ejército de Fernando el Católico: Ordenanzas del Consejo, pág. 45.

MESIEILLOS. Palabra injuriosa. En 1412 Martico Zalduni y su mujer Juana fueron condenados en cierta multa por haber dicho a Sancha de Jáuregui *mesieillos sucios*: caj. 100, n. 83. *Mesieillo* significaba también, al parecer, gafo o leproso. «Infanzon ó villano qui quiere, que se torne *mesieillo*, non debe ser entre otros omes, en la eglesia alvergar, ni logar cerrado dentro de la villa con otros vecinos; mas vaya á las *omeseillerías*.» Fuero de Sobrarbe, art. 161: véase AGOTES.

MESNADEROS. Véase GUERRA.

MEZQUINOS. Lo mismo que villanos o labradores: véase VILLANOS.

---

1. Véase RIBERA.

MIJA. Véase MIXA.

MILAGRO, MIRAGLO. Pueblo de la merindad de Olite. Sirvió al rey Don Carlos II con 20 hombres en la guerra y entrada que hizo en Aragón en el año de 1362: caj. 15, n. 8. En 1393 el rey Don Carlos III perdonó a los habitantes de Milagro la mitad de todas las ayudas de cuatro años en atención a que *eran muy desminuidos por las grandes mortaldades, guerras, tiempos fuertes que, mal pecado, son seguescidos, en tal manera que los pocos que son fincados non pueden sostener las cargas, é la mayor partida deillos son en voluntad de desamparar el logar, mayorment por la grant contencion que eillos han, sobre los términos, con Calahorra et sus aldeas et con Alfaro, los quoales lis facen muchos agrevios por ser pocos*: caj. 69, n. 22. En 1398 el mismo rey perdonó al concejo de Milagro todo lo que le correspondía pagar en las ayudas de cinco años, excepto 20 florines, porque habiéndose ausentado 65 vecinos, solo quedaron 42, los cuales, por no poder pagar, estaban ya *movidos por desamparar la dicta villa é ir á vivir en otros logares*: caj. 76, n. 40. En 1446 el pueblo de Milagro se había reducido a 15 fuegos, por cuyo número mandó el rey que sólo pagase 15 florines por cada cuartel; dice que antes tenía 27 fuegos: caj. 154, n. 11. En el mismo año el príncipe de Viana hizo donación a don Juan de Beaumont y a sus sucesores del lugar y castillo de Milagro, con la *señoría de la baja y mediana justicia* y con todas las otras rentas y derechos, para hacer de ellos a su propia voluntad: cue. t. 477. En 1472 la princesa Doña Leonor, considerando que con la ayuda de la gente de a caballo y a pie, ordenada por los tres Estados del reino, había sido conquistada de los rebeldes (*los beaumonteses*) la villa y fortaleza de Milagro y que por dichos tres Estados se había acordado que todos los lugares que se conquistasen de los rebeldes por la gente pagada a sueldo del reino, se uniesen a la corona para siempre jamás, aplicó dicho pueblo al real patrimonio, con sus usos y privlegios. La reina Doña Catalina lo confirmó en 1497 y el emperador Carlos V en 1520: caj. 179, n. 7. La villa de Milagro obtuvo privilegio de asiento en Cortes en el año 1687[1]: Arch. de Comptos, lib. 30 de mercedes, f. 320.

---

1. Tenía el último asiento por ser también el último pueblo a quien se había concedido esta gracia.

MILITES. Véase GUERRA.

MINAS. En 1340 Paulo Giraldo, minero de Florencia, sacó 647 libras de mineral de plata y cobre en la mina de Urrobi: caj. 8, n. 10. En 1392 se reconocieron e hicieron ensayos de orden del rey en las minas de Urrobi, Oroz Betelu, Lesaca, Vera y Beruete; el ensayo se hizo por mineros alemanes, pero no se expresa el resultado: caj. 66, n. 11; caj. 67, n. 23. En 1395 el rey Don Carlos III mandó pagar a Maestre Enriq y Maestre Nicolao, minadores de Alemania, al primero 30 florines, 20 al segundo y cinco a cada uno de los dos *truchimanas*[1] Alejandro y Petriquin de Elordi: caj. 78, n. 45. En 1401 el mismo rey mandó pagar lo gastado por el recibidor de las montañas y Juan de Armndo, a los cuales el rey había denunciado que en la peña de Arteta, en el valle de Ollo, había *grant cuebo suso enta dentro, en que habia ciertas poldras* (polvos) *de ciertas colores dentro allí, é lis fué mandado que eillos fuesen aillá e ficiesen payar ad algunos hombres, et nos trayesen* (decía el rey) *doqueillas poldras por ver si alguna materia se podria facer deillas: eillos ansi fueron de fecha aillá, et trajieron de la dicta poldra en ciertos sacos á Nos al dicto logar de Monreal.* No dice el resultado: caj. 86, n. 8. En 1404 la reina Doña Leonor mandó reconocer una mina de cobre que se decía existir entre Olite y Larraga; y tampoco expresa el resultado: caj. 91, n. 44. Por los años 1411 solía el rey conceder permisos para beneficiar minas, reservándose la cuarta parte del producto: caj. 99, n. 57. En 1467 resulta que había una mina de cobre en Goizueta, propia del monasterio de Roncesvalles: véase RONCESVALLES. En 1604 se decía que Miguel Palaoiz y Palacio había descubierto una mina de azogue en los términos de Artajona; el virey pidió informe a la cámara de Comptos, y nada más resulta: caj. 191, n. 12. En 1518 se decía también que en una fuente junto al río que iba a Santa María de Vidaurra, en el valle de Baztán, *legua y media de el, cabo la fortaleza de Maya, cabo la sierra aguas vertientes hacia la parte de Francia,* se había hallado oro en tiempos antiguos entre la arena; y que sobre sacarlo tuvieron debates los habitantes, por cuya razón cerraron la fuente: caj. 168, n. 79.

1. Trujamanes o intérpretes.

MIRAFUENTES. Pueblo de la merindad de Estella, valle de la Berrueza. A él y al de Ubago, del mismo valle, dio fueros el rey Don Teobaldo I en 1236 concediéndoles que no fuesen vendidos, empeñados, ni trocados, ni dados a ninguno, sino que siempre fuesen de la corona real, pagándole por pecha 800 sueldos al año; que ricohombre ni prestamero tuviese poder sobre ellos ni los llevase a ninguna labor: car. 1, f. 230; car. 3, f. 268. En 1511 los reyes Don Juan y Doña Catalina donaron las pechas de Mirafuentes al mariscal don Pedro de Navarra: cue. t. 537.

Fuero de Mirafuentes y Ubago

«Conoscida cosa sea, á cuantos estas letras verán, que Nos D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra et conde Palazino de Champaina, et de Bria, por ruegos de hombres buenos, et por servicio que los de Mirafuentes, é Ubago, nos ficieron, les mandamos é les otorgamos por Nos, et por todos aqueillos qui regnarán empues Nos, que las sobre dichas villas de Mirafuentes, é de Ubago, non sean vendidas, nin empeynnadas, nin camiadas, nin llenadas (*allenadas, enajenadas*) nin donadas per secula cuncta, salvos nuestros derechos é dando eillos á Nos ó á daqueillos qui regnarán empues Nos por peita cada aynno, á la fiesta de Sant Miguel, ochocientos sueldos de la moneda del rey de Navarra ó á daqueil, á quien Nos las dieremos por honor: et mandamos adu, que ricombre, nin prestamero nin merino ninguno, non haya poder sobre eillos, nin los pueda levar á labor ninguna sino tan solamientre por demandar nuestro derecho ó nuestra peyta sobre nomnada; é á mayor valimiento, é á mayor testimoniedat, ponemos nuestro sieillo pendient; et quoal que contra este nuestro sieillo pendient; et quoal que contra este nuestro donativo, ó contra este nuestro fecho, quisiere ser ó fer contraría, con Judas el traidor pueda ser parzonero entroa los infiernos, et abismado como Atan é Abirón. Datus Stelle die jovis in festo Santorum martirum Facundi é primitivi, Vitalis et Agricole: anno Domini millesimo CCXXXVI.° Nobis Theobaldo in Navarra regnantibus: et Petro Remigii episcopu Pamp.; é ejus seinore Joanæ Petri de Baztan alferiz in Navarra: per manum nostram tenente Vianam Petro Martini de Subiza: la Goardiam, et Santium Vitencium: Odone de Valt existente castellano Stelle:

Raimundo de Thibalt preposito Stelle: Johane Petri de la Tabla alcaidi Stelle; é Gonzalvo de Morentaim alcalde in terri Stelle».

MIRANDA. Villa de la merindad de Olite. El rey Don Sancho el Sabio le dio fueros en 1162, según los cuales los habitantes de Miranda debían pechar cada año 4.200 sueldos de la moneda que corriese, los 3.000 para el ricohombre que tuviese *la honor* por la mano del rey, a razón de 10 caberías, y los 1.200 para el rey; que cada vecino pechase según su poder en heredad y mueble; que no pechasen novena, carnal, ni cena ni otra cosa, excepto los homicidios y calonias; que no fuesen a labor del rey; que no tuviesen otro señor, ni prestamero, sino al ricohombre que tuviese la villa por mano del rey; que al ejército fuese uno de cada casa y al apellido todos los que pudiesen tomar armas; y que los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro, no recibiesen huéspedes (*alojamiento*) en sus casas contra su voluntad: caj. 5, n. 65. El rey Don Juan II confirmó este privilegio en 1471: caj. 162, n. 15. En 1236 el rey Don Teobaldo I concedió facultad al concejo de Miranda para hacer un regadío a provecho de los vecinos y del rey, mandando que si alguno de ellos reclamase daños en la ejecución de la obra, se determinase a juicio de cinco hombres buenos de Artajona y Falces: car. 3, f. 273. En 1263 cedió el pueblo el patronato de su iglesia en favor del rey: caj. 1, n. 114; car. 2, f. 198. Esta cesión fue ratificada en 1290: caj. 2, n. 109. En 1336 comenzó el pueblo de Miranda la obra de un regadío para la cual dio el rey a su concejo 50 libras de carlines negros: caj. 38, n. 11. En 1366 tenía Miranda 69 vevinos, entre ellos 17 pobres y 7 hidalgos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1387 perdonó el rey a dicho pueblo la parte que le correspondía pagar en la ayuda de 30.000 florines, excepto 6 florines; porque no habían quedado sino tres vecinos residentes, huyendo los demás a otros lugares a causa de la gran seca y de que la gente de armas francesa, a su paso para Castilla, se alojó allí tres días, *et les bebieron el poco vino que habian, et les estruyeron quanto tenian en lures casas*: caj. 55, n. 60. En 1447 el príncipe Don Carlos de Viana dio al conde de Fox las pechas, señorío y jurisdicción baja y mediana, civil y criminal de Miranda en pago de 20.000 florines de oro que se le debían del dote ofrecido por el rey, príncipe y las Cortes, a la infanta Doña Leonor, mujer de dicho conde: véase LEONOR. La villa de Miranda

fue tomada por el rey Don Enrique de Castilla en la guerra de 1463, pero, habiendo sacudido su dominio, volvió a la obediencia del rey Don Juan II de Navarra; la princesa Doña Leonor premió su fidelidad libertándola por 10 años del pago de cuarteles: caj. 159, n. 62. Algunos vecinos de Miranda se distinguieron particularmente en aquella ocasión, y dicha princesa les concedió privilegios de hidalguía: véase OCHOA. En 21 de febrero de 1512 decía el rey Don Juan de Labrit que los vecinos de Miranda, estando su castillo ocupado por los castellanos, tuvieron industria para recobrarlo; en cuya remuneración la hizo buena villa con asiento en Cortes y le dio por armas un castillo de oro en campo de gules, concediéndola al mismo tiempo que el oficio de baile fuese convertido en preboste, y que sus vecinos fuesen infanzones y libres de toda pecha y servidumbre: caj. 177, n. 28.

MISAS, MISIONES. Gastos. *Compto de las misas ó misiones fechas por Michelco Papon, á causa de la venida del rey é la reina, é infanta, á la torr, que fué lairo* 407: caj. 105, n. 7. En 1403 la cuenta de gastos de la casa real de Navarra, bajo el título de *otras misas por el rey*, decía: *á eill por trayer la cambra del leon con su tapicería del palacio á la torr*: caj. 91, n. 22.

MIXA o MIJA. País de Navarra la Baja o francesa, que perteneció a la española. En 1247 Remón Arnalt, vizconde de Tartax, reconoció tener del rey Don Teobaldo I a Villanueva con toda la tierra de Mixa y Ostabares, y le hizo homenaje como sigue: *In Dei nomine Conozuda cosa sea á todos los que son, é son á venir, que yo Remon Arnalt vizconde de Tartais, viengo de conoscido que he recibido é tiengo de vos D. Th. por la gracia de Dios rey de Navarra, é de Campaina, é de Brie, cuende Palacin, de mi buena voluntad sen fuerza é sen ningun constrenimiento, que me sea feito, Villanueva con toda la tierra de Mizxa, é Dostevales, é deviengo vuestro omme lige, de vos é de vuestros herederos, é de vuestros sucesores qui Navarra heredarán, contra todos los ommes del mundo, qui pueden vivir é morir, por mi é por mios herederos é por mios sucesores, qui heredarán empues mi en la devant dita tierra de Villanueva, é de Mizxa, é Dostavales; é debo vos facer yo, é aqueillos qui verran empues mi, á vos é ad aqueillos qui verran empues vos, asi como dito es de suso, guerra, é paz é homenaje, assi como yo he feito de la devan dita tierra*

de Villanueva é de Mixa é Dostavales contra todos los ommes del mundo con mio cuerpo é con todos los ommes de la devan dita tierra de Villanueva é de Mixa é Dostabales; é debo vos render el castiello, é la tierra devan dita, irado é pagado, todas las vegadas que vos querredes; é si vos me embiades vuestras letras pendientes que vos rendiesse el castillo, é la devan dita tierra, que yo, troa XV dias despues que recibies vuestras letras, vaya á vos por rendervos el castiello é la devan dita tierra; é si yo non podies ir que vos embie tal omme qui vos rienda el castiello é la devan dita tierra en logar de mí: é debo vos render el castiello con todo el conduito (víveres ó cosa de comer), é con todas las armaduras, que serán en el castiello, al dia que yo recibiere vuestras letras por render el castiello; é vos me debedes render el castiello con tanto de conduito é con tantas armaduras como vos lo recebiertes de dentro XL dias que fuere finada la vuestra guerra; é yo aytorgo vos que vos retoviestes para vos todos los dreitos é los francages que vuestros antecesores avian en la devan dita tierra de Mixa é Dostavales. E si por aventura aviniese que vos rey de Navarra, oviessedes guerra con el rey Danglaterra, de qui yo só omme lige por razon dotra tierra, que yo con mio cuerpo seria con el rei Danglaterra é vos ária, en logar de mi, un cabero qui ternia Villanova é vos serviria con el castiello de Villanueva, é con toda la tierra de Mixa é Dostabales, é con todas las gentes qui son qui servir me deben, é cada uno como deve servir, assi como es devisado de suso. E todas las convenenzas, que son de suso escriptas, yo las he juradas sobre el libro é la cruz de mi bona voluntad, sen fuerza é sen constrenimiento que feito me sea, é que non pueda decir que fu engainado, nin decebido, nin forzado en aquestas conveniencias: é Pedro Dax é Remon Robert, mios fillos, han jurado en aqueilla misma forma que yo juré de tenir é de complir todas las convenienzas que son de suso ditas; é si yo, nin mios herederos, nin mios sucesores qui verran empues mi, venioremos contra las ditas convenienzas, ó contra alguna dellas, que seamos traidores é non nos podamos salvar por nuestras armas nin por aillenas, en ninguna cort del mundo. E porque todas estas convenenzas sean tenidas mas firmement, dó por fiadores, debdores é pagadores, D. Ramon Guillem vizcuende de Sola, é D. Pere Arnalt de Luxa, por mil marquos, cada uno por cinquocientos marquos, de fin ar-

gient (plata fina); en tal manera que si yo, ó alguno de mis herederos, ó de mis sucesores, vinieremos cuentra estas convenien-cias, ó alguna deillas, que los devan ditos fiadores sean tenidos de dar á vos rei de Navarra, ó á vuestros sucesores, cada uno cinquocientos marquos de fin argent, sen ninguno contradimiento. En testimonio de la cual cosa, yo devan dito Remont Arnalt vizconde de Tartaix, pongo mi seyello en las presentes letras. Facta carta en Olit en el palacio del rey de Navarra, en la vigilia de Sant Climent en el anno de la incarnacion de Dios de MCCXLVII: presentes testimonios, é á esto clamados é por mano recebidos, O. Sancho Ferrandez de Montagut senescal de Navarra, é D. Remiro Guillen vizconde de Sola, é D. Pedro Arnalt seinnor de Luxa, D. Leoyna de Sezana, D. Gilon de Velonessa, D. Hugon de Corneillon, D. Robert de Mesclinges, D. Pero Garceiz de Varriz, D. Aznar de Caparroso, D. Martin Garceiz de Eusa, é muitos otros. Igual homenaje prestó Arnalt Arremon, hijo de Remón, en 1294: car. 3, f. 124, 141, 147 y 149; caj. 2, n. 59. Amanco de Labrit, señor de Labrit, vizconde de Tartax, y su hijo Guitar de Labrit prestaron igual homenaje por las tierras de Mixa y Ostabares en los años 1319 y 1326: caj. 5, n. 96. En 1362 el rey Don Carlos II dio a Mosen Juan de Greli, captal de Buch, y sus herederos, toda la tierra que solía tener de los reyes de Navarra en Mixa el vizconde de Tartax, y su señorío y jurisdicción, excepto la soberanía y homenaje, con la condición de que, muriendo el captal sin herederos legítimos procreados de su cuerpo, volviese la tierra a la corona: caj. 41, n. 48. En 1364 el mismo rey restituyó a Arnalt Amaneo, señor de Labrit y de Tartax, la tierra de Mixa con sus fortalezas y señoríos, en la manera que las habían tenido sus antecesores, con la condición de prestar homenaje y servirle en la guerra contra el rey de Francia: caj. 5, n. 96; caj. 25, n. 59; véase REYES. En 1370 la reina Doña Juana, considerando que algunos oficiales puestos por el señor de Labrit en la tierra de Mixa y ostabares habían entrado en la del príncipe (*el de Gales*) sin orden, y habían hecho en ella ciertos robos *furtos é maleficios*, siendo ocasión de poner a la reina y al reino en guerra con dicho príncipe, mandaba a los señores de Luxa y de Agramont, y a todos los otros súbditos de la tierra de *allien puertos* (la parte de Francia), que diesen ayuda a don Juan Ruiz de Aibar, castellano de San Juan, a quien al mismo

tiempo mandaba la reina hiciese presos a Benard Sanz y otros de los mayores de Garriz, y que los tuviese en el castillo: caj. 38, n. 33.

MOLINO TRAPERO. Batán. Lo había en Estella, Tudela y otras partes por los años 1450: caj. 154, n. 33.

MONASTERIOS. Véase ABADES.

MONEDA. Las primeras noticias que se encuentran en el Arch. de Comptos de Navarra acerca de monedas son del año 1042 en que se habla de maravedís *mercandantes* que, en mi concepto, significa maravedís *usuales y corrientes* [1], y que acaso no pertenecían a la moneda que se acuñaba en Navarra. Las segundas son del año 1117 en que ya se hace mención de *sueldos sanchetes* propios de los reyes Sanchos que hasta entonces habían ocupado el trono de aquel reino.

Según lo que se puede inferir de los documentos antiguos, la materia metálica amonedada no tenía sino el valor nominal que servía de medida a las necesidades de los reyes, prescindiendo del todo de la estimación común de los metales.

Bajo estos principios los monarcas de Navarra daban a sus monedas un valor puramente arbitrario y alteraban la ley de ellas conservándolas el nombre, para pagar con plata ligada al cobre lo que tal vez habían recibido en buena plata o en oro.

Era esto sumamente ventajoso, principalmente para el pago de los sueldos de la gente de guerra, que estaban tasados en cantidades determinadas en dineros sanchetes o de otra clase, haciéndose indiferentes que tuviesen mas o menos mezcla de cobre con tal que conservasen el signo que determinaba su valor. Así es que en la contribución o pecha llamada fonsadera cada casa de los pueblos sujetos a ella solía pagar doce dineros *de la moneda que corriese en Navarra* [2]; y la villa despoblada de Burguieylo o Burguillo se agregó a la de Suruslada o Sorlada con la pecha de 29 libras y 10 sueldos de la moneda *corriente en el reino* [3].

---

1. Todavía por los años 1519, hablando de una pecha de trigo que el lugar de Aós pagaba a la iglesia de San Cernin, se decía que debía ser bueno y *marcharse* de dar y tomar: Arch. de Comptos, lib. 6 de mercedes, pág. 114.

2. Años 1244 y 1277: caj. 2, n. 54; caj. 3, n. 139.

3. Año 1381: cue. t. 170.

Observábase también lo contrario, esto es el no querer sujetarse a estas vicisitudes tan peligrosas; por eso cuando Pedro Fernández, en el año 1220, dio en empeño el pueblo de Urzante al rey Don Sancho el Fuerte por 10.500 sueldos sanchetes, estipuló que si durante el tiempo señalado para el rescate alterase el rey la moneda, sólo estaría obligado a devolverle 1.000 maravedís alfonsinos de buen oro y peso [1].

Este sistema no debió presentar graves inconvenientes en aquellos tiempos en que el curso de la moneda se limitaba al comercio interior del país, conformándose sus habitantes con la estimación que los monarcas la daban; porque, siendo uniforme y recíproca la idea de su valor, lo era también en sus resultados en el cambio con las cosas necesarias para la vida; pero desde que el comercio y la industria llegaron a progresar a la par de la civilización, hasta el punto de ponerse unas naciones en la dependencia de las otras a causa de las necesidades llamadas facticias, se observaron inconvenientes de mucho peso. Los países que abundaban en metales preciosos pagaban con ellos lo que necesitaban en los mercados de los otros; y como en el flujo y reflujo de las operaciones mercantiles se veían obligados, a su vez, a recibir en cambio la moneda, no podían conformarse con su valor nominal cuando no estaba en armonía con el intrínseco de los metales.

Sin duda no fueron los navarros quienes más pronto debieron tropezar en estos inconvenientes, porque faltos de minas de oro y plata y abundando su territorio de todo cuanto se necesita para vivir, nada más podían apetecer cuando desconocían el lujo que los progresos del comercio y de las artes han introducido después. Así es que hasta el siglo XIV fue tan escasa la moneda en Navarra que los monarcas acostumbraban pagar en trigo una parte de los sueldos de los principales guerreros y funcionarios públicos; y de la misma manera cobraban también en trigo y en cebada las pechas de los pueblos; pero llegó al fin el tiempo en que la moneda no pudo menos de considerarse como un artículo comercial que tenía su valor relativo a las demás cosas, independiente del nominal, y entonces fue cuando, resistiéndose al comercio público de la arbitrariedad con que los reyes la altera-

1. Car. 3, f. 77.

ban, establecieron los navarros por fuero y exigieron de sus monarcas el juramento de que durante cada reinado solo batirían una moneda, recogiendo la antigua en un tiempo determinado y en casas destinadas al efecto, como lo dispone el fuero [1]; mas era tanta todavía la sencillez de las costumbres de aquel siglo que no les ocurrió la idea de fijar la ley, peso y demás circunstancias que hoy se hacen absolutamente necesarias en la acuñación de los metales. Todo esto lo dejaron al arbitrio del rey con tal que la primera moneda que diese no la pudiera alterar durante su reinado.

Sin embargo, circunstancias particulares obligaron algunas veces a prescindir del fuero. Se ve que en el año 1291 [2] el obispo de Pamplona, varios caballeros del reino y los concejos de aquella ciudad, Tudela, Estella, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia y San Juan de Pie del Puerto, queriendo servir al rey de Francia (que también era de Navarra), y a pedimento de su gobernador don Simón de Meleun, otorgaron que la moneda de sanchetes *valiese tanto por igual como la de torneses negros en todo Navarra por tiempo de dos años;* que el tornés de plata corriese por 13 dineros sanchetes o torneses, o el valor que tuviese en Francia; y que concluídos los dos años volviese a tomar su primitivo valor, *segunt que vale de lei é de peso.* Esta concesión se renovó por cuatro años más en el de 1293 [3], sin otra diferencia que la de llamar a los torneses en lugar de negros, chicos, porque sin duda eran una misma cosa.

Infiérese de esto que ya entonces no era absolutamente desconocido el valor de la moneda como metal, pues que las Cortes del reino querían que finado el plazo volviese a su primitivo valor de *lei é de peso;* pero el poderoso influjo que entonces ejercían los reyes de Francia, que ceñían ambas coronas, superó todos los obstáculos para conseguir su intento de alterar el valor de la moneda desde doce dineros, que cada sueldo tenía, a trece. Se ve también la singularidad de haber concedido en diferentes ocasiones las Cortes de Navarra al rey subsidios considerables, unas veces para que hiciese buena moneda y otras para que no

1. Fuero general, lib. 1.º, tít. 1.º, cap. 1 y 2.
2. Caj. 3, n. 84.
3. Caj. 4, n. 96.

hiciese moneda; estos dos casos ocurrieron en el año 1333 [1], y ya tres años antes el concejo de Tudela solicitó del rey que sobreyese en la fabricación de la moneda, obligándose a darle la cantidad equivalente a lo que ese arbitrio le había de producir en aquel pueblo: caj. 7, n. 7.

Los abusos en dicha fabricación llegaron a su colmo en tiempo de Carlos II. Este monarca turbulento y guerrero, hostigado de la necesidad que le abrumaba en sus empresas, hizo acuñar moneda llamada *dineros carlines* [2], de tan baja ley que llegaron a quedar sin curso; y en el año 1353 para pagar la gente de guerra le fue preciso comprar dineros de oro a la aljama de los judíos de Tudela *al precio que se pudiese*, sin embargo de la tasa que el mismo rey tenía puesta [3].

Los clamores públicos que acerca de esto oyó Carlos II, fueron de tal naturaleza que, a pesar de su carácter despótico, le obligaron a dar un manifiesto en el mes de abril de 1355 [4] declarando que no obstante que todos sus hechos, relativamente a la moneda, habían sido arreglados al derecho que le daba el fuero del reino y al honor del mismo y provecho común, teniendo en consideración lo que por manera de *avis* (de consejo) *le habían representado las buenas gentes de su reino les había otorgado, y otorgaba de gracia especial, que se hiciese luego buena moneda fuerte, es á saber chicos dineros tornéses, de tal lei é talla, é así buenos é fuertes, como fueron é son los buenos tornéses del cuino de cornados, qui en el tiempo pasado* (decía) *han obido corso en nuestro regno;* que se batiesen también gruesos torneses blancos de plata, y meajas chicas, por cierto precio, *justa la fuerza y valor* de dichos *tornéses;* y asimismo moneda de oro, a fin de que la de plata no fuese extraída del reino. Que la moneda de carlines que se había batido en los tiempos anteriores, así como todas las otras de oro y plata de Navarra y otros reinos, no tuviesen más valor que el correspondiente al de la nueva que había de batirse, para que de esta manera ce-

---

1. Caj. 7, n. 40.

2. Hasta este tiempo parece que la moneda corriente se llamaba sanchetes y torneses chicos; y es la que juró mantener el rey de Francia y de Navarra Felipe el Luengo en su juramento año 1317: Véase REYES.

3. Caj. 12, n. 22.

4. Arch. de la ciudad de Tudela, caj. 7, n. 3.

sasen los agravios y las quejas públicas. Y concluía derogando ciertas ordenanzas que había hecho sobre la moneda, y concediendo facultad para introducir y extraer del reino toda clase de ella a fin de fomentar la abundancia de mercaderías.

Los judíos, entregados casi exclusivamente al comercio, eran los que se aprovechaban del cambio de la moneda, vendiéndola con igual oportunidad que la compraban, porque todos recurrían a ellos en sus necesidades. En el año 1356 compró el rey los escudos viejos a 26 sueldos y 6 dineros, y luego, en la precisión de venderlos, sólo se los pagaron a 25 sueldos [1]. Cinco años después el tesorero del rey se excusaba de no haber satisfecho a tiempo una libranza de 250 florines de Florencia, con la dificultad de adquirirlos, *porque los cambiadores* (decía) *maliciosamente los encarécen* [2].

En medio de esta fluctuación comercial de la moneda se ven repetidos conatos de los gobernantes para fijar convenientemente su valor y evitar el monopolio. Las Cortes en dicho año de 1356 acordaron que doce dineros carlines blancos valiesen 22 dineros negros con arreglo a los ensayos hechos en Pamplona y San Pelay [3].

Por este mismo tiempo el rey Don Carlos II hizo acuñar monedas de oro de la imagen de San Juan, de valor de dos florines de Florencia cada una; pero parece que sólo se fabricaron por ensayo o por capricho 65 piezas. En el año 1358, mandaba el infante Don Luis que al tesorero don Guillén Aubre se le tomasen en cuenta 65 piezas de oro de la imagen de San Juan que el rey *había fecho facer*, cada pieza al precio de dos florines de Florencia: caj. 13, n. 190.

En 1366, queriendo el rey sin duda nivelar su moneda con la de los florines de Aragón y de Florencia, que parece ser los que mejor curso tenían en los mercados, intentó acuñar también florines; para ello hizo venir a Juan de Estebe, monedero de Morlans [4], pero se ignora el resultado de sus ensayos; lo cierto es que, si como parece se llegó a acuñar esta moneda,

1. Caj. 12, n. 148.
2. Caj. 14, n. 142.
3. Caj. 12, n. 166.
4. Caj. 21, n. 14

pues se ven en los escritos florines de Navarra, no prosperó la empresa, según se infiere de que en el año 1377 dispuso el rey que se acuñase de nuevo una moneda de plata llamada *coronas*, de ley de nueve dineros y doce granos, talla 10 sueldos y 6 dineros, es decir, que saliesen del marco tantas piezas como dineros tenía el sueldo que eran 12; y los 10 sueldos y 6 dineros componían 126 piezas, debiendo valer cada corona 12 dineros, *como las otras coronas antes fechas* (dice el texto), dando a los mercaderes que llevasen plata para amonedar 7 libras y 4 sueldos por cada marco. Y que se acuñasen también coronas de oro a 23 quilates, de cinco sueldos y cinco dineros de talla o 65 piezas al marco, dando a los mercaderes, por cada marco de oro fino, 64 coronas; y nada dice de florines [1].

En 1379 mandó el rey fabricar nuevamente coronas de plata a 6 dineros de ley, y de la misma talla y valor nominal, que las anteriores: carlines de un dinero la pieza, 25 sueldos por marco de talla y a un dinero y 8 granos de ley; y coronas de oro a 22 quilates y de la misma talla que las del año 1377.

En el año siguiente mandó hacer otra acuñación de moneda de plata a 5 dineros y 18 granos de ley, y a 10 sueldos y 6 dineros de talla, pagando a los mercaderes a 10 libras el marco de plata fina que presentasen para amonedar [2].

En 1381 hizo labrar otra moneda menuda llamada *dinero* para que las gentes pudiesen dar limosna a los pobres, con un dinero de ley y 25 sueldos y 6 dineros de talla, esto es 306 piezas en marco; y *dineros blancos* de a 3 dineros la pieza, como los que entonces corrían con 2 dineros de ley y 18 sueldos de talla, pagando la plata para amonedar a 11 libras y 10 sueldos el marco [3].

Pero con estas bajas repetidas de la ley de la moneda, sólo se consiguió hacerla perder su estimación en el extranjero, en perjuicio de la contratación exterior; pues consta que en el año 1383, habiéndose visto el rey en la necesidad de dar 200 libras a don Carlos de Beaumont, que debía pasar con una embajada a Bayona, mandó cambiar dicha cantidad a florines, *porque*

1. Caj. 33, n. 114.
2. Caj. 42, n. 29, 35, 48, 49 y 80.
3. Caj. 43, n. 19.

nuestra moneda (decía) *non vale tanto en la dicta villa de Bayona como en el dicto nuestro regno* [1]. En este cambio perdió el rey el medio por ciento. Lo particular es que a pesar del desprecio que se notaba en la moneda de Navarra con respecto al comercio extranjero se hubiese prohibido, como se prohibió, su extracción [2], y con el objeto de evitarla todavía se hizo una acuñación, en el mismo año, de moneda llamada vellón, en lo cual, aunque se mejoró la ley de la plata, se aumentó su valor considerablemente, pues que de cada marco debían salir 3.456 dineros [3]. Llamábanse *groses*, a 10 dineros de ley y de 6 sueldos o 72 piezas de talla, valiendo cada una 4 sueldos; y medios groses de la misma ley, de doce sueldos de talla y de valor de dos sueldos cada uno [4], pagando la plata para amonedar a 14 libras y 10 sueldos el marco.

En el mismo año, siguiendo el sistema de empeorar la calidad de la moneda, se mandaron acuñar *grandes groses* a 6 sueldos de talla y 8 dineros de ley, valiendo cada unb cuatro sueldos; y medios groses de la misma ley, de doce sueldos de talla y valor de dos, y que se pagase la plata para acuñar a 15 libras y 10 sueldos el marco [5].

En 1384 se acuñaron carlines prietos de un dinero la pieza y 25 sueldos de talla a doce granos de ley cada marco de obra, debiendo salir por esta cuenta de cada marco de plata fina 30 libras [6]. Al fabricante de la moneda se le daban de beneficio sobre la talla 6 dineros fuertes, y los *febles* [7] de cada marco de

1. Caj. 47, n. 60.

2. Caj. 43, n. 50.

3. Esto es 72 piezas de talla de cada marco: cada pieza a 4 sueldos y cada sueldo a doce dineros.

4. Caj. 47, n. 53 y 61.

5. *Ibid.*, n. 87.

6. Si doce granos de ley producían 300 piezas o dineros según los 25 sueldos de la talla, contados a 12 dineros por sueldo, resulta que 24 granos que forman el dinero completo de ley o plata fina, producían 600 piezas o dineros en moneda de plata con la mezcla de cobre, y de consiguiente los doce dineros de ley, multiplicados por las 600 piezas, daban 7.200, que hacen cabales las 30 libras a 20 sueldos cada una y a 12 dineros el sueldo.

7. *Febles* se llamaban aquellas piezas que solían salir de más en la talla de cada marco, en razón de que nunca se ajustaba tan exactamente la división de las piezas que no sobrase o faltase alguna. Sobre esto dice un documen-

obra, y sobre la ley tres granos, también por cada marco de obra; a los obreros, 2 sueldos y 6 dineros por marco; a los monederos, doce dineros; al tallador y ensayador, seis dineros; al guarda, cuatro dineros; por el cobre de cada marco, 70 sueldos; al maestro por los gastos de función, 36 sueldos, y a los mercaderes por cada marco de plata fina para acuñar, 15 libras y 10 sueldos de dicha moneda; de manera que quedaban al rey 4 libras de beneficio en cada marco. Se acuñaron también groses a 72 de talla y 8 dineros de ley, debiendo salir de cada marco de plata fina 21 libras y 12 sueldos, esto es, 432 sueldos, de que resulta que cada uno de dichos groses tenía el valor de 4 sueldos; la plata para acuñar esta moneda se pagaba a 16 libras y 8 sueldos; dice que al rey le quedaban de beneficio 4 libras en marco. Finalmente se acuñaron en el mismo año otra clase de groses de 72 piezas de talla y 8 dineros de ley, debiendo salir 108 groses por marco, de manera que cada pieza valía un gros y medio; la plata para acuñar se pagaba a 80 groses el marco y dice que quedaban al rey 21 groses y tres cuartos, por cada marco de plata fina, de beneficio [1].

El valor de la moneda de oro con relación a la de plata no estaba determinado todavía, ni parece se determinó hasta el año 1481, sino que era convencional entre los cambiadores; por eso se ve que variaba sin cesar, ya en razón a las alteraciones que sufría la plata acuñada y ya a la mayor o menor necesidad del uso del oro, cuyo metal tenía entonces con poca diferencia la mitad del valor que hoy se le da, habiendo subido después en proporción a la baja de la plata por el mayor aumento progresivo de la cantidad de este metal en el comercio. En dicho año de 1384, hallándose el rey en la necesidad de enviar 800 florines a su embajador en Inglaterra, los tomó prestados de su chambarlen o camarero Remiro de Arellano, cuando valían a 27 sueldos el florín, y al tiempo de devolverlos, el recibidor ge-

---

to del año 1676 que Hernando Claver propuso a las Cortes de Navarra que serviría los oficios de guarda y alcaide de la casa de moneda con el *feble*, que se reducía a que la ley dispone que se saquen 122 maravedís en libra uno o dos más o menos, con que si acierta a salir (lo que es muy contingente) esta pieza o dos de más (que también suelen salir de menos) es lo que se llama *feble*. Arch. del reino, sección de monedas, leg. 1.º, carp. 18.

1. Caj. 48, n. 11.

neral Judas Leví tuvo que comprarlos a 29 y a 30 sueldos, con cuyo motivo decía el rey: *et porque despues el oro es puyado* (subido de precio) *dicho Judas Levi habia comprado, para pagar dicho emprestamo, 350 florines á 29 sueldos pieza, é en Pamplona 450 á 30 sueldos pieza; é asi los 800 florines que, quoando fueron recebidos de dicho camarero, valian á 27 sueldos, importaban despues 1.182 libras é 10 sueldos* [1].

En 1385 se batieron groses a 6 sueldos de talla por marco de obra y a 6 dineros de ley de plata fina; dice el texto que, pagando la pasta en la fábrica a 16 libras, quedaban al rey 10 libras y 10 sueldos de beneficio en cada marco, deducidos gastos; mas como no encontrase vendedores a dicho precio, añadió después 10 dineros en marco [2]. Disculpábase el rey, para esta nueva baja de la ley de la moneda, con la *grant et evidente necesidat que á present tenia de finanza* (dinero) *por hacer muy grandes espensas, et mesiones, tanto en Francia como en Castilla, et en otras partes, la quoal finanza buenament haber non podria sin grant escandalo et agravio de su pueblo.*

Consta también que en el año 1386 el rey bajó el precio de la moneda llamada *groses*, que corría por el valor de 4 sueldos febles, reduciéndola a 15 dineros [3]. Estas son las únicas noticias que encontramos hasta el fin del reinado de Carlos II, el cual llegó a tener cuatro casas de moneda, esto es en Pamplona [4], Monreal, San Juan de Pie del Puerto y San Pelay, sin que conste nada del tiempo de Carlos III su hijo, porque las Cortes le dieron un donativo de 30.000 florines, al tiempo de su coronación, para que no acuñase moneda: caj. 69, n. 53.

En 1428 el rey Don Juan II mandó batir groses de 5 dineros y 12 granos de ley, bajo la talla de 6 sueldos y 8 dineros y de

1. Caj. 48, n. 68.
2. Caj. 49, n. 26 y 58.
3. Caj. 52, n. 59.
4. La casa de moneda de Pamplona estaba en el paraje que después fue convento de San Francisco, hasta el año 1524 en que el emperador Carlos V decía que había mandado labrar moneda en una casa comprada a los herederos de Pedro de Berrio, "porque la casa de nuestra moneda, que Nos teníamos, mandamos dar e dimos al guardián e frailes de San Francisco para acrescentar e labrar el monasterio". En dicha nueva casa se colocó la Cámara de Comptos: caj. 179, n. 33 y 34.

valor de dos sueldos; y medios groses de la misma ley con la talla de 13 sueldos y 4 dineros, valiendo cada pieza un sueldo. También mandó batir cornados a la ley de los que corrían entonces de valor de dos dineros, y medios cornados del de un dinero [1]. Estas monedas las hicieron por contrata Juan de Liedena, Martín Daoiz y Pere Sebastián; se obligaron a batir diez mil marcos de plata, dando al rey 30 sueldos de beneficio por cada marco de plata fina, o 13 sueldos y 9 dineros por cada marco de obra en los groses y medios groses; y 3 sueldos y 4 dineros por marco de obra de cornados.

Por el mismo tiempo se batieron carlines prietos o negros, de valor de un dinero como los medios cornados, según corrían entonces, pagando al rey los contratistas 18 dineros por marco de obra.

En 1429 se batieron blancas de a 2 sueldos carlines, a ley de 3 dineros y 6 sueldos, y 8 dineros de talla [2]; y en 1430 se volvió a batir la misma moneda rebajando la ley a 2 dineros [3]. También se batieron blancas de valor de 2 sueldos carlines a ley de un dinero y 18 granos, *argent le roy* [4], por marco, y de talla de 7 sueldos, valiendo el sueldo de ley *de argent le roy* 57 libras y 12 sueldos y pagando a los mercaderes 22 libras y 10 sueldos por sueldo de ley [5]. Se batieron asimismo en este año dineros prietos de valor de 3 cornados y medio, valiendo cada 12 dineros un sueldo; su ley 5 granos por marco, y 25 sueldos carlines de talla, esto es que debían salir 300 piezas en el marco [6].

En 1431 el rey concedió facultad a Juan de Astorga para acuñar en la casa de moneda 10 sueldos de ley [7], a su provecho, francos de derechos. Dice después que Astorga recibió por diez marcos y medio de plata, valor de diez sueldos de ley *argent*

---

1. Caj. 127, n. 5.
2. Caj. 128, n. 41.
3. Caj. 129, n. 7.
4. *Argent le roy.* Palabras francesas que significan plata del rey o plata real, con cuyo nombre distinguían a la plata fina o acendrada.
5. Caj. 129, n. 23.
6. Caj. 129, n. 50.
7. Cada *sueldo de ley* era lo mismo que un marco de plata fino o de argent le roy.

le roy, que él había puesto en la casa de moneda, 531 libras, de que resulta que cada marco le produjo en moneda 50 libras y media [1].

En el mismo año de 1431 se dio licencia a Miguel de Tajonar para batir 25 sueldos de ley, y dice que recibió de 25 sueldos de ley, *argent le roy*, a 26 libras y 2 sueldos por sueldo, 652 libras y 10 sueldos [2]. La diferencia que se advierte entre el producto de la plata acuñada por Juan de Astorga y Miguel de Tajonar, siendo el de la primera 50 libras y media por marco, y 26 y 2 sueldos el de la segunda, debió consistir en que Astorga acuñó su plata en sueldos febles, una libra de los cuales hacía la mitad que la de sueldos prietos.

Otros varios casos de iguales licencias se ven en el Archivo de la Cámara de Comptos, entre ellos el de Miguel de Rosas que acuñó un sueldo de *argent le roy*, aplicando su producto a María de Navarra para el día que tomó el *velo negro* o que entró monja [3].

En dicho año de 1431 bajó el rey el precio de la moneda, llamada *blanca*, de 2 sueldos a que corría, a nueve dineros [4]. Parece que esta baja fue ocasionada de que los pueblos pagaban sus pechas y tributos en aquella moneda, a tiempo que había perdido su estimación fuera del reino; lo cierto es que el rey mandó comprar 835 florines para los gastos de sus comisionados Mosen Pierres de Peralta y otros, que fueron a Tarazona al arreglo de los negocios pendientes de la guerra que acababa de haber con Castilla; *porque la moneda blanca de nuestro regno* (decía el rey), *que á present se bate, non há corso en la ciudad de Tarazona, sino á grant pérdida; por lo que, é por no tener bastante moneda doro, habemos fecho comprar dichos florines á diferentes precios* [5].

En 1432 se mandó batir moneda de plata de ley de cinco dineros y 18 granos, *argent le roy*, y de 6 sueldos y 8 dineros de talla, con nombre de *carlines*, contando la pieza por dos sueldos, dando a los mercaderes que trajesen plata o vellón para

1. Caj. 131, n. 17.
2. Caj. 131, n. 19.
3. *Ibid.*, n. 40.
4. *Ibid.*, n. 46.
5. Caj. 131, n. 60.

acuñar, 15 libras de dicha moneda por cada marco de plata de 12 dineros de ley *argent le roy*. Que de cada marco de plata de doce dineros de ley, *argent le roy*, saliesen 16 libras 13 sueldos y 10 dineros. Que la fabricación de esta moneda corriese al cargo y cuenta de Sancho de Itúrbide, dando al rey por el *señoriage* 18 sueldos por marco; y que batiese medios carlines de la misma ley y de talla de 13 sueldos y 4 dineros, y cornados a la ley de un dinero y 8 granos, y de 20 sueldos de talla [1].

En 1438 el rey Don Juan mandó que los florines de Aragón no corriesen en Navarra sino por 18 groses, que valían 36 sueldos, esto es a dos sueldos cada gros [2].

En la cuenta dada por Pedro Marcilla, guarda de la moneda, desde el año 1481 aparecen la ley, peso y talla que debía tener; dice que los dineros de plata, llamados groses, tuviesen de ley 4 dineros y 3 granos de *argent fino*, con tres granos de remedio o beneficio [3], y 88 piezas de talla en el marco [4], y una pieza en marco de beneficio en la talla [5], valiendo la pieza 16 cornados; que los medios groses de la misma ley, con 176 piezas en marco, valiesen 8 cornados; que los cornados fuesen a ley de 15 granos de plata fina, con un grano de beneficio, y la talla 32 piezas en onza, teniendo dos piezas de beneficio por onza. Los dineros negros o prietos debían ser de ley de 8 granos plata fina con un grano de beneficio, 44 piezas de talla en la onza y 4 piezas de beneficio en cada onza. La moneda de oro a ley de 23 quilates sin beneficio, y talla de 72 piezas por marco, valiese la pieza 46 groses de 12 cornados cada uno de la moneda de plata [6]. Que se pagase la plata para acuñar a 28 libras el marco [7], y el oro a 70 piezas de las de la talla. Que de la plata acuñada

---

1. Caj. 132, n. 1.

2. Caj. 141, n. 32.

3. Esto es, que se concedían al fabricante 3 gramos de ventaja en la ley de la moneda, de manera que se le recibiese aunque sólo tuviera 4 dineros de ley.

4. 50 marcos de estos groses se derramaron por el rey en su coronación: caj. 164, n. 21.

5. Esto es, qué sólo entregase 87 piezas por marco.

6. Caj. 164, n. 21.

7. Obsérvase sucesivamente la subida del precio de la plata en pasta, para acuñar, en razón a la baja de la ley de la moneda con que se pagaba. He aquí las vicisitudes que ocurrieron en este cambio:

debían salir 32 libras, quedando para gastos y señoriaje 4 libras en marco de plata y dos piezas en el de oro [1].

En 1495 Don Juan de Labrit acuñó reales de oro con una cruz de una parte y de la otra las armas reales; su ley era de 22 quilates sin beneficio y la talla 72 piezas en marco o 9 piezas en onza. También acuñó medios reales y cuartos de reales al mismo respecto. Acuñó así mismo reales de plata, teniendo por un lado cuatro coronas y las armas reales por el otro; su ley era 11 dineros sin beneficio, y la talla 8 sueldos en marco y 12 piezas en onza. Finalmente acuñó sesenes a 16 cornados cada uno, ley de 3 dineros y 15 granos sin beneficio, talla 8 sueldos y 4 dineros, con la cruz en un lado y Y. K. en el otro [2], que eran las iniciales del rey Juan y la reina Katalina.

Tres años después las Cortes pidieron al rey que mandase suspender la acuñación de la moneda de oro llamada *ducado*, por ser de poco valor y de precio tan subido que en ningún reino la querían tomar [3]. Y en el año 1504 se puso a la discusión de las Cortes un proyecto de manifiesto para los reyes Don Juan y Doña Catalina, en que aquellas se explicaban de esta manera: «Empacho tenemos en nuestros ánimos, é aun con razon quedamos escandalizados, de las cosas que se dicen en los regnos cir-

Años	*Precios a que se pagó el marco de plata*
1377	7 libras 4 sueldos
1379	10 libras
1381	11 libras 10 sueldos
1383	14 libras 10 sueldos
1383	15 libras 10 sueldos
1384	15 libras 10 sueldos
1384	16 libras 8 sueldos
1385	16 libras 10 sueldos
1429	22 libras 10 sueldos
1432	15 libras
1481	28 libras
1513	40 libras

1. Cada pieza de éstas dice que valia 4 libras y 12 sueldos, de que resulta que cada libra tenia 10 groses de a 12 cornados, y cada gros era 2 sueldos de a 6 cornados el sueldo: caj. 164, n. 21.

2. Caj. 166, n. 2.

3. *Ibid.*, n. 54.

cunvecinos de la moneda que V. A. baten: non plega á nuestro Señor que creamos que esto proceda de vuestra mente real, sino de algunos que mas estiman su propio interése que honra de V. A.». Y concluían las Cortes pidiendo que se cerrase la casa de moneda o que ésta se batiese como la que se expendió en el acto de la coronación: Véase CORTES.

Estos son los datos positivos que hemos podido reunir acerca de las monedas de la monarquía de Navarra hasta su incorporación con Castilla en el año 1512. Desde entonces comenzó a variar el sistema de su fabricación según el influjo que las nuevas relaciones ejercían sobre los intereses comerciales. En 1513 Fernando el Católico dio una ordenanza sobre la forma de batir la moneda en Pamplona; entre otras cosas disponía que no se batiese de oro y plata sino según la ley y ordenanzas de las casas de Burgos o Zaragoza. Concedió licencia para acuñar reales de oro a 23 quilates y ¾ con el peso de dos dineros y 18 granos, debiendo salir 70 piezas de cada marco, con el letrero por un lado de *sit nomen Domini benedictum* alrededor del busto del rey, y por el otro *Ferdinandus Dei gratia rex Navarre é Aragonum;* que se acuñasen también doblones de oro de la misma ley, conforme a los que se batían en Burgos; medios reales de oro conforme a la ley de los reales y la mitad de su peso, como eran los medios ducados de oro de Burgos; reales de plata a 11 dineros y 4 granos, y 72 piezas en marco, debiendo valer cada una 68 cornados de Navarra, que eran 34 maravedís de Castilla; medios reales y cuartillos a la misma ley, y peso respectivo de la mitad y cuarta parte del real; cornados de vellón a ley de 7 granos y 240 cornados en cada marco, como las blancas que se batían en Burgos; y que se acuñasen finalmente medios cornados, llamados *negretes*, a ley de 3 granos ½, debiendo valer la mitad que los cornados. Que se pagase el oro fino de 24 quilates, en la casa de moneda, con 70 reales de oro cada marco, y la plata a 40 libras carlines el marco de ley de 11 dineros y 9 granos.

Carlos V dio varias ordenanzas en 1524 acerca de la uniformidad del valor de las monedas: entre otras cosas dispuso que el ducado de oro castellano corriese en Navarra por el valor de 6 libras y 5 sueldos carlines, equivalentes a 375 maravedís de Castilla; el castellano de oro por 8 libras un sueldo y 8 dineros; la dobla de la banda por 6 libras un sueldo y 8 dineros; el florín

de oro de Aragón por 4 libras y 10 sueldos, o 270 maravedís castellanos; las coronas de Francia o escudos del sol, por 5 libras, 17 sueldos y 4 dineros; los ducados navarros de los reyes Don Juan y Doña Catalina, por 5 libras y 2 sueldos; los reales de plata de Castilla por 11 sueldos y 4 dineros de Navarra; la libra de Navarra por 10 groses; cada gros por dos sueldos y cada sueldo por seis cornados; que las tarjas acuñadas por los reyes anteriores valiesen 16 cornados.

En 1561 se acuñaron tarjas de a 16 cornados, y medias tarjas [1]. Y así siguió hasta el año 1580 en que se especificó que las tarjas y medias tarjas fuesen de ley de 3 dineros y 15 granos, y que saliesen 1165 tarjas de cada marco [2], cuya moneda equivalía en su ley a la de los sesenes acuñados por Don Juan de Labrit en 1495, con la diferencia de que entonces se dividía el marco en 100 piezas y ahora en 116.

Esta moneda tan adulterada llegó a desaparecer del todo en el año 1604 en que se acuñaron blancas o cornados sin la mezcla de plata que antes tenían, aumentando en cobre la cantidad equivalente al valor de la plata suprimida [3]; pero aun este aumento se suprimió cuatro años después [4] en que se acordó acuñar cuartos, medios cuartos y cornados o blancas de cobre, con el mismo peso que antes tenían los que llevaban mezcla de plata. Esta es la primera noticia que se encuentra de haberse acuñado en Navarra moneda de cobre puro [5].

Posteriormente si alguna vez se acuñó moneda de plata, se hizo arreglándola del todo a la ley de las casas de moneda de Castilla; pero se siguió acuñando siempre, y hasta nuestros tiempos, la de cobre, bajo una talla particular. El valor nominal de

---

1. Novísima recopilación, lib. 5, tit. 6, ley 2.
2. *Ibid.*, leyes 4 y 5.
3. *Ibid.*, ley 8.
4. *Ibid.*, ley 9.
5. Sin embargo quien vea las monedas acuñadas en el año 1381 por Carlos II dirá que son de cobre puro, porque sólo tenían un dinero de plata, y creerá que se hacían acuñaciones de aquel metal; yo poseo una de estas monedas, semejante en todo y del mismo tamaño, que lo es la de plata que se estampará al fin de este artículo señalada con el número 4; el peso actual de dicha moneda es de 13 granos; al tiempo de su acuñación debía tener 15, porque 306 de ellas componían un marco que es 4.608 granos; lo que le falta ha sido gastado por el tiempo.

esta moneda de Navarra no estaba en armonía con la de Castilla; así es que en el año 1624 se quejaban las Cortes de que la desproporción causaba embarazos en el comercio de ambos reinos, pues que en Castilla tenía el cobre acuñado doble valor que en Navarra; y a su virtud se acordó prohibir su introducción en este reino, excepto en los pueblos limítrofes para no impedir la extracción de sus frutos a Castilla [1].

Ocho años después se observó también que el valor nominal de la moneda de cobre de Navarra no estaba en proporción con el intrínseco del metal, de lo cual se siguió que se introdujesen cantidades considerables de moneda imitada del extranjero, por cuyo medio se extraía la de plata en cambio; y las Cortes dispusieron temporalmente para evitarlo, que los ochavos, que valían 4 cornados, sólo valiesen dos [2], pero con esta providencia se incurrió en el inconveniente opuesto, que fue el de desaparecer del todo la moneda de cobre atribuyéndose a que la deshacían los caldereros para sus obras; y a fin de evitar esto se acordó en el año 1645 añadir el valor de dos ducados y medio al coste de cada quintal para la acuñación de maravedís y cornados, que fue la moneda que entonces se estableció [3]; y después en 1652 se acuñaron tarjas de a 16 cornados y talla de 130 piezas en marco [4].

En las Cortes de 1743 y 44, consiguiente a una pragmática de 16 de mayo de 1737, se dispuso que en Navarra la peseta de Castilla valiese 76 maravedís y medio; el real de plata, o media peseta, 38 maravedís y un cuarto de maravedí; y el medio real o real vellón, 19 maravedís y un octavo [5]. En las mismas Cortes se acordó acuñar maravedís y cornados, saliendo de cada libra de cobre 122 maravedís [6]. En las de 1817 y 18 se dispuso la acuñación de groses de a 6 maravedís, medios groses de a 3, y maravedís y medios maravedís o cornados, debiendo salir 181 maravedís en cada libra. Al mismo tiempo se acordó también que una peseta sólo valiese 72 de dichos maravedís, sin el quebrado o aumento del medio maravedí que antes tenía, 36 maravedís la

1. Novis. recop., ley 14.
2. *Ibid.*, ley 17.
3. *Ibid.*, ley 19.
4. *Ibid.*, ley 21.
5. Cortes, años 1743 y 44, ley 63.
6. *Ibid.*, ley 66.

media peseta y 16 el real de vellón [1]; pero esta ley sucumbió al imperio de la costumbre, y de las sugestiones de muchísimos que tenían interés en contrariar su cumplimiento; porque en Navarra todas las cuentas de los establecimientos públicos y gobiernos municipales se daban en moneda imaginaria llamada reales de a 36 maravedís y como cada peseta tenía medio maravedí o un cornado de aumento, el cual, al principio por falta de esta pequeña moneda y después por costumbre, no se daba a los compradores en el cambio de la plata, resultaba de consiguiente que los carniceros, panaderos y otros encargados de vender los abastos públicos por cuenta del común, salían beneficiados en cantidades considerables al tiempo de dar la cuenta con la reducción de los reales de plata de a 38 maravedís y un cuarto, a reales imaginarios de a 36. Así es que el público siguió en su costumbre de cambiar las pesetas, medias pesetas y reales de vellón, a 76, 38 y 19 maravedís, de manera que las Cortes sucesivas de los años 1828 y 29 volvieron al sistema de dar ese mismo valor a la moneda de plata, pero suprimiendo el quebrado del medio maravedí. Al mismo tiempo mandaron acuñar tresenas o piezas de tres maravedís, maravedís y cornados o medios maravedís, debiendo salir 191 maravedís en cada libra de cobre [2].

Explicación de las diferentes monedas acuñadas en Navarra.

De los datos anteriores, y de los demás que suministra el Archivo de la Cámara de Comptos, resulta con toda certeza que las monedas que se han acuñado en Navarra y de que se ha usado, por el orden cronológico de los tiempos, son las siguientes [3].

Año 1218

Sanchetes. Esto es, dineros, sueldos y libras [4]. Doce dineros hacían un sueldo y 20 sueldos formaban la libra; pero ésta no era

1. Cortes, años 1818 y 19, ley 86.

2. Cortes, años 1828 y 29, ley 35.

3. No hago mención de los maravedís alfonsis que corrían en 1117, porque dudo si pertenecían a Don Alfonso el Batallador, aunque me inclino a que eran moneda castellana, bajo cuyo concepto los considero.

4. La manera de contar por libras, sueldos y dineros fue establecida en Fran-

moneda efectiva sino una colección de los 20 sueldos de que se componía.

Año 1291

Carlines. Dineros, sueldos y libras. Había carlines blancos y carlines prietos o negros [1]: los primeros tenían una cuarta parte más de valor que los segundos, de manera que cada doce dineros blancos hacían 15 prietos. Hubo también carlines negros o prietos cuyo valor era la mitad que los carlines blancos, y otros que 12 blancos (llamados también chicos) eran lo mismo que 22 negros. Los dineros prietos que valían la mitad que los blancos se llamaban *febles,* pero ambas monedas de carlines blancos y dineros prietos febles se usaron poco y vinieron a quedar como imaginarias; pues comunmente se ve en las escrituras, hasta el año 1469, al hablar de carlines blancos reducirlos a prietos, porque esta era la moneda efectiva, y siempre que, al expresar dineros, sueldos o libras, no se añade el adjetivo de *blancos,* se entiende ser prietos. Por los años 1387 se usaba también moneda *fuerte* y moneda *feble*: la primera valía doble que la segunda, porque cada gros de aquélla era dos sueldos y uno el de ésta, y cada libra se componía de 20 piezas de groses grandes o chicos [2].

Año 1355

Torneses chicos. Aunque Carlos II mandó acuñar esta moneda, no se encuentran datos que acrediten haberse verificado.

Meajas o meallas. Era la moneda más chica que se conocía, esto es la mitad de un dinero; también se llamaban *obulos,* nombre que se daba a una moneda semejante del Bearne y se fabricaba sin duda en Morlan, pues frecuentemente se mencionan los *obulos morlanes.* No hay dato positivo de la acuñación de las meallas aunque lo acordó Carlos II en 1355; pero resulta que, habiéndose comprado 100 cabillotes de hierro a 3 meallas, importaron 150

---

cia por Carlomagno. *Nouvel abregé chronologique de l'histoire de France* por Henault, t. 1, pág. 73 (edición de 1785).

1. Sin duda tomaron la denominación de blancos y negros por el color de la plata, en más o menos cantidad, ligada con el cobre.

2. Caj. 54, n. 23.

dineros, esto es a medio dinero por mealla [1]. En cuanto a los obulos resulta también que en 1362 se compraron 80 anilletas de cortina a 3 obulos y que importaron 10 sueldos, que hacen 120 dineros y de consiguiente 240 obulos a medio dinero cada uno [2].

Año 1365

Coronados o cornados [3]. Eran lo mismo que dineros carlines negros; también se acuñaron cornados de a 2 dineros. Ultimamente vinieron a reducirse a la menor moneda conocida, esto es medio maravedí.

Año 1366

Florines. Moneda de oro que, como todas las de su especie, era de valor convencional. Llamábanse algunas veces *florines fechos* de Aragón o de Florencia. Su precio se graduaba por sueldos de plata, según el curso que tenían en los mercados; también solía fijarse previamente su valor en los contratos, especificando que cada florín fuese del precio de tantos sueldos, a cuyo respecto se pagaban en moneda de plata, valiesen más o menos, comúnmente se fijaban en estos casos en 30 sueldos navarros, de lo cual se siguió que los florines llegaron a tener este valor puramente nominal en Navarra.

Año 1377

Coronas, de oro y de plata.

Año 1383

Groses. Moneda de plata; los había grandes y chicos, de valor de 4, de 2 y de un sueldo.

Año 1393

Francos. Moneda de oro que corrió por 38 sueldos.

Año 1429

Blancas. Valían dos sueldos; bajáronse después a 9 dineros y final-

1. Caj. 49, n. 46.
2. Caj. 15, n. 76.
3. Derivado de *coronas* o viceversa.

mente a 6 dineros o medio sueldo. Consta que se compraron 240 libras de cera a 15 blancas ½ que suman 3.720 blancas o 1.860 sueldos, que hacían 93 libras de a 20 sueldos la libra [1].

Año 1481

Moneda de oro cuyo nombre no se explica, de 46 groses de a 12 cornados; es la primera de este metal a que se le da valor determinado.

Año 1495

Reales de oro.

Reales de plata.

Sesenes, llamados también tarjas: moneda de 16 cornados.

Año 1498

Ducado. Moneda de oro acuñada por Don Juan de Labrit.

Año 1513

Reales de oro, y medios reales.

Doblones de oro. No se explica su valor, aunque parece ser doble que los reales de oro.

Reales de plata, medios reales y cuartillos.

Cornados y medios cornados llamados *negretes.*

Año 1561

Tarjas, a 16 cornados.

Sobre el valor de las monedas navarras con respecto a las que se usan en el día en Castilla

Nada se puede dar por fijo en materia de monedas, dice con razón el P. Sáez en su obra de las monedas del tiempo de Enri-

1. Caj. 143, n. 1.

que IV [1]; y lo justifica la serie de alteraciones que se notan en lo que dejamos referido. Sin embargo, este autor que se dedicó de ex profeso al axamen de una materia tan difícil, dio explicaciones apreciables y fundadas sobre los datos de los archivos que reconoció, habiendo explicado también el valor de las monedas que corrían en Navarra; pero esto lo hizo con ensayos de algunas de las de Castilla y por el cotejo de la estimación que se les daba en el cambio con las navarras, aragonesas y otras, la cual fue tan variada como caprichosa la ley de su acuñación. Yo, tomando por base lo que aparece de las diferentes acuñaciones de moneda de que se lleva hecha mención, procuraré deducir las consecuencias, siguiendo al mismo tiempo sus vicisitudes; pero sin fijar una regla para todos los casos como pretendía inútilmente, en mi concepto, dicho autor; porque ya se ha visto que sería ocioso decir que tal moneda tuvo tal valor, sin explicar el tiempo por las infinitas alteraciones que padecían a cada paso. Aun así la obra no puede ser perfecta porque no tenemos noticia de todas las operaciones de los reyes en la variación de sus monedas; por de contado nada hay relativo a los reinados anteriores a Carlos II sobre la ley de las que hasta entonces se acuñaron, llamadas *sanchetes*, quedándonos únicamente el arbitrio del cotejo con las que se usaron después para formar un juicio aproximativo. He omitido la explicación de los pequeños quebrados por el convencimiento del poco provecho que pudiera sacarse de ello, vista la imposibilidad de arribar a una exactitud aritmética en las aplicaciones que quisieran hacerse para los antiguos contratos; pues que hablándose en ellos de dineros sanchetes y carlines blancos y negros, sueldos, florines, groses, coronas, coronados, y otras monedas cuyo valor, como queda dicho, fue tan vario como caprichoso, sin expresar la clase de acuñación a que pertenecían, se quedaría siempre en la misma oscuridad e incertidumbre. Por lo que me he limitado a dar una explicación que baste a satisfacer la curiosidad de los lectores y a que puedan formar un concepto aproximativo de lo que valieron las monedas de Navarra en los diferentes tiempos a que me refiero. Para el valor del oro en las acuñaciones he tomado por base los 320 reales vellón a que corre la onza de

1. Página 299.

nuestra moneda de 22 quilates. En la de plata he aplicado el valor de la acendrada o de doce dineros con respecto a la de 10 dineros del día, esto es, 192 reales en marco, añadiendo el cobre de la mezcla de cada acuñación, graduado a 30 maravedís vellón la onza.

Después de explicar el valor de las monedas efectivas, trataré de las que se usaron como imaginarias en Navarra desde que se unió a Castilla; y concluiré con un cotejo cronológico del valor de todas las extranjeras que tuvieron curso en las mismas épocas. Pero antes de todo debo advertir que para comprender mejor el verdadero valor de las monedas conviene no limitarse únicamente a las relaciones que ellas tenían entre sí; del conocimiento de los precios de las cosas de primera necesidad para la vida, del interés o rédito que daba el dinero en los contratos y de otras combinaciones semejantes, pueden sacarse nociones convenientes acerca del antiguo estado de esta parte de la economía civil y del valor de los metales respecto de las cosas que ellos representan [1]; a cuyo fin remitimos al lector a los artículos

---

1. No basta saber, por ejemplo, que un sueldo sanchete del año 1383 valdría hoy 19 maravedís vellón, porque esta cuenta se limita al valor intrínseco de los metales entre sí; resta averiguar otra cosa y es cuánto valían 19 maravedís vellón con relación a los objetos de primera necesidad en el año 1383, y cuánto valen en el presente año de 1840. Para esto examino el art. *Precios*, y veo que por aquellos tiempos un robo de trigo costaba 8 sueldos, esto es 4 reales 16 maravedís vellón del día, y que hoy cuesta 16 reales vellón; de consiguiente deduzco que 4 reales 16 maravedís vellón del año 1383 equivalían a 16 reales vellón de nuestro tiempo. Con otros 8 sueldos se compraba entonces una arroba de arroz que hoy cuesta 40 reales, y de consiguiente, con respecto a este artículo, 4 reales 16 maravedís vellón del año 1383 eran lo mismo que 40 de nuestro tiempo. Un carnero costaba 24 sueldos, esto es 13 reales 14 maravedís vellón, y hoy vale 80 reales vellón, de lo cual infiero que 13 reales 14 maravedís vellón del año 1383 equivalen a 80 reales vellón de hoy con respecto al carnero. Las mismas consecuencias se deducen del precio del carapito o cántaro de vino, que valía 2 sueldos y medio, esto es un real y 13 maravedís vellón, y hoy cuesta 4 reales vellón. Una gallina valía la misma cantidad que el cántaro de vino y hoy cuesta 6 reales vellón. Una libra de queso valía un sueldo o 19 maravedís vellón, y hoy 2 reales vellón. Una libra de aceite costaba también 19 maravedís vellón, y hoy un real y medio vellón. Una carga de leña 7 dineros o 28 maravedís vellón, y hoy ocho reales vellón. Y finalmente el jornal de un carpintero dos sueldos y medio, esto es 1 real y 13 maravedís vellón, y hoy 8 reales de vellón. Combinados todos estos datos, y sumadas las respectivas cantidades, resulta que con 27 reales 30 maravedís vellón se pagaban por los años 1383 un robo de trigo, una arroba de arroz, un

Interés, Oro, Pesos y medidas y Precios, con lo que creemos dar a esta materia el complemento que nos ha permitido el resultado de nuestras investigaciones.

De los sanchetes

Año 1232

Cada seis sueldos valían un maravedí de oro.

Año 1291

Sueldos sanchetes y torneses chicos eran una misma cosa; pero este dato es incierto porque procede de un acuerdo de las Cortes que está en contradicción con esa conformidad: acordaron que por dos años valiesen por igual ambas monedas, y que pasados volviesen a su primitivo valor, *segunt que valen de ley é de peso.* Sin embargo en 1341 los sueldos sanchetes se consideraban como los torneses chicos [1].

Año 1339

24 libras y 2 dineros de sanchetes valían 16 libras y un dinero de obolos morlanes.

Año 1340

19 sueldos y 6 dineros sanchetes valían un escudo.

Año 1341

15 sueldos sanchetes valían 12 jaqueses, *segunt* (dice) *que en aquel tiempo mercaderament se cambiaban en Jaca* [2].

20 sueldos sanchetes valían un escudado [3].

---

carnero, un cántaro de vino, una gallina, una libra de queso, una carga de leña y el jornal de un carpintero; y que hoy esas mismas cosas cuestan 164 reales vellón; y resulta finalmente que el dinero vale hoy en Navarra la sexta parte de lo que valía en 1383.

1. Caj. 9, n. 44.
2. Caj. 9, n. 35.
3. Caj. 9, n. 44.

18 sueldos sanchetes valían un real de oro.
15 sueldos sanchetes valían un florín de Florencia.
10 sueldos sanchetes valían 20 maravedís de Castilla.
21 sueldos sanchetes valían un leonés de oro.

Estos son los puntos de comparación que tenemos para arribar al objeto de apurar el valor de los dineros sanchetes, cuya moneda no se acuñaba ya por este tiempo; mas como no encontramos un dato para el cotejo de los sanchetes con los carlines que se usaron luego, nos vemos en la necesidad de buscarlo por la relación que tenían con otras monedas diferentes, haciendo los dos cotejos que siguen.

Cotejo 1.º

Año 1360

Un florín de Florencia valía 12 sueldos carlines prietos [1] y también valía 15 sueldos sanchetes, como queda dicho en el año 1341: resulta, según esto, que los carlines estaban con los sanchetes en la proporción de 12 a 15.

Cotejo 2.º

Año 1362

12 sueldos jaqueses hacían 15 carlines [2], y 15 sueldos sanchetes valían 12 jaqueses, como queda dicho en el año 1341; de este dato resulta que los carlines y los sanchetes tenían el mismo precio.

Aunque pudiéramos hacer otros cotejos en años posteriores, sería aumentar la dificultad, por la razón de que cuanto más alejemos los tiempos, tanta mayor diferencia debe resultar en el valor efectivo de las monedas entre sí.

Contentándonos pues con los datos anteriores, y tomando el medio término, resulta que los sanchetes estaban con los carlines prietos en la proporción de 12 a 13 ½. Resta ahora averiguar el valor efectivo de los carlines.

1. Caj. 14, n. 15.
2. Caj. 15, n. 40.

Año 1377

Determínase el valor de los dineros sanchetes y carlines prietos por el de las coronas de plata

Para esto, separándonos lo menos posible de aquella época, tenemos que recurrir al año 1377 en que aparece la primera acuñación de moneda en Navarra. Esta moneda, que se llamaba *coronas*, era de ley de 9 dineros y 12 granos, y de cada marco [1] debían salir 126 piezas; su valor doce dineros, esto es un sueldo prieto, pues que ya entonces no se usaba de otra clase de sueldos en las escrituras, salvo cuando lo expresaban.

El marco de plata de 9 dineros y 12 granos valía 152 rs.
Por 2 onzas de cobre a 30 maravedís vellón, 1 rs. 26 mrs.
Total, 153 rs. 26 mrs.

Repartidos entre 126 piezas resulta que cada una valía 1 real y 7 maravedís y ½ vellón.

Aparece, pues, que aproximativamente cada sueldo prieto valía en 1377 un real y 7 maravedís ½ vellón, y cada dinero 3 maravedís ½ vellón; y como el sueldo sanchete estaba en proporción de 12 a 13 ½, según queda expresado, resulta que éste valía un real 12 ½ maravedís vellón; y cada dinero sanchete, doce de los cuales formaban el sueldo, valía 3 maravedís y 10 dozavos vellón o cerca de 4 maravedís vellón.

Determínase el valor de los dineros carlines blancos, coronados y florines

Determinado el valor de los dineros sanchetes y carlines prietos, se deduce por consecuencia el de los carlines blancos, de los cuales 12 hacían 15 prietos, resultando ser el de 4 maravedís $^{1}/_{3}$ vellón. Los coronados eran lo mismo que los carlines prietos. Los florines valieron por este tiempo a 12, 16 y 19 sueldos prietos; precio medio 15 sueldos y $^{2}/_{3}$ que, a 1 real 7 maravedís ½ vellón cada sueldo, resulta ser el valor del florín 19 reales 4 maravedís vellón. Pero esta cuenta no es exacta con respecto al valor del día, porque el oro entonces valía la mitad que

1. Consta que en el año 1379 el marco pesaba 8 onzas: caj. 43, n. 4.

hoy [1], de consiguiente el del florín corresponde a 38 reales y 8 maravedís vellón de la moneda actual.

Valor de las coronas de oro

Las coronas de oro, acuñadas en dicho año de 1377, eran de 23 quilates y de 65 piezas de talla al marco, el cual al respecto de 2.560 reales vellón, precio que damos al de 22 quilates, vale 2.676 reales 12 maravedís y $^1/_3$ vellón; y repartidos en las 65 piezas corresponde a 41 reales y 6 maravedís vellón.

Año 1379

Coronas de plata

Las coronas de plata acuñadas en este año fueron de ley de 6 dineros y 126 de talla; valor del marco, 96 rs.

Añádese el valor aproximativo del cobre, 4 onzas a 30 maravedís vellón, 3 rs. y 18 mrs.

Total, 99 rs. y 18 mrs.

Repartidos estos 99 reales 18 maravedís en las 126 piezas, corresponde a 26 maravedís vellón y cuatro quintos; y debiendo valer doce dineros cada una, resulta ser estos 2 maravedís y dos veintiseisavos.

Carlines

Los carlines acuñados en el mismo año eran a 1 dinero y 8 granos de ley; debían salir 300 al marco, la plata del cual valía 21 rs. y 12 mrs.

Valor del cobre, 6 onzas y $^2/_3$, 5 rs. y 30 mrs.

Total, 27 rs. y 8 mrs.

Repartidos en las 300 piezas o dineros carlines, resulta valer cada una 3 maravedís vellón.

Coronas de oro

Las coronas de oro del mismo año, a 22 quilates, y 65 piezas de talla; valía el marco 2.560 reales vellón y repartidos en las

1. Véase el art. ORO.

65 piezas, resulta valer cada corona 39 reales y 13 maravedís vellón.

Año 1380

Coronas de plata

La moneda acuñada en este año fue a 5 dineros y 18 granos de ley; 126 piezas de talla; valía el marco de plata 92 rs.

Valor del cobre, 5 onzas y $^1/_4$, 4 rs. y 21 mrs.

Total, 96 rs. y 21 mrs.

Repartidos en las 126 piezas resulta valer cada una 26 maravedís vellón: deberían ser coronas aunque no se explica.

Año 1381

Dineros

A un dinero de ley; 306 piezas de talla; valía el marco, 16 rs.

Cobre, 7 onzas $^1/_3$ a 30 maravedís, 6 rs. 16 mrs.

Total, 22 rs. y 16 mrs.

Repartidos entre las 306 piezas valía cada una a 2 maravedís ½ de vellón.

Dineros blancos

De a 3 dineros la pieza, como los que corrían entonces; a 2 dineros de ley y 216 piezas de talla; valía el marco, 32 rs.

Valor del cobre, 6 onzas y cuatro sesmos a 30 maravedís, 5 rs. y 30 mrs.

Total, 37 rs. y 30 mrs.

Repartidos entre las 216 piezas valía cada una 6 maravedís vellón, resultando ser el valor de cada dinero 2 maravedís vellón.

Año 1383

Groses

Los groses acuñados en 1383, a ley de 10 dineros, y 72 piezas de talla de 4 sueldos cada una; valía el marco, 160 rs.

Valor del cobre, 1 onza y dos sesmos a 30 maravedís, 1 rs. y 6 mrs.

Total, 161 rs. y 6 mrs.

Sueldos

Repartidos entre las 72 piezas correspondía a 2 reales 8 maravedís vellón cada una, y dividida en 4 sueldos valía cada sueldo 19 maravedís vellón, y la dozava parte, o el dinero, venía a ser 1 maravedí ½ vellón.

Grandes groses

Los grandes groses de a 4 sueldos a ley de 8 dineros, y 72 de talla; valía el marco, 128 rs.

Valor del cobre, 2 onzas $^2/_3$, 2 rs. y 12 mrs.

Total, 130 rs. y 12 mrs.

Repartidos entre las 72 piezas, correspondía a cada una a 1 real 27 maravedís ½; cada sueldo valía 15 maravedís vellón y el dinero 1 maravedí $^1/_4$.

Año 1384

Dineros de carlines prietos

Carlines prietos de un dinero la pieza, y 300 de talla a ley de 12 granos; valía el marco, 8 rs.

Cobre, 7 onzas y $^2/_3$, 6 rs. y 26 mrs.

Total, 14 rs. y 26 mrs.

Repartidos entre las 300 piezas resulta valer cada dinero 1 maravedí vellón $^2/_3$.

Año 1385

Groses a 4 sueldos

Groses a ley de 6 dineros, 72 piezas de talla; valor del marco de plata, 96 rs.

Cobre, 4 onzas a 30 maravedís, 3 rs. y 18 mrs.

Total, 99 rs. y 18 mrs.

Repartidos entre las 72 piezas valía cada una 1 real y 13 ma-

ravedís vellón; siendo cada pieza de 4 sueldos, debía valer el sueldo 11 maravedís vellón ¾, y el dinero cerca de un maravedí vellón.

Año 1428

Groses a 2 sueldos

Groses a 2 sueldos, a ley de 5 dineros y 12 granos, y 80 piezas de talla; valor del marco, 88 rs.
Cobre, 4 onzas ½ a 30 maravedís, 3 rs. y 33 mrs.
Total, 91 rs. y 33 mrs.

Repartidos entre las 80 piezas valía cada una 1 real 5 maravedís vellón; cada sueldo 19 maravedís ½ vellón, y cada dinero 1 maravedí ½ vellón.

Año 1429

Blancas a 2 sueldos

Blancas a 2 sueldos y ley de 3 dineros, talla 80 piezas; valor del marco, 48 rs.
Cobre, 6 onzas a 30 maravedís, 5 rs. y 10 mrs.
Total, 53 rs. y 10 mrs.

Repartidos en las 80 piezas vale cada una a 22 ½ maravedís vellón, siendo el sueldo 11 maravedís $^1/_4$.

Año 1430

Blancas a 2 sueldos con menos ley

Blancas a 2 sueldos, ley dos dineros, talla 80 piezas; valor del marco, 32 rs.
El cobre, 6 onzas $^2/_3$, 5 rs. y 30 mrs.
Total, 37 rs. y 30 mrs.

Repartidos en las 80 piezas corresponde a 16 maravedís vellón y a cada sueldo 8 maravedís.

Blancas a menor ley

Blancas a 2 sueldos carlines, ley de 1 dinero y 18 granos; talla 84 piezas; valor del marco, 28 rs.

Valor del cobre, 6 onzas y cinco sesmos a 30 maravedís, 6 rs. y 1 mrs.

Total, 34 rs. y 1 mrs.

Repartidos en las 84 piezas corresponde valer cada una a 13 ¾ maravedís; y cada sueldo 6 maravedís vellón.

Dineros prietos de a 3 cornados ½

Dineros prietos de valor de 3 cornados ½ cada dinero; 12 dineros valían un sueldo; ley, 5 granos; talla, 300 piezas; valor del marco, 3 rs. y 11 mrs.

Cobre, 7 onzas y cuatro quintos, 6 rs. y 30 mrs.

Total, 10 rs. y 7 mrs.

Repartidos entre los 300 valía cada dinero 1 maravedí y un sesmo vellón, y 14 maravedís vellón el sueldo; y como cada 3 cornados ½ hacían un dinero, resulta que el cornado valía dos séptimos de maravedí vellón.

Año 1432

Carlines a 2 sueldos

Carlines a 2 sueldos; ley, 5 dineros 18 granos; talla, 80 piezas; valor del marco, 92 rs.

Valor del cobre, 5 onzas $^{1}/_{4}$ a 30 maravedís, 4 rs. 21 mrs.

Total, 96 rs. y 21 mrs.

Repartidos en las 80 piezas, valía cada una 1 real vellón y 7 maravedís, resultando que cada sueldo era 20 maravedís ½ vellón.

Medios carlines o sueldos

Los medios carlines o sueldos de la misma ley, y de talla de 160 piezas, acuñados en dicho año, valían 20 maravedís ½ vellón.

Cornados

Los cornados que se acuñaron en este año fueron a 20 sueldos de talla, esto es 240 piezas; ley, 1 dinero y 8 granos; valor del marco, 21 rs. y 11 $^{1}/_{3}$ mrs.

Valor del cobre, 7 onzas a 30 maravedís, 6 rs. y 6 mrs.
Total, 27 rs. y 17 $^1/_3$ mrs.

Repartidos entre las 240 piezas, valía cada cornado 3 maravedís y seis séptimos vellón.

Año 1481

Dineros llamados groses

Dineros de plata, llamados groses, de ley de 4 dineros; valor 16 cornados, talla 88 piezas; valor del marco, 64 rs.
El del cobre, 5 onzas $^1/_3$, 4 rs. y 24 mrs.
Total, 68 rs. y 24 mrs.

Repartidos en las 88 piezas, corresponde a 26 ½ maravedís vellón a cada pieza o dinero gros; resulta también que cada cornado valía un maravedí ½ vellón.

Cornados

Cornados a ley de 15 granos, 256 piezas de talla; valor de la plata, 10 rs.
Valor del cobre, 7 onzas $^1/_3$ a 30 maravedís vellón, 6 rs. y 16 mrs.
Total, 16 rs. y 16 mrs.

Repartidos entre las 256 piezas, valía cada cornado 2 maravedís y un sesmo vellón.

Dineros prietos

Dineros prietos o negros, a ley de 8 granos; 44 piezas de talla en la onza, que son 352 en marco; valía el marco, 5 rs. y 11 $^1/_3$ mrs.
Valor del cobre, 7 onzas y siete novenos, 6 rs. y 29 mrs.
Total, 12 rs. y 6 $^1/_3$ mrs.

Repartidos entre las 352 piezas, valía cada dinero prieto 1 maravedí y un sesmo.

Moneda de oro de 46 groses de a 12 cornados

Moneda de oro de valor de 46 groses, de a 12 cornados; ley

23 quilates; talla, 72 piezas; valía el marco, según el precio de la moneda corriente hoy, 2.676 rs.

Repartidos entre las 72 piezas, valía cada una 37 reales 5 maravedís ½ vellón; y éstos entre los 46 groses, valía cada gros 27 ½ maravedís vellón, y cada cornado 2 maravedís ¹/₄ vellón.

Año 1495

Reales de oro

Reales de oro a 22 quilates, 72 piezas de talla; valía el marco, 2.560 rs.

Repartidos entre las 72 piezas, valía cada una 35 reales 18 maravedís y siete octavos vellón.

Reales de plata

Reales de plata a ley de 11 dineros; talla, 96 piezas; valor del marco, 176 rs.

Repartidos entre los 96, valía cada real 1 real 28 maravedís ¹/₃ vellón.

Sesenes de 16 cornados

Sesenes a 16 cornados, a ley de 3 dineros y 15 granos; talla, 100 piezas; valor del marco, 58 rs.

Valor del cobre, 5 onzas y siete dozavos a 30 maravedís, 4 rs. y 31 mrs.

Total, 62 rs. y 31 mrs.

Repartidos entre 100, toca a 21 maravedís vellón cada sesen, y cada cornado venía a valer 1 maravedí ¹/₄ vellón.

Año 1513

Reales de oro

Reales de oro a 23 quilates y ¾; 70 piezas de talla; valor del marco, 2.763 rs. y 22 mrs.

Repartidos entre las 70 piezas, valía cada una 39 reales 16 maravedís vellón.

Reales de plata

Reales de plata a 11 dineros y 4 granos; talla, 72 piezas; valía el marco, 178 rs. y 22 mrs.

Repartidos entre las 72 piezas, resulta valer cada una 2 reales 16 $^1/_3$ maravedís vellón.

Cornados

Cornados: 68 de ellos valían un real de plata; de consiguiente cada cornado tenía el valor de un maravedí vellón y $^1/_4$.

Año 1561

Tarjas o sesenes

Tarjas a 16 cornados; ley, 3 dineros y 15 granos; talla, 116 piezas; valor del marco, 58 rs.

Valor del cobre, 5 onzas y siete dozavos a 30 maravedís, 4 rs. y 31 mrs.

Total, 62 rs. y 31 mrs.

Repartidos entre las 116 piezas, valía cada una 18 ½ maravedís vellón.

Cornados

Y cada uno de los 16 cornados 1 maravedí y 5 treintaidosavos.

Resumen cronológico del valor de las monedas navarras.

Año 1377

Sanchetes: un dinero valía 3 maravedís y diez dozavos vellón; cada doce de estos dineros hacían un sueldo, y cada 20 sueldos una libra.

Carlines negros o prietos: un dinero valía 3 maravedís ½ vellón; cada doce dineros hacían un sueldo y cada 20 sueldos una libra.

Carlines blancos: un dinero valía 4 maravedís $^1/_3$ vellón; cada 12 hacían un sueldo, y 20 sueldos una libra, con la diferencia de que 12 dineros de éstos valían 15 prietos.

Coronados: al mismo precio que los carlines prietos, esto es 3 maravedís ½ vellón.

Florines: 38 reales 8 maravedís vellón.

Coronas de plata: 1 real 7 maravedís ½ vellón.

Coronas de oro: 41 reales 6 maravedís vellón.

Año 1379

Coronas de plata a 12 dineros cada una, 26 maravedís y cuatro quintos vellón.

Dineros carlines: 3 maravedís vellón.

Coronas de oro: 39 reales y 13 maravedís vellón.

Año 1380

Coronas de plata: 26 maravedís vellón.

Año 1381

Dineros: a 2 maravedís ½ vellón.

Dineros blancos, de a 3 dineros la pieza, 6 maravedís vellón.

Año 1383

Groses: a cuatro sueldos cada uno o 2 reales y 8 maravedís vellón.

Grandes groses, también de a 4 sueldos o 1 real 27 maravedís ½ vellón. Aquí se ve que llamaban grandes groses a los que valían menos, lo que tal vez consistía en que, siendo de más baja ley, el aumento del cobre les daba mayor volumen en igualdad de peso.

Año 1384

Dineros carlines prietos: un maravedí y $^2/_3$ vellón.

Año 1385

Groses, a cuatro sueldos, cada uno un real y 13 maravedís vellón.

Año 1393

Francos de Navarra. Aunque no resultan entre las monedas acuñadas, aparece que Carlos III los valuaba en 38 sueldos, cada uno de los cuales, según los groses de 1385, valía 12 maravedís vellón, y el franco, por esta cuenta, 13 reales 14 maravedís vellón. Mas como esta moneda era de oro, y el valor relativo a la plata en aquel tiempo de 1 a 8, y hoy de uno a 16, debe doblarse la cantidad para reducirla a la moneda del día, resultando a cada franco el valor de 26 reales y 28 maravedís vellón. Hay otra noticia más positiva, y es la de que en el año 1393 cada 16 francos viejos pesaban una onza de oro [1], de que resulta también que el franco debía valer 20 reales vellón de nuestra moneda, salva la diferencia que pudiera haber de francos viejos a nuevos; pues en cuanto a si eran navarros o franceses, no debe haber dificultad, porque a todos ellos se daba en aquel tiempo el valor común de 38 sueldos. Todavía resta, sin embargo, la contradicción de que en 1381 y 1386 se contaban dos francos por tres florines, y al florín le hemos dado el valor de 38 reales y 8 maravedís vellón, por cuya cuenta resulta que cada franco debía valer 57 reales 12 maravedís.

Año 1428

Groses, a 2 sueldos, que hacen un real y 5 maravedís vellón.

Año 1429

Blancas, a 2 sueldos o 22 maravedís y ½ vellón.

Año 1430

Blancas, a 2 sueldos o 16 maravedís vellón. Otra clase de blancas a 2 sueldos carlines o 13 maravedís y ¾ vellón.

Dineros prietos, de a 3 cornados ½ y a 12 dineros el sueldo; valía el dinero un maravedí y un sesmo vellón.

---

1. Caj. 60, n. 23.

Cornados: a dos séptimos de maravedí vellón.

Año 1432

Carlines, a 2 sueldos o un real y siete maravedís vellón cada carlín; y 20 maravedís ½ vellón cada sueldo o medio carlín.

Cornados, a 3 maravedís y seis séptimos vellón.

Año 1481

Dineros groses, de a 16 cornados o 26 maravedís ½ vellón; cada cornado de éstos valía un maravedí ½ vellón.

Cornados de otra clase, a 2 maravedís y un sesmo de vellón.

Dineros prietos o *negros,* a un maravedí y un sesmo vellón.

Moneda de oro, de 46 groses la pieza y de a 12 cornados el gros; valía cada moneda 37 reales 5 maravedís ½ vellón; cada gros 27 maravedís ½ vellón, y cada cornado 2 maravedís $^1/_4$ vellón.

Año 1495

Reales de oro, a 35 reales 18 maravedís y siete octavos.

Reales de plata, a 1 real 28 maravedís $^1/_3$ vellón.

Sesenes, a 16 cornados o 21 maravedís vellón.
Cada uno de estos cornados valía un maravedí $^1/_4$ vellón.

Año 1498

Ducados, que en 1524 se valuaron en 102 sueldos de a 6 cornados, de manera que el ducado valía, por esta cuenta, 612 cornados, que a un maravedí y un cuarto vellón cada uno, según el valor que les hemos dado en el año 1513, resulta que valía el ducado 22 reales 17 maravedís vellón.

Año 1513

Reales de oro, a 39 reales 16 maravedís vellón.

Reales de plata, a 2 reales 16 maravedís $^1/_3$ vellón.

Cornados, a 1 maravedí $^1/_4$ vellón.

Año 1561

Tarjas, a 16 cornados. Esta moneda sustituyó a los sesenes del año 1495 con la única diferencia de aumentar la talla a 116 piezas en lugar de 100; de manera que cada tarja debía valer 18 maravedís ½.

Los cornados de las mismas tarjas valían un maravedí y cinco treintaidosavos vellón.

Esta fue la última moneda de plata de baja ley que se acuñó en Navarra y de la cual se derivaron después, y acuñaron, las tarjas de cobre puro de 8 maravedís navarros o 14 maravedís y 8 treintaiseisavos de vellón que se conocieron por mucho tiempo, y aun al presente, como moneda imaginaria.

Siguiéronse a ella cuartos llamados ochavos de a 2 maravedís, medios cuartos, y cornados o medios maravedís; los primeros equivalentes a los cuartos castellanos, y los segundos a los maravedís navarros, 36 de los cuales hacían un real de plata o real sencillo de valor de un real y 30 maravedís vellón. Finalmente, después de los cuartos y tarjas se siguió acuñando maravedís y cornados o medios maravedís, groses de 6 maravedís, y, medios groses o tresenas de 3 maravedís; 38 de éstos valen hoy 2 reales vellón cabales, y cada maravedí navarro uno y siete nueveavos de vellón.

De las monedas imaginarias usadas en Navarra después de su reunión a Castilla

El florín de oro, que en sus primitivos tiempos solía valer doce, dieciséis y diecinueve sueldos, con la baja de la ley de la moneda de plata llegó a subir hasta pasados de 36 sueldos; pero ya por los años 1509 había dejado de ser moneda efectiva, y continuó siendo muy usual como imaginaria hasta el siglo XVII, dándole el valor nominal de 15 groses de a 2 sueldos cada gros y de a 3 maravedís navarros el sueldo, aunque sin mezcla de plata, de manera que cada florín quedó reducido a 90 maravedís navarros o 2 reales ½ sencillos, que hacen vellón 4 reales y 24 maravedís.

El gros: 6 maravedís navarros; eran los antiguos groses de a 2 sueldos; pero reducido su valor a 10 maravedís y $^2/_3$ vellón.

Tarjas a 8 maravedís navarros o 14 maravedís y ocho treintaiseisavos vellón.

Libra carolina o carlina, de que se ha usado hasta nuestros tiempos por los tribunales de Navarra, que imponían las multas en esta moneda imaginaria; componíase antiguamente de 20 sueldos, pero como estos sueldos fueron perdiendo su valor progresivamente, quedaron reducidos a 3 maravedís navarros del día cada sueldo, y cada libra a 60 maravedís, que valen a vellón 3 reales 4 maravedís y $^{2}/_{3}$.

Sueldo: era medio gros o 3 maravedís navarros que hacen 5 $^{1}/_{3}$ vellón.

Sueldo feble: era la mitad del medio gros o 2 maravedís $^{2}/_{3}$ vellón.

Blanca: era lo mismo que el sueldo feble.

Dinero: lo mismo que la blanca.

Real de 24 maravedís navarros, llamado también *diciocheno;* valía un real 8 maravedís y $^{2}/_{3}$ vellón.

Real sencillo de 36 maravedís navarros: un real y 30 maravedís vellón.

Sueldo sencillo: la mitad del real sencillo.

Ducado nuevo o ducado navarro, 8 reales sencillos y 32 maravedís navarros o 16 reales 24 maravedís y ocho nueveavos vellón.

Ducado viejo: 10 reales sencillos y 16 maravedís, o 19 reales 22 maravedís y cuatro nueveavos vellón.

Ducado castellano: 11 reales sencillos o 20 reales 24 maravedís vellón.

Escudo: 10 reales sencillos o 18 reales 28 maravedís vellón.

Peso: 8 reales sencillos o 15 reales y 2 maravedís vellón.

Cotejo cronológico del valor o curso que tuvieron las antiguas monedas de Navarra, respecto a las extranjeras, extractado de los documentos originales del Archivo de la Cámara de Comptos.

Aunque este cotejo no puede dar un conocimiento exacto del valor de las monedas extranjeras por la incertidumbre del efectivo que tenían las de Navarra y otras, sin embargo nos ha pare-

cido conveniente hacerlo para satisfacer la curiosidad de los lectores que, cuando menos, podrán formar juicio de las relaciones que guardaban todas las monedas entre sí, y de sus vicisitudes; pero debe advertirse que cuando se trate de deducir por este cotejo, con las monedas de plata, el valor efectivo corriente que hoy tendrían las de oro extranjeras que no se hallan comprendidas en nuestro resumen cronológico, será necesario que se observen las reglas que expresaremos en la advertencia final de este cotejo.

Año 1073

Mancusos de Barcelona: siete de ellos valían una onza de oro.

Año 1117

Maravedís alfonsinos de oro de Castilla: cada uno valía 9 sueldos sanchetes. En 1214 dice que se pagaron a 6 sueldos y 4 dineros sanchetes [1]; en 1216 a 7 sueldos sanchetes [2]; y en 1220 Pedro Ferrándiz, que había dado en empeño el pueblo de Urzante al rey Don Sancho el Fuerte por 10.500 sueldos sanchetes, estipulaba que en el caso de alterar la moneda, sólo le devolviese 1.000 maravedís alfonsís por los 10.500 sueldos sanchetes, lo cual equivalía a 10 sueldos por maravedí y algo más.

Año 1135

Marcos: 41 de ellos y un ferton valían 412 moravetinos.

Año 1137

Sueldos navarros: 2.400 de ellos valían 300 moravetinos.

Año 1209

Mazmutinas, mazmudinas, mezmudinas o muzmedinas: valían como los maravedís alfonsinos [3]; pero las había de oro y de plata [4]. Un mealla muzmedina jucefina valía 6 sueldos sanchetes.

---

1. Car. 3, f. 56.
2. Car. 3, f. 66.
3. Car. 3, f. 43.
4. Car. 3, f. 30 y 256. Dice que las de plata se pagaban en tiempo de Don

Maravedís alfonsís de oro: cada uno valía 9 sueldos sanchetes; y también 6 sueldos y 4 dineros como queda dicho.

Año 1232

Un maravedí de oro valía 6 sueldos sanchetes.

Año 1250

Marcos esterlingos o marcas esterlinas: 100 de ellas valían 3.000 sueldos mollencos o morlanes.

Año 1339

Obolos u obulos morlanes: 16 libras y 1 dinero valían 24 libras y 2 dineros de sanchetes.

Maravedís de Castilla: 50 de ellos valían 25 sueldos sanchetes.

Año 1340

Escudos: cada uno valía 19 sueldos y 6 dineros sanchetes.

Año 1341

Sueldos jaqueses: cada 12 hacían 15 sanchetes, *segunt que en aquel tiempo mercaderament se descambiaban en Jaca:* caj. 9, n. 35.

Escudados: cada uno valía 20 sueldos sanchetes.

Reales de oro: cada uno valía 18 sueldos sanchetes, o torneses chicos [1].

Pavallones: cada uno valía 20 sueldos sanchetes.

Leoneses de oro: valían a 21 sueldos sanchetes.

Dobletos de oro: cada uno 28 sueldos sanchetes.

Coronados de oro: a 23 sueldos y 6 dineros sanchetes.

Florines de Florencia: a 15 sueldos sanchetes.

Sancho el Fuerte a razón de 10 *alquilates* cada una; pero falta saber lo que se entendía por *alquilate*.

1. Véase lo que dejamos dicho acerca del valor de los sanchetes y torneses en la pág. 161.

Maravedís de Castilla: 20 valían 10 sueldos sanchetes.

Angelos de oro: a 33 sueldos sanchetes.

Año 1345

Florines de Florencia: a 12 sueldos y 10 dineros de Navarra.

Año 1355

Escudos de oro viejo: valían a 23 sueldos carlines negros.

Doblas marroquinas de 5 rayas: a 22 sueldos navarros.

Año 1356

Escudados: a 13 sueldos navarros.

Año 1360

Florines: se llamaron también reales de oro.

Escudados viejos de oro: a 16 sueldos carlines negros.

Escudados de Filipus: a 14 sueldos navarros.

Escudados de Jounes: a 11 sueldos navarros.

Florines de Florencia: a 12 sueldos carlines prietos.

Año 1361

Florines de Florencia: a 13 sueldos carlines.

Molton o Mouton de oro: valía como un escudado viejo, que en este año se pagó con 19 sueldos navarros.

Año 1362

Francos de oro, que también se llamaban florines: a 15 sueldos navarros.

Florines de oro: a 13 sueldos y 6 dineros carlines prietos.

Jaqueses: 12 sueldos hacían 15 carlines de Navarra.

Escudos viejos del cuño de Filipo: a 19 sueldos navarros.

Esterlines: cada uno se contaba por 4 dineros navarros.

Florines de Aragón: a 23 maravedís de Castilla.

Novenes: 22 de ellos valían un carlín de Navarra; no dice si eran sueldos o dineros.

Gros tornes de Francia de menos peso, 15 dineros navarros.

Año 1363

Escudos de Tolosa: a 46 sueldos navarros.

Año 1364

Florines de oro de Aragón: a 13 sueldos carlines prietos.

Sueldos morlanes: 53 de ellos y 9 dineros hacían 64 sueldos carlines blancos y 6 dineros; cada sueldo morlán se componía de 12 dineros como los de Navarra.

Nota. Adviértese que, desde este tiempo, siempre que hablamos de sueldos se entiende ser negros o prietos si no se explica otra cosa.

Año 1365

Florines: a 13 sueldos navarros.

Año 1367

Fuerte: moneda que valía 15 sueldos; 40 fuertes se contaban también por 48 florines.

Molton: valía 21 sueldos navarros.

Dobla marroquina: 21 sueldos navarros.

Leopar: 14 sueldos navarros.

Francos: a 16 sueldos navarros.

Año 1368

Molton: 21 sueldos y 3 dineros navarros.

Escudo: 20 sueldos 9 dineros nav.

Filipus: 18 sueldos 3 dineros nav.

Francos: a 18 sueldos 3 dineros nav.

Florines de Aragón: a 13 sueldos y 2 dineros nav.

Año 1369

Guianes: moneda de oro de Guyena en Francia a 22 sueldos navarros.

Año 1370

Florines: a 14 sueldos y 3 dineros navarros.

Año 1372

Francos: a 24 y 32 sueldos navarros.

Año 1374

Florines de Aragón: a 16 sueldos y 6 dineros navarros.

Francos: a 24 sueldos nav.

Doblas: a 27 sueldos nav.

Florines viejos: a 22 sueldos nav.

Año 1376

Florines de Aragón: a 19 sueldos navarros.

Francos: a 26 sueldos y 6 dineros nav.

Nobles de Inglaterra: a dos francos cada pieza.

Jaqueses: 25 libras 10 sueldos y 3 dineros jaqueses, valían 51 libras 12 sueldos y 6 dineros navarros.

Francos: 1.100 se computaban por 200 marcos de plata.

Florines de Aragón: a 19 sueldos navarros.

Año 1377

Florines de Aragón: a 16 sueldos navarros.

Coronas de Aragón: a 24 sueldos nav.

Florines de Aragón: a 12 sueldos nav.

Nota. No debe extrañarse la gran diferencia que se advierte en el precio de los florines si se considera que además de que la moneda de oro tenía un precio convencional, solía ser falsa y defectuosa.

Año 1378

Doblas: a 28 sueldos navarros.

Escudos: a 29 sueldos nav.

Año 1379

Florines: a 16 sueldos navarros.

Florines: a 21 sueldos nav.

Florines de Aragón: a 20 sueldos nav.

Jaqueses: 32 libras jaquesas valían 72 libras 17 sueldos y 10 dineros de Navarra.

Doblas castellanas: cada 4 de ellas 7 florines.

Año 1381

Florines de Aragón: a 26 sueldos y 6 dineros navarros.

Parpaillolas: moneda de la cual 26 valían un florín, y también un sueldo navarro, porque cada una valía 12 dineros que es lo mismo. También había parpaillolas de Navarra aunque no se nombran en las acuñaciones.

Francos: a 35 y 36 sueldos navarros.

Francos: se contaban también 2 francos por 3 florines.

Nobles de la nau: moneda inglesa; cada pieza valía 3 florines.

Doblas: 4 de ellas valían 7 florines.

Florines viejos: a 32 sueldos navarros.

Ducados (Ducatz): cada pieza 32 sueldos nav.

Florines: a 24 sueldos nav.

Moltones: a 42 sueldos nav.

Año 1382

Francos: a 39 y 41 sueldos navarros.

Año 1383

Florines: a 28 sueldos navarros.

El rey de Navarra compró una *gran dobla de Castilla* por 24 libras navarras: dice que valía como diez doblas chicas.

También compró una *gran dobla de Don Pedro de Castilla* por 23 libras y 10 sueldos.

Año 1384

Tres *ducados* de oro valían 4 florines de Aragón, y cada florín 31 sueldos.

Florines: a 31 sueldos de Navarra.

Florines de Aragón: a 20 maravedís de Castilla.

Francos: a 44 y 46 sueldos navarros.

Florines: a 29 y 30 sueldos nav.

Año 1385

Florines: a 31 y 36 sueldos navarros.

Coronas de Navarra: a 4 florines de Aragón cada una.

Año 1386

Florines: a 22 sueldos y 6 dineros.

Florines: tres de ellos valían 2 francos.

Fuertes: una libra de esta moneda valía 1.000 maravedís de Castilla.

Francos: a 33 sueldos y 9 dineros navarros.

Florines de Aragón: a 23 sueldos nav.

Ducados de oro: cada 3 valían 4 florines.

Florines: a 44 sueldos febles de Navarra.

Florines: a 28 sueldos.

Guianeses de la Rosa: moneda que valía 2 florines.

Año 1387

Francos: a 36 sueldos navarros.

Cuarenta libras fuertes de Navarra valían 800 maravedís de Castilla.

Florines: a 24 sueldos navarros.

Año 1389

Florines de Aragón: a 24 sueldos navarros.

Año 1390

Francos: a 36 sueldos nav. y a 37 sueldos y 6 dineros.

Doblas marroquinas: a 41 sueldos nav.

Año 1391

Doblas de Inglaterra, o de la nau: a 4 libras de Navarra.

Florines: a 25 sueldos nav.

Año 1392

Francos: a 38 sueldos navarros.

Sueldos de Bayona: tres de ellos valían 4 de Navarra.

Florines de Lombardía: a 30 sueldos nav.

Escudos viejos: a 44 sueldos de Navarra.

Año 1393

Libras de Bayona: 426 de ellas, 6 sueldos y 6 dineros, valían 568 libras 8 sueldos y 8 dineros de Navarra.

Escudos de Tolosa: a 42 sueldos navarros y a 43 sueldos y 4 dineros.

Doblas marroquinas: a 43 sueldos nav.; cada 79 doblas ½ marroquinas pesaban un marco y medio de oro.

Florines del Papa: a 29 sueldos navarros.

Florines de Aragón: a 26 sueldos nav.

Doblas de Don Alfonso de Castilla: a 44 sueldos nav.

Un fort de Guiena apie: 38 sueldos nav.

Noble de la señoria de Guiena: 44 sueldos nav.

Real viejo de Francia: 38 sueldos nav.

Noble de la nau inglés: 4 libras de Navarra.

Un Escut del Duc Aubert: 42 sueldos nav.

Florín del Papa a dos claves (llaves): 32 sueldos nav.

Un doble de Castilla del rey D. Pedro a la cabeza: 44 sueldos nav.

Francos viejos: 16 de ellos pesaban una onza de oro.

Un ainelet de oro viejo de Francia: 38 sueldos navarros.

Ducados: 68 de ellos tenían un marco y medio de oro.

Un león de Castilla del rey Alfonso: 44 sueldos navarros.

Un escudo viejo de Francia: 44 sueldos nav.

Un franco del rey Juan de Francia a caballo: 38 sueldos nav.

Ducados: a 36 sueldos nav.

Un molton del rey de Francia: 45 sueldos nav.

Un escudo del conde de Flandes: 44 sueldos nav.

Un escudo a laguilla o del águila: 44 sueldos nav.

Un marroquín a tres rayas: 44 sueldos nav.

Un franco a pie: 38 sueldos nav.

Un Genevin: 36 sueldos nav.

Un florín de la reina de Sicilia: 32 sueldos nav.

Un fort de Guiena: 32 sueldos nav.

Un doble de Guiena a la rosa: 52 sueldos nav.

Un escudo del duque de Borgoña a 2 healines: 44 sueldos nav.

Un florín de Portugal: 36 sueldos nav.

Un escut de Brabante, nombrado patrequin a 2 claves: 42 sueldos nav.

Un florín de Tolosa, hecho a la manera de los de Aragón: 34 sueldos nav.

Un florín de Bearne: 34 sueldos nav.

Un florín nuevo del Papa Clemente: 40 sueldos nav.

Un florín de Alemania a una molleta desperon: 36 sueldos nav.

Un mon de oro del emperador: 76 sueldos nav.

Un escudo del rey Juan de Francia: 40 sueldos nav.

Un florín de Sena: 38 sueldos nav.

Un florín del Papa Gregorio XI, a una cruz: 38 sueldos nav.

Un florín a pie de Portugal: 26 sueldos nav.

Un leopar de Guiena: 36 sueldos nav.

Un noble del rey Enrique a caballo: 45 sueldos y 6 dineros nav.

Un pequeño florín de Grecia: 13 sueldos nav.

Un florín de Saboya: 39 sueldos nav.

Una dobla de la nau del duque de Borgoña: 4 libras y 4 sueldos nav.

Un ángel de oro del rey Filip de Francia: 60 sueldos y 8 dineros nav.

Una corona de oro del rey Filip: 52 sueldos nav.

Un franco de la reina Juana de Sicilia: 38 sueldos nav.

Un franco del rey Luis de Sicilia: 38 sueldos nav.

Un escudo viejo del rey Eduardo de Inglaterra: 45 sueldos y 6 dineros nav.

Año 1396

Ocho *sueldos barceloneses* valían 16 de Navarra.

Un ducado: 37 sueldos nav.

Un muton valía un florín ¾.

Coronas de Francia: a 44 sueldos navarros.

Tres *jaqueses* valían 8 dineros navarros.

Un blanquet valía 2 dineros navarros.

Año 1398

Escudos de Tolosa: cada 8 valían 9 francos, y cada escudo 44 sueldos navarros.

Blancas: moneda francesa de 8 dineros navarros la pieza.

Año 1399

Florines de cambra o de cámara: tres de ellos hacían 4 de Aragón.

Año 1400

Diez *sueldos de Jaca* valían 26 sueldos y 8 dineros navarros.

Ocho *sueldos* y 10 dineros *de Barcelona* valían 21 sueldos y 10 dineros de Navarra.

Año 1401

Escudos de Tolosa: a 45 sueldos y 4 dineros navarros.

Ducados: a 40 sueldos nav.

Doblas marroquinas o moriscas: a 45 sueldos nav.

Francos: a 40 sueldos nav.

Año 1402

Un albo o blanco bearnés valía 3 jaqueses.

Año 1403

Blancos, moneda de Guyena: cada uno valía 8 dineros navarros.

Año 1404

Reales de Castilla: seis de ellos valían 21 sueldos y 4 dineros navarros.

Año 1406

Nobles de la nau: a 4 libras y 8 sueldos de Navarra.

Torneses: cinco dineros valían 10 navarros.

Escudos de oro: a 47 sueldos nav.

Año 1407

Florines chicos: a 26 sueldos y 8 dineros navarros.

Jaques: no se explica si era moneda sino que 320 granos de oro valían 640 jaques, esto es a medio grano cada jaque; los 640 jaques valían también 7 libras 2 sueldos y 2 dineros navarros, de manera que cada 91 jaques y tres séptimos hacían una libra, y cada libra equivalía a 45 granos de oro y cinco séptimos, o bien cada grano valía 5 dineros y ciento seis trescientos veinteavos de Navarra.

Reales de Castilla: nueve de ellos valían 32 sueldos navarros.

Año 1408

Libras guianesas: 27 de ellas y 14 sueldos y 9 dineros valían 37 libras navarras.

Francos: a 40 sueldos nav.

Escudos: a 47 sueldos y 4 dineros nav.

Año 1410

Escudos: a 48 sueldos navarros.

Año 1411

Escudos de Francia: a 47 sueldos navarros.

Francos: a 42 sueldos nav.

Florines: a 29 sueldos nav.

Reales de Castilla: 30 de ellos valían 106 sueldos y 8 dineros nav.

Año 1412

Escudos de oro de Tolosa: a 47 sueldos navarros.

Año 1413

Nobles de la nau: a 4 libras y 8 sueldos navarros.

Francos: a 42 sueldos nav.

Reales de Castilla: 19 de ellos valían 67 sueldos y 6 dineros nav.

Año 1414

Francos: a 40 y a 42 sueldos navarros.

Escudos: a 47 sueldos nav.

Florines: a 29 sueldos nav.

Dobla cruzada: 52 sueldos nav.

Dobla morisca: 47 sueldos nav.

Ducado: 42 sueldos nav.

Reales de Castilla: 8 de ellos valían 28 sueldos y 6 dineros navarros.

Año 1419

Florines de oro fechos: a 30 sueldos navarros.

Nobles de Inglaterra: a 4 libras y 14 sueldos nav.

Año 1421

Moltones de oro viejos: a 50 sueldos navarros.

Doblas cruzadas: a 52 sueldos nav.

Escudos viejos: a 52 sueldos nav.

Francos d'ardit de oro: a 42 sueldos nav.

Nobles de la nau viejos: a 4 libras y 10 sueldos nav.

Florines de oro: a 30 sueldos nav.

Año 1425

Ducados: a 45 sueldos navarros.

Año 1428

Escudos de oro: a 48 sueldos navarros.

Florines: a 30 sueldos nav.

Año 1430

Florines de Aragón a 42 sueldos navarros.

Año 1433

Florines: a 30, 36 y 37 sueldos navarros.

Escudos de oro: a 54 sueldos nav.

Año 1434

Florines: a 37 sueldos navarros.

Escudos: a 56 sueldos nav.

Año 1435

Escudos de oro viejos de Francia: a 54 sueldos navarros.

Florines: a 37 sueldos nav.

Florines: a 15 groses de Navarra.

Año 1436

Sueldos jaqueses: cada 10 ½ valían un florín.

Año 1438

Sueldos pelates o apelates: 2 sueldos y 6 dineros valían 15 morlanes.

Año 1440

Florines: a 30, 36 y 37 sueldos navarros.

Ducados: a 54 sueldos nav.

Año 1448

Doblas de la banda: a 54 sueldos navarros.

Año 1449

Florines: a 37 sueldos navarros.

Año 1450

Florines: a 10 sueldos jaqueses.

Año 1451

Doblas de oro: a 52 sueldos navarros.

Cincuenta y siete y medio *maravedís castellanos* hacían 20 sueldos de Navarra o una libra.

Año 1452

Doblas de la banda: 3 de ellas valían 7 libras y 16 sueldos navarros.

Año 1453

Florines: a 30 sueldos navarros.

Año 1454

Sueldos jaqueses: diez de ellos valían un florín de Aragón.

Año 1460

Florines de oro: a 20 groses de Navarra; 18 florines valían 36 libras, esto es a 2 libras el florín; cada libra tenía 20 sueldos, de manera que el florín valía 40 sueldos, y los groses eran de a 2 sueldos cada uno.

Florines: a 44 sueldos fuertes.

Año 1461

Escudos de oro: a 28 groses de Navarra.

Año 1462

Florines: a 22 groses navarros.

Florines: a 37 sueldos nav.

Año 1469

Arienzos: tres de ellos valían 7 sueldos y 6 dineros navarros.

Año 1482

Florín de oro: 40 groses navarros.

Castellano de oro: 72 groses nav.

Ducado de oro: 56 groses nav.

Ducado nuevo: 53 groses nav.

Real de oro y escudo viejo: 60 groses nav.

Escudo de la baqueta o del sol: 52 groses nav.

Año 1501

45 *ducados viejos* valían 270 libras de Navarra o 5.400 sueldos, esto es, a 120 sueldos cada ducado.

Año 1509

Florines: a 15 groses de Navarra.

Año 1513

Cornados de Navarra: a medio maravedí de Castilla.

Año 1524

Maravedís de Castilla: 6.000 de ellos valían 100 libras carlinas de Navarra, esto es, a 60 maravedís castellanos cada libra.

Ducado castellano: 6 libras y 5 sueldos carlines, que son 125 sueldos navarros o 375 maravedís de Castilla.

Castellano de oro: 8 libras 1 sueldo y 8 dineros de Navarra, o 161 sueldos y 8 dineros.

Dobla de la banda: 6 libras 1 sueldo y 8 dineros de Navarra, o 121 sueldos y 8 dineros.

Coronas de Francia o *escudos del sol:* 5 libras 17 sueldos y 4 dineros navarros, o 117 sueldos y 4 dineros.

Reales de plata de Castilla: valían 11 sueldos y 4 dineros de Navarra.

Advertencia necesaria para reducir las monedas de oro antiguas a reales vellón en su cotejo con las de plata.

Ya queda indicado en las páginas 146, 164 y 173 de este artículo, que el oro en los siglos anteriores al XVI solía tener, con relación a la plata, la mitad del valor que tiene hoy; esto es una

onza de oro valía como 8 de plata [1], y en el día vale 16. Bajo este principio, siempre que el precio del oro se deduzca por el simple cotejo del que se daba a su moneda con respecto a la de plata, debe duplicarse la cantidad, según la operación que llevamos hecha en dichas páginas 368 y 382; porque se supone que una moneda de oro, que por ejemplo se dice que valía 30 sueldos y que por la historia de la acuñación de estos sueldos se deduce que importaban 60 reales vellón, tenía doble cantidad de metal del que se necesitaría hoy para valer la misma suma; no así cuando el valor del oro es el resultado del examen aritmético de la acuñación de sus monedas, pues en estos casos, a diferencia de los otros, se analizan su peso y su ley, y se les aplica directamente, sin el auxilio del cotejo, el precio que hoy tendrían en los mercados.

Estampas de algunas monedas de la monarquía de Navarra

El P. Moret nos dejó estampadas algunas monedas que decía ser de plata mezclada con cobre [2]. Como el objeto que llevó en ello este historiador era limitado a probar las divisas de que los reyes usaban en sus escudos de armas, nada dijo en cuanto al valor que tenían ni su peso; pero habiéndolas presentado en su tamaño natural pueden deducirse algunas consecuencias aproximativas hacia nuestro intento; y por tanto se estamparán en seguida cuatro de ellas.

La señalada con el número 1 corresponde a Don García Ramírez el Restaurador y según su tamaño era lo que se llamó *sueldo sanchete,* del cual dejamos advertido valía por los años 1377 doce dineros, y cada dinero cerca de 4 maravedís vellón; de manera que importaba cada sueldo 48 maravedís vellón. Y aunque por su grandor aparente parece que debería valer más, es necesario considerar: 1.° que no se expresa la mezcla de cobre que llevaba; 2.° que estas monedas solían ser de muy poco grosor.

La del número 2 también sueldo sanchete, la atribuye Moret a Don Sancho el Fuerte, fundado en que la media luna y estrella

1. Si se quiere más exactitud en los precios de cada época, véase el artículo ORO, donde aparece que en 1387 la relación del precio de la plata con el oro era de 2 a 17; en 1429, de 2 a 19; y en 1513, de 1 a 11, o 2 a 22.

2. Investigaciones históricas, lib. 3, cap. 9.

que tiene por armas corresponden a las del burgo de San Saturnino de Pamplona a cuyos habitantes, dice, se las dio dicho monarca por el valor que manifestaron en la batalla de las Navas de Tolosa contra el Miramamolin.

La del número 3 es de uno de los Teobaldos y sin duda también sueldo sanchete, pues era la moneda más usual de aquellos tiempos.

Finalmente la del número 4 es de Don Carlos II y su valor corresponde al parecer a los carlines blancos que en el año 1377 corrían por doce dineros, y cada dinero por 4 maravedís y $^1/_3$ vellón; esto es, 52 maravedís vellón el sueldo. Pudiera corresponder también a la moneda llamada *coronas* que en dicho año hizo acuñar el mismo monarca, pero el grandor aparente de la que dejamos estampada nos parece acercarse más al valor de los 52 maravedís vellón designados, que al de 1 real 7 maravedís ½ vellón que tenían las coronas.

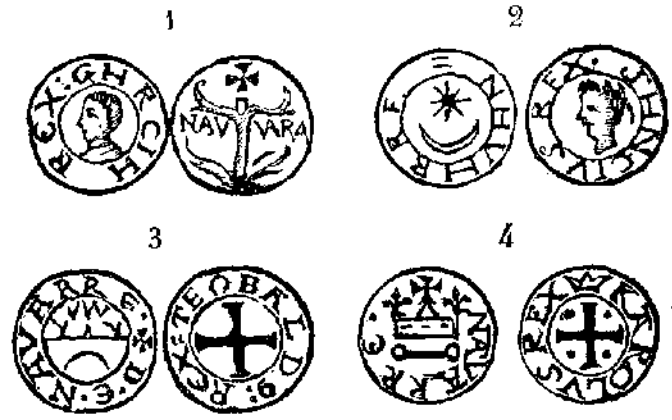

MONEDEROS FALSOS. Tenían pena de muerte y confiscación de bienes por los años 1400. Juan Carnenero y Juan Gaillego, vecinos de Tudela, *fueron justiciados, et sus bienes puestos á manos del seinor rey, por razon que ficieron falsa moneda:* cue. t. 258.

MONJARDÍN (San Esteban de). Castillo cerca de Estella. El obispo de Pamplona don Remiro lo puso a merced del rey Don Sancho el Fuerte en 1223, a una con el castillo y villa de Huarte, por los muchos beneficios que había hecho a la iglesia de Pamplona:

car. 2, f. 183; car. 3, f. 158 y 171. El rey Don Teobaldo I concedió en 1238 la heredad y *honor* del castillo de Monjardín al obispo don Pedro de Pamplona, exceptuando el cuerpo del castillo *que retenemos para Nos* (decía el rey), bajo la condición de que cuando el rey le pidiere dicho honor el obispo se lo devolviese: car. 3, f. 278. En 1255 Don Teobaldo II, arreglando sus diferencias con el obispo de Pamplona, se convino en devolverle el castillo de Monjardín, pero que en caso de grave necesidad lo entregaría el obispo al rey y éste se lo devolvería cuando aquélla cesase: Véase PAMPLONA.

MONJELOS. Pueblo de la tierra de Cisa en la Navarra francesa. Se incendió por los años 1435; el rey Don Juan II decía *Monjelos es quemado et muerto las gentes*: caj. 137, n. 23.

MONREAL. Villa de la merindad de Sangüesa. El rey Don García Ramírez concedió a los pobladores de Monreal en 1149 el fuero de los francos de Estella: car. 1, f. 173. En 1271 el rey Don Enrique confirmó los privilegios de Monreal, añadiendo que ningún hombre ni mujer fuese preso ni embargado su cuerpo, dando fianza según su alcalde y fuero mandare; y que mantendría la moneda sin bajarla ni batir sino una: car. 1, f. 175. En 1307 los confirmó también don Luis Hutín, prometiendo su observancia; que desharía los contrafueros; que ninguno sería preso ni embargado, dando fianza, excepto los traidores, robadores o encartados; que no mudaría la moneda en 12 años, y que si pasados le placiese hacer moneda, sería una en toda su vida: caj. 5, n. 24. Los vecinos de Monreal tenían una ley municipal (*paramiento* dice el texto) por los años 1344 de que *qui mate que muera*, y que si el vecino de la villa matare a morador o habitante que no fuese vecino, «que por tal muerte non fuese tenido al dicho *paramiento*». Martín García estaba acusado de la muerte de Pedro Martínez y, temiendo ser condenado a igual pena, acudió al alcalde y jurados alegando que el muerto Pedro Martínez era collazo pechero del prior y cabildo de la iglesia de Pamplona y de consiguiente *morante y habitante* y no vecino; y el alcalde y jurados lo declararon así: caj. 9, n. 82. En 1361 el rey Don Carlos II concedió a la villa de Monreal que su alcalde y jurados pudieran acotar a los vecinos que, cuando ocurriese alguna riña o pelea, no quisieren otorgar treguas, y que después de

acotados los prendiesen y tuviesen presos hasta dar las treguas: caj. 12, n. 87. En 1366 tenía Monreal 99 vecinos, entre ellos 14 judíos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 8 de marzo de 1452 el rey Don Juan, considerando los excesivos daños, robos y opresiones tiránicamente hechos a la villa de Monreal *en esta present disension* (decía) *é guerra ocurrient en nuestro regno por los adversarios*, en que había manifestado su gran fidelidad, le concedió la gracia de que sólo pagase a perpetuo la tercera parte del servicio de cuarteles, además de la otra tercera que debía rebajársele como gracia general concedida antes a las otras ciudades y buenas villas del reino: caj. 12, n. 87. En el mismo año de 1452 fue tomada la villa de Monreal por los partidarios del rey Don Juan II contra el príncipe de Viana: Véase ATARDAZ. Por los años 1466[1] la princesa Doña Leonor concedió un día de mercado, el viernes de cada semana, a la villa de Monreal en remuneración de su lealtad hacia el rey Don Juan su padre contra el príncipe de Viana. Decía que el castillo de Monreal se rebeló contra el rey en favor del príncipe; que los de la villa lo combatieron y recuperaron para el rey; que luego el príncipe acudió *con grant ejército de gente é artillería sobre el pueblo á quien combatió derrocando gran parte del muro, talando las heredades é árboles frutales; é conquistada la villa el dicho príncipe entró en ella, é por combatir el castillo fezo parar sus artillerías en lo mas conveniente, en manera que con el tirar de las bombardas, trabucos é otras artillerías, derrocaron mas de 20 ó 25 casas* y destrozaron otras, habiendo quedado reducido el pueblo, de 150 casas que tenía antes de la guerra, a 50 ó 60: caj. 12, n. 87. En Monreal hubo casa de moneda en tiempo de Carlos II de Navarra: Véase MONEDA.

MONTALBÁN. Palacio del valle de Yerri donde antiguamente existió un pueblo llamado Asna o Azna: Véase YERRI.

MONTAÑA (Las cinco villas de la). Véase ECHALAR, LESACA.

MONTEAGUDO. Villa de la merindad de Tudela. Los moros, que tenían en aquélla a tributo las heredades del rey, alegaban en

1. Este documento esta por copia donde se omitió la fecha; pero se habla en él del príncipe don Gastón de Fox, primogénito de Doña Leonor, que murió en 1469.

1365, para excusarse del pago, que por causa de la guerra con Aragón no habían cogido los frutos en el año 1362, *por cuanto los aragoneses los tomaban cada dia é los mataban é llevaban presos;* y que en el año 1363, por la misma razón, no osaron sembrar: caj. 20, n. 62. En 1380 el rey Don Carlos II dio a Gonzalo Sánchiz de Mirafuentes, para durante su vida, toda la pecha y rentas que tenía en la villa de Monteagudo, con el bailío y con *las calonias que acaesciesen de 60 sueldos abajo,* en compensación de las 120 libras que tenía asignadas por sus *caballerías* [1]: caj. 42, n. 22. En 1423 el mismo rey, considerando que las mortandades habían reducido a los moros del lugar de Monteagudo de 50 o 60 casas que solían ser, a ocho, les perdonó la mitad de ocho libras 8 sueldos y 6 dineros que le daban de pecha en cada año sobre las casas que habitaban, y la mitad de 6 cahices de trigo y 5 de cebada que también le pagaban de pecha: caj. 122, n. 14. En 1429 el rey Don Juan II, considerando los servicios que el Maestrehostal Mosen Floristán de Agramont había hecho a la reina en Sicilia, en Castilla y en otras partes del mundo, le dio el castillo y lugar de Monteagudo, con todos sus términos, homicidios, sisantenas y multas foreras [2] y arbitrarias, y la jurisdicción baja y mediana, excepto el mero imperio *resort* y alta justicia, para él y sus sucesores. Al mismo tiempo decía que estando tratado matrimonio entre Floristán y Leonor Franger, doncella de la reina, daba a la novia la tierra blanca, sotos y viñas, que tenía el rey en Cascante y los censos y quintos, y otros provechos, para hacer de ellos a su voluntad: caj. 128, n. 15; cue. t. 399. En 1454 el mismo rey Don Juan volvió a donar a Mosen Floristán de Agramont, y a Violante de Agramont su hija, el lugar y castillo de Monteagudo con todas sus rentas ordinarias de dineros y pan, las cuales había tomado el rey a su mano para pagar el sueldo de la gente de armas y vendido por vía de *empeniamo* (empeño), de la cantidad de 1.000 florines, a Mosen Juan Pérez Calviello, señor de Malón, con la mitad del *espleit* (rentas) de la tierra quarterona *(que pagaba el cuarto)* de la casa de Cascante que había donado a perpetuo a doña Leonor, madre de la dicha doña Violante: cue. t. 494. El

1. *Caballerías,* lo mismo que *caberías:* Véase GUERRA.
2. Las que disponía el fuero.

libro del *Chantre* citado en el artículo *Araciel* dice, hablando de la iglesia de Monteagudo, lo que sigue. *La iglesia de Montagut es del prior de Santa Cruz, fuera de los muros de Tudela, et el senior bispe visita la iglesia; et por razon de la visitacion paga el dicho prior la procuracion; et el senior bispe asigna et dá las sepulturas de la iglesia á quales personas que el dito senior quiere, mandando dotar la iglesia suficientment; et para collir las decimas que conviene á la dicta iglesia presenta collidor el dito prior, el qual collidor jura en poder del senior bispe, et del capitol de Tarazona, bien et leyalment facer la dita collida del pan, et de las otras diezmas; et pagase de monton el salario del collidor et la mision del dia de la quartacion, et tres quartales de trigo et de ordio al arcipreste; et de lo que finca prende el senior bispe et capitol de Tarazona el quarto, del cual se saca el redecimo del arcidiano; et despues fincan sendos medios quartos al bispe et capitol; et el vicario prende el otro quarto entrego; asi que finca la metat de la diezma al dito prior. El prior presenta vicario para la dita iglesia, et el senior bispe confírmalo, et comándale la cura de las ánimas.*

MONT DE REY. Monte en los términos de Ablitas, de facería común entre Ablitas, Cortes y Tudela. En 1438 Mosen Martín de Lacarra, señor de Ablitas, y la aljama de los moros del mismo pueblo inquietaron a los vecinos de Cortes en la posesión de sembrar y disfrutar las yerbas; y unidos los de Cortes a los de Tudela, siguieron pleito contra los de Ablitas y se declaró que los de Cortes y Tudela podían gozar con sus ganados de día y de noche dicho monte, beber las aguas, rozar, labrar y sembrar francamente, sin pagar cosa alguna, excepto el diezmo y primicia a la iglesia, y los moros el quinto al rey, de los frutos que recogiesen: caj. 135, n. 42.

MONTES. En el artículo PECHAS explicaremos las ideas que la historia nos ha sugerido acerca de la propiedad de las tierras en general, según el sistema que se observó en tiempo de los romanos y de los francos, cuyas costumbres creemos haberse trasmitido a la monarquía de Navarra. Sus reyes se consideraban absolutamente propietarios de todo lo que por el derecho primitivo de ocupación no pertenecía a individuos determinados, y de lo que no estaba en cultivo, que comprendía también los montes. Con tan inmensas propiedades no sólo satisfacían en

gran parte los gastos de la corona sino que podían atender a la fundación de monasterios y pueblos y a contentar a la nobleza con donaciones según el espíritu de aquellos tiempos, tan religiosos como guerreros. El Fuero de Sobrarbe obligaba además a los monarcas a *partir los bienes de la tierra con los infanzones y los pueblos que ayudaban á conquistarla de los moros y á defenderla;* pero en las concesiones que hacían a los pueblos se reservaban con frecuencia ciertos derechos o una parte de lo que pagaban antes con título de pechas o contribuciones por los pastos, leña, caza y otros aprovechamientos [1]. También solían reservarse los reyes el derecho de arrendar o vender parte de los mismos aprovechamientos a distintos pueblos o particulares de aquellos a quienes se concedían, y en todo caso quedaban radicadas en la corona la alta jurisdicción y las *calonias* o multas, que formaban una parte considerable de las rentas del Estado.

Las diferentes maneras de trasmitir el uso o la propiedad de los montes, la política de los conquistadores en respetar los derechos originarios [2] adquiridos por los pueblos cuando se consideraban como otras tantas repúblicas independientes, o acaso desde su fundación, las continuas guerras que los ponían a merced de la fuerza del conquistador más afortunado, y las querellas concejiles de unos pueblos contra otros sobre sus términos que, en la dificultad de deslindarlos a gusto de los contendientes, solían quedar en facería común o hacían sobre ellos nuevas convenciones, produjeron la variedad de derechos y costumbres que se ven en los documentos que se han conservado en los archivos.

En ellos vemos también que lo que más particularmente

1. Estas contribuciones solían ser el quinto de los ganados que entraban en los montes.

2. Los reyes, en las concesiones a los pueblos conquistados, solían acomodarse a la posesión ya adquirida: Don Sancho Ramírez y Don Alfonso el Batallador, que conquistaron a Arguedas y Tudela, les concedieron el goce de la Bardena, aunque no puede dudarse que ya antes estaban en posesión de ella, si se considera que por s. inmediación a estos pueblos no podía menos de servir para el uso de sus ganados y demás aprovechamientos; pero eran sin embargo necesarias las confirmaciones de los conquistadores en un tiempo en que el derecho de propiedad no tenía otro apoyo que la fuerza de las armas.

contribuyó a la enajenación absoluta de los montes fue el espíritu religioso de los monarcas en la dotación de iglesias y monasterios, y la necesidad de satisfacer a las exigencias de los señores feudales cuyo poder rivalizaba con el de los jefes del Estado. Estas dos clases adquirían generalmente los terrenos sin restricción alguna, aunque con ciertas obligaciones para servir a los reyes en las guerras; mas no así los pueblos, que solían quedar ligados al pago de varios tributos o pechas para las necesidades del Erario.

La lucha sucesiva de la aristocracia feudal con la monarquía llegó a ser beneficiosa a los mismos pueblos, porque los reyes y los señores se vieron en la necesidad de solicitar su alianza y de contentarlos con nuevas concesiones. Siguióse a esto la precisión en los monarcas de mantener tropas permanentes cuyos gastos no podían soportar sin la enajenación de los bienes y derechos del patrimonio real, que por estas causas pasaron de diferentes maneras al dominio de los pueblos y de los particulares en toda propiedad.

La creación de la Cámara de Comptos o tribunal de hacienda de Navarra, producida por la insolvencia en que se consideró la corona desde el tiempo de Carlos II, no pudo contener el progreso del mal, porque el erario, pobre y exhausto, no podía satisfacer a las exigencias del tiempo que fueron en aumento progresivo; pero sirvió para conservar lo que todavía no estaba enajenado, mas era tan poca cosa respecto de las necesidades, que fue absolutamente necesario que los pueblos sostuviesen por medio de contribuciones extraordinarias y de ayudas o donativos voluntarios todos los gastos de la corona; y desde entonces las rentas y propiedades de ésta vinieron a ser esencialmente el *patrimonio nacional* del reino de Navarra, como se dirá en el artículo PECHAS.

Sin embargo la Cámara de Comptos siguió administrando hasta nuestros tiempos los derechos de ese patrimonio, y la propensión natural de sus ministros y agentes a dar mayor extensión a sus atribuciones fiscales, así como la de los pueblos para mejorar sus derechos en perjuicio del erario, produjeron una multitud de pleitos y cuestiones en cuya decisión solía preponderar el influjo de la corona y aumentar la confusión por falta de explicaciones terminantes que evitasen dudas en lo sucesivo.

Esta confusión es de tal naturaleza que no deja arbitrio alguno para presentar un deslinde circunstanciado de los derechos del erario y de los pueblos, ni aun en aquellos montes que frecuentemente han llamado la atención de las Cortes de Navarra contra los abusos del fisco; y la falta de claridad ha servido muchas veces de pretexto a la corona para acudir en sus necesidades a los mismos pueblos con amagos de inquietarles en su posesión si no se prestaban a socorrer al erario con repetidos subsidios. Los pueblos congozantes [1] en los montes llamados de Cierzo, deseando libertarse para siempre de las exigencias del fisco, compraron la propiedad en el año 1665 por doce mil ducados; el reino todo dio 34.000 ducados en 1688 para que se perpetuase a sus naturales el derecho, adquirido ya desde que no alcanza la memoria, en los montes de Andía, Encia y Urbasa; y últimamente los veintidós pueblos congozantes en la Bardena dieron doce mil pesos en 1705 por igual perpetuidad.

Pero en medio de la oscuridad expresada se ve que el patrimonio real de Navarra no ha conservado ningún monte en absoluta propiedad, si se exceptúan los de Herreguerena y Arteseaga comprados en 1775, y que si posee algunos pequeños derechos son promiscuos con diferentes pueblos, procedentes quizá de la soberanía y de la alta jurisdicción real que, como queda dicho, solían reservarse los reyes con el derecho de exigir las multas que formaban una parte considerable de las rentas del Erario; y estas reservas eran suficientes para atribuir la propiedad al Estado. Por esta causa, a pesar de que el patrimonio real nada tenía en el goce de la Bardena, particularmente desde que vendió su perpetuidad, a excepción de las multas que se exigían a los quebrantadores de las ordenanzas de pastos, los patrimoniales del rey se presentaban todos los años en una junta y audiencia que celebraban los alcaldes, que ejercían la jurisdicción ordinaria [2], a ostentar los derechos del real patrimonio y la suprema autoridad de los tribunales del reino, y ejercían actos

1. *Congozantes:* se llaman así en Navarra los pueblos que disfrutan en facería los montes o terrenos.

2. Esta junta se hacía anualmente en 12 de noviembre en cierto paraje, señalado por una ley, en la Bardena, a donde concurrían muchísimas gentes y se celebraba también una especie de feria, principalmente de los quesos de Roncal.

que contradecían la de los alcaldes [1]. Las Cortes se ocuparon algunas veces en procurar contener los abusos y exacciones indebidas de los agentes patrimoniales en las Bardenas y en los montes de Andía, Encia y Urbasa y otros comunes; y últimamente los derechos existentes de los pueblos han sido preservados en la modificación provisional de los fueros acordada con el Gobierno y publicada en 15 de diciembre de este año de 1840.

Lo que de todos estos derechos y de los del patrimonio real de Navarra hemos podido averiguar con vista de los documentos de los archivos, es lo siguiente:

De los montes en general

Acerca del derecho de pastos, que en los montes de los pueblos tenían los carniceros del príncipe de Viana, se hicieron ordenanzas por éste en el año 1445, declarando que en los montes y términos de las buenas villas, el carnicero del príncipe pudiera introducir 200 cabezas y 100 el de la princesa; y en los montes y términos de los villanos y de los lugares, 400 cabezas el carnicero del príncipe y 200 el de la princesa: Arch. del reino, sección de montes, leg. 1, carp. 3. Esta variedad procedía de que los villanos, a diferencia de los hombres y pueblos libres en que se contaban las *buenas villas*, nada podían poseer sin pagar pecha: Véase VILLANOS.

---

1. No sólo contradecían la autoridad de los alcaldes, sino el literal contexto del fuero y de las leyes, que únicamente concedían a los tribunales superiores el conocimiento en apelación de los juicios de aquéllos; pero era tal la manía de mandar, que yo he visto a los patrimoniales, en el mismo acto en que los alcaldes de Tudela, Roncal, Caparroso y Arguedas ejercían su jurisdicción en la audiencia de la Bardena, hacer publicar bandos para que se cerrasen las tabernas; y he visto también un proceso del año 1553 en el Arch. de Tudela, donde consta que el patrimonial del rey luchó cuerpo a cuerpo con el alcalde de esa ciudad para arrancarle la vara, insignia de la jurisdicción, hasta que acercándose al oído del patrimonial uno de los de su comitiva, le advirtió que la gente de Tudela daba señales de alborotarse en favor de su alcalde; y entonces el patrimonial cedió quedando vencedor el más fuerte y en la posesión de una prerrogativa que acaso hubiera perdido para siempre por la simple materialidad de haber sido menos afortunado en la pelea.

Montes de Aralar

Estos montes situados en los límites de Navarra y Guipúzcoa se amojonaron por los años 1526, consiguiente a las concordias que acerca de ello y de las penas de los ganados que traspasaban los respectivos términos, se hicieron en el año 1519; estas concordias se aprobaron por el Consejo de Navarra en 1520, y por el emperador Carlos V en 1525. Consta que los pueblos interesados como propietarios de dichos montes, por la parte de Navarra, eran los valles de Araiz, Araquil, Burunda y Ergoyena; y por la de Guipúzcoa las uniones de Villafranca y Amézqueta, llamadas también Bozué Mayor y Menor, en que se comprendían los pueblos de Villafranca, Amézqueta, Abalzisqueta, Ataun, Beasain, Orendain, Zaldivia, Gainza, Baliarrain, Legorreta, Isasondo, Arama, Alzaga, Icasteguieta y el concejo de Lazcano. Posteriormente en 1654 y 1662 ocurrieron diferencias entre los pueblos de Navarra y Guipúzcoa sobre la división y amojonamiento del monte de Alleco y sus confines, los cuales se amojonaron de nuevo; y se repitió otro amojonamiento en 1761, y otro finalmente en los años 1786 a 1790: Arch. del reino, sección de límites.

En 1734, 37 y 42, por sentencias de la chancillería de Valladolid, se declaró partícipe a don Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano [1], marqués de Valmediano, en la mitad de los montes que correspondían al pueblo de Ataun. La parte adjudicada al marqués fue la confinante a la villa de Echarri-Aranaz en Navarra: *ibid.*

La villa de Amézqueta adquirió por compra cierta parte de monte que el cabildo de Roncesvalles poseía en aquellos parajes; y considerando que en dicha parte no debían regir, en cuanto a las penas de los ganados, las concordias de 1519, comenzó la referida villa a exigir 16 reales vellón por cada cabeza que se prendaba de los ganados de Navarra; y los pueblos de este reino, imitando el ejemplo de los guipuzcoanos, hicieron sus ordenanzas particulares en 1770 imponiendo las mismas penas. La Diputación de Guipúzcoa reclamó de la de Navarra el cum-

1. Los antiguos señores de Lazcano estuvieron en guerra con los pueblos fronterizos de Navarra: Véase CUERRA.

plimiento de las concordias en 1830; los síndicos opinaron que no podían tener efecto, pero que podría excitarse a los pueblos a que, atendido el actual estado de los términos, hiciesen un nuevo convenio que afianzase la paz y tranquilidad; y en este estado quedó el negocio: *ibid.*

Montes de Andía, Encia y Urbasa

En el año 1461 el rey Don Juan II donó a Juan Ferrándiz de Baquedano los quintos y cualesquiera otros derechos de los montes y herbajes de Andía y Encia: Véase BAQUEDANO.

Los pueblos de Acedo, Mirafuentes, Mendaza, Arizaleta, Oco, Zúñiga, Nazar, Ugar, Metauten, Basangoaiz o Barasoaingaiz, fueron condenados en 1534 a pagar el quinto de los cerdos que pastaban en los montes de Andía, Encia y Urbasa: caj. 180, números 35, 36, 37 y siguientes.

En los montes de Andía, Encia y Urbasa no pueden hacerse nuevas roturas [1]; son de goce común de todos los navarros y no puede el rey venderlos ni enajenarlos a ningún particular ni comunidad, sino que perpetuamente sigan aquéllos en su posesión. Fue un pacto elevado a ley en el año 1688, a consecuencia de haber dado el reino al rey 34.000 ducados para las fortificaciones de Pamplona, por la revocación de cierta gracia hecha sobre dichos montes a don Diego Ramírez de Baquedano: Novis. recop., lib. 1, tít. 23, leyes 8 y 9.

Bardena

Se explica circunstanciadamente en el artículo BARDENA.

Bosque de Irati

El bosque de Irati es propiedad del valle de Salazar; pues aunque la Marina real había llegado a disponer de él, hubo pleito y, por sentencias de los tribunales de los años 1808, 1816 y 1818, fue condenada la real hacienda y a pagar el valor de los árboles cortados: Arch. del reino, sección de montes, leg. 2, carp. 50.

1. Esto se fundaba en el perjuicio que los pueblos inmediatos causaban a los pastos de la facería.

Montes de Aezcoa y puertos grandes

Los montes comunes del valle de Aézcoa y los puertos llamados *Grandes* fueron cedidos al rey por el mismo valle en 1784 a una con el sitio necesario para el establecimiento de una fábrica de hierro colado, con inclusión de las arboledas, ríos, minerales y demás que hubiere en dichos montes y puertos y sus endereceras denominadas Navala, el barranco de Lasartea, el Carisol de Lasartea, Eguibalza, Beguilaz, Gorostoizabala, Urquieguia, Murucoaga, Garcila, Basola, Larregaistea, Arlaguibel, Baranguera, Bagourdineta, Istiluzuca, Arrutaldea, Murrucoacoerreca, Berolas, Orlague, Urriz-celaya, Bagourdinetaco-iruzquialdea, Menacheta-colarrea, Urcullu, Azperro, Azpegui-mustarra, Aberacua, Ascazarra, Mendilazcoarsua, Horiongo-arsua, Aztaparra, San Esteban-go-oiezguia, Iraun, Aunzecheta, Irurequieta, Arrugadoya, Arechelaz, Azalegui-guibela, Orbastaluroa, Morotea, Mozolo-andia, Mozolo-chipía, Idaibea, Esmuñoa, Sariozar, Ascazubi, Guibelea, Eztaboa, Cañuburu, Sidran y Berrendipea, con los rasos de Sasaldea, Azpegui, Airamundu, Urcullu, Iracilo, Iropil, Organvidea, Ursarguioasobar, Bagartea, Dartea, Escanda, Gaztambidea, Ambulo-laz, Horion, Azalegui, Mendizar, Erroizatea, Egusguioa, Ernubieta, Abodi, Guibelea, Eguiola, Iraun, Arlagain y Navala. La situación, extensión y circunstancias de estos montes se explican en el artículo LÍMITES, pág. 270.

El valle se reservó en esta cesión el goce de las hierbas y aguas para sus ganados, y el corte de maderas y leña para sus casas; y el rey libertó al valle de 100 florines anuales con que contribuía al erario por dichos montes, y además de otros 104 florines que pagaba al monasterio de Roncesvalles, de que se encargó el mismo erario. Pero bien pronto conoció el valle el error que había cometido. Los empleados en la fábrica real comenzaron a molestar a los habitantes, poniéndoles embarazos en el disfrute de los derechos que se habían reservado, y en el año 1790, fundado el valle en los vicios de que adolecía la cesión, intentó el recurso de nulidad; en 1792 el regente del Consejo de Navarra informó, a virtud de real orden, que era indispensable que el valle fuese oído en justicia; el Consejo informó también en el mismo año favorablemente a la pretensión de nulidad; y así quedó el negocio paralizado hasta el año de 1824

en que el valle solicitó su determinación: a cuya virtud, por real orden de 1825, se mandó instruir el expediente en los términos que se previno en la de 1790, y el Consejo de Navarra volvió a informar en 1827, sin haber tenido otro resultado: Arch. del reino, sección de montes, leg. 2, carp. 40.

Montes de Alaiz y Orraun

Los montes de Alaiz y Orraun son de propiedad común de los pueblos de Muru y Unzué [1] y del Estado. Consta lo primero de un contrafuero pedido por las Cortes en 1828 y 29: Arch. del reino, sección de montes, leg. 2, carp. 42 y 43; y lo segundo de un informe de la Diputación provincial del año 1820, en que decía que la facultad del goce de hierbas y aguas y corte de leña, que se daba en arrendamiento a particulares por el patrimonia real de Navarra, producía entonces 172 robos de trigo anuales: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 11, carp. 25.

Montes de Eugui y legua acotada

En los montes de Eugui existe un terreno llamado *legua acotada* que servía para proveer carbón y leña a las fábricas de municiones de guerra establecidas en dicho pueblo. Este, informando a la Diputación provincial en 24 de abril de 1840, acerca de dichos montes, decía que en el año 1496 los pueblos de Erro, Eugui, Iragui y Cilbeti vendieron a José Aldaz alguna parte de aquéllos con ciertas condiciones, y la de pagar al pueblo 28 florines o 263 reales 18 maravedís vellón anuales; que después el emperador Carlos V se encargó de esta contrata sustituyéndose el Estado en lugar de Aldaz, a pesar de que se opusieron los pueblos interesados; que consiguiente a esto el rey puso guardas, ocasionando vejaciones a los habitantes, y que además hacia 24 años que no pagaba la renta estipulada al tiempo de la enajenación. En otro documento, que es una cédula real del año 1768, se explicaba esto de diferente manera al tiempo de establecer ordenanzas para la conservación de la *legua acotada;* se decía que en el año 1721, en que el marqués de Monterreal era dueño de las dos fábricas de municiones, tuvo pleito con los

1. No sabemos si algún otro pueblo entra en esta comunidad.

referidos cuatro pueblos, y se declaró que de la arboleda que había y hubiese en la citada legua y demás montes del lugar de Eugui, se proveyesen las fábricas, y herrerías de toda la leña, carbón y madera que necesitasen para su conservación, y se prohibió a los pueblos hacer leña, carbón y madera para vender, y también roturar y hacer bordas y caleras en la legua, según se amojonó en el año 1575. Que después los habitantes continuaron en hacer cortes y talas de árboles, reduciéndolos a carbón y vendiéndolo; y para contener estos excesos mandó el rey en 1762 que a los pueblos que tuviesen montes propios se les prohibiese el hacer cortes de leña en la *legua acotada*, aun para las fábricas de sus casas. Sigue luego diciendo que en el año 1767 el marqués de Monterreal cedió al rey las dos fábricas con todas sus pertenencias, a cuya virtud quedaron incorporadas a la corona.

Las citadas ordenanzas, hechas en el año siguiente de 1768, disponían, entre otras cosas, que hubiese un juez conservador; que solo los vecinos de los lugares de Eugui, Erro, Iragui y Cilbeti, pudieran entrar en el territorio de la *legua acotada* el ganado de labor que tuviesen y necesitasen para el cultivo de sus heredades; que cuando pidieren madera para las fábricas de sus casas, prestasen declaración jurada, expresando con individualidad las maderas necesarias, para que siendo cierto se les diese la correspondiente licencia por el juez conservador; y que en cuanto al carbón y leña que necesitasen para sus casas, se arreglase la cantidad en cada año por el mismo juez, y el tiempo en que se hubiese de cortar para destinar persona que lo presenciase: Arch. del reino, sección de montes, leg. 1, carp. 52.

Montes llamados Herreguerena y Arteseaga

Estos montes, de quienes los documentos dicen vagamente que tienen de 6 a 7 leguas de circunferencia, confinan con los de Alduide y términos de Olagüe, Esain, Burutáin, Etulain, Egozcue, Arizu y Leazcue en el valle de Anue. Pertenecían en 1775 al mayorazgo de los marqueses de Góngora, quienes los vendieron al rey en el mismo año en toda propiedad para agregarlos a las fábricas de municiones de Eugui. La real hacienda se obligó a pagar anualmente por precio de la compra, al mayorazgo, 99 ducados consignados sobre el ramo llamado *recaudación de*

efectos reales, que consistía en 37.812 reales 24 maravedís vellón que pagaba la ciudad de Pamplona por la exención de alojamientos y utensilios de la tropa; en el arriendo de las tabernas reales que ascendía a 44.207 reales 2 maravedís vellón; y en las casas que poseía el rey en Pamplona y en San Sebastián. Además entregó el real patrimonio al vendedor 20.000 reales vellón por una vez, en recompensa de la leña que pudiera haber cortado en los montes vendidos en los dos años anteriores, y de que fue inhibido: Arch. de Comptos, leg. del patrimonio real.

Alduide y Quinto real

Estos montes son propios de los valles de Salazar, Aezcoa, Baztán y Erro, villas de Burguete y Valcarlos y monasterio de Roncesvalles, aunque inquietados sin cesar por los pueblos fronterizos de Francia sobre los límites, a cuya cuestión hemos dedicado un artículo particular en la palabra *Límites*, a donde remitimos al lector.

Montes de Cierzo

Son en toda propiedad y en facería, de los pueblos de Tudela, Cascante, Corella, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, en cuyos términos se hallan situados: Véase CIERZO.

Sarvil

Monte del valle de Echauri, cuyo goce exclusivo se concedió en 1631 a los pueblos de Echauri, Ibero, Izcue, Muniain, Azanza y Ciriza por 1.500 ducados que dieron al rey: Véase SARVIL. Sin embargo parece que el erario se reservó todavía algunos derechos, pues consta que, por los años 1820, la Cámara de Comptos había concedido facultad a dichos pueblos para roturar y sembrar cierto número de robadas de tierra en la sierra de Sarvil por tiempo de 8 años, pagando 219 robos y 9 almudes de trigo: Véase PECHAS.

MORA. Despoblado en la merindad de Tudela, a la orilla derecha del Ebro, entre este río y el canal de Aragón. En 1234 el rey Don Teobaldo I permutó varios pueblos con doña Toda Rodríguez, tomando de ella, en cambio, la villa y castillo de Cortes y el bosque de Mora: Véase CORTES. Por los años 1457 los reyes

solían ir a la caza de puercos monteses al soto o bosque de Mora: Véase CAZA. En el Diccionario de Tudela dimos ya algunas noticias de este despoblado, extractadas del archivo de los marqueses de Montesa a quienes pertenece, ahora podemos añadir, con relación a documentos de dicho archivo, que el territorio de Mora correspondió en algún tiempo al reino de Aragón, por lo que los señores de él ponían en sus armas las barras del mismo reino; que en 1530 Pedro Juan Vicente y Mencía Antillón, vecinos de Cortes, eran señores de la torre, lugar y territorio de Mora y lo vendieron en 3.000 ducados y 1.000 florines de oro, aunque parece no tuvo efecto por no haberse verificado el pago; pues que en el año 1532, cuando dichos señores casaron a su hija Luisa con Juan de Tornamira, se titulaban todavía dueños de Mora.

MOROS o SARRACENOS. Parece que los hubo únicamente, a lo menos en gran número, en Tudela y su merindad, último país que se acabó de conquistar por los reyes de Navarra en el año 1114. En el mes de marzo del siguiente el rey Don Alfonso el Batallador, estando en el Pueyo de Sancho, junto a Husca, hizo varias concesiones a los moros que habían quedado en dicha ciudad; les confirmó en sus oficios de alcudes, alfaques y alguaciles [1]; que pudiesen habitar, por el término de un año, las casas

1. Este curioso documento, que tiene visos de tratado entre el rey y los moros o de que éstos entregaron la ciudad bajo ciertos pactos, dice literalmente lo que sigue. *Hec est carta quam fecit rex imperator Adefonsus filius regis Sancii, quem Deus bene dicuit, cum alcudi de Tutela, et cum illos algalifos, et cum illos alforques, et cum illos bonos moros de Tutela, et cum alfabili: et afirmavit illos alcudes, et illos alfaques in lures alfaquias, et illos alguaziles in lures alguazilias: et que stent illos moros in lures casas que habent de intro per unum annum: completo anno quod exeant ad illos barrios de foras cum lure mobile, et cum lures mulieres, et cum lures filios: et que stent in lures manus illa mezquita maior, usque ad lure exita: et que faciat illos staré in lures hereditates in Tutela, et ubicumque habuerint illas in illas villas de foras: et que teneant illos in lure decima. et que donent de X unum. Et qui voluerit vendere de sua hereditate, aut impignorare, quod nullus homo non contrastet, nèc contradicat: et qui voluerit exire vel ire de Tutela ad terram de moros, vel ad aliam terram, quod sit solto, et vadat securamente cum mulieribus, et cum filijs, et cum toto suo aver per aquam, et per terram qua hora voluerit, die, ac nocte. Et quod sint, et stent illos in judicios, et pleitos in manu de lure alcudi, et de lures alguaziles, sicut in tempus de illos moros fuit: Et si habuerit moro judicio cum cristiano, vel cristianus cum moro, donet judicium alcudi de moros ad suo moro, secundum suam zunam, et alcudi de cristianos ad suum cristianum secundum suum foro. Et non faciat nullus cristianus forza ad ali-*

que tenían en el pueblo; que concluído este tiempo saliesen a los barrios de fuera con sus mujeres, hijos y muebles, usando, entre tanto que esto no se verificaba, de la mezquita mayor, que conservasen sus propiedades pagando el diezmo; que las pudiesen vender y empeñar libremente; que los que quisieren ir a tierra de moros pudieran hacerlo con sus familias y bienes, así por agua como por tierra; que celebrasen sus juicios ante su alcudi y alguaciles como antes lo hacían; que en los juicios entre moros y cristianos, el alcudi de los moros juzgase a los moros según su *zunam*, y el alcudi de los cristianos a sus cristianos según su fuero; que ningún cristiano hiciese fuerza a ningún moro sin mandamiento del alcuna; que si hubiere sospecha contra moros, de hurto, *fornicio* o de otro cualquier delito, se juzgase por el dicho de moros fieles y no de cristianos; que en las demandas de moro contra moro guerrero no pudiera allanarse la casa sin preceder pruebas del delito, y que aun en este caso sólo se registrase la del acusado y no la de su vecino; que los moros no fuesen obligados a ir a la guerra contra moros ni contra cristia-

---

quem moro sine mandamento de lure alcuna; et si habuerit sospeita super moro, de furto, aut de fornitio, aut de aliqua causa ubi debet habere justitia, non prendat super illum testimonios, sinon moros fideles; et non prendat christianum. Et si habuerit sospeitia ad illo moro de aliquo moro guerrero, non scrutiniet suum casum, si non habuerit testimonios: et si juerit provatus, et habuerit testimonios super illum, scrutinient solum suum casum, et non de sua vicino. Et non mitant super illos moros nullum majorale christianum, sinon bonun christianum, et fidelem, de bona fidelitate, et de bona generatione sine male ingenio. Et non faciat exire moro in apellito per forza in guerra de moros, nec de christianos. Et non intret nullus christianus in casa de moro, nec in horto per forza: et si cadierit jura ad illo moro contra christianum, non faciat alia jura, sed talem qualem debet facere ad suum moro secundum suam zunam. Et qui voluerit stare in suo horto, et sua almunia foris de illa alcudina, non sit ei devedato. Et que non faciat nullus moro azofra, nec ille, nec sua bestia. Et quod non mitant judeo mayore super illos moros, nec super lures faciendas de illos moros que habent, nullam sennoriam. Et nullus chistianus non demandet nullam causam ad illos majorales qui fuerunt in tempus de moros. Et quod sint illo mandamento, et illa sennoria de illos moros in manu de alfabili, aut in manu de illo moro quem elegerit alfabili. Et quod levent illos alcudes, et teneant in lures honores quales habebant in tempus de moros honorablemente. Et quod intrent in Tutela sinon V christianos de mercanders, et quod pausent in illas alfondecas. Et quod vadat ganato de illos moros, et homines per illam terram regis securament, et prendat illum azudium de illas owes, sicut est foro de azuna de illos moros. Et quando illos moros erunt populatos in lures barrios de foris, illos christianos non devedent illos moros ire per Tutelam, et

nos; que ningún cristiano entrase por fuerza en casa de moro ni en sus huertos; que si algún moro hubiere de jurar contra cristiano lo hiciese según su *zunam*; que a los moros que quisieren vivir en sus almunias y huertos o campos, fuera de sus alcudinas, no se les impidiese; que los moros ni sus bestias hiciesen el servicio de *azofra*; que no se pusiese juez mayor sobre los moros que no reconocían señorío, ni sus haciendas; que ningún cristiano pudiese demandar por ninguna causa a los mayorales que fueron en tiempo de la dominación de los moros; que los moros y sus ganados pudiesen andar libremente por la tierra del rey y tomar su *azudium* [1] de las ovejas, según el fuero de la *azuna* de los raoros: que cuando éstos se hubieren trasladado a los barrios de fuera de la ciudad, no les impidiesen los cristianos transitar por ella y por su puente a las heredades de los moros; que no se les impidiese el uso de sus armas, y que ningún cristiano permitiese que judío ni moro comprase moro por cautivo: Arch. de Tudela, caj. 1.°, n. 65. Los moros disfrutaron después en Tudela sus derechos municipales hasta el punto de intervenir en los repartimientos de las aguas de los regadíos, un alamin

---

transire per illum ponten ad lures hereditates. Et non devedet nullus homo ad illos moros lures armas. Et si illos almoravites faciant aliquam mutationem super illos mozarabes, non si non tornassent illos christianos ad illos moros de Tutela. Et si aliquis moro donaverit suam terram ad moros ad laborare, et non poterit illam laborare suum xariko prendat suum quinto de horto, et de vinea. Et quod nullus christianus non consentiat ad nullum judeum comprare moro per captivum, nec moro. Et si judeus diceret nullum malum, parabola, nec factu; quod castigent illum fort, et durament ad illo moro. Et istam cartam afidiavit rex Adefonsus imperator, quod ita teneat sicut est scriptum, et potest intelligere, et faciat tenere ad suos homines: et fecit afidiare, et jurare ad totos suos barones istas convenientias, et istos tulumentos, sicut sunt scriptos, quod ita teneant illos, et compleant. Super nomen Dei jurarum, et super Filium Sancte Marie et por totos sanctos Dei juravit rex Adefonsus, et totos suos barones. Et isti sunt qui juraverunt: Azenar Azenariz, Exemen Fortuniones de Lehet, Fortunio Garcés Caxál, Enneco Galindez de Sos, Sanz Joanes de Oxacastro, D. García Crespo, Lop Lopiz de Calahorra, Petro Xemenez Justitia, Eximen Blasco, Gallin Garcés de Sancta Cruce, Tizon de Montsono, Lop Garcéz de Stella, García Lopez de Lerin, Lop Sanz de Exaire, Lop Arcez Pelegrin.=Facta carta era MCLIII in Puyo de Sanez, in mense marcij.=Signum imperatoris † Adefonsi. Diccionario geográfico-histórico de la Academia, t. 2, pág. 558.

1. Parece ser algún impuesto o contribución que los moros exigían de sus ganados.

o *fiel de las aguas* moro con otro cristiano. Véase el Diccionario de Tudela, artículo ALHEMA. El Fuero de Sobrarbe de dicha ciudad respetaba la religión de los moros reservando a los que morían sin sucesión la tercera parte de sus bienes para sus almas. Véase *Mañería* en el art. PECHAS. Cuando los moros juraban como testigos, debían hacerlo por la virtud del *honrado Alcorán* y por la fuerza de las palabras *billey helledi le yllea illeva*, que digamos verdad, etc.: Fuero de Tudela, art. 323. A los moros que morían con hijas y sin hijos, heredaban en la mitad de sus bienes el rey y los señores: *ibid.*, art. 234. Los moros de Tudela pechaban al rey lo que se llamaba *mortuorio*[1]; pero Don Teobaldo II les libertó para siempre en el año 1264 de esa pecha, concediéndoles la facultad de dejar sus bienes al pariente más cercano a falta de heredero: caj. 3, n. 22. Los moros libres participaban de la nobleza de los cristianos y obtenían, como ellos, mesnadas del rey: Véase GUERRA. No debían pagar diezmos de sus heredades de abolorio, pero sí de las que adquiriesen de los cristianos. Fuero de Tudela, art. 220. Según el fuero de Medinaceli, a los moros cautivos que se hacían cristianos, les heredaban sus señores a falta de hijos: Véase CARCASTILLO.

En 1277 encargaba la reina Doña Juana a su gobernador en Navarra que se compadeciese de los moros de Tudela y les guardase sus antiguos fueros; pues que le habían representado lo muy gravados que estaban por causa de la guerra con Castilla: car. de Don Felipe, f. 12. En 1307 el rey Don Luis Hutín confirmó a los sarracenos de Navarra sus fueros, costumbres y franquezas, mandando que fuesen defendidos contra toda injuria, violencia y opresión. Al mismo tiempo declaró también que el alfaque Mouze Alpelmi y Mahoma o Mahomet, su hermano, sarracenos de Tudela, y toda su descendencia, eran libres e inmunes en el cuerpo o comunidad de los sarracenos, así como lo fueron los alfaques sus antecesores, según el privilegio que les concedió el rey Don Sancho: car. 1, fs. 55 y 56. El rey Don Felipe III confirmó este privilegio en 1329 a los alfaques Adomelico y Jahicet, hermanos e hijos del alfaque Mouze Alpelmi, y a los de

1. Lo mismo que *Mañería*; esto es, que cuando morían sin hijos heredaban el rey o el señor.

Mahomet; y que no hiciesen al rey ni a sus sucesores obra alguna servil, salva la fidelidad real: caj. 5, n. 32.

En 1352 los moros de Cortes, que solían ser 400, habían quedado reducidos a 60 a causa de la peste de los años anteriores y de la emigración. Con este motivo la aljama acudió al rey manifestando que no podían pagar las pechas ni mantener la labranza, y que cada día se ausentaban por esta causa a poblar en Aragón, lo cual sólo podría evitarse reduciendo el tributo al cuarto de sus cosechas que antes pagaban. A su virtud transigió el rey reduciendo las pechas a cantidades determinadas: Véase CORTES. Por los años 1368 la aljama de los moros de Tudela hizo muchos servicios al rey Don Carlos II en sus guerras y *en las obras de los ingenios y fortificaciones*; en cuya consideración les perdonó la mitad de la pecha de tres años, que era 280 libras en cada uno: caj. 23, n. 55. En 1380 los moros pecheros de Tudela eran 500, y en 1386 apenas llegaban a 200 a causa de las guerras y de la peste: caj. 52, n. 10. En 1433 los mismos moros tenían jurados de su aljama; en este año lo eran Yayel Cortobi, Farach el Cadreitano y Zalema Roldan: caj. 133, n. 24. Parece que en 1440 ya no existían moros en Corella, pues el rey daba a censo perpetuo un solar de casa en ese pueblo *donde por tiempo solia ser la Moreria*: caj. 144, n. 36. Consiguiente a la expulsión de los moros habían quedado en Tudela en el año 1516 doscientas casas deshabitadas, las cuales se destinaron para una nueva parroquia que se fundó después con el título de San Juan: Arch. de la catedral de Tudela, caj. 13, n. 12. Véase el Diccionario de Tudela.

MOSQUERUELA o MOSQUEROLA. Antiguo pueblo, que ya no existe, de la merindad de Tudela y uno de los comprendidos en el Fuero de Sobrarbe dado a esta ciudad por el rey Don Alfonso el Batallador. En 1220 Don Sancho el Fuerte compró una parte de Mosqueruela a Fernando Garceiz y García Périz, hijo de Sancha de Mosquera, por 7.500 sueldos sanchetes. Egidio o Gil y Ferrando, hijos de Domingo Ibañes, donaron por el mismo tiempo al rey tres quintas partes de Mosqueruela con todo su derecho *desde la tierra hasta el cielo*; decían que una quinta parte

1. En 1366 había en Tudela 69 casas o familias de moros: Véase POBLACION.

pertenecía a García y que la otra era de los vecinos: car. 3, folios 7 y 8. En 1238 el rey Don Teobaldo I dio el lugar de Mosqueruela, con todas sus pertenencias, a Sancho de Barason, bajo la condición de que si tuviese mujer y él muriese antes que ella, ésta disfrutase de la casa de Mosqueruela, pero no sus hijos: car. 3, f. 150. En 1396 ya no existía de Mosqueruela sino un campo de su nombre confundido con los de Fontellas: caj. 72, n. 27.

MOTALAFES, ALMODACAFES. Mudalafes. Oficio de ayuntamiento conocido hasta nuestros días en Tudela. Los mudalafes tenían el cuidado de la fidelidad de los pesos y medidas. En la cuenta dada por el baile de Tudela de las rentas del rey en el año 1393, se lee: *de la motalafia de los judios, que es goarda de las mesuras, et de los pesos falsos*: cue. t. 220.

MOTE. Palabra. En 1505 Pedro Agramont, notario de Tudela, decía que había copiado una provisión original de los reyes Don Juan y Doña Catalina «bien y fielmente de *mote á mote*, sin mas ni menos». Arch. del reino, sección de guerra.

MUEZ [1]. Pueblo en el valle de Guesálaz, merindad de Estella. Guillén Gonzálvez y su mujer doña Urraca, vendieron a don Juan Marín de Logroño, en 1217, dos partes de la villa de Muez, con casas, heredades, collazos y todas sus pertenencias, por 1.500 maravedís nuevos de oro: car. 3, f. 1 y 162. En 1383 la pecha de Muez consistía en doce cahices y medio de trigo, otra tanta cebada y 75 sueldos: caj. 47, n. 37. Por los años 1511 los labradores de Muez pagaban de pecha 6 libras y 6 sueldos a una parte; a otra 16 libras y 16 sueldos y además 40 sueldos por la pecha de las uvas y otros 40 por la de las gallinas, todo lo cual era del mariscal don Pedro de Navarra por gracia de los reyes: cue. t. 537. Véase VIDAURRE.

MUGUIRO. Pueblo del valle de Larraun: Véase ERRAZQUIN.

MUJERES. Las casadas no podían donar las arras a sus maridos sin expreso consentimiento del padre y de otro pariente de los más

1. Hay otro pueblo llamado Mués en el valle de la Berrueza de la misma merindad, con el cual puede equivocarse por la inexáctitud y falta de explicación de las escrituras.

cercanos; y a falta del padre debían hacerlo con consejo de los hombres buenos y leales entre los más cercanos parientes de la parte de las mujeres. Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 301.

MUNÁRRIZ o AMUNÁRRIZ. Pueblo del valle de Goñi, merindad de Estella. El rey Don Teobaldo I le dio fuero en junio de 1253, pocos días antes de su muerte, concediéndole que, pagando 700 sueldos, los 400 por pecha, 100 por la cena y 200 por la labor, no pagasen sus habitantes otra cosa: car. 1, f. 265. En 1388 la pecha de Munárriz estaba tasada y reducida a 43 libras y 15 sueldos al año, y el rey la donó, durante su voluntad, a Iñigo Martínez de Beortegui: caj. 57, n. 81. En 1423 el procurador patrimonial disputó al pueblo de Munárriz y al de Arguiñano, en el valle de Gucsálaz, el derecho de disfrutar los montes y yermos de Andía, Inguera y Sosa sin pagar quinta, y en vista del proceso que se formó, el Consejo del rey declaró que dichos pueblos podían, concejil y singularmente, aprovecharse libremente de dichos montes con sus ganados granados y menudos y puercos, sin pagar quinta, y cortar leña y madera para el servicio de sus casas: caj. 122, n. 45. Munárriz siguió el partido del rey Don Juan II contra su hijo el príncipe de Viana; sus vecinos defendieron la fortaleza y sufrieron grandes daños, de manera que el pueblo quedó casi destruído, en cuya consideración dicho rey les concedió, en 1457, perpetua libertad de toda pecha y les elevó a la clase de *puros é claros infanzones* y condición de hijosdalgo, sin que pudieran ser prendados, vejados ni carnereados en personas, bienes ni ganados; que si alguna persona comprase heredades en dicho pueblo o sus términos, fuese obligada a tener casa abierta en él y hacer las otras cosas que el fuero del reino disponía. La princesa Doña Leonor confirmó este privilegio en 1467: caj. 158, n. 1. En 1470 el rey Don Juan II libertó al lugar de Munárriz para siempre de toda pecha ordinaria, por los muchos daños, robos e incendios que sufrieron sus habitantes por guardar fidelidad: cue. t. 507.

MUNARRIZQUETA. Véase ORBA.

MUNDARIA. Mujer mundana. Un mozo de Tudela fue preso porque se quería echar con una *mundaria*, y por salir de la prisión pagó 153 libras en el año 1392: caj. 63, n. 43.

MUNIAIN. Pueblo del valle de Guesálaz [1], merindad de Estella. Compró del rey, en unión con el pueblo de Ibero, el yermo llamado Sarvil por los años 1309: Véase IBERO. En 1462 el rey donó la pecha y renta ordinaria del lugar de Muniain a Juan de Egúrbide su consejero: Véase EGÚRBIDE. En 1495 el pueblo de Muniain pertenecía al conde de Lerín y tenía 10 vecinos: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 27.

MURCO. Pueblo que existió en la Cuenca de Pamplona y al parecer cerca de Atondo; pues que en las cuentas del patrimonio real del año 1393 se nombran en dicha Cuenca bajo un contexto los dos pueblos de Atondo y Murco: cue. t. 220. En 1413 se dice que pertenecía a Godofre, conde de Cortes: caj. 105, n. 20. En 1441 la reina Doña Blanca dio las pechas y rentas de los pueblos de Atondo, Erroz, Murco y Orcoyen, a Inés Claver para su casamiento con Carlos de Mauleón: Véase MAULEÓN. En 1453 resulta que don Juan de Beaumont poseía por compra el señorío de Murco y que lo dio, con los de Atondo y Orcoyen, a su hermano el condestable don Luis, en cambio de Castejón cerca de Tudela: cue. t. 487.

MURCHANTE. Lugar antiguo de la merindad de Tudela, sujeto a su jurisdicción y comprendido en el Fuero de Sobrarbe. En 1366 residían en Murchante 10 vecinos moros y dos hidalgos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1450 Mahoma el casado y Mahoma Mutarraz eran jurados o regidores de dicho pueblo: caj. 152, n. 23. El libro del Chantre citado en el artículo ARACIEL, dice, hablando de la iglesia de Murchante, lo que sigue: «En Murchant mete cullidor (*cojedor, recaudador*) el dean de Tudela, el cual, si suficient será, que de otra manera el procurador del obispo lo puede contradecir, jura en poder del dicho señor bispe ó mayordomo y mayordomo del dean, de bien y lealment facer la cugida de la diezma et dar á cada uno su derecho: de todo el montón sacase el salario del cullidor é la mision (*gasto*) del dia de la cuartacion, el cual salario y mision sacados, recibe el señor bispe el cuarto entrego; é de todas las diezmas, á saber es corderos, pan, vino, leguminas, caniamo, lino, etc. quedan las tres

1. Otros dos pueblos de este nombre existen, el uno en el valle de la Solana, merindad de Estella, y el otro en el de Arce, de la de Sangüesa.

partes al dicho dean, el cual paga et es tenido de proveer al vicario del dicho lugar: et el senior bispe visita la iglesia, pero no recibe procuración».

MURILLETE. Véase MURILLO EL CUENDE.

MURILLO. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella. El rey Don Teobaldo I concedió a sus habitantes que fuesen libres de *labores, facenderas y todas cosas, salvo de hueste y cabalgada,* pagando 15 libras anuales; y que jamás pudiesen ser vendidos ni enajenados de la corona. El rey Don Teobaldo II rebajó dicha pecha a 10 libras *viendo* (decía) *su flaqueza y pobreza* y que la villa se despoblaba, mayormente desde que el rey concedió a los francos de Estella que nada pagasen por las heredades pecheras que habían comprado en los términos de Murillo, por cuya gracia dieron al rey 12.000 sueldos. El rey Don Enrique ratificó en 1271 [1] la concesión de Don Teobaldo II relativa a que sólo pagase Murillo 10 libras de pecha: car. 1, f. 261. Este pueblo y los de Alloz y Lácar habían quedado del todo despoblados, como otros muchos de Navarra, en 1459 a causa de las guerras civiles de aquel tiempo; y el patrimonio real vendió las casas, casales, montes y yermos que le pertenecían en ellos, a Juan Remírez de Baquedano por 6 libras de censo perpetuo: caj. 158, n. 34.

MURILLO EL CUENDE o Conde, o Murillete. Villa de la merindad de Olite. En 1277 pertenecía a don Lope Díaz, señor de Vizcaya, quien por sí y su hermano la entregó en prendas a don Guillén Marcel Burges, vecino de Pamplona, por 2.000 libras de torneses negros que le prestó: caj. 3, n. 137 y 138. En 1362 había en dicho pueblo 5 infanzones y 23 labradores, alistados para la guerra que ocurrió entonces con Aragón; pero sólo concurrieron tres con tres acémilas; y aunque a los demás se les pidió la contribución de *escusados* de guerra, no pudieron pagar por pobres: caj. 16, número 2.

MURILLO EL FRUTO (*freito* o *fruito*) [2]. Pueblo de la merindad de Olite. En 1207 el rey D. Sancho el Fuerte redujo sus pechas a

---

1. Es de fecha del año 1270, pero corresponde al de 1271 por la cuenta de los años del Nacimiento.

2. En el Arch. de la Cámara de Comptos, caj. 1.º, hay un documento sin numerar, titulado Fueros de Medinaceli, al fin del cual se lee: que cuando el rey

150 cahices de trigo, 150 de cebada y 400 sueldos anuales, y concedió a sus vecinos que no pechasen otra cosa ni fuesen a labores fuera de sus términos, sino a las heredades que el rey tenía en Murillo dándoles el pan, y también a las labores del castillo; Don Felipe III lo confirmó en 1331: car. 1, f. 149. En 1265 Don Teobaldo II dio a tributo perpetuo a los habitantes de Murillo todas las yerbas, casas, cubos, cubas, viñas y piezas que tenía en aquel lugar y sus términos, por 30 cahices de trigo, 30 de cebada y 100 sueldos anuales, reteniendo el rey para sí la caza de los *coneillos* (conejos) y que no pudiesen cortar árbol ni leña ninguna sin su orden; pero que pudieran pacer las yerbas y poner soteros (guardas) que las guardasen. El rey Don Felipe III confirmó esto en 1331: car. 1.ª, f. 150. En 1380 Don Carlos II, considerando los agradables servicios que le hacía Juan de Bearn, capitán de Lorda, le dio la villa y castillo de Murillo el Fruto para él y sus hijos, *maselos legítimos procreados de su cuerpo*, con toda la pecha y rentas que el rey percibía y el bailío con sus derechos, reservándose el rey la alta justicia, *soberaneidad et resort*, la pecha de los judíos y la imposición o cualesquiera otras ayudas (subsidios extraordinarios); y que si lo que el rey daba a Bearn no producía 600 libras anuales, lo que faltase le fuese pagado en la tesorería real. Y Bearn hizo homenaje y juró sobre la cruz y santos evangelios, que bien y lealmente guardaría dicho castillo y villa y haría la guerra y paz por el rey contra todos, como su hombre *lige*: cue. t. 170; caj. 42, n. 25. En 1385 Don Carlos II dio el señorío y castillo de Murillo el Fruto a Ramonet de Sort [1], quien le prestó homenaje de servirle *como bueno y fiel gentil hombre lige debe hacer á su buen señor*, excepto contra el rey de Inglaterra y el de Francia, y que guardaría su persona principalmente y después las de sus hijos, y le entregaría el castillo según los usos y costumbres del reino de Navarra: caj. 49, n. 30. Ya Juan Bearn, a quien antes había

---

Don Pedro pobló *Murillo freito poblola con otorgamiento del fuero de Medinaceli* era *MCCX*; pero esto no puede ser porque la era 1210 corresponde al año 1172, y el rey Don Pedro murió en 1104. Si se quiere que el número X valga por 40 porque tiene dos comas en la parte superior, todavía se aumenta la dificultad, que sólo puede salvarse suprimiendo una cifra C y de esta manera resultaría ser la era 1140 o año 1102. En cuanto al fuero de Medinaceli: Véase CARCASTILLO.

1. Era sobrino y heredero de Mosen Bertrucat de Labrit: caj. 49, n. 32.

dado dicho pueblo, le dio en 1386 en recompensa el castillo de Rocafort en Arberoa y los molinos de San Juan: caj. 53, n. 7. En 1387 Don Carlos III donó a vida a Bertrán de Lacarra el castillo y villa de Murillo el Fruto con todas las pechas y rentas ordinarias: caj. 52, n. 26. En 1447 el príncipe de Viana dio las pechas y señorío de Murillo el Fruto a Juan de Beaumont, inclusos los sotos del rey y el de Mélida y el cahiz de trigo que los vecinos de Murillo pagaban al rey con título de lagunaje: cuc. t. 473. Véase BEAUMONT.

MURILLO DE LAS LIMAS. Pueblo de la merindad de Tudela. En 1219 Pedro Jordán dio en empeño el castillo y villa de Murillo a Guillelmo Valdovino y su mujer, por 1.600 maravedís alfonsinos de oro y 4.000 meallas mozmedinas jucefinas buenas de buen oro y que no fuesen contrabechas, con la condición de que, al tiempo de desempeñar el castillo y villa, devolviese 24.000 sueldos de sanchetes en pago de las 4.000 meallas: car. 3, f. 12. En 1267 Sancho Pérez de Barillas, caballero, hermano de don Pere, ya difunto, cedió al rey Don Teobaldo II la villa de Murillo con todos sus derechos, encargándose el rey de pagar 1.500 maravedís que había dejado de deuda don Pere, y de mantener dos capellanes como éste lo había dispuesto en su testamento: car. 1, f. 106. En 1310 tenía el pueblo de Murillo, por el rey, don Juan Enríquez quien parece quiso introducir algunas novedades acerca de los derechos señoriales contra los habitantes, pues consta que los cristianos y moros pusieron pleito ante el gobernador de Navarra, el cual dio en sentencia declarando que el guardío del soto de suso y la caza y la leña eran del rey propiamente; que desde 1.° de marzo hasta San Juan Bautista ninguno pudiese introducir sus ganados en dicho soto, pero sí segar la yerba; que si entrasen ganados, pudiese el señor matar de día una cabeza y dos de noche, por cada rebaño; y que por cada bestia granada exiglese doce dineros de día y dos sueldos de noche; que desde San Juan en adelante todos los vecinos de Murillo pudiesen introducir libremente sus ganados menudos y granados en dicho soto hasta 1.° de marzo; que el señor pudiese acotar en aquél hasta cinco robadas de tierra de sembradura, medida de Tudela; que en el término de la requisa podía el rey vender las yerbas o pacerlas con sus ganados, sin privar a los vecinos del derecho de pacer también con los suyos cuando fuesen de tránsito a her-

bajar a la Bardena y a su vuelta, pero sin hacer mansión de día ni de noche, en cuyo caso podrían ser echados de dicho término y matar una res de día y dos de noche; que en los sotos vecinales pudieran pacer indistintamente los ganados del señor y del concejo y cortar leña de tamariz verde y seca, pero los vecinos no podrían cortar árboles ni cazar sino en la fiesta de Navidad, bajo la pena de 60 sueldos para el rey; y que el señor y los vecinos pudiesen poner guardas para la custodia de sus viñas, panes, frutos y yerbas: caj. 5, n. 55. En 1326 el pueblo de Murillo se querelló contra el de Arguedas porque interceptaba el curso de las aguas que debían correr por el término de Pullera a los campos de Murillo; y habiendo reconocido Arguedas el derecho de aquél, se mandó observar la costumbre: caj. 6, n. 41. En 1366 tenía Murillo 18 vecinos cristianos y moros y un hidalgo: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1405 los vecinos de Murillo, que ascendían a 13 en el año 1395, habían quedadp reducidos a dos: caj. 92, n. 39. En 1432 el rey Don Juan II donó a García de Lacambra, justicia de Tudela, el pueblo de Murillo, en pago de 2.500 florines que le había prestado para la guerra con Castilla, para él, sus hijos y sucesores, con todos los montes, términos, molinos, hornos, homicidios, sisantenas, calonias, justicia baja y mediana y otros derechos, excepto el resort y alta justicia, y con facultad de poderlo vender, cambiar y hacer su propia voluntad: cue. t. 416; caj. 132, n. 3; caj. 190, n. 27. En 1435 fue vendido Murillo a Pedro de Veraiz en pago de 3.000 libras que le debía García de Lacambra; y después vino a recaer en Mosen Pierres de Peralta[1]: caj. 190, n. 27. El libro del Chantre citado en el artículo ARACIEL dice, hablando de la iglesia de Murillo, lo que sigue: «En Muriello pone cullidor para las diezmas el capitol de Tudela, suficient é bueno; y si es el contrario, el mayordomo ó procurador del señor bispe lo puede contradecir; é jura el dicho cullidor en poder del señor bispe ó de su mayordomo, é del dicho capitol, bien é lealment facer la cullida; et, el salario del dicho cullidor y la mision sacada, prende el señor bispe el cuarto entrego de todas las diezmas, á saber es de pan, vino, leguminas, caniamo, lino: quedan las tres partes á la iglesia de Tudela, y

1. Este Mosen Pierres no era el condestable, sino hijo de Mosen Martín, su hermano, el que destruyó a Rada: Véase PERALTA.

debe *proveir*... á dar vicario la dicha iglesia de Tudela, y el señor bispe visita la iglesia de Murillo, pero no lieva procuracion».

MURU. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella. Parece que es el Muru [1] que el rey Don Teobaldo I dio en cambio, con otros pueblos, en 1234 a doña Toda Rodríguez por el de Cortes y su castillo: Véase CORTES.

MURUARTE DE RETA. Lugar del valle de Elorz, merindad de Sangüesa. Habiendo desaparecido todos los labradores de este pueblo, *muertos et perdidos*, en 1393 el rey lo dio a tributo perpetuo a Martín García de Echagüe y Pedro Martínez su hijo, para ellos y su posteridad, por 18 cahices de pan meitadenco (mitad trigo y mitad cebada o avena) anuales: cue. t. 220; caj. 69, n. 15.

MURUGARREN. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella. Antes de las guerras de los años 1450 tenía 7 labradores; en 1460 sólo existían cuatro, de los cuales dos con las casas quemadas, en cuya consideración el rey Don Juan II mandó que en lo sucesivo quedase reducida toda su pecha a cinco cahices de trigo, cinco de cebada y 30 sueldos en lugar de los 8 cahices y 33 sueldos que pagaban: caj. 158, n. 47. En 1511 los labradores de Murugarren daban de pecha 26 sueldos y 8 dineros, la cual había sido de Martín de Navascués, justicia de Estella, por gracia del rey; pero después de su muerte la compró el mariscal don Pedro de Navarra que la poseía en dicho tiempo: cue. t. 537.

MURUZÁBAL. Pueblo del valle de Ilzarbe, merindad de Pamplona. El rey Don Carlos III fundó con dicho pueblo y otros un vizcondado para su hermano Leonel: Véase LEONEL.

MUTILOA o Mutilua la Baja o de *Yuso*. Lugar del valle de Aranguren, merindad de Sangüesa. En 1365 el rey Don Carlos II dio a perpetuo a Ferrando de Ayanz, su sargento de armas, la casa, términos y pechas de dicho pueblo: cue. t. 198.

MUXIDAN (Ramón Monchaut o Montaut, señor de). Hizo homenaje al rey de Navarra en el año 1364 por 1.500 libras de renta que

1. No hay seguridad de si fue éste o el otro Muru de la cendea de Cizur, merindad de Pamplona.

le señaló en Normandía, obligándose a servirle en todas sus guerras contra todos sus enemigos, especialmente contra el rey de Francia, exceptuando el de Inglaterra, el príncipe de Aquitania (*el de Gales*) y el señor de Labrit: caj. 18, n. 27.=Seguin de Montaut o Muxidan hizo igual homenaje con la misma fecha por 500 libras de renta: *ibid.*

MÚZQUIZ [1]. Pueblo del valle de Guesálaz, merindad de Estella, al cual y a los de Artazu y Orendain, en el valle de Mañeru, y a Zurindoain o Zurindain [2], concedió el rey Don Sancho el Fuerte en 1196, que todos juntos le pagasen por sus pechas 350 sueldos y por cena 50; que ningún hombre tuviese casero (véase CLAVERO) entre ellos, ni pagasen otra pecha excepto homicidios y calonias; y que ningún ricohombre, ni prestamero, entrase en dichos pueblos a tomar cosa alguna por fuerza: car. 1, f. 258. En 1234 el rey Don Teobaldo I dio en cambio el pueblo de Múzquiz y otros a doña Toda Rodríguez por la villa de Cortes y su castillo: Véase CORTES.

N

NÁJERA. Pueblo de Castilla que perteneció a Navarra hasta el año 1076 [3]. Su célebre fuero, aunque aparece dado en esa época por Don Alfonso VI de Castilla al tiempo que se apoderó de las tierras de Navarra de la otra parte del Ebro, consta que estuvo en

1. Hay otro Múzquiz en el valle de Imoz, merindad de Pamplona; pero he creído que, por la mayor proximidad del de Guesálaz a los de Artazu y Orendain, es más verosímil que estuviese comprendido en esta hermandad.

2. Este pueblo no se conoce hoy, pero parece que existió hacia el valle de Mañeru, puesto que pagaba las pechas en unión con los de Artazu y Orendain en el mismo valle.

3. Aunque después los reyes de Navarra dominaron en Nájera fue pasajeramente.

uso en los reinados anteriores de Don Sancho y Don García [1], según se expresa en el mismo fuero, confirmado en el año 1136 por Don Alfonso VII de Castilla. Habla, entre otras cosas, de la pena de las heridas y los homicidios, señalando la de 250 sueldos por la muerte de un infanzón o de un judío, y 100 sueldos por la de un villano; distingue los casos accidentales en que no debería pagarse la multa; que los vecinos de Nájera no fuesen obligados a dar sus bestias para ir al fonsado; que ellos sólo fuesen una vez al año a batalla campal; que cuando llegare este caso, tres hombres pudieran tomar una bestia de otro vecino para llevar la carga, quedando exento del fonsado el dueño de la bestia; que los infanzones sólo fuesen al fonsado una vez al año con el rey; que las viudas sin hijos no debían pagar fonsadera; que los habitantes pudieran fabricar hornos y molinos en sus heredades; que si fuesen demandados en justicia por los de fuera, no respondiesen sino en la puerta del puente de Nájera; que pudiesen comprar y vender en todo el reino sin pagar portazgo; que tampoco pagasen contribución de yerbas, ni montes, desde San Martín de Zabarra y de Santa Polonia al Ebro; y que de lo que ganaren en tiempo de guerra no diesen el quinto al rey.

Copia del Fuero de Nájera

«Sub nomine sancte individue Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gratia rex totius Galecie, et Legionis, et Castelle, usque in Calagurram dominans, et in Hispania Principatum tenens iusi fieri hanc cartam vobis Plebi Naiarensi *tam viris quam mulieribus, clericis, necnon et viduis,* sic maioribus, atque minoribus. Posquam Rex Santius congermanus meus fiut in terfectus á fratre suo Raimundo venit ad me senior Didacus Alvarez cum genere suo comite domno Lupo ad Naiaram, quatenus essent in dominatione mea; et ipsi providentes honorem meum et meum servicium et meum amorem, iurarunt mihi ambo coram omnibus meis primatibus quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat *in tali fuero steterat in tempore avi mei*

1. Parece referirse a Don Sancho el de Peñalén y a Don García el de Nájera su padre. Sin embargo algunos creen que el Don Sancho era el Mayor.

Sancii regis, et in tempore Garsiani Regis, similiter: et illi iuraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles, et pro autoritate quam senior Didacus Alvarez dixit mihi, mando, et concedo, et confirmo, ut ista civitas cum sua plebe, et cum omnibus suis pertinenciis, *subtali lege et subtali fuero maneat*, per secula cuncta. Amen. *Isti sunt fueros quos habuerunt in Naxera in diebus Sancii Regis et Garsiani Regis.* Per homicidium de infanzone vel de scapulato, aut de judeo non debent aliud dare plebs de Nagara nisi ducentos quinquaginta solidos sine sajonia. Per homicidium de homine villano non debet dare nisi centum solidos sine sajonia. Si homo malus inventus fuerit mortuus intra plebem de Naxera, et occideret eum plebs de Najara, et fuerit infancion, non pectabunt proinde nisi ducentos qinquaginta solidos, sine saionia. Si fuerit villanus centum solidos sine saionia. Si homo fueris occisus in illo camino pro qualibet causa, pro inde plebs Nagarensis nullum debent homicidium. Si in die jovis (qui est mercati dies in Nagara) fuerit homo occisus vel inventus mortuus, proinde non debet dare homicidium. Si infancion occiderit homnem et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebs de Nagara. Pro homine, que fuerit inventus occisus, et non habuerit libores non debent pectare homicidium. Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam poterint habere, vel accipere usque in septem dies, ipsum dent ad iudicem, id est, ad vicarium regis, et non debent amplius homicidium. Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acceperit, proinde non debent homicidium. Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium. Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de infanzone, aut de monasterio, non debet proinde homicidium. Si aliquis homo percusserit judeum, quales libores fecerit, tales pareat ad integritatem quomodo de infanzone, aut de scapulato. Qui percusserit villanum, et fecerit libores in loco discooperto, pro unoquoque libore, debet pectare quinque solidos: in loco cooperto duos solidos et dimidium. Si fuerit clamantes pro ossibus extractis, pro unoquoque osso extracto duos solidos et dimidium usque ad medium homicidium. Si percusus fuerit infanzon, pro unoquoque osso extracto, quinque solidos usque ad medium homicidium. Qui fregerit vel estraverit oculum alii, si villano, minus quam medietatem homicidii; si infancioni, me-

dietatem homicidii. Pro manu amputata, medietatem homicidii. Pro pede amputato, similiter. Homines de Nagara non habent fuerum dare asinos, nec accemilas, nec ullam bestiam pro ad fonsado, nisi ad suos vicinos, cuando fuerint ad fonsado. Quando plebs Naxera fuerit in fonsado, tres homines prendant bestiam de quarto homine, in qua portent suas sarcinas, et ille homo, cuius fuerit illa bestia, non vadiat in fonsado, nec pareat fonsadera. Plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem; villanus, qui non fuerit in fonsado, non debet nisi duos solidos et medio. Si infancion de Nagara non fuerit in fonsado, habet calumniam decem solidos, et pro fuero pectabit exinde medietatem. Infancion de Nagara non debet aliud facere nisi tantum modo una vice in anno ire in fonsado cum Rege. Homo de Nagara sive infancion, sive villanus si in tempore guerræ aliquid ganaverit, non debet quintam. Et in casa de infancione de Nagara non debet ullus posadam pousare. Infancion de Nagara non debet in homicidio pectare, nec ullam premian habere. Clericus de Nagara non debet ire in fonsado, nec fonsaderam pectate, et nullus possador debet in sua casa possare, nec ullam premiam habere. Et in domo vidue, aut virginis nemo sit ausus hospicium accipere, nec viduam, nec virginem forciare. Vidua de Nagara que non habet filium, non debet ullam fonsaderam, et si habet filium qui possit ire in apellido vel in fonsado, et non fuerit, ille aut homo suus pro illo, pectet fonsaderam. Homo de Nagara, si comparat domum vel domos, iusta domos suas comparet, et unat ad domos suas, et proinde non pectet nisi unam fonsaderam, et si comparaverit domus in duobus, aut tribus, aut pluribus locis, et miserit ibi suum panem, et suum vinus, aut sua pecora, proinde non dabit ullam causam. Et si comparaverit homo de Nagara in villis hereditates, terras, vineas, aut quamcumque hereditatem, comparet illa sine ulle malo fuero, et sine botilla. Homo de Nagara in sua hereditate faciat, et edificet molendinos, furnos, torcularia, aut quodcumque voluerit sine ulla ocasione. Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestiam invenerit in mese sua, et potuerit eam occidere, proinde non pectet calumniam, neque ipsam bestiam. Qui occiderit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus, debet centum solidos, et si de villano, quinquaginta solidos. Qui hobem occiderit, pectet viginta quinque solidos; qui asinum duo-

decim solidos et medium, nisi per eum, qui factum habuit pactum pro sua redemtione. Et si homo de Nagara, vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem substantiam suam mobilem aut inmobilem, quantam que possederit, cuicumque voluerit nisi ad infanciones. Et villanus non potest hereditare infancionem in morte. Et fuerum emendi vel vendendi panem, et vinum, et carnes, vel pices, et omnia victualia semper posiderunt plebs de Nagara. Si homo de Najara habuerit item, et commiserit inter suos vicinos calumniam, pariat Regi quadraginta solidos, et exinde medietatem. Et si calidam, aut ferrum comiserit, similiter pariat sexaginta solidos, et exinde medietatem pro fuero. Si rex aut dominator terræ venerit, suus homo, vel alius homo non sit ausus bobem alienum, vel baccam, aut porcum, aut arietem, aut ovem, aut gallinam, aut aliquid victuale accipere, nec virum, aut mulierem fortiare sine suo pretio: et si tanta necesitas fuerit regi, aut dominatorem terre, vadat sagio per pauperculas mulieres, et ubi invenerit gallinas, accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis. Et si tempore estatis necesitas et inopia aquæ fuerit, pergant homnes hereditarii qui sunt in illo ribo qui currit per mediam civitatem qui vocatur Merdanis et disrumpant totas illas pressas que fuerunt desuper pro fuero, ut habeant abundantiam aque omnes hereditarii ad molendinos et ad rigandos hortos. Et si aliquis homo ipsam pressam de Merdanis disrumperit, habet calumniam sexagenta solidos, et exinde pectabit medietatem. Et si illas pressas quæ sunt in Naxerilla aliquis disrumperit, pectabit duos solidos et medium, et si serraverit illam silvam de toto in totum, pectabit triginta solidos, et illi cui fuerit aqua, damnum duplicatum. In quocumque loco inter terminos de alfoz homines de Naxara vineas habuerint, quandocumque voluerint, vindimient sine calumnia, et sine coto. Plebs debet in illo castello operari in illa azor de foras cum sua porta, et nihil aliud. Et si homo de Nagara habuerit talem necesitatem quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio regio, teneat domos suas, terras, vineas, et quamcumque hereditatem habuerit, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis. Et si contingerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum, aut aliqua calumnia mala, et potuerit fideiusores dare, non debet esse missus in pressione; et si non potuerit fideiusores dare, non debet esse missus

in carcere sed tantum in palatio regis; et si dederit fedeiusores, et non poterit iudicium complere, ipsi fideiusores nihil aliud debent dare nisi tantum suum pedem de illo malo fautore: et ipsemet malefactor debet mitere pedem suum in cepo, et feriat tribus in clavilla: et si fideiusores non potuerint habere pedem de illo male factore, et malefactor fuerit infancion, nihil aliud dent nisi ducentos quinquaginta solidos sine saionía: et de villano, centum solidos sine saionía. Si infancion rixaverit cum homine de Nagara de barreras ad intus, non habet maiorem calumniam ipso infancion quam burgensis de Nagara, nec maiorem calomniam. Infanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus, tantum unus infancion, quanto duo burgenses, et debent isti infanciones ponere unum militem qui teneat anupdam, ubi homines de Nagara necesc habuerint, cum caballo et omnibus armis ligneis et ferreis. Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara, et suspectam habuerint, quod ipsum factum sit in ipsa villa, vadant cum saione secum accedente, et apellitum tribus vicibus datum, prius scrutetur palatium regis, deinde omnes illas casas quasqumque voluerint sine ulla calumnia. Et de calumniis quæfacte fuerint in Nagara, non debet pectare nisi medietas pro fuero sine saionía. Et si aliquis homo de foris de Nagara demandaverit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portas de illo ponte. Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro cualicumque negotiatione, et aliquid comparaverit, non debet ullum portaticum: et nullus homo sit ausus homini de Nagara tollere sua ligna, nisi dando ei tantum quantum unum de suis vicinis. Et si aliquis homo fuerit ad Nagaram pro homicidio aut pro qualicumque, nisi pro furto, et si aliquis suus inimicus incalcaverit eum pro occidere aut distorpare intra corseras scilicet, de Arenales ad intus, et de Parrale regis ad intus, et de valle antiquo insursum, et de illa cruce de Santa Eugenia in intus propter deshonorem quem facit deo et monasterio Sanctæ Mariæ e Regibus qui ibi jacent, pecte ad partem regis mille libras auri. Et homines de Nagara non debent herbaticum de Santi Martini de Zaharra ad intus, et de Santa Polonia ad intus usque in Ebro insursum. Usque ad Anguidano non debent herbaticum, nec montaticum in montibus qui sunt in circuitu de Nagara, nec pro defessis nisi tantum in illo soto de Maniarex: et si ganatum de Nagara

exierit pastare de istos terminos supra scriptos in antea, tantum vadat quod per noctem possit reverti intra terminos supra scriptos. Et homines de Nagara debent montagare de Sancta Polonia usque in Ladrero; de Ladrero usque ad ripam regis: de ripa regis usque ad Mathaon: de Mathaon usque ad Ortigosillam: de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones: de Ebriones usque ad Petram Cidaderam: de Petra Cidadera usque ad vallem Comitis insursum usque in Zaharram et debent proinde prendare de grege prima die quatuor carneros: tertia die quinque carneros: et deinde quintare de busto bacarum unam baccam. Infancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potest nec debet adducere alium ganatum ad terminum de Nagara pascendum, nisi tantum illud ganatum, qui asociaverit in die Sancti Joanis Baptiste. Et habet plebs de Nagara medianetum cum hominibus de Chemelio usque in Baños in Petra Cidadera: et de Petra Cidadera et Baños ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zaharra: et de camino ad sursum cum illis de valle in Sancti Cirici de Manzanales: et cum illis de Trascollado in Genestajo: et cum illis de valle de Canalibus in Lacunela: et cum illis de quinque villis in Sancta Columba et Anguidanos: et cum illis de Camero novo usque in... in Sancta Columba de Bezares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Assam in Munella, et de Assa usque in Paganos in Urrigosilla, et de Paganos ad sursum, et cum illis de la subserra usque in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagara præter Munella quæ est medianetum. Et si aliquis homo pro cualicumquere excepto furto, se misserit in casa de cualicumque vicino de Nagara, non debet esse incalciatus de illa guerta ad intus, et quicumque incalciaverit cum in casa de infancion, debet ducentos quinquaginta solidos; in casa de villano, centum: solidos. Si homo morator de Tirone in huc, et de Portu de Picos in ut venerit ad mercatum, non debet telonium dare, nisi de almude de tritico, unum denarium et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi de illo tantum de quo non dederit in villa. Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante alcalde misserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeant. Pro homine, qui infectum occiderit, et inde mortuus fuerit, non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo occide-

rit hominem, et in Sanctam Mariam se miserit, proinde non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo de illo seniore, qui tenuerit Nagaram, occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non dabit homicidium. Et homines de Nagara non debent escusadera vel pectum dare, ni si laborare tantum in illo azor de illo castello de foris cum sua porta, sicut supra scriptum est. Et illi escusati de Tricio, de Arenzana, et de Orcanos, et de Alesano, et de Torreciella, et de Azofra, et de omnibus villis, quæ ad Nageram pertinent, non debent dare pectum, nisi tantum illos almudes, et illis mesuris, quæ fuerunt in tempore et in diebus Garsiarii regis. Similiter et coeteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et de vino. Et concilium de Nagara debeat dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercato quartam partem de illa cebeira. Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercato, de illa emenda unam cuartam de sale, et unum orcerum, et unam ollam, et unam terrazam, et suum peditum in omnibus villis de suo iudicato, scilicet, in unoquoque iugo bobum unam canatellam de vino et unam quartam de tritico, et de homicidiis decimam partem. Et quæcumque res occiderit hominem, si plebs de Nagara potuerit illam rem habere usque in septem dies, dando illam rem cum sua delinda, non debent aliud homicidium. Quod qui curtaverit pollicem manus, debet pro calumnia quinquaginta solidos, et pro curtamento digiti indicis quadraginta solidos, pro dimidio digito triginta solidos, pro modico digito, decem solidos. Qui excoriaberit bobem hoio, scilicet, de masculino et de femenino, pectet sex iugatas, et tres solidos: qui escoriaverit bovem de solo femineo, tres iugatas et decem et octo denarios. Pro enguera de bestia caballar, pro nocte sex denarios, et pro die tres denarios. Pro enguera de asno medietatem. Qui occiderit quadrupedem, velvolatilem, vel altilem quodcumque qui cum sua matre sit et lacteat, talem pecter, qui sine matre bene se possit captenere. Qui aliquam arborem curtaverit, talem arborem det domino arboris curtatæ, ut eam desfrutet quousque sua arbor sit creata et fructifera: qui ramam curtaverit, pro unaquaque rama, duos solidos et dimidium: pro truncato, quinque solidos. De his omnibus prescriptis, si clamantes fuerint ad palacium, debet habere palacium suas calumnias, et alii non. Et omnis infancion

qui sit divisus ad Nagara nisi qui fuerit conducto, non debet quintam. In vetato de conceio si captus fuerit bos, aut vacca, aut bestia caballaris, debet pro fuero unum caravitum vivum in die, et duos in nocte. Et si fuerit ganatum de ovibus, aut de porcis, debet ei dare masculum, nisi fuerit censerratus aut coiutus, unum in die, et duos in nocte. Quod si ganatum fuerit radium, aut eruticum, non debent matari, sed pectet damnum. Si quis autem rex, aut princeps, seu quilibet homo histos fueros supra scriptos, quos ego Alfonsus, Dei gratia rex totius Galleciæ, et, Legionis, et Castelle, concedo, roboro, et confirmo disrumperit, qui violaverit, pectet regis parti mille libras auri, et damnum duplicatum illi qui receperit, et iram Dei, qui est rex regum, incurrat, et sit maledictus, et excomunicatus, et anathematizatus, et cum Juda proditore in inferno damnatus per infinita secula seculorum, amen. Facta carta era millessima centessima quatuordecima.

Ego Alfonsus imperator Hispaniæ, qui hanc cartam fieri iussi, tam cristianis, quam iudeis, quod superius scriptum est, manu propia roboravi, in anno, quo coronam imperii primitus in Legione recepi. Si quis hoc meum factum infringerit, vel diminuerit, sive de mea gente, sive de alieno fuerit, sit á Deo maledictus sicut Datham et Abiron, quos vivos terra absorvit, et super hoc pectent imperatori mille libras auri. Facta carta roborationis et confirmationis in Nagara de istos fueros supra scriptos tercio calendas maii era millessima centessima septuagessima quarta. Alfonso imperante in Toleto, Zaragoza, Nagara, Castella, et Gallecia. Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii imperatoris».

NAJURIETA o NAXURIETA. Lugar del valle de Unciti, merindad de Sangüesa, que en 1416 pertenecía a la cofradía de San Cernin de Pamplona, y lo cambió con el rey Don Carlos III por el lugar de Beriain que dio el rey a la cofradía. En 1427 la reina Doña Blanca devolvió a la cofradía el lugar de Beriain y ésta lo cedió a Mosen García de Agramont, señor de Ollaivía, a perpetuo: Véase BERIAIN. En 1594 se aplicó por el rey, al lugar de Najurieta, el de Arroeta a tributo perpetuo, con sus yerbas y aguas, por 10 robos de trigo y 5 sueldos anuales: caj. 166, n. 5.

NAORAS. Parece ser norias. El rey Don Carlos III decía que su hijo

Godofre hacía ciertas *naoras* sobre el río Ebro en su lugar llamado Azut: caj. 103, n. 1.

NAPAL. Pueblo en el valle Romanzado, merindad de Sangüesa. Tuvo diferencias con los de Guindano y Zabalza, en el valle de Urraul Alto [1], acerca del pasto del monte llamado Diricorri o Didocorri en el año 1326; los tres pueblos nombraron por árbitros a don Jemen Jeméniz de Bruezal, canónigo de Pamplona, Ruí Périz de San Vicente y Miguel Périz, quienes, después de haber amojonado los terrenos, sentenciaron lo siguiente: que comenzando desde la cima del monte hasta el río y los tres mojones puestos en las piezas de Guindano y de Zabalza, y hasta el término de Agarra, fuese común y de gozo libre de los pueblos, teniendo su abrevadero entre los mojones que descendían del monte hasta el río y los de las piezas de Zabalza y Guindano; que desde la cima del monte hasta el río, hacia *la foz de Espurz*, fuese vedado para los pueblos, a saber *desde el dia de victoris et corone, que es el mes de mayo*, hasta primero de julio siguiente; que por cada rebaño que se aprehendiere en este tiempo se exigiese la multa de dos robos de trigo, y si sólo entrase parte del rebaño un robo; que cuando en el monte hubiere pasto propio y suficiente de haya y robredo [2] para los puercos, bajo relación jurada de dos hombres puestos por los tres concejos, estuviese vedado el pasto desde el sendero del plano de Ugarra hasta la foz de Espurz para todos los ganados, granados y menudos, desde San Miguel de septiembre hasta el día de San Andrés de noviembre, en todo aquello donde hubiere haya y robredo a juicio de dichos hombres, y que dentro de este tiempo paciesen los puercos de los tres pueblos; que para guarda de los pastos pusiese cada concejo dos guardas y que fuesen suyas las multas de los contraventores; que, a reserva de dichos tiempos vedados, en todos los demás fuesen libres los ganados de los tres pueblos en el disfrute de las yerbas y aguas absolutamente; que los vecinos de Napal pudiesen cortar en el monte la madera que necesitasen para sus casas y para leña; que los de Zabalza y Guin-

1. Hay otro Zabalza en el valle de Echauri, merindad de Pamplona, y otro en el valle de Ibargoiti de la Sangüesa; este último se omitió en el Diccionario geográfico de la Academia de la Historia, y en el de Miñano.

2. *Haya y robredo*, el fruto de la haya y del robre.

dano cortasen también madera para ellos y para quien quisiesen, según lo habían acostumbrado; que ninguno de los tres pueblos pudiese hacer roturas en el monte Didocorri excepto las tierras que ya estaban en cultivo al tiempo de la sentencia; que si ocurriesen pleitos con personas o pueblos extraños acerca de dicho monte, los defendiesen a costa de los tres pueblos: caj. 6, n. 46 y 47.

NARBARTE. Pueblo del valle de Bertizarana, merindad de Pamplona: Véase SANTESTEBAN DE LERÍN.

NARCUE. Véase LANA.

NATURALIZACIONES. Invención ficticia con que los extranjeros entraban a la participación de los privilegios de los naturales de Navarra. La primera noticia que se conserva en los archivos relativa a ésto es del año 1501 en que las Cortes, por complacer a la reina Doña Catalina, recibieron a ruego suyo por natural navarro a Mosen Remon de..., judge de Begorra, según consta de la acta que sigue: *Año mil quinientos uno á 22 dias del mes de diciembre, en la ciudad de Pamplona, los tres estados del reino, que estaban juntos en córtes generales; por cuanto la Reina nuestra señora les habia inviado á rogar, y encargar, con el doctor D. Juan de Jasu, presidente del real consejo, que por servicio suyo obiesen de recebir é habilitar, en cuanto en ellos era, por natural navarro á Mosen Remon de... judje de Begorra, por cuanto era persona mucho acepta á su servicio y habia de facer su residencia en este reino, etc. despues de haber mucho altercado sobre ello, con el gran deseo que á su servicio tenian, queriendole servir é complacer, todos juntos, y de una voluntad y querer, mediante su autoridad real, admitieron tomaron é recebieron por natural navarro al dicho Mosen Remon, é lo habilitaron por tal, en cuanto en ellos era: del cual, dicho Mosen Remon, tomaron juramento solempne, sobre cruz é santos evangelios, por el manualmente tocados, que será buen navarro é fiel súbdito de los reyes nuestros señores, servará é guardará el servicio de sus Altezas y los fueros, ordenanzas, libertades, usos, costumbres deste su reino, é procurará la onra bien é aumento de aquel, donde quiere que se fallare, como fiel é verdadero navarro es tenido de facer; lo cual todo mandaron reportar por auto, seyendo á ello presente el dicho doctor de Jasu, el alcalde de Ruthia, é otros*

del consejo: notario Martin de Alegría: Arch. del reino, sección de Naturalizaciones.

Siguieron después las Cortes concediendo naturalizaciones, particularmente a los que, siendo originarios de Navarra, habían nacido fuera del reino y tenían llamamiento a Cortes, y a los obispos, vicario general de Pamplona y abades de los monasterios que también eran llamados, pues que no podían disfrutar de esta prerrogativa no siendo navarros y sólo se consideraban como tales los procreados de padre o madre natural, habitante actual en Navarra [1]. Con el tiempo llegaron a prodigarse estas gracias, porque con ellas los extranjeros podían obtener los empleos en el reino a que sólo los naturales tenían derecho según el fuero, y porque los que se dedicaban al comercio eran exentos de pagar los impuestos de tablas; y las instigaciones del interés particular consiguieron hacer ilusorio en gran parte el dogma foral fundado sobre el amor a la patria e impreso por la naturaleza. Mas conforme a la conveniencia pública y al fomento de la industria, fue el acuerdo de las Cortes autorizando a la Diputación [2] para dar naturalezas a los extranjeros que vinieren a hacer fábricas de tejidos a Navarra: véase el Diccionario de las leyes, art. NATURALEZAS.

NAVA. Nombre antiguo equivalente al de valle y del cual, unido al de Yerri, parece proceder el de Navarra: Véase NAVARRA, VALLE.

NAVARRA. Acerca del origen de este nombre, sustituido al de la antigua *Vasconia*, están discordes los historiadores. Moret dice que procede de *Nava*, que significa en vascuence llanura rodeada de montaña, y de *erri*, que suena *tierra* o región, de cuyas voces compusieron los montañeses la de Navarra para distinguir a los habitantes de la tierra llana [3]. Don José Pellicer y la Academia de la Historia [4] son de opinión que procede de los pueblos *Navaros* mencionados por Tolomeo, los cuales, según el testimonio de Eghinardo, escritor francés del año 778, habitaban el país donde nace el Ebro. La Academia, fijando su consideración en este dato,

1. Así se expresaba todavía en los últimos juramentos reales hechos en las Cortes.
2. Sólo las Cortes podían conceder naturalizaciones.
3. Larramendi dice también que Navarra significa *habitador de llanuras*.
4. Diccionario geográfico, t. 2, pág. 57.

se vale de él para conjeturar que cuando el rey Vamba sujetó a los vascos, entrando por la Cantabria, *es muy verosimil* (dice) [1] *que los primeros pobladores de Oligito, establecidos en la Vasconia, pasaron de las fuentes del Ebro y comenzaron á introducir su nombre en la tierra.* Eghinardo, hablando de la rota del ejército de Carlomagno en los Pirineos en dicho año de 778, dice que, atravesando la cumbre de esos montes, lo primero acometió a Pamplona, pueblo de los navarros, que se le entregó [2]. Esta es la primera noticia que se encuentra de los *navarros*. En el año de 1050, don Juan, obispo de Pamplona, se titulaba *Rector Navarrensium* [3]. Lo que hay de cierto es que hasta el rey Don Alfonso el Batallador rarísima vez los monarcas de Navarra usaron de este título; que el mismo Don Alfonso lo usó también muy pocas veces; frecuentemente decía que reinaba en Pamplona y Aragón. Don García el Restaurador, que le sucedió, se titulaba rey de Pamplona, Alava, Vizcaya, Ipuzcoa, algunas veces de Tudela y otras de todas las Montañas y de toda Navarra, y de Navarra y Logroño. En 1138 decía que reinaba en Pamplona, Tudela, Logroño, en toda Navarra y en todas las Montañas [4]. Don Sancho el Sabio, su hijo, en los principios de su reinado decía que reinaba en Pamplona, Estella, Tudela y todas las Montañas, y después, desde el año de 1160, en Navarra, desde cuya época se fijó este título abandonando los restantes. La parte principal de Pamplona estaba poblada de navarros, y sólo esta parte se titulaba ciudad en un principio, esto es la ciudad de la *Navarrería,* a diferencia de Pamplona que se titulaba *villa* y se componía de los burgos o barrios de San Cernin, San Nicolás, y San Miguel que algunas veces se comprendía en la Navarrería. Don Alfonso el Batallador, en el fuero que dió a los francos que poblasen el burgo de Pamplona en 1129, prohibía que viviese entre ellos *navarro,* clérigo, soldado ni infanzón. Y lo mismo mandó Don Sancho el Sabio dando fuero a San Sebastián y a los francos de Estella y de Iriberi en los años 1150, 1164 y 1174: Véase FRANCOS. En 1187, cuando dicho rey mandaba poblar en el Parral, cerca

1. *Ibid.*, pág. 58.
2. Moret, Investigaciones históricas, pág. 224.
3. Diccionario geográfico de la Academia, t. 2, pág. 58.
4. Moret, Anales, t. 2, pág. 378.

de San Miguel de Estella, decía que cualquiera poblador, ya fuese *navarro* u otro, tuviese el fuero de los de Estella: car. 3, f. 169; y en efecto se sabe que en esa ciudad había navarros y un barrio entero se denominaba y se denomina hoy *Navarrería*: caj. 11, n. 128; caj. 116, n. 68. Acerca de los navarros y francos de Estella es notable lo que dicen los fueros de esa ciudad; en ellos se disponía el modo de probar en los pleitos que ocurriesen entre ambas clases de habitantes, con un testigo navarro y otro franco; que éste no fuese de los foranos sino de la ciudad o del burgo del rey, y el testigo navarro debería ser de la parte de Lazagorría o de Archeta[1] hacia Estella, o desde la parte de Pamplona o desde la de San Martín, y que tuviese su fuego y mesa. Todo esto prueba que había una distinción muy marcada entre ambas clases, semejante a la que existía entre los cristianos y moros en que tampoco valían las pruebas no interviniendo testigos de ambas leyes. También había un barrio de la Navarrería en Puente la Reina en 1234; «de la rua mayor poblada de los *rumeos* (dice el texto) ata la rua poblada de la *Navarrería*»: car. 3, f. 225. El fuero de Estella, ya citado, claramente dice que había un país llamado Navarra; hablando de los casos en que los vecinos de Estella no estaban obligados a ir a la guerra se expresa así: «vel si vicinus est in vila de *Navarra* et non acudit preconum de hoste». Otro documento sin fecha del car. 3, f. 222, cuyo lenguaje mezclado de latín y castellano manifiesta ser del siglo XII, supone existente en su tiempo el mismo país llamado *Navarra*; este documento se escribió en Peralta por su concejo y contiene una acusación contra varios vecinos que se decían hidalgos siendo villanos; he aquí el texto: «García Elhiart venit de *Navarra*, é es villano, é sua mulier villana é en aparat hereditate villana é casas. Sancia Zuria, venit de *Navarra*, é villana de rex e tenet hereditate villana». Nótase aquí la particularidad de que el concejo de Peralta consideraba a Navarra como un país existente y extraño. La ciudad de Tudela consideraba también a Navarra en 1237 como un país distinto al suyo. En una sentencia dada por los compromisarios que nombraron el concejo de dicha ciudad y

1. Parece que debe ser Azqueta. En San Sebastián había también francos y navarros con otro fuero semejante en cuanto a las pruebas de testigos: Véase Fuero de San Sebastián.

el rey Don Teobaldo para arreglar sus diferencias, se lee «de los homes *que fueron á Navarra* demandando consello sobre el abrir de la puerta nueva...». Véase TUDELA. Aquí debo advertir dos cosas: 1.ª que uno de los compromisarios era don Juan Périz, alcalde de Estella, cuyo país supongo yo ser la Navarra primitiva, como se dirá después; lo que me hace sospechar que los hombres de que habla aquel documento fueron *á demandar consello* de dicho compromisario a Estella o su tierra llamada Navarra; 2.ª que este país no debe confundirse con el que hoy se llama *Navarra la Baja* al otro lado de los Pirineos, pues que constantemente se distinguió con el nombre de *Ultrapuertos* hasta el año 1513.

Todavía se estrecha más el terreno que sirve de campo a nuestras indagaciones, al considerar que aun las montañas de la actual Navarra, hacia el Pirineo, han sido un país extraño al que antiguamente se nombraba así, según se infiere de que en la actualidad aquellos pueblos, lo mismo que antiguamente los de Tudela y Peralta, hablan de Navarra en igual concepto, pues que suelen denominar generalmente *Nafarra o Nafarroa* (ésto es Navarra) a la tierra de Pamplona.

No pudiendo pues buscar racionalmente la existencia originaria de ese país ni en la Ribera de Tudela y Peralta, ni en las montañas de los Pirineos, es preciso que dirijamos nuestra vista hacia otra parte, en cuya difícil investigación tomaremos por guía al príncipe de Viana para deducir de lo que escribió, combinado con los demás datos que dejamos expresados, las consecuencias convenientes.

Este historiador, haciendo relación de la pérdida de España, dice que los moros la conquistaron toda, excepto Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa, *Navarra*, las cinco villas, Baztán, la Berrueza, Val de Lana, Amescoa, Yerri, Escua o Aezcoa, Salazar, Roncal, etc., con lo que da claramente a entender que Navarra era un país particular y distinto del que hoy se conoce con este nombre. Este país no se debe buscar, como queda dicho, ni en la parte de Tudela, ni en la de Peralta ni en la montaña, según los datos indicados que inclinan la conjetura hacia Pamplona tirando una línea por Estella hasta Lazagurría y el Ebro, con inclusión de las tierras de San Martín de Amescoa, pues que sólo en esos pueblos sonaba el nombre de navarros; y esta conjetura

se fortifica con lo que más adelante dice dicho príncipe de Viana, que se expresa en estos términos: «é llamase la *antigua Navarra* estas tierras, son á saber las cinco villas de Goñi, de Yerri, Valdelana, Amescoa, Valdegabol [1], de Campezo, é la Berrueza, é Ocharan; en este dia una grant peña que está tajada, entre Amescoa, Eulate é Valdelana, se llama la *Corona de Navarra*; é una aldea que está al pie se llama *Navarin*» [2]. Según esto parece que la antigua Navarra estaba en la merindad de Estella, cuyos pobladores se extendieron después hasta Pamplona; dos indicios fortifican esta opinión sin necesidad de recurrir al de Nava-erri del P. Moret, en la acepción que lo tomó, puesto que consta que el nombre de Navarra no se daba generalmente a la tierra llana; ni tampoco creemos deber seguir la opinión de la Academia porque carece de todo apoyo [3]. El Fuero de Sobrarbe en su art. 195 dice: «A todo home, qui embargare palacio de infanzon debe peitar al sennor del palacio 30 sueldos de sierra en suso (*arriba*) é de la tierra (debe decir *sierra*) en ayuso (*abajo*), que es dita *tierra nueva*, 60 sueldos». Según este texto pudiera sospecharse que los habitantes de la montaña o de *sierra en suso*, llamaron a los de la *tierra nueva*, que significa en mi concepto tierra conquistada de los moros, *novaros, novarros y despues navarros*; éste es el primer indicio, pero el segundo tiene mayor verosimilitud: consiste en que el valle de Yerri estaba comprendido, como dice el príncipe de Viana, en lo que se llamaba *Navarra*; que éste valle es hoy el mayor de todos los del reino, pues se compone de 29 pueblos incluso Estella, que puede reputarse por su localidad como comprendido en Yerri; y debía ser mucho más considerable relativamente al tiempo en que la actual Navarra, poseída en gran parte por los moros, se limitaba a las tierras montañosas; que en aquella época la palabra *Nava* era muy común para significar las llanuras de los diferentes paí-

1. Es error de la escritura tomado de Valdeguesalaz o valle de Guesálaz, como se dirá en la nota siguiente.

2. Beuter copió ya este texto de otro códice de la crónica del príncipe; diferénciase del que yo cito en que aquél omite a Ocharan, que puede ser Echarren en el valle de Mañeru, o Echabarri en el de Allin, errado por los copiantes, y nombra a Allin; y en lugar de Valdegabol dice Guesálaz con más acierto. *España sagrada*, t. 32, pág. 351.

3. Ya el P. Risco refutó esta opinión contra Pellicer: *ibid.*

ses en lugar de valle; y el mismo príncipe de Viana asegura la existencia de *Navarin*. Tomando pues la palabra *Nava* y uniéndola a la de *Yerri* resulta casi lo mismo que, en diferente concepto, quiso probar el P. Moret, esto es, que se llamó primero *Navayerri* o valle de Yerri y después por contracción *Navaerri* y finalmente *Navarra*, cuyo nombre se comunicó desde el principio de la reconquista a los pueblos y valles de Allín, Mañeru, Goñi, Amescoa y Guesálaz, que confinan con Yerri, y a Pamplona cuya ciudad también confina y debió poblarse de Navarros desde que los moros fueron echados de ella. Por esto se llamó *ciudad de los Navarros*, y cuando los monarcas se titulaban *reyes de Pamplona* era lo mismo que decir *reyes de Navarra*; así es que rarísima vez, cuando en los documentos antiguos decían que reinaban en Pamplona, nombraban a Navarra, ni viceversa. Se generalizó después este nombre y prevaleció sobre los otros, porque sin duda los castellanos y demás extranjeros comenzaron a designar a todos los que pertenecían a la monarquía de los reyes de Pamplona con el de navarros, quienes acaso jamás se dieron generalmente a sí mismos el nombre de *vascones*, sino que se distinguían por los particulares de cada territorio; y la tierra llana, desde Tafalla hasta el Ebro y Tudela, se llamó y se llama hoy *Ribera*, y riberanos sus habitantes; de manera que la actual Navarra se dividía en tres partes diferentes, esto es, Montaña (sustituído a Vasconia según Moret) [1], Navarra y Ribera.

Otro indicio pudiera deducirse de la palabra vascongada *Navarrá*, que según Larramendi significa *abigarrado y ataracea*, o adorno de dos colores, con relación a los trajes de que usarían acaso los habitantes de cierto país extraño a la montaña; pero esta etimología no concuerda con la de *Nafarra o Nafarroa* con que los montañeses denominan al país de los navarros.

NAVARRA LA BAJA. País de los Pirineos a la parte de Francia confinante con la de Navarra Alta o española, a cuya monarquía según la historia perteneció siempre hasta los años 1134 en que, con motivo de las turbaciones ocurridas por la muerte del rey Don Alfonso el Batallador, el duque de Aquitania se apoderó de él; pero habiéndose rebelado sus habitantes en el año

1. Anales, t. 1, pág. 3: dice que el nombre de *vascones* en su idioma natural vale tanto como *montañeses*.

1152, volvieron al dominio de Navarra [1] y en él permanecieron hasta después de la unión con Castilla en que el emperador Carlos V abandonó dicho país y quedó por los sucesores de la casa de Labrit, que siguieron titulándose reyes de Navarra, así como posteriormente los de Francia a cuya corona se reunió en la cabeza de Enrique IV. Navarra la Baja se denominó siempre por los navarros españoles con el nombre de *tierra de allien puertos y Ultrapuertos*, de la cual se formó un distrito o merindad; y los franceses la llamaron *Navarra la Baja* para distinguirla de la *Navarra* española de esta parte del Pirineo.

En 1513 la tierra o merindad de *Ultrapuertos* se componía de los distritos y pueblos que siguen.

San Juan de Pie del Puerto, capital.

Tierra de Baigorri: lugares y parroquias [2].

Lasa, Azcarat, Soroteta, Ananuz, Irulegui, Oquoz, Guernueta, Sant Esteban, Oticoren, Leizparz, Urdos de la Bastida, parroquia de Yot y Armendáriz, Bastida de Clarencia, parroquia de Irisarri.

Tierra de Arberoa: lugares y parroquias.

Parroquia de Ajarra, Izturiz, Sant Martin, Sant Esteban, Eleta, Mearin, Bildariz.

Tierra de Oses: lugares y parroquias.

Parroquia de Esabe, Ayarza, Orza, Villanueva, Garralda, Ayza, Ugarcanue.

Tierra de Mixa: lugares y parroquias.

Beasquen, Sant Pelay, Silengoa, Arberaz, Huart, Lapista, Camon, Arboet, Suast, Susanca, Aperiz, Larriba, Beguinos, Labez, Suquos, Biscay, Sarricoeta, Mazparrauta, Arranca, Oregay, Zaba-

1. *España Sagrada*, t. 32, pág. 163.

2. Muchos nombres de estos lugares y parroquias están adulterados por los copiantes, o no se pronuncian hoy como en el siglo XVI.

la y Lospital Videguamech, Amorotz, Ilarre, Beyune, Orquaricoe, Armendux, Alcumbarrate, Oneex, Gabat, Garriz.

Tierra de Ostobares: lugares y parroquias.

Parroquia de Osta, Ibarren, Sant Iust, Bunos, Ibarrola, Arros, Cinitiz, Jutsue, Aransus, Acibe, Larcaban, Lasala de Larcaban, Uciat, Sant Jaime, Santa María.

Tierra de Cisa: lugares y parroquias.

Baronía de Beorlegui: Yaniz, Mendibe, Alzueta, Sarasqueta, Buzunariz, Garrategui, Bazcaten, Caro, Huart, Sant Miguel, Ancibur o Ancibe, Zabalza, Urrutia, Samper, Irumberri, Villanova, Jatxu o Jacxue, Izpura, Lecarra o Lacarra, Buzcuiz o Buztinz, Suescun, Irunue, Recart, Mendiondo, Larralde, Aizaguerre, Botejas de Villanova, Gamoart, Botejas de Lacarra, Botejas de Ansesala, Botejas de Liceche, Botejas de Egoaburua, Bereterrechea, Botejes de Ansa, Botejes de Izpura, Botejes de Antibin, Monjelos, Ainza, San Juan Lobreth, La Magdalena. Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1.°, carp. 33.

NAVARROS. Origen de este nombre: Véase NAVARRA.

NAVASCUÉS. Villa capital del almiradío de su nombre [1], merindad de Sangüesa. Fue aforada por el rey Don Sancho el Sabio en 1185, concediendo a sus habitantes que sólo pagasen dos sueldos por cada casa, como hasta entonces lo habían verificado; que nada diesen al señor que tuviese el pueblo en honor por el rey, y que muriendo sin hijos pudieran elegir heredero al pariente más cercano que quisiesen [2]. El rey Don Carlos II confirmó este privilegio en 1354 y Don Carlos III en 1417, añadiendo que los vecinos de Navascués fuesen hijosdalgo, francos e ingenuos y libres de *toda manera de servitud, hombres y mujeres*; que fuesen aforados al Fuero general del reino y juzgados según él, como cualesquiera otros hijosdalgo; que tuviesen alcalde perpetuo vecino del pueblo, el cual juzgase los pleitos entre ellos

1. Comprende este almiradío con la capital los pueblos de Aspurz, Castillonuevo y Ustés.

2. Moret, t. 2, pág. 531. Véase MAÑERÍA.

según dicho Fuero; que el alcalde fuese elegido por el rey a propuesta, hecha por el pueblo, de tres vecinos, uno de los hijosdalgo antiguos y dos de los nuevos; y que pudiesen sacar vino del reino sin licencia del rey: caj. 116, n. 80. El pueblo de Navascués pagaba de pecha al rey, antes del privilegio de 1417, dos sueldos cada casa; después se redujo a pecha tasada de quince libras de carlines blancos, y 40 cahices de trigo anuales por los molinos; y finalmente considerando dicho rey Don Carlos III que elevados a la clase de hidalgos, los habitantes de Navascués no podían considerarse como pecheros, redujo la que pagaban a *tributo perpetuo*: caj. 15, n. 26; caj. 116, n. 81. Los molinos de dicho pueblo, propios del rey, fueron donados a perpetuo en el año 1476 por la princesa Doña Leonor a Carlos de Artieda y sus hijos: cue. t. 508.

NAZAR. Pueblo del valle de la Berrueza y del cual se hace mención en el fuero de Los Arcos del año 1175: Véase LOS ARCOS.

NEBODA. Significa nieta. «E mando á mia *neboda* Narbona (*decía en su testamento en 1214 doña Narbona de Subiza*) la heredat de Arguedas, et lo de Berrio, et lo de Lordi»: car. 3, f. 52 [1].

NIENZEBAS. Término inmediato a Fitero y Tudején. El monasterio de Fitero solía llamarse de *Santa María de Nienzebas*: cart. de Fitero, f. 41.

NOBLEZA. Véase HIDALGUÍA.

NOCEDOS. Noguerales. En 1388 el recibidor de la merindad de Sangüesa daba a tributo perpetuo a Juan Ibáñez de Zaldarriaga, morador en la casa de Navarrolace, la casa de Oyarelgui, con piezas, prados, manzanedos *nocedos*, etc.: caj. 57, n. 13.

NOCER. Dañar, perjudicar. Hablando de lo que los infanzones aforados al Fuero de Sobrarbe podían hacer en los montes, ríos, hornos, etc., dice «non *nociendo* á sus vecinos», art. 137.

NOTARIOS. Véase ESCRIBANOS.

NUILL. Ninguno. «*Nuill* rei de Espaina non haya poder de retener honor de richome». Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 3.

---

1. "Et abolus petit pro suis nepotibus". Fuero de San Sebastián, y el de Estella, cap. *Marito*.

O

OBISPOS. Los de Pamplona estaban obligados, según parece, a ir a la guerra con 100 *milites* u hombres a caballo; hacia los años 1346 se resistió el obispo a cumplir con esta obligación, y el rey le impuso las temporalidades y duró la discordia hasta el año 1350 en que Don Carlos II mandó restituir al obispo los bienes embargados: caj. 11, n. 42: Véase GUERRA. Cuando los obispos celebraban misa nueva solían ofrecer los reyes de Navarra una taza de plata. El infante Don Luis, gobernador del reino, regaló al obispo de Pamplona en 1358, cuando cantó misa, una copa de plata dorada de peso de seis marcos y 5 onzas: caj. 13, n. 103; caj. 38, n. 22. El obispo don Martín de Zalba, que lo era por los años 1380, estaba agobiado de deudas, *tanto á la cambra del papa* (decía el rey) *por causa del dicto su obispado, como por el roberío que le fue fecho en la discension de los papas* [1] *en Italia, et empues por ponerse en estado de obispo.* Por cuyas consideraciones le dio el rey Don Carlos II 300 libras de carlines prietos: caj. 42, n. 66. En el mismo año dicho rey perdonó al obispo de Pamplona, su canceller, por los buenos servicios, las 66 libras y 6 sueldos que le debía del año 1379 de la ayuda de las 40.000 libras otorgadas por el reino: caj. 42, n. 53. De aquí se infiere que los bienes de los obispos estaban sujetos a contribuciones; y lo mismo sucedía cuando en sede vacante eran administrados por cuenta del papa. En 12 de marzo de 1377 [2] mandaba el rey que, de la ayuda de las 10.000 libras concedidas por el reino a su hijo Don Carlos para ir a Francia, no se cobrasen de los comisarios del papa que administraban los frutos y rentas de la

1. Estaba este obispo en Roma al tiempo del cisma de Urbano VI y Clemente VII y fue uno de los obispos que más trabajaron contra Urbano. Sin duda fue robado en alguna revuelta popular.

2. Corresponde al año 1378; porque según la historia el obispo don Bernardo Folcaut murió en 7 de junio de 1377, mas como el año se contaba desde 25 de marzo, el 12 de este mes era tiempo posterior al mes de junio y correspondiente al año 1378.

mesa de Pamplona, los 16 fuegos que le habían sido asignados a 20 sueldos por cada fuego; por cuanto, *por reverencia del Padre Santo, había perdonado el rey dichas 16 libras*: caj. 33, n. 14. Los obispos de Pamplona solían ser consejeros de los reyes; en 1382 lo era don Martín de Zalba con 200 libras anuales de pensión: caj. 44, n. 32. En 1407 el obispo de Calahorra, don Ferrando Manuel, hizo homenaje al rey Don Carlos III, por sí y a nombre de su iglesia, por la parte del obispado que tenía en Navarra, poniendo su mano sobre sus pechos y diciendo que guardaría y defendería bien y fielmente la persona de dicho rey y su tierra, y que ayudaría a guardar y defender los fueros del reino con todo su poder, *salvo la fidelidad que debía al rey de Castilla*: caj. 94, n. 67. En 1412 los clérigos de los pueblos de Navarra correspondientes al obispado de Calahorra, se quejaron al rey Don Carlos III acerca de los abusos de la jurisdicción eclesiástica. A su virtud el rey tomó parte y se acordó, entre su consejo y el vicario general de Calahorra, que su obispo pusiese otro vicario general en Viana para conocer de cualesquiera pleitos civiles y criminales, excepto los de matrimonio y de provisión de beneficios; y que si el caso requiriese la prisión de algún eclesiástico se hiciese en Navarra y no fuese llevado a Castilla: caj. 174, n. 39. En el mismo año la clerecía del obispado de Bayona en los pueblos del dominio de los reyes de Navarra, se quejó al rey de que aquél, cuando vacaban los beneficios del obispado, los proveía en personas de fuera del reino; y de que los oficiales del obispo les exigían derechos excesivos. El rey encargó al obispo Mosen Guillén Arnaut de Bordes que atendiese a dichas quejas, a cuya virtud se hizo cierta composición: caj. 165, n. 1. En 1422 el rey Don Carlos III, viendo que el obispo de Dax [1] no se podía mantener con sus rentas le señaló 200 florines anuales sobre el erario durante su voluntad: caj. 121, n. 18. En 1468 el obispo de Pamplona don Nicolás de Chabarri fue muerto en Tafalla de orden de Mosen Pierres de Peralta: Véase PERALTA, *Mosen Pierres*. En 1491 por muerte de don Alonso Carrillo, obispo de Pamplona, nombró el papa a César Borja [2] contra la voluntad

1. El obispo de Dax tenía cierta dependencia de los reyes de Navarra por los pueblos de aquel obispo que pertenecían al dominio de los mismos reyes.

2. Este César, célebre en la historia, abandonó después el estado eclesiástico,

de los reyes de Navarra Don Juan y Doña Catalina. El virey o gobernador del reino, señor de Abenas [1], dirigió con este motivo una circular que decía así: *El señor de Abenas lugarteniente general: á los venerables, é devotos de los reyes nuestros señores, los abades, priores, rectores, vicarios, beneficiados é clerecia en el arciprestado de la Ribera constituidos, é á cada uno de vos segunt pertenesce: salut. Sepades que la Magestad de los dichos reyes mis señores nos han enviado á mandar vos hayamos de notificar cierta apellacion que ha sido interpuesta, en nombre de sus Altezas, á causa del agrevio que les ha seido fecho en la provision del obispado de Pamplona, á la qual apellacion quieren é mandan que todos los subditos suyos hayan de adherir, asi los eclesiásticos como los seculares, y facer los actos que acerca dello fueren necesarios; porque no entienden dar lugar al que se dice proveido por obispo, ni que los dichos súbditos obedezcan á sus oficiales, letras ni mandamientos. E por tanto, de partes de sus Excelencias, vos exortamos, requerimos é mandamos, que para el onceno dia del mes presente envieis aqui vuestros procuradores, con legítimo poder, para facer la dicha adhesion é oir las otras cosas que á todos serán dichas, los que venir querrán por sí ó por sus dichos procuradores; é non fagaes en ello falta, por cuanto la gracia de sus Altezas vos es cara y deseades su servicio, como de vosotros se espera. Dado en la villa de Olit só el segneto de las armas reales á V.° dias del mes de noviembre año de MCCCLXXXI=Abenas.=Por mandado del Señor Lugarteniente, M. de Jaureguizar*: caj. 165, n. 49.

En 17 de febrero de 1521 el emperador Carlos V decía al virrey de Navarra don Antonio Manrique, duque de Nájera, que habiendo sabido que el cardenal de Labrit, obispo de Pamplona, estaba enfermo y sin esperanza de vida, le había mandado que si llegaba el caso de fallecer no se hiciese innovación en la provisión de la iglesia y obispado, aunque viniesen bulas de Roma; que después de ésto, sabida la muerte del cardenal, mandó el emperador proveer sobre ello lo conveniente; pero a su pesar

---

casó con una hermana del rey Don Juan de Labrit y murió trágicamente en su servicio contra el conde de Lerín.

1. Don Gabriel, señor de Abenas, hermano de Alam de Labrit, padre del rey Don Juan.

los canónigos habían nombrado por obispo a don Juan de Beaumonte, cosa que le había desplacido mucho por ser en desacato y perjuicio de su patronato y preeminencia real; por lo que volvió a mandar el virrey hiciese saber a los canónigos su sentimiento y su voluntad de que repusiesen las cosas al estado que tenían, y que si viniesen bulas de Roma suplicase de ellas e hiciese depositar todos los frutos y rentas del obispado, pues al rey, como a patrono sede vacante, le pertenecía la custodia. El virrey había comunicado esto por medio del bachiller Julián de Ozcáriz, procurador fiscal, y del secretario Martín de Echaide, al cabildo; pero en lugar de obedecer excomulgó a los depositarios puestos por el virrey quitándoles las llaves y nombrando otros. Entonces el virrey dio una orden con fecha de 17 de julio de dicho año para que el cabildo deshiciese lo hecho so pena de las temporalidades: caj. 179, n. 18. En 5 de agosto siguiente mandó el virrey a los canónigos y depositarios de los frutos y rentas del obispado, que los entregasen a Micer Juan Rena, capellán y pagador del emperador, *por cuanto, segun constaba de carta de este, se había convenido asi con el Nuncio*[1]: caj. 179, n. 18: Véase PAMPLONA.

OCO. Pueblo en el valle de Ega, merindad de Estella. El rey Don Teobaldo I lo concedió en 1250 que en ningún tiempo fuese trocado, vendido, ni enajenado de la corona real, y que, pagándole de pecha en cada un año 300 sueldos, ningún merino tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiese llevar a labor de ningún castillo: car. 1, f. 243. No se cumplió con esto por los reyes posteriores: Véase ETAYO. En 1492 el lugar de Oco pertenecía a don Tristán de Mauleón, señor de Rada, que lo vendió con el de Etayo y el despoblado de Granada y sus montes y jurisdicciones a don Fernando de Baquedano por 2.420 florines: caj. 165, n. 52.

OCHAGAVÍA. Villa del valle de Salazar. El patronato de su iglesia pertenecía en 1406 al rey, quien lo cedió al monasterio de Roncesvalles: caj. 137, n. 32.

OCHOA (Miguel). Vecino de Miranda. Hizo servicios recomendables al rey don Juan II y a la princesa Doña Leonor contra los beau-

1. Había nombrado el Papa por obispo de Pamplona al cardenal Alejandro Cesarino.

monteses en la reconquista de la villa de Miranda; en cuya consideración la princesa, en 1466, le hizo franco a él y a sus hijos y sucesores a perpetuo y a sus casas y heredades y a las de su mujer Olalia Benedit y las de Catalina, madre de ésta, y Juan Benedit su padre, libertándoles de las pechas que pagaban y reduciéndolos a la clase de hijosdalgo, *libres, francos é quitos de toda manera de servitud, real é personal, é sean reputados por apartados de la grey é congregacion de los labradores, é admitidos en la compañía de los fijosdalgo, é se aprovechen é gocen de las exenciones, franquezas é inmunidades que los otros fijosdalgo del regno gozan é se aprovechan*: caj. 159, n. 51. Iguales gracias de hidalguía concedió la princesa con igual motivo a otros vecinos de Miranda: *ibid.*, n. 52, 53, 54, 55 y siguientes.

ODIETA. Valle de la merindad de Pamplona, compuesto de los pueblos de Anocíbar, Ciáurriz, Gascue, Guelbenzu, Latasa, Ostiz y Ripa-Guendulain. El rey Don Sancho el Sabio dio fuero a sus habitantes en 1192 concediéndoles que cada uno que fuese propio villano del rey y le debiese dar fosadera, le pagase 15 sueldos y 6 robos de avena al año; que los que tuviesen yugo de bestias le pagasen por cena dos sueldos, el asadero doce dineros y la viuda seis. Los villanos solariegos debían pagar por pecha dos sueldos, 6 dineros y 3 arrobas de avena; por cena, el que tuviese yugo de bueyes 12 dineros, el asadero 6 dineros, y la viuda 3 dineros; por asadura todos juntos 22 sueldos: car. 1, f. 32.

OHORO. Véase ORO.

OLAIZ. Pueblo del valle de Oláibar, merindad de Pamplona, al cual el rey Don Sancho el Fuerte redujo sus pechas en 1201 a 6 sueldos y 6 robos de avena cada casa anualmente, y dos sueldos por cena; y que cuatro viudas pagasen como un pechero: car. 1, f. 33. Las pechas de Olaiz fueron dadas en 1461 por el rey Don Juan II a Juan Périz de Veraiz: Véase VERAIZ.

OLAZ. Pueblo del valle de Egüés, merindad de Sangüesa. En 1367 el rey Don Carlos II vendió los palacios, casas, molinos, piezas y viñas que tenía en Olaz de Egüés, a Juan Ruiz de Aibar, escudero, por 1.000 francos de oro que hacían parte de las crecidas sumas que Ruiz de Aibar suplió por el rey en la guerra contra

el de Francia, además de los particulares servicios que le hizo cuando estuvo preso: Arch. de Comptos, lib. 23 de mercedes, f. 237. En 1406 el rey Don Carlos III donó toda la pecha y renta ordinaria del lugar de Olaz *Mayor* [1] a su cambarlen Juan Ruiz de Aibar, con la condición de que se trasmitiese a sus sucesores de legítimo matrimonio perpetuamente, *prefiriendo los masclos á las fembras*; que no pudiera ser partido, vendido ni enajenado, y que a falta de sucesión volviese a la corona: cue. t. 295; caj. 93, n. 19. En 1420 el mismo rey Don Carlos III donó el señorío perpetuo hereditario de Olaz [2], Elcano y Egüés, *cabo Monreal*, a Juan Coxe de Suescun por 4.000 florines que le había prestado: Véase EGÜÉS. Posteriormente perteneció el mismo señorío a Carlos de Artieda, y después de él, en el año 1494, a Alonso su hijo; decíase entonces que era lugar despoblado [3]: caj. 22, n. 10; caj. 165, n. 80. El palacio de Olaz *cabe Pamplona* [4] fue donado en el año 1494 por el rey Don Juan de Labrit, a Juan del Bosquet su tesorero, con el molino, pechas, rentas, montes, piezas, viñas y todos sus derechos perpetuamente. Dice que había pertenecido a Gracián de Beaumont: caj. 165, n. 80.

OLEJUA (Oleysoa). Pueblo del valle de Ega, merindad de Estella. Por los años 1377 pagaba, en unión con Etayo, la pecha llamada *Ostadías*, y por ella dos nietros de vino y 15 sueldos y 8 dineros: cue. t. 170.

---

1. Existe todavía en los términos de Olaz de Egües un palacio denominado Olaz *Chiqui* (pequeño) para distinguirlo sin duda del principal a quien suponemos que por lo mismo le llamaban *Mayor;* y así es como puede explicarse la venta del año 1367 con la donación del de 1406, y con la noticia posterior de que en el 1494 era lugar despoblado; porque los documentos hablan unas veces de Olaz Mayor y otras del Menor o de sus palacios respectivos, sin la conveniente distinción.

2. Existe otro Olaz en la cendea de Galar, merindad de Pamplona, con el cual se pudiera equivocar; pero la circunstancia de hablar al mismo tiempo de los pueblos de Elcano y Egüés, en el valle de este nombre, nos ha inclinado a creer que se trata de Olaz de Egüés.

3. Sería acaso el Olaz *Chiqui* de que hemos hecho mención en otra nota.

4. Suponemos que este palacio *cabe Pamplona* es el de Olaz de Egüés por su mayor proximidad, y no el de Galar que está a doble distancia de aquella ciudad; la dificultad de que en 1494 suena que poseían el señorío de Olaz de Egüés, y de su palacio, dos distintas familias a un mismo tiempo, puede resolverse según lo que dejamos indicado en dicha nota.

OLITE. Ciudad cabeza de una de las cinco merindades de Navarra. En 1147 el rey Don García Ramírez concedió al pueblo de Olite el fuero de los francos de Estella; que el villano de la tierra real o el infanzón de abarca que viniese a poblar a Olite, tuviese sus casas y heredades libres dando al señor la fosadera y la petición de la cebada [1]; también señaló términos para que los vecinos de Olite pudiesen trabajar en lo realengo: caj. 1, n. 23; car. 1, f. 69. El rey Don Teobaldo II concedió a ese pueblo en 1266 una feria por 15 días al año, comenzando en 1.° de mayo; y el rey Don Felipe I la trasladó en 1302 al día inmediato de la fiesta de Todos los Santos: caj. 7, n. 82. En 1307 el pueblo de Olite fue uno de los que enviaron diputados para la jura del rey Don Luis Hutín. Estos diputados los nombró el concejo *convocado con el cuerno é plegado en la cambra del conceillo*: caj. 5, n. 21. El procurador del rey acusó al concejo de Olite en 1315 de haber hecho cierta casa común o capitolio en la villa celebrando mercado todos los días contra los derechos del rey; y que estando prohibido comprar heredades a los villanos o labradores en los términos de la villa de San Martín de Unx, los de Olite las habían comprado; y concluyó pidiendo la confiscación del capitolio y de las heredades compradas; el concejo respondió que tenía privilegio para ello y que así lo había acostumbrado, pero que por evitar cuestiones ofrecía pagar al rey por composición 1.200 libras de torneses chicos, lo cual le fue admitido, prohibiéndole para lo sucesivo adquirir cosa alguna en el territorio de San Martín de los villanos o labradores: caj. 5, n. 68. En 1407 el rey Don Carlos III instituyó a Olite cabeza de merindad, señalándole los pueblos de Mendigorría, Larraga, Berbinzana, Miranda, Falces, Peralta, Funes, Milagro, Villanueva cerca de Funes, Marcilla, Caparroso, Murillo el Fruto, Ujué, San Martín de Unx, Val de Leoz [2], Valdorba, el Puyo, Artajona, Tafalla y todas las otras villas de la orilla derecha del río Aragón [3]; al mismo tiempo nombró merino mandando que tuviese, como tal, el castillo de Tafalla: caj. 94, n. 15. Antes de este tiempo,

1. Esta pecha se explica en el art. PECHAS.
2. *Leoz*, pueblo del valle de Orba, que sin duda formaba entonces valle aparte.
3. Todos estos pueblos pertenecían en aquel tiempo a las merindades de Tudela y Sangüesa: Véase RIBERA.

aunque el pueblo de Olite no era cabeza de merindad, estaba separado y tenía un recibidor particular de las rentas reales que daba sus cuentas como los recibidores de las merindades: cue. t. 220 y otros. En 1498 se suscitó pleito entre los interesados en la Nava y los de la Serna, campos de Olite, sobre el regadío, y el rey nombró comisarios para que declarasen el derecho de cada uno, quienes lo hicieron mandando que la fila (*ila*) de agua que venía de Tafallamendi en adelante para los términos de Olite, aunque estaba reservada para la seraya y jardines del rey, sin perjuicio de éstos se dividiese en dos filas por dos hombres, puesto el uno por el concejo y el otro por los interesados en la Serna, y que una fuese para éstos y la otra para la Nava; que tomando los de la Serna la agua que hubiesen menester quedase la restante para regar la Nava, por ser aquel término mayor; y que no habiendo agua sino para una fila no se partiese en dos, sino que los dos hombres la diesen a días, esto es tres días con sus noches para la Serna y dos para la Nava: caj. 166, n. 58. Véase ZIDACOS.

OLIVA. Monasterio de monjes del Cister en Navarra, fundado en 1134 por el rey Don García Ramírez [1]. En 1157 el rey Don Sancho el Sabio le concedió el privilegio de que nadie entrase en sus casas ni granjas a extraer cosa alguna por fuerza, pena de mil sueldos; que si el ganado del monasterio se mezclase con otro extraño le devolviesen cuanto los monjes o alguno de sus hermanos dijese que era suyo; que si llamasen a juicio al monasterio se terminase la demanda con el simple testimonio de un monje; que sus ganados pastasen por todo el reino como los del rey, sin pagar herbático (*herbaje*), pontático ni otros usos: car. 2, f. 135. Señorío del monasterio sobre Carcastillo: Véase CARCASTILLO.

OLÓRIZ. Pueblo del valle de Orba, merindad de Olite, cuyas pechas dio el príncipe de Viana en 1445 a Ferrando de Olóriz, escudero de panadería, hasta que le hiciese pago de 1.000 florines que, en consideración a sus servicios, le ofreció para su casamiento, reservándose la facultad de rescatarlo cuando le entregase dicha cantidad: caj. 151, n. 32; cue. t. 473.

---

1. Moret, *Investigaciones*, pág. 689.

OLÓRIZ DE SUSO [1]. Lugar despoblado que existió en el valle de Arce: Véase EGURBIDE.

OLÓRIZ (Ferrando de). Escudero de panadería del príncipe de Viana, quien le donó en 1445 las pechas del pueblo de Olóriz, en el valle de Orba, y las de Arazubi [2] y San Román [3], con todos sus derechos, hasta que le hiciese pago de 1.000 florines que le había mandado para su casamiento por sus servicios, reservándose el príncipe la facultad de rescatar dichos pueblos cuando le entregase la referida cantidad: caj. 151, n. 32; cue. t. 473. En 1451 Don Juan II le donó el lugar despoblado de Echano en dicho valle de Orba; era entonces Olóriz *trinchant* del mismo rey: Véase ECHANO. En 1472 Ferrando de Olóriz tenía el señorío perpetuo y pechas ordinarias del lugar de Bézquiz en el referido valle: caj. 184, n. 9.

OLLAZE. Lugar que existió en la merindad de Sangüesa cerca de Santa Cecilia. El rey Don Juan II lo donó en 1432 a Juan de Uriz, escudero y señor del palacio de Sarasa, en consideración a sus buenos servicios, con todos sus términos, pastos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas, calonias y justicia baja y mediana: cue. t. 416.

OLLETA [4]. Pueblo del valle de Orba, merindad de Olite. En 1383 sus labradores pagaban de pecha al rey 66 cahices y 3 cuartales de pan meitadenco: caj. 47, n. 57. En 1390 dichos labradores estaban reducidos a tres y dos mujeres, en cuya consideración el rey les perdonó 33 cahices de trigo de la mitad de la pecha por dos años: caj. 59, n. 81.

OLLO. Pueblo y valle de la merindad de Pamplona. En 1232 el rey Don Sancho el Fuerte libertó a sus collazos de este valle de todas *las pechas del mundo* y de labor de castillo; que merino

---

1. En el valle de Arce dos pueblos llamados Olóriz, inferior y superior, esto es Olóriz de *Yuso* y Olóriz de *Suso*. En el Diccionario de la Academia se nombran *Olórices*, ambos despoblados.

2. Arazubi es hoy un caserío en el valle de Orba.

3. Este pueblo no existe ya.

4. Existe otro pueblo o granja con el nombre de Olleta en el valle de Lónguida, merindad de Sangüesa.

ni baile tuviesen entrada en todo el valle, dando al rey en cada año 3.000 sueldos; y que el ricohombre que tuviese en honor el valle *haya entrada é salida* (pudiese entrar y salir); *pero que no haga tuerto*, esto es sin agraviar ni hacer daño alguno: car. 1, f. 11. Fue confirmado este privilegio por el rey Don Juan de Labrit en 1494: caj. 165, n. 74.

ONTINANO. Lugar despoblado: Véase TORRALBA.

OÑATE, OINATI. Pueblo de Guipúzcoa. Sus señores de la casa de Vélaz de Guevara fueron hombres *liges* o feudos de Navarra por las posesiones que tenían en este reino: Véase GUEVARA.

OPELANDA. Hopalanda. Traje exterior de que usaban los reyes y señores en los siglos XIV y XV; las había largas y cortas y solían estar forradas de pieles de armiños, conejos, etc.: caj. 63, n. 27.

OPILARINZADA. Pecha que pagaban los villanos, compuesta de tortas y vino. Esta pecha parece haber sido propia de los monasterios: Véase PECHAS.

ORAYEN. Pueblo del valle de Gulina: Véase GULINA.

ORBA. Valle de la merindad de Olite, compuesto de los pueblos de Amatriain, Artariain, Barasoain, Bariain, Benegorri, Bézquiz, Echagüe, Garinuain y Catalain, ambos unidos, Iracheta, Iriberri, Leoz, Lepuzain, Maquirriain, Mendivil, Munarrizqueta, Olóriz, Olleta, Oricin, Orisoain, Pueyo, Sansoain, Musquer-Iriberri y Pozuelo, estos tres unidos, Sansomain, Solchaga, Eristain y Arazubi, estos tres también unidos, Unzué y Uzquita [1]. A los pueblos de Unzué, Oricin, Echagüe, Mendivil, Olóriz, Beriain, Leoz, Olleta, Munarrizqueta, Amatriain, Arazubi y Eristain concedió Don Teobaldo II en 1264 igual privilegio, acerca de libertad de pena de homicidios casuales, que a la villa de Barasoain del mismo valle: Véase BARASOAIN. En 1468 la princesa doña Leonor hizo gracia al valle de Orba de 13 libras y 10 sueldos en cada cuartel,

1. También existió en este valle un pueblo llamado Asuriz, a pesar de que en ese artículo he dicho que se ignoraba, pero posteriormente he visto que las sinodales de Pamplona hacen mención de él como correspondiente al valle de Orba: pág. 160.

que deberían rebajarse de las 97 libras y 10 sueldos que antes pagaba, quedando reducido cada cuartel a 84 libras perpetuamente. Fundábase esta gracia en las mortandades y desgracias que había sufrido el valle en los años 1451 y 52 por causa de la guerra, y porque el príncipe [1] estuvo aposentado con su gente en el mismo valle y destruyeron los ganados de sus habitantes y lo que tenían, por cuya razón habían quedado despoblados cinco lugares y que de 153 vecinos que tenía el valle antes de la guerra, sólo existían 91 [2]: cue. t. 516.

ORBAICETA. Lugar del valle de Aézcoa, merindad de Sangüesa. Se incendió accidentalmente en 22 de agosto de 1377 «*por pestilencia de fuego, que Dios ha querido echar sentencia sobre eillos ó por lures pecados*». Redújose todo a cenizas con la iglesia y sus ornamentos y campanas, y también las fajinas de las eras, en tal manera «*que non lis ha fincado ningun cubierto en la dicta eglesia ni en otro lugar en donde se puedan retraer*». Decía que se componía el pueblo de 30 casas y de 26 horrios [3]. El rey Don Carlos II asignó 30 libras carlines de limosna para ayuda de la reedificación: caj. 33, n. 107. Acerca de los montes cedidos por el valle de Aézcoa a la fábrica de municiones de Orbaiceta, véase LÍMITES, pág. 92 de este tomo.

ORCOYEN. Pueblo de la cendea de Olza, merindad de Pamplona. En 1413 el rey Don Carlos III donó sus pechas y jurisdicción, en señorío perpetuo, a su hijo natural Godofre, mariscal del reino: cue. t. 332: Véase GODOFRE. En 1441 la reina Doña Blanca dio el pueblo de Orcoyen a Inés Claver, con las pechas de otros, para su casamiento con Carlos de Maulcón: cue. t. 457. En 1453 resulta que don Juan de Beaumont poseía por título de compra el señorío de Orcoyen, y que lo dio en cambio, con el de Atondo y Murco, a su hermano el condestable don Luis por el de Castejón cerca de Tudela: cue. 487.

ORDOIZ. Antiguo pueblo que existió cerca de Estella. En 1251 pertenecía a don Martín Aznáriz y a doña María Périz su mujer,

---

1. El príncipe Don Carlos de Viana en la guerra contra su padre Don Juan II.
2. Hoy cuenta este valle 616 vecinos, según el censo del año 1818.
3. *Horrios*: chozas o las que hoy se llaman *bordas*.

quienes lo dieron al rey Don Teobaldo I en cambio de la villa y castillo de Javier: Véase JAVIER. En 1362 el palacio de Ordoiz era de don Rodrigo de Uriz, camarero del rey don Carlos II, quien lo tomó en cambio, con viñas, prados, molinos y otros bienes, por los lugares de Unciti, Zemborain y Artaiz, que el rey cedió a Uriz con la jurisdicción alta, mediana y baja: caj. 15, n. 2.

ORENDAIN, ORINDAIN, OLENDAIN y OLANDAIN. Pueblo del valle de Mañeru, merindad de Estella. En 1196 el rey Don Sancho el Fuerte fijó sus pechas en común con Múzquiz, Artazu y Zurindoain o Zurindain, y les dio fuero para que no se les exigiese otra cosa: Véase MÚZQUIZ. En 1234 el rey Don Teobaldo I lo dio con otros pueblos en cambio a doña Toda Rodríguez por la villa de Cortes y su castillo: Véase CORTES. Sin embargo consta que en 1244 el mismo rey, en consideración a los servicios de los labradores de Orendain, les concedió que pagasen anualmente por todas sus pechas 35 cahices de trigo y otra tanta cebada, de la medida de Pamplona, y 40 sueldos de la moneda que corriese en Navarra, y les prometió que no daría en honor el pueblo a ricohombre, ni caballero *ni hombre nacido en este mundo ni por nacer,* sino que fuesen realengos por siempre jamás, y que merino, ni sayón, no entrase en el pueblo a pedir ni llevarlos a labor ninguna; el rey se reservó las calonias o multas, hueste y cabalgada: caj. 2, n. 54; car. 1, f. 34.

ÓRGANOS. Los tenía el rey en 1413 en la capilla de su palacio de Olite; había órganos grandes y órganos chicos y portátiles: caj. 103, n. 28.

ORGUES. Organos. Gillebert era menestral de los *orgues* del rey de Francia, en 1391: caj. 61, n. 30.

ORICAIN. Pueblo del valle de Ezcabarte, merindad de Pamplona. En 1406 pertenecía a la iglesia de Roncesvalles y se vendió, con autoridad real, a Nicolau Blanc: Véase ARRE.

ORICHETA. Véase ORIGETA.

ORIGETA, ORIXETA, ORICHETA. Lugar despoblado que existió en el valle de Odieta, merindad de Pamplona, entre Latasa y Ripa,

a cuyos dos pueblos se agregaron sus términos en 1498 por el real patrimonio, obligándose ellos a pagar 18 robos de cebada y 24 sueldos anualmente: caj. 177, n. 9: Véase RIPA-GUENDULAIN.

ORIZ. Pueblo del valle de Elorz, en la merindad de Sangüesa. Don Iñigo de Oriz lo donó en arras en 1223 a doña Inés, su mujer, con todas sus pertenencias y toda la heredad de Buñol (*Buñuel*) y de Azut, para que *fuese señora poderosa*: car. 3, f. 6. En 1483 la pecha del lugar de Oriz era 27 galletas de vino, pero no se cobraba por el erario, porque todos los labradores *son muertos et ausentados*, y el señor solariego, que fue don García Lópiz de Roncesvalles, se apropió de las heredades y después de él las poseyó doña Pascuala su hija: cue. t. 512.

ORO, OHORO. Castillo y villa que existieron en el valle de Guesálaz, merindad de Estella. En el año 1223 pertenecían al monasterio de Santa María de Nájera, quien los cedió con sus salinas al rey Don Sancho el Fuerte durante su vida, debiendo contribuir éste por vía de censo con diez meallas muzmedinas: Véase BERBINZANA. Sobre la pertenencia de Oro y su castillo hubo graves disensiones entre el rey Don Teobaldo II y el obispo don Pedro de Pamplona, las cuales se ajustaron en 1255 conformando el rey, entre otras cosas, en la entrega del castillo y sus términos al obispo: Véase PAMPLONA. El pueblo de Oro y su castillo han desaparecido, y en su lugar existe hoy otro llamado Salinas de Oro, fundado en las inmediaciones del primero que ha venido a ser un coto redondo perteneciente al duque de Granada. Sin embargo se ven todavía vestigios de dichos pueblo y castillo, donde se cree haberse hecho fuertes los reyes Don Orduño y Don García en la batalla de Valdejunquera.

ORO. El valor relativo de este metal al de la plata resulta aproximativamente de los cotejos siguientes.

Primer cotejo

Oro

En el año 1372 se pagó por un marco de oro 55 francos. Cada franco valía entonces 24 y 32 sueldos:

	Sueldos antiguos
precio medio, 28 sueldos. Valor del marco [1] ...	1.540
En 1387 compró el rey un marco de oro fino para hacer una cadena, por 65 francos de a 36 sueldos el franco [2]	2.340
	3.880

Plata

En 1377 costó un marco de plata sin trabajar 7 libras, que a 20 sueldos suman [3]	140
En 1378 otro marco de plata sin labrar costó 8 libras [4]	160
En 1383 se pagó un marco de plata fina, para acuñar moneda, con 15 libras y 2 sueldos, que hacen a 20 sueldos la libra [5]	302
En 1384 por otro marco de plata para trabajar, 15 libras [6]	300
	902

Resumen

Los dos marcos de oro costaron 3.880 sueldos. Precio medio del marco	1.940
Los 4 marcos de plata costaron 902 sueldos. Precio medio del marco	225 ½

De que resulta que la relación del valor de ambos metales estaba de 2 a 17, o bien que con un marco de oro se pagaban 8½ de plata. Y esto coincide con lo que resulta hacia los años 1387, esto es, que la onza de oro valía 10 florines y medio, y el marco de plata la misma cantidad [7].

1. Caj. 27, n. 15.
2. Caj. 56. n. 60.
3. Caj. 33. n. 110
4. Caj. 37, n. 5.
5. Caj. 47, n. 28.
6. Caj. 48, n. 111.
7. Caj. 51, n. 11.

Cotejo segundo

Oro

	Sueldos antiguos
En 1390 una onza de oro costó 7 francos de a 36 sueldos [1]	252
En 1393, 79 doblas ½ marroquinas pesaban un marco y ½ de oro y cada dobla valía 43 sueldos; el marco y medio 3.418 sueldos ½, y cada onza	285
En 1396 se pagó la onza de oro a 12 florines ½. Valía por aquel tiempo cada florín 26 sueldos, de que resulta a cada onza el valor de [2]	325
	862

Plata

En 1391 costó un marco de plata sin trabajar 9 florines a 25 sueldos; valía 225 sueldos, y cada onza [3]	28
En 1396 otro marco de plata blanca se compró en 9 florines ¼ a 26 sueldos y 6 dineros el florín; importó el marco 245 sueldos, y la onza [4]	31
En 1403 otro marco de plata costó 10 florines a 26 sueldos y ½ el florín; vale 265 sueldos, y la onza [5]	33
	92

Resumen

Precio medio de la onza de oro	287 ½
Precio medio de la onza de plata	30 ⅔

Resulta de este cotejo que estaba el valor de la plata con el oro en razón de 2 a 19.

1. Caj. 59, n. 19.
2. Caj. 71, n. 31.
3. Caj. 62, n. 12.
4. Caj. 71, n. 5.
5. Caj. 89, n. 34.

Cotejo tercero

Oro

	Sueldos antiguos	
En 1407 se compró una onza de oro fino en 12 florines ½, a 26 sueldos y 8 dineros el florín [1] ...	333	
En 1413 dos grandes panes de oro fundido para pagar el dote de la infanta Doña María, casada con el duque de Gandía, se valuaron a 100 florines el marco o 12 florines ½ la onza, a 29 sueldos el florín. Valor de la onza [2]	362	½
	695	½

Plata

En 1413 costó un marco de plata 10 florines, o bien un florín y ¼ la onza, a 29 sueldos el florín [3]	36	¼
En 1429 se pagaba cada marco de plata para acuñar moneda a 15 libras, que son 300 sueldos; y la onza [4]	37	½
	73	¾

Resumen

Precio medio de la onza de oro	347	¾
Precio medio de la onza de plata	36	¾

De este tercer cotejo aparece la misma proporción que del segundo.

Cotejo cuarto

Oro

En 1513 se decía que los reales de oro navarros que se acuñasen, valiesen tanto como los ducados de Burgos. En 1524 se explicaba que el valor del

1. Caj. 63, n. 7.
2. Caj. 103, n. 19.
3. Caj. 102, n. 43.
4. Caj. 127, n. 11.

	Sueldos antiguos
ducado de oro castellano fuese 6 libras y 5 sueldos de Navarra; y suponiendo que este ducado castellano era el mismo de Burgos, se deduce que los reales de oro navarros tenían el mismo valor de 6 libras y 5 sueldos cada uno. Cada marco de oro de 23 quilates y ¾ producía 70 piezas o reales de oro navarros, que a 6 libras y 5 sueldos resulta valer el marco 437 libras y 10 sueldos u 8.750 sueldos; y la onza	1.093 ¾

Plata

En 1513 se pagaba el marco de plata para acuñar en la casa de la moneda a 40 libras que son 800 sueldos: valor de la onza	100

Resulta de este cuarto cotejo que el valor de la plata estaba con el del oro en razón de 1 a 11 aproximadamente.

Desde entonces el valor del oro siguió subiendo a consecuencia de la baja que experimentó la plata por la mayor cantidad de este metal que venía de las Américas, descubiertas por aquellos tiempos.

ORORBIA. Pueblo de la cendea de Olza, merindad de Pamplona. El rey Don García de Navarra dio dicho pueblo en el año 1043 a don Sancho Fortúñez que le presentó el caballo que perdió Don Ramiro, rey de Aragón, en la batalla de Tafalla contra Don García su hermano. Cuatro años después dicho caballero donó el pueblo de Ororbia al monasterio e iglesia del mismo lugar. Ambos documentos existían en el Becerro de Leire, pág. 10 y 240, citados por Moret en sus *Investigaciones*, lib. 3, cap. 2. La donación del rey es como sigue. *Ego Garsea Dei Gratia rex, proles Sancioni regis tibi senior Sancio Fortunionis, mea spontea voluntate propter tuam fidelitatem atque servitium, & accepi de te equum colore nigro valentem D. solidos de argento: & illo equo fuit de rege domno Ranimiro, quod fuit captum in illa arrancata de Tafalla, & iam habeo hoc equum apud me, & cum sella, & freno de argento; & ideo concedo tibi villam quae vocitant Ororbia, quæ est sub sigillo de Exauri, cum sua ecclesia,*

& *dono tibi illa ut sint ingenua perpetualiter possidenda absque ulla dominatione regis, &c. Senior Fortum Sanz de Naxera, Aznar Fortuniones, comite Nunio Gundisalviz, Enneco Lopiz de Vizcaya, Fortuni Sancii alferiz, Sancio Dat caballerizo. Facta carta donationis notum die sabato idibus augusti era TLXXXI. Regnante ego Garcia rex in Pampilona & in Castella, Ranimirus rex in Aragone, & Fredinandus rex in Legione: Fructuosus exaravit.*

OSACAIN. Pueblo del valle de Oláibar, merindad de Pamplona. En 1201 el rey Don Sancho el Fuerte redujo las pechas anuales de Osacain a 6 sueldos, y 6 robos de avena cada casa, pagando cuatro viudas como un pechero: car. 1, f. 33. Las pechas de Osacain fueron donadas en 1461 por el rey Don Juan II a Juan Périz de Veraiz: Véase VERAIZ.

OSCOZ. Pueblo del valle de Imoz, merindad de Pamplona, cuyos labradores tomaron del rey a pecha perpetua la villa y términos de Iriberri por 26 sueldos y 3 dineros, y 7 cahices 2 robos y 2 cuartales de avena[1]: cue. t. 541.

OSES u OSEZ. País de la Navarra Baja o francesa que perteneció a la española. En 1378 el rey Don Carlos II lo dio a su ujier de armas Amigot de Garro, con las pechas, molinos, emolumentos y jurisdicción y la quinta de los montes y pastos, durante su voluntad: caj. 36, n. 33. En 1418 hubo pleito entre los concejos de la tierra de Oses y el rey Don Carlos III sobre los montes y pastos, pretendiendo cada uno la propiedad. La sentencia se redujo a declarar que la propiedad era del rey, pero que los habitantes podían a perpetuo engordar sus puercos propios que hubiesen criado o comprado, sin pagar quinta sino de los puercos extraños que introdujesen en dichos montes, la cual quinta era 3 sueldos carlines por cada puerco; que si los concejos pudiesen sacar más de lo que importaba la quinta, fuese de ellos el exceso sin parte del rey; que el castellano (*alcaide del castillo*) de San Juan pudiese engordar en cada año dos porquerías de a 60 puercos cada una, para provisión del castillo sin pagar cosa alguna, jurando que los puercos eran suyos; que el rey tuviese tres

1. No dice el año. El pueblo de Iriberri pudo ser el que hoy existe en el inmediato valle de Atez, llamado también *Villanueva*, que significa lo mismo que *Iriberri* en vascuence.

bustalizas en los términos llamados Ezalgui; que los habitantes pudiesen hacer doellas (*duelas*) y tablas, según costumbre, de los robles *caidos y caideros*, y cortar avellanos y fresnos para hacer sarcieillos (*cellos*) y otras cosas para sus usos, y para venderlos sin parte del rey, pagando a éste cien sueldos anuales de tributo perpetuo. Redujéronse además las otras pechas, que pagaban al rey, a un tributo perpetuo de 15 libras: caj. 104, n. 12.

OSTABARES, OSTABALES, OSTABAILLES. Pueblo de la Baja Navarra. En 1228 Pedro Arnalt de Luxa, ratificando la avenencia o composición que hizo con el rey Don Sancho el Fuerte cuando le devolvió la villa de Ostabares, reducida a que no hiciese fortaleza y que todo el señorío fuese del rey, se hizo vasallo de éste y juró que le ayudaría contra todos los hombres del mundo, y que de lo contrario el rey tomase a su mano todos los bienes de Arnalt, y éste *finque por malo*: car. 3, f. 24. En 1383 el rey Don Carlos II tomó a su mano la tierra del señor de Luxa *por cierta causa, et Nos hobiesemos dado* (decía el rey) *la goarda del lugar de Ostabailles á nuestro amado sargent de armas Pero Sanz de Lizarazu...*: caj. 47, n. 33: Véase MIXA.

OSTIZ. Villa del valle de Odieta, merindad de Pamplona. Obtuvo real privilegio de exención de gente de guerra en el año 1515 y se mandó observar en el de 1662: Arch. del reino, sección de fueros de los pueblos, leg. 3, carp. 79.

OTANO. Pueblo del valle de Elorz, merindad de Sangüesa. En 1466 la princesa Doña Leonor donó a perpetuo las pechas de Otano a don Juan de Egurbide, canciller de Navarra; dice que consistían en cuatro gailletas de vino que pagaba cada pechero: cue. t. 512; caj. 159, n. 50.

OTAZU. Lugar del valle de Echauri, merindad de Pamplona. En 1234 el rey Don Teobaldo I lo dio con otros pueblos a doña Toda Rodríguez en cambio del de Cortes y su castillo: Véase CORTES.

OTEIZA. Pueblo de la cendea de Ansoain, merindad de Pamplona, comprado por el rey Don Sancho el Fuerte en 1214 a una con el de Añézcar: Véase AÑÉZCAR. En 1423 Don Carlos III dio el pueblo de Oteiza [1], con sus pechas y jurisdicción baja y media-

1. No se explica si este Oteiza es el de Ansoain; y existen otros dos pueblos del mismo nombre en los valles de Bertizarana y la Solana.

na, a Juan Coxe de Suescun, su doncel (*paje*), para él y sus herederos de legítimo matrimonio a perpetuo, en pago de 2.000 florines que le prestó para los gastos del viaje de su nieta, doña Leonor de Borbón, a reunirse con el rey Jaque su padre: caj. 122, *n.* 9. En 1432 había vuelto el pueblo de Oteiza al patrimonio real por muerte de Suescun (*sin duda sin herederos*). Dice que la pecha que pagaba era 12 cahices de trigo y 5 de cebada; y el rey la perdonó, durante su voluntad, por la disminución de los habitantes y que no podían pagar: caj. 132, n. 36.

OTEIZA (San Salvador de). Pueblo del valle de la Solana, en la merindad de Estella. En 1315 pertenecía al monasterio de Irache, sobre cuyos derechos hubo diferencias y pleito con el pueblo, y las arreglaron ambas partes con aprobación del gobernador del reino. Convinieron en que los labradores de Oteiza diesen al monasterio en cada año 125 cahices de pan por la pecha, la mitad trigo y la otra mitad cebada, según la medida de Yerri; que los mismos labradores acarreasen el grano con sus bestias al monasterio, *poniendo el monton en tierra cabo el robo, é el robo inchar con las manos, é estando lleno que le raya el mayoral de los labradores*; que el abad no les obligase a llevar el trigo de otro lugar; que fuesen libres de mañería; y que pagasen al monasterio 100 sueldos por el vino y la torta[1] y por los peones que habían acostumbrado dar: car. 1, pág. 275. En 1408 el rey Don Carlos III donó a perpetuo toda la pecha de trigo y cebada del lugar de Oteiza, *cabo de Estella*, a Mosen Leonel de Navarra, vizconde de Muruzábal; dice que importaba 25 cahices y 2 robos de trigo y 14 cahices y dos cuartales y medio de cebada al año: caj. 90, n. 29; cue. t. 301. En la peste del año 1422 el pueblo de Oteiza había quedado reducido a 50 vecinos, *é despues ocho dias aquá* (decía el rey en 1.° de julio) *son muertos los once con toda su familia, et quedan las casas cerradas; et mas en seis casas non quedan sino seis mujeres viejas, que no se pueden ayudar; et ansi non quedan en el dicto logar sino treinta moradores que útiles sean.* Y concluía perdonándoles las tres cuartas partes de toda la pecha por cuatro años: caj. 121, n. 36. En 1450, en la guerra del rey Don Juan II contra su hijo el príncipe de Viana,

1. Esta contribución del vino y torta se llamaba *opilarinzada*.

las gentes de éste incendiaron y desolaron el pueblo: cue. t. 516. En 1456 dicho rey Don Juan, considerando los grandes trabajos sufridos por el lugar de Oteiza en su servicio, y los muchos daños, robos, incendios y prisiones que habían padecido sus habitantes por guardarle fidelidad, les libertó a todos, clérigos y legos, de pechas ordinarias, cuarteles con gracias y sin ellas, imposiciones y cualesquiera otros derechos que debiesen pagar en cada un año a perpetuo. Decía que las pechas eran 25 cahices y 2 robos de trigo, 14 cahices 2 robos y dos cuartales de cebada, y 77 sueldos 4 dineros obulo en dinero; y por razón de cuarteles 31 libras 5 sueldos: cue. t. 507 y 516; caj. 157, n. 58; caj. 193, n. 6.

OYENZA. Oír. En 1401 se pagó a Martín Périz de Solchaga, alcalde de Corte, el salario de los días que había continuado en la *oyenza* de los pleitos: caj. 79, n. 10.

OZCÁRIZ. Pueblo del valle de Lizoain, merindad de Sangüesa. A sus labradores y a los de Lerruz, Lizoain, Redín y Leyun, del mismo valle, concedió el rey Don Teobaldo II en 1258, privilegio de que no los enajenaría, vendería ni cambiaría, ni daría a caballero, ricohombre ni a eclesiástico, sino que fuesen realengos para siempre, pagando aquellos derechos que habían acostumbrado pagar al rey: caj. 7, n. 59.

OZCOIDI, ORIZCOITI, ORZCOITI. Pequeño pueblo del valle de Urraul Alto, merindad de Sangüesa. En 1487 los reyes Don Juan y Doña Catalina dieron la pecha ordinaria de Orizcoiti a Lope de Esparza, para él y sus herederos perpetuamente, en consideración a sus buenos servicios y a lo que había trabajado por la conservación y concordia del reino: caj. 165, n. 14.

P

PAGOS. Pavos. «Por dos cahices una arroba de faba para nuestros *pagos*», decía el rey Don Carlos III en 1396: caj. 71, n. 24.

PAILLARS (Conde de). Caballero al servicio del rey Don Carlos II de Navarra, quien le dio los señoríos de Corella y Cintruénigo: Véase CORELLA.

PALACIOS. Los de los nobles tenían ciertas prerrogativas, entre ellas la del asilo de los delincuentes: Véase INMUNIDAD. Los reyes concedían el título de palacios a las casas de los caballeros. En 1355 Don Carlos II elevó a la clase de palacio la casa de Echevelce de Razu o Errazu, propia de Sancho Martínez en la tierra de Baztán, con las franquezas y libertades que los otros palacios de la tierra de Baztán disfrutaban: caj. 193, n. 2.

PALACIOS DE CABO DE ARMERIA. Eran aquellas casas solares donde los nobles ponían los escudos de sus armas. En 1503 el rey Don Juan de Labrit, declarando que la casa de Iribarne, situada en la parroquia de Arberoa, era palacio y casa solariega *franca é quita* (libre) *de hijosdalgo* y que había tenido *armería,* decía que, atendiendo que *por semejantes casas é palacios de gentileza, el estado de los príncipes es conservado,* daba facultad a Juanot, heredero y señor de dicha casa, para la fundación del *mayorio* (mayorazgo) que intentaba, y vincularlo en la forma que bien visto le fuere, según la costumbre de la tierra entre los hijosdalgo, gentileshombres y señores de palacios y casas solariegas *habientes armas.* También declaraba el rey que las armas que había tenido dicho palacio eran un ciervo de oro en campo azul: caj. 177, n. 15. Los dueños de los palacios de Cabo de Armería se titulaban también caballeros gentileshombres *cabos de linage,* esto es primogénitos o cabezas de las casas nobles: caj. 168, n. 7. Los dueños de palacio de Cabo de Armería eran exentos de pagar cuarteles y donativos y disfrutaban de asiento en Cortes, según se infiere de lo que consta en el Arch. del reino, sección de Cortes, y en los libros de la Protonotaría; pero desde últimos del siglo XVII, se hicieron varias gracias elevando a la clase de palacios las casas de algunos nobles por donativos que hacían para las necesidades del Estado. Un documento del año 1782 dice que los palacios de Cabo de Armería se distinguían de los otros palacios con esta inscripción: *No porta de otro* (Arch. del reino, sección de nobleza, leg. 2, carp. 39).

Nombres de los palacios de Cabo de Armería que constan en el Arch. del reino, secciones de Cortes y Nobleza [1]

Aderiz, Agorreta, Agós o Aós, Aibar, Aizoain, Alducin o Alduncin, Alegui, Amatriain, Anizlarrea, Ansoain, Apezteguía, Aranarache, Arbeiza, Arbizu, Arce, Arellano, Arinzano, Arozarena, Arrechea, Artázcoz, Azagra, Azcona, Baquedano, Beaumont, Beire, Benegorri, Berbinzana, Bértiz, Berriozar, Burlada, Dorucoa, Ecai, Echagüe, Echaide, Echeberri, Eguirre, Elcano, Eraso, Erniorena, Erro, Eulate, Eusa, Eza, Ezcai, Ezcurra, Galdiano, Gaztelu, Gorraiz, Goyenechea, Gucsalaria o Guisaleria, Idocin, Ichurieta, Igúzquiza, Ijurrieta, Iriberri, Irigoyen, Irurita, Itúrbide, Iza, Jaureguízar, Laboa, Larrain, Larraye, Legaria, Luquin, Marañón, Maya, Mendívil, Metauten, Mirafuentes, Morguinducta, Mutiloa la Alta, Novar, Oárriz, Ochovi, Olóriz, Olleta, Oriz, Oronoz, Ostériz, Otazu, Peralta, Racax, Ripalda, Sada, Sagüés, Sansomain, Sarasa, Solchaga, Sotés, Subiza, Torres, Urdániz, Ureta, Ustárroz, Ustés, Venegorri, Vidaurre, Viscarret, Zabaleta, Ziligüeta, Zubiría, Zunzarren.

PAMPLONA. Ciudad capital de Navarra. Llámase también Iruña en vascuence, esto es, *tres buenas* con relación a que estaba dividida en tres distintas poblaciones [2]. En varios documentos de los siglos XV y XVI la daban el nombre de *Pomplona*, tal vez por imitar a los antiguos que la llamaron *Pompelon*. El príncipe de Viana la llamó Santsueña donde dice que predicó San Cernin el evangelio y que se convirtieron once mil personas *é así es cierto* (prosigue) *que fué convertido Santsueña que agora es Pamplona*; mas esto carece de todo fundamento y es verosímil que el príncipe padeció error tomando a esa ciudad por los pueblos inmediatos de la cendea de Ansoain que antiguamente se llamó Sansoain [3]. Dicen algunos historiadores que su nombre primitivo fue el referido de Iruña o Irunia, pero si esto significa *tres buenas* y antes de tres hubo una sola población, como parece debió

1.- En 1637 consta que existían en Navarra 197 palacios, esto es, 72 en la merindad de Pamplona, 33 en la de Estella, 4 en la de Tudela, 72 en la de Sangüesa, y 16 en la de Olite: Arch. del reino, sección de Estadística, leg. 49, carp. 1.

2. Moret, Anales de Navarra, t. 2, pág. 536.

3. Arch. de Comptos, libro de riegos del año 1366, en la Cuenca de Pamplona.

suceder, debió también tener ya nombre desde la fundación de la primera. Otros quieren que el de Pamplona se derive de Pompeyo, a quien atribuyen su fundación sin otro apoyo que el de las siguientes palabras de Estrabón: «Sobre la Jaccetania hacia el norte habitan los vascos, en cuyo territorio se halla Pompelon como si dijeras Pompeiopolis», que significa en griego ciudad de Pompeyo; pero este texto no dice que la fundó Pompeyo, ni que se llamaba Pompeiopolis, sino que Pompelon era lo mismo que Pompeiopolis: *supra Iaccetaniam versus septentrionem habitant vascones in quibus urbs est Pompelon quasi Pompeiopolis* [1]; ni de que se llamase así idénticamente se sigue que la fundó Pompeyo. Pompeyon se llamaba un magnífico edificio en Atenas donde se conservaban los utensilios sagrados cuatro siglos antes que existiese Pompeyo [2]; y aun cuando sea cierto que Estrabón no alteró en nada la palabra con que los naturales del país nombraban en su tiempo a Pamplona, resta saber si había padecido alguna alteración desde que se fundó, como ha sucedido después, en cuyo caso la significación de la voz sería diferente. El príncipe de Viana dice que la ciudad de Santsueña fue fundada por Bamba o Vamba y que la llamó *Bambalona* por él y por la reina Elona; en lo cual incurrió este historiador en una contradicción manifiesta, pues que, si ya existía Santsueña, Vamba no pudo hacer sino mudarla el nombre en otro del que se supone la derivación de Pamplona, al paso que tenemos de muchos siglos anteriores el de Pompelon sin necesidad de recurrir a extrañas etimologías. Finalmente otros han pretendido que se llamase Martua y Athanagia sin prueba alguna.

Infiérese de todo que el origen de Pamplona es desconocido; que el nombre más antiguo que se descubre es el de Pompelon, y que el de Iruña se introdujo después por los vascongados, cuando a causa de las frecuentes despoblaciones que ocasionaba la guerra, se vieron los monarcas en la necesidad de atraer nuevos pobladores, fundando barrios enteros con distintos fueros y jurisdicciones, que dieron ocasión a celos y rivalidades entre ellos, particularmente cuando dichos nuevos pobladores eran ex-

1. Estrabón, lib. 3.

2. Viaje del joven Anacarsis, t. 2, pág. 182; imp. Madrid, 1813. Dictionaire des auteurs clasiques grecs et latines.

tranjeros como los francos; y así se verificó, según yo creo, la separación de Pamplona en diferentes poblaciones, esto es, la Navarrería, que en mi concepto estaba habitada por gentes originarias del país desde que sacudió el yugo de los sarracenos; el burgo de San Cernin cuyo nombre manifiesta su menor antigüedad [1], así como el de la población de San Nicolás. Por esto los de la Navarrería conservaron cierta preeminencia titulándose *ciudad* y distinguiéndose hasta el punto de haber dejado a los otros barrios el nombre de Pamplona considerándola como *villa*.

En la era 1065, que corresponde al año 1027 [2], el rey Don Sancho el Mayor, con consejo y autoridad de sus hijos Don García y Don Ramiro y con aprobación de todos sus principios [3], mandó que a la iglesia de Santa María de Pamplona se la restituyesen todos los bienes que estaban en poder extraño y habían sido enajenados de aquélla por hombres perversos; y averiguado por varones sabios y ancianos de su reino, halló ser la villa de Pamplona, libre de todo servicio real y enteramente franca de todo pedido del rey, con todos sus términos y pertenencias, y el castillo de San Esteban de Monjardín con sus villas, iglesias y términos, conforme el rey Don Sancho su abuelo lo había donado. Al mismo tiempo concedió a dicha iglesia la mitad del monte llamado Naguilz y la mitad del de Oyarzábal; que en todos los montes y bosques de Velate abajo, en la mitad perteneciente al rey, tuviesen los hombres de Santa María libre facultad de cortar madera y árboles; que les quedasen libres las salidas de la parte anterior de la Ciudad desde la Serna de Santa María hasta la cumbre de la sierra de Ezcaba, sin concurrencia de otro alguno; que en la otra parte, desde Suzantu et Trascantun [4] hasta los términos de Orcoyen, fuese común con las demás villas el

---

1. Se daba el nombre de *burgo* a las nuevas poblaciones que se hacían bajo la dependencia de otras mayores o inmediatas a ellas.

2. La copia que existe en el Archivo de la Cámara de Comptos tiene la fecha de la era 1005 que corresponde al año 967; pero Moret prueba que debe ser la era 1065 (Anales, t. 1, pág. 620), contra Sandoval que señala la de 1045.

3. *Príncipes*, los principales señores del reino: Véase RICOSHOMBRES.

4. *El* texto latino, copiado por Sandoval, dice "*sub Zantum et Causzantu* usque ad terminum de Orqueyen". Moret traduce *Subzante y Cascante*, que pudiera entenderse por Urzante y Cascante, pueblos de la merindad de Tudela, si no estuviera tan claro el texto que no deja duda de que eran parte del territorio de Pamplona.

goce de pastos y madera, exceptuando la dehesa del rey. Concedióle la iglesia de San Esteban de Ezcaba con todas sus tierras; debajo de Mendillorri una serna y las viñas; en Acella un molino entero con la mitad de toda el agua y una tierra; todos los diezmos íntegros de Cizur y Azella; en Berriozar dos viñas; en Badostain una tierra; en el arrabal de Huarte, en el villaje llamado Alzuza, las viñas, y en la misma villa de Huarte en el molino del rey que se decía Athea, dos días de molienda al mes; del diezmo de la sal de las salinas de Elkea, 3 cahices al año; el monasterio de San Pedro en el valle de Lónguida con las tierras del rey en la villa llamada Ul, junto al río Oncella [1], y también las viñas de Arboniés y la villa de Usun; en el mismo valle de Lónguida el monasterio de San Salvador y su villa llamada Aizpe, y Ulzur y una iglesia titulada Santa Cecilia, con sus términos; la villa de Agara que estaba al pie del monte de Iga; en el arrabal de Munarrizqueta la iglesia de San Román con cuanto le pertenecía; en Urbaiz, en la villa llamada Lizarreta, un palacio con sus tierras, viñas y huerto; el monasterio de Arzabalceta, junto a la villa de Artázcoz, con las iglesias de Orendain y Artazu; en Allur de Igauri, en la villa llamada Erici, las viñas; en Aezcoyen la villa de Abárzuza, con su iglesia y monasterio que se decía de Iranzu, con sus diezmos en Urrancí y Legarda; el monasterio de Santa Gema; el de San Cristóbal junto a la villa de Ancín y el río Ega; el monasterio llamado Prezuelas con las iglesias de Priepo y Tidón y de Oyón, con todas las tercias de las iglesias de Berrueza que se decía Gozpeña; y en Cárcar la iglesia de Santa María: car. 2, f. 69.

En el año 1087 la villa de Pamplona con todos sus términos perteuecía a su obispo e iglesia, y el rey Don Sancho Ramírez mandó se la restituyese en esa posesión, según el rey Don Sancho el Mayor su abuelo y los demás reyes sus antecesores se la habían donado, así como otros varios pueblos y monasterios, añadiendo, entre otras cosas, que de cada carga de pescado que entrase en Pamplona se pagase de lezta a su iglesia un *colaque* o su precio, y de cada carga de leña un palo; que la mitad de las multas de las cosas de mercado fuesen de Santa María; que los

1. Puede ser el pueblo llamado hoy Uli, a la izquierda del río Irati.

criados de esta iglesia no pudiesen ser presos en el mercado sin cédula del obispo, y que el juicio fuese ante él mismo; que los agravios hechos a los criados del obispo, libres o esclavos, tuviesen la misma pena que los que se hicieren a criados del rey, y el que hiciere agravio al obispo, como si lo hiciere al rey; caj. 1, n. 9.

En 1129 Don Alfonso el Batallador hizo una población de francos en el llano de San Saturnino o San Cernin de Pamplona, concediendo a todos los francos que poblasen en él los fueros de Jaca[1]; que no pagasen peaje ni lezta en todo el reino; que gozasen los pastos y leña de todos los montes y prados del rey y de Santa María de Pamplona, en cuanto pudiesen alcanzar en

---

1. Estos fueros, según los copia Zuaznavar, son como sigue. "Hec est carta Sanctius Rex Aragonensium et Pampilonensium in nomine domini nostri Jesu Christi et individue Trinitatis patris et felii et spiritus sancti, amen. Hec est carta autoritatis et confirmationis, quam ego Sancius, gratia Dei Aragonensium rex et Pampilonensium, facio vobis. Notum sit omnibus hominibus qui sunt usque in orientem, et occidentem et septentrionem, et meridiem, quod ego volo constituere civitatem in mea villa quæ dicitur Jacca. In primis condono vobis omnes malos fueros nos quos habuistis usque in huc diem, quo ego constitui Jaccam esse civitatem. Et ideo quod ego volo quod sit bene populata, concedo et confirmo vobis, et omnibus qui populaverint in Jacca, mea civitate, totos illos bonos fueros, quos mihi demandatis, ut mea civitas sit bene populata. Et unusquisque eleudat suam parietem secundum suum posse. Et si evenerit quod aliquid ex vobis veniat ad contentionem et percutiet aliquem ante me, vel in palatio meo, me ibi stante, pariet mille solidos, aut perdat pugnum. Et si aliquis vel miles vel vurgensis, aut rusticus percusserit aliquem et non ante me nec in patatio meo quamvis ego sim in Jacca, non pariet calonia nisi secundum forum quod habetis quando non sum in villa. Et si evenerit causa quod si aliquis, qui sit occisus in furto, fuerit inventus in Jacca aut in suo termino, non parietis homicidium. Dono et concedo vobis, et succesoribus vestris cum bona voluntate, ut non eatis hoste nisi cum pane dierum trcum, et hoc sit per nomen de lite campale, aut ubi ego sim circumdatus, vel sucesoribus meis ab inimicis nostris. Et si Dominus domus ille non valet ire, mital pro se uno pedone armato. Et ubicumque aliquid comparare... potueritis in Jacca, vel foras Jaccam, hereditatem de ullo homine, habeatis eam liberam, et ingenuam sine ullo malo uso. Et posquam anno uno et die supra eam tenebetis sine inquietatione, quisquis eis inquietare, vel tollere vobis voluerit, det mihi sexaginta solidos et in super confirmo vobis hereditatem. Et quantum uno die ire et redire in omnibus partibus potueritis habeatis pascua, et silvas in omnibus locis sicuti homines in circuitu illius habent in suis terminis. Et quod non faciatis bellum nec duellum inter vos, nisi ambobus placuerit, nec cum hominibus de foris nise cum voluntate hominibus Jacca. Et quod nullus ex vobis sedeat captus dando fidanzas de vestro pede. Et si aliquis ex vobis cum aliqua femina (escepto maritata) fornicatione faciatis voluntate mulieris, non detis

un día; que celebrasen mercado en el llano de la parte de Barañain; que no poblase entre los francos ningún navarro, clérigo, soldado ni infanzón; que sólo en esta población pudiera venderse pan y vino a los peregrinos; que no pudieran fabricarse casas desde Santa Cecilia hasta la nueva población; que en ninguna de las otras poblaciones pudiera hacerse muro, torre ni fortaleza contra aquélla; y que si la quisieren hacer lo resistiesen con todas sus fuerzas; que esta población la daba el rey a Dios, a Santa María y al obispo de Pamplona, quien debería elegir el alcalde de entre tres vecinos que los pobladores le propusiesen; el tenor literal de este privilegio, es como sigue: *In nomine domini nostri Jhesu Chisti. Ego Adefonsus dei gratia rex, facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis totos fran-*

---

caloniam. Et si sit cosa quod eam foreet, det ei marito aut accipiat per usorem. Et si mulier forzata se clamat prima vel secunda, aprobet per veridicos testes Jaccenses post tres dies transactos, si clamare se voluerit, nihil ei valeat. Et si aliquis ex vobis iratus contra vicinum suum armas traxerit, lanza, spata, maza, vel cultrum, donet inde mille solidos, aut perdat pugnum. Et si unos occiderit ad alium, pectet quingentos solidos. Et si unus ad alium cum pugno percuserit vel ad capillos aprehenderit pectet inde viginti quinque solidos. Et si in terram jaetet, pectet ducentos quinquaginta solidos. Et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit, et pignora inde extraxerit, pectet viginti quinque solidos domino domus. Et quod merinus meus non accipiat calomniam de ullo homine Jacce, nisi per laudamentum de sex mulieribus vicinis Jaccensibus. Et nullus ex omnibus hominibus de Jacca non vadat ad judicium in nullo loco, nisi tantum intus Jaccam. Et si aliquis falsam mensuram, vel pensum tenuerit, pectet sexaginta solidos. Et quod omnes homines vadant ad molendinum in molendinis ibi voluerint, exceptis judeis, et qui panem ad venditiones faciunt. Et non detis vestros honores, nec vendatio ad eclesiam, nec ad infanzones. Et si aliquis homo est captus pro habere quod debeat, ille qui voluit capere illum hominem, cum meo merino capiat, et in palatio meo mittat, et meus carcerarius servet eum et tribus diebus transactis, ille qui cepit eum det ei quotidie unam obulatam panis, et si noluerit facere meus carcerarius ejiciat erum foras. Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sarracenam vicini sui, mittat eum in palatio meo, et dominus sarraceni vel sarracene, det ei panem et aquam, quia est homo, et non debet jeyunari sicuti bestia. Et quicumque soluerint istam cartam, quam facio populatoríus Jacce, pro credulitate sua disrumpere, sit excomunicatus, et anatematizatus, et ominino separatus á todo dei consortio, sive sit de meo genere, vel de alio, amen, amen, amen, fiat, fiat, fiat. Facta carta in anno ab incarnationis domini nostri Jesuchristi era millesima centesima vigesima octava. Ego Sancius gratia Dei Araconensium hec supradicta jussi et hoc signum + Sancii manu mea faci, Ego Petrus filiis Sancii Aragonensium regis filii Ramiri regis hec supradicta scribi volui, et hoc signum *(aquí una firma con letras árabes)* manu mea feci".

cos qui populaveritis in illo plano de Sancti Saturnini de Iruina. Placuit mihi libenti animo optimo corde et spontanea voluntate, et puro amore quod ibi populetis et fikeatis de bono corde. Dono et concedo vobis quod habeatis tales fueros in totas vestras faciendas, et in vestros judicios, quomodo fuerant populatos illos populatores de Iaka. Et concedo et mando quod non pectetis pedagium, neque leztam, in toto regno meo, neque in meo dominio. Et concedo vobis totos montes per pascere et taliare, qui sunt meos et de Sancta María de 1.° die quantum potueritis acalzare. Et similiter concedo vobis illos pratos meos et de Sancta María per pascere. Et quod faciatis mercato in illo plano de illa parte de Baragnien. Et nullus homo non populit inter vos, nec navarro, neque clerico, neque milite, neque ullo infanzone: et nullo homine qui populaverit cum vos quod sic faciat quomodo feceritis unoquoque de vobis. Et quod nullus homo non vendat pane nec vino ad rumeo nisi in ista populatione. Et quod non habeat nulla casa de Sancta Cecilia usque ad ista populatione. Et nullos homines de altera populatione non faciant murum, neque turrim neque fortalezam contra ista podulatione, neque contra homines iste populationis. Et si voluerint facere quod populatores istos non dimitant illos facere murum, aut turrim neque fortalezam aliquam contra populationem suam, neque contra illos sed resistant quantum potuerint quod non faciant ullum opus, quomodo superius scriptum est. Ista populatione de Iruina dono ad Deo, et ad Sancta María, et ad episcopo de illa sede, tali modo quod episcopus neque eclesia non posint mutare, neque cambiare, istam populationem in altera dominatione nullo modo sed toto tempore sit de episcopo de Santa María, et quod populatores istos non sint districtos neque facian dirretum, nisi per admiratum quem miserit episcopus, et admiratum quod sit vicinum de ista populatione, et populatores istos quod eligan tres bonos homines suos vecinos, et episcopus accipiat unum et ille sit alcaldus. Et hoc totum donatuum, sicut superius est scriptum, dono et concedo vobis quod habeatis et posideatis illum salvum et firmum, et securum, vos et filios vestros et omnis generatione vestra, vel posteritate vestra, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate, per secula cuncta, amen. Et qui hoc supra scriptum disrumperit aut vos traxerit de vestros fueros neque de ista donatione, quam ego facio vobis, sit maledictus de omni maledictione quam

Deus omnipotens poterit ei dare, et sit traditor manifestus sicut Judas dominum Ihesum Xpm. tradidit osculando.=Signum adefonsi ✠ regis. = Facta carta donationis era milesima centesima LXVII in mense september in Altafala. Regnante me Dei gratia rex in Castella et Aragone sive in Pampilonia in Super arbi, et in Ripacurcia: Episcopus Stephanus in Hoscha: Episcopus Sancius in Irunia: alius Episcopus Sancius en Nagera: Episcopus Michael in Terezona: Episcopus Petrus in Rotha: Comite Petro in Tutela: Vicecomite Gaston in Saragoza: S. Lop Arceiz in Alagón, et in Luna: S. Atorella in Ricla, et in Sangosa: Fortugno Lopiz in Soria, et in Sancti Sthpani: S. Lope Eneguiz in Borobia, et in Cellerico: S. Ximino Enecons in Greta: S. Caxal in Nagera, et in Tharoka: Gascon in Besforato: Oriol Garceis in Castro, et in Exeia: Petro Tizon in Stella, et in Mancluso: S. Enec Semenos in Calataiube, et in predicta Altafala: S. Castange in Biese: S. Fortugno Lopiz in Aierbe: S. Pepetit in Bolesa, et in Loharre: S. Sanz Jolian in Hoscha: Johan Galinz in Labata et in Portusa: Lope Fortugns in Albero: S. Tizon in Boile: Atho Arceiz in Barbastro, et in Petraselce: S. Lop Sanz in Belgit, buatrant in Maria: Orti Ortiz in Morella. Ego Scemeno scriptor sub visione domini mei regis hanc cartam scripsi, et de manu mea hoc signum ✠ feci: caj. 1, n. 19 [1].

El príncipe de Viana dice que la población del burgo de San Saturnino de Pamplona se hizo con gente francesa venida de la ciudad de Cahors, *los cuales carniceses* (añade) *fueron echados de Francia por el rey D. Felipe.* De esta manera fue cómo se acumularon los elementos de las discordias que en tiempos posteriores afligieron a Pamplona, así como a Estella, pobladas de diferentes gentes y con diferentes privilegios y costumbres: Véase ESTELLA, FRANCOS.

En 1213 se componía dicha ciudad de cuatro distintas poblaciones, esto es la Navarrería, la Población de San Nicolás, el burgo de San Saturnino y el burgo de San Miguel, entre las cuales hubo grandes disensiones; cada una de ellas servía de asilo a los malhechores de las otras. El rey Don Sancho el

1. Está el original en el Arch. de la ciudad de Pamplona, del cual me he servido para esta copia, aunque se notan en él bastantes inexactitudes en los nombres de los pueblos.

Fuerte, de acuerdo con el obispo don Asparago, consiguió traer a composición a las cuatro poblaciones, y estipularon que si algún habitante de ellas matare a otro pagase 1.000 sueldos, la tercera parte para las murallas del pueblo de donde fuese el muerto, y la otra tercera para el baile o justicia de él; que si no pudiere ser habido el matador, pagasen la multa los doce jurados de su población, con reserva de resarcirse de los bienes de aquél si los tuviere; no teniéndolos cesaba dicha responsabilidad; que ninguna de las poblaciones recibiese en ellas al malhechor hasta pagar la multa, y si alguno lo recibiere pagase por él; que si fuere preso el matador insolvente, los doce jurados de su población lo entregasen al rey y que todas las poblaciones juntas pidiesen misericordia por él, pero que el rey hiciese justicia según conviniere; que si el malhechor se refugiare en iglesia fuese sacado de ella, excepto de la de Santa María; que no le valiese para refugio el palacio del rey, ni del obispo, ni casa alguna de infanzón de Pamplona; que si alguno de fuera matare a otro, se le pudiera seguir y matar sin pena; que de las heridas de un pueblo a otro con hierro, palo o piedra, se pagasen 500 sueldos de multa, y de puño o por tirar de los cabellos, 60; que cuando ocurrieren riñas, todo mediador debía deponer primero las armas, pena de 60 sueldos; las muertes en riñas súbitas y no previstas debían pagarse con 500 sueldos; que si ocurriere enemistad que durase una noche y un día, ninguno de los enemistados se hiciese daño hasta desafiarse delante de ocho hombres honrados, dos de cada población y que antes del duelo pasasen diez días; si en este intermedio matare o hiriere el uno al otro, fuese tenido por traidor y pagase 1.000 sueldos de multa; que los ocho ante quienes se hiciere el desafío, se juntasen con los almirantes y jurados y procurasen reconciliarlos y evitar que nada hiciesen contra derecho; que si alguno de las poblaciones arrojase fuego maliciosamente contra otra, muriese irremisiblemente a fuego. Juraron la observancia de esto doce jurados de cada uno de los concejos, por espacio de 20 años, y que pasados éstos hubiese 40 días de tiempo para corregir o enmendar la concordia: car. 3, f. 192.

A pesar de esta composición se renovó la guerra con muertes e incendios de unas y otras partes en 1222, y segunda vez comprometieron sus diferencias en el rey y el obispo, quienes,

habida consulta de los del consejo del rey y de otros varones sabios, pronunciaron sentencia declarando que los de la Población, Navarrería y San Miguel olvidasen todo el odio concebido entre ellos por la quema de la Población y enmiendas por razón de la guerra pasada; que los del burgo de San Saturnino olvidasen asimismo los daños de las cosas suyas que se quemaron y del fosal viejo que pedían; que todos los habitantes de las cuatro partes de la ciudad, desde siete años arriba, jurasen guardar paz y concordia a buena fe y sin engaño; que si alguno intentare perturbarla, se uniesen todos contra él hasta echarlo de la vecindad y destruirlo; que los de la Población reedificasen sus casas, pero de tal suerte que hacia el burgo de San Saturnino no levantasen más que tres codos en alto y uno en ancho, de piedra y cal; que sobre estos cimientos no levantasen las paredes sino de tablas y no más que el alto de una lanza militar, y que no hiciesen troneras de ballestas, ventanas, albañales ni acueductos ni echasen las goteras en el foso del Burgo, a no ser que quisiesen retirar las casas un codo, de suerte que no vertiesen dentro del foso, sino fuera de él, la agua de lluvia; que no se levantase fortaleza alguna en la Población contra el muro del Burgo, demoliéndose las que hubiere; y que las murallas exteriores pudiesen levantarlas y fortificarlas cuanto les pareciere: car. 3, f. 74.

En 1255 la autoridad temporal que los obispos de Pamplona ejercían sobre el pueblo había llegado a ponerse en choque con la del rey, como era preciso sucediese en una monarquía demasiado limitada aún para un solo soberano. El señorío de los obispos se extendía también a otros pueblos y castillos, entre ellos los de Oro y San Esteban de Monjardín. Las diferencias que ocurrieron entre el rey Don Teobaldo II y el obispo y cabildo, llegaron a producir bulas del papa y censuras eclesiásticas, pero se transigieron por entonces, pactando entre otras cosas lo siguiente. Que en la elección de los que hubiesen de ser presentados para las rectorías, no se hiciese violencia ni amenaza a los parroquianos; que instituído el rector no pudiese el obispo removerlo ni nombrar otro hasta su muerte o que canónicamente fuese destituído; que las violencias de clérigo a clérigo fuesen corregidas por el obispo; que el juez eclesiástico pudiese compeler a los legos al cumplimiento de la voluntad de los

testadores y fuese juez en las dudas que ocurriesen sobre la legitimidad de los testamentos; que igualmente lo fuese en las demandas de derechos o muebles contra las iglesias y monasterios y de los delitos cometidos por los eclesiásticos; que las primicias fuesen de la iglesia para sus fábricas, cálices, libros y demás cosas necesarias; que los judíos pagasen los diezmos a las iglesias parroquiales de las posesiones que tenían fuera del territorio de Pamplona; que el rey no hiciese exacción alguna a personas eclesiásticas; que el obispo ni el cabildo pagasen portazgo; que la parte de la iglesia de Aoiz se restituyese al prior e iglesia de Pamplona; que los hombres que se retirasen a las iglesias, no fuesen extraídos de ellas sino en los casos permitidos por el derecho; que los hombres del obispo y de la iglesia de fuera del territorio de Pamplona no fuesen compelidos a ir al ejército si no estaba en costumbre; que los castillos de Oro y San Esteban de Monjardín se devolviesen al obispo con sus villas, honores y pertenencias, pero que el obispo se los entregase al rey cuando éste se los pidiere en gran necesidad, volviéndoselos a entregar, pasada que fuese, en el estado en que los recibió; que todas las cosas de la villa de Pamplona y sus términos fuesen comunes del rey y del obispo y la iglesia, de modo que el rey tuviese la mitad y la otra mitad el obispo y la iglesia, excepto la justicia eclesiástica en las personas de los clérigos, e institución de vicarios que era del obispo; y que se enviase un embajador al papa suplicándole la confirmación de lo acordado: car. 2, f. 36.

En 1263 el papa Urbano IV mandaba a Sancho, abad seglar de la iglesia de Valladolid, que renunciase la tesorería de la iglesia de Pamplona, porque siempre se había acostumbrado darla a canónigo profeso de la misma iglesia, y porque no se podía *arar con buey y con asno ni vestir con lino y lana,* siendo dicho Sancho clérigo secular: caj. 4, n. 23.

En 1271 el rey Don Enrique juró a los vecinos de Pamplona sus fueros perdonándoles al mismo tiempo las quejas que tenía de ellos; prometió deshacerles los agravios de los reyes anteriores; que ningún habitante fuese preso dando fiador de derecho, excepto los traidores, ladrones y encartados; que les guardaría la moneda por doce años sin bajarla, y que en toda su vida no labraría sino una moneda: caj. 3, n. 33.

En 1277 la población de la Navarrería, habiéndose declarado contra la reina Doña Juana, fue incendiada y destruída del todo por un ejército francés enviado por el rey Felipe, y se confiscaron los bienes de sus habitantes. El arcediano de mensa de Pamplona y otras personas de la iglesia comprometidas en la causa de la Navarrería, habían huído del reino, pero el rey Felipe dio cierta amnistía para que se les permitiese volver: car. de Don Felipe, f. 11.

En 1278 mandó el rey a su gobernador que averiguase cuánto valían los bienes de los rebeldes de la Navarrería, para resarcir con ellos los daños que los del Burgo recibieron cuando dicho gobernador estuvo cercado por aquéllos: car. de Don Felipe, f. 19. En 1280 mandó el rey que se restituyesen las heredades confiscadas a los que estaban inocentes; que se oyesen las reclamaciones de los judíos a quienes, no habiendo tenido parte en la rebelión, les destruyeron sus casas, y que se les diese terrenos para fabricar otras: car. 2, f. 179 y 180.

A causa de los robos y violencias de templos, ocurridos en la destrucción de la Navarrería, se suscitaron diferencias entre el rey y el obispo, las cuales fueron arregladas en el año 1291; entonces se estipuló que las rentas y jurisdicción de las cuatro villas, esto es la Navarrería, el burgo de San Saturnino, la Población y el burgo de San Miguel, fuesen a medias del rey y del obispo y la iglesia, según lo acordado en 1255; que ambas partes nombrasen los alcaldes, almirantes y bailes, reservándose el rey la jurisdicción y justicia sobre los infanzones y sobre todos los criados de la casa real y también la obligación de asistir al ejército y cabalgata, en las cuatro villas, los legos y clérigos casados que no viviesen clericalmente; la iglesia se reservó, por su parte, las cosas espirituales y las obras pías de las almas de los difuntos: caj. 4, n. 79; car. 2, folios 47 y 73.

En 1303, en un alegato sobre cierta cuestión entre las cuatro villas de Pamplona y su cabildo, impugnaba éste el poder del procurador de aquéllas, fundado en que sólo presentaba el de la universidad de los burgueses de San Saturnino y San Nicolás, o burgo de la Población, y de sus veinte jurados; decía que estos burgos no eran *ciudadanos ni de la ciudad* por dividirlos el ámbito de los muros *de la ciudad de la Navarrería, la cual sola era llamada ciudad*. Decía también que el burgo de San

Miguel estaba comprendido en la Navarrería con un solo muro común; que antiguamente se componía Pamplona de dichas cuatro villas; que la Navarrería y San Miguel estaban separadas de las otras dos villas con un fuerte muro; y que habiéndose levantado contra el gobernador, el rey de Francia envió un ejército que destruyó la Navarrería y San Miguel, y echó violentamente a sus habitantes, los cuales desde entonces andaban dispersos por diferentes partes del mundo: caj. 5, n. 5.

En 1319 Don Felipe el Luengo y el obispo y cabildo de Pamplona hicieron nueva transacción acerca de sus respectivos derechos y acordaron lo que sigue: la iglesia cedió a favor del rey todo género de jurisdicción temporal en los barrios o gremios de Pamplona; las rentas que tenía en la Navarrería y burgo, incluso el de San Miguel; el derecho de la lezta, el de las calonías o multas, los censos de casas que tenía allí, que todo solía valer trescientas y más libras al año antes de la destrucción; la lezta de la carne en el Burgo y la Población; los dos castillos de Monjardín y de Oro que eran propiedad de la iglesia, con los derechos que debían por el señorío del de Monjardín, las aldeas cercanas de Villamayor, Azqueta, Luquin, Urbiola y Adarreta; y generalmente todos los derechos, propiedades y pertenencias que la iglesia tenía dentro de Pamplona, sin retener cosa alguna, exceptuando expresamente de esta generalidad las casas propias del obispo, del arcediano de la mensa, del hospitalero y de las personas capitulares de la iglesia en dichos barrios, y las que tenían en el de la Navarrería y San Miguel, que al tiempo estaban destruídas; exceptuáronse también los huertos, jardines, prados, piezas, viñas, censales, molinos y otras posesiones que estaban gozando dentro de Pamplona, y tres aranzadas de tierra que estaban reservadas cerca del palacio del obispo para ensanche de la habitación. El rey dio a la iglesia, en recompensa de todo lo que cedía, 500 libras tornesas de renta en cada año, y prometió defender, por sí y sus sucesores, al obispo y la iglesia, sus personas, bienes, derechos y libertades y tomarlos bajo su guardia especial, y que aplicaría su potestad contra los detentadores de los diezmos, primicias y otros derechos; que les dejaba salva la potestad de adquirir de nuevo lo que pudiesen en los cuatro barrios o gremios de Pamplona, pero sin jurisdicción; que se obligaba a repoblar y

reedificar la Navarrería y burgo de San Miguel cuanto antes le fuese posible; y que en cuanto a los daños causados en la expugnación de la Navarrería, robos, injurias, saqueo y ruina, quedase todo perdonado por una y otra parte para siempre. En la aprobación que el rey dio a este convenio, decía que daba las 500 libras tornesas de renta y lo demás pactado, no sólo por vía de recompensación, sino también por título de limosna y atención a la piedad con la iglesia, a la cual *la medida mejor de dar era dar sin medida*: car. 2, f. 57, 63 y 68; caj. 6, n. 6.

En 1324 el rey Don Carlos el Calvo, ratificando lo que anteriormente había prometido el rey Don Felipe acerca de la reedificación de la ciudad de la Navarrería destruída en la guerra anterior, mandó que se poblase de la manera que se había comenzado, dando a censo los sitios y formando calles rectas desde la iglesia de San Prudencio, en el camino por donde iban los caballos a beber, hasta el portal de Galea, desde el hospital de San Miguel hasta Santa Cecilia, del portal de la Población a Santa María, y desde la cabeza del castillo, que se llamó barrio de Arcys, hasta la puerta del Castro, delante de la iglesia de San Tirso; se valuaron los terrenos a dos, cuatro y seis dineros el codo de tierra en largo con 60 de ancho. Concedió al mismo tiempo el rey a los pobladores de la ciudad de la Navarrería el fuero de Jaca en sus juicios, y que tuviesen alcalde, doce jurados y notario o notarios públicos; que los jurados propusiesen tres ciudadanos al gobernador para que de ellos eligiese al que debería ser alcalde jurando éste guardar los derechos del rey y del pueblo[1]; que el alcalde y jurados fuesen anuales;

1. El juramento que prestaba el alcalde de Pamplona hasta nuestros tiempos, es como sigue. "Yo N. esleito por alcalde ainal por los jurados de esta ciudat de Pomplona, et confirmado por el sennior rey nuestro sennior ó por su logarteniente para este anno present: juro á Dios é á los señores oydores de los Comptos reales, á los quoales es cometido á recebir la jura sobre esta cruz † et santos evangelios de usar et exercer é cumplir bien et leal et debidamente el oficio del dicho alcaldío ainal de la dicha ciudat de Pomplona, segúnt los fueros, usos, costumbres et privillegios de la dicha ciudat; et que por bienquerencia, odio, parciallidat ni favor, ni por ganancia, ni por pérdida, non faré ni juzgaré sino verdat, oidas á cada una de las partes en todo lo que querrán decir et allegar; et ministraré justicia á todo mi leal poder; et goardaré los derechos et el servicio de la Sennioria mayor, et la honra é provecho de la dicha ciudat, é terné secreto á mi buena fé".

que estos últimos eligiesen al fin del año a sus sucesores; que el alcalde nombrase los notarios; que los pobladores fuesen exentos de peaje y lezta por diez años; que disfrutasen de los pastos, aguas, entradas y salidas de la ciudad y pudieran poner guardas de sus términos, como cuando pertenecían a la iglesia; que los del burgo de San Saturnino y la población de San Nicolás usasen con ellos lo mismo que hacían antes de la destrucción de la Navarrería, excepto en cuanto a las casas confiscadas con aquel motivo; que pudieran cercar la ciudad de muro de piedra o de otra manera; que tuviesen mercado en el sábado de cada semana en la plaza delante de la puerta del castillo del rey y de la iglesia de PP. predicadores y alrededor del castillo; que tuviesen dos ferias, la una desde 1.° de marzo y la otra el día inmediato a San Juan Bautista, durando cada una quince días, con las franquezas de las de Estella y Tudela[1]; que moliesen sus granos y cociesen su pan en los molinos y hornos del rey; que éste tuviese en la ciudad judería, capitolio *(chapitel)*, carnicería, baños, hornos y todos sus otros derechos: caj. 6, n. 30.

En 1351 el rey Don Carlos II concedió facultad a los habitantes de la ciudad de la Navarrería para que redimiesen los censos perpetuos que tenían sobre sus casas en favor del rey, dando el capital de 20 sueldos por cada 12 dineros, que es lo mismo que 20 sueldos por uno, pues cada 12 dineros hacían un sueldo: caj. 11, n. 78. Pamplona tenía todavía el título de villa en 1361: Carlos II decía que había mandado dar 100 sueldos de limosna para los hospitales de la villa: caj. 14, n. 145 y 151. En 27 de enero de 1364 (*corresponde a 1365*) libertó el mismo rey a la población de San Nicolás de Pamplona de dos sueldos de censo que en cada año debía pagarle cada casa, lo cual ascendía a 30 libras, y por esta cuenta resulta que existían 300 casas; decía el rey que hacía esta gracia a los habitantes por sus grandes servicios, particularmente en la guerra que había tenido contra Francia y en la que tenía al presente, habiendo muerto en la primera y quedado prisioneros muchos de dichos habitantes, y en la segunda habían auxiliado con dinero al infante

1. Estas ferias parece que no tuvieron efecto hasta el año 1381 en que Carlos II concedió de nuevo un privilegio, como se dirá en su lugar.

Don Luis que fue en socorro de la tierra del rey: caj. 18, n. 7.

En 1366 habia mandado dicho monarca que se fortificasen ciertos lugares del reino y entre ellos *la villa y ciudad de la Navarreria de Pamplona*, que estaba toda abierta, señalando para ese fin algunas *ayudas* de las comarcas; pero viendo que esto no bastaba y que los habitantes habian gastado mucho de lo suyo y todavía tenian que gastar, y considerando al mismo tiempo que la *villa de Pamplona era cabeza del reino* [1] con iglesia catedral en la cual los reyes de Navarra solían coronarse, queriendo ennoblecerla y que fuese fuerte y bien murada en honra de la corona, *et goarda, defension et tuicion* del reino, y que con mejor voluntad fuese poblada y sus moradores ayudasen a dicha obra, les libertó a perpetuo de todos los censos que debian general y singularmente, pero que los deudores de ellos los rescatasen a un precio justo y razonable [2] que arreglasen los comisionados que el rey habia nombrado para la fortificación de la Navarreria, de cuyo producto señaló el rey 1.000 libras para la obra de piedra. Concedió además que las casas o sitios despoblados se diesen francos y sin precio alguno a quien los quisiere para poblar: cue. t. 128. La misma gracia concedió a los burgueses de la Población: *ibid.* Por este tiempo existían en Pamplona 968 vecinos, esto es 166 en la ciudad de la Navarreria, 452 en el burgo de San Cernin o San Saturnino, y 350 en la población de San Nicolás: Arch. de Comptos, lib. de fuegos.

---

1. Algunas veces se ha disputado a Pamplona esta prerrogativa a causa de haberla querido extender más allá de lo justo y conveniente, pretendiendo ostentar autoridad sobre los otros pueblos. En 1586 el diputado en Cortes por Estella protestó contra el título de *capital* que justamente se daba a Pamplona, bajo el concepto de ser la principal ciudad del reino y la residencia de las autoridades superiores: Arch. del reino, sección de privilegios, leg. 3, carp. 52; y en 1802 la ciudad de Tudela renovó inútilmente la misma cuestión con motivo de haber querido usar dentro de ella el ayuntamiento de Pamplona distintivos de autoridad como mazas, timbales, etc., suponiendo que era un privilegio inherente a la capital, en lo que seguramente erraron ambos contendientes, pues sin dejar de ser Pamplona la ciudad capital de Navarra, podía negársele todo acto de autoridad fuera de su territorio, porque los pueblos entre sí, lo mismo que las familias, son independientes por naturaleza, y en el estado civil todos igualmente están sometidos al gobierno, única y verdadera cabeza.

2. Eran censos perpetuos.

En 1368 el rey Don Carlos II libertó al Burgo, Población y Navarrería de Pamplona, de los derechos de peajes, leztas, pontajes, pesos, barrajes y barcajes: car. 1, f. 1. En 1378 Pamplona se llamaba indistintamente villa y ciudad; *los veinte jurados de la villa de Pamplona*, así dice el documento [1]: caj. 36, n. 39. En 1381 el rey Don Carlos II concedió a Pamplona una feria de veinte días, comenzando en el de San Juan Bautista [2]. En 1416 el rey Don Carlos III, a solicitud del Burgo, Población y Navarrería de Pamplona, les concedió el privilegio de que todo el pescado de mar y de agua dolz (*dulce*) que viniese, lo pudieran descargar y vender donde quisieren, sin obligación de hacerlo en las casas que el rey tenía en las carnicerías de la Navarrería, ni pagar cosa alguna por ello, y que lo repartiesen en las tres poblaciones por terceras partes: caj. 116, n. 28.

Seguía Pamplona dividida en tres distintas poblaciones, con sus respectivos alcaldes y ayuntamientos, hasta el año 1422 en que un amago peligroso de graves discordias llamó la atención del rey Don Carlos III y de las Cortes. En este año el príncipe de Viana, todavía en la infancia, fue traído por su madre doña Blanca a Navarra. Reuniéronse las Cortes para salir a recibirlos a la frontera a la parte de Corella, y el rey, la princesa y el príncipe, los diputados de Cortes y todo el acompañamiento entraron en Pamplona. Hubo de ocurrir alguna de aquellas cuestiones tan frecuentes, acerca de la preferencia de lugar en los obsequios, entre los concejales de las tres poblaciones, como lo indica el poder dado por la Navarrería para la unión que se consiguió, con estas palabras: «en los tiempos pasados (*decía*)

1. En las Cortes de 1376 asistieron los procuradores del burgo de San Cernin, población de San Nicolás y ciudad de la Navarrería: caj. 32, n. 22.

2. Ordenanzas del Consejo de Navarra, pág. 188. En las Cortes de 1743 y 44 se alteró el tiempo de esta feria, debiendo comenzar en la noche del dia de San Pedro 29 de junio y concluir en la de 19 de julio. La feria de Pamplona era la única franca que se conservó en Navarra hasta las Cortes de los años 1828 y 29 en que se suspendió la exención de derechos, mediante conformidad del Ayuntamiento, para que sirviesen de auxilio al donativo; y el establecimiento de aduanas en la frontera acabará de destruir un privilegio que en los tiempos en que se concedió era beneficioso por el recíproco comercio entre los navarros y los franceses, pero sumamente perjudicial a la industria de Navarra desde que la Francia cerró la puerta a toda introducción y se aprovechaba de la feria de Pamplona para vender sus telas y su quincalla de puro lujo, sin admitir en cambio otra cosa que el dinero.

había habido debates, contiendas, escándalos de que se habían seguido muchos homicidios por razon de la division de las jurisdicciones, y por haber la administracion de la justicia cada uno por su cabo; *é postrimerament en la entrada del rey, é en la buena venida de su nieto el príncipe D. Cárlos, quiso acaescér en el pueblo grant escándalo, por ocasion é causa de la dicha division* [1]; por lo que dicho rey había deliberado reunir las tres jurisdicciones en una». El rey, pues, de acuerdo con las Cortes y con los vecinos amantes de la paz, trabajó para destruir de una vez el germen de la discordia, haciendo que las tres poblaciones fuesen gobernadas en lo sucesivo por un solo ayuntamiento y como un solo pueblo, con intereses y aprovechamientos comunes, y atrajo con su buena política a todos a la feliz conclusión de este negocio. Las tres poblaciones conformaron en nombrar sus diputados que lo arreglasen, y produjo el célebre privilegio de la unión [2], a virtud del cual cada barrio tenía cierto número de jurados o regidores en el ayuntamiento, nombrados por los jurados salientes [3]. Además mandó el rey que cesasen los fueros o privilegios particulares con que desde lo antiguo se gobernaban dichos barrios o poblaciones y que los tres fuesen aforados al Fuero general del reino: caj. 104, n. 19 y 20; caj. 122, n. 40.

En 1483 decía la ciudad de Pamplona que tenía privilegio para que cualquiera regnícola o extranjero que llegase a ella, pudiese gozar de toda franqueza e inmunidad de derechos reales, un día jueves de 15 en 15 días, de las mercadurías que vendiesen en dicho día en la ciudad y sus *corseras* [4]. El rey Don Juan de Labrit y Doña Catalina quisieron dejar sin efecto este privilegio y la ciudad convino en cederlo por 400 libras anuales que le dieron los reyes, situadas sobre las alcabalas e imposiciones de la misma ciudad, y particularmente sobre la carnicería de los

1. El rey Don Carlos se explica en estos mismos términos en el preámbulo del privilegio de la unión.

2. Este privilegio se copiará al final del artículo, corregidos los yerros de que adolecen todos los ejemplares que he leído, incluso el que se imprimió para gobierno del Ayuntamiento de Pamplona.

3. Todavía en las Cortes de 1817 y 18 se perfeccionó esta unión disponiendo que los regidores se nombrasen indistintamente de cualquiera barrio o parroquia.

4. Arrabales, inmediaciones, términos o jurisdicción.

cristianos, cuya renta debería servir para invertirla en la fábrica de la casa de ayuntamiento comenzada en la Navarrería delante del chapitel, y acabada esta obra, para reparar los muros de la ciudad: cue. t. 516.

En las Cortes de Pamplona de 1505 Beltrán de Doances, alias Cabezón, representó al congreso que a sus propias costas había traído a la plaza de Santa Cecilia, en la Navarrería de dicha ciudad, una fuente de muy buena agua, así para el servicio de los reyes como para el público, en cuya empresa había gastado tanto que quedaba destruído y cerrada su botiga, por lo que pedía se le socorriese; y las Cortes acordaron se le gratificase con 1.000 libras: Arch. del reino, recop. de actas de Cortes.

Por este mismo tiempo el ayuntamiento de Pamplona daba leyes municipales sobre los abusos de los lutos y tiempos en que se debían llevar, sobre las luces y ofrendas y sobre el toque de campanas, exceptuando de esta providencia a las cofradías de San Gregorio y San Cernin; el documento que habla de esto es un bando por copia simple, que literalmente dice lo que sigue.

«Por cuanto lícita y conveniente cosa es á los oficiales que del regimiento de la cosa pública tienen cargo, vellando é mirando por el bien comun, é conservacion de aquella, ordenar y disponer aquella endreszando con buen regimiento en todos los actos de honesto y temprano vivir; y como en la ciudat presente, y universidat, los vecinos y habitadores della, mudando la buena, loable y antigua costumbre de los pasados, que, con mucha virtud é firmeza, su república gobernaron é rigieron, han venido á pervertir y desordenar todas las dichas costumbres é cosas antigas, que bien é debidamente estaban asentados cerqua los enterrorios, funeralias y traer de lutos, excediendo fuera de todo órden y medida con sobrado y vano deseo de honores y pompas mundanas, que no poco deservicio causa á Dios y dainno intolerable á los derechos de la cosa pública, non menos por el detrimento que en su salut reciben como por perdimento y devoramiento de las haciendas, que no en mucho refrigerio ni sufragio de las ánimas de los finados sostienen; por lo quoal, seguiendo el buen órden y la buena y loable costumbre de los dichos antepasados, Nos Frances de Jaqua alcalde de la córte mayor de Navarra é alcalde ordinario en la dicha ciudat de Pamplona en el presente é infrascrito ayuno, Miguel de Aoiz licenciado en ca-

nones é alcalde de la dicha córte é cabdevant [1] del Burgo, Charles Cruzat mercadero cabdevant de la Poblacion, García Lanzarot mercadero cabdevant de la Navarrería, Miguel de Beortegui recebidor de la ciudat de Pamplona, Pedro de Mutilloa, mayor de dias, Diego de Andosilla, Johan de Zozaya procurador en la corte mayor, Johan de Mutilloa, menor de dias, Miguel Huart secretario, Beltran de Doantes jurados regidores de la dicha ciudat, con paresceer, voluntad é consentimiento de los ciudadanos, vecinos y universidat de la dicha ciudat é barriadas de aquella, reformando los excesos sobredichos, y mirando por el bien comun de la dicha ciudat é la conservacion de los vecinos de aquella quoando buenamente podemos, con autoridat y decreto de sus Altezas, ordenamos, decretamos y establescemos en la forma y manera siguiente.

»Primeramente, considerado que en la dicha ciudat hay una desordenada costumbre de traer los dichos lutos no solamente el dia del enterrorio é algunos dias seguientes, mas aun ata treinta dias y al cabo del ainno, seguiendo los enterrorios cabo dainos y otros dias con crescido desorden y trebajo de sus personas, y perdimiento de sus negocios, no teniendo órden ni temperanza alguna, y quasi non faciendo diferencia entre los deudos y parientes en deudo llegados, á los que non los son: visto que todo esto se practica contra toda razon sin tener ninguna buena manera, en mucho deservicio de Dios y en grande daino de los vecinos de la dicha ciudat, ha seido ordenado y establescido que de aqui en adelante alguna ni nenguna persona de quoalquiera estado, preheminencia é condicion sean, esceptados aquellas que debajo fará mencion, so pena de cada cinquo libras por cada vez que lo contrario ficieren, aplicaderas aquellas para la fortificacion de los muros de la dicha ciudat non sean osados ni puedan levar luto por ninguno ni alguno de los dichos defuntos ó defuntas, salvo á los obsequios é dia del enterrorio con los otros dos dias luego seguientes y el dia del cabo daynno. Et en quoanto á las misas de las confrarias, es ordenado que los confradres iran ad aquellos en el hábito que se fallaren á menos de llevar ni tomar luto por ello; empero es ordenado y establescido, porque es justo y razonable que de los propinquos parientes y deudos á

1. *Cabdevant*, regidor cabo o primer regidor.

los otros se fagua la debida y honesta diferencia, que el dia de los obsequios y enterrorio con los dos dias luego seguientes y el dia de cabo daiño se puedan encapirotar marido por muger, el fijo por el padre y por la madre, yerno por suegro y suegra, nieto por agüello y agüella, hermano por hermano y hermana, y padre por fijo si quisiere, y los servidores y criados que se faillaren residentes en la casa é pan del defunto al tiempo de su fin é muerte; y el marido pasados los dias de los obsequios, enterrorio y los otros dos dias luego seguientes, si quisiere levar el capirote lievelo dublado por la cabeza veinte dias primeros seguientes, é despues durante el ainno echado por el hombro; y esso mesmo los otros deudos, arriba expecificados, pasados los dias del enterrorio y los otros dos dias luego seguientes, dejando á cada uno en su arbitrio si querrá levar á largo del aynno por el hombro, no hayan de levar los capirotes puestos, pasados los dichos veinte dias el marido y los otros pasados los dias de los obsequios, enterrorio y los dos dias luego seguientes, so la dicha pena de las dichas cinquo libras, repartideras como dicho es. Así bien es ordenado que lo mesmo se entienda en lo de las mugeres que muger por marido, fija por padre y madre y hermano, nieta por agüelo y agüela, nuera por suegro y suegra, pueda levar el dicho luto durante el dicho ayño, segunt es acostumbrado; y las otras mugeres que non sean en el dicho grado ó grados del dicho parentesco no hayan de poner vellos negros ni cobrithes blancos por las cabezas sobre los capirotes, ni hayan de seguir á las dichas honras ni missas del tal defunto ó defunta, pasados los dichos tres dias é dia del cabo de ayño, so la pena de las dichas cinquo libras, aplicaderas para la fortificacion de los muros de la dicha ciudat, y reparar los caminos de las circunferencias de la dicha ciudat.

»E por quoanto tambien hay mucho desorden en el rastrar de los lutos los quoales dan mucha congoja y fatiga, sin ningun provecho ni honra á los que los traen, ha seido ordenado que ninguna ni alguna persona non sea osado, so la pena de quince libras aplicaderas para la dicha reparacion, de traer los dichos lutos mas largos de quoanto lleguen al talon, ó mas cortos; et si alguno ó algunos, por voluntad ó necesidat, quisieren levar los mantos de luto en otros dias ó tiempo de los sobredichos puedan levar, con que no lieven capirotes.

»Bien asi, atendido quoanto daynno sin ningun servicio de Dios, é no en mucho refrigerio de las ánimas, á causa de los vanos y pomposos enterrorios y cabo daynos que en esta ciudat por vanagloria se hacen, devorando y gastando fuera de toda servitud la poca sustancia que queda de los defuntos, excediendo los límites de todo buen órden por donde non solamente las haciendas y casas de los tales quedan del todo disipadas y destruidas, mas aun los fijos, non teniendo con que avidar y alimentar sus vidas, van por necesidat apremiados mendicando por el mundo; por lo quoal ha seido ordenado y establescido que de aqui en adelante, en ningun tiempo, en la dicha ciudat sobre nengun defunto ó defunta, so pena de cada cinquoenta libras fuertes por cada vez que lo contrario ficieren, non se hayan de levar al dia del enterroio sino quoatro entorchas, con la de la cruz, de cada dos libras de cera con tres panes ó ofriendas, y en cada uno de los dias luego seguientes y el dia del cabo daynno tambien cada tres entorchas del mesmo peso, con cada tres ofriendas, y en cada uno de los dichos dias, sin retuertas algunas, é ocho cirios de cada libra y media, ó dende abajo: é los que non querrán é non podrán cumplir con las dichas torchas, y cirios, que puedan facer quoatro retuertas de quoarteron y medio ó dende abajo el dia del enterrorio, é cada tres en los dichos dos dias luego seguientes y cabo daynno, ó de ahí en bajo como les placerá, asi en los cirios como en las retuertas. Toda vez es ordenado que por esto no se entienda derogar á nenguno que non pueda á largo del aynno ata el cabo de aynno de seguir la misma aynal con su ofrienda é dos retuertas solamente en cada un dia, de onza y media cada retuerta, esto terná en su arbitrio y facultad; y, como arriba se hace mencion, los confradres irán, si quisieren, á la misa de la confraria en el hábito que se hallaren. En quoanto á lo de las confrarias fué ordenado que los dichos confradres puedan ir á la misa como susodicho es, é puedan ofrescer una entorcha de dos libras ó de ahi en bajo, é una ofrienda é una retuerta de onza y media con su fillo é ofrenda, é no mas, so la pena susodicha, repartidera como susodicho es.

»Allende de lo susodicho, visto el crescido demasiado desorden que en el tayner de las campanas en los dichos enterrorios, honras y cabo daynos de los dichos defuntos se tiene, que no solamente no aprovecha á dichas ánimas, mas dayna en muchas

maneras á los vivos por la desordenada manera que en ello se tiene, es ordenado y establescido que de aqui adelante, en tiempo alguno, por nenguno ni alguna, á los dichos defuntos en sus enterrorios honras y cabo daynos, no hayan de tayner campanas algunas sino exceptado y en la forma que se sigue. Primeramente luego que la muerte atajare la vida de este mundo y espirare la ánima de este mundo al otro, al mesmo tiempo faciendo saber á los sacristanes ó campaneros, obientes cargo de tayner las campanas, hayan de tayner los dichos sacristanes ó campaneros las campanas, faciendo diferencia en su tayner de hombre varon á las mugeres ó despues, media hora ante de rancar el cuerpo de la casa á la iglesia, hayan de seynalar para que la gente se haya de llegar á la casa adonde el tal defunto ó defunta fuere, á honrar y compaynar y despues al mesmo tiempo de levar el cuerpo del defunto hayan de tayner las dichas campanas, y en fin al tiempo de enterrar el dicho cuerpo ó defunto, sin mas tayner las dichas campanas, se haya de enterrar el dicho cuerpo, é facer las dichas honras, exceptado quoando algun confradre de Sant Gregorio é Sant Cerni fenesciere, que en tal caso, non prejudicando á las dichas confrarias, es ordenado que sea goardada la costumbre antiga en razon del tayner de las campanas; é lo mesmo se goarde en las dichas honras del cabo daynno que non scan taynidas fasta media hora ante que la gente de las dichas honras fuere llegada para ir á las dichas honras; é despues quoando la gente irá á la iglesia que taynerán la misa é al tiempo de bendecir é soltar la fuesa. Otrosi, es ordenado, que los alcalde, jurados regidores, que de presente son, y los alcalde, jurados regidores de la dicha ciudat que por tiempo serán á perpetuo, en razon de las dichas penas, en ningun tiempo hayan ni tengan facultad ni puedan dispensar en razon de las dichas penas, so pena de incurrir el perjurio y la pena de cada veinte libras por cada vez que lo contrario ficieren, perdonaren ó dispensaren, aplicaderas para los cofres reales. E mandamos publicar las presentes á voz de pregon por la dicha ciudat por los lugares usados é acostumbrados. Dada en la dicha ciudat de Pamplona en la casa de la jurería último dia del mes de mayo laynno del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y cinquo». Arch. del reino, sección de privilegios, leg. 3, carp. 12.

La ciudad de Pamplona se sometió al rey de Castilla Don Fernando el Católico en 24 de julio de 1512 y al duque de Alba, su general, que se había presentado dos días antes con un grueso ejército en el campo de la Taconera. Los habitantes se hallaban divididos en dos bandos entre los cuales preponderaba y había preponderado siempre, desde el principio de las guerras civiles, el beaumontés, amigo del conde de Lerín desterrado de Navarra y adherido al ejército castellano; cuyas circunstancias y las de haberse visto la ciudad abandonada de su monarca y sin esperanzas de ser socorrida, produjeron una capitulación que llegó a ser la base principal del contrato sobre la observancia de los fueros entre los navarros y los reyes de Castilla. El de Navarra, poco satisfecho de la conducta de Pamplona, escribía a la ciudad de Tudela, desde Lumbier en 21 de julio, quejándose de la debilidad de los habitantes de aquella capital con estas palabras: *que como quiera que los de la ciudad de Pamplona, no dando de sí la cuenta que fuera razon, lo hayan hecho tan flojamente como habreis oido, lo resisto y nos conviene esforzar para que sea defendido...* Véase TUDELA.

La capitulación hecha por Pamplona con el duque de Alba es como sigue.

«Por quoanto la víspera del apostol Santiago, sábado dia 24 de julio de 1512 el muy ilustre señor duque de Alba, capitan general de España, con ejército de hasta quince á diez y seis mil combatientes, llegó y asentó su real sobre la ciudad de Pamplona, y envió á requerirla por sus cartas, rey de armas, y alguaciles por muchas veces, que sin dilacion alguna se le diese, y entregase la dicha ciudad, como á capitan general de sus Altezas, apercibiéndola, que, si luego no se daba, procederia contra ella y sus vecinos como contra cismaticos, y rebeldes á la iglesia, poniéndola sin piedad á fuego y sangre. E como quiera, que por los alcaldes, regidores, ciudadanos é universidad de dicha ciudad, atendiendo que no tenian aparejo conveniente para defenderse, fuesse respondido por una, dos y tres veces á las dichas propuestas, *que por lo que tocaba al descargo de su fidelidad pedian tiempo competente para dar noticia de las cosas sobredichas á los reyes de Navarra sus naturales señores, y consultarlas y platicarlas con sus Magestades,* el dicho señor duque de Alba, no quiso dar lugar á ello, sino que tornando otra vez á requerir á

la dicha ciudad, dijo: *que si luego no se entregaba, pondria en execucion lo que les habia enviado á decir.* Y los dichos alcaldes, jurados, regidores é universidad, viéndose asi angustiados é requeridos sin remedio ninguno de defension, con dolor y lástima de sus corazones, forzados dieron y entregaron la dicha ciudad de Pamplona al dicho señor duque en voz y en nombre de los señores reyes de Castilla, con las condiciones, limitaciones, pactos y capítulos infrascritos.

I. Primeramente la Ciudad platicó con el duque, y le pidió que la jurisdiccion temporal, y rentas reales ordinarias y extraordinarias, se habian de coger, y administrar en voz y en nombre de los reyes dichos de Navarra sus señores naturales, segun hasta entonces se habia hecho. Y asi mismo, *que si en algun tiempo los dichos señores reyes, con próspera fortuna, fuesen poderosos y señores del campo, pudiesse la ciudad entregarse á ellos, ó á sus legítimos sucesores,* sin cargo alguno; no obstante cualquiera cosa en contrario. A que respondió el duque, *que para lo contenido en este capítulo no tenia poder, ni comision, por cuya causa no lo otorgaba.* Y suplicándole que lo remitiese á los señores reyes D. Fernando, y Doña Juana, dijo, que tenia por bien que este capítulo se pusiese aquí como plática; pero que la determinacion de él fuese de sus Altezas. Y de ello fué contenta la Ciudad.

II. Item. Habiendo pedido á su ilustre Señoría, que tres piezas grandes de artillería, que estaban en la casa real de los reyes de Navarra, sus señores, dentro de la ciudad, se guardasen para ellos, respondió el duque, que mandaría se pagase el valor de ellas á Miguel de Espinal procurador fiscal, mostrándose para recibir la dicha estimacion con poder suficiente.

III. Y por cuanto la Ciudad no sabia lo que los señores reyes católicos acerca de dichos capítulos determinarian, pidieron al duque, que en los casos honrosos, y provechosos, que la Ciudad pidiesse adelante á los reyes católicos D. Fernando y Doña Juana, les ayudase el duque, siendo buen tercero. Y él así se lo prometió.

IV. A este modo fueron pidiendo otras cosas, que tambien el duque les concedió, quales fueron las siguientes: que á los que quedasen por vasallos, y servidores de los reyes católicos, se les guardasen sus privilegios, y oficios, y gozasen de cuales-

quiera rentas, y juros, salarios y mercedes que de los reyes pasados tuviesen.

V. Que á los que lo contrario habian hecho, tan solamente se les pagasse lo que corriese hasta la entrega de la Ciudad.

VI. Que en lo tocante á los quarteles, alcabalas, y otras rentas reales, las cobrassen los mismos receptores de antes, con que en la ciudad de Pamplona residiessen.

VII. Que se pagasen sus salarios á los del consejo y alcaldes de córte mayor y oidores de Comptos, y otros oficiales y ministros de los reyes D. Juan y Doña Catalina, con que también ressidiesen en la Ciudad.

VIII. Que á los vecinos y moradores de la Ciudad quedasen libres sus bienes, raices y muebles, con que fuesen fieles servidores de los reyes catholicos; y lo mismo se entendiese de los que andaban en servicio de los reyes D. Juan y Doña Catalina, si, dentro de treinta dias de la publicacion de estos capítulos, venian al servicio de sus Magestades.

IX. Que los vecinos y moradores de la Ciudad no fuessen obligados de dar posada á ninguno sin pagar, segun lo hacian en las ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona.

X. Que cualesquier gentiles hombres, y hijosdalgo que, dentro de treinta dias, acudiesen al servicio de los reyes cathólicos, fuessen bien tratados en sus personas y haciendas, perdiendo todo enojo de cualesquier crímenes que en los tiempos passados hubiessen cometido á causa de las parcialidades de Agramonte y Beaumonte.

XI. Que en lo que tocaba al salir por sus personas á la guerra, se les guardasse qualesquier privílegios, usos, y costumbres, que tuviessen de los reyes pasados.

XII. Que qualesquiera deudas de bastimentos, y cosas de paños, sedas, dineros y otras cosas, que los reyes D. Juan, y Doña Catalina, debiessen á vecinos de la Ciudad, que fuessen servidores de los reyes cathólicos, se les pagassen, mostrando dentro de ocho dias suficientes recados.

XIII. Como también cualesquiera talas, y otros daños, que la gente de guerra hubiesse hecho en los campos, huertos, y viñas de la Ciudad, á estimacion de personas que por ambas partes para ello se nombrassen.

XIV. Que si algo de estos capítulos fuessen en perjuicio

de tercera persona, quedase la determinacion de ello á los reyes cathólicos D. Fernando y Doña Juana su hija.

XV. Item, fué platicado, é tomado por assiento, que, en voz y en nombre de los dichos cathólicos reyes, jurasse, como de fecho juró, sobre la cruz é santos quatro evangelios, por su ilustre Señoría manualmente tocados é adorados, de tener, guardar, observar, cumplir, é facer valer, todas las cosas en los sobredichos capítulos, y en cada uno de ellos especificadas, segun por la forma, é con las limitaciones, que estan assentadas, é escritas en ellos, y en cada uno de ellos, sin ninguna contradicion, é que fará traer el presente capitulado, loado, é ratificado, é confirmado de sus Altezas, é firmado, é sellado con debida forma, dentro de veinte dias de la fecha del presente capitulado; y assi confirmado, y aprobado, diesse aquel cargo á los dichos alcaldes y regidores, ciudadanos, é universidad de dicha ciudad.

Todo lo qual quedó assentado y capitulado con la dicha ciudad por el duque de Alba capitan general de España, en nombre de los muy altos, y muy poderosos señores el rey Don Fernando, y la reina Doña Juana. Y el dicho señor duque dijo, que lo otorgaba y otorgó todo lo que á cada capítulo pertenece, con tal que cosa alguna de ello no habia de ser, ni sea en perjuicio de tercero. Y que si de alguna cosa, ó parte de lo aqui contenido, alguna persona ó personas se tuviesen por agraviadas, ó perjudicadas, por algunas causas ó respetos, que la determinación de la tal quedase en manos del rey nuestro señor para que, oidas las partes, su Alteza mandasse determinar en ello como mas fuesse servido.

Fué fecha, é otorgada esta escritura en el real sobre la dicha ciudad de Pamplona, dia, mes, y año susodichos; de que fueron testigos el muy magnífico señor D. Luis de Beaumont, condestable de Navarra y D. Antonio de Acuña obispo de Zamora, y Pedro Lopez de Padilla, y Hernando Alvarez de Toledo y otros muchos caballeros. Yo D. Juan de Bozmediano lo fice escribir por mandado de su muy ilustre Señoría.

En el real cerca de Pamplona, jueves 29 de julio de mil quinientos y doce años, el muy ilustre señor duque de Alba capitan general de España, en presencia de los alcaldes, jurados, y muchos ciudadanos de la dicha ciudad, que á ello fueron presentes, dixo, que ya sabian como en la capitulacion y asiento,

que con la ciudad se tomó al tiempo que se entregó, é vino el secretario de sus Altezas, está un capítulo en que se contiene, que la dicha ciudad suplicó *que la jurisdicion temporal, y rentas reales, ordinarias y extraordinarias, se hubiessen de exercitar, coger, y administrar en voz y en nombre de los reyes de Navarra que á la sazon eran, segun que hasta aqui se habia hecho*, con otras limitaciones en el dicho capítulo contenidas. Al qual dicho capítulo, para la dicha capitulación, parece que fué respondido por el dicho señor duque, *que no tenia comission, ni poder, para poder otorgar cosa de aquello, por cuya causa no lo otorgaba*. Y la Ciudad le suplicó lo remitiese al rey, y reina nuestros señores, y el dicho señor duque lo hubo por bien: é que ahora su Señoría les decia, y hacia saber, que él habia consultado con el rey y reina nuestros señores el capítulo de lo susodicho, *y que sus Altezas no habian ni hubieron por bien que la justicia se administrasse en voz y en nombre de otros reyes, salvo de sus Altezas como reyes y señores de la dicha ciudad*». Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 56; Arch. de la ciudad de Pamplona; Anales, t. 5, pág. 257.

En 1542 declaró al Consejo de Navarra que la ciudad de Pamplona debía invertir en la reparación de sus murallas todo lo que cobrase de sus rentas ordinarias, con arreglo a lo dispuesto en el privilegio de la unión: caj. 181, n. 8. En 1543 el emperador Carlos V mandó que no hubiese edificios, casas, heredades ni plantas en las inmediaciones de las murallas de Pamplona: caj. 181, n. 12. Sobre la traslación del convento de carmelitas de Pamplona, véase CRUZAT. En cuanto a las tabernas reales, véase PECHAS.

Privilegio de la Unión de Pamplona.

«Cárlos por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemoux: A todos los presentes, et advenir, que las presentes letras verán, et oyrán, salud: facemos saber, que por los alcaldes, jurados, et universidades del burgo de Sant Cernin, poblacion de Sant Nicolás, et Navarrería de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, nos has seydo significado, et dado á entender, que en los tiempos pasados por eillos ser de tres jurisdicciones tres alcaldes, et tres jurerías, se han seguido entre eillos muchos debates, divisiones, discordias, escándalos, homicidios y feridas;

por las quales, por diversas vegadas, la dicha nuestra muy noble ciudat, ha cuidado ser perescida, et destruita totalment; et postremerament en la zaguera entrada, que Nos, et nuestro muy caro et muy amado nieto D. Cárlos, princep de Viana, et seynnor de Peralta, de Coreilla, et de Cintruinego, ficiemos en esta nuestra dicha muy noble ciudat ent mes de julio este aino present, instingat el enemigo del humanal linage, cuidaron contescer entre las dichas universidades grandes notas, escándalos, et males, donde se hobieran seguido muchas muertes, et grant destruction á nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, sino por los remedios que por Dios, et Nos fueron puestos, pidiéndonos por mercé, que atendido que los males et daynos de los tiempos antiguos, eran seguidos por ser en nuestra dicha muy noble ciudat tres jurisdicciones distintas et separadas; et que en nuestra dicha postremera entrada por esa mesma causa, la dicha nuestra muy noble ciudat, ha seydo en peligro: et que Nos por evitar tanto mal, et escándalo, como se podria seguir entre eillos, fechos venir por ante Nos los procuradores de las dichas tres jurisdicciones en semble con eillos quisiessemos dar logar, en manera, que las dichas tres jurisdicciones, et las rentas et trinos de aqueillas obiessen á ser unidas perpetualment, et indivisiblement, et otra ment en todas las cosas tocantes al bien et pacifico estado de las dichas tres universidades, quisiesemos provenir en tal manera queillos, y los descendientes deillos, podiessen vivir en paz, tranquilidad y concordia perpetua, et non oviessen haber entre eillos causa ni ocasion de debat, ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las tres universidades, del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, atendido que aqueilla es fondada en Dios, paz, justicia, et razon, en quanto quieren evitar escándalos, et males, et aplicarse á vida de paz, et concordia, et queriéndoles procurar aqueilla en quanto buenament podemos. Atendido, otro si, que la concordia de entre eillos reputamos ser nuestra propia, et assi bien, considerando, que Dios no puede ser bien servido, ni las gentes ser en su gracia, si non en tiempo de paz, caridat, et concordia. Et por esto Nos, de toda nuestra afleccion et voluntad, queriendo, et deseando procurar aqueillas á las dichas tres jurisdiciones del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, et á todos nuestros súbditos, et naturales en quanto

podiessemos buenament. Et oviendo consideracion á solo Dios, de qui procedent todos los bienes, obida nuestra deliberacion madura con las gentes de nuestro gran Conseillo, et assi bien fablado, et debatido largament el fecho de la dicha union en semble, con las dependencias, emergencias, et cosas tocantes aqueilla, con los procuradores de las dichas tres universidades, et jurisdicciones del Burgo, Poblacion, y Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona; son á saber, Miguel Laceilla alcalde de la dicha universidat del Burgo, Joan de Zalba, Salvador de Roncesvalles, et Martin de Lombier ciudadanos, vecinos, é procuradores de la dicha universidat del Burgo de Sant Cernin desta nuestra muy noble ciudat de Pamplona, Johan Datondo alcalde de la dicha Poblacion, Domingo Dorbayz, Johan Palmer, et Martin Miguel de Ezcaburu, ciudadanos, vezinos, et procuradores de la dicha universidat de la dicha Poblacion de Sant Nicolás de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, et Maestre Simon de la Clavería alcalde de la dicha Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, Martin de Murillo, Arnalt Dezquaroz, et Arnalt de Larramendi, ciudadanos vecinos, é procuradores, mostraron é presentaron en nuestra presencia sus procuraciones de las dichas tres universidades, las quales fueron dadas por Nos en nuestro gran Conseillo por buenas et suficientes, scilladas en pendient de los scillos de las tres universidades, é signadas por manos de notarios públicos, et aqueillas, por ser mejor guardadas é conservadas, las abemos fecho poner en nuestra cambra de Comptos, et en semble con todos los dichos procuradores de las dichas tres universidades, et de avis, et concordia deillos, abemos procedido en nombre de la Santa Trinidat, en qui son tres personas et un Dios, al fecho de la dicha union, paz, é concordia perpetualment duradera entre las dichas tres universidades, en la forma y manera que se sigue.

Capítulo I

Rúbrica, como es una la Ciudat, et como las rentas, et términos de la dicha Ciudat, se deben poner por escripto en un libro comun

Primeramente, de consentimiento et otorgamiento de todos los dichos procuradores de las dichas tres universidades del Bur-

go, Poblacion, y Navarrería de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, abemos querido, é ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, de nuestra authoridat, é poderío real, que las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Población, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, del dia de oy en adelant á perpetuo, scan et hayan á ser de una mesma universidat, un cuerpo, et un conccillo, et una comunidat indivisible; et todas las rentas, é términos de las dichas tres jurisdicciones, hayan á ser comunes de la dicha comunidat, fecha de las dichas tres jurisdicciones; et regidas, et gobernadas perpetualment, por los oficiales que serán deputados é ordenados por la dicha universidat, unida, é formada de las dichas tres jurisdiciones; et dentroc en el término de tres meses, contaderos empues la data de este present contracto, é privilegio nuestro, el alcalde é jurados qui serán de la dicha universidat unida, et los dichos procuradores, sean tenidos de manifestar é declarar su jura, con carta pública, et facerlas escribir en un libro comun, que será de la dicha universidat unida, todas é qualesquiere rentas de dineros, et de otras cosas que cada una de las dichas tres universidades habian antes desta presente union, et aquellas traigan á la dicha comunidat, como dicho es: et asi bien dentro en el dicho término sean tenidos de escribir, et escriban en el dicho libro comun, bien et fielment en manera de carta pública, todos et qualesquiere términos, et territorios, que las dichas tres universidades del Burgo, Población, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona habian et possedian antes de esta presente union, en manera que parezca siempre cada una de las dichas tres jurisdicciones, qué términos, é territorios habian ante la dicha union.

Capítulo II

Como deben ser diez jurados, é como se debe facer la eleccion é nombracion de los jurados

Otrosi, con otorgamiento de todos los dichos procuradores, habemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que del dia de hoy, data de las presentes en adelant á perpetuo, las dichas tres jurisdicciones, unidas en semble como dicho es, hayan á haber en cada un ayno á perpetuo diez jurados de los mas suficientes, de los quales, cinco sean á perpetuo

de los habitantes, é moradores del dicho burgo de Sant Cernin, et los tres de los habitantes, é moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, et los dos de los vecinos, é habitantes de la dicha Navarrería, de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona: los quales dichos cinco jurados del dicho Burgo, et los dichos tres jurados de la dicha Poblacion, et los dichos dos jurados de la dicha Navarrería, sean nombrados, et esleydos como dicho es, cada ayno a perpetuo, por los dichos diez jurados que saldrán, su ayno cumplido: et la dicha nominacion et esleycion de todos los dichos jurados, haya á ser fecha por los dichos diez jurados en la forma et manera sobredicha, en cada un ayno á perpetuo en el domingo ante, et mas cercano, del dia et fiesta de Santa María de septiembre; et todos los dichos diez jurados, que saldrán su ayno cumplido, serán tenidos de jurar en cada un ayno á perpetuo sobre la cruz et los santos evangelios, por eillos, et cada uno de eillos manualmente tocados, ante que fagan la dicha esleycion de los dichos diez jurados del siguient ayno, que eillos todo odio, favor, et amor puestas atras, esleyrán por jurados ad aqueillos, que, segunt Dios et sus conciencias, entendrán que cumplirá al buen regimiento de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es; et que los dichos diez jurados, que serán esleytos para el ayno siguient, serán tenidos de facer semblant jura de la sobredicha, et que bien, et lealment, regirán el pueblo, rentas, et bienes, et la cosa pública de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; et con aqueillo en semble, jurarán todas las otras cosas que han usado de jurar, non repugnantes á esta present union: et, ultra todo esto, jurarán, por la forma que dicho es, que observarán, tendrán et cumplirán, todas et cada una de las cosas en esta present carta de union et privilegio contenidas, et non vernán en contra, directa, ni indirectament en tiempo alguno, en alguna manera, so las penas de juso en esta present carta de union contenidas: et, en quanto en eillos fuere, farán observar, tener et cumplir á los habitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat, todas las dichas cosas en esta presente carta de union contenidas.

Capítulo III

Do se fará la casa de la jurería, et do será la campana de los jurados

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, habemos ordenado, et mandado, ordenamos, et mandamos por las presentes, que los dichos jurados de la dicha universidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, ayan aber á perpetuo una casa, é una jurería, do se hayan á congregar por los aferes, é negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, et ayan á facer lo mas antes que pudieren la dicha casa de jurería, en el fosado que es ante la torr clamada la Galea enta la part de la Navarrería, dejando entre la dicha torr, et la dicha casa, camino suficient para pasar, segun está el dia de hoy, ó á otra part do bien visto lis será: et en la dicha casa se plegarán los dichos diez jurados; et lalcalde de nuestra dicha muy noble ciudad, de juso escrito, tendrá ailli su audiencia: et metran en la torr de la Galea, ó á otra part do á eillos plazdrá, una campana, al toco de la qual se plegarán los dichos jurados, et la universidat de nuestra dicha muy noble ciudat unida quando menester será: et ata tanto que la dicha casa de jurería sea fecha, los dichos jurados podrán facer su dicha congregacion et plega en el hospital de la iglesia de Sant Cernin, et, si mas quisieren, en la casa de la jurería de los dichos Burgo e Poblacion.

Capítulo IV

Como se deben sentar los jurados en la jurería, et los que una vegada abrán seido jurados, ata que tiempo non deben ser esleitos otra vegada

Otrosi, de consentimiento, et voluntad de los dichos procuradores, por tirar toda manera de debat entre los dichos jurados, abemos querido, é ordenado, queremos é ordenamos por las presentes, que en la dicha jurería los dichos jurados, se ayan assentar daqui adelant á perpetuo, en la forma, é manera que se sigue.

Primo, que en la dicha jurería aya dos setios de cara á cara,

et que, el Cap de banc[1] del dicho Burgo, se aya asentar mas alto, en el setio de la mano derecha, et de cara aqueil se aya asentar el Cap de banc de la dicha Poblacion, et empues se aya asentar el Cap de banc de la dicha Navarrería, et de la otra part se aya asentar uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo se hayan asentar, empues el Cap de banc de la dicha Navarrería, uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part, á saber es del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar, empues el jurado del dicho Burgo, uno de los jurados de la dicha Poblacion; et de la otra part del dicho Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar un otro de la dicha Poblacion; et de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar un jurado del dicho Burgo; et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar uno de los jurados de la dicha Navarrería: et en cada ayno á perpetuo, el Cap de banc del dicho Burgo, en vez, et en nombre de toda dicha nuestra muy noble ciudat, unida como dicho es, aya á gozar de las prehemihencias, et prerogativas que los Cap de banques del dicho Burgo han usado é gozado en los tiempos passados; et en absencia del dicho Cap de banc del dicho Burgo, el Cap de banc de la dicha Poblacion; et en absencia de los dichos dos Cap de banques, el Cap de banc de la dicha Navarrería, obiento las dichas preheminencias, como dicho es. Et los qui habrán estado jurados en un ayno de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, non podrán ni deberán ser esleitos otra vez á ser jurados de nuestra dicha muy noble ciudat, ata el tercero ayno empues que abrán complido el ayno de su dicha jurería, en manera que cesen de ser jurados por el término de dos aynos.

Capítulo V

Como, é por quales personas se debe levar el pálio por la Ciudat

Otrosi, con otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, abemos querido, et ordenado, queremos, et orde-

1. *Cap de banco:* cabecera de banco, esto es el que ocupaba el lugar preeminente; en algunos pueblos se llamó *regidor cabo.*

namos por las presentes, que daqui adelant á perpetuo, cada que por los dichos jurados de nuestra dicha muy noble ciudat fuere acordado, que por algun otro, ó otros qualesquiere que sean, ayan á levar palio por nuestra dicha muy noble ciudat, que el primero baston de la mano drecha del dicho palio, aya á levar el alcalde de nuestra dicha muy noble ciudat, que de juso en el capitol próximo será nombrado, et el primero baston, es á saber de la mano siniestra, aya á levar el Cap de banc del dicho Burgo, et el segundo baston de la mano derecha, haya á levar el Cap de banc de la dicha Poblacion, é el segundo baston de la dicha mano siniestra, haya á levar el Cap de banc de la dicha Navarrería, et el tercero baston de la dicha mano diestra haya á levar uno de los otros jurados del dicho Burgo; et el tercero baston de la dicha mano siniestra, aya á levar uno de los jurados de la dicha Poblacion; et si mas bastones obiere, que los repartan por la forma sobredicha.

Capítulo VI

Qué alcalde deben haber, et en que dia se deben esleyer el alcalde, é los conseylleros et quales son alcaldes; et jurados encomienzo

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores: Nos como rey et como seynor, de nuestra autoridat real, et por el bien de paz, et concordia de nuestra dicha muy noble ciudat unida, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia de oy en adelant, á perpetuo, toda la universidat, et conceillo, et comunidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, ayan á aber un alcalde aynal, que les hayan á oyer et juzgar sus pleytos, et debates, segunt sus fueros, usos, é costumbres, et los tres hombres buenos para el dicho alcaldío, et los conseilleros de nuestra dicha muy noble ciudat, serán nombrados por los dichos diez jurados cada ayno, en el primero domingo empues la dicha fiesta de Santa María de setiembre: et el dicho alcalde ha en un ayno de los vecinos, é habitantes del dicho Burgo, et en el otro ayno seguient de los vecinos, é habitantes de la dicha Poblacion, et en el otro ayno seguient, de los vecinos et habitantes de la dicha Navarrería; et asi cada ayno á perpetuo, continuando de aynno en aynno, et en cada vacacion de alcalde, los dichos

diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, esleyrán tres hombres buenos de aqueillos de cuya part debia ser el dicho alcalde, et aqueillos embiarán en nuestra presencia, ó de nuestros sucesores por tal, que el uno de aqueillos, es á saber el qui mas suficient nos semblare, podamos, et puedan instituir por alcalde aynnal de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es: et el dicho alcalde, daqui adelant cada aynno á perpetuo, cada que viniere á la plega, et jurería de los dichos jurados, se haya assentar en la dicha jurería, et do quiere que se plegaren, mas alto del Cap de banc del dicho Burgo, et de los otros Cap de banques, ó en un banco que será fecho en la dicha jurería para el dicho alcalde, al través mas alto que los dichos Cap de banques, que han fecho para el sentamiento de los dichos jurados et conseilleros. Et para este present aynno, comenzadero al dia de hoy data de las presentes, á presentación de los jurados que eran ante de esta present union, Nos habemos instituido por alcalde aynnal de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, á Maestre Simon de Claveria, bachaler en decretos, vecino de nuestra dicha muy noble ciudat; el qual durant el dicho aynno usará del dicho alcaldío de toda dicha nuestra muy noble ciudat, unida como dicho es: et assi bien los dichos jurados antiguos han nombrado por jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de este aynno present, son á saber para el dicho Burgo, Miguel Laccilla, Martin Crozat, Johan de Zalba, Salvador de Roncesvalles, et Martin de Lombier, habitantes del dicho Burgo: et por la Poblacion Domingo Dorbayz, Johan Palmer, et Martin Miguel de Eczaburu, habitantes de la dicha Poblacion; et por la dicha Navarrería Martin de Moriello, et Arnalt Dezquaroz habitantes de la dicha Navarrería.

Capítulo VII

Quales son los notarios qui deben escribir ante el alcalde, et ante los jurados, et, empues de cada uno deillos, como deben ser creados otros notarios

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, Nos de nuestra autoridat real habemos ordenado, et ordenamos por las presentes, que el dicho alcalde, et

qualesquiere otros alcaldes, qui serán en adelant, hayan á tomar por notarios, que usarán por ante eillos, et cada uno deillos, son á saber, á Martin de Lombier, á Guillemot de Ochagayvia, et á Martin Ibañes de Aguerr; et los dichos notarios, non puedan ser mudados sin non por muert, ó por delictos que cometiessen, por los quales debiessen ser privados; et quando vacaren por muert, ó otra ment, que el alcalde, que será por tiempo de nuestra dicha muy noble ciudat, pueda poner en lugar de aqueil ó de aqueillos donde abrán seido los defuntos, ó privados, es á saber del Burgo ó de la Poblacion ó de la Navarrería, notarios perpetuos que usen ante eill, et los otros alcaldes qui serán empues, con conseillo, et voluntat de los dichos diez jurados: et los dichos diez jurados ayan á tomar por notario perpetuo que use ante eillos en la jurería, en los actos et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, es á saber, á García de Senosiayn, notario, el quoal no podrá ser mudado si non por muert, ó por delitos que cometiese, por los quales debiese ser privado; et en adelante, vacando la dicha notaría, puedan tomar ó poner los dichos diez jurados qui son á present, ó serán por tiempo, notario perpetuo, tal quoal á eillos bien visto será.

Capítulo VIII

Quien es en este comienzo thesorero de la Ciudat, et como debrá ser en adelant, et como se debrá facer la casa de la jurería

Otrosi, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, Nos por nuestra auctoridat real abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia oy data deste aynno present privilegio en adelant á perpetuo, el conseillo, et universidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona unida como dicho es, aya á aber un thesorero, ó bolsero aynnal, vecino de nuestra dicha muy noble ciudat, el quoal será esleito por los dichos jurados nuevos en cada un aynno en el dia del domingo empues la dicha fiesta de Santa María de septiembre: et el dicho thesorero, ó bolsero, aya á ser en un aynno del dicho burgo de Sant Cernin, otro de la Poblacion de San Nicolás, et en otro aynno de la dicha Navarrería; en tal manera, que si el alcalde fuere del Burgo, en aqueil ayn-

no el dicho thesorero, ó bolsero, aya á ser de la Poblacion, et en el aynno que el alcalde será de la Poblacion, el dicho thesorero aya á ser de la dicha Navarrería, et en el aynno que el alcalde será de la Navarrería, que el dicho thesorero, ó bolsero, haya á ser del dicho Burgo. Et assi á cabo de los dichos tres aynnos, reiterando, será esleyto el dicho thesorero, ó bolsero, en cada un aynno á perpetuo, por la forma sobredicha: et el dicho thesorero, ó bolsero, abrá carga de demandar, cobrar, recebir, et distribuir, á ordenanza de los dichos jurados, cada aynno á perpetuo, todas et qualesquiere rentas, revenidas, et esdevenimientos de dineros, et de qualesquiere otras cosas pertenecientes á nuestra dicha noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; el qual dicho thesorero, empues que será finado su aynno, será tenido de render á los jurados del dicho aynno, en que eill habrá seido thesorero, bueno, leal, et verdadero compto de la recepta et espensa que habrá fecho en su dicho aynno; et si por fin de compto debiere algunos dineros, rendrá, et deliberará aqueillos al thesorero nuevo, el qual será tenido de facer recepta de aqueillos: et assi el dicho thesorero será tenido de comptar, et pagar cada aynno á perpetuo, segunt bien visto será á los dichos jurados; et los dichos jurados ordenarán qué salario debrá haber el dicho thesorero cada aynno por su trabajo. Et por dar execucion, et buen comienzo al fecho de la dicha thesorería, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores en nuestra presencia, los dichos diez jurados nuevos han esleyto, et nombrado por thesorero de toda nuestra dicha muy noble ciudat, para el término de un aynno, es a saber á Domingo de Belzunce, vecino del dicho Burgo, el qual fará el dicho oficio en el primero aynno, comenzando el día de hoy data deste present privilegio: et por razon, que habemos concordado, como dicho es, con los dichos procuradores, que la dicha thesorería aya á ser en un aynno de los del dicho Burgo, en otro de la Poblacion, et en otro de los dichos de la Navarrería, et abemos acordado, que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble ciudat unida, sacadas las expensas necessarias, á ordenanza de los dichos diez jurados, en el aynno que el thesorero será del dicho Burgo, se hayan á expender, et distribuir, en la fortificacion del dicho Burgo; et en el aynno que será de la dicha Poblacion, en la fortificacion de la dicha

Poblacion; et en el aynno que el dicho thesorero será de la dicha Navarrería, en la fortificacion de la dicha Navarrería. Et de otorgamiento de los dichos procuradores, habemos acordado, que en este aynno present, comenzadero al día de hoy data de las presentes, por el dicho Domingo de Belzunce, thesorero sobredicho, se hayan á tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, para convertir en el dicho aynno en la fábrica de la casa de la dicha jurería, la suma de septecientas libras carlines pretos; et en el segundo aynno seguient, se hayan á tomar de la dicha renta común por el dicho thesorero, que será de la dicha Poblacion, para convertir, et facer la dicha casa de la jurería, otras septecientas libras; y en el aynno que será el dicho thesorero de la dicha Navarrería, sean por el tomadas para destribuir en la fábrica de la dicha casa de la jurería otras septecientas libras; que montarán todos los dineros que tomarán los dichos tres thesoreros, para convertir en la casa de la jurería, dos mill cent libras. La quoal suma en los dichos tres aynnos los dichos tres thesoreros, cada uno en su aynno su dicha porcion, expendrán bien et fielment en la fábrica de la dicha casa de la dicha jurería, et dailli adelant se expendrán cada aynno las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, en la forma, et manera que por Nos de suso es ordenada. Et lo que sobrará en cada uno de los dichos tres aynnos de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, ultra las dichas septecientas libras, los dichos tres thesoreros, cada uno en su aynno, á ordenanza de los dichos jurados, expendrán en la fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat. Es á saber, quoando el thesorero será del Burgo, en la fortificacion del Burgo; et quoando será de la Poblacion, en la fortificacion de la dicha Poblacion; et quando será de la Navarrería en la fortificacion de la dicha Navarrería por igual summa.

Capítulo IX

Como debe valer la opinion de los jurados quando serán de dos opiniones, tantos de la una como de la otra

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, abemos ordenado, ordenamos, et mandamos por las

presentes á perpetuo, que cada que los dichos jurados serán congregados, et plegados en semble, por los actos, et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, fuessen de diversas opiniones, que aqueilla opinion, en que concordarán la mayor partida deillos, sea observada et cumplida: et si los dichos jurados fuessen repartidos en diversas opiniones, son á saber, tanto de la una part como de la otra, que en el dicho caso, clamado entre eillos el dicho alcalde, notificándole las dichas opiniones, aqueilla opinión, en la qual concordare el dicho alcalde, prevalezca et sea observada, et complida.

Capítulo X

Quien es, en este comienzo, Justicia, et como debrá ser en adelant

Otrosi, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, Nos abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, aya á ser un Justicia perpetuo vecino de nuestra dicha muy noble ciudat: el qual será nombrado, et puesto por Nos, et aya á executar las sentencias pronunciadas por el dicho alcalde, et por los dichos jurados, como ata aqui los almirantes, et prebostes de nuestra dicha muy noble ciudat abian usado de facer, ata esta present union, et paz perpetua: el qual dicho Justicia, abrá en carga de prender, et guardar en nuestra prision, todos los malechores, et criminosos, que se faillarán en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, et en sus corseras; et asi bien abrá los carcellages de los qui serán presos, et calumnias foreras, de ata sixanta sueldos inclusive, et dailli en jusso, que acaeztran en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; las quoales serán demandadas por el dicho Justicia, con part ante el dicho alcalde; et por él serán jurgados, reservando á nuestro procurador fiscal, et de nuestros sucesores, qui á present es et por tiempo será, que si el demandar, haber, et cobrar las dichas calumnias foreras prevenian en eil por algun tiempo, que en su derecho, et posesion de las dichas calumnias foreras, et en todas las otras cosas que li pertenescen, non li venga por esto perjuicio alguno, salvo que las dichas calumnias foreras, que por

el dicho Justicia serán demandadas con part, et jurgadas por el dicho alcalde, como dicho es, las quales, ni alguna deillas, non podrán ser mas demandadas por dicho nuestro procurador, ni de nuestros dichos sucesores: et á present por nuestra autoridat real, Nos abemos nombrado, et puesto por Justicia de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, á nuestro bien amado escudero, Leonel de Carro, vecino de nuestra dicha muy noble cindat, al quoal por las presentes damos poder de usar del dicho oficio de Justieia, su vida durant.

Capítulo XI

Como los unos de los privilegios de los otros se puedan gozar

Otrosi, que Nos, considerando que los habitantes, et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, han algunos privilegios por sí, por los quales, ni partida deillos, no han gozado ata aqui los habitantes et moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicholas de nuestra dicha muy noble ciudat, ni los abitantes et moradores de la dicha Navarrería; et por tal que la dicha union sea mas firme, et valedera, de nuestro propio movimiento, cierta sciencia, et autoridat real, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia de oy data de este nuestro present privilegio en adelant á perpetuo, todos los dichos habitantes, et moradores de los dichos Burgo, Poblacion et Navarrería unidos, como dicho es, ayan á gozar, los unos de los privilegios de los otros, et que todos los dichos privilegios sean et se entiendan para todos eillos, tanto por los presentes como por los venideros á perpetuo, si et en quanto aqueillos á qui fueron otorgados los dichos privilegios han usado, et gozado de aqueillos pacificament; toda vez que esto se entienda de los privilegios, que non son repugnantes ni contrarios á la dicha union.

Capítulo XII

Como los unos contra los otros non deben facer fortalezas algunas

Otrosi, de voluntad, otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, habemos querido, et ordenado, queremos, et

ordenamos por las presentes á perpetuo, que los habitantes, et moradores del dicho burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, ni los abitantes, et moradores de la Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, ni las singulares personas de aqueillas, non ayan facer, ni fagan, ni levanten de nuevo fortaleza, ó fortalezas algunas, los unos contra los otros, et si las facian, que aqueillas tales fortaleza ó fortalezas sean derrocada, et derrocadas, por la seinoría mayor del regno, et tornadas al estado que están al dia de oy. Mas que las fortalezas que están al dia de oy, que las mantengan, et si cayan, que las reparen, et las que están caydas, que las pongan en debido estado, segunt solian ser antes de agora. Et los dichos abitantes, et moradores de la dicha Poblacion ayan á facer las paretes de sus casas, enta el valladar del dicho Burgo, comenzando en la torr que claman la Gallea, otro á la paret travesada de piedra, que se tiene con la torr que claman María Delgada, á tan altos et en aquella forma, et manera, que es contenido en la sentencia que por Nos fue pronunciada postremerament, en nuestra villa de Olit, el veynteno dia del mes de diciembre del aynno mil trescientos et noventa.

Capítulo XIII

Como se deben expender las rentas de la Ciudat

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, Nos, por el bien, et utilidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, abemos querido, et ordenado queremos, et ordenamos por las presentes, que daqui adelant en cada un aynno á perpetuo, las rentas, et revenidas de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, se ayan á convertir en las expensas necesarias, ó voluntarias de nuestra dicha muy noble ciudat, á disposicion et ordenanza de los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat unida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas se converta, et se expienda cada aynno, en la dicha fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat, cierta suma de dineros, ultra los dichos tres aynnos, en los quales se deba facer la dicha casa de jurería, como dicho es; en tal manera, que en el primer aynno los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat

acorden quanta suma de dineros se podrá poner en la dicha fortificacion, sacadas las dichas expensas de nuestra dicha muy noble ciudat; et en el primero de los dichos tres aynnos las rentas que sobrarán, ultra las dichas septecientas libras que se tomarán para la dicha casa de la dicha jurería, et ultra las dichas expensas, que sean convertidas en la fortificacion del dicho Burgo donde es el dicho thesorero; et en el segundo aynno en la dicha Poblacion, et en el tercero aynno en la dicha Navarrería, en igual suma, igoalando el aynno de las mayores expensas con el aynno de las menores. Et, así acabada la dicha casa, todas las dichas rentas, sacadas las dichas expensas, todo el demorant sea puesto cada aynno á perpetuo en la fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat, et assi vaya cada aynno la dicha fortificacion á perpetuo emplegando ata la suma que los dichos diez jurados acordarán: et si concordar non podieren los dichos jurados de la dicha fortificacion quando se abrán á facer, et quanto se abrán á expender, abrán su recurso á Nos, et Nos lis declararemos ó faremos declarar el dicho dubdo; y assi continuando de aynno en aynno farán sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble ciudat unida. Et si fornecidas las dichas expensas, et proveydo el dicho fortificamiento, sobrare de las dichas rentas, et emolumentos de la dicha muy noble ciudat, algunas sumas de dineros, ó de otras cosas, que aquellas sean puestas en utilidat et provecho de nuestra dicha muy noble ciudat, do á los dichos diez jurados, ó la mayor partida deillos, bien visto será.

Capítulo XIV

Como los pleitos, et debates, questiones et demandas dentre los pueblos, se quitan et remeten

Otrosí, por tal, que la dicha union sea de mayor eficacia, efecto, et valor, et aya á ser mas durable á perpetuo, et los dichos pueblos, ni singulares de aquellos del Burgo, Poblacion, et Navarrería, non ayan causa ni ocasion de venir, directa, ni indirectament, pública, ni ocultament, contra la dicha union, de voluntat, otorgamiento, et consentimiento, de todos los dichos procuradores, abemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que todos, et qualesquiere pleytos, et debates,

questiones et demandas, que son ata el dia de oy data de las presentes, entre los dichos pueblos del Burgo, Poblacion, et Navarrería, junta ó divisament, de pueblo, á pueblo, ó si ay algunas malencolias, malquerencias, querellas, ó enemistades entre eillos, todos ayan á cesar et los unos á los otros ayan á quitar, et remeter, et perdonar aqueillas para siempre, et á jamas, et vivan de aqui adelant á perpetuo á servicio de Dios, en paz, amor, et caridat, como buen pueblo junto et unido lo debe facer.

Capítulo XV

Qué seillos et qué pendon deben haber en la dicha Ciudat

Otrosi, por tirar de entre el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, toda division, et discordia, et que la dicha union valga, et tienga á perpetuo, Nos, de nuestra autoridat real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que todo el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dicho es, haya á haber un sieillo grant, et otro menor, para quanto sieillo, et un pendon de unas mesmas armas, de las quales el campo será de azur, et en medio abrá un leon pasant, que será dargent, et habrá la lengua et huynas de guculas; et al derredor del dicho pendon habrá un renc de nuestras armas de Navarra, de que el campo será de gueulas, et la cadena, que irá al derredor, de oro; et sobre el dicho leon, en la endrecha de su esquina, habrá en el dicho campo del dicho pendon, una corona real de oro, en seynal que los reyes de Navarra suelen, y deben ser coronados en iglesia catedral de Santa María de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona: et queremos, et ordenamos, como dicho es, que las cartas et contetos seillados ante de agora con los seillos de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, ó de qualquier deillos, hayan su efecto, et valor, segunt que por aqueillos es contenido, si, et en quanto han usado de aqueillas et de las que non repugnan, ni contrarian á la dicha union; et luego al dia de hoy data de este nuestro present privilegio todos los dichos sieillos, et pendones antiguos, sean traidos á nuestra presencia, et aqueillos ayan á ser desfechos, et lacerados: et luego vistas las presentes, los habitantes, et mora-

dores de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unidos como dicho es, serán tenidos de facer los dichos seillos, et pendon á las armas sobredichas.

Capítulo XVI

Qual, et como debe ser la marca de marcar la plata, que se obrará

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, habemos proveydo, et ordenado, proveimos, et ordenamos por las presentes, de nuestra autoridat real, que la marca, ó seillo de marcar la plata, que solia ser con las armas del dicho Burgo en goarda de los vecinos et habitantes del Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble ciudat, sea desfecha, et sea fecha de nuevo otra marqua, en la qual será la seynal una corona, et tendrá de viso un escripto, *Pamplona*; et que la dicha marqua, ó seillo daqui adelant á perpetuo aya á ser et sea en el dicho Burgo en poder et guarda de alguna buena persona vecino, et habitant, en el dicho Burgo, en qui los dichos diez jurados, ó los mas deillos, acordarán; et que la plata que será obrada en nuestra dicha muy noble ciudat, en qualquiere part de aquella, sea marcada con la dicha marqua, ó seillo; et que al marquar, ó sieillar de la dicha plata, ayan á ser, et sean presentes, et cognoscedores á perpetuo uno de los vecinos et habitantes del dicho Burgo, et un otro de los vecinos et habitantes de la Poblacion, et un otro de los habitantes de la dicha Navarrería; los quales dichos bien veedores, et cognoscedores, serán esleitos por los dichos diez jurados: et la plata que por los dichos tres veedores, et cognoscedores, ó por los dos deillos, será jurgada ser buena, et suficient, sea sieillada et marcada con la dicha marca, ó sieillo; et la arca en que estará la dicha marca, haya tres zarrailles, et tres claves, et cada una de las dichas guardas aya á tener su clave; et quando alguno, ó algunos deillos partieren fuera de nuestra dicha muy noble ciudat, que dexen sus claves á la guarda que estará en nuestra dicha muy noble ciudat, por tal que por la absencia de aqueil, ó de aqueillos, el marcar de la dicha plata non sea estorvado, ni empachado.

Capítulo XVII

Como los vecinos. et habitantes, et moradores de la Ciudat pueden parar tabla, ó tablas de cambios

Otrosi, de voluntad, otorgamiento et consentimiento de todos los dichos procuradores, Nos de nuestra cierta sciencia, et agradable voluntat, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes; que qualesquiere singulares personas, habitantes et moradores en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, presentes et advenideros a perpetuo, ayan libertat, et puedan parar tabla, ó tablas de cambios, dentro en nuestra dicha muy noble ciudat, do querrán, et por bien tendrán, et usar gozar de los dichos cambios, et del provecho daqueillos, como los cambiadores lo han acostumbrado facer.

Capítulo XVIII

Como el Pueblo, ó los diez jurados, deben facer una fuerte archa, et dentro en eilla deben ser puestos todos letras, privilegios, sieillos, et pendon, et qué personas deben tener las claves de la dicha archa

Otrosi, de consentimiento, et voluntad de todos los dichos procuradores, Nos, por tal que la dicha union sea mas firme, abemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que dentro en término de diez dias empues la data deillas, el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, á los dichos diez jurados fagan facer una fuert archa de robre, en la cual haya tres zarrajas fuertes con tres claves; et en aqueilla archa, dentro en término de quince dias empues la data de este present nuestro privilegio, los dichos pueblos del Burgo, Poblacion, et Navarcría hayan á poner todos lures privilegios, sieillos, et pendon comunes, por tal que aqueillos en semble et en una union, puedan et deban ser conservados, et guardados fielment, para utilidat et provecho de todo el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; de las quales claves, la una tendrá el Cap de banc del dicho Burgo, et la otra el Cap de banc de la dicha Poblacion, et la otra el Cap de banc de la dicha Navarrería; et segunt se mudarán cada

ayno los dichos Cap de banques, el dicho domingo ante de Sancta María de septiembre, se hayan á mudar las dichas claves en cada aynno, á perpetuo: et la dicha archa aya á ser en la casa de la dicha jurería.

Capítulo XIX

Como se manda rancar las mugas que son, ó eran entre el territorio del Burgo, Poblacion, et Navarreria

Otrosi, por tal que la dicha union sea mas firme, et cese toda manera de division en el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dicho es, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, et de nuestra autoridat real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que dentro en término de diez dias, empues la data de este nuestro present privilegio, el dicho concejo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, aya á facer, et faga rancar las mugas que estan puestas dentro en nuestra dicha muy noble ciudat, entre el terretorio del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat; et si fuera de aqueilla, en los términos de nuestra dicha muy noble ciudat, hay puestas algunas otras mugas en que haya armas de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, queremos que, dentro en el término, sean tiradas de las dichas mugas las dichas armas, et queden las dichas mugas en sus lugares sen armas algunas, á perpetuo, et, si quisieren, que pongan en aqueillas las armas nuevas de nuestra dicha muy noble ciudat.

Capítulo XX

Cómo los jurados deben clamar, et facer venir á la jurería, por se aconseillar, á sus vecinos; et como debe pasar la opinion de los dichos jurados quando serán de diversas opiniones

Otrosi, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, de nuestra auctoridat real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que cada que á los dichos diez jurados bien visto fuere, puedan clamar de sus barriadas, segunt el número que eillos son, ó doblando ó mediando el dicho número, de los hombres buenos vecinos suyos, et facerlos venir á la casa de la dicha jureria, por se conseillar en

los aferes, et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es; toda vez los dichos conseilleros, non habrán voz entre los dichos jurados: et en caso, que á los habitantes de nuestra dicha muy noble ciudat convenia sailler et huest, ó á recibimiento de rey ó de otro seynor, ó en otros actos comunes, que esto se haya á facer á dicho, et ordenanza de los dichos diez jurados, ó de la mayor partida deillos; et si los dichos diez jurados en igual número fuessen de diversas opiniones, que el dicho alcalde, concordando con una de las dichas partidas, determine el dicho debat, et se faga, et se ejecute segunt su determinacion.

Capítulo XXI

Como son anulados todos los otros privilegios, que son repugnantes á este present privilegio

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, Nos de nuestra auctoridat real, anullamos, et revocamos, por tenor de este nuestro present privilegio, todos, et qualesquiere privilegios, libertades, usos, et costumbres, de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, en tanto quanto son, ó podrán ser repugnantes, et contrarios, á la dicha union tan solament; et queremos, que en aqueillo sean nullos, et efectuosos; et en todos otros casos queden en su efecto, et valor, si et en quanto han usado los dichos pueblos.

Capítulo XXII

Como los qui contra esta union venièren, de pagar pena, et quanta, et quoal aqueilla

Otrosi, Nos, con otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, et por tal que la dicha union quede estable, et firme para siempre, et á jamas, sin contradiccion de alguno, ó algunos, abemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que si los habitantes, et moradores del dicho burgo de Sant Cernin, ó los habitantes, et moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, ó los habitantes, et moradores de la dicha Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat, viniesen como universidat contra la dicha union, ó se enseyasen, et esforzasen á romper, et desfacer aqueilla, que ipso

facto, seyendolis probado el caso debidament, encorran, et ayan á encorrer por cada contravenimiento, pena de mil marcos de plata fina, aplicadera la quarta part á los cofres nuestros, ó de nuestros subcesores reyes de Navarra, qui empues Nos serán: et la otra quarta part al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui será de opinion de observar et guardar la dicha union; et las otras dos partes á la zarrazon, et fortificacion, de nuestra dicha muy noble ciudat; é si algunos singulares de nuestra dicha muy noble ciudat, unida segunt dicho es, esforzaban á romper esta union, et paz perpetua, contraveniendo á aquella, que aqueillos tal ó tales contravenientes, seyendoles probado aqueillo debidament, los dichos alcalde et jurados que al tiempo fueren de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, sen haber otro llamamiento, ni licencia de Nos, ni de nuestros sucesores, pueden exilliar et desvezinar, et echar fuera de nuestra dicha muy noble ciudat á perpetuo; et eillos, ni los descendientes deillos, non hayan á entrar, ni morar jamas en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; et pagada la dicha pena ó penas, et executado el dicho desvezinamiento, et echamiento de las dichas singulares personas, ó non pagado, et executado el dicho desvecinamiento, et echamiento, que la dicha union quede, et finque, estable, et firme á perpetuo, assi como si jamas persona alguna non fuesse venida contra aquella.

Capítulo XXIII

Como los jurados han el cognoscimiento sobre los falsos pesos, et mesuras, et pueden facer cotos, et paramentos, et correctiones, et puniciones

Otrosi, Nos de nuestra auctoridat, et poderío real á los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui á present son, ó por tiempo fueren, habemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que eillos del dia de hoy data de las presentes en adelant á perpetuo, ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos, et puedan facer justicia sobre aquellos, et puedan facer cotos, et paramentos correctiones, et puyniciones qualesquiere civiles, sobre los habitantes et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat, et estrangeros qualesquiere, en razon de los dichos falsos pesos, et del buen regimiento, et goberna-

miento de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; salvo, et exceptado, que non fagan estatuto, ordenanza, ni otra cosa qui sea, ni pueda ser en dayno nuestro, ni de nuestra imposicion, et patrimonio real.

Capítulo XXIV

Como los dichos jurados han poderío de crear notarios, correctores, et otros quoalesquier oficiales: et como los dichos oficios pueden dar á tributo, salvo las notarías et jurería

Otrosi, Nos, de nuestra auctoridat et poderío real, á los dichos diez jurados, que á present son et por tiempo serán á perpetuo, habemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que eillos puedan crear notarios, correctores, et otros qualesquier oficiales necesarios al dicho pueblo comun de nuestra dicha muy noble ciudat, segunt que han usado et acostumbrado facer en los tiempos pasados, et segunt que visto les será, et expendient et necessario al bien et provecho de la república de nuestra dicha muy noble ciudat; los quales dichos notarios ayan á usar de sus dichos oficios en nuestra dicha muy noble ciudat et en sus corseras. Et en ultra, á los dichos diez jurados presentes, et avenideros á perpetuo, abemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que eillos los dichos oficios de correcturía, et qualesquier otros oficios de nuestra dicha muy noble ciudat, esceptadas las dichas notarías, et jurería, puedan dar á tributo, á vida, ó á voluntat, ó á cierto tiempo, á qui quisieren, et por bien tuvieren, et por el precio que bien visto les fuere.

Capítulo XXV

Como los dichos jurados han poder de ministrar justicia sobre los menestrales de la ciudat

Otrosi, por dar remedio á las malicias, sinrazones, et fraudes, que cometen en nuestra dicha muy noble ciudat, los argenteros, costureros, tenderos, correctores, recarderos, ó recarderas, molineros, zapateros, et pellejeros, et otros qui han oficios públicos, et toman de las gentes comunes cosas para vender, ó facer de su oficio, et aquellas non pueden cobrar deyllos dentro en los términos concordados, statuymos, et ordenamos, et damos pleno po-

der cumplido, por este nuestro present privilegio, á los dichos diez jurados á perpetuo, que cada, que algun vecino, ó vecinos de nuestra dicha muy noble ciudat, ó otros se les quereyllaren, ó playnieren, de los tales menestral ó menestrales de oficios de nuestra dicha muy noble ciudat, que á los tales menestral, ó menestrales fagan citar, et convenir para ante sí; et oydas las partes sumariament, et de plano, sen proceso, ni alargamiento de juyzio cognozcan sobre los tales debates: et á los tales menestrales qui serán faillados culpantes, condemnen por leur sentencia difinitiva á dar, et render de nuevo en cierto término, que bien visto lis será, aqueillo ó aqueillos de qui tendrán las dichas empleytas; et en caso, que dentro en el dicho término no contestase á las partes, dailli adelant los fagan prender, et detener en presion ata tanto que hayan contentado et satisfecho complidament á la parte damnificada: et si á los dichos diez jurados, ó á la mayor partida deillos paresciere que los tales condemnado, ó condemnados fuessen fugitivos, que luego empues la dicha sentencia, et en la mesma audiencia, los fagan prender et detener en presion, sen los soltar, ni relajar ata tanto que hayan satisfecho, et contentado complidament, á aquell, ó á aqueillos á qui habrán defraudado.

Capítulo XXVI

Como el rey mandó observar el fuero, et ley, que ordenó en la villa de Ollit, contra los qui renegan de Dios, de la Virgen María, et de los otros santos

Otrosi, por guardar la honor, et servicio de Dios, et de la Virgen seynnora Santa María su madre, et de todos los sanctos, et sanctas del Paraiso, segunt somos tenido, et lo debemos facer, et por evitar los inconvenientes, et terribles pecados, que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble ciudat, sobre juegos, et otra ment, abemos querído, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que la ley, fuero, et ordenanza, que Nos ficiemos postremerament, en nuestra villa de Ollit en nuestras córtes generales, sobre la ejecucion, rigor, et justicia, que se debia facer sobre los dichos renegadores, que aquella ley. fuero et ordenanza, sea observada, et guardada, et ejecutada con gran rigor sen mercé alguna, por el alcalde, justicia, et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona,

presentes et avenideros, sobre todos et qualesquiere hombres, ó mugeres, que se fayllarán en nuestra dicha muy noble ciudat, que hayan renegado, ó maldicho de Dios, ó de seynora Santa María, ó de qualesquiere santos. E por tal que Nos seamos cierto, que la dicha rigor haya á ser observada, tenida, et complida, los dichos alcalde, justicia, et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, han jurado en nuestra presencia, sobre la cruz, et los santos evangelios, por eillos tocados manualment, que eillos tendrán, observarán, et complirán realment, et de fecho, et porrán sen merce alguna, á rigorosa ejecucion, sobre los dichos renegadores, ó maldecidores de Dios, ó de seynora Sancta María su madre, ó de sus santos, todo lo contenido en el dicho fuero. Et todos los alcaldes, justicias, et jurados, que han de aqui adelant en nuestra dicha muy noble ciudat, serán tenidos de facer, en el dia que entrarán en los dichos oficios, el juramento sobredicho, á fin que la devocion de los fieles christianos sea mantenida, et augmentada, et Nos, ni ellos por pecados agenos, non ayamos á ser puynidos ante Dios.

Capítulo XXVII

Como el rey debe convocar los tres Estados de su regno por facer fuero, et ordenanza, en razon de esta union, et deste present privilegio, et como él mismo lo jura

Otrosi, por tal que la dicha union quede filme, estable et valedera á perpetuo, et el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat unida siempre en paz, et en concordia, abemos determinado en nuestro gran conseillo de convocar por esta causa los tres Estados de nuestro regno, et con consentimiento, et deliberacion, et consejo de eillos, facer fuero, que contendrá en efecto, que jamas Nos, ni eillos, ni nuestros subcesores reyes de Navarra, qui empues Nos serán, non consistremos, ni consintran jamas, que la dicha union haya á ser desfecha, ni rompida en tiempo alguno, en alguna manera; et cada que los reyes de Navarra, sucessores nuestros, vinieren al herencio de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar, et juren solemnement al tiempo de su coronamiento, al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, este nuestro present privillegio, et todas las cosas contenidas en eill, segunt, et en la forma, et manera que

jurarán á los tres Estados de nuestro regno, lures fueros, usos, et costumbres, et que non verrán en contra, ni consentirán venir á lures oficiales, ni súbditos, en todo ni en partida en alguna manera. Et Nos rey sobredicho, prometemos en palabra de rey, et por semblant forma, juramos sobre la cruz, et los santos evangelios, por Nos tocados manualment, que en tiempo alguno non vendremos contra la dicha union ni contra cosa alguna contenida en este nuestro present privilegio, ante observaremos, et goardaremos, et faremos observar, et gordar á todo nuestro leal poder, la dicha union et todas las dichas cosas en este nuestro present privilegio contenidas. Toda vez, non es nuestra entencion, ni voluntat, que por lo contenido en esta nuestra carta de privillegio, sea derogado, ne contradicho en res, al cambio que ante de agora fué fecho entre el rey Beamphilap [1], et Doña Joana reyna de Navarra, et contesa de Campaynna, nuestros abuelos, á qui Dios haya, et el obispo et capitol de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, de la jurisdicción et propiedat del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona á ciertas rectorías de nuestro regno; los quales poside D. Sancho de Otoyza, obispo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui es á present, et han posedido sus predecesores: et Nos, et nuestros predecesores, reyes de Navarra, habemos posedido, et possedemos, la dicha propiedad et posesion de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona.

Capítulo XXVIII

Como el rey retiene en sí poder et auctoridat de corregir, emendar, et declarar

Otrosi, Nos rey sobredicho, retenemos en Nos poder, et autoridat de corregir, et emendar, interpretar, et declarar este nuestro present privilegio en aquellas partidas, et logares que á Nos pa-

1. El rey *Beamphilap*. Así dice el texto impreso para gobierno del Ayuntamiento de Pamplona; pero el de las ordenanzas del antiguo Consejo de Navarra dice *Beanphilip*, que se acerca más a la verdad; yo creo que habla de los reyes Don Felipe el Hermoso y Doña Juana, refiriéndose a la concordia que hicieron con el obispo y cabildo en el año 1291, y que las palabras *Beam-o Bean* han sido cambiadas por la de *beau* que en francés significa *Hermoso*; de manera que debe decir *el rey beau Filip*, esto es, literalmente *el rey Hermoso Felipe*.

rezran ser espedientes, et convinientes, como aqueill qui somos facedor, et condidor de nuestro present privilegio. Si mandamos, injungimos, et requerimos á la reyna Doña Blanca nuestra muy cara, et muy amada fija primogénita et heredera, al infant D. Juan Daragon, et de Sicilia su marido, nuestro muy caro et muy amado fijo, et á nuestro dicho muy caro, et muy amado nieto D. Cárlos princep de Viana, et á todos, et qualesquiere reyes, et sucesores nuestros, qui empues Nos serán en nuestro regno de Navarra; et mandamos, con la mayor instancia que podemos, á todos, et qualesquiere oficiales, et súbditos nuestros, presentes et avenideros, et cada uno deillos, que este nuestro present privilegio, ordenanza, et voluntat, et todo lo contenido en eill, et la dicha union, tengan, observen, et guarden inviolablemente, á perpetuo, sen venir, ni consentir venir encontra, en tiempo alguno, en alguna manera. Et cada que los dichos reyes de Navarra, sucessores nuestros vinieren al herencio de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar, et juren solemnement al tiempo de su coronamiento, al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, este nuestro present privilegio, et todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho fuero, et por el sobredicho artículo tercero, ante deste, et por este nuestro dicho privilegio et union paresce et es contenido. Et assi bien mandamos al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, que eillos, plegados en semble, ratifiquen, aproben et loen este nuestro present privilegio, et juren solemnement sobre la cruz, et los santos evangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que observarán, guardarán, et tendrán aqueill, et lo contenido en eill, inviolablement á perpetuo, sen venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera.

Capítulo XXIX

Como el dicho seynnor rey, ha ordenado et jurado el fuero, que de suso en el dicho privillegio face mencion, con sus tres Estados del regno ensemble

Otrosi, Nos de nuestra auctoridat, et poderío real, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, por mayor convalidacion de todas las cosas en este nuestro present privilegio et union contenidas, que la capitula del fuero,

et la jura, que Nos, et los procuradores de los tres Estados de nuestro regno abemos fecho, aya á ser et sea puesta en nuestro present privillegio, la qual es en la siguient forma.

Como Nos Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duc de Nemoux. Obiendo nuestro corazon á solo Dios, de qui prociden todos los bienes, por evitar, et tirar, en quanto buenament podemos, todos los debates, et discordias, escándalos, homicidios, et otros inconvenientes que se podrían seguir al tiempo avenir, segunt son seguidos en los tiempos passados, entre las tres jurisdictiones et tres universidades del Burgo, Población, et Navarrería de nuestra dicha noble ciudat de Pamplona, las quoales de su primera fundacion entacá, han seido distinctas, et divisas totalment, cada una por sí; de consentimiento, et otorgamiento, et expresa voluntat de los habitantes, et moradores de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, et de lures procuradores suficientes, ayamos tractado, acordado, et firmado con eillos, que del dia de hoy data de las presentes, en adelant á perpetuo, las dichas tres jurisdictiones del Burgo, Poblacion, et Navarrería, sean unidas en una mesma jurisdicion, et un cuerpo indivisiblement; et daqui adelant ayan de aber todos un alcalde ayunal, diez jurados, et una jurería, et unos mesmos privilegios, et libertades, et un tesorero ó bolsero, un justicia, por exercer et executar aqueilla. De los quales los cinco de los dichos jurados serán del dicho Burgo, los tres de la dicha Poblacion, et los dos de la dicha Navarrería; et todos los términos et rentas de las dichas tres jurisdictiones, ayan á ser comunes entre eillos, et por la dicha jurisdiction de nuestra dicha ciudat de Pamplona, unida como dicho es, sen division, ni deptrimiento alguno: et las dichas rentas hayan á ser expendidas en las necesidades et fortificamiento de nuestra dicha ciudat, segunt, que esto, et otras cosas por nuestras cartas de privilegio et union otorgadas, et dadas á los dichos alcalde, et jurados, et universidat, et conceillo de nuestra dicha ciudat unida, como dicho es, mas largament puede parescer. Et Nos, deseant de toda nuestra dicha afection, et voluntad, que la dicha union valga, et tenga á perpetuo, sen contrariedat, division ni detrimento alguno, llamados et plegados á córtes generales en esta dicha nuestra ciudat de Pamplona, los tres estados de nuestro regno, son á saber, los brachos de la iglesia, de los fijosdalgo, et las buenas villas de nuestro regno, con volun-

tat, otorgamiento, et expreso consentimiento deillos, habemos ordenado, et estatuito, ordenamos, et estatuimos por las presentes, por ley et por fuero vallederos firmement á perpetuo, que la dicha union de nuestra dicha ciudat de Pamplona, valga et tienga, et sea firme, et estable para siempre et á jamas á perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de privilegio et union es contenida. Et por mayor firmeza, et estabilidat de la dicha union, Nos rey sobredicho, juramos presentement sobre la cruz, et los santos evangelios por Nos tocados manualment, que la dicha union por Nos fecha en nuestra ciudat de Pamplona, et todas las cosas tocantes á aqueilla, segunt en nuestro privilegio es contenido, tendremos, observaremos, et compliremos, et faremos tener, observar et complir inviolablement, et con efecto, sen venir, ni consentir venir en contrario nuestra vida durant en alguna manera. Et asi bien ordenamos, et estatuimos por ley, et por fuero, con otorgamiento, et consentimiento de los dichos tres estados, que este nuestro present fuero sea escripto en los libros de los fueros de nuestro regno de Navarra, et todos los reyes qui empues Nos serán de nuestro regno de Navarra, hayan á jurar, et juren el dia de lur coronamiento, este present fuero á los dichos tres estados de nuestro regno, en aquella forma et manera que Nos en lur presencia lo abemos jurado el día de hoy.=Et Nos Sancho por la miseracion divinal obispo de Pamplona, Fray Martin Dolloqui, prior de Sant Johan de Jerusalem en Navarra, Johan Gallindo, prior de Roncesvalles, et Johan de Aillo, abbat de Hiraz [1], en vez, et en nombre del dicho bracho eclesiástico. Et Nos Godofre de Navarra, conte de Córtes, Charles de Beaumont, alferiz de Navarra, et Pierres de Peralta, ricoshombres del dicho regno, et Johan de Echauz, vizconte de Vayguer por el brazo de los ricoshombres, et fijosdalgo del dicho regno. Et Nos Ximon de Clavería, alcalde de toda la dicha ciudat de Pamplona unida, García Ochoa Doquo, procurador de la villa de Estella, Johan de Barcelona alcalde, et procurador de la ciudad de Tudela, García Erdara alcalde, et procurador de la villa de Sangüesa, Martin Gil de Liédena alcalde, et procurador de la villa Dolit, Joan Miguel de Larraga, alcalde, et procurador de la villa de Lapuent de la Reyna, Johan Periz procurador de la villa de Los Arcos,

1. Irache.

Miguel Martinez Doyon, alcalde et procurador de la villa de Viana, Pedro García Aguado, procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, procurador de la villa de Sant Vicent, Maestre García de Sant Johan, procurador de la dicha villa de Sant Johan, Lope, alcalde et procurador de la villa de Monreal, et Martin de Larrayn, alcalde et procurador de la villa de Tafailla; conoscemos, et confessamos, que Nos, et todos los tres estados del regno por lures suficientes procuradores, fuemos et habemos seido presentes en córtes generales, plegados al otorgar, et facer el dicho fuero, et que aqueill ha seido fecho con nuestro consentimiento, et otorgamiento: et prometemos, et juramos cada uno de Nos sobre la cruz, et sanctos evangelios, por Nos tocados manualment, que á facer observar, tener, et valer aqueilla, ayudaremos al rey nuestro dicho señor, et á los reyes otros que empues él serán en el regno de Navarra, ellos jurándonos primeramente este present fuero, et nuestros otros fueros, á los quales somos aforados.=En testimonio desto, Nos habemos fecho siellar las presentes en pendient, en lazo de seda et cera verdes, de nuestro grant sieillo de la chancillería, á convalidacion et firmeza de las cosas sobredichas. Et assi bien el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dicho es, ha puesto en este nuestro present privilegio su siello en pendient, en cordon de seda et cera verdes. Datum en nuestra muy noble ciudat de Pamplona, ocho dias del mes de septiembre año del nascimiento de nuestro Señor, mil quatrocientos veinte tres.=Por el rey, en su grant consejo, do fueron presentes, Mosen Sancho Dotheyza, obispo de Pamplona, D. Fray Martin Dolloqui, prior de Sant Johan en Navarra, D. Johan Galindo, prior de Roncesvalles, Mosen Charles de Beaumont, alferiz de Navarra, Mosen Bertran de Lacarra, Mossen Pierres de Peralta, conselleros, D. Lope Xemenez de Lombier, alcalde de la cort, et muchos otros. Sancho de Leoz. Sellada y registrada.

PAN. Lo mismo que trigo. *Pan meitadenco*: trigo y cebada mezclado por mitad. Pan significa también comida: Véase CONDUCHO.

PAPAS. Razones que daba el rey Don Carlos III de Navarra para haber reconocido a Alejandro V dejando a Benedicto XIII: Véase REYES. En 1417 asistió al concilio de Constancia el obispo de Bayona enviado por el rey de Navarra a la elección de papa: Véase CONCILIOS.

PARAMIENTO. Lo mismo que ordenanza o ley municipal: Véase LESACA, MONREAL.

PASTICERÍA. Viandas de pasta. En 1411 mandaba pagar el rey una gran tabla (*mesa*) de nogal, hecha para la *pasticería*; y otra tabla de haya para picar las carnes para la *pasticería*: caj. 98, n. 64.

PASTOS. Véase BARDENA, MONTES.

PATERNAIN. Pueblo de la cendea de Cizur, merindad de Pamplona. Los reyes Don Juan II y Doña Blanca donaron sus pechas a Bertrán de Lacarra y su mujer, después de los cuales recayeron en Lope de Dicastillo, mariscal de la reina de Francia, a quien dichos reyes confirmaron la donación en 1437: caj. 122, n. 61.

PATERNOSTRES o PATERNOSTRAS. Cuentas de rosario. El rey Don Carlos III dio en 1396 a Bertrán de Santa Engracia «unas *paternostras* doro á clavos redondos, et letras de eses et emes; et son todas las piezas 69, con un relicario al cabo»: caj. 72, n. 18. En 1440 el príncipe de Viana mandó pagar 5 florines y medio por tres millares de *paternostres*: caj. 144, n. 27.

PATRIMONIAL. Fiscal del tribunal de la Cámara de Comptos de Navarra o del patrimonio real: Véase CÁMARA DE COMPTOS.

PATRIMONIO REAL. El de Navarra puede considerarse bajo dos distintos conceptos en dos épocas diferentes, esto es como patrimonio de la persona del rey y como patrimonio del Estado o de la Nación: Véase PECHAS.

PATRÓN (Santo). No consta que el reino de Navarra lo tuviese hasta el año 1622 en que eligió a San Francisco Javier. En cuanto a San Fermín es, cuando menos, dudoso que estuviese recibido por tal en aquel tiempo. En 1597 la Diputación del reino solicitó del rey Felipe II la traslación a Pamplona del cuerpo de ese santo desde la ciudad de Amiens donde se hallaba; existe original una carta que a ese intento escribía la Diputación al rey, y aunque se expresan en ella muchas circunstancias particulares de San Fermín, nada dice del patronato; he aquí su contexto. «S. C. R. M.=El bien aventurado San Fermín, cuyo cuerpo está en la ciudad de Amiens en el reino de Francia, que agora es de V. M., fué obispo de la ciudad de Pamplona en este reino, é hijo de un senador della, donde, y otras muchas partes, se ha tenido

y tiene grandisima devocion y se celebra su fiesta con grande solenidad, cuyo cuerpo esta como dicho es; y aunque por diversas veces se ha procurado trasladarle á su patria no ha tenido efecto. Y considerando agora ser todo de V. M. ha parecido á este reino suplicar, como lo hace por esta, sea servido de mandar escribir al señor Cardenal archiduque, pidiéndole ampare y esfuerce esta peticion, de manera que se consiga este buen propósito de parte de la dicha ciudad de Pamplona; que de mas de ser obra tan pia, y en que tanto se sirve nuestro Señor, este reino recibirá la que siempre de V. M.; cuya real persona guarde con acrecentamiento de mas reinos y señoríos. De Pamplona á 25 de agosto de 1597.=S. C. R. M.=Los diputados del reino de Navarra, que sus reales pies y manos besan.=El abad de San Salvador.= El vizconde de Zolina.=D. Miguel de Donamaria y Ayanz.=Remon de Aguirre.=Antonio de Alfaro.=Bernardo Aldaz.=Por su acuerdo Martin de Senosiain secretario»: Arch. del reino, sección del patronato y culto de San Fermín, etc., leg. 1, carp. 1. En 1620 comenzó a manifestarse en Navarra la devoción a San Francisco Javier, natural también de Navarra. La Diputación del reino escribió al general de la Compañía de Jesús en Roma a fin de que solicitase de Su Santidad la concesión del rezo del B. P. Francisco Javier y proporcionase una reliquia del santo para la capilla del vizconde de Zolina su sobrino[1]; y el general contestaba manifestando el estado de la solicitud y que en cuanto a la reliquia la pediría a Portugal[2]: *ibid.*, carp. 2. En el año siguiente se despachó el breve para que en Navarra se rezase por el Santo, y la Diputación del reino acordó entonces tomarle por su patrón: *ibid.*, carp. 3. Hízose el juramento del patrono por las Cortes en 1622 y 1624: *ibid.*, carp. 4 y 18. Suscitóse luego la duda de si la fiesta de San Francisco Javier había de ser o no de precepto; el obispo manifestaba sus deseos a la Diputación de que no obligase a pecado mortal, para que los pobres pudieran ganar de comer, pero la Diputación acordó y solicitó que fuese fiesta de guardar: *ibid.*, carp. 6, 11 y 13. En 1643 la misma Diputación hizo publicar un bando declarando que el úni-

1. Véase JAVIER.

2. En otra carta del general, en el año 1635, se manifiesta la gran dificultad de encontrar reliquia del santo por estar su cuerpo en Goa: carp. 12.

co patrón del reino, elegido, recibido y jurado, era San Francisco Javier: *ibid.*, carp. 14; pero la ciudad de Pamplona se opuso a esa declaración sosteniendo que el verdadero patrón era y había sido siempre San Fermín. El reino alegaba que este santo era solo patrón del obispado de Pamplona, y San Cernin (*San Saturnino*) particular de la ciudad[1]: *ibid.*, carp. 18. Siguióse pleito acerca de ello ante el ordinario de Pamplona quien declaró en 1648 que San Francisco Javier era patrón único de Navarra; pero la Ciudad apeló a Roma, a donde ambas partes enviaron comisionados para sostener sus respectivos derechos. A todo el reino puso en conmoción esta piadosa controversia entre dos santos, ambos navarros; los pueblos, las comunidades eclesiásticas y muchos particulares, excitados por las Cortes y la Diputación, se adhirieron a la causa del reino: *ibid.*, carp. 20, 21, 22, 23 y 25, 34 y 35. Algunas comunidades contestaban que se habían comprometido ya, a solicitud de la Ciudad, en favor de su patrón San Fermín, y otras manifestaban sus deseos de que el negocio se arreglase armoniosamente: *ibid.*, carp. 24. En 1650 se entablaron negociaciones para transigir bajo la base de que ambos santos fuesen patronos del reino; pero se oponían a esto algunos eclesiásticos de Pamplona contra el nuevo patrón: *ibid.*, carp. 28; por lo que siguió el pleito con el mayor empeño. La Compañía de Jesús, de quien era hijo San Francisco Javier, no pudo menos de declararse toda en su favor; un individuo de ella, el P. Gaspar López, que era el agente del reino en Roma, escribiendo a la Diputación en el año 1651, pidiéndole poderes y dinero para el pleito, decía que eran muchos los apasionados del Santo en aquella capital del mundo, sin contar pasados de 500 jesuítas: *ibid.*, carp. 23. El duque de Escalona y el conde de San Esteban se interpusieron, como mediadores, en 1652 entre las Cortes y la ciudad, para que arreglasen sus diferencias de una manera amistosa: *ibid.*, carp. 39. Al mismo tiempo el cardenal Andosilla, que se creía, según tradición, pariente de San Francisco Javier, ofrecía al reino desde Roma sus servicios en favor de la causa

1. Siendo la fiesta de San Saturnino el día 29 de noviembre en que la iglesia prescribe ayuno como víspera de San Andrés, la ciudad de Pamplona obtuvo una bula para que sus vecinos ayunasen el día anterior a fin de que pudiesen celebrar más dignamente la festividad de su patrón.

de este patrón: *ibid.*, carp. 40. Finalmente en 1656 se transigió por la Diputación y Ayuntamiento, conformando en suplicar a Su Santidad declarase igualmente por patronos de Navarra a San Fermín y a San Francisco Javier; pero que en las concurrencias de procesiones y otros prefiriese el primero como mártir y obispo, conforme a las reglas, rito y estilo de la Iglesia; que la ciudad de Pamplona siguiese celebrando la fiesta de San Fermín, como hasta entonces, en el día del santo; y el reino o su Diputación en 13 de enero, si cayese en domingo y si no en el domingo inmediato, en la iglesia de San Lorenzo; que la misma Diputación hiciese la fiesta de San Francisco Javier en su propio día, y la ciudad en 16 de mayo, si fuere domingo, y si no en el domingo inmediato a dicho día en el que se trasladó el cuerpo del santo a la ciudad de Goa: *ibid.*, carp. 45. El general de la Compañía de Jesús aprobó este contrato y dio las gracias al reino por ello: *ibid.*, carp. 47. El reino gastó en el pleito en Roma 27.830 reales de a 36 maravedís navarros el real, o 55.660 reales vellón: *ibid.*, carp. 50. El papa confirmó la concordia en 1657, y en el mismo año dio un breve para que los días de San Fermín y San Francisco Javier se guardasen en Navarra como fiestas de precepto: *ibid.*, leg. 2, carp. 1 y 2. Posteriormente solicitó y consiguió el reino, rezo y rito doble por San Fermín y que se extendiese a todos los dominios católicos: *ibid.*, carp. 16 y 17; y que se celebrase, también con rito doble, el martirio del mismo santo en 25 de septiembre: *ibid.*, carp. 23.

En 1683 los navarros residentes en Madrid formaron una congregación para el culto de San Fermín y amparo de sus compatriotas en aquella corte; y solicitaron que el reino intercediese con el rey a fin de que la recibiese bajo su protección: *ibid.*, carp. 14. En 1744 la congregación de los navarros en Madrid pedía a las Cortes que contribuyese el reino al proyecto de edificar allí un templo y casa contigua, que sirviese de albergue a los navarros desvalidos: *ibid.*, carp. 19; y finalmente en 1818 la misma congregación suplicó a las Cortes de Navarra que la auxiliasen con 200 ducados anuales para el culto de San Fermín, pero las Cortes dijeron que los fondos del reino no lo permitían: *ibid.*, carp. 49.

PEAJE. Véase PECHAS.

PECIAR. Parece significa *falsificar*. Algunos documentos, hablando

de la calidad de la moneda dicen que sea de buen cuño y de peso y no *peciada*. En uno de los artículos del compromiso del rey Don Teobaldo I con el concejo de Tudela, en el año de 1237, se dice que el que *peciare* el sello de la justicia *peite la calonia*, esto es pague la multa: Véase TAJONAR, TUDELA.

PECHAS. Bajo este artículo comprenderemos todo lo relativo al sistema de hacienda de la monarquía navarra desde que alcanza la memoria de los documentos hasta nuestros días[1]; pero siendo esta una materia tan interesante por sus relaciones con las vicisitudes políticas del estado social de los navarros, hemos creído conveniente remontarnos a tiempos anteriores para dar, por medio de la historia, una idea de las causas primitivas que pudieron producir las consecuencias prácticas que se deducen de dichos documentos.

Esta idea no creemos deberla tomar, en buena crítica, sino del tiempo de los romanos, cuyo inmenso poder no se duda que llegó a dominar la Europa, y particularmente a Navarra, por espacio de cinco o seis siglos, prescindiendo del de los godos sus sucesores en España, porque no consta con tanta claridad su soberanía en los Pirineos y que si acaso existió fue de tan poca duración que no pudo causar una gran mudanza en el sistema que debieron introducir los romanos en el dilatado espacio de su gobierno.

Las rentas del imperio eran de cuatro clases; la primera, y más abundante, consistía en los productos de las tierras cuya propiedad pertenecía al Estado; la segunda era el subsidio o la contribución anual que se pagaba a los emperadores por cada ciudadano, relativamente a las tierras de que era propietario o según sus facultades: llamaban la una *tasa de las tierras* o tributo real y la otra *capitación* o tributo personal; la tercera consistía en la imposición sobre la sal y en los derechos de peajes y aduanas; y la cuarta en las rentas llamadas accidentales que producían las confiscaciones y los dones voluntarios, o reputados tales, que los señores, los empleados y otros hacían al soberano.

Estos cuatro medios de atender a las necesidades públicas

1. En el Diccionario de los fueros y leyes, art. PECHAS, se dan algunas noticias del sistema legal de pechas señoriales.

tenían diferentes ramificaciones. Por ejemplo las tierras que eran propiedades del Estado, comprendían la tasa o contribución sobre el pasto de los ganados, y el derecho sobre las minas de oro y plata y otros metales, y sobre las canteras de mármol, piedra, etcétera, lo cual se extendía a todos los demás aprovechamientos que podían sacarse del seno de las tierras de los vasallos, quienes únicamente disfrutaban de la superficie [1].

El imperio romano era propietario de gran cantidad de tierras. Una parte provenía de la porción de que se acostumbraba apropiar la república al tiempo de sus conquistas; y la otra procedía de las que se reunían al dominio del Estado, ya fuese por desheredamientos, falta de herederos, mostrencos y confiscaciones, ya por no haber pagado las contribuciones o pechas inherentes a las mismas tierras, y ya en fin por otras causas procedentes del derecho de agregación al dominio del fisco.

El uso que hacían de las tierras unidas al Estado por derecho de conquista, era el de dividirlas en dos clases: la primera contenía las actualmente cultivadas o productibles, y la segunda las incultas o baldíos. Las cultivadas que tenían el suficiente número de esclavos y bueyes para ello, se subdividían en dos partes; la primera se distribuía en toda propiedad entre los ciudadanos que la república establecía en el país conquistado a fin de mantenerlo en la obediencia; la segunda se subdividía en dos partes, una de ellas se vendía a dinero contante a beneficio del Estado para la indemnización de los gastos de la guerra, y la otra se arrendaba a su provecho por una cantidad fija en frutos, o bien se cultivaba por esclavos de cuenta del Estado.

En cuanto a las tierras incultas y abandonadas, que eran de gran consideración en los países que acababan de sufrir los males de la guerra, siendo imposible darlas una justa estimación acerca de sus productos, se adjudicaban a los que se encargaban de su cultivo a condición de pagar al Estado una cantidad fija anual sobre las cosechas, que solía ser la décima parte de los

---

1. Por esta razón en tiempos posteriores, para indicar la propiedad absoluta con que se enajenaba un terreno, se explicaba diciendo en las escrituras *desde el abismo hasta el cielo*. Cuando sólo se vendía el derecho de edificar sobre arcos, dejando el paso libre, se explicaba diciendo que se vendían tantos estados, pies o varas de *aire o cielo*.

granos y legumbres que se recogían, y la quinta parte del producto de los árboles frutales, viñas, etc.

El imperio se consideraba siempre como verdadero propietario, tanto de las tierras que daba en arrendamiento por tiempo y rentas determinadas, como de aquellas de que se concedía el disfrute sin limitación en favor de los que se encargaban de su cultivo.

Según Dubos [1], las tropas de tierra que los emperadores romanos mantenían en las Galias, estaban divididas en dos clases de milicias; la una seguía al príncipe en sus expediciones o acudía en cualquiera momento a donde era necesario como *tropa de campaña*; la otra, llamada *tropa de frontera*, estaba destinada particularmente a la guarda de cierto territorio donde la mayor parte de los soldados tenían su domicilio. Estas últimas tropas debían su origen al emperador Alejandro Severo que imperó desde el año 222 al de 235 y repartió las tierras de los bárbaros o países conquistados entre los oficiales y soldados que servían en la frontera, bajo la condición de que el Estado fuese siempre el verdadero propietario de ellas, aunque con la facultad de transmitirlas los poseedores a sus herederos si se conformaban en tomar las armas y en sustituir la obligación de aquellos a quienes sucedían. Dicho emperador creyó interesar de esta manera a las tropas para que defendiesen mejor el país que les estaba encomendado, por el interés de las propiedades que poseían los soldados; además les daba esclavos y bueyes para su cultivo.

Estos son los datos del tiempo de los romanos, que pueden servirnos para enlazar los acontecimientos de entonces con los de la monarquía de Navarra. En cuanto a los que pudieran suministrarnos las costumbres de los godos, sus sucesores, repetimos que debemos prescindir de ellos, prefiriendo las de los francos sus contemporáneos, igualmente sucesores del imperio romano en las Galias o Francia; porque los navarros o vascones de una y otra parte del Pirineo, eran una misma familia con unas mismas costumbres y lenguaje; porque la guerra y oposición de esos pueblos fue más constante y permanente contra los godos que contra los francos; y porque la repoblación de Navarra se debe en general, como hemos dicho en el artículo FRANCOS, a esta na-

1. *Historia crítica del establecimiento de la monarquía francesa*, tom. 1, pág. 80.

ción y a los montañeses del Pirineo sus vecinos, que naturalmente han descendido, como las aguas, hacia la tierra llana trayendo en su emigración los hábitos adquiridos.

Bien sé que algunos escritores, halagando la política de los reyes absolutos de Castilla en representación de sucesores de los godos hacia la destrucción de los antiguos fueros de Navarra, han intentado probar que los Vambas y los Rodrigos fueron también reyes absolutos de esta monarquía y que la comunicaron sus leyes, a pesar de que todos los datos históricos conforman en las guerras continuas que los vascones sostuvieron contra los godos hasta Vamba que dicen que los sujetó; pero el reinado de los godos pereció 30 años después con Don Rodrigo, y no pudo, al parecer, en tan corto período hacerse una revolución notable en las costumbres de un pueblo tan acérrimamente adicto a las suyas. Entre los godos debían elegir su rey *con otorgamiento de los obispos, é de los godos maorales et del pueblo tuedo*[1]. Entre los navarros, a falta de sucesión, debían elegir rey los *ricoshombres é los infanzones caballeros é el pueblo de la tierra*[2]; nada dice el fuero de obispos ni del clero, diferencia a la verdad bien reparable en un tiempo en quo no se puede decir, como suponen algunos, que los navarros habían olvidado ya las leyes de los godos, ni menos que el espíritu religioso se había amortiguado. Entre los godos estaba la esclavitud de sus *siervos* arreglada por las leyes como en tiempo de los romanos y sin distinción de religiones, de manera que fue necesaria una ley para prohibir que los judíos tuviesen esclavos cristianos, y otra para que sus dueños no pudieran quitarles la vida sin aprobación del juez; entre los navarros ni hay noticia del nombre de los siervos ni se conocían los esclavos de su propia religión (véase ESCLAVOS), sino los villanos cultivadores de la tierra o colonos de que tratan las leyes romanas, aunque procedentes en su origen de la esclavitud (véase VILLANOS). Entre los godos vemos establecido el tormento, y entre los navarros no hay señal alguna de haberse practicado hasta los últimos tiempos de su monarquía. Es pues verosímil que los navarros no tuvieron necesidad de olvidar las leyes de los godos, sino que jamás las aprendieron. Bajo este concepto se-

1. *Fuero Juzgo*, exordio, ley 8.
2. Fuero general de Navarra, lib. 2, tít. 4, cap. 2.

guiremos, según nuestro propósito, el hilo de la historia de los francos.

Todas las tierras pertenecían a los emperadores romanos dice un historiador francés [1] que vinieron a ser el patrimonio de sus primeros reyes, lo cual les daba los medios de enriquecer tantas iglesias y de fundar tantos monasterios; que estos príncipes siguieron disfrutando de los demás derechos correspondientes al imperio; que una parte de los tierras servía para formar lo que se llamaba *feudos* entregándolas con título de *beneficios militares* a sus capitanes o gentes de guerra a imitación de dichos emperadores, pero reservándose siempre la propiedad o dominio directo, a excepción de las tierras llamadas *sálicas* que procedían de conquista y eran hereditarias; que la talla o contribución real, así como la de capitación, siguió también en Francia en la misma manera que bajo el imperio, tanto por lo que respetaba a las tierras de que cada ciudadano era poseedor, como a los otros bienes y facultades que disfrutaban, a diferencia de que entre los romanos no había ningún exento y muchos entre los franceses; y finalmente que la gabela, o contribución sobre la sal, siguió en la misma forma en la monarquía francesa que en tiempo de los emperadores, que fueron los que establecieron la venta exclusiva, así como las aduanas y peajes y las confiscaciones.

En la segunda raza de los reyes de Francia, Carlomagno imitó el ejemplo de sus predecesores en cuanto a repartir las monarquía entre sus hijos varones; y estos príncipes, constituídos casi de continuo en guerras entre sí, se veían en la necesidad de atraer a toda costa a su devoción a los principales hombres de armas, lisonjeándolos con todo género de gracias y consideraciones en perjuicio de la soberanía de los monarcas, la cual llegó con el tiempo a debilitarse tanto, que la mayor parte de los gobernadores y oficiales del Estado se pusieron en rebelión abierta contra el gobierno, y se apoderaron no solamente de la propiedad de las tierras, sino de los demás derechos reales establecidos; de forma que fue muy poco lo que quedó a disposición de la corona cuando la ciñó Luis V, último rey de dicha raza.

Cualquiera que sea la influencia de estos acontecimientos en

1. *Traité historique de la souveraineté du roi*, par. F. D. P. L.

la monarquía de Navarra, es necesario convenir en que cada siglo ha tenido sus costumbres peculiares, modificadas por la combinación de ciertas causas que obraban generalmente sobre los pueblos y países que estaban en contacto o a cierta distancia de donde sucedían los grandes acontecimientos. Por lo mismo toda la Europa participó más o menos del impulso general del dominio de los romanos, y después de su caída, del de las naciones del norte a que pertenecían los francos y los godos; pero estos conquistadores se sujetaban hasta cierto punto a la fuerza de las costumbres que había llegado a generalizar aquel imperio.

Lo cierto es que, desde que podemos guiarnos por los documentos de los archivos, encontramos a los reyes del Pirineo tan absolutamente propietarios de todo como lo eran los últimos emperadores romanos; les vemos conceder a los habitantes y pobladores el derecho de disfrutar de las tierras que pudieran cultivar en derredor de sus pueblos, *cuanto en un dia pudiesen ir á ellas y volver al pueblo*: el pasto y leña de los montes, el terreno para fabricar casas, el derecho de hacer molinos y presas en los ríos, el de sacar piedra y hacer yeso, etc. Vemos una clase de hombres, llamados *villanos*, dedicados exclusivamente a la agricultura con servidumbres personales que indican haber sido en tiempos anteriores más desgraciados, y que pasaron por la clase de los esclavos colonos que los romanos destinaban para labrar sus campos (véase VILLANOS), y vemos finalmente a los reyes hacer donaciones de inmensos terrenos y de pueblos enteros a los monasterios e iglesias, como las hacían los monarcas franceses.

En medio de la oscuridad con que se presentan estos hechos, se trasluce también que existía el derecho de propiedad entre los habitantes desde los primeros reyes de Navarra, quienes, al parecer, sólo se consideraban dueños de lo que por el derecho primitivo de ocupación no pertenecía a individuos determinados, y de lo que no estaba en cultivo, y comprendía todos los montes y de consiguiente los pastos, la leña, la caza, el derecho de roturar, etc. Por esta causa el patrimonio de la corona era tan considerable, que no sólo podía atender en gran parte a las necesidades de la monarquía, sino a satisfacer también el espíritu religioso de los reyes hacia el fomento del culto con las fundaciones de monasterios, y a contentar con liberalidades a la nobleza que, como dedicada del todo a las armas y poseedora de pueblos y

vasallos, era el principal apoyo del trono, y con ella, según el Fuero general, debía partir el rey los bienes de la tierra [1]. El Fuero de Sobrarbe concedía también a todo infanzón o villa poblada al mismo fuero, el derecho de leña, caza, pastos y roturas en los montes, y pescar y hacer presas y molinos en los ríos, dejando puertos para las naves: *et esto* (decía el rey) *que hayan porque eillos nos ayudaron á ganar é emparar é defender las tierras, é conquerir las de los moros é retenerlas* [2].

El derecho de propiedad sólo se permitía a los hombres libres o nobles y no a los villanos que nada podían poseer en tierras que no estuviese sujeto a las pechas establecidas en cada territorio [3], a diferencia de aquellos y de los pueblos que se fundaban bajo el Fuero de Sobrarbe u otro semejante. El rey Don Sancho el Sabio decía a los francos de Estella en 1164 «et ubicumque comparassen, vel acaptassent in Stella vel foras Stellam, hereditatem de ullo homine habuissent eam liberam et ingenuam sine ullo malo miclicto, vel sciso: et postquam anno et uno die super eam tenuisset sine inquietatione, quisquis eum inquietare vel tollere voluisset, dedisset regi 60 solidos, et insuper confirmaset hereditatem».

---

1. Lib. 1, tít. 1, cap. 1.

2. Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 137.

3. Y esto era muy conforme a su estado procedente de la esclavitud, como dejamos dicho en el art. ESCLAVOS, y a cuyo origen debe acudirse, en los casos oscuros, cuando se trata de la legitimidad de las pechas que todavía pagan algunos pueblos a los señores territoriales, afectas al mismo territorio. Esta materia debe considerarse con relación a los tiempos y a las diferentes legislaciones y costumbres que sirvieron de base a la sociedad, costumbres que produjeron derechos tan respetables como los que produce la legislación actual. En el art. VILLANOS explicamos el origen de esta clase de gentes y de las pechas que pagaban y pagan hoy todavía, como queda dicho, algunos pueblos, las cuales pueden dividirse en tres clases: primera, las que proceden de las tierras que el rey y los señores feudales, como propietarios, entregaron para su cultivo a los villanos y a los nuevos pobladores, bajo varios pactos en cuanto a lo que deberían contribuir con título de pecha, que más propiamente debería llamarse canon cuando estaba fundada sobre los productos de las mismas tierras, y éstas adheridas a las familias pecheras sin arbitrio en los señores para quitárselas sino en ciertos casos; esta clase de pechas nada tiene de contrario a los principios de justicia reconocidos, porque son efecto de un pacto entre los señores y los pecheros o colonos. La segunda clase son aquellas que evidentemente contradicen a la moral pública y a las buenas costumbres, o que sólo sirven para satisfacer los caprichos o el orgullo

De esta manera no sólo les concedía el derecho de propiedad, sino que fijaba el término de un año y un día para radicar la posesión; y esta fue la regla general adoptada en el Fuero del reino y en el derecho civil de los navarros.

Los pastos se concedían frecuentemente a los pueblos en comunidad pagando el quinto de los ganados que los disfrutaban y una contribución en trigo o dinero por la leña, la caza y otros aprovechamientos; esta contribución, bien era capital o por el número de vecinos, o se tasaba por un tanto fijo. Los pueblos establecían ordenanzas acerca del modo de disfrutar entre sus vecinos los montes de que tenían el usufructo; señalaban el número de cabezas de ganado que cada uno podía tener, los tiempos en que habían de gozar y otras particularidades necesarias para evitar abusos y contiendas. Cuando los terrenos eran susceptibles de cultivo, el primer ocupante adquiría el derecho y no podía ser despojado de él sino cuando dejaba la heredad yerma por espacio de tres años [1]. El derecho de beneficiar las minas de hierro era otro arbitrio de las rentas del erario, pagando el quinto, diezmo o una cantidad alzada, lo mismo que de la sal; el rey

---

de los señores contra la dignidad de los demás hombres; esta clase afortunadamente no se conoce en Navarra, o a lo menos no ha llegado a nuestra noticia, pero en todo caso debe considerarse como abusiva y desaparecer de la sociedad. Finalmente, la tercera es aquella que procede del sistema general de contribuciones con que los reyes atendían a las necesidades del Erario, contribuciones que recaían, ya sobre las personas y ya sobre sus acciones e industria, prohibiendo o poniendo en tributo el ejercicio de ella, en que se comprenden las imposiciones llamadas lezda, peaje, fosadera o fonsadera, derechos sobre los pesos y medidas, la prohibición de fabricar hornos y molinos y el hacer uso de las cosas comunes por su naturaleza, como los ríos, la pesca, la caza, etc.; también esta clase debe desaparecer en un cambio o sustitución de sistema de hacienda nacional, fundado sobre la uniformidad e igualdad con que todos los ciudadanos deben atender a las cargas del Estado, y esto aun cuando semejantes pechas hayan sido trasmitidas por donaciones reales u otros pactos, o concedido privilegios exclusivos a personas particulares; porque estos actos de trasmisión no pudieron hacerse contra el imprescriptible derecho que los pueblos y generaciones sucesivas tenían para exigir en cualquiera tiempo las modificaciones convenientes en el sistema de la hacienda pública, salvo siempre el de los poseedores para la indemnización de lo que hayan adquirido por título oneroso o por servicios prestados a la corona.

1. Todavía se observa esta costumbre en algunos montes comunes y particularmente en los montes de Cierzo de Tudela: Véase el Diccionario de Tudela, art. MONTES DE CIERZO.

Don Sancho Abarca concedió a la iglesia de Pamplona una parte del diezmo de la sal de las salinas de Elkea, que después confirmó Don Sancho el Mayor en 1027 [1]. Vemos también a los reyes exigir desde la más remota antigüedad contribuciones indirectas sobre el tráfico interior y exterior, llamadas dezta, peaje, saca, chapitel y otras semejantes que recaían sobre la extracción, introducción y venta de toda clase de comestibles y mercaduríias; les vemos conceder exoneraciones absolutas de estas contribuciones a unos pueblos, y a otros privilegios temporales y periódicos que se llamaron mercados y ferias; y les vemos finalmente imponer multas y confiscaciones con que se satisfacía a toda clase de delitos.

Por una consecuencia de que todo lo que no estaba ocupado y en cultivo pertenecía al erario, eran suyos los ríos y la pesca, y sólo el rey podía fabricar molinos y usar de los demás aprovechamientos que proporcionaban las aguas, razón por la cual Don Alfonso el Batallador concedió a Tudela el privilegio de pescar en el Ebro dando al rey cierta clase de peces que se llamaban sollos. Pertenecían también al rey muchos pueblos poblados de villanos que cultivaban los terrenos del erario, pagando cantidades fijas en trigo y cebada, cuyas contribuciones producían crecidas rentas. Había otros villanos que, sin tener tierras particulares sino el derecho de disfrutarlas en común con los demás vecinos, pagaban pechas determinadas por cabezas de familia; entre éstos se llamaban *asaderos o aixaderos* los que, por no tener sino su azada y no poseer yunta entera, contribuían con la mitad de la pecha: car. 1, f. 14. En 1407 los villanos o labradores de Erroz eran 5 pecheros *entegros*, cuatro *aixaderos* y seis mujeres, y pagaba en cada año el pechero íntegro un cahiz de trigo, otro de avena con sus algoriajes y diez galletas de vino; cada *aixadero* pagaba la mitad del pechero íntegro y cada mujer [2] la mitad del aixadero: caj. 94, n. 44. Los villanos nada poseían en propiedad, como queda dicho, y sólo tenían el derecho de trasmitir sus heredades pecheras a los parientes desde abuelo a primo hermano; a falta de ellos debían volver al rey o a los

1. Moret, Anales, tom. 1, pág. 617.

2. Esto es, las mujeres viudas o que constituían cabeza de familia y no tenían hombre.

señores solariegos, que también eran dueños de villanos y heredaban igualmente los muebles de los que morían sin hijos, hasta que el rey Don Sancho el Sabio renunció por su alma de este derecho e hizo que cediesen también de él los monasterios [1].

No se crea por esto que todos los pueblos pecheros a los reyes procedían de habitantes villanos en su origen; muchos hubo a quienes las circunstancias de la dislocación de la sociedad, en medio de la anarquía y de las violencias de los poderosos, hicieron someterse buscando la protección de que necesitaban en el más fuerte, cediéndole una parte de sus derechos naturales para conservar el resto; y otros fueron subyugados al arbitrio del vencedor. Una vez verificado este sometimiento y cimentada la soberanía protectriz, los abusos contra el estado social eran inevitables bajo el funesto sistema de las conquistas.

Ni en este sistema militar podía haber reglas fijas de gobierno y menos en la hacienda pública, porque las necesidades eran siempre grandes y perentorias, según las cuales obraban los depositarios del poder. Por esta causa se nota cierta confusión entre las clases pecheras en que se ven mezclados algunas veces los infanzones o hidalgos con los villanos; y se ven también las continuas quejas de los pueblos a los reyes contra los *malos fueros*, esto es contra los abusos y violencias de los gobernantes.

La misma confusión se nota respecto del patrimonio real o bienes de la corona, cuya historia creo que debe dividirse en dos épocas: en la primera, todo lo que adquirían los reyes por conquista, se repartía, como queda dicho, entre ellos, la nobleza y los pueblos libres; de donde se infiere que la parte del rey se consideraba en aquel tiempo como patrimonio de su persona y aun de su familia, con lo cual coincide el Fuero general que dice que el rey podía partir los reinos conquistados entre sus hijos y dotar las hijas con ellos, *é aqueillo valdrá porque eill se los ganó;* y que si el rey muriese sin partir estas conquistas debían los hijos echar suertes: lib. 2, tít. 4, cap. 1 y 2. Pero en esta época el rey debía atender con su patrimonio a todas las necesidades del Estado y señaladamente a los gastos de la guerra, excepto tres días que debían asistirle los nobles a su costa y esto en el caso de que el enemigo invadiere el reino pasando los ríos Ebro

1. Fuero general, lib. 3, tít. 4, cap. 5 y 10; tít. 5, cap. 3.

o Aragón; fuera de este caso el rey debía dar de comer a cada uno según su clase y a las bestias [1]. A esta primera época pertenecen principalmente las grandes donaciones hechas por los monarcas a las iglesias y monasterios; mas desde que el patrimonio real vino a menos por sus prodigalidades y las atenciones del Estado se aumentaron, comenzó la segunda época; en ella fue preciso recurrir a las *ayudas*, subsidios o donativos pecuniarios y contribuciones directas, y entonces el patrimonio real, considerado en quiebra, entró en cúmulo con la masa general de los medios que las Cortes concedían al rey para los gastos de la monarquía, y vino a convertirse en patrimonio del Estado o patrimonio nacional [2]; y ya a principios del siglo XIV se ven datos positivos de esta alteración, cuando el rey Felipe III en 1329 hacía que las Cortes aprobasen el pacto hecho por aquel con la reina Doña Juana, su mujer, sobre la indemnización de los 100.000 moltones de oro que el rey había gastado en Francia en sostener los derechos de la corona: Véase REYES. Igual aprobación de las Cortes intervino cuando Carlos III creó el principado de Viana,

1. Fuero general, lib. 1, tit. 1, cap. 4 y 5.

2. Pero el nombre de *patrimonio real* continuó hasta que las Cortes de Cádiz declararon que la nación no podía ser patrimonio de ninguna persona ni familia; en esta época todo tomó el nombre de *nacional*, y la casa real quedó reducida a la dotacion que las Cortes la asignaban. Siguióse a esto la caída del gobierno representativo, y entonces el rey quiso deslindar y hacer separación de lo que debía considerarse como propio de su casa y de lo que pertenecía al Estado; con este objeto dio un real decreto en 22 de mayo de 1814 para que su mayordomo mayor entendiese en todo lo relativo a dicha casa, real capilla, cámara, caballerizas, patrimonio, palacios, bosques, jardines y alcázares, siendo el único conducto por donde se dirigiesen al rey las instancias o quejas que ocurriesen, cuidando del manejo o distribución de los caudales señalados para la manutención y decoro de la real persona; se creó una junta gubernativa de la casa real, y otra suprema patrimonial de apelaciones para los pleitos que hubiere relativos al real patrimonio. Consiguientemente, los bienes y rentas que existían en Navarra bajo la dirección de la Cámara de Comptos, comenzaron a ser uno de los objetos de la mayordomía real y de la jurisdicción de la suprema junta patrimonial hasta la revolución de 1820 en que, restablecido el gobierno representativo, las Cortes aplicaron en 9 de noviembre al Crédito público los bienes del real patrimonio y las fincas de la corona no necesarias al recreo del rey; y el intendente de Navarra, comunicando este decreto a los ministros del extinguido tribunal de la Cámara de Comptos, en 3 de marzo de 1821, les pedía noticias y cuentas de los bienes del patrimonio real de Navarra, del cual haremos mención al fin de este artículo.

porque segregaba de la corona parte de sus rentas, aumentando así la necesidad de exigir donativos de los pueblos. Lo mismo sucedió en 1407 con la creación del vizcondado de Muruzábal hecha por dicho monarca en favor de su hermano Leonel, a quien, con *espreso consentimiento y voluntad de las córtes,* le dio todas las pechas y rentas ordinarias y tributos de heredades de Val de Ilzarbe: Véase LEONEL. En 1461 los dos estamentos eclesiástico y popular protestaron al rey contra el acto de tratarse en las Cortes de cosa alguna hasta que se reparasen los agravios hechos al reino en la enajenación del patrimonio real: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 9.

En dicha segunda época todos los gastos de la corona gravitaron sobre la nación; las infantas se dotaban con donativos que acordaban las Cortes; y las necesidades de la casa real y de la monarquía se cubrían en su totalidad por esos medios, unidos a los antiguos derechos y pechas que pertenecían al erario. En 1462 decía el rey que los gastos del Estado excedían en 22.500 libras a las rentas: caj. 159, n. 25. En 1501 las Cortes se ocupaban, de orden del rey, en la reformación del patrimonio real y nombraban una diputación de los tres brazos para averiguar lo que se había enajenado de él y poseían los estados eclesiástico, militar y el de las universidades; y lo que justamente debería recuperarse *para la real corona, é para el sostenimiento del Estado real, por relievo* (alivio) *del pueblo*[1]. En 1505, en la distribución que los diputados de las Cortes hacían del donativo, se comprendieron 2.000 libras adjudicadas a la reina para ayuda de los gastos del pleito que llevaba en París: Arch. del reino, sección de cuarteles; y en la proposición hecha por los reyes a las Cortes, en el mismo año, les encargaban que *proveyesen en el entretenimiento del Estado real, del Príncipe, de las infantas y de los ministros de justicia:* Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 25 y 27. Así es que, considerada como una misma cosa el patrimonio real y patrimonio del Estado en las diferentes trasmisiones de la corona a distinta dinastía, todo lo que poseían los reyes o estaba bajo su dominio, pasaba al del sucesor del trono como bienes inherentes a la misma corona, con exclusión

1. Véase copiado este interesante documento en el art. *Diputación del Reino.*

de las familias. En esta forma se incorporó la monarquía de Navarra a la de Castilla, y se trasmitió a la dinastía austríaca y después a la de Borbón, de cuyo primer monarca Felipe V se dice que trajo a España, como único patrimonio, un caballo blanco.

Bajo estas ideas preliminares pasaremos a explicar el resultado de nuestras investigaciones sobre las pechas y hacienda de la monarquía de Navarra, siguiendo en lo posible el orden cronológico y caminando a la par de las vicisitudes de los tiempos.

Sobre la pecha llamada mañería

Llamábase así el derecho que el rey y los señores tenían de heredar a los villanos a falta de hijos; también se llamaba *mortuorio*.

El Fuero de Sobrarbe de Tudela dice que de los moros que muriesen sin hijos y con hijas, debían heredar con ellas, por mitad, el rey o señor, sacando primero la tercera parte para el alma del moro difunto: art. 234. En 1208 el rey Don Sancho el Fuerte libertó de la *mañería* al valle de Burunda: car. 1, f. 20. En 1264 Don Teobaldo II libertó del *mortuorio* a la aljama de los moros de Tudela, concediéndoles que cuando alguno muriese sin hijos heredase el más cercano pariente: caj. 2, n. 2. En 1315 los vecinos de Oteiza, en la Solana, se exoneraron de la *mañería* que pagaban al monasterio de Iranzu, obligándose a dar anualmente 125 cahices de trigo y cebada mezclado: car. 1, f. 275. En 1324 los vecinos de Villamayor, cerca de Estella, redimieron la pecha *mañería* y otras, obligándose a pagar al rey 25 libras de sanchetes anuales: car. 1, f. 224. También heredaban los reyes a todos sus vasallos que morían sin herederos: en 1409 Don Carlos III se apoderó de los bienes que tenía en Milagro don Rodrigo Capellán, porque murió sin herederos; pero este derecho no era inherente a las personas sino a la clase de mostrencos: cue. t. 345.

Lezta o lezda

Era una contribución que exigía el rey sobre lo que se vendía en el país, ya fuese de naturales o extranjeros. Las ferrerías de Navarra pagaban al rey en 1389 12 libras por lezta en cada año: caj. 58, n. 67; y consta que en 1406 se pagaba lezta por la sal que

vendían los forasteros en Pamplona[1]: caj. 88, n. 20. También debían pagar lezta los infanzones por las mercadurías que compraban en los mercados y en los lugares de los puertos establecidos: Fuero de Tudela y de Sobrarbe, art. 207. Este impuesto vino a refundirse con el tiempo generalmente en lo que después se llamó *alcabala*.

Anubda o abnuda

Esta pecha, de las más antiguas y más gravosa, pues que en casi todos los privilegios se concedía exención de ella considerándola como *fuero malo*, no ha sido explicada hasta hoy, ni acerca de su naturaleza dan ninguna luz los documentos. Andrés Burriel dice que era una contribución para sueldo del que tocaba a rebato siempre que se había de salir a guerra en apellido. Ya en el año 824 se hizo mención de ella en el fuero de población de Brañosera en Castilla. El rey de esta monarquía, Don Alfonso VI, dio a los vecinos de Nájera el fuero que dice así: «los infanzones heredados en Nágera reciban en su salida tanto un infanzon como dos burgüeses; y deben estos infanzones poner un soldado que tenga la anubda, donde sea necesario, a los hombres de Nágera con caballo y armas de fusta y fierro». Por este motivo dice Llorente[2] que duda mucho de que Burriel hubiera acertado en su explicación. Pagaban esta pecha en Navarra los del valle de Burunda, hasta el año 1208 en que les libertó de ella el rey Don Sancho el Fuerte: cart. 1, f. 20.

Asadura

Era una contribución sobre las crías del ganado. Don Sancho el Sabio, dando fueros al concejo de Durango, dijo: «aun solian dar los labradores un cordero que habia nome *asadura;* pero aquel asoltolis el rey D. Alonso»[3]. El valle de Odieta, en Nava-

1. *Estraños* dice el texto en lugar de *forasteros*. Esta contribución de la lezta de la sal en Pamplona existe todavía, así como la de los cañamones y fruta seca de cáscara. El tribunal de la Cámara de Comptos ha administrado o arrendado hasta hoy estos impuestos como antiguos derechos del patrimonio real: Arch. de Comptos, legajo del patrimonio real.

2. *Noticias históricas de las provincias Vascongadas*, tom. 2, pág. 140.

3. *Ibid.*, pág. 142.

rra, pagaba la *asadura* en dinero en 1192, esto es 22 sueldos anuales por todos los pecheros: cart. 1, f. 32. Los de Imoz pagaban también en 1193 diez sueldos por *asadura:* car. 1, f. 16. Los villanos cazadores de Gurbindo, Leranoz y otros pueblos pagaban la *vaca corta* por *asadura:* Fuero general, lib. 3, tít. 7, cap. 6. Baraibar supone que la *vaca corta* significa *vaca cebada,* con relación sin duda a lo que dice Moret de los bueyes *cultales* [1]; pero esta explicación nos deja en la misma oscuridad.

Novena

Cierto derecho que se pagaba por los pueblos a los alcaldes y que, aunque no se explica con claridad, parece ser la novena parte de las multas que se exigían. El Fuero de Sobrarbe de Tudela dice, hablando de la persona que debía poner el rey para administrar justicia: «et que sea vecino de la vila or fuere puesto por justicia é non sea estrayno: este abrá sus *novenos,* é los sayones los *arienzos* [2] é las espuelas» [3]: art. 8. En otra parte dice, hablando de quien sacare cuchillo contra otro: «debe peitar al seynor la calonia 60 sueldos é los *arienzos*»: art. 68. En otra parte: «De toda colonia sabuda que en cort judgada, sea la *novena* sacada del judga, et los arienzos de la justicia: del remanient de la colonia las dos partes son del seynnor é la tercera del clamant»: art. 153. «De toda bataylla [4] que fuere firmado en poder de justicia que judga por fuero de Aragon deben ser las novenas de la justicia, é los arienzos de los sayones; é todo lo otro la tercera part debe ser del clamant, é lo al del rey ó seynnor»: art. 187. El fuero dado a la villa de Laguardia en 1164 por Don Sancho el Sabio, decía: el alcalde no reciba novena ni arenzadgo por el homicidio, ni tampoco el sayón lleve cantidad alguna, porque el señor que mandare la villa y recibiere las colonias debe mantener al alcalde y al sayón. La villa de Mendigorría se libertó también de la *novena* en 1194, reduciendo esa pecha con otras a una cantidad fija: car. 3, f. 221. El valle de Lana debía pagar por cada homicidio 25 sueldos al alcalde por *novenas:*

1. Anales, tom. 2, pág. 293.
2. Véase ARIENZO.
3. Parece que debe decir *espuellas* o despojos.
4. Juicio de *batalla:* Véase *Juicios.*

Véase LANA. Es dudoso si había otra novena, distinta de la de las multas, que recaía sobre el noveno de los frutos o ganados; porque la villa de Los Arcos pagaba en 1368 novena en sus términos llamados Junquera y Carcajona, y la compró al rey por 80 libras: caj. 23, n. 38.

Sayonia

Esta pecha se entendía de dos maneras; la primera consistía en el ejercicio de la autoridad de los sayones, porque siendo los encargados de exigir las pechas de los pueblos y de indagar los crímenes, en que se interesaba el fisco, se introducían en las casas y ocasionaban violencias desagradables por el interés que solían tener en las multas, según se infiere de lo que dejamos expresado acerca de la novena, y de lo que el rey Don Alfonso VI de Castilla decía quitando este fuero al reino de León: «era costumbre que, cuando se verificaban homicidios ocultos, los sayones de nuestro reino vejaban á todas las villas de la comarca; las obligaban á purgarse de la sopecha por medio del juramento, y del juicio de agua caliente, y si alguna villa salía vencida en este juicio la exigían la pena del homecillo. Aun esto parecía justo; pero cometían otra injusticia; pues si ninguna villa resultaba vencida en aquel juicio, hacían los sayones que todas formasen como un solo pueblo, y pagasen doblada pena del homecillo entre todas»[1]. También estaba a cargo de los sayones el conducir a los villanos o pecheros a trabajar a las heredades del rey y de los señores por la pecha llamada *labor*: Véase el Diccionario de los fueros, art. SOLARIEGOS. La segunda acepción del nombre de la pecha *sayonia* era la de los derechos que exigían para sí de los pecheros; causas todas que contribuyeron a que ese oficio se mirase con odiosidad, y a que los pueblos procurasen la libertad del fuero de *sayonía*. Así es que en el privilegio dado por el rey Don Sancho Ramírez a Tafalla se prohibía que el sayón estuviese dentro del pueblo y que llevase otras armas que un bastón de un codo: caj. 12, n. 91. En el de San Vicente de la Sonsierra y de otros pueblos se concedió facultad a sus habitantes para matar al sayón que entrase en las casas a tomar algo por fuerza. El valle de Burunda se libertó de la sayo-

1. *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, tom. 2, pág. 157.

nía en 1208 obligándose a pagar al rey, por esa y otras pechas, cierta cantidad en dinero: car. 1, f. 20. En 1424 los oidores de Comptos acordaron que en las villas de Paternain y de Eulza (caserío en la cendea de Cizur) hubiese a perpetuo sayones que tuviesen el cargo de hacer juntar y traer las pechas de ellas al lugar acostumbrado: cue. t. 375. En 1460 los vecinos de Aurtiz pagaban por la pecha del sayón y la *eyurdea* 60 sueldos al año: caj. 168, n. 74; y los labradores de Ituren pagaban también por las mismas pechas 8 libras y 10 sueldos: Véase ITUREN.

Vereda

Pecha de las que se incluían en los *malos fueros* o abusos introducidos por los gobernadores o señores, y de que frecuentemente procuraban libertarse los pueblos. No se explica sobre qué recaía esta contribución. Llorente[1] supone que se pagabn por la seguridad y firmeza de la tenencia de cosas adquiridas de nuevo, pero no lo prueba. En Navarra estuvieron sujetos a ella los pueblos del valle de Burunda hasta el año 1208 en que les libertó Don Sancho el Fuerte: car. 1, f. 20. Yo sospecho que consistía en la obligación de comunicar las órdenes circulándolas de pueblo a pueblo, o de pagar cierta cantidad para ello.

Merinia o merindaje

Los merinos eran unos gobernadores militares que los reyes ponían en cada distrito con el cargo de prender y castigar a los malhechores, cobrar las rentas reales y guardar los castillos. Las vejaciones que hacían a los pueblos les atrajo la odiosidad, y así se ve que muchos procuraban libertarse de ellos, como de los sayones. El pueblo de Etayo pagaba en 1234 lo que se llamaba *merinia* y labor del castillo, y se exoneró de ambas cosas obligándose a dar al rey 800 sueldos anuales: car. 1, f. 242. Exigían también los merinos una contribución con título de hospedaje cuando visitaban los pueblos. Los fueros de Durango dicen: «han otro fuero los labradores, et todo esto por amor, en el anno una vez, darán posada al merino con solos cuatro homes; é si la bes-

1. *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, tom. 2, pág. 162.

tia hobier con so bestia. El sayon andará solo; et si mas desto les ficieren facer, que non ayan amor del sennor» [1]. La ciudad de Pamplona estaba exenta de la jurisdicción del merino en 1512: Véase MERINOS.

Galleta y delgata

Pecha que no se explica, sino que en el año 1100 la pagaban los habitantes de Caparroso y fueron libertados de ella por el rey Don Pedro: car. 1, f. 65. Yo sopecho que era la *opilarinzada* de los vascongados de que se hablará luego: Véase CAPARROSO.

Opilarinzada

Pecha compuesta de una torta y una arinzada de vino; tomó su nombre de las palabras vascongadas *opil*, torta, y *arinzada*, medida de vino. Parece que se pagaba particularmente por los villanos o pecheros de iglesias y monasterios, aunque según el Fuero general era común a varios señores territoriales. En 1263 los labradores de Yesa pagaban por la *opilarinzada* al monasterio de Leyre 12 dineros sanchetes: caj. 1, n. 1. En 1315 pagaban los habitantes de Oteiza el *vino y la torta* al monasterio de Irache y lo conmutaron en dinero: car. 1, f. 275. También pagaban los labradores de Villatuerta en 1380 y 1511 por la *torta* y el *carabido* [2] (medida de vino) diez cahices y dos robos de trigo al año: cue. t. 537; caj. 42, n. 43.

Cena

Contribución que pagaban los villanos, semejante a la de *yantar* en Castilla. Procedía de la obligación que tenían de hospedar y dar de cenar al rey, a los señores solariegos y a los gobernadores en la casa que elegían cuando llegaban a los pueblos. El Fuero general dice que en los lugares de señorío debía cobrar el rey la cena de *salvedat:* lib. 3, tít. 4, cap. 6. Esta cena parece ser diferente de las ordinarias y semejante a la que con el nombre de on-bacendu-abaria debían dar los villanos abadengos a los abades de los monasterios en el primer año de su elección y en

1. *Ibid.*, pág. 166.
2. Indica esto que el carabido y la arinzada referida eran una misma medida.

reconocimiento de señorío [1]; la de *salvedat* se daría acaso en la primera vez que el rey llegaba a los pueblos como especie de salutación. Sea como quiera, esta pecha se había reducido ya a trigo, cebada y dinero, pues el capítulo 1 del mismo libro y título dice: «Logares hay que peitan por la cena del rey, trigo é cebada, é en logares peitan pan é dineros; los villanos solariegos peitan la mitad de la peita al rey, é la otra mitad á los solariegos: en esta cena dos mullieres, non casadas, tanto peitan como un aisadero: dos aisaderos tanto peitan como un peitero que tienen un yugo de bueyes: esta es la cena del rey». El capítulo 2 dice: «Agora vos contaremos cual es la cena de *salvedat:* antes de Navidat si el ricome entridiere *(llegare al pueblo)* en la honor é en la villa, si hobiere diez casas peiteras, ó veinte ó ciento, denli carne de 6 robos de trigo comprado á mano pagar; é si menos hubiere de diez casas de peiteros, que sean cinco ó tres ó dos, é el ricome entridiere ante de Navidat, si cinco casas peiteras fuesen, compren carne por tres robos de trigo para en mano: por aquella manera partan la carne de diez casas peiteras en ayuso cuantas fueren. Si despues de Navidat viniere el ricome á su honor, é hobiere diez casas peiteras en la villa ó mas ó menos, así como dicho es, partan la carne é sea comprada á paga de mieses: con esta carne, é con sendas arinzadas de vino, é con sendos robos de avena, é con sendos panes, que sean feitos con sendos cuartales de farina; é con esto vayan al ricome é denli; el que eill quisiere cene con eill». En otra parte dice el Fuero: «Cuando algun prelado (*abad*) se levanta (*se elige*) de nuevo, los villanos deben dar al primer aino que se levanta una cena para todo su tiempo, por *recognoscencia* de seinor [2]: esta cena es clamada en los vascongados ombaeen du avaria»: lib. 3, tít. 5, cap. 8. En 1192 en el valle de Odieta un villano asadero pagaba por la pecha de la cena 12 dineros, las viudas 6 y los villanos solariegos 2 sueldos 6 dineros y 3 robos de avena. Los villanos de Soracoiz pagaban, por el mismo tiempo, 100 sueldos al rey por la cena: car. 1, f. 32 y 269. Los de Mañeru redujeron esta contribución en 1193 a 100 sueldos anuales: car. 1, f. 271. Los de Mendigorría se libertaron también de ella en 1194 reduciéndola a dinero con las

1. Véase más adelante copiado el fuero que habla de esta cena.
2. Había una pecha llamada de *recognoscencia*, de que se hablará después.

demás que pagaban: car. 3, f. 211. Los de Gallipienzo pagaban en 1237 doscientos sueldos: car. 1, f. 160. La villa de Valtierra pagaba en 1248 diez libras de sanchetes, lo mismo que los labradores de Val de Erro, y los de Aezcoa 30 libras: caj. 2, n. 61. Los pueblos de Aranaz y Munáriz pagaban en 1251 y 1253 cien sueldos: car. 1, f. 19 y 265. Los del valle de Salazar daban cuatro cenas al año y las redimieron en 1308 por ochenta libras de torneses chicos anuales: car. 1, f. 144. Los labradores de Echarri-Aranaz pagaban 100 sueldos en 1312: car. 1, f. 16; y los roncaleses, en 1363, daban 4 cenas, y por ellas 80 libras de carlines blancos o 100 de prietos al año: caj. 17, n. 69.

Fonsadera o fosadera y zermenaje

Contribución que solía tener dos acepciones [1] llamándose indistintamente fonsadera y fosadera, significando unas veces la obligación de acudir a la guerra, y otras la de trabajar en los fosos y fortalezas. En los fueros de Cáseda del año 1129 decía el rey a sus vecinos que los que hicieren cabalgadas en tierra de moros y cogiesen ropa o armas, no pagasen la quinta del fosado; lo cual puede entenderse de dos maneras, esto es que en la guerra y fosado significaban una misma cosa o bien que el quinto de las presas era una contribución para los fosos de las fortalezas. Pero comúnmente se entendía por una contribución pecuniaria sustituída a la obligación que los villanos tenían de acudir a trabajar a los fosos y sus fortalezas. También se llamaba *labor de castillos*, en las cuales solía dar el rey de comer a los trabajadores; en 1332, el gobernador de Navarra don Enrique de Sulli mandaba al tesorero del reino que hiciera dar provisión, según fuero, a los labradores de la tierra de Val de Roncal, que iban a labrar y ayudar a hacer las obras de los castillos del rey en aquella comarca: caj. 7, n. 28. En 1234 el pueblo de Etayo se

1. Llorente, en sus *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, distingue la fonsadera de la fosadera, diciendo ser la primera una contribución sobre los que no concurrían a la guerra, y la segunda para conservar los fosos de las plazas y castillos. En efecto el Fuero de Nájera, hablando del fonsado, claramente dice que era el acto de salir a campaña: *plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vici in anno ad litem campalem;* pero esto no prueba que la palabra *fosadera* no tenía igual acepción que la *fonsadera*.

libertó de la *labor de castillo y merinia* por 800 sueldos al año: car. 1, f. 242. En el año 1277 los pueblos del valle de Lana confesaban deber pagar al rey 12 dineros al año cada pechero por la fonsadera: caj. 3, n. 139. En 1368 el rey Don Carlos II vendió la pecha llamada fonsadera al pueblo de Espronceda por 37 libras y 10 sueldos; a Toralba por 153 libras; a Aguilar la mitad de la fonsadera por 120 libras; a Viana por 300 libras; a Sorlada por 7 libras y 10 sueldos, y a Los Arcos la mitad de esta pecha [1] por 128 libras y 15 sueldos: caj. 23, n. 34 y siguientes. En 1390 los labradores de Sesma pagaban por fonsadera 27 libras al año: caj. 59, n. 84. En 1467 la aldea de Azuelo pagaba 3 libras y 10 sueldos; y el valle de Lana 38 robos de trigo, 14 de cebada, 16 gallinas y 9 libras y 7 sueldos y 16 dineros [2]: caj. 160, n. 2 y 21. En 1511 la villa de Aguilar compró al rey la mitad de la fonsadera que le restaban: cuc. t. 537.

En cuanto al zermenaje parece ser, con distinta voz, lo mismo que contribución para fosos, murallas o cerramientos de los pueblos. En 1367, hablando de San Juan de Pie del Puerto, se decía que pagaban el zermenaje las casas y plaza que estaban dentro de los *cercos et cerrazón*, esto es dentro de los muros; y que esta contribución solía producir 8 libras 10 sueldos y 8 dineros y meaja de morlanes blancos, en esta forma: el burgo mayor de San Juan pagaba 64 sueldos y 6 dineros; el barrio de San Miguel 52 sueldos y dos dineros; el de San Per 64 sueldos y 1 dinero, y el zermenaje de las bordas 36 sueldos y 11 dineros. El rey libertó de esta pecha a San Juan en dicho año de 1367 en atención a sus servicios, por estar en frontera y ser llave del reino, y porque dio por una vez 512 libras 2 sueldos y 6 dineros: caj. 15, n. 30; caj. 22, n. 8.

Labor o facendera o semanapeon

Pecha que comprendía la obligación que tenían los villanos de trabajar ciertos días en las heredades del rey y de los señores; explícase circunstanciadamente en el Diccionario de los fueros,

---

1. Los Arcos pagaba 8 libras, 11 sueldos y 8 dineros *de la fonsadera del cerrado en dicho lugar:* caj. 23, n. 44.

2. Sin duda se había encabezado el valle por los doce dineros anuales que pagaba cada pechero en el año 1277.

art. SOLARIEGO. El pueblo de Tafalla redujo esta pecha, con otras, a dinero en 1206: car. 1, f. 75. Los habitantes de Aranaz hacían las labores en las heredades del rey en 1251 dándoles el pan: caj. 2, n. 73. Los de Munárriz la pagaban en dinero con 200 sueldos anuales: car. 1, f. 265. Los labradores de San Esteban la redimieron en 1263 obligándose a pagar cada casa de pechero 2 sueldos y medio al año, excepto las viudas y huérfanos: car. 1, f. 209.

Llamábase también esta pecha *semana peon*. «Los villanos que deben en la semana, *peon* un dia, cuando van á labrar deben ir al paso del sayon»... Los clérigos ordenados no debian trabajar para sí ni para otro, pero si lo hacían para sí algunos días del año, debían trabajar también para el señor: Fuero general, lib. 3, tít. 5, cap. 17.

Escanciania

Mariana dice que *escanciar* es palabra goda [1]. Larramendi quiere que *escancia* sea palabra vascongada que viene de *escuancia* que significa vaso o copa ministrable a la mano, de *escua* mano, y de *oncia* vaso, vasija, copa, etc. El Fuero general habla de los villanos *escancianos* que habitaban en Urroz, Badostain y otros pueblos, y dice que, cuando iba el rey a la guerra, debía *escanciar* delante del rey *uno de la una villa, otro de la otra villa*: lib. 3, tít. 7, cap. 5. Fundado sin duda en esto, dijo Baraibar en su Diccionario de las palabras anticuadas del Fuero general, que *escanciar* significa dar de beber y conducir víveres a las tropas. En 1168 los *escancianos* del valle de Arce fueron libertados por el rey de la pecha de 2 sueldos que les impuso Lope Arceiz de Arce, y Don Teobaldo II lo confirmó en 1269: caj. 3, n. 32. En 1195 Don Sancho el Sabio concedió, entre otras cosas, a los villanos de Urroz que tuviesen la *escancianía* como sus predecesores, de manera que uno de los escancianos o de sus hijos fuese siempre escanciano en la curia del rey; y que si comprasen heredades no pagasen nada aunque lo hiciesen de los que iban a labor del rey, excepto los derechos de *escancianía*: car. 2, f. 239. En 1453 los escancianos o escancioneros del valle de Arce pagaban al rey por su pecha 40 cahices de avena, pero no sabemos si esta contribución era independiente de la escanciana: caj. 157, n. 4.

1. *Historia de España*, lib. 5, cap. 1.

En 1454 el príncipe Don Carlos de Viana libertó a los habitantes del valle de Urroz de la pecha de *escanciania* y del nombre de *escancianos*, reduciéndolos a la misma libertad que disfrutaba el Burgo de Pamplona, y les concedió que pudiesen nombrar alcalde: caj. 157, n. 17.

Monedaje

Era el derecho inherente a la corona en la fabricación de la moneda, aunque limitado de manera que sólo podía el rey, según el Fuero, batir una moneda durante su reinado; pero la necesidad solía obligar a los monarcas a traspasar la ley, y a los pueblos a transigir con esta necesidad. Se ve también frecuentemente en varios juramentos reales prometer que mantendrían la moneda por doce años sin bajarla. Los perjuicios que experimentaba el comercio en estas alteraciones eran de tal consideración que fue preciso, para evitarlas, conceder subsidios voluntarios a los reyes en cambio de que se sujetasen a la ley y de que no batiesen mala moneda. En 1307 decía don Luis Hutín: «Como el conceillo de la villa de Tudela nos haya otorgado el *monedaje*, como los otros del nuestro regno de Navarra, queremos é nos place que por pagar el dicto *monedaje* non lis sea á perjudicio de sus fueros ni de sus franquezas. Dat. en Pamplona 14 dias andados de diciembre anno Domini millésimo trecentésimo séptimo[1]». En 1350, las Cortes de Estella concedieron al rey ocho sueldos por cada fuego o vecino, exceptuando los clérigos y los hidalgos. Los prelados, ricoshombres, caballeros e hijosdalgo otorgaron que de sus *callazos fuese cogido el monedaje* para el rey. El alcalde y preboste de la ciudad de la Navarrería de Pamplona, a quienes como a los de los otros pueblos se les encargaba la ejecución y cobranza por medio de los hombres buenos, decían que al tiempo de verificarlo habían encontrado *cuatro maneras de gentes, unos que pagaban el monedaje buenamente; otros, clérigos misacantanos, racioneros y beneficiados, alegaban haber pagado al obispo para la ayuda que el clero hacía al rey: otros, hidalgos infanzones, que alegaban no ser tenidos á obligados á pagar monedaje; y otros pobres menguados que no podian pagar*; y

1. Arch. del reino, sección de fueros y privilegios, leg. 2, cap. 6.

concluían suplicando se mandase coger el monedaje a los porteros y no a dichos alcalde y preboste, *porque del todo no sean malquistos*: caj. 11, n. 48: Véase MONEDA.

Ozterate

Pecha que no se explica. Baráibar dice que procede del verbo vascongado *ozteratu*, repetir, con relación a la pecha fonsadera que se pedía dos o tres veces al año. Los labradores del valle de Atez pagaban por ella en 1393 cuatro cahices de trigo, otros cuatro de cebada y cuatro libras y quince dineros: caj. 69, n. 30.

Azadeca

Parece ser una pecha sobre los huevos que pagaban los moros de Cortes, y por cada casa un dinero al año: cart. 3, f. 219.

Vela del castillo

Otra pecha que pagaban los moros de dicho pueblo de Cortes, sin duda por excusarse de velar en el castillo; cada casa daba dos dineros al año: cart. 3, f. 219.

Chapitel o almudí

Era una casa destinada por el rey en los pueblos de alguna consideración para que todos los granos de fuera se vendiesen precisamente en ella y se midiesen con las medidas del mismo rey, pagando ciertos derechos. En Tudela se llamaba *almudí* y pagaban los vendedores medio almud por cada carga de seis robos: caj. 31, n. 64: Véase ALMUDÍ. En 1371, el chapitel de Pamplona producía en arriendo 220 libras al año: caj. 26, n. 61. En 1387 se quitó el chapitel de Tafalla, y el rey libertó al pueblo de la contribución de 10 cahices de trigo anuales que pagaba por dicho chapitel, mandando que todos los vecinos y otros cualesquiera vendiesen el pan (*granos*) donde quisieren: caj. 54, n. 25.

Vaca Regis

Contribución que pagaban, entre otras, los pueblos de Asarta, Acedo y Villiamera, sin explicar su naturaleza, sino que en

1325 redujeron la de los tres pueblos a 35 libras de sanchetes anualmente: car. 1, f. 241. Los labradores pecheros de Alava pagaban lo que se llamaba *buey de Marzo*, y el rey Don Alfonso XI de Castilla libertó de esta pecha al lugar de Legutiano en 1383 [1]. Había otra contribución llamada *vaca corta*, de que ya llevamos hecha mención en la de *asadura*.

Sal

Contribución impuesta sobre las salinas, que en un principio parece haber sido el diezmo, como dejamos dicho en otra parte. En 1363 cobraba el rey de las salinas de Obanos 2 sueldos por cada cahiz: caj. 16, n. 20. En 1383 se exigía un sueldo por cada robo de sal de las salinas del reino: caj. 47, n. 66.

Pimienta

Pecha que pagaban al rey las aljamas de los judíos del reino en 1383; no se explica bajo qué bases. En dicho año y el de 1384 todas las aljamas se compusieron con el rey en pagarle 12.000 libras anuales por todas las pechas, censos, tiendas de plateros, alcacias, leztas, etc., excepto la pecha llamada *pimienta*, porque estaba asignada a Mosen Pierres de Lasagua [2]: caj. 49, n. 55.

Sello

Era una contribución impuesta sobre los contratos que debían sellarse con el sello del rey. Conocíase ya este impuesto en 1263 en que el rey Don Teobaldo II concedió al monasterio de Iranzu el privilegio de que no pagase los derechos del sello del rey en sus escrituras: car. 2, f. 129. Existe un libro donde en 1350 se anotaba el producto de ese arbitrio, cuyo título es: *libro del seillo del rey, establecido en Pamplona, etc.* También se sellaban las cédulas de concesiones y gracias de los reyes: caj. 11, n. 53; caj. 19, n. 19.

---

1. *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, tom. 2, pág. 145.
2. Don Pedro Lasaga, que casó con doña Juana, hija del infante don Luis, duque de Durazo.

Ostadías

Pecha que pagaban las villas de Etayo y Olejua en 1377, y por ella 2 nietros de viuo y 15 sueldos y 8 dineros, pero no se explica su naturaleza: cue. t. 170; acaso sería alguna contribución de ropas y muebles como la que daba a su señor el pueblo de Cascante; y el nombre de ostadías procederá del de *hostieillas* que significa muebles.

Homicidios y multas

Era una pecha o contribución que con título de multas se exigía de los homicidas y otros delitos. Cuando se ignoraba el agresor eran responsables concejilmente todos los habitantes del pueblo; y de esta manera se conseguían dos cosas: 1.ª que el fisco nunca perdía sus derechos; 2.ª que todos los habitantes tenían interés en evitar los crímenes. Las multas no eran iguales y se pagaba más o menos según los pueblos y comarcas. Los animales estaban sujetos también a la pena, y sus dueños debían pagarla o entregar el animal matador, aunque se verificase cayendo el hombre de la caballería. Muchos pueblos solicitaron y consiguieron libertarse de esta pecha, una de las más gravosas. En 1264 el rey Don Teobaldo II lo concedió a varios pueblos por lo respectivo a los homicidios involuntarios o casuales: Véase el art. HOMICIDIOS. Eran también del rey las multas que se imponían en los pleitos civiles viciosos; y las que se acordaban en los contratos para su cumplimiento, que solían ser la mitad para el fisco y la otra mitad para la parte agraviada: caj. 20, n. 48.

Tailla

Contribución vecinal conocida en la ciudad de Viana por los años 1301: Véase VIANA.

Relevaciones del servicio de guerra

Composiciones por no ir a la guerra. Dice un documento del año 1362 (caj. 13, n. 134): *García Fernandez de Leache, comisario á recibir la ayuda del decen florin, é de las composiciones por no ir á la guerra;* de donde se infiere que por este medio

sacaban los reyes contribuciones, arreglándose a las facultades de los que solicitaban esta gracia. También pagaban los hidalgos que no podían tomar las armas por viejos o por la necesidad de gobernar sus bienes; en dicho año pagaban los hidalgos exonerados 20 sueldos carlines prietos, y 15 los labradores: caj. 16, n. 2.

Pecha de los cazadores

Los villanos llamados cazadores que habitan en Gurbindo [1], Leránoz y otros pueblos *(dice el Fuero general)* pagan al rey la *vaca corta por asadura*, que llevamos mencionada en la pecha *asadura*. Estos cazadores parece que formaban cierta comunidad, porque en el año 1328 en las Cortes de Puente la Reina asistió por el pueblo de Eugui Juan García, jurado de los cazadores del rey, y por las siete villas del valle de Esteríbar [2], don García Yeneguiz, abad de Usechi, y Domingo Tomás, sayón de dichos cazadores: caj. 6, n. 52. En 1463 libertó el rey de la pecha de los *cazadores* a Martín Echaverri y su mujer, vecinos de Zubiri; dice que pagaban 12 sueldos y 3 cahices de cebada anualmente: cue. t. 499. En 1576 la pecha de los cazadores estaba ya tasada en cantidad fija, y la pagaban los pueblos de Zubiri, Usechi, Iragui, Leránoz y Gurbindo: caj. 182, n. 52.

Petición de la cebada

Esta pecha parece que se reducía a la obligación que los villanos tenían de dar la cebada a las caballerías del señor cuando iba a los pueblos. Sólo se hace mención de ella en el Fuero general que dice que también debían recibir los señores solariegos de sus villanos la mitad de la pecha llamada *peticion de la cebada*, y que la otra mitad la diesen, esto es al ricohombre dos robos de avena y uno al prestamero; lo cual indica que esta contribución era de 6 robos de avena: lib. 3, tít. 4, cap. 3.

---

1. Gurbindo o Gurmindo se entiende hoy por Leranoz o *Gurmindo de Leranoz*.
2. No sabemos cuales eran estas siete villas, pues que los 32 pueblos de que hoy se compone este valle todos son lugares.

Azaguerrico

Pecha que parece significa, en su nombre vascongado, de los parajes descubiertos o muy altos, esto es pecha de la montaña. La única noticia de ella que se encuentra en el Fuero general dice que debe ser *cuanto un hombre puede llevar al hombro:* lib. 3, tít. 7, cap. 2.

Basto

Pecha mencionada en el Fuero general, sin otra explicación que la de que por ella se pagaba, ya un sueldo ya ocho dineros, ya seis, y más y menos: lib. 3, tít. 7, cap. 3.

Pecha de recognoscencia

Hácese mención de ella en el Fuero general, y aunque no explica otra cosa sino que debía pagarse por los hijos del villano que heredaban las heredades pecheras del padre, y que si no lo hacían podía el señor prender a los hijos que asistían al entierro, claramente da a entender que era el reconocimiento de señorío que debía hacer el nuevo poseedor a cada trasmisión de las heredades pecheras: lib. 3, tít. 5, cap. 14.

Crisuelu o crisillu: escuranina

Dos pechas de que únicamente dice el Fuero: «Hay otra pecha que es clamada *crisuelu*[1]; otra pecha de *escuranina;* porque estos pecheros pechan de noche la pecha son clamados en vascuence la una peita *guiriceillu cort* é la otra *ilumbe cort;* é estos pecheros á tales tiénense por infanzones, é son villanos»: lib. 3, tít. 7, cap. 7.

Beraurdea

Esta pecha recaía, según su nombre vascongado, sobre los cerdos. Era la más deshonrosa de todas. Pagábala el pueblo de Aoiza o Auza en el año 1418, y el rey la conmutó en dinero en consideración a que los otros habitantes del valle que no la pa-

1. El candil se llama en vascuesce *criselua, cruselua.*

gaban, no les consentían gozar de los montes, yermos, ni de los otros aprovechamientos comunes, *ni querian casar sus criazones con las del dicto lugar de Aoiza, diciendo que eyllos son villanos encartados et de peor condicion, et otros escarnios et injurias en manera qui les facen aborrescer su vida.* Y el rey les concedió que cada casa pagase 10 sueldos carlines, como las otras del valle: cue. t. 345; caj. 117, n. 33.

Quinta, yurdea, irurdea o eyurdea

Contribución también sobre los puercos que pastaban en los montes del rey. Llamábase *quinta* porque se solía pagar al principio, comunmente, un cerdo de cada cinco de los que se criaban. Se admitían también al pasto los puercos de fuera del pueblo donde existian los montes y se les asignaba lo que debían pagar; estos puercos se llamaban *agerizados,* esto es, agregados. En 1381 se asignó en la tierra de Oses a los puercos extraños 3 sueldos carlines prietos por cada cabeza; había tiempo señalado para este pasto que duraba desde San Miguel de septiembre hasta San Andrés: caj. 44, n. 14. En 1418 el rey Don Carlos III dio una ordenanza para que la pecha *yurdea* se cobrase tomando, de los que criasen dos puercos y un porcieillo (puerco chico), uno el mayor de ellos; y que a los labradores que no criasen sino dos, por no pagar la *yurdea* se les obligase a dar uno, *por cuanto algunos labradores de la merindad de las montañas* hacían criar *tres puercos, dos grandes y uno chico y daban este al rey, y otros criaban solo dos por no pagar ninguno:* cue. t. 351. En 1434 los labradores de Zubieta redimieron la pecha de *eyurdea* y quinta, pagando 10 libras en cada año al rey: caj. 146, n. 38. En 1452 pagaban la *eyurdea* los habitantes de la tierra de Araiz: caj. 156, n. 50. En 1462 los de la tierra de Larraun pagaban por la *eyurdea* un puerco cada casa, teniendo más de uno pocos o muchos, y el rey la redujo a censo de 10 sueldos por cada casa, *fuego vivo manteniente:* caj. 159, n. 4. En 1463 el rey Don Juan II advirtió que la cautela y malicia de los labradores pecheros de la *eyurdea,* con el fin de libertarse de ella y hacerse francos habían inventado el medio de fabricar sus casas y moradas de nuevo, quemando y destruyendo las antiguas, por las cuales y sus heredades pagaban las pechas; y acudió al remedio mandando que pagasen las pechas acostumbradas por las casas y

heredades y goce de los terrenos y por las casas nuevas que habían fabricado: caj. 161, n. 11. Los pueblos de Inza y Betelu pagaban la *eyurdea* en 1467: caj. 160, n. 17. También la pagaba Ituren y se libertó de ella en dicho año, reduciéndola con otras pechas a 7 libras y 10 sueldos prietos al año: cuc. t. 517. En 1474 pagaban el *quintage de eyurdea* los pueblos de la parte de Bidasoa, y los de Elgorriaga, Arce y Astarraga o Ascárraga[1]: caj. 162, n. 53. En 1494 el rey libertó a los concejos de Urroz, Arce y Ascárraga de la pecha *eyurdea* y de las demás que pagaban, reduciéndolas todas a 15 sueldos por cada casa, repartidos como los cuarteles, a fin de que los pobres no pagasen tanto como los ricos: caj. 176, n. 25. En 1513 la *quinta eyurdea* de los herbajes de Bidasoa y Berroaran, en San Esteban, se redujo a 3 sueldos por cada puerco: cuc. t. 541. En 1569 seguía pagándose la *eyurdea* en los montes de Urbasa, Andía y Encia; y en este mismo tiempo se redujo a censo la que pagaban los pueblos de Astiz, Aldaz, Arruiz, Echarri, Muguiro y Baráibar: caj. 182, n. 19.

Carnero y carnal

Pecha que se pagaba sobre el ganado lanar por el pasto de las hierbas. Los roncaleses pagaban por ella, en 1363, 10 libras: caj. 17, n. 69. También la pagaban los clérigos y legos de Aranaz, y por ella 3 sueldos y 9 dineros, de la cual y de otra pecha tasada de 12 sueldos prietos, les libertó el rey en 1463 por la buena acogida que dieron a la reina cuando venía de Francia de las vistas con el rey Cristianísimo: cuc. t. 517. El pueblo de Sesma pagaba lo que se llamaba *carnero y borra,* por el pasto: Véase SESMA.

Botejas

Parece que esta pecha era la misma que, con el título de *botillas,* se conocía ya en Nájera en el año 1076 en que Don Alfonso VI de Castilla concedió a aquellos habitantes que si compraban en sus aldeas heredades, tierras o viñas, las adquiriesen sin fuero malo y sin *botilla.* Con este motivo dice Llo-

1. No sabemos qué pueblo sea éste.

rente[1] que dicha pecha se pagaba por el comprador de bienes raíces, pero yo no veo tan claro el texto para esa interpretación. Lo cierto es que la pecha de *botejas* se pagaba en 1511 en el valle de Lana, y por ella 9 cahices, un robo y dos cuartales de trigo: cue. t. 537.

Gailurdirua o galliurdea

Pecha sobre las gallinas. En 1468 la pagaban los pueblos de Bacaicoa, Iturmendi, Urdiain, Alsasua, Olazagutia, Ayuca[2] y tierra de Burunda, y el rey les libertó de ella; reducíase a 2 sueldos y 6 dineros que, aunque no lo expresa, parece ser por cada casa: caj. 166, n. 49; caj. 182, n. 19. En 1569 la pagaban también varios pueblos del valle de Larraun, esto es Astiz, Aldaz, Arruiz, Echarri, Muguiro y Baráibar, pero en ese tiempo se redujo a censo a una con la *eyurdea:* caj. 182, n. 19.

Ozteinto

Pecha cuyo significado no se explica, sólo que la pagaban en 1453 los lugares del valle de Arce unida a la de *baturratu* y por ambas 39 libras 17 sueldos y 7 dineros, y además 24 cahices de trigo y 61 y 2 robos y 2 almudes de cebada al año: caj. 157, n. 4.

Baturratu

Pecha que no se explica, pero del significado en vascuence, que es *uno deshacer,* se infiere que se pagaba cuando moría un villano sin hijos y se repartían las heredades pecheras entre sus hermanos, dividiendo también la pecha entre ellos. Esto produjo en 1505 un acuerdo de las Cortes pidiendo por ley que los labradores pecheros no pudiesen partir entre sus hijos las heredades pecheras, sino que las heredase el hijo mayor y que los demás partiesen el mueble, porque de lo contrario se seguía el inconveniente de que, subdivididas las pechas en pequeñas partes, era difícil cobrarlas; pero no sabemos que el rey san-

1. *Noticias históricas de las provincias vascongadas,* tom. 2, pág. 145.
2. No sabemos qué pueblo sea éste.

cionase esta petición: Arch. del reino, recop. de actas de Cortes. Véase el Diccionario de los fueros, art. USUFRUCTO, nota 204.

Azofra

Pecha que pagaban los moros en Tudela y Fontellas. Hácese mención de ella en las capitulaciones del rey Don Alfonso el Batallador con los moros de aquella ciudad, en que se estipuló que éstos no hiciesen *azofra*, ellos ni sus bestias: Véase TUDELA. Explícase con más claridad en el art. FONTELLAS, donde se dice que se reducía a la obligación que los moros tenían de cavar a sus expensas las viñas del señor y traer las uvas al cubo, dándoles por cada peón 4 dineros.

Aldaca

Pecha que pagaban los moros de Fontellas, reducida a dar al señor la espalda de cada carnero: Véase FONTELLAS.

Saca

Imposición sobre la saca de frutos y otros géneros del país para el extranjero.

En 1373 se pagaba en Viana por la saca de cada carga de vino 12 dineros: caj. 27, n. 73. En 1375 el rey Don Carlos II aumentó el derecho de la saca de vino, pero a *súplica de su pueblo* mandó que no se pagase más que quince dineros por carga, *segun antiguament:* caj. 30, n. 10. En 1379 se dio en arrendamiento el impuesto de la saca de vino de todo el reino por la cantidad de 1.500 libras: caj. 39, n. 66. En 1390 las sacas y peajes del reino estaban arrendadas en 64.000 libras anuales: caj. 59, n. 32. En 1392 el mismo arrendamiento producía 60.000 libras: caj. 63, n. 18. En 1399 Abrahan Euxep, judío de Estella, pagaba por el arrendamiento de las sacas y peajes 50.000 libras fuertes al año: caj. 77, n. 42. En 1407 el impuesto de saca estaba arrendado con separación de especies; la de los paños a Castilla se arrendó bajo la circunstancia de que nadie, sino el arrendatario, pudiera sacar paños: caj. 94, n. 20.

En 1434 impuso el rey un gros y medio sobre cada puerco que se sacase del reino, además de los derechos ordinarios; los dueños de puercos le suplicaron que les libertase de esa carga,

que ellos estaban dispuestos a socorrer su necesidad; y en efecto se compusieron dando al rey 600 florines: caj. 146, n. 9.

El impuesto de sacas se reunió después, bajo una administración, al de peajes, y todo se cobraba bajo el título de *Tablas*, de que se hablará después.

Peaje

Imposición sobre los géneros de comercio que se introducían en Navarra del extranjero. Había parajes señalados donde debían exigirse. Los habitantes de Estella debían pagarlos en Pamplona y Maya con respecto al comercio con San Sebastián, y así se declaró en el año 1248: car. 1, f. 187. En 1254 el concejo de Olite se quejó al rey porque se exigían a sus vecinos en Maya y Lecumberri 7 sueldos de morlanes y 3 sueldos y cuartillo de sanchetes por trosel *(fardo o lio)*, no debiendo pagar sino 20 dineros sanchetes por trosel; el rey nombró doce jueces para que sentenciasen el juicio, los cuales declararon en favor del pueblo: caj. 2, n. 86. Obsérvase posteriormente que los derechos de peaje se variaban a voluntad del rey. En 1360 el infante gobernador Don Luis mandó que se aumentasen en el peaje de Echarri-Aranaz 18 dineros por carga, pero a esto se siguió que cesó el tráfico por aquel punto; y estando arrendado el peaje en 202 libras se vio en el caso de perdonar al arrendador 40 libras por los perjuicios que le ocasionó la subida: caj. 14, n. 12.

Los derechos de peaje eran más moderados para el pueblo de la frontera donde se cobraban que para lo interior del reino; así se observa en el arancel formado para Maya o Mayer, en 1360, que a cada cosa, después de asignar el tanto que debería pagarse, dice, *por Mayer 6 dineros* etc., siendo siempre inferiores estos derechos a los primeros.

Extracto de los derechos de peaje que se pagaban en Pamplona y Sangüesa en 1360, según los documentos simples que se encuentran en el Arch. de la Cámara de Comptos: caj. 16, n. 5.

a) Pamplona

Tot cabal *(caballo)*, que se venda en la villa de ome estrange, paga 12 dineros. Rocin 4 dineros. Mulo o mula 6 dineros.

Silla 6 dineros. Cobertor de seda 7 dineros. Cobertor de lino 3 dineros. Todo cuero de vaca, que viene de San Sebastián, debe 2 dineros obulo. Escaufort de grana 18 dineros. Cuero de vaca, que venga de Bayona o de San Juan, 3 obulos [1]. Becerrins 2 obulos. Cuero de vaca adobado 3 dineros. Badanas 6 dineros la docena. Ermiños, de 30 pieles una. Cembelins *(pieles de martas)* la docena 12 sueldos. Martrina dos dineros. Carga de estaño 4 sueldos. Pebre, que venga de España, el quintal dos libras. El de Ultrapuertos 2 libras ½. Azafrán 6 dineros la libra. Toda mercería de Ultrapuertos, de 30 uno. Cobre, el quintal 12 dineros, y 9 dineros de salida. Seda la libra 6 dineros. Cadarzo, la libra 3 dineros. Paño de seda 12 dineros. Moro o mora 12 dineros: eran sin duda los esclavos. Argent viu (*azogue*), el quintal 2 libras ½. Cera de Ultrapuertos, el quintal dos libras ½. Incienso, olio y sain de Ultrapuertos dos libras ½ el quintal. Cera, incienso, olio y sain de España, dos libras el quintal. Roya, el quintal una libra. Blanqueta de Jaca 12 dineros. Un vestido de coniliz (*piel de conejo*) 6 dineros, y de liebres 3 dineros. Brun de Jaca 12 dineros. Pieza de estameña de 12 docenas 6 dineros. Tela de Ultrapuertos, la pieza 7 dineros obulos. Púrpura 7 dineros. Plomo de España, la carga 10 dineros. Todo aquel que traiga puercos de Ultrapuertos a Pamplona debe, de cada uno, 3 meallas; y si no los vende y los mata debe por cada tocino un dinero de peaje, y lo mismo si fuere de España.

b) Sangüesa

De Azafrán, girofle, cera, incienso, cominos, sebo, sain, alupne de cuba, alupne de roca, grana, brasil, recaliz, roz, gengibre, canela, zucre, y laca, debia pagarse dos libras por quintal: de cada docena un cuarterón; y de hay abajo, de 40 dineros uno, de 20 dineros una mealla, y de hay abajo nada. Pebre, del quintal 2 libras. De toda polpura y paño de oro 2 sueldos y 6 dineros. La docena de casullas de seda 15 dineros. La docena de estolas de seda 5 dineros. Pieza de cendal 15 dineros. Pieza de paño de Flandes, Aragón o Francia, dos sueldos, y de cada carga 18

1. El San Juan de que se habla aquí, era el de Luz, porque el otro de Pie del Puerto se comprendía entonces en Navarra.

sueldos y 9 dineros. Badanas o baldreses de color 2 dineros obulo, y si son blancas para zapatos 7 dineros y mealla por docena. Docena de corderinas 11 dineros; y un dinero por pieza. Pieles de conejo 7 dineros obulo. Esquiroles, el ciento 5 dineros. Corderinas, carnerunas, oveillunas o de abortones, dos dineros obulo. Pergaminos, dos dineros obulo la docena. Papel, un resmo 5 dineros. Toda pieza de estameña 7 dineros obulo. Congrio de pilla 20 dineros la carga; y de todo otro pescado, pescei, menuci, merluza, arenques, sardina y pescado fresco, 2 sueldos y 6 dineros. Quintal de fierro o acero 7 dineros obulo. Capellina o bacinete de fierro (*armadura de la cabeza*) un dinero. Quintal de cobre, o estaño, 11 dineros. Cuero de buey o de vaca, chico o grande, con pelo 2 dineros, y si es tañado, o adobado, 4 dineros. Docena de cabrunas (*pieles de cabra*) 7 dineros obulo, y por cada piel un obulo. Cuero de ciervo, caballo, rocín, yegua, o mulo con pelo, un dinero, y adobado 4 dineros. Carga de hastas, hastillones y dardos, 2 sueldos y 10 dineros; si son de lanzas, mealla por pieza. Un caballo 2 sueldos y 6 dineros. Rocín o yegua 15 dineros. Mulo o mula 7 dineros obulo. Asno o asna 4 dineros. Buey o vaca 4 dineros. Carnero, oveja, cabrón o cabra, un obulo cada uno. La oveja o cabra con su cría, hasta San Juan de junio, un obulo, y de allí adelante *asi mealla*[1], *é meailla los corderos y cabritos*. Moro o mora 15 dineros y si llevan mercadurías que paguen, *sean francos los cuerpos*. Puerco o puerca un dinero. Plumazo (*colchón*) dos dineros obulo. Cabezal de lana un dinero. Pieza de lienzo de sayal o de cotonado (*algodón*) 15 dineros. Carga de lana, o de ainin sucio, 2 sueldos y 6 dineros; y si fuese lavada 3 sueldos y 9 dineros. Carga de sal 15 dineros. Quintal de algoton, o hilo cardeno, 2 libras o su precio. Quintal de alcoton blanco, 2 libras o su precio. Marco de plata, 15 dineros, y si no llegase de 40 uno. Moneda de oro, de 40 uno, y no llegando a 40, 4 dineros por pieza, dejando una libre para el gasto. Toballas 2 dineros obulo. Linzuelos (*pañuelos*) dos dineros obulo. Capa morena o blanca, 2 dineros obulo. Capirot un dinero, y si es forrado dos. Libro con tablas, 2 dineros obulo, y con letras de oro, grande o chico, 7 dineros obulo. Odre de olin, chico o gran-

1. *Asi mealla*, quiere decir que la mealla y el óbulo eran una misma cosa: Véase MONEDA.

de; 2 libras o su precio. Odre de miel, grande o chico, 2 libras o su precio.

Los derechos de peaje se reunieron con los de sacas bajo una administración llamada *Tablas* de que se hablará en el título siguiente.

Tablas

Se dio este nombre, a mediados del siglo XV, a las oficinas establecidas en diferentes pueblos de la frontera del reino donde se adeudaban y cobraban los derechos de sacas y peajes hasta nuestros días, y eran equivalentes a las aduanas. Entonces las sacas y peajes comenzaron a correr unidas bajo los aranceles que se formaban; *tablas, sacas y peajes* se denominaban en 1459: caj. 156, n. 44; caj. 158, n. 29. Véase el art. TABLAS en el Diccionario de los fueros y leyes.

Confiscaciones

La pena de confiscación era bastante común; extendíase a los delitos de traición, alevosía, suicidio, y cuando las muertes o heridas se cometían en los pueblos donde estaban la reina o las infantas: Véase el art. CONFISCACIÓN.

Propiedades del rey

Además de los montes tenía el patrimonio real heredades compradas o confiscadas en muchos pueblos del reino, ferrerías, tiendas, hornos, molinos, etc. Los judíos de Tudela pagaban en 1269 doscientas sesenta y cinco libras por las carnicerías y tiendas de plateros, zapateros y otras que habían tomado del rey a censo o tributo: caj. 31, n. 64. En 1351 solía exigir el rey de 14 uno por moler en sus molinos; y por cocer el pan en los hornos 3 dineros por robo: caj. 31, n. 64. En 1357 se ocuparon en Lodosa 80 podadores en la viña del rey, a los cuales se dio un robo de habas, 5 sueldos en puerros y sardinas, y 5 libras de aceite: caj. 13, n. 63. Pero todas estas posesiones desaparecieron por las necesidades en que se vieron los monarcas de venderlas o darlas a tributo o censo. En 1359 mandaba el rey Don Carlos II que sus heredades de Bierlas se diesen a tributo del cuarto o quinto: caj. 13, n. 140. Y en Tudela, donde nadie las quería, mandó que

se diesen a censo perpetuo en 1373: caj. 28, n. 22. En 1369 eran del rey trece tablas y media en la carnicería de los cristianos de Tudela: caj. 25, n. 28. Tenía el rey 28 ferrerías propias que le producían 3.000 libras anuales en 1379, y en 1388 700 florines: caj. 39, n. 18; caj. 57, n. 84. En 1380 la villa de Arguedas pagaba al rey 100 cahices de trigo por el tributo del horno: caj. 42, n. 70; y en el año 1433 cedió el rey al pueblo este tributo en cambio del molino: Véase ARGUEDAS. En 1387 los judíos baldreseros de Tudela pagaban al rey, por la tañería, 35 sueldos al año: cue. t. 198. En 1417 el pueblo de Navascués pagaba por los molinos, hornos, heredades y demás derechos del rey, 15 libras y 40 cahices de trigo: Véase NAVASCUÉS. En 1512 vendió el rey a la ciudad de Corella los molinos, horno, heredades y demás derechos, por 2.562 ducados: caj. 168, n. 14.

Pecha capital

Llamábase así la pecha que se pagaba por los pueblos que se habían encabezado, obligándose a dar por toda pecha un tanto fijo cada vecino o cabeza de familia, de manera que, según se aumentaba o disminuía el vecindario, subía o bajaba la cantidad total de la pecha. Este fue uno de los medios por los cuales desapareció el nombre de los antiguos tributos o pechas y se simplificó su cobranza y contabilidad.

Ya en el año 1192 los pueblos de Leiza y Areso estaban encabezados en 4 sueldos cada vecino, y las viudas la cuarta parte: cart. 1, f. 23. En el año 1193, los habitantes de Imoz pagaban cada casa 4 sueldos y 6 arrobas de avena; los villanos solariegos, que tenían la señal [1] del rey, pagaban la mitad, porque la otra mitad era del señor; 4 mujeres tanto como un hombre; los villanos que vivían fuera de Imoz y tenían heredades en este pueblo pagaban la mitad: cart. 1, f. 16. Los vecinos de Eslava pagaban en el año 1198 cinco sueldos cada casa y un cahiz de avena: cart. 1, f. 157. Los del valle de Burunda 2 sueldos cada casa en el año 1208: cart. 1, f. 20. En 1264 los francos de Lanz pagaban tres sueldos al año cada casa: cart. 1, f. 31. En el mismo año de 1264 contribuían los francos del burgo de la ciudad de Pam-

1. *Señal:* Véase IMOZ.

plona con 3 sueldos cada casa, de la moneda que corriese en el reino: caj. 3, n. 25. En el año 1323 los vecinos del pueblo de Espronceda se encabezaron en un sueldo cada casa por las pechas llamadas sayonía, abnuda, mañería y vereda: caj. 6, n. 21. En 1354 los vecinos de Navascués pagaban 2 sueldos cada casa, y los de Ustés, cada varón 4 sueldos, cada mujer 12 dineros o un sueldo, y los foranos que tenían casas o heredades dos sueldos al año: caj. 15, n. 26. Posteriormente la pecha de Navascués se redujo a la cantidad fija o *pecha tasada* de quince libras: Véase NAVASCUÉS. En 1394 el pueblo de Elcano solía pagar 14 sueldos por la cena, en trigo diez u once cahices, 25 de avena y 45 galletas de vino, unos años más y otros menos *por cuanto era pecha capital:* caj. 70, n. 33. En 1405 en el valle de Anué pagaba cada casa 3 sueldos [1]: cue. t. 285. En 1412 los vecinos de Huarte-Araquil pagaban por toda pecha 8 sueldos cada casa, exceptuando los hornos y chapitel del rey: caj. 100, n. 92. En 1435 en la tierra de Arberoa pagaba cada casa 6 sueldos y 4 dineros carlines prietos; otras pagaban además gallinas, puercos y corderos si los tenían; y el rey libertó de estas pechas a 111 casas, mandando que se las considerase como de hijosdalgo e infanzones: caj. 104, n. 42. En 1494 los nueve pecheros de Lizaso pagaban a 10 sueldos: cue. t. 517. En 1511 las 85 casas que había en el valle de Lana se encabezaron por 20 cornados cada una: cue. t. 537. En 1513 los 6 vecinos pecheros de Gorraiz pagaban a 10 sueldos: cue. t. 541.

Pecha pleiteada o tasada

Esta pecha era concejil; cada pueblo se obligaba a pagar por encabezamiento un tanto fijo, ya creciese o menguase el vecindario, por lo que nunca subía ni bajaba la pecha [2]. Los pueblos preferían esta pecha a la *capital*, pues se observa el tránsito frecuente de ella a la pecha tasada. Cuando los reyes querían libertar de ella a un vecino o más en particular de estos pueblos, rebajaban de la cantidad del encabezamiento lo que dejaba de pagar el exonerado; Juan Salvador, vecino de Larraga, fue líber-

1. En 1307 se había fijado en un cahiz de trigo por cada veinte cahices: Véase ANUÉ.

2. Véase PLEITEADA.

tado por el rey en 1388 de 8 libras que le correspondían en la pecha tasada por sus heredades, mandando que se rebatiese o rebajase esta misma cantidad de la pecha total del pueblo: cue. t. 198.

Pueblos que pagaban la pecha tasada

Años

1162. Miranda, 4.200 sueldos: Véase MIRANDA.

1192. Soracoiz, 300 sueldos anuales: car. 1, f. 269.

1192. Arróniz, 60 sueldos: car. 1, f. 267; y en 1511 pagaba 200 cahices de trigo: cue. t. 537.

1193. Sorauren, 300 sueldos: car. 1, f. 12.

1193. Mañeru, 600 sueldos: car. 1, f. 271.

1193. Artajona, 1.000 maravedís, repartidos según la posibilidad de cada vecino por los bienes raíces: car. 3, f. 212.

1193. Larraga, 1.000 sueldos al rey y 6.000 al ricohombre que tuviese la honor o gobierno por 20 caberías: caj. 167, n. 2.

1194. Mendigorría, 520 maravedís de oro: car. 3, f. 211. En 1208 pagaba 3.640 sueldos, cantidad equivalente sin duda a los 520 maravedís de oro, los 3.000 para el ricohombre que tuviese la honor por mano del rey a razón de 10 caberías, y los 640 para el rey; cada vecino debía pagar según *su mueble y raíz,* y estaban exentos de novena, carnal y toda otra pecha: car. 1, f. 35. Y en 1463 pagaba 153 florines y 5 groses: caj. 158, n. 59.

1206. Tafalla, 400 cahices de trigo, otro tanto ordio y 1.600 sueldos. Se exoneró con esto a sus vecinos de toda otra pecha y de trabajar en labores de heredades del rey fuera de la villa, pero debían hacerlo en las que tenía en ella dándoles el pan: car. 1, f. 75. Carlos III redujo esta pecha a 813 libras y después a 780; y la reina Doña Blanca la vendió al pueblo por 3.000 florines: caj. 154, n. 34.

1206. San Martín de Unx, 400 cahices de trigo, otra tanta cebada y 1.700 sueldos: car. 1, f. 153.

1207. Murillo el Fruto, 150 cahices de trigo, otra tanta cebada y 400 sueldos: car. 1, f. 149.

1210. Subiza, 250 cahices de trigo *meitadenco,* o mitad trigo y mitad cebada, y 300 sueldos: car. 3, f. 191.

1210. Santacara, 1.300 sueldos: car. 1, f. 145. En 1447 pagaba 94

Años

libras y 10 sueldos de pecha tasada, y además 29 sueldos por el bailío, y un cahiz de trigo de lagunaje: cue. t. 473.

1211. Lerín, 500 cahices de pan meitadenco y 1.000 sueldos: car. 1, f. 277. En 1469 estaba reducida a 800 robos de trigo, otra tanta cebada y 50 libras: caj. 160, n. 54; y en 1507 donó el rey toda la pecha al pueblo en consideración a que, estando en rebelión el conde de Lerín con su gente, hizo la villa de manera que la abandonasen y entrase la gente del rey: caj. 177, n. 21.

1232. El valle de Ollo, 3.000 sueldos, libre de trabajar en los castillos, y de merinos y bailíos; *y que el ricohombre, haya entrada é salida, mas non faga tuerto*: car. 1, f. 11.

1234. Etayo, 800 sueldos, libre de merino y de labor de castillo: car. 1, f. 242.

1237. Gallipienzo, 100 cahices de trigo y 100 de cebada, y 200 sueldos por la cena: car. 1, f. 160. En 1450 se había reducido a 80 cahices de trigo, otros 80 de cebada y 12 libras; y en este año se redujo todo a 27 libras y 10 sueldos: caj. 156, n. 7.

1244. Orendain, 35 cahices de trigo, otra tanta cebada y 40 sueldos: car. 1, f. 34.

1250. Oco, 300 sueldos: car. 1, f. 243.

1251. Aranaz, 4.000 sueldos: car. 1, f. 19. Véase ECHARRI-ARANAZ.

1253. Munárriz, 400 sueldos y la cena y labor: car. 1, f. 265.

1263. Egüés, 40 cahices de trigo: car. 1, f. 179.

1266. Legaria, 1.000 sueldos y que fuese realenga la villa: car. 1, f. 243.

1324. Los labradores de Villamayor, cerca de Estella, 25 libras de sanchetes, en lugar de 9 libras y 10 sueldos y 55 gallinas y la mañería, que pagaban antes: car. 1, f. 224; y en 1471 se había reducido a 36 libras: caj. 156, n. 37.

1328. La aljama de los sarracenos de Cortes pagaba 365 libras de tributo: caj. 6, n. 86; y además de pecha, en 1352, 37 libras, 7 por cada 22 fajos de lino y cáñamo, 186 gallinas y 2.680 huevos, y por la hortaliza 7 cahices de cebada: cue. t. 128.

1331. Los vecinos de Baigorri, 200 cahices de trigo, otra tanta cebada y 40 libras de sanchetes[1]: car. 1, f. 276. En 1430 sólo pa-

1. En el art. *Baigorri* se dice, con error, que eran 400 libras debiendo decir 40.

Años

gaban 25 libras y 50 cahices de pan meitadenco: caj. 129, n. 5.

1339. Roncal pagaba de pecha 400 carneros y se redujeron en dinero a 120 libras: caj. 8, n. 9.

1368. Yániz, 35 libras carlinas: cue. t. 128.

1371. Echarri, en el valle de Echauri, 48 galletas de vino, 12 cahices de trigo y 16 de avena: caj. 26, n. 73.

1375. La aljama de los judíos de Pamplona pagaba por toda pecha 261 florines 14 sueldos y 11 dineros al mes: caj. 33, n. 88.

1375. La de Tudela, 321 florines 7 sueldos y 2 dineros al mes: caj. 33, n. 88.

1375. La de Estella, 119 florines y 9 dineros al mes: caj. 33, n. 88.

1381. El pueblo de Falces pagaba 900 cahices de trigo meltadenco y 100 libras en dinero: caj. 43, n. 65. En 1427 sólo pagaba 13 cahices y 2 robos de trigo y 30 sueldos: caj. 126, n. 18.

1384. Sesma pagaba 200 cahices de trigo y otra tanta cebada y 27 libras carlinas: caj. 48, n. 100.

1384. La aljama de los judíos de Navarra capitalizó en común todas sus pechas por 12.000 libras anuales, incluyendo los censos, tiendas de plateros, alcacias, leztas, etc., excepto la pecha llamada pimienta. A la aljama de Pamplona le correspondieron en dicha capitalización 101 libras, 11 sueldos y 8 dineros: caj. 49, n. 55.

1384. Beriain, 122 cahices de trigo, 25 de cebada, 25 de avena y 36 gallinas: caj. 55, n. 73; caj. 69, n. 16.

1385. Mendavia: sus 100 labradores pagaban 21 libras y 5 sueldos carlines blancos, y 50 cahices de pan meitadenco: caj. 49, n. 71.

1392. Vidaurre pagaba 26 cahices de trigo, 16 robos de cebada y 31 libras: caj. 67, n. 11.

1392. Cárcar, 70 libras y 10 sueldos, y 70 cahices de trigo y 30 de cebada: caj. 67, n. 15. En 1511 estaba reducida toda la pecha a 70 cahices de trigo: cue. t. 537.

1407. La aljama de los moros de Tudela pagaba de pecha ordinaria 350 libras: caj. 94, n. 34.

1408. El pueblo de Oteiza, 25 cahices y 2 robos de trigo y 14 cahices 2 robos dos cuartales y medio de cebada: caj. 90, n. 29.

1410. Zulueta, 5 cahices de trigo, 5 de cebada, 6 de avena y 16 galletas de vino: caj. 97, n. 33.

Años

1416. Berbinzana, 50 cahices de trigo y otros tantos de cebada. Carlos III, aficionado a cazar en los términos de dicho pueblo, le perdonó la pecha por 85 años: caj. 126, n. 17.

1418. Los labradores de Irujo, 20 cahices de trigo: caj. 113, n. 36.

1424. Peña, 38 cahices, 2 robos y 2 cuartales de trigo, y otra tanta cebada: caj. 123, n. 34.

1424. Usanavilla o Genevilla 30 cahices de trigo. El rey hizo francos y nobles a sus habitantes en este año, y redujo la pecha a censo, obligándose con sus casas y bienes los nuevos hijosdalgo: cue. t. 392.

1424. Zuazu, 40 cahices de trigo: caj. 123, n. 38.

1427. Ujué pagaba 677 cahices de todo pan, y el rey se la redujo a 450: caj. 126, n. 6.

1427. Isaba, 80 florines: caj. 126, n. 27.

1447. Marcalain, 32 sueldos y 8 dineros, 8 gallinas, 11 cahices y 2 robos y 2 cuartales de trigo, y otra tanta cebada: caj. 154, n. 44. En 1513 sólo pagaba 11 cahices de trigo: cue. t. 541.

1447. Navaz: 9 gallinas y 10 cahices 2 robos y 3 cuartales de trigo: caj. 154, n. 44.

1454. Esquíroz, 40 cahices de trigo: caj. 157, n. 22.

1460. Murugarren, 8 cahices de trigo, 8 de cebada y 33 sueldos y 4 dineros: caj. 158, n. 47.

1460. Valle de Lónguida, 18 libras y 10 sueldos, y 30 cahices de trigo y 52 de cebada: cue. t. 499.

1462. Goldáraz, 51 sueldos y 6 dineros y 42 robos de cebada: cue. t. 505; caj. 163, n. 51.

1467. Los quince labradores de Ituren, que habían pagado a 3 sueldos y 9 dineros cada casa, se encabezaron por 8 libras y 10 sueldos de pecha tasada: cue. t. 517.

1468. Yelz, en el valle de Egüés, 12 robos de trigo, 10 de cebada, 15 libras carlinas, y 48 sueldos por 4 gailletas de vino: caj. 160, n. 44.

1469. Villatuerta, 100 cahices de trigo, 60 de cebada y 12 libras y 10 sueldos: caj. 160, n. 60.

1471. El valle de Allin, 80 libras: caj. 156, n. 37.

1471. Valle de San Esteban de la Solana, 64 libras: caj. 156, n. 37.

1511. Sorlada, 30 libras y 10 sueldos: cue. t. 537.

1511. Mendaza, 17 libras: cue. t. 537.

Años

1511. San Adrián, 100 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Cirauqui, 35 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Allo, 55 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Arellano, 5 cahices 1 robo y 1 cuartal de trigo: cue. t. 537.

Principio de los subsidios extraordinarios, pedidos y ayudas

En las grandes necesidades recurrían los reyes a subsidios extraordinarios que solían llamar *pedidos y ayudas*. En 1202 Don Sancho el Fuerte concedió a Muza y a Jucef, hijos de Samuel Abenpesap, judíos de Tudela, que en las pechas y ayudas que le hiciese la aljama, cuando no excediesen de 1.000 sueldos, pagasen sólo 15 sueldos por cada 1.000: car. 3, f. 255. En 1277 el rey Don Felipe de Francia mandó exigir 1.200 libras en cada año a los judíos de Estella y su tierra, y 800 a los de Tudela, pero habiendo reclamado a la justicia del rey contra esta contribución, mandó que no se les molestase y se les guardase sus buenos usos. Al mismo tiempo mandaba también al gobernador de Navarra que pidiese un préstamo de 20.000 libras en el reino: car. de Don Felipe, folios 9 y 10. En 1333 dio el clero un subsidio de 3.000 libras, y la aljama de los judíos de Tudela otro de 4.000 en cuatro plazos: caj. 7, n. 40. En 1335 el papa concedió al rey de Navarra el rediezmo bienal: caj. 8, n. 2. En 1355 decía el rey Don Carlos II que las gentes del reino le habían otorgado 30.000 libras: caj. 12, n. 82; a lo cual el infante gobernador Don Luis daba el nombre de *ayuda graciosa*: caj. 13, n. 55. En 1357 concedió el clero al rey las dos terceras partes de las primicias, para libertarle de la prisión en Francia y para el socorro de las tierras de Normandía: caj. 11, n. 49. En 1359 García Miguel de Elcart, Peire de Rosas y don Elías Deza, recibidores de las merindades de las montañas, Sangüesa y Tudela, fueron comisionados por el infante Don Luis para recauder lo que *buenamente diesen de gracia et ayuda* los labradores para ir dicho infante a Francia a donde le llamaba su hermano el rey Don Carlos II: caj. 13, n. 193, 194 y 195; véase después *Ayudas y Cuarteles*. Existe también un dato positivo de que las *ayudas* o subsidios extraordinarios comenzaron en tiempo de Carlos II; su hijo Carlos III decía en 1415 «que en tiempo del rey su padre *habian comenzado á ser otorgadas las ayudas, y exigidas en el reino*»: Véase SARRÍA.

Alcabalas o imposiciones

No bastando ya las rentas ordinarias ni los subsidios para las nuevas necesidades en que la monarquía de Navarra se veía constituída, en la precisión de enviar fuerzas y defender tierras y provincias lejanas en la Normandía desde que Don Carlos II se hizo enemigo de la Francia, fue indispensable recurrir a otros medios; el erario se había disminuído con las donaciones y privilegios; las antiguas pechas habían desaparecido en gran parte, y el sistema militar tomaba nuevo aspecto con la necesidad de tropas permanentes que se opusiesen a las tentativas de las otras monarquías que rodeaban a Navarra, todas ya acrecentadas con las conquistas y temibles por el espíritu guerrero y de ambición que las dominaba. Esta crisis produjo dos efectos considerables en la sociedad: el primero fue el de la enajenación de las posesiones y pechas pertenecientes al patrimonio real y de consiguiente la libertad de los villanos o pecheros haciéndose propietarios; y el segundo la consolidación del gobierno representativo pasando a ser menos aristocrático por la mayor frecuencia en que los monarcas se vieron de recurrir en sus necesidades al pueblo. Entonces las Cortes llegaron a constituirse de una manera más favorable al sistema democrático. Los reyes pedían subsidios, los estados o Cortes reclamaban en cambio sus derechos y la justicia en los actos del gobierno.

Comenzaron pues a conocerse los efectos de esta revolución, como queda dicho, por los años 1355 en que las Cortes dieron al rey 30.000 libras con título de *ayuda graciosa,* que siguió después y llegó a ser lo que se conoció con el nombre de *cuarteles* como se dirá más adelante; pero además de estos subsidios, precarios y del momento, Carlos II quiso agregar otro más subsistente y duradero, y solicitó de las Cortes en Tudela, en 1361, una *imposición* por tiempo de cinco años de uno por veinte del importe de todas las heredades que se vendiesen y cambiasen en el reino, excepto de caballos y armas; y las Cortes accedieron obligándose el rey, bajo juramento, a que pasado dicho tiempo cesaría la imposición, y a que no lo traería en consecuencia contra las libertades del reino: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 1. Parece que esta imposición no era del todo nueva y que sustituyó, con aumento, a lo que antes se llemaba *lezta y*

telonio [1]. Consta en efecto que en 1366 todos los mercaderes, artesanos y tenderos, pagaban de cada 20 sueldos uno, esto es el 5 por ciento, y debían dar razón de lo que vendían: caj. 19, n. 26 y 28.

La *imposición* padeció después algunas alteraciones y no pocas dificultades que vencía el rey con su política. En 1368 mandó pagar 15 libras y 6 sueldos a Juan Jiménez por lo que había gastado andando por muchos lugares de la merindad de Estella, con el abad de Irache, requiriendo a los habitantes para que otorgasen al rey la ayuda llamada *imposición* por tres años: caj. 25, n. 88.

En 1372 el mismo rey Carlos II dio en arrendamiento la *imposición* a varios judíos, expresando que recaía sobre todas las cosas que se comprasen y vendiesen o se trajesen y sacasen: caj. 27, n. 79. En 1377 acordaron las Cortes el *moleo*, esto es 6 dineros por cada robo de trigo que se moliese en los molinos del reino, y 3 por el de cebada: caj. 33, n. 43 y 84. En 1379 mandó el rey, en su gran consejo, que se hiciese una imposición sobre todas las cosas que se vendiesen, excepto las heredades: caj. 171, n. 19. En 1381 se exigía la imposición del 5 por ciento en la venta de heredades: caj. 43, n. 40; y en 1383 otra imposición sobre la carne que se vendía, y dos dineros por cada carapito de vino: caj. 47, n. 52. En 1384 los francos y labradores dieron al rey 8 libras por cada buey y 60 sueldos por cada puerco: caj. 51, n. 18. En 1414 se pagaba por la leña, madera, pan cocido, caza y aves que se vendían, y también por el ganado vivo, hortaliza y todo cuanto se traficaba de pueblo a pueblo: caj. 113, n. 33. En 1433 las Cortes de Tudela concedieron al rey por un año el moleo, esto es tres cornados por cada robo de grano que se moliese en el reino, y la sal; ambas contribuciones se calcularon en 44.500 libras y se repartieron por merindades: caj. 134, n. 16; caj. 190, n. 30 y 31. En 1435 se repitió la misma concesión: caj. 137, n. 11.

---

1. El telonio se pagaba en los mercados por las cosas que se vendían. El rey Don García el de Nájera donó al monasterio de Santa María de esa ciudad la décima parte del *telonio* que acaeciese en el mercado del día jueves en el mismo pueblo: car. 2, fol. 158. El Fuero de Nájera habla del *telonio* en el mismo sentido, pero parece que se entendía como portazgo, según lo da a entender un documento del rey Don Alfonso VI de Castilla, citado por Llorente en sus *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, t. 2, pág. 179.

Decíase en ella que 34.500 libras eran para el rey, y las 10.000 restantes para la reina. En 1436 se concedieron 23.000 florines sobre el moleo, y 3.000 libras sobre la sal por un año: caj. 145, n. 7. En 1448 el príncipe de Viana declaró que la *imposición* que le habían concedido las Cortes, era derecho indubitado del reino en propiedad y posesión y que el rey no tenía derecho alguno, sino por otorgamiento que le hacían los Estados: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 8.

Siguieron concediéndose dichas imposiciones por las Cortes en varios años hasta el de 1482 en que ya se les daba el nombre de *alcabala* o veintena[1] tasada en 30.000 libras; y si sus productos no cubrían esta cantidad se repartía el déficit entre las merindades; así se acordó por las Cortes en dicho año: caj. 164, n. 30. En 1493 las Cortes concedieron la *alcabala* con las gracias, franquezas, ferias y mercados que las ciudades y buenas villas habían usado: caj. 165, n. 59. Lo mismo sucedió en el año 1496: caj. 166, n. 19. En 1513, concediendo las Cortes un año de *alcabalas,* decían los eclesiásticos *que no consentian, pues que en todo debian ser esentos; pero los otros brazos insistieron en lo fecho, como se suele hacer*: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 32. En 1537 el emperador Carlos V concedió al mariscal don Pedro de Navarra y sus sucesores diez mil maravedís sobre las alcabalas de los lugares del reino donde el mismo mariscal percibía los cuarteles: caj. 180, n. 62.

La alcabala, reducida ya a la cantidad fija de 17.724 reales 24 maravedís vellón, se había hecho una concesión ordinaria de las Cortes al rey, al mismo tiempo que se otorgaban los cuarteles, según se explicará en el título siguiente.

Siguen las *ayudas y cuarteles,* llamados últimamente *servicios y donativos*

Los subsidios extraordinarios y ayudas de que hemos hecho mención, fueron los que con el tiempo produjeron lo que se llamó *cuarteles,* que se regularon y fijaron en cantidad determinada como las *alcabalas*; pero en esta regulación se tomó por base al principio el vecindario de cada pueblo en cuanto a los cuar-

1. Porque pagaba de veinte uno: Véase AGRAMONT.

teles, y más adelante la riqueza territorial o bienes sedientes, aunque, al parecer, no fue del todo uniforme esta regla [1]; y en respecto a las alcabalas se imponían por el tráfico o comercio de cada pueblo.

En 1362 se acordó por las Cortes una contribución de *decen florin* (diez florines) por cada fuego para la guerra con Aragón, con inclusión del clero: caj. 15, n. 9, 14, 19, 52 y 83; y en 1363 se exigían 15 suoldos también por fuego: caj. 17, n. 11. Decía el rey en este año que los prelados, ricos hombres, caballeros y hombres de buenas villas y labradores, excepto los *coillazos encartados* [2], le habían concedido por dos años 6.000 florines de oro por cada mes para la guerra y a causa también de la prisión del infante Don Luis [3]. El clero de Pamplona ofreció por su parte 5.000 florines en cada año; los obispos de Calahorra, Bayona, Dax y Tarazona entraron también en este subsidio: caj. 17, n. 74 y 75.

En 1366 los pueblos, buenas villas y labradores concedieron al rey 40.000 florines de oro: caj. 21, n. 53. Esta cantidad se repartió por fuegos, de los cuales se formó un censo por merindades y pueblos, resultando que, según el número de ellos, correspondía a 2 florines ½ a cada fuego; por cuya cuenta aparece que había en Navarra 16.000 fuegos o familias, pero la distribución se hizo en cada pueblo según las facultades de sus respectivos habitantes, divididos en cuatro clases: la primera pagó 4 florines, 3 la segunda, 2 la tercera, y uno la más pobre. Todo esto resulta del libro del censo del año 1366 donde está copiado auténticamente lo que se practicó entonces.

En 1368 las Cortes acordaron una *ayuda* de 4 sueldos por cada fuego: caj. 23, n. 4. En 1371 otra ayuda de 40.000 florines: caj. 27, n. 3; y en 1372 otra de 50.000 libras para disponer 1.000 hombres de armas y 2.000 de a pie por los peligros de guerra que había en España. Estas ayudas se distribuyeron por fuegos a cada pueblo, pero en ellos se hacían los repartimientos según los

---

1. Las ordenanzas del año 1524 sobre la forma de contribuir el clero a los cuarteles y alcabalas, dicen que era costumbre, a lo menos en la mayor parte del reino, que los cuarteles se tasasen por los bienes sedientes: *Novisim. recop.*, lib. 1, tít. 14, ley 15.

2. Porque los villanos o pecheros contribuían a sus señores territoriales.

3. Fue hecho prisionero por los aragoneses: Véase BEAUMONT.

bienes de cada vecino, sin excluir los eclesiásticos ni los nobles: caj. 27, n. 12; caj. 87, n. 105. En 1375 concedieron las Cortes 20.000 libras, inclusas 12.000 que prestaron al rey los pudientes para socorrer a su hermano el infante Don Luis en la empresa de conquistar el reino de Albania, que decía corresponderle por su mujer: caj. 29, n. 1. En 1376 se concedieron 25.000 libras al rey, y 10.000 al príncipe Don Carlos para su viaje a Francia: caj. 33, n. 18; caj. 87, n. 105. En 1377 se concedió otra ayuda de 30.000 libras en cada uno de los dos años siguientes, y además 6 dineros por cada robo de trigo que se moliese en los molinos del reino, y 3 dineros por robo de los otros granos: caj. 33, n. 43 y 84. De las 30.000 libras correspondió pagar a la merindad de Tudela 2.745, a Tudela 1.400, a Corella 105 y a Monteagudo 24: caj. 51, n. 18 [1]. En 1378 se dieron al rey 60.000 florines para la guerra, de los cuales pagó el clero 4.000: caj. 35, n. 28.

En 1379 pidió el rey Carlos II al pueblo el rediezmo de todos los frutos, pero se le contestó que juntase los tres Estados. Reunidos en efecto los prelados, hijosdalgo y diputados de las buenas villas, le ofrecieron los dos primeros estamentos 50.000 libras por un año, y el tercero el *moleo*, esto es 6 dineros por robo de trigo y 3 por el de cebada como en el año 1377; mas habiéndose suscitado por algunos la cuestión de si sería mejor que esta *ayuda* del *moleo* se hiciese por *fogage*, no se pudieron convenir; y visto por el rey *que la cosa se dilataba de dia en dia, mandó en su gran consejo que la imposicion se verificase sobre todas las cosas que se vendiesen, escepto las heredades y que se diesen ademas* 24.000 libras por año en cuatro plazos; con lo que dio principio lo que luego se llamó *cuarterones, cuarteres y cuarteles*, porque se estableció la costumbre de pagarse por cuartas partes de tres en tres meses: caj. 40, n. 43; caj. 171, n. 19.

En 1380 concedieron las Cortes al rey 40.000 libras por cuarterones: caj. 42, n. 33 y 48; y en 1381 diez mil libras para la vuelta de Francia del príncipe Don Carlos: caj. 43, n. 13. En el mismo año de 1381 se concedieron al rey por las Cortes 40.000 libras; la parte del clero la destinó a los gastos de reponer las lámparas y cálices que había tomado de las iglesias del reino

1. Resulta que entonces la merindad de Tudela componía la onzava parte de la población del reino; hoy compone la séptima.

para las necesidades de la guerra: caj. 43, n. 45. En 1382 se repitió la concesión de las 40.000 libras: caj. 46, n. 10.

En el mismo año decía el rey al arcipreste de la Ribera don Miguel Martín de Rufas: «*Bien* sabedes como Nos, ante de agora en nuestro consello, hobiesemos ordenado que todos los fijosdalgo, que estan apareillados de cabaillos et armas, asi de clérigos, como de otros, et non son nuestros mesnados, non fuesen tenidos de pagar *cuarteres ningunos* á Nos...» y concluía mandando que no se les exigiese; de esta manera dio principio la exención de la nobleza en el pago de contribuciones, y de aquí procedió después el nombre de *remisionados*: Véase GUERRA.

En 1385 Carlos II mandó exigir 120.000 francos para el casamiento de la infanta Doña Juana su hija, pero viendo las dificultades de conseguirlo recurrió a las Cortes. Decía el rey acerca de esto, en 8 de julio, que había mandado juntar a todos los *tres Estados del regno tanto clerigos, fijosdalgo et hombres de buenas villas,* y les manifestó la necesidad en que se veía de que le socorriesen y ayudasen al matrimonio de su hija Doña Juana: *et esto lejándolo el rey á su eleccion, é autoridat, ordenanza é poder, á fin que no entendiesen que el no queria hacer otra cosa que todo bien; et que mas graciosament eillos le ayudasen al dicto matrimonio como eran obligados*; y que después de muchas cuestiones todos acordemente le dieron el rediezmo de pan, vino y de las demás cosas que se diezmaban, tanto cuanto pagarían a la iglesia, y además 20.000 francos repartidos por tasa capital o número de vecinos. Todo esto se calculó en 70.000 francos: caj. 49, n. 6, 11, 50 y 71. Pero la contribución del rediezmo tuvo malos resultados, y ya en 7 de setiembre el rey se vio en la necesidad de cambiar de medio. Decía que había observado varios inconvenientes: el primero *del servicio de Dios por la malicia de los maliciosos,* que habían defraudado a las iglesias reteniendo la mitad del diezmo para no pagar sino la otra mitad al rey; el segundo, que sería necesario vender el trigo fuera del reino, de que se podría seguir una carestía y falta de pan; el tercero, los fraudes que se habían comenzado a experimentar en el pago de la parte del rey; el cuarto, que las gentes, con el temor de que se perpetuase esta contribución, se retraían de sembrar; y el quinto, que no era cosa igual, *ante mui desigoal, á los unos mui ligera, é á los otros de muit grant et inmoderada carga.*

Por todas estas razones mandó el rey que dicha ayuda se pagase *por manera de tasacion*, cada uno según su facultad, y que los recibidores tasasen a franco de oro en todas las villas y lugares, según su discreción y *con consejo de hombres sabidores*: caj. 60, n. 5.

El rey perdonó en dicho año al cardenal de Aragón 118 libras, que le correspondían pagar de la ayuda de los 70.000 francos para el casamiento de la infanta Doña Juana, a 8 francos y 12 sueldos por fuego [1]: caj. 49, n. 11. Este es el primer acto de exención de contribuciones que se encuentra en favor de los eclesiásticos [2]. Sigue después en el año 1393 un perdón concedido al monasterio de Roncesvalles de los cuarteles del año anterior [3]; otro al priorado de Falces en el año 1395, mientras el *Padre Santo nuestro seinor el Papa* (decía el rey) *toviere el dicto priorado*: caj. 78, n. 44; al monasterio de Leire en 1418; al de Tulebras en 1432; y a la catedral de Pamplona y sus parroquias en 1438 [4]. Y aunque estas concesiones se limitaban a casos particulares, la repetición de ellas produjo una costumbre que al fin se perpetuó.

En 1386 las Cortes acordaron dar al rey 40.000 francos para la gente de guerra: caj. 52, n. 10 y 54. En 1387 acordaron 30.000 florines: caj. 54, n. 1. En este año murió Carlos II y no resulta haberse dado ninguna ayuda a su hijo Carlos III hasta el año 1390, en que se le concedieron por las Cortes 60.000 florines, los 40.000 para el mantenimiento de su estado y los 20.000 restantes para la honra (honores o fiestas) *de su coronación*: caj. 58, n. 10; caj. 69, n. 53. En el mismo año se dio al rey un subsidio de 12.000 florines para su viaje a Roma: caj. 61, n. 28; caj. 69, n. 53; y otro de 30.000 florines para el *casamiento* de la moneda [5]: caj. 69, n. 53. En 1391 exigió el rey la vigésima parte de los sueldos que disfrutaban los funcionarios públicos y empleados sobre el erario: caj. 62, n. 2 y 3. En 1392 se concedió una ayuda de 85.000

---

1. Era sin duda por las rentas que el cardenal percibía en Navarra.
2. Esto es, después del sistema de las ayudas o donativos voluntarios; pues en lo demás ya en el año 1255 convinieron el rey Don Tcobaldo II y el obispo de Pamplona en que ni el obispo ni el cabildo pagasen portazgo, y en que el rey no hiciese exacción alguna a personas eclesiásticas: Véase PAMPLONA.
3. Arch. del Reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 4.
4. *Ibid.*
5. Esto es, porque cesase la acuñación de nueva moneda.

florines para el viaje del rey a Francia. De los 85.000 florines los 40.000 debían cobrarse por cuarteles: Arch. del reino, sección de cuarteles. Los judíos del reino ofrecieron al rey 6.000 libras para el mismo objeto: caj. 62, n. 3; caj. 67, n. 40. En el mismo año exigió el rey el diezmo de lo que sus mesnaderos, caberos o caballeros, ujieres, sargentos de armas y otros empleados, percibían del erario en granos y dinero: caj. 63, n. 56. También concedieron las Cortes al rey un donativo de 30.000 florines, pagados en 6 años, para el casamiento de su hermana la infanta Doña María: caj. 69, n. 53.

No se verificó el proyectado viaje del rey a Francia hasta el año 1396, en que las Cortes volvieron a concederle con ese objeto 80.000 florines. En esta ocasión, queriendo manifestar el rey su gratitud a la ciudad de Tudela por la buena voluntad con que se condujo en el otorgamiento de dicho donativo, la perdonó las tres partes de su contingente: caj. 71, n. 13. En el mismo año impuso el rey el diezmo y veinteno sobre las tierras y rentas del Estado que disfrutaban los señores del reino: caj. 71, n. 25. En 1398, estando el rey en Francia, concedieron las Cortes a la reina 40.000 florines en cada uno de 3 años: caj. 76, n. 9. En 1401, estando ya el rey en Navarra, le concedieron las mismas Cortes 50.000 florines para su segundo viaje a Francia; *ayudas capitales* se titulaban algunas veces estas concesiones, sin duda porque se imponían, como las pechas *capitales*, por el número de vecinos o cabezas de familia. Ya para este tiempo el rey había hecho extensiva la gracia concedida a Tudela en 1396 a otros pueblos, facilitando de esta manera la liberalidad de ellos en el otorgamiento de los donativos: caj. 86, n. 26; y llegó a ser una costumbre contra la igualdad. En una ayuda de 35.000 francos, otorgada por las Cortes en 1403 para el mantenimiento del estado de la reina (el rey estaba en Francia) y de sus hijas, y de la guarnición de Cherebourg, decía el mismo rey que las Cortes se la habían concedido dejando en manos de la reina *proveer de las gracias y remisiones acostumbradas hacer por el rey á las ciudades y buenas villas del reino.* A su virtud, considerando que los de Puente la Reina *se son mostrados* (decía la reina) *muit obedientes et volunterosos*, les concedió que sólo pagasen 40 florines por la dicha ayuda, y Pamplona, por la misma razón, 1.000 florines. De aquí tuvo principio también la distinción que se ha-

cía por las Cortes, en tiempos posteriores, de *cuarteles con gracias*, y sin ellas; los *cuarteles sin gracias* eran aquellos en que se prohibía al rey la facultad de hacer remisiones, que llegaron a ser gravosas al común de los pueblos cuando todo lo necesario para el Estado salía de ellos[1]: caj. 91, n. 2. La exención que se concedía a las buenas villas, se había fijado en la tercera parte de sus contingentes. Sin embargo consta que en 1441 sólo pagaban la cuarta parte: Véase VIANA. El rey Don Juan II en el año 1452 perdonando a la villa de Monreal la tercera parte de cuarteles, decía que esta gracia era además de la otra tercera que debía rebajársele como gracia general concedida a las otras ciudades y buenas villas del reino, *ultra otra tercera part, que ante de agora* (así se explicaba) *habian de gracia, en la forma é manera que las otras ciudades, é buenas villas de nuestro regno, han, gozan é aprovechan*: caj. 12, n. 87; estas gracias no tenían lugar en los donativos que se concedían para casamientos de las infantas.

Se había fijado también por este tiempo la cantidad de cada cuartel, pues en dicho año de 1403 decía el rey que perdonaba a su consejero el abad de Montearagón todas las ayudas y cuarteles que le pudieran pertenecer durante su vida, cuya parte por cada cuartel, al respecto de nueve fuegos, era nueve florines, esto es un florín por cada fuego: caj. 89, n. 38. La cantidad total de un cuartel era 10.000 florines. En 1407 las Cortes de Estella otorgaron al rey 4 cuarteles que eran 40.000 florines: caj. 94, n. 16.

En 1408 dieron las Cortes un donativo de 50.000 florines para pagar las deudas hechas por el rey en su viaje a Francia: caj. 95, n. 100. En 1410 acordaron otro donativo de 15.000 florines para la venida del rey desde Francia, adonde había hecho ya tercer viaje: caj. 97, n. 14; y en el año siguiente le dieron tres cuarteles, que dice importaban 30.000 florines para pagar las deudas que había contraído con dicho motivo. Al mismo tiempo le con-

1. Sin embargo no se echó de ver en mucho tiempo este inconveniente: 1.º porque los donativos eran voluntarios; 2.º porque las gracias que hacía el rey se deducían de la cantidad concedida por las Cortes, apareciendo de esta manera qué el verdadero donador era el monarca; pero estos descuentos contra el erario producían la necesidad de pedir nuevos subsidios y el conflicto de las Cortes entre su concesión o negativa.

cedieron 6 cuarteles pagados en tres años para armar gente: caj. 99, n. 47 y 53. En 1413 otorgaron las Cortes 2 cuarteles: caj. 102, n. 51; y en 1414 otros dos cuarteles para gastos del Estado: medio cuartel para los caminos de San Sebastián y Fuenterrabía, y 4 cuarteles, que dice valían 40.000 florines, para la venida de la reina de Sicilia Doña Blanca: caj. 113, n. 21 y 67; caj. 114, n. 4. En 1416 las Cortes acordaron un cuartel, y cinco en 1418, los cuatro para las necesidades de la monarquía, y el quinto para los gastos del conde de Cortes en su ida a gobernar los estados del rey en Francia: caj. 115, n. 83 y 84; caj. 117, n. 53. En 1419 se concedieron tres cuarteles para el matrimonio de la infanta Doña Isabel con el conde de Armañac: caj. 118, n. 22. En 1420 se otorgaron diez cuarteles: caj. 120, n. 16. En 1421, dos cuarteles y medio pagados en tres años: caj. 119, n. 62. En 1424, catorce cuarteles pagados en 4 años: caj. 124, n. 1. Pero en este año la costumbre de conceder cuarteles de cantidad determinada se había consolidado de tal manera que llegó a considerarse como obligatoria, y las Cortes, celosas de su libertad, exigieron del rey las explicaciones convenientes; a su virtud confesó *que los cuarteres, que dichas córtes le habian concedido hasta entonces en cada año, cuando mas, cuando menos, habia sido á su grant requesta et rogaría, é no por derecho que tuviese á tomarlos; é que no se siguiese perjuicio por eillo á los Estados en su derecho; antes declaraba que si muriese en el término de los cuatro años, en que se debian pagar los cuarteles últimamente otorgados, cesasen desde el dia de su fallecimiento*: caj. 123, n. 18; y al año siguiente murió el rey.

El nuevo monarca Don Juan II comenzó su reinado haciendo muchas gracias y perdones de las antiguas pechas para captarse la buena voluntad de los navarros, con lo que, reduciéndose las rentas del patrimonio real, se aumentaron sus embarazos y necesidades. Recurrió, según costumbre, a las Cortes en 1427 y le concedieron para su coronación 40.000 florines, que dice componían 4 cuarteles, en corroboración de lo que llevamos manifestado; pero se determinó también su pago en el término de nueve meses en lugar de un año o tres meses cada cuartel; de manera que este nombre dejó de ser ya lo que en su origen significaba: caj. 126, n. 25; caj. 127, n. 7. En 1428 se concedieron 4 cuarteles: caj. 131, n. 37. En 1429, 80.000 florines: caj. 139, n. 2. En 1431 otros

80.000 florines: caj. 132, n. 7. En 1436 la contribución de Pamplona en los cuarteles estaba tasada en una cantidad fija de 700 libras de carlines prietos por cada cuartel: caj. 139, n. 40. En 1437 se otorgaron 4 cuarteles: caj. 140, n. 18. En 1438 se concedieron por una parte 6 cuarteles incluyendo en ellos 10.000 libras sobre la sal, y por otra un cuartel y un cuarto *sin gracias* para las bodas del príncipe Don Carlos de Viana: caj. 141, n. 20; caj. 143, n. 49. En 1439 se concedió un cuartel y medio que dice importaba 15.000 libras, esto es 10.000 libras cada cuartel en lugar de que anteriormente se hablaba de florines: caj. 144, n. 17. En 1440 cada casa pagaba 1 florín de a 30 sueldos por cuartel, según dejamos advertido en otra parte: caj. 144, n. 5. En 1441 se concedieron 2 cuarteles y un sesmo: caj. 144, n. 38.

En 1442 las Cortes de Tudela otorgaron al rey un cuartel *sin gracias* para pagar el dote de la infanta Doña Leonor casada con el conde de Fox, y cuatro cuarteles y medio *con gracias;* he aquí copiado literalmente el documento de la concesión, que da al mismo tiempo una idea del modo con que se trataban los negocios en las Cortes.

«Mui alto mui excelent princep, nuestro mui reduptable senior. Con aqueilla humildat é subgecion natural, que debemos é somos tenidos, los tres Estados de vuestro regno, qui por mandamiento de vuestra Senioria, abemos seido combocados á córtes generales en esta ciudat de Tudela, nos encomendamos en vuestra gracia é mercé, en la quoal celebrando las dichas córtes, fué fecha la proposición por part del seinor rey, padre de vuestra Senioria nuestro senior, é de la vuestra Alteza, por el mui reberent padre en Dios el arcebispo de Tiro en nuestra presencia, la quoal en efecto contiene que nosotros ayamos á otorgar á vuestras Seniorías un quarter menos de gracias[1] *ni remisiones acostumbradas, tanto para pagar la dot como para algunas espensas necesarias para la ida de la seniora infanta hermana de la vuestra Senioria; et quoatro quoartares é medio con grasias, usadas é acostumbradas, para sustentación de vuestro estado é sostenimiento de las quinientas lanzas; segunt mas al largo contenia por la dicha provision: et oida aqueilla por nosotros, vuestra Alteza*

1. *Menos de gracias:* esto es, *sin gracias* ni exenciones.

fué suplicada muy humilment, que á aqueilla pluguiese dar é otorgarnos tiempo é término para que nosotros, entre Nos mesmos, podiessemos consultar é deliberar sobre las cosas contenidas en la dicha proposicion fecha, por tal que, consultado é deliberado entre nosotros sobre las dichas cosas, á vuestra Seniorla podiesemos dar tal respuesta quoal á servicio de las Seniorías del senior rey é vuestra cumpliese, é de nosotros, como de verdaderos súbditos é naturales, se pertenecia: et obtuvida de la vuestra Seniorla licencia é tiempo de la dicha consultacion é deliberacion entre nosotros, sobre las dichas cosas contenidas en la dicha proposicion, é guardada la órden antigua usada é acostumbrada en este vuestro regno de siempre aquá, en la celebracion de semblantes córtes generales usadas é acostumbradas celebrar en este regno; et cada uno de Nos los dichos Estados particularment por sí separado, é apartándonos por consultar sobre las dichas cosas; et empues juntados todos los dichos tres Estados é comunicadas las dichas opiniones unos con otros, sobre las cosas contenidas por la dicha proposicion, *non queriendo degenerar de la descendencia nuestra natural de los antecesores nuestros, los quoales en su tiempo á todo lur poder sirvieron con verdadera é leal subgecion, como de verdaderos súbditos é naturales se pertenescia, á los seniores deste regno predecesores de las Seniorías del dicho senior rey é vuestra como á seniores naturales, ante cuanto en Nos es, queriendo ser semejantes, conformes é unanimes, é de una voluntat con ellos, é mostrar de nosotros aquello que de verdaderos súbditos se pertenesce, atendiendo é esperando haber aquell verdadero premio é goalardon que buenos é leales súbditos haber deben por lures buenos méritos de su senior, de las Seniorías de dicho senior rey é vuestra, admetiendo las cosas contenidas en la dicha proposicion, habemos otorgado, é otorgamos, por el present nuestro escripto, sobre las cosas contenidas en la dicha proposicion, en la forma é manera seguientes.*

Primerament el quoarter primero contenido en la proposicion é demandado por el dicho senior rey é por vuestra Seniorla sin remisiones para pagar los cinquo mil florines al senior comte de Foix para en deducion é parte de pagu de la dot de la seniora infanta Doña Leonor, hermana de vuestra Senioria, entiende de facer á la honor de la casa é regno de Navarra en la ida que la dicha infanta fará deste dicho regno en fuera al comte de Foix,

aquell otorgamos sin gracias ni remisiones usadas ni acostumbradas; et en tal manera que aquell aya á ser é sea cugido por todo el mes de marzo primero venient.

Otro si, á los quoatro quoarterones é medio contenidos en la dicha proposicion, é demandados por las Seniorías del dicho senior rey é vuestra, con gracias usadas é acostumbradas, Nos los dichos tres estados otorgamos, é nos place, que aquellos ayan á ser é sean otorgados, et Nos, cada uno como nos toqua, asi los otorgamos con las dichas gracias usadas é acostumbradas; et que aquellos ayan á ser é sean cullidos, é plegados, durant el tiempo de un anio, comenzando del primero dia de mayo primero venient ata el postremero dia del mes de abril primero en seguient; es á saber dentro de tres meses complidos inclusive cada quoarter, esceptado que en los meses de noviembre, deciembre, é junio primero venientes, en los quoales ha de ser cullido el tercero de los dichos quoatro quarteres, con aquellos haya á ser cullido el dicho medio quoarter; et el dicho quatreno quoarter, á cumplimiento de los dichos quoatro quoarteres, aya á ser cullido ata el postremero dia del dicho mes de abril del anio de mil quoatrocientos é quarenta tres, primero venient.

Otro si, Senior, por quanto á los dichos Estados é á cada uno dellos é á las singulares personas dellos, é de cada uno dellos, han seydo fechos algunos agrevios é sinrazones, é por algunos de los oficiales de la vuestra Seniorìa sobre los quoales antre nosotros ha seido deliberado de suplicar de los remedios debidos á vuestra Senioría, et por proseguir aquellos habemos deputado personas; que vistos aquellos querades proveir é remediar de los remedios debidos, justicia mediant.

Otro si, los messageros de las ciudades é buenas villas del reyno suplicamos, é decimos á vuestra Senioría, en nombre é por aquellos por quien Nos somos en las dichas córtes, que Nos ni aquellos, por quien Nos en las dichas córtes somos, non queremos ni consentimos aber lanzas algunas á espensas de las dichas ciudades é buenas villas [1].

Suplicando, tan humilment como podemos, que, considerada la afeccion é buena voluntat con la quoal el sobredicho otorga-

1. Hablaba sin duda de las gentes de las hermandades que se mantenian por el reino, y solían ser cierto número de lanzas o soldados.

miento facemos á vuestras Señorías, plega ad aquellas admeter benignament é graciosa aquella, é abernos por encomendados, como á verdaderos súbditos é naturales; segunt de vuestras Señorías esperamos, é ata aquí por los predecesores vuestros han seido acostumbrados nuestros antecesores.

El present otorgamiento fué fecho en la ciudat de Tudela en las dichas córtes, á cinquo dias del mes de febrero lanio del nascimiento de Nuestro Senior mil quoatrocientos quoarenta é dos: presentes qui, al tiempo de la dicha concesion, é otorgamiento fecho por los dichos estados, fueron presentes por testimonios, los mui honorables señores don Pedro Periz de Villana vicechanceller, D. Johan García, D. Johan Periz de Mallata, é Mosen Lop de Bearin alcaldes: notario, Sancho de Munarriz»: caj. 149, n. 34.

En 1444 se dieron 6 cuarteles: caj. 151, n. 25; y otros seis en 1445: caj. 151, n. 33. En 1446 el príncipe de Viana concedió exención de cuarteles a Martín Miguel de Zuruduza, escudero de Arriba, en consideración a sus buenos servicios, *et en especial al tiempo que Nos* (decía) *habemos seido en las montañas á caza por tomar nuestros placeres, é que dicto Martin mantenia ciertos canes de caza por nuestro mandamiento:* caj. 154, n. 17. Estas gracias se habían concedido ya antes, como queda dicho, al prior de Roncesvalles, a los monasterios de Leire y Tulebras, catedral y parroquias de Pamplona y otros; y se llegaron a considerar como un derecho inalterable. Al tiempo de acordar el donativo del año 1503 Fray Berenguer Sanz de Berrozpe, prior de la orden de San Juan, dijo a las Cortes *que ya sus Señorías sabian que la sagrada religion de San Juan por muchos privilegios, asi de la Santa Sede Apostólica como de muchos católicos reyes y príncipes, por todo el mundo era libre y esenta de cualesquiere cargos, exacciones, imposiciones é qualesquiere otros derechos reales, generales, particulares é concejales; y porque de consentir en lo contrario incurriria en caso de escomunion principal y en gran peligro en su religion; por esto, fablando con aquel debido acatamiento que le pertenescia, protestaba, como de fecho protestó, que en el dicho otorgamiento no consentia;* y pidió testimonio: Arch. del reino, recop. de actas de Cortes.

En cuanto a la forma de compeler a los pueblos al pago de contribuciones, mandó el rey Don Juan II en dicho año de 1446 que los oidores de Comptos, en los pleitos de ejecuciones que los

recibidores tenían con los pueblos, entendiesen sumariamente, no guardando orden de proceso, *por cuanto los deudores,* por dilatar la paga, *tomaban adiamiento ante dichos oidores y alegaban y ponian muchas escepciones:* caj. 154, n. 16.

En 1447 las Cortes concedieron a la reina cinco cuarteles: caj. 190, n. 46. En 1449 dicho príncipe de Viana, que gobernaba el reino por su padre el rey Don Juan, acordó en su gran consejo que se vendiesen para las necesidades del Estado todos los bienes que le pertenecían por confiscaciones, homicidios, y multas que no fuesen de penas ordinarias: caj. 161, n. 7. En el mismo año se otorgaron cinco cuarteles, los dos *sin gracias* y los tres con ellas: caj. 169, n. 30; y en 1450, 27.000 florines para la guerra contra Castilla: caj. 155, n. 42.

En este tiempo los apuros de la corona llegaron a punto que, viendo el rey que las rentas ordinarias no bastaban ya para pagar los sueldos de sus empleados, por causa de la disminución de los labradores muertos y por las donaciones hechas por él y por los reyes sus antecesores, mandó que a dichos empleados se les pagase de las rentas ordinarias, con preferencia a los *donos a vida* a voluntad y *por una vez,* así en dineros como en pan: caj. 156, n. 12. Sin embargo de esto, el rey Don Juan continuó haciendo donaciones y concediendo franquezas, en la necesidad de acallar los partidos en la guera civil ocasionada por sus desavenencias con el príncipe de Viana que tenían dividido el reino con dos distintos soberanos; así es que en el mismo año de 1450 las Cortes de Estella, presididas por el príncipe, daban a éste un donativo de 8 cuarteles: caj. 153, n. 31.

En 1451 se otorgaron al rey 12 cuarteles: caj. 169, n. 30; y al príncipe cuatro: caj. 153, n. 31; sin que conste ningún otorgamiento posterior hasta el año 1480, a causa sin duda de los trastornos y confusión que produjo la guerra de agramonteses y beaumonteses, que desolaba el país y acabó con la monarquía de Navarra. Se sabe sin embargo que en 1462 decía el rey que los gastos del erario excedían en 22.500 libras a las rentas: caj. 159, n. 25. Que en el año 1467 la princesa Doña Leonor, que gobernaba el reino por su padre, mandó que los del Consejo del rey, los alcaldes de la Corte mayor, los oidores de Comptos, procurador patrimonial, secretarios, notarios de la Corte, ni de la Cámara de Comptos, no fuesen obligados a pagar cuarteles reales ni conce-

jales, ni préstamos, ni a dar velas, rondas, ni otros ningunos cargos, exacciones ni servitudes reales, ni concejales por vía de tasas, repartimientos, ni otra manera: caj. 160, n. 23. Consta también que en el año 1472 se hizo una reforma de los cuarteles reduciéndolos a la mitad de la cantidad que comprendían anteriormente, esto es a 5.000 libras cada uno; de aquí resultó llamarse los primeros *cuarteles grandes, y cuarteles moderados* los segundos. En 1473 decía la princesa Doña Leonor que el valle de Aibar pagaba 123 libras 4 sueldos y 3 dineros por cuartel *moderado* y 246 libras 8 sueldos y 6 dineros por cuartel *grande:* caj. 166, n. 43.

En 1480 las Cortes acordaron un donativo de 8 cuarteles, los tres para la venida del rey Don Francisco Febo, y los cinco para el casamiento de una infanta que no se nombra: caj. 164, n. 13. En 1481 otorgaron las Cortes 6 cuarteles y medio moderados sin gracias, según la limitación hecha por el rey en 1472, para cuando Don Francisco Febo viniese al reino: caj. 164, n. 13. En 1488 las mismas Cortes concedieron al rey 2 reales por fuego, repartidos según la hacienda que cada uno tuviese entre eclesiásticos, seglares, judíos y moros; y 5.000 libras para la reina: caj. 165, n. 21. En el mismo año se acordaron once cuarteles *sin gracias ni remisiones,* excepto las ciudades, buenas villas, gentes del consejo, los que mantuviesen armas y caballos y las casas solariegas [1]. De aquí procede la exención que después se dijo *ser de fuero* en contribuir a los cuarteles la nobleza; exención que se ha observado hasta los años 1817 y 18: caj. 165, n. 22.

En 1493 se otorgaron 4 cuarteles moderados sin gracias, y la alcabala del año 1494: caj. 165, n. 60. En 1494 catorce cuarteles: caj. 193, n. 36; y en 1495 10 cuarteles moderados con sus gracias y remisiones, y la imposición de la alcabala: caj. 193, n. 34.

En 1496 se dieron tres cuarteles sin gracias y cinco con ellas y dos *tandas* de alcabala. Cada *tanda* de alcabala era lo mismo que la cuarta parte de un año como el cuartel, de manera que un año de alcabalas tenía cuatro tandas. Estaban ya tasadas por este tiempo las cantidades que debía pagar cada pueblo en los cuarteles: *primo* (dice) *la ciudad de Estella há por cuarter 75 libras, que montan en los tres cuarteres 225 libras; item la villa de*

1. También se llamaban *cabos de linage y palacios de Cabo de Armería.*

Viana há por cuarter 50 libras que montan en los tres cuarteres 150 libras: caj. 193, n. 38. En 1498 se dieron 21 cuarteles, los 9 sin gracias y los 12 con ellas: caj. 166, n. 70.

En 1501 el rey Don Juan de Labrit, atendiendo a los clamores de los pueblos sobre los muchos cuarteles que se daban, mandó que las Cortes, examinando las necesidades del Estado, hiciesen una reforma del real patrimonio y de las alcabalas y cuarteles, pero no consta llegase a tener efecto: caj. 167, n. 8.

En 1503 se concedió la alcabala y 27 cuarteles [1]. En 1504 la alcabala y 22 cuarteles. En 1505 la alcabala y 23 cuarteles. En 1506 la alcabala y 27 cuarteles. En 1507 lo mismo. En 1508 la alcabala y 20 cuarteles. En 1509 26 cuarteles y la alcabala. En 1510 la alcabala de un año y 26 cuarteles. En 1511 lo mismo, pero en una segunda concesión se otorgaron además 29 cuarteles y la alcabala: caj. 168, n. 11; y en 1512, último de la monarquía de Navarra, cinco cuarteles: caj. 193, n. 43; Arch. del reino, recop. de actas de Cortes. En el otorgamiento de 1511 se expresó que los 26 cuarteles eran moderados, y sin ningunas gracias, excepto las gentes del Consejo, familiares de la casa real, los caballeros gentileshombres que eran cabos de linage [2], los que tenían *collazos* o pecheros, y los hijosdalgo que mantenían armas [3] y caballos: caj. 168, n. 7.

1. Al presentar a los reyes Don Juan y Doña Catalina esta concesión, decían las Cortes: "Con esto denie *(dignese)* rescebir V. R. M. el presente otorgamiento, estimando mas la entera voluntad con que se face que el valor de aquel: cuya vida y estado exalce nuestro Señor, como sus altos ánimos desean": Arch. del reino, recop. de actas de Cortes.

2. Lo mismo que señores de *palacios de Cabo de Armería.*

3. En el art. GUERRA, pág. 454, se expresa la clase de armas con que los caballeros, exentos de pagar cuarteles, debían presentarse en las revistas militares.

Estado que manifiesta lo que cada una de las seis merindades de Navarra pagaba por cada cuartel moderado y por cada año o cuatro tandas de alcabala, sin rebates o gracias y con ellos, en el año 1513. Arch. del reino, sección de *cuarteles*.

	Cuartel sin gracias			*Cuartel con gracias*		
	Lib.	Sue.	Din.	Lib.	Sue.	Din.
Pamplona	988	5		540	11	8
Estella	559	18	8	457	9	2
Tudela	389	18		169	8	8
Sangüesa	1.191			812	14	7
Olite	555			214	2	2
San Juan de Pie del Puerto ...	379	11	6	267	9	
	4.062	14	2	2.461	15	3

	Alcabala sin gracias		*Alcabala con gracias*	
	Libras	Sueldos	Libras	Sueldos
Pamplona	7.535		6.908	
Estella	2.098		2.029	
Tudela	5.130		5.040	
Sangüesa	5.447		4.057	10
Olite	2.992		1.356	10
San Juan de Pie del Puerto ...	2.087	19	1.957	19
	25.289	19	21.348	19

Noticia de lo que pagaban los principales pueblos de Navarra por cada cuartel moderado y un año o cuatro tandas de alcabala sin rebates ni gracias.

	Cuarteles			*Alcabala*	
	Lib.	Sue.	Din.	Libras	Sueldos
Pamplona	87	10		3.300	
Estella	75			600	
Tudela	150			2.000	

	Cuarteles			*Alcabala*	
	Lib.	Sue.	Din.	Libras	Sueldos
Sangüesa	60			750	
Olite	60			375	
San Juan de Pie del Puerto	31	10		160	
Viana	25			220	
Corella	55			600	
Cascante	24			750	
Tafalla	75			330	
Puente la Reina	15			160	
Villafranca	30			350	
Cintruénigo	17			350	
Arguedas [1]	24			290	
Valtierra	12				
Lumbier	31	10		165	
Cáseda	42	10		90	
Aibar	35	15	6	151	10
Caparroso	45			230	
Artajona	30			90	
Miranda	37	10		260	
Falces	52	10		520	
Peralta	52	10		420	

Resulta del cotejo de estas noticias que Tudela pagaba en cuarteles casi doble que Pamplona, pero esto se comprenderá teniendo presente lo que ya dejamos advertido, esto es que los cuarteles llegaron a pagarse según la riqueza territorial de cada pueblo, y las alcabalas por el tráfico o comercio, en el que Pamplona excedía a todos los pueblos del reino, y por lo mismo tenía designada mayor cantidad. La cuenta del año 1513, hablando de las 87 libras y 10 sueldos que pagaba Pamplona por cuarteles, dice, *segunt ata aqui han acostumbrado pagar por largos tiempos:* Arch. del reino, sección de cuarteles.

En 1514 Fernando el Católico donó todos los tributos, censos, etc., de las sinagogas de los judíos de la merindad de Tu-

1. En las 290 libras de la alcabala de Arguedas estaban comprendidos los pueblos de Valtierra, Cadreita y Murillo, sin distinguir sus contingentes respectivos.

dela a Alonso Sanz de Berrozpe por sus servicios. El mismo monarca concedió muchos perdones de alcabalas, cuarteles, etc., a los pueblos, pues que teniendo a su mano todos los recursos de la monarquía española, reunida en su corona, podía ser más generoso que los reyes particulares de Navarra: caj. 168, n. 37.

El emperador Carlos V concedió en 1537 a don Pedro de Navarra, mariscal de este reino, cien mil maravedís anuales perpetuamente para él y sus sucesores sobre los pueblos de donde el mismo mariscal cobraba los cuarteles [1]. Esto es lo que posteriormente se llamó también *rebates*, porque los señores que como el mariscal eran exentos de pagar cuarteles por sus señoríos, los exigían para sí de los habitantes; y aunque en los repartimientos se incluían esas cantidades, se deducían después o rebatían del total, quedando para el erario la parte no comprendida en los *rebates* y éstos a beneficio de los señores, quienes por lo mismo interesaban en la concesión de los cuarteles: caj. 180, n. 62.

El mismo emperador y sus sucesores continuaron libertando de las antiguas pechas a los pueblos y particulares, ya por gracias y ya redimiéndolas con donativos hasta que desaparecieron, a excepción de algunas pocas y otros derechos y censos que todavía ha seguido administrando la Cámara de Comptos hasta nuestros tiempos, y son como sigue.

Ultimo estado de los derechos del patrimonio real de Navarra

Informando la Diputación provincial acerca de estos derechos al Gobierno en 15 de diciembre de 1820 [2], decía que bajo el título de *patrimonio real* se comprendían algunas pequeñas porciones de tierra de labor y algunos montes, cuya leña se arrendaba a los sujetos que lo solicitaban, y que todo esto constituía la *recepta patrimonial* mandada formar para la conservación del patrimonio real y defensa de sus derechos. Que a esta *recepta* correspondían también el impuesto sobre la entrada de sal [3] en Pamplona, que se arrendaba entonces en 956 reales de a 16 cuartos; el arbitrio de la lezda o impuesto sobre la liga,

1. Esto sucedía en todos los pueblos de señorío: Véase el art. SARRIA.
2. Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 11, carp. 25.
3. Era la antigua lezda, como dejamos expresado en su lugar.

cañamón y fruta seca de cáscara que entraba en Pamplona para venderse, y producía 170 reales de a 16 cuartos; las tierras llamadas del Espaltal, propias del real patrimonio en el pueblo de Fustiñana, que producían 53 reales de a 16 cuartos y 4 maravedís; unas piezas de tierra blanca en el pueblo de Zaraquiegui, que daban en renta 11 robos de trigo anuales; el derecho de las armadías que pasaban por el puente de Sangüesa, que antes solían producir 3.000 reales anuales, poro que, habiendo sido exonerado el valle de Roncal de pagar esa contribución [1], quedaron reducidos sus productos a 900 reales; la facultad de cortar leña en los montes de Alaiz y Orraun propios del rey, y el goce de sus hierbas y aguas, cuyo arrendamiento se hacía a particulares personas, las cuales pagaban entonces 172 robos de trigo anuales [2]; varios censos impuestos por el patrimonial, con intervención de la Cámara de Comptos, con los capitales sobrantes de las rentas del real patrimonio, cuyos réditos ascendían a 1.711 reales de a 16 cuartos y 5 maravedís; las multas que imponía el tribunal de Comptos por prendamientos de rebaños de ganado en tiempo de veda en las Bardenas reales, y lo que los ganados enfermos pagaban en el mismo tiempo de veda por las hierbas [3], pero que no se podía calcular el importe

---

1. Esta contribución era un abuso de los antiguos feudos, que exigían derechos por los puentes y presas, contra la libertad natural de navegar en ríos caudalosos. Los reyes solían reconocer esta libertad cuando concedían privilegios de hacer presas y molinos en los ríos, imponiendo a los fabricantes la obligación de dejar libre paso a las naves: Véase EBRO. Sin embargo el derecho del paso de las armadías por el puente de Sangüesa se lo reservó el rey cuando en el año 1562 vendió el molino y presa a dicho pueblo: Véase SANGÜESA.

2. Aunque poseía entonces el erario, y posee hoy, algunos montes aplicados a las fábricas de municiones de Eugui y Orbaiceta, no se daba noticia por la Cámara de Comptos, porque corría su administración a cargo de la hacienda militar: Véase MONTES.

3. Este era otro abuso de la Cámara de Comptos, como dejamos expresado en el art. BARDENA, abuso que se introdujo posterior a la mitad del siglo XVIII, pues que en el año 1755, informando la Cámara de Comptos al gobierno sobre los derechos y rentas del patrimonio real, decía así: "Tiene S. M. unos montes llamados Bardenas reales, de los cuales *no se saca nada* por tener cedido S. M. el goce de ellos á diferentes comunidades, así mugantes como otras, y solo S. M. las multas si se cojen algunos ganados en tiempo de veda, cuyo importe no se puede espresar por pender de las mas ó menos denunciaciones que ocurrieren": Arch. de Comptos, leg. del patrimonio real.

de uno ni otro por lo vario de su montamiento. Finalmente, la facultad de roturar y sembrar cierto número de robadas de tierra en la sierra de Sarvil concedida por la Cámara de Comptos por tiempo de 8 años a los pueblos que tenían derecho de gozar las hierbas y aguas de la misma sierra, y que por dicha facultad pagaban 219 robos y 9 almudes de trigo [1].

---

1. En el informe del año 1755, citado en la nota anterior, se comprendían en el patrimonio real el palacio de Pamplona en que habitaban los virreyes, con una huerta aneja; añadiendo que el alcaide de este palacio fue don José Vizcaino, nombrado a perpetuo para él y sus sucesores en real cédula de 17 de julio de 1713: y que, según noticias extrajudiciales, había sido vendida esta gracia por los sucesores de Vizcaino a don Juan Bernardo Loperena. También se comprendía el palacio de Olite con una pieza o piezas del real patrimonio, llamadas de la *Serna*, cuya renta percibía por su salario o gajes el conserje de dicho palacio, que lo era don Agustín de Ezpeleta, a excepción de once robos de trigo anuales que entraban en el patrimonio real. Finalmente se comprendía el palacio de Tafalla con algunas casas accesorias y una huerta muy bien cerrada, que en lo antiguo eran jardines; expresando que todas las rentas que producían estos bienes las percibía por gajes el conde de Guendulain, alcaide de dicho palacio, bajo la obligación de emplear en reparos, si fuere necesario, cincuenta ducados anuales. En cuanto al palacio de Pamplona, Sandoval prueba con documentos que es propiedad de los obispos y que la posesión de los virreyes es viciosa; he aquí la historia. El rey Don Sancho el Fuerte donó sus palacios de Pamplona al obispo Don García en pago de sus servicios y de 60.000 sueldos que le prestó cuando los reyes de Castilla y Aragón le querían quitar el reino: el rey Don Felipe el Luengo añadió a la donación anterior, en 1319, tres arinzadas de tierra para aumento del palacio episcopal, prohibiendo que en esta tierra agregada se hiciese fortaleza alguna; el obispo don Arnaldo Barbazano, que vivía por este tiempo, habitó el palacio hasta que los reyes Don Felipe III y Doña Juana pretendieron pertenecerles; esta cuestión existía aún en tiempo de Don Carlos II, quien en el año 1366 cedió los derechos que el rey tenía o podía tener al palacio, casas y huerto, en favor del obispo y de sus sucesores a perpetuo. Añade Sandoval que los obispos poseyeron pacíficamente el palacio desde entonces hasta la incorporación de Navarra a Castilla y tiempos en que los obispos de Pamplona, siendo cardenales, residían en Roma, en cuya ausencia los virreyes se metieron en él; que todavía en el año 1592 existía la puerta antigua con el escudo espiscopal: que en la venida a Pamplona del rey Felipe II, en ese año, se alojó en el palacio, y entonces el virrey don Martín de Córdoba deshizo dicha puerta, quitó el escudo de los obispos y puso las armas reales en su lugar; que informado el rey por el obispo don Bernardo de Sandoval de la usurpación cometida, quiso oir al Consejo, quien parece propuso el medio de satisfacer al obispo dándole, en recompensa del palacio, un sitio cerca de él, y los despojos del castillo viejo que estonces eran de mucho valor; pero que el negocio quedó así, no habiendo hecho caso después los obispos. *Catálogo de los obispos*, pág. 86, 100 y 105.

Concluía diciendo la Diputación que con estos productos se atendía a la conservación del real patrimonio, a los gastos del tribunal de la Cámara de Comptos, su edificio y archivo, y a las dotaciones de dos empleados en el arreglo y custodia de él, esto es 16 reales vellón el uno y 8 el otro [1].

Informando el patrimonial sobre las rentas de Navarra en 12 de febrero de 1821 [2] a los directores y contador del Crédito público, hacía mención de los mismos derechos, aunque sin explicar sus productos, añadiendo que los encargos de dicho patrimonial se reducían a cuidar de que no se menoscabase y perdiese el real patrimonio, pero que nunca habían existido en su poder caudales algunos, sino en el de los recibidores que lo eran por juro de heredad en las cinco merindades.

Ultimo estado de las alcabalas, cuarteles y contribuciones de Navarra

Hasta el año 1817 y 18 siguió el sistema de alcabalas y cuarteles; cada tanda de alcabala [3] estaba valuada en 17.724 reales 24 maravedís vellón y cada cuartel en 11.888 reales 20 maravedís vellón. Las Cortes solían conceder, después de la reunión de Navarra a Castilla, 40 cuarteles y 4 tandas de alcabala cada año, de Cortes a Cortes, por tiempo limitado; y si las Cortes no volvían a reunirse durante él, cesaba esta contribución. Así los cuarteles como las alcabalas se pagaban en los últimos tiempos ya por medio de arbitrios provinciales que acordaban las Cortes, y ya por municipales que establecía cada pueblo, evitando en lo posible las contribuciones directas por su repugnancia y por la dificultad de averiguar la riqueza de los habitantes; la parte que era necesario exigir de los pueblos se repartía

---

1. En la relación de las rentas reales de Navarra de los años 1660 y 61, y de su distribución entre el virrey, consejeros, ministros de los tribunales y demás atenciones del Estado, se comprendían 310 ducados o 120.000 maravedís por los arrendamientos menudos y pechas de trigo y cebada de la *recepta ordinaria*, diciendo que aunque en tiempos anteriores importaban 400, se deducían 100 por el aumento de renta hecha por el rey al capellán real de la catedral de Pamplona: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 2, carp. 63 y 64.

2. Arch. de Comptos, leg. del patrimonio real.

3. Había también otra alcabala particular y municipal en algunos pueblos, llamada *alcabala forania:* Véase FORANIA.

según el número de vecinos de cada uno. Cada ayuntamiento repartía después la parte que no podía proporcionarse por arbitrios municipales, entre sus vecinos discrecionalmente, según el concepto de la riqueza de cada uno; pero desde la guerra de la Independencia, en que las contribuciones que imponían los franceses llegaron a ser exorbitantes, se hicieron algunos ensayos en los pueblos para apurar la verdadera riqueza de los contribuyentes por medio de los catastros, y las Cortes de 1817 y 18 quisieron avanzar hasta el punto de formar una estadística de la riqueza territorial, industrial y comercial de cada pueblo para que sirviese de base al repartimiento del donativo [1], que entonces ascendió a la extraordinaria cantidad de doce millones de reales, y no podía cubrirse por medio de contribuciones indirectas; y entonces fue también cuando cesaron los privilegios y las exenciones de los pueblos y de la nobleza, porque desaparecieron los cuarteles y alcabalas sobre que se fundaban. Decían con este motivo en dichas Cortes los señores, que su exención era *foral* y la de los pueblos *de privilegio*, y a esta falsa suposición añadían, que *renunciaban, por esta vez, su derecho generosamente como verdaderos exentos por fuero.* Pero no sucedió así con el clero, que no consintió en ceder de las prerrogativas que había adquirido ya y estaban consignadas en una ordenanza del año 1524 elevada a ley [2], y que por lo mismo no podía derogarse sin el consentimiento de los tres Estados.

Si se exceptúan los donativos no ha conocido Navarra hasta hoy otra contribución que la de los derechos de saca y peaje fijados por las leyes, y reunidos en la administración de tablas, equivalentes a las aduanas de Castilla. Los naturales no debían pagar derechos de peaje por lo que introducían de fuera; por la extracción de vino y aguardiente pagaban de 40 uno; por cada saca de lana que extrajeren diez groses; los derechos de otras cosas estaban arreglados a la costumbre. El comercio de lo de primera necesidad con Francia era libre, aun en tiempo de guerra. Los extranjeros pagaban el 3 y $^1/_3$ por ciento de lo

1. Pero esta difícil operación no se ha verificado todavía, y sigue sirviendo de regla la población para los repartimientos generales de pueblo a pueblo, quienes los exigen después de sus vecinos por medio de catastros municipales: Véase ESTADÍSTICA, POBLACIÓN.

2. Novis. recop., lib. 1, tít. 14, ley 5.

que introducían; y aunque últimamente se estableció que los naturales pagasen estos mismos derechos, se aplicaron al fomento de los caminos reales. El tabaco ha sido propio del vínculo del reino de Navarra, que lo daba en arrendamiento al erario por 87.529 reales vellón anuales.

Las rentas y contribuciones que recibía el erario nacional en Navarra, además de las del antiguo patrimonio real y del donativo, que van expresadas, son como sigue:

	Rs. vn.
La renta de tablas produjo en el quinquenio de 1815 al 1819, 625.855 rs. vn., y en el de 1824 a 1828, 484.099 reales vellón; valor medio	554.977
Derechos impuestos en las mismas tablas para la consolidación de Vales, produjeron en los mismos dos quinquenios 84.396 reales vellón y 54.691; valor medio	69.543
Derechos con título de almirantazgo en las mismas tablas, produjeron en dichos quinquenios 156.484 y 92.310; valor medio	124.397
La administración del arrendamiento del tabaco produjo a la hacienda nacional en dichos quinquenios 682.284 y 265.515; producto medio	473.899
La renta de la pólvora produjo en dichos quinquenios 130.000 y 52.195; producto medio	91.097
Las tabernas reales se arrendaban al ayuntamiento de Pamplona hasta el año 1818 en 62.000 reales vellón y desde 1819 en 80.000 [1]	80.000
Se calculaba en los años 1828 que, por la cuarta parte	

1. El establecimiento de las tabernas reales debe considerarse como un resultado del choque de los vicios del sistema municipal con las clases privilegiadas. La ciudad de Pamplona, siguiendo el impulso de las costumbres y de las necesidades del siglo, había prohibido desde el año 1365 la introducción de vino, uvas, vinagre y todo género de brebaje en el pueblo y sus corseras o arrabales, para que los cosecheros, animados con la seguridad de la venta, fomentasen ese ramo de la riqueza territorial; esto fue aprobado por el rey Don Carlos II, y ratificado en ciertas ordenanzas establecidas en 1468 confirmadas por la reina Doña Leonor. Con el tiempo la clase militar se resintió de la privación de beber

	Rs. vn.
de comisos percibia la hacienda nacional	109.598
Por lanzas, medias anatas y quindenios...	12.000
El ramo de amortización	176.067
El noveno de los obispados de Pamplona y Tudela ...	435.424
El excusado en los mismos obispados...	460.534
El subsidio eclesiástico	261.100
Correos	300.000

mejor vino y más barato; no sabemos cuándo comenzó esta querella, pero sí que ya en el año 1575 se declaró que en las *tabernas reales* sólo se pudiese vender vino a los militares y no a otras personas; esto indica que al principio los militares tenían tabernas particulares donde se surtían de vino de fuera de la ciudad; pero que estas tabernas abastecían también a los paisanos, dejando ilusoria la prohibición municipal. Sea como quiera, en dicho tiempo se establecieron penas contra las personas no militares que entrasen a beber o comprar vino de las tabernas reales, y se confirmó por el rey en 13 de junio de 1615, y en 1666 se ratificó por la reina Doña María de Austria.

Pero nada de esto fue bastante para impedir el contrabando del vino en las tabernas militares, y el ayuntamiento de Pamplona adoptó el medio de proponer al rey la compra del privilegio militar dando de presente quince mil ducados, y otros quince mil cuando lo tuviere por conveniente, pagando, entre tanto que no lo hiciere, quinientos ducados anuales. En estas proposiciones se expresaba que había cuatro tabernas reales, una en el palacio, otra en la plaza del Castillo, otra en la ciudad y finalmente la cuarta en la casa de la pólvora. También proponía el ayuntamiento, entre otras condiciones, que le quedase la facultad de traer viso de Castilla, Aragón y Valencia; que las caballerías ocupadas en la conducción de este vino fuesen exentas de bagajes; que el virrey pudiera introducir el vino necesario tan sólo para su persona y familia, y también los jefes militares superiores, auditor de guerra, vedor, contador, pagador, mayordomo de la artillería y tenedor de bastimentos, pero no ningún otro militar, y que en el caso de cesar el contrato por algún accidente no pensado, quedasen en su fuerza los privilegios de la ciudad acerca de la prohibición de introducir vino, excepto las tabernas reales.

Parece que estas proposiciones de la ciudad de Pamplona no llegaron a tener efecto, y en su lugar se constituyó como arrendadora, bajo un precio convencional, en la manera que hoy se observa, radicando, con la posesión de tres siglos, una especie de tributo, pero cuyo derecho de propiedad difícilmente puede sostenerse después de anulado el sistema municipal de prohibiciones y estancos, que lo produjo en su origen, y de establecida la igualdad legal que destruye las clases privilegiadas.

	Rs. vn.
Loterías	50.000
Cruzada sin incluir el indulto cuadragesimal, que se invertía en obras pías dentro del reino [1]	978.441
Total	4.177.077
Para la administración, gastos del resguardo y otras cargas de estas rentas, se deducen...	2.061.274
Producto líquido	2.115.803

PEDRIZ. Pueblo de la merindad de Tudela, donado con su castillo por Don Sancho el Sabio en 1164 al Hospital de Jerusalén, y con todos sus términos y moros que estaban allí: car. 2, f. 120. En 1366 existían en Pedriz 5 vecinos moros y un hidalgo: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. El libro antiguo llamado del *Chantre* que se cita en el artículo ARACIEL, dice, hablando de la iglesia de Pedriz, lo que sigue: «La iglesia de Pedriz ó capilla del castillo, es nexa, *(aneja)* á la iglesia de Ablitas: de la diezma que alli se llega *(se coje)* por el cugidor puesto por el señor bispe, asi como en Ablitas el cuarto: et el vicario de Ablitas el otro cuarto; et el capitol de Tudela la mitad de todos los diezmos».

PEDRO DE NAVARRA. Mariscal del reino, hijo de don Felipe y nieto de Leonel; fue el primer jefe del partido agramontés contra el príncipe de Viana y en favor de su padre Don Juan II. El príncipe de Viana le secuestró los bienes en 1455 y los dio a su caballerizo mayor Carlos de Cortes, porque el mariscal, *desconociendo su deudo de naturaleza, estaba rebelde:* caj. 157, n. 36. En 1458 tenía la pecha de Legaria: caj. 156, n. 37. Don Pedro de Navarra tomó el castillo de Murillo el Fruto que estaba por Don Juan de Beaumont: caj. 160, n. 60. Parece que este hecho del

1. Las bulas de vivos y difuntos se pagan en Castilla a 3 reales vellón, y en Navarra a 4 reales 28 maravedís vellón, y proporcionalmente las otras clases, de que resulta que este reino paga un exceso de 208.245 reales vellón anuales en bulas.

mariscal fue después de haber acordado cierto género de paz con los beaumonteses; porque el conde de Fox y Doña Leonor acriminaban en 1469 la conducta del mariscal diciendo que, estando el rey de Navara en buena paz y sosiego, el mariscal con sus gentes, contraviniendo a ella, se alzaron con el castillo y fortaleza de Murillo el Fruto que tenía don Juan de Beaumont, y que aunque la princesa fue personalmente a intimarles que lo dejasen, la recibieron con insultos y nuevas rebeliones, y que Mosen Pierres de Peralta, tío del mariscal, se declaró contra ella y se alzó con Tudela y otros muchos pueblos: caj. 162, n. 3. Murió don Pedro peleando en Pamplona contra los beaumonteses en 1471 [1], y dejó por hijos a don Felipe y don Pedro; el primero murió también a manos del conde de Lerín en 1480 [2], y le sucedió su hermano don Pedro [3]. Este don Pedro casó con doña Mayor de la Cueva, para cuyo matrimonio dieron los reyes Don Juan y Doña Catalina al mariscal 3.000 escudos de oro: caj. 168, n. 30. En 1511 poseía el mariscal don Pedro por compra la pecha de los labradores del lugar de Murugarren; y Don Juan y Doña Catalina le dieron las de Legaria, Muez, Cabrega, Mirafuentes, Ubago, Mendaza, Asarta y Anzín: cue. t. 537. Siguió don Pedro constantemente al rey Don Juan de Labrit y a su hijo Don Enrique, pero en una de las tentativas hechas desde Francia para la recuperación del reino fue hecho prisionero en 1516 y murió en la fortaleza de Simancas en 1523 [4]. Su hijo llamado también don Pedro siguió igualmente al príncipe Don Enrique de Labrit, y fue excluído de la amnistía general que dio el emperador Carlos V en 1523 (véase en el art. REYES, *Carlos V*). Pero después volvió a la gracia del emperador que le restituyó la mariscalía, y vino a ser su consejero de Estado [5]. En 1532 el emperador dio licencia al mariscal don Pedro para vender varias rentas de sus mayorazgos y comprar la villa de Cortes: caj. 180, n. 23 (véase CORTES). Su hermano don Antonio Enríquez de Navarra [6] le prestó 5.000 duca-

1. Anales.
2. *Ibid.*
3. *Ibid.*
4. *Ibid.*
5. *Ibid.*
6. Parece que era cuñado, sin duda por estar casado don Pedro con doña Ladrona de Navarra, hermana de don Antonio Enríquez, y que esta familia dejó

dos para la compra y por ello le adjudicó la cuarta parte de la villa y fortaleza, y además 250 ducados anuales, reservándose el derecho de rescatar todo en el término de 15 años devolviéndole los 5.000 ducados: caj. 180, n. 27. En 1537 el emperador dio al mariscal don Pedro, para él y sus sucesores, 100.000 maravedíes de las alcabalas de los pueblos de Navarra donde el mismo mariscal cobraba los cuarteles: caj. 180, n. 62. El mariscal don Pedro casó con doña Ladrona de Navarra: caj. 181, n. 40. Parece que el Señorío de Cortes recayó en doña Jerónima de Navarra, hija sin duda del mariscal don Pedro, porque don Juan de Benavides su marido se titulaba marqués de Cortes en 1561 y solicitaba el pago de los cien mil maravedíes de alcabalas que dio a don Pedro el emperador en 1537: caj. 181, n. 57. También se titulaba mariscal de Navarra en 1562: caj. 181, n. 64. En 1581 murió don Juan de Navarra y Benavides por lo que quedó vacante la mariscalía de Navarra, y el rey la dio a don Felipe Enríquez de Navarra señor de Ablitas: caj. 182, n. 67: Véase PIERRES.

PEGUILLAREROS o PEGULLAREROS. Nombre que se daba en Tudela, por los años 1366 a los que sin embargo de ser pupilos, o de no tener las calidades necesarias para ser considerados como vecinos o cabezas de familia, tenían por sí algunos bienes o medios para ayudar a los vecinos al pago de las contribuciones. En la lista dada en dicho año de los fuegos contribuyentes al donativo en la parroquia de Santa María de Tudela, se lee: «montaron los *peguillareros* de la dicha perroquia, que ayudaron á los dichos fuegos á cumplimiento de 4 florines por fuego, 28 florines: suma toda la dicha perroquia 67 fuegos, é con peguillareros et pupillos montaron 272 florines é medio». Arch. de Comptos, lib. de fuegos.

PEINO. Prenda. El rey Don Juan II había recibido prestada cierta cantidad de Lope de Baquedano, y le dio una prenda hasta el pago; al tiempo de verificarlo decía el rey «que Baquedano no habia querido render ni deliberar el dicho *peino* ata tanto que de la dicha suma fuere contentado»: caj. 144, n. 30.

---

el segundo apellido de Lacarra por el de Navarra, pues se ve en 1521 titularse señor de Ablitas a don Antonio Enríquez de Navarra: Arch. del reino, sección de guerra: Véase LACARRA.

PEINORAR o PEYNNORAR. Empreñar[1]. «Si alguno fiere puerca *peinnorada,* é se afeyllare *(abortare),* debe peitar los fillos é los otros fillos que nascieren de aqueillos, entroa los terceros». Fuero de Sobrarbe, art. 93. También se usaba peinorar por prendar. «Et si por aventura el obispo ó seynnor del clérigo non quiere tollar al clérigo oficio ó beneficio, debe end *peynnorar* ad aqueil clérigo, et el seynnor de la villa et los parientes entroa que lo ha cumplido»: *ibid.*, art. 98. «Si algun ome entrare en órden[2], teniendo tuerto ó debiendo deuda ad alguno ques pueda probar, debe por fuero el marquero ad aqueilla órden, do es entrado, *peynnorar* quel paguen la deuda ó lo iten de la órden troa que retienga amor de su deudor»: *ibid.*, art. 101.

PEITAR. Pechar, pagar alguna multa. El Fuero general, lib. 3, tít. 4, cap. 3, hablando de las pechas que debían pagar las mujeres dice: «dos mugeres que non sean casadas, *peiten* como un varon». El art. 93 del Fuero de Sobrarbe, hablando de la pena que tenía el que hiciere una puerca preñada, dice: «debe *peitar* los fillos é los otros fillos que nascieren de aqueillos»: Véase PEINORAR.

PELLERIC o PEILLERIC. Argolla de hierro que servía para asegurar por el cuello a los que hacían hurtos en los campos, teniéndolos a la vergüenza en un paraje público: Véase PERALTA, PUENTE LA REINA.

PENAS. Las que se imponían para el cumplimiento de los contratos debían aplicarse al rey. Sancho Martínez escribano fue mandado prender en 1359 porque en un testamento puso la pena para el obispo de Calahorra: caj. 13, n. 217: Véase CONTRATOS, JUICIOS.

PEÑA, PEINA. Pueblo en el valle de Aibar, merindad de Sangüesa, confinante con Aragón. El rey Don Alfonso el Batallador le concedió el mismo fuero que a Cáseda y lo confirmó después el conde de Barcelona, príncipe de Aragón, en 1150: caj. 1, n. 26.

---

1. En esta acepción nos parece estar escrita la palabra *peinnorada*, aunque nada puede asegurarse por los frecuentes yerros de las escrituras, siendo posible que dijese preinnada o preiñada, y también que hable con referencia a una puerca tomada en prenda, que igualmente significa *peinorar*.

2. Se hiciere religioso.

El rey Don Pedro de Aragón dio en empeño el pueblo de Peñà con otros a Don Sancho el Fuerte de Navarra en 1209, y Don Jaime I de Aragón lo cedió definitivamente a Navarra en 1231: Véase en el art. REYES, *Sancho el Fuerte*. En 1380 el rey Don Carlos II perdonó a los labradores de Peña 20 cahices de pan *meitadenco* (trigo y cebada) de los 80 que le pagaban de pecha anual, en consideración a los trabajos de la guerra pasada, a los malos tiempos y a las caballerías que se les habían muerto: caj. 42, n. 54. En 1424 pagaban 38 cahices, 2 robos y 2 cuarteles de trigo y otra tanta cebada: caj. 123, n. 34. En 1434 el rey Don Juan II donó toda la pecha ordinaria del lugar de Peña, con su castillo, a Bertrán de Ezpeleta, vizconde de Valderro: cue. t. 428. En 1494 el lugar de Peña pagaba 8 libras, 17 sueldos y 6 dineros por cada cuartel, y las cobraba el señor de Ezpeleta por gracia perpetua que decía tener de tomar para sí *cualesquiera cuarteles al dicho lugar pertenecientes:* cue. t. 516.

PEÑAFLOR, llamado hoy *vedado de Eguarás*. Coto redondo señorial en la Bardena, limítrofe con Arguedas. Hubo en él un castillo edificado en tiempo del rey Don Sancho el Fuerte. Los caballeros e infanzones de Arguedas tenían cierto derecho al disfrute de la dehesa de Peñaflor: Véase ARGUEDAS. En 1357 el terreno de Peñaflor era vedado del rey, quien lo dio en arrendamiento a García y Bartolomé de Roncal por 6 años y 60 libras en cada uno: caj. 13, n. 17. Por los años 1504 pertenecía a doña Isabel de Fox, condesa de San Esteban, viuda del condestable Mosen Pierres de Peralta, la cual, habiendo muerto en este tiempo, nombró por heredera a la reina Doña Catalina su prima: caj. 167, n. 62. Pasó después a la casa de Juan de Eguarás que lo poseía por los años 1530 de la cual tomó su nombre. Diccionario de Tudela, art. EGUARÁS.

PEÑALÉN o PEINALÉN. Pueblo de Navarra que existió entre Funes, Marcilla y Villafranca. Es célebre en la historia por la muerte alevosa dada en sus términos al rey Don Sancho V de Navarra [1]. El rey Don Alfonso el Emperador concedió a Peñalén los fueros y costumbres de Calahorra, así como a Funes y

1. La historia nada dice sin embargo del pueblo de Peñalén, sino de una peña o precipicio de ese nombre entre Funes y Villafranca.

Marcilla: caj. 1, n. 5. Este documento es una copia llena de errores y anacronismos. La concesión del emperador Don Alfonso no tiene fecha, y aunque aparece la del año 1080 o era 1118, se refiere a la confirmación de un rey Don Sancho que debía ser, según la época, Don Sancho Ramírez, rey de Navarra y Aragón; pero además de que se titulaba rey de Aragón, Pamplona, Sobrarbe, Ribagorza y Castilla, no concuerda con dicho tiempo la existencia del obispo Pedro de Irunia o Pamplona que suena en el privilegio, porque el primer obispo de ese nombre comenzó en 1084. La confirmación fechada en Alagón parece que se refiere al mes de julio del año 1118 en que Don Alfonso el Batallador estaba sitiando a Zaragoza y también era rey de Castilla; mas tampoco era entonces obispo de Pamplona don Pedro, sino don Guillelmo. En medio de todas estas contradicciones nada más se deduce de dicho documento sino que existió un pueblo llamado Peñalén. Otro documento del año 1266 dice que Don Teobaldo II tenía varias casas y heredades en Funes y Peñalén: caj. 3, n. 29. Según el príncipe de Viana, Peñalén y Villanueva, pueblo que existió cerca de Funes, eran una misma cosa. «Sobre la riba de la peina que le dicen «Peinalen ó Villanueva», y se confirma con lo que dicen las cuentas del patrimonio real en el año 1447: Véase VILLANUEVA.

PEONADA. Sobre la de tierra: Véase DIETA.

PERALTA. Villa de la merindad de Olite. El rey Don García Ramírez hizo francos e ingenuos a los infanzones y villanos de Peralta en el año 1144, porque le fueron fieles y no le faltaron cuando vino el emperador[1]; les quitó todos los malos fueros *usaticos malos* y pechas malas; les concedió que tuviesen sus casas y heredades salvas y seguras; que no tuviesen sayonía, facendera, mañería ni fonsadera; que no respondiesen a demanda alguna judicial sino en la puerta de Peralta[2]; que si alguno les prendase fuera de su término pagase 1.000 sueldos al rey; que si hombre de Peralta matase a otro de la villa pagase 30 sueldos al rey, y nada si el muerto fuere de otro pueblo; que

1. Don Alfonso VII de Castilla que invadió a Navarra en el año 1138.
2. Que no fuesen llevados a juicio fuera de su pueblo.

si hombre de fuera matase al de Peralta pagase 500 sueldos; que si alguno forzare a mujer en el pueblo, molino o fuera, pagase 300 sueldos. Finalmente les concedió que eligiesen el fuero que quisieren. Este privilegio fue confirmado por el rey Don Carlos II en 1378: caj. 171, n. 11. El concejo, caballeros y clérigos racioneros de San Juan de la villa de Peralta hicieron donación al rey Don Teobaldo I en el año 1252 del patronato de aquella iglesia con la condición de que hubiese 20 racioneros de número y el que menos órdenes tuviese de ellos fuese *quatrogradero;* que cada ración se compusiera de 6 cahices de trigo y 6 nietros de vino, *segunt é como saliere del cubo mosto puro, y cada 60 sueldos;* y que si el rey quisiere poner abad *ponga á quien quisiere siendo racionero fijo de la villa:* cart. 2, f. 202. Habiéndose arrepentido el pueblo de esta donación quiso restituirse al derecho de presentar abad en el año 1307 resistiéndose al cumplimiento de las órdenes del rey, cuyo procurador acusó por ello al concejo pidiendo se ejecutasa la multa de 1.500 libras de sanchetes en que había incurrido según lo establecido en la cesión del patronato; el concejo se sometió a la voluntad del rey, quien redujo la multa a 425 libras: caj. 5, n. 13. En 1315 la villa de Peralta tuvo pleito con el rey acerca de la propiedad de un soto llamado *Sopeina* y fue condenado el pueblo: caj. 5, n. 66. En 1366 tenía Peralta 171 vecinos, entre ellos 57 hidalgos y 10 judíos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1378 fue sitiada Peralta por los castellanos; la mayor parte de los vecinos de Marcilla y Villanueva se encerraron en aquella villa y todos se defendieron valerosamente, *et la villa de Funes luego como los castellanos* (decía el rey) *vinieron sobre eilla, sin facer ningun esfuerzo se rendió;* pero los de Peralta la volvieron a tomar, y en consideración a esto mandó el rey que los términos de Funes y Villanueva se uniesen a los de Peralta, y que los vecinos de los tres pueblos disfrutasen en común todos sus términos. Los de Funes y Villanueva acudieron después en 1389 al rey Don Carlos III exponiendo que dicha unión era contra los derechos reales y solicitando su revocación; pero el rey la confirmó, mandando al mismo tiempo que los guardas de campos fuesen nombrados por los tres concejos: caj. 173, n. 16. En el mismo año dicho rey concedió a Peralta una feria de doce días cada

año, debiendo comenzar en 27 de abril[1]: Arch. del reino, sección de fueros y privilegios, leg. 2, carp. 16. En 1412 el mismo Don Carlos III dio licencia al concejo de Peralta para hacer de nuevo un *pelleric* para corregir y castigar a algunos jóvenes vagabundos y personas, *non temientes á Dios, que hurtaban agraz, uvas, olivas, peras é todas frutas, é hortalizas, é gallinas é pollos:* caj. 100, n. 102. En 1423 el mismo rey, al crear el principado de Viana, dio al príncipe Don Carlos su nieto, entre otros pueblos, los de Corella y Peralta, mandando que se titulase señor de ambas villas: caj. 122, n. 5. En 1430 el rey Don Juan II donó el pueblo de Peralta, en señorío perpetuo y hereditario a Mosen Pierres de Peralta: cue. t. 399. La reina Doña Blanca declaró en su testamento en 1439 que si Mosen Pierres de Peralta y Mosen Pierres su hijo morían sin hijo legítimo varón debían volver el señorío de Peralta y la Planicilla de Caparros a la corona real: Véase BLANCA. En 1469 Mosen Pierres de Peralta, oponiéndose a viva fuerza a cierto concierto de paz hecho por el conde de Fox y la princesa Doña Leonor con don Juan de Beaumont y los de su partido, y adhiriéndose a don Pedro de Navarra mariscal del reino y sobrino de dicho Mosen Pierres se levantó con la ciudad de Tudela y villas de Sangüesa, Peralta, Falces, Funes, Azagra y otros pueblos, cometiendo enormes excesos. Entonces el conde y la princesa fueron sobre la villa de Peralta con gente armada y requirieron al alcalde y concejo para que se entregasen, les prestasen homenaje de fidelidad no acogiesen a los rebeldes y pagasen las rentas reales; a lo que respondieron que se hallaban prontos, pero que ellos estaban separados, en cuanto tocaba a la jurisdicción baja y mediana, contra toda justicia, fuero y buena razón, y en poder de Mosen Pierres en quiebra de los privilegios que otros reyes les tenían concedidos; sobre lo cual les hacía insultos y gastos porque conocía la voluntad que ellos tenían hacia la corona y la oposición a que los hiciese *baronía* en cuyo sostenimiento habían gastado ya más de 3.000 florines, poniendo hambién sus personas en mucho riesgo y peligro. Que ya antes de ahora, usurpando la jurisdicción real, Mosen Pierres les tomaba las personas y se quere

1. Don Francisco Febo y Don Fernando el Católico confirmaron esto en 1482 y 1514.

llaron a las Cortes; pero no quiso comparecer a dar su disculpa como debía, en lo cual les hizo gastar 200 florines, y al mismo tiempo tomó presos a Miguel Cerbero alcalde y a Bertol Polo, y llevados y detenidos en Tudela en *grado de cautivos*, los hizo rescatar y pagar 100 florines, y a Juan Jiméniz 50. Y concluyeron suplicando a la princesa les libertase de semejante sujeción aplicándolos a la corona real en la forma que estuvieron antes del señorío de Mosen Pierres; que los mantuviese en todos sus fueros, usos y privilegios, y que fuesen sueltos sin rescate los que estaban presos; en todo lo cual convinieron los príncipes con el pueblo en 1470: caj. 162, n. 3. Pero esto no llegó a tener efecto porque Mosen Pierres obraba de acuerdo con el rey Don Juan II, padre de la princesa: Véase REYES. En 1473 la princesa Doña Leonor concedió a Peralta un día de mercado el primer lunes de cada mes. El rey Don Francisco Febo lo confirmó en 1482, y Fernando el Católico en 1514: Arch. del reino, sección de fueros y privilegios, leg. 2, carp. 34. Véase IDIOMA.

PERALTA (Mosen Pierres de). Ricohombre y maestre hostal del rey Don Carlos III. La primera noticia que se encuentra en el Arch. de la Cámara de Comptos de Navarra relativa a Mosen Pierres es del año 1403 en que aparece un caballero de ese nombre, maestre hostal del rey: caj. 89, n. 90. En el mismo año resulta que Don Carlos III dio la pecha del lugar de Azagra a su consejero y maestre hostal Pedro Martínez de Peralta (véase AZAGRA). Esto hace sopechar que Mosen Pierres y Pedro Martínez eran una misma persona y coincide con que Pedro Martínez de Peralta, señor de Marcilla, fue uno de los caballeros que asistieron en 1419 al matrimonio de Isabel, hija de dicho monarca, con el conde de Armañac.

El origen del primer Mosen Pierres ha sido puesto en duda por los historiadores, y alguno de ellos ha creído que fue hijo del infante don Pedro, conde Mortaing, que lo era del rey Don Carlos III [1]. Acaso contribuyó a esta opinión un documento que exis-

1. En el Arch. de los marqueses de Falces en Marcilla existe un testamento otorgado en el año 1371 por el consejero del rey don García Martínez de Peralta de quien se hace mención en varios artículos de este Diccionario (véase UNDIANO), ya como tal consejero y ya como secretario del rey; ese documento fue autorizado por un notario llamado Sancho Pérez de Peralta y en él aparece que Mosen

te en dicho Archivo y acredita la alta consideración que Mosen Pierres gozaba entre la familia real. Tenía un hijo natural llamado Machín, Martín o Martinet, el cual estaba en compañía de Godofre, hijo natural del rey Don Carlos III, y de Tristán que lo era del alférez don Carlos de Beaumont, nieto del rey Don Felipe III. Los tres bastardos se educaban juntos en el estudio de Pamplona y la reina, mujer del mismo Don Carlos III, cuidaba de ellos y mandaba pagar, en el año 1404, 18 codos de paño comprados para vestirlos: caj. 89, n. 22. En 1406 la misma reina mandaba pagar también tres pieles de abortones negros puestos en tres opelandas u hopalandas para Godofre, Tristán y Machín: caj. 92, n. 5. En 26 de mayo de 1405 daba el rey, estando en París, a Mosen Pierres toda la pecha ordinaria del lugar de Cárcar que era 60 cahices de trigo, 30 de cebada y 10 sueldos para durante su vida: caj. 92, n. 22. Mosen Pierres casó en 1406 con Juana, hermana de Juanot y de Bernat de Ezpeleta, y el rey dio para este matrimonio 6.000 florines: caj. 84, n. 3; caj. 88, n. 15; caj. 94, n. 22. En 1408 donó el rey perpetuamente a Mosen Pierres y sus sucesores la mitad de las heredades pertenecientes a don Adán Gonzálviz de Andosilla, hijo de doña Elvira Sánchez de Andosilla, en los términos de Funes: cue. t. 301. En 1414 le donó

Pierres fue hijo de don García y de doña Ana Sancha Ruiz de Azagra su mujer; y lo mismo consta en otro testamento otorgado por dicho Mosen Pierres en 1.º de de mayo de 1438 ante su hijo el obispo de Pamplona. Sin embargo la multiplicidad de Pierres o Pedros de Peralta en una misma época, ocasiona cierta confusión en la genealogía de esta familia. En 1408 se ve un Mosen Pierres titulándose unas veces maestre hostal y otras caballero. En 1410 un Pedro Sánchiz de Peralta que se decía maestre hostal. En 1424 un Pierres de Peralta consejero y maestre hostal. Se ve también otro Mosen Pierres en el año 1446 nombrándose ya caballero, y ya mayordomo; este mismo se titulaba capitán general en 1461 y condestable en 1481 y es sin dudarlo el segundo Mosen Pierres que tanta parte tuvo en las guerras civiles de Navarra como cabeza del bando agramontés. Finalmente en 1468 existía otro Mosen Pierres, hijo de Mosen Martín. El primer Mosen Pierres que, según queda expresado, fue hijo de García Martínez de Peralta murió en 1442 y consta, sin embargo, que en 1449, viviendo el segundo Mosen Pierres hijo del primero, vivía otro Mosen Pierres, hijo también de García Martínez de Peralta, y que era poseedor de las heredades de su padre: caj. 184, n. 3.

Resulta pues de todo esto con la mayor claridad que existieron cuatro diferentes Mosen Pierres, esto es el primero que murió en 1442, el segundo su hijo que fue el condestable el hijo de Mosen Martín, y el otro que en 1449 poseía las heredades de su padre García Martínez de Peralta.

en la misma forma toda la pecha y tributo de pan y dineros de Andosilla y del lugar de Resa con los homicidios, medios homicidios, sisantenas, y otras colonias, para hacer de ello como cosa suya: cue. t. 332; pero Mosen Pierres dio al rey la villa de Berbinzana, en cambio de la de Andosilla, reservándose el molino, palacios y unas heredades: cue. t. 388. En 1416 hizo el rey a Mosen Pierres ricohombre de Navarra: caj. 116, n. 26. En 1430 el rey don Juan II le dio a perpetuo para él y sus sucesores los lugares de Peralta y Funes con todos los derechos, rentas, homicidios y la jurisdicción mediana y baja, excepto la alta justicia de *sangre* [1] tan solamente, así como tenía los lugares de Andosilla y Marcilla: caj. 129, n. 43 [2]. Decía el rey con este motivo que dicha donación era en recompensa de los excesivos trabajos que Mosen Pierres había pasado y del celo con que había servido al reino en los tratados y concordia hechos entre los reyes de Castilla y Aragón por causa de la prisión del infante Don Enrique hermano del rey, por lo que se excusaron muchos daños y escándalos en España: cue. t. 399. Sin duda este Mosen Pierres era uno de los políticos de aquel tiempo, porque casi siempre estaba ocupado en embajadas; él fue quien arregló también en 1414 el negocio de la prisión del duque de Benavente con el rey de Castilla: Véase BENAVENTE. También fue enviado a Sicilia para acompañar a la reina viuda de aquel reino, Doña Blanca, cuando vino a Navarra en 1415: Véase BLANCA. En este viaje gastó de su propio dinero 10.475 florines en cuya recompensa le hizo el rey libre de alcabalas por los pueblos de Andosilla, Marcilla y Villanueva, reservándose rescatar esta donación cuando pagase dicha suma: cue. t. 516 y 537. Murió Mosen Pierres por los años 1442 y positivamente ya no existía en 1450, pues que en este tiempo mandaba el rey que a Mosen Pierres hijo le dejasen gozar las pechas de Andosilla, Marcilla y Villanueva que el rey Don Carlos III había dado a su padre: caj. 155, n. 29. Tuvo por hijos, además del segundo Mosen Pierres y del bastardo Martín, a Juan que nació en 1419 y de quien fueron padrinos de bautismo el rey Don Car-

1. Penas corporales: Véase ALTA JUSTICIA.

2. La reina Doña Blanca disponía en su testamento, año 1439, que si Mosen Pierres, y Mosen Pierres el joven su hijo, muriesen sin sucesión legítima, volviesen a la corona la villa de Peralta y la Planeilla de Caparroso que les había dado.

los III y la reina viuda de Sicilia Doña Blanca su hija: cue. t. 356; pero este Juan debió morir luego pues que ninguna noticia se encuentra de él. Tuvo también por hijo un segundo Martín además del bastardo de que se lleva hecha mención; uno de los dos era deán de Tudela en 1423, sin duda el bastardo: caj. 108, n. 17; el cual en 1426 fue consagrado por obispo de Pamplona [1] en el mismo día en que el otro Martín celebró sus bodas [2]. En razón a esto dice un documento de dicho año: «Domingo 10 de noviembre en Olite. Este dia fezo la seinora reina la fiesta de la consagracion del obispo de Pamplona, et de las bodas de Martín de Peralta su hermano, et tovo la sala el princep, et fueron convidados el obispo de Montalvan, el arcidiagno de Lodena, embajadores del papa, el obispo de Calahorra, et el obispo de Bayona; et todos los cabailleros et dueinas, et otras gentes de Estado: fueron en sala 300 personas»: caj. 127, n. 4. Nació igualmente de Mosen Pierres una hija que se criaba a nodriza en 1413 y fue su madrina de bautismo la infanta Doña Isabel: caj. 102, n. 53. Parece que esta hija fue la doña Juana que casó con don Felipe de Navarra, mariscal del reino, hijo de don Leonel, hermano del rey Don Carlos III: Véase FELIPE DE NAVARRA. Finalmente parece haber sido también hija del primer Mosen Pierres una doña Elvira de Peralta que casó en 1426 con Juan de Olleta, sobre lo cual dice un documento de ese año lo que sigue: «Domingo 1.° de diciembre en Olite: este dia fezo la seinora reina la espensa de la solempnacion de las bodas de Juan Doilleta, escudero de panadería del seinor rey, con Elvira de Peralta, et tobo la sala el seinor princep, et fueron convidados el obispo de Pamplona, prelados et todos los cabailleros et dueinas, et otras gentes de Estado: et fueron en sala 180 personas»: caj. 127, n. 4 [3].

Martín de Peralta, hijo de Mosen Pierres, era merino de la Ribera por los años 1438 en cuyo tiempo compró el señorío de Fontellas. En 1456, en que se titulaba canciller del reino, vendió

1. La historia sólo dice de este obispo que era navarro y de noble linaje.

2. Resulta también que en 22 de febrero de 1422 casó Martín de Peralta con María de Villaespesa, en cuyo día suplicaron al rey y la hizo gracia de perdonar una multa de medio homicidio: caj. 121, n. 10. No sabemos si este Martín de Peralta era el mismo que volvió a casar en 1426.

3. Según los documentos del Arch. del marqués de Falces, en Marcilla, tuvo Mosen Pierres por hijas a Juana, María, Catalina, Margarita, Leonor y Elvira:

dicho señorío a su mujer doña Leonor Pérez de Meneses: Véase FONTELLAS. Siguió constantemente, así como su hermano el segundo Mosen Pierres y toda su familia, el partido agramontés en favor del rey Don Juan II contra el príncipe de Viana y sus adictos los beaumonteses. En 1451, habiendo entrado el rey de Castilla en Navarra ocasionando muchas muertes, incendios y daños, Mosen Martín a sus propias expensas recorrió el reino con cierto número de gente de a pie y a caballo y, continuando en los años 1452, 53 y 54, gastó con dicha gente 5.732 florines y medio. En el año 1455, al tiempo que el castillo y pueblo de Valtierra fue tomado por los beaumonteses, Mosen Martín acudió con su gente y con otra y lo sitió y tomó después de largo tiempo, así como a Cadreita, gastando en estas expediciones 3.493 florines. Sitió después también el pueblo de Aibar que se había rebelado, y lo tomó y en seguida a Mélida y a Rada [1], en lo cual invirtió 7.364 florines. Pasó luego a Roncesvalles y recorriendo las montañas de Valderro, Salazar, Araquil y otras tierras rebeldes, las redujo a la obediencia del rey. Después marchó a San Juan y trajo la artillería del conde de Fox y de Begorra, y de allí al lugar de Urroz, gastando en ello 492 florines; y poniendo sitio a Santacara la tomó con gasto de 4.051 florines [2]. En pago de estas cantidades le dio el rey en 1456 los lugares y castillos de Arguedas y Valtierra con las pechas, así de cristianos como de judíos y moros, y la jurisdicción mediana y baja perpetuamente, con facultad de poderlos enajenar, reservándose el rey la alta justicia. Mosen Martín había muerto ya en 1491 en que el rey Don Juan de Labrit confirmó el señorío de Arguedas y Valtierra a Martín de Peralta, hijo de Martín: caj. 165, n. 44 (véase ARGUEDAS). Además de este Mosen Martín segundo, tuvo el primero por hijo a un Mosen Pierres que vivía por los años 1468: caj. 171, n. 3; caj. 190, n. 27. Este Mosen Pierres adquirió el pueblo de Murillo de las Limas y casó con doña Inés de Mauleón, de cuyo matrimonio nació únicamente doña Isabel que casó con don Juan Enríquez de Lacarra, señor de Ablitas: Arch. del marqués de Bessolla (véase LACARRA). Parece que el señorío de Arguedas

1. Rada fue arrasado entonces hasta los cimientos.

2. En otra parte dice que eran 25.535 florines: Arch. de Comptos, lib. 1.º de mercedes, f. 16.

que tenía Martín de Peralta, vino a recaer en doña Luisa de Peralta, mujer de Hernando de Beaumont, pues que ambos disputaron pleito en 1542 contra el patrimonial del rey sobre la pertenencia de los homicidios y penas foreras de dicho pueblo, y se declaró que eran del rey: caj. 181, n. 9.

Mosen Pierres de Peralta, hijo del primero, maestre hostal, mayordomo mayor del rey, capitán general, señor de Peralta, de Maya y de Amposta[1], conde de San Esteban[2] y condestable de Navarra. En 1440 resulta que estaba casado con Agnes o Inés de Brabant[3]: caj. 147, n. 5; caj. 150, n. 34. Casó después con doña Isabel de Fox: caj. 193, n. 25. Esta doña Isabel era prima de la reina Doña Catalina, mujer de Juan de Labrit, sin que podamos dar mayor explicación acerca de este parentesco: Véase PEÑAFLOR. Siguió Mosen Pierres de Peralta constantemente, como su padre y hermano Martín, el partido agramontés del cual vino a ser el principal caudillo y el más celoso por la independencia de su país. En 1460 la princesa Doña Leonor concedió privilegio de *baronía*[4] a Mosen Pierres sobre los pueblos de Peralta, Falces, Marcilla, Andosilla, Funes y Azagra; a lo cual se opusieron los procuradores a Cortes de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, y el clero, *tomándolo á mucho agravio*, por los evidentes perjuicios a la corona real y al reino, y protestando que no tratarían en las Cortes de cosa alguna hasta que la princesa reparase el agravio derogando dicha gracia: Arch. del reino, sección de fueros. Mosen Pierres defendió con mucho valor en 1461 contra

1. Los títulos de señor de Maya y Amposta se leen en un documento del caj. 164, n. 47.

2. El condado de San Esteban o Santesteban de Lerín se lo dio el rey en 1465, según los documentos del Arch. de Marcilla.

3. Aunque en este tiempo vivían ambos Mosen Pierres, padre e hijo, parece que no puede dudarse que Inés de Brabant era mujer del segundo. La historia de la casa de Lara dice que Ana de Brabante fue primera mujer de Mosen Pierres de Peralta, conde de San Esteban; el nombre de Ana está equivocado con el de Agnes por defecto de los copiantes: t. 2, pág. 343. Los documentos del Arch. del marqués de Falces en Marcilla le dan también el nombre de Ana y dicen que era hija del duque de Borgoña.

4. Parece que esta *baronía* se reducía a formar mayorazgo de los pueblos que se expresan, contra lo cual se habían manifestado las Cortes, propendiendo por la agregación a la corona de todos los señoríos a fin de debilitar las fuerzas de los caudillos que entonces sostenían la guerra civil en el reino: Véase PERALTA.

el ejército castellano el pueblo de Viana [1], por cuyo servicio el rey Don Juan II le dio en 20 de julio de dicho año las alcabalas de Peralta, Falces, Azagra y Funes para él, sus hijos y herederos de legítimo matrimonio: caj. 158, n. 58. Opúsose Mosen Pierres, con todas sus fuerzas, a la agregación a Castilla de la merindad de Estella, contra la sentencia compromisal dada por el rey Luis XI de Francia; acerca de lo cual resulta que el *Egregio, noble y magnífico señor* Mosen Pierres de Peralta, conde de San Esteban y condestable del reino, había edificado una casa en un solar que le dio la villa de Estella en el campo desde el cantón del baluarte de Belmecher hacia el castillo [2]; y que esta obra la hizo al tiempo que Mosen Pierres puso en defensa el pueblo de Estella, sobre el cual estaba el rey Don Enrique de Castilla solicitando la ejecución de la referida sentencia de Luis XI [3]. El rey Don Juan II, queriendo perpetuar la memoria del servicio hecho por Mosen Pierres, dio a la referida casa en 8 de junio de 1463 el nombre de *honor* y el privilegio de que ningún malhechor que se refugiase en ella, por cualquiera delito por grave que fuese, pudiera ser perseguido hasta el tercer día, ni el casero obligado a dejar entrar a ningún ofical real sino después de pasado ese término; que aun en este caso, si el tal delincuente no hubiere incurrido en alguno de los delitos por los cuales no pudiera disfrutar de la inmunidad de la iglesia, no fuese extraído de la casa, sino que gozase de la misma inmunidad. Finalmente concedió al casero libertad de alcabalas, cuarteles y cualesquiera otras contribuciones: caj. 159, n. 28. Mosen Pierres resistió tenazmente toda transacción con el partido beaumontés. La princesa Doña Leonor y su marido el conde de Fox, gobernadores del reino por el rey Don Juan su padre, hicieron cierto arreglo de paz en 1469; pero Mosen Pierres, unido a su sobrino el mariscal don Pedro de Navarra [4], se opuso con todas sus fuerzas, tomaron a los beau-

1. Dice la historia que habiéndose visto obligado Mosen Pierres a rendir el pueblo al enemigo, manifestó su profundo sentimiento saliendo vestido de luto al tiempo de evacuarlo.

2. Había en Estella dos fortalezas, la una llamada Belmecher y la otra Zalatambor, que parece haber sido el castillo mayor o principal.

3. Y no llegó a ejecutarse por esta oposición sino en los pueblos de Los Arcos y su partido.

4. Hijo de don Felipe y de doña Juana, hermana de Mosen Pierres.

monteses el castillo de Murillo el Fruto y despreciaron las órdenes de la princesa que se presentó en persona intimándoles que observasen lo pactado. Además Mosen Pierres, auxiliado de gente castellana, se alzó con Tudela, Sangüesa, Peralta, Falces, Funes, Azagra y otros pueblos; y entonces el conde y la princesa fueron sobre la villa de Peralta y la tomaron y de acuerdo con el pueblo, descontento ya del dominio de Mosen Pierres, fue agregado al patrimonio real: Véase PERALTA. Pero Mosen Pierres obraba, al parecer, de acuerdo con el rey Don Juan II y de consiguiente no tuvo efecto este despojo, porque el mismo monarca se interpuso y atrajo a la princesa en 1470 a una reconciliación con ciertos pactos reducidos a que se restituyesen a Mosen Pierres los lugares y castillos de Peralta, Falces, Andosilla, Undiano, Maya y otros bienes, por haber prestado el juramento de fidelidad al rey y príncipes (el conde de Fox y Doña Leonor), *justa forma de lo capitulado*. Que el mariscal, el señor de Ezpeleta, Mosen Charles de Mauleón, Ferrando de Olóriz, Ferrando de Baquedano y otros de linaje de Mosen Pierres, jurasen por éste que le harían cumplir el homenaje que debía prestar por el castillo de Tudela. Que jurase también Mosen Pierres de no maltratar a ninguno de Tudela por los actos pasados; y que no se presentaría delante de la princesa sin su consentimiento: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 5. En 1471 el rey Don Juan donó a Mosen Pierres[1] uno de los molinos situados en el puente de Tudela, otro molino llamado Azut, una tañería en la puerta de Zaragoza de la misma ciudad, la casa del almudí con todos sus derechos, y la madera, leña, carbón y multas pertenecientes al patrimonio real en la Bardena, con facultad de poner en ella sus guardas y su sello en la madera, por sí o por sus procuradores, y de poderla vender dentro y fuera del reino; todo por juro de heredad, para él, sus hijos y descendientes legítimos. La princesa Doña Leonor

1. Podría dudarse que este Mosen Pierres agraciado ahora fuese el condestable o bien el otro Pierres, hijo de Martín, de quien llevamos dicho en otra nota que vivía por los años de 1468, porque el texto sólo dice *el consejero Pierres de Peralta* omitiendo el título de condestable; pero en el Arch. de Tudela consta que la gracia del almudí de aquella ciudad se hizo al condestable en 1471, lo cual coincide exactamente con la concesión a que se refiere esta nota: Arch. de Tudela, lib. 39, n. 37. En 1475 ratificó el rey Don Juan la gracia del almudí de Tudela a Mosen Pierres: caj. 190, n. 27.

confirmó esta gracia en 1473: caj. 162, n. 12. En 1468, miércoles a 23 de noviembre[1], Mosen Pierres de Peralta hizo matar al obispo de Pamplona don Nicolas de Chavarri, con cuyo motivo la princesa Doña Leonor dirigió a la ciudad de Tudela la siguiente carta que original existe en su Archivo.

Doña Leonor, por la gracia de Dios, princesa heredera de Navarra, infanta Daragon é de Sicilia, condesa de Fox é de Begorra, señora de Bearn, lugartenient general por el Serenísimo rey mi muy reduptable señor é padre en este su reino de Navarra. Alcalde justicia, jurados é universiddat de la ciudat de Tudela, fieles é bien amados nuestros. Aunque seamos cierta que á noticia de vosotros ha provenido la muerte malvada é apensadamente fecha del obispo de Pamplona D. Nicolás de Chavarri, que Dios perdone, todavía por mejor vos certificart la gran traicion é ofensa que á Nos es fecha, é por recorrir á vosotros, como á fieles é verdaderos súbditos del rey mi señor padre é nuestros, esperando que vos habeis de sentir de la gran ofensa é mengua á Nos fecha, hemos deliberado de referir é notificar vos las maldades é traiciones cometidas por Mosen Pierres de Peralta, porque aquellas sean públicas et magnifiestas en todas las partes del mundo, el cual malvado caballero ha ofendido á Dios en dos maneras, la primera que ha fecho derramar la sangre del obispo, el cual era sacerdote é clérigo ordenado en sacras órdenes é puesto en la dignidat episcopal é consagrado como obispo pertenesce. Lo segundo ha ofendido malvadamente al Señor Dios por cuanto el dicho Mosen Pierres, á causa de algunas otras diferencias y herradas que contra Nos cometió en dias pasados, á su gran requesta, é suplicacion de parientes, se reducié en nuestra gracia, é lo recebimos en uestro servicio é juró sobre el cuerpo de Jesucristo consagrado é sobre el signo de la verdadera cruz en la cual nuestro Señor Dios fué crucificado, é se contenia en el juramento como: este por un cartel, signado de su mano é sellado del sello de sus armas, fecho como dicho es á gran instancia suya,

1. Los Anales de Navarra señalan el año 1469; pero el día miércoles 23 de noviembre no coincide sino con el año 1468, porque en el año 69 era jueves; así es que no se puede refutar la carta original de Doña Leonor que existe en el Arch. de Tudela: lib. 43, n. 6. La causa del atentado de Mosen Pierres no se explica con toda claridad, sino que el obispo se excedió en palabras en una sesión de Cortes: Anales.

que goardaria nuestro servicio é nos obedesceria como á lugartenient del rey mi señor y heredera induvitada de aqueste reino contra todas las personas de este mundo; et en el mesmo instante en nuestra presencia juró al cuerpo de Jesucristo é á la verdadera cruz que al dicho obispo goardaria é defenderia la honor, estado é persona suya; é cualquiere cosa que sintiese contra su persona lo magnifestaria; é por seinal de amistad le dió el beso de Judas. Las cosas, seyendo así pasadas, el miércoles mas cerqua pasado, que fué a veinte y tres del present mes de noviembre, á requesta del malvado é sobre dicho caballero, imbiamos por el dicho obispo que viniese desta villa en fuera á la iglesia de Señor Sant Sebastian, donde teniamos novena, el cuoal cumpliendo nuestro mandado viniendo á Nos, el dicho Mosen Pierres como traidor é malvado caballero lo fizo matar públicamente, casi en nuestra presencia, cometiendo crimen de lesa magestat por ser la principal persona de nuestro consejo é único perlado é pastor daqueste reino, en grant ofensa nuestra, faciéndonos matadora é causadora de la muerte del dicho obispo; los cuoales delictos cometidos por este traidor malvado, é todos sus secuaces consejadores é consentidores, deliberamos de perseguir por todas aquellas vias rigurosas que podemos é debemos. Por tanto vista la notoriedad de los crímenes, é casos tanto grandes, jus pena de la difelitat, vos encargamos é mandamos que habiendo sentimiento de la gran ofensa á nuestro Señor fecha, é de la mengoa que á Nos es dada, tomedes presa la persona del dicho Mosen Pierres et de todos aquellos que andan con el continuadament, viven é comen su pan, é de que presos los traigades á nuestro poder donde quiere que seremos; car por las presentes vos damos todo poder cumplido á todos en general é á cada uno en particular; é goardar bien que otra cosa non fagades en ninguna manera, si nuestro servicio é la fidelidat deseais goardar. Dada en la villa de Tafalla sellada con el sello de la chancillería á veinte é nueve dias del mes de noviembre del anno mil cuatrocientos sesenta é ocho. =Leonor.=Por la Princesa primogénita lugarteniente general =Martin de Navascues.

Sin embargo Mosen Pierres, a quien amaba extraordinariamente el rey Don Juan II, nada tuvo que temer de parte de la autoridad real, ni de su justicia, a pesar de la orden de la princesa gobernadora; pero no pudo evitar del mismo modo las cen-

suras eclesiásticas que se fulminaron contra él y contra sus cómplices. Existe en el archivo de la iglesia de Tudela [1] copia simple de una bula dada en 25 de marzo de 1480 donde se expresa la absolución de las censuras y penas, conmutándolas, entre otras cosas, en la de tomar las armas contra los turcos por espacio de tres años, y que después se conmutó todavía esta penitencia con la de que Mosen Pierres y sus cómplices hiciesen la guerra durante dichos tres años contra los moros del reino de Granada, según el mismo Mosen Pierres lo solicitó personalmente en Roma del papa Sixto IV. En 1470 el rey Don Juan II considerando que Mosen Pierres de Peralta, su mayordomo mayor, había hecho muchos y agradables servicios a la corona y al rey, *posponiendo todos peligros é intereses propios con asaz derramamiento de sangre de su persona,* y que, por razón de otras necesidades del rey y de la reina, había dado y prestado, tanto al *tiempo que tomó la villa de Briones, por mandamiento del rey, como cuando el rey de Castilla veno aqui en el aino 1451, et despues en esta discension de este dicho regno, en asaz partidas, la suma de cincuenta mil noventa é siete florines,* le dio el lugar de Falces con su castillo y fortaleza, pechas, rentas, derechos y jurisdicción mediana y baja, homicidios, medios homicidios, sisentenas, penas y calonias, a perpetuo para él y sus herederos y descendientes: cue. t. 507. En 1473 la princesa Doña Leonor donó a Mosen Pierres la mitad del término o soto llamado Pullera: caj. 190, n. 27. Murió Mosen Pierres segundo en el año 1492, o poco antes, pues consta que vivía en 1491 [2] y que en aquel tiempo, a virtud de dicha muerte, se suscitó pleito entre la condesa de San Esteban doña Isabel de Fox su viuda y don Alonso Carrillo de Peralta, y otros adheridos por ambas partes, sobre la villa de Peralta. El gobernador del reino, señor de Abenes, tomó la providencia de mandar que directa ni indirectamente procediesen a nada por *via de hecho,* sino que recurriesen al Consejo en justicia: caj. 165, n. 55. No dejó sucesión varonil a pesar de que se ve un don Alonso de Peralta titularse condestable en 1497 y 1501: caj. 166, n. 34;

1. Caj. 14, letra A, n. 2.

2. Hizo testamento en 30 de diciembre de 1488 en su palacio de Marcilla ante don Martín de Ciordia, protonotario del reino: *Arch. de la catedral de Tudela, caj. de pergaminos,* leg. 11, n. 7.

caj. 167, n. 8; y que sin duda es el mismo don Alonso Carrillo de Peralta de que se lleva hecha mención [1]. Algunos documentos dicen que el egregio y noble señor don Alonso de Peralta, conde de San Esteban, fue nieto de Mosen Pierres de Peralta, más nunca hacen mención de su padre: cuc. t. 516; caj. 167, n. 8. Mosen Pierres tuvo una hija llamada Ana. Por los años 1485 el mismo Mosen Pierres y doña Isabel de Fox su mujer trataron matrimonio de dicha hija con el infante don Jaime, pero sin duda murió doña Ana sin haberse verificado: caj. 193, n. 25 [2]. La historia de la casa de Lara dice que Mosen Pierres tuvo por hijos naturales, habidos en una señora de la casa de Valda, a Pedro y Francés de Peralta y a doña Margarita, que casó con Garci Pérez de Veraiz, alcaide del castillo de Tudela: t. 2, página 485. Dice también, refiriéndose a obras inéditas de Garibay, que tuvo una hija llamada doña María en la princesa doña Leonor, condesa de Fox: t. 2, pág. 187; pero esto carece de todo fundamento. Doña Isabel de Fox murió por los años 1504 dejando por heredera a la reina Doña Catalina su prima, de las villas de Falces y Azagra, del castillo de Peñaflor, de la casa de Belber y de todas las demás rentas que tenía en Navarra: caj. 167, n. 39, 56 y 62.

Don Antonio de Peralta, hijo del marqués de Falces, se mantuvo fiel a los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina, y al príncipe Don Enrique, hasta que se perdió del todo la esperanza de restablecerlos en el trono. En 1523 fue uno de los exceptuados de la amnistía general que dio el emperador Carlos V: caj. 179, n. 26. Sin embargo algún tiempo después consiguió su gracia: *Anales.*

---

1. La historia de Navarra y la de la casa de Lara explican esto diciendo que Mosen Pierres tuvo una hija, llamada doña Juana, de su primer matrimonio con doña Ana de Brabante y que casó con don Troilos Carrillo, conde de Agosta, hijo del arzobispo de Toledo, de cuyo matrimonio nació don Alonso Carrillo de Peralta, marqués de Falces, conde de San Esteban, de donde proceden los marqueses de Falces: Anales, t. 4, pág. 605; Historia de Lara, t. 2, pág. 243.

2. No tiene fecha este documento. El infante don Jaime era hijo cuarto de la princesa Doña Leonor, condesa de Fox. La historia dice que don Jaime murió soltero en Francia al servicio de Luis XII; pero en otra parte dice también que el mismo infante casó con doña Catalina, hija primera del conde de Lerín: Anales, t. 4, pág. 664; t. 5, pág. 151.

La casa del marqués de Falces posee la célebre espada llamada *Tizona* o *Ticiona*, construída en la era 1040. El P. Moret es de opinión que vino a poder del rey Don García Ramírez de Navarra como hijo del infante Don Ramiro y de su mujer Doña Elvira, hija del Cid; hablando de éste se explica Moret como sigue: «su espada celebrada con el nombre de *Ticiona*, como se ve en ella misma, y vinculada en el mayorazgo de los marqueses de Falces, que la conservan en su palacio de Marcilla, se presume traída a Navarra con esta ocasión *(esto es, cuando entró a reinar Don García)*, y donada de algún rey de ella por servicio relevante á algun ascendiente del linage de los Peraltas» *(Investigaciones históricas de Navarra*, pág. 667). Sin embargo de esto, es tradición en dicha casa de Falces que la espada del Cid fue regalada por el rey Don Fernando el Católico a Mosen Pierres de Peralta.

PEREGRINOS o ROMEROS. Lo fueron en 1360 don Aymeric, vizconde de Narbona, y don Tibaut de Berona, que pasaban por Navarra a Santiago. El infante Don Luis, gobernador del reino, mandaba a todos los merinos, bailes, prebostes, justicias, almirantes, alcaides, alcaldes, concejos, peajeros, porteros y demás oficiales, que dejasen pasar y andar francamente *a sus buenos amigos D. Aymeric, etc., que van á seynor Santiago de Galicia, y á sus bestias, monedas de oro* y otros cualesquiera bienes: caj. 14, n. 55. Los peregrinos de nota solían ir acompañados de yuglares o yoglares (músicos de instrumentos o de voz). Mosen Johan de Chartes y Pierres de Monferraut, caballeros de Gascuña, llevaron tres yuglares a Santiago de Galicia en 1361; a la vuelta visitaron al infante Don Luis, quien regaló a los yuglares 16 florines de oro: caj. 14, n. 96. En 1392 el rey Don Carlos III dio cierta limosna a un obispo de Grecia que venía de Santiago: caj. 63, n. 21. También le regaló un rocín que costó 30 florines: caj. 63, n. 27. En 1448 el príncipe de Viana decía que su tío el canciller don Juan de Beaumont, prior de San Juan de Jerusalén, había hecho un hospital en Puente la Reina, la cual villa era camino *rumeage* para los peregrinos que iban a la iglesia del apóstol Santiago: caj. 154, n. 58.

PERJUROS. Véase JURAMENTOS.

PERTIGADORES. Lo mismo que agrimensores o medidores de tierras.

PESCA. Se hacía en el río Ebro en 1388 con cañares [1] o cañales. El rey a petición de Juan de Murillo y Pedro de Milagro, pescadores de Tudela, les concedió facultad para poner un cañar «*en el* rio mayor de Ebro, de yuso de la villa de Buinuel en el vado llamado Alzapan, é que pudiesen tomar para facerle, et mantenerle, estacas, ramadas et piedra, pagando en cada un aino de tributo 20 sueldos carlines, et una lamprea; toda vez faciendo el dicto cainar por tal forma que las barquas, bajieillos et pontanes, que irán por lagoa, puedan pasar francament sin embargo alguno: en esto ni en otras cosas non se fagua perjuicio alguno á ninguna persona»: caj. 57, n. 25.

PESOS Y MEDIDAS. En 1333 nadie podía usar de otras que de las que ponía el rey en las casas destinadas para ello, o bien de las que estaban selladas con el sello real, pagando ciertos derechos. Abrahán Milagro judío fue condenado en 60 sueldos porque en la feria de Marcilla pesaba el queso con otro peso que el del rey: caj. 7, n. 41; caj. 46, n. 34. Los pesos y medidas eran diferentes en cada comarca y aun en cada pueblo. 17 cahices de avena de Tudela hacían 16 cahices y 3 robos de Pamplona: caj. 6, n. 86. 100 cahices medida de Sangüesa equivalían a 103 cahices y 2 cuartales de Pamplona: caj. 6, n. 86. Nueve cahices de la medida de Aoiz hacían 9 cahices, un robo y 3 cuartales de Pamplona: caj. 7, n. 49. Doscientos cahices de trigo de Zaragoza hacían 320 de Navarra: caj. 143, n. 52. Catorce cahices, 2 robos y 9 cuartales de trigo de Huesca equivalían a 12 cahices, 1 robo, 1 cuartal y 2 almudes de Pamplona: caj. 19, n. 20. Cien quintales de Navarra hacían 111 de Bayona: caj. 66, n. 15. Quinientos cincuenta y cinco raseres de harina, medida de Bayona, hacían 414 concas y media y medio cuartal de Navarra: caj. 66, n. 15. Había también una medida llamada real que parece ser la misma que la de Pamplona, porque en 1379 mandaba el rey Don Carlos II que se entregasen a Guillén de Agreda y a Amez el rubio, zalmedina de los moros de Tudela, diez cahices de

1. Son unas estacas clavadas en el suelo del río y enlazadas de manera que puedan sostener las redes que se colocan en ellas para coger la pesca.

trigo medida *real;* y en el recibo dado por aquéllos a continuación del libramiento, se dice que recibieron los diez cahices medida de Pamplona: caj. 40, n. 4.

Pesos y medidas desde el siglo XII al XV según se expresa en las escrituras

Pesos

La roa o arroba [1] tenía 36 libras. La libra 12 onzas. La libra carnicera 36 onzas. La libra de pescado fresco 18 onzas. El marco de oro o de plata 8 onzas. El esterlin, pesa de oro y de plata, era la vigésima cuarta parte de la onza.

Medidas de sólidos

Un cahiz de trigo, cebada o avena tenía 4 robos. El robo 4 cuartales. El cuartal 4 almudes. Una conca de trigo era medio robo. Una carga de trigo 6 robos. Una carga de cebada o avena 8 robos.

Medidas de líquidos

El nietro de vino tenía 16 carapitos o carabidos. Cada carapito 3 gailletas y media [2]. Una cuarta de vino era lo mismo que un carapito. Un cuarterón de vino era la cuarta parte de un carapito. La carga de vino tenía 12 carapitos. Una coca de vino tenía 15 carapitos. La arinzada de vino parece que era lo mismo que un carabido o carapito: véase *Opilarinzada* en el artículo PECHAS.

Medidas de tierras y telas

Arienzo y pértica

Era el arienzo medida de tierras que comprendía 72 pérticas de longitud y una de latitud. Una tabla antigua de medidas,

---

1. La arroba se deriva sin duda del robo, que se decía frecuentemente *arrobo.*

2. Sin embargo parece que algunas veces la gailleta y el carapito eran una misma cosa, porque en el año 1403, hablando de las pechas que pagaba el pueblo de Zulueta, se comprendía entre ellas la de 16 carapitos de vino, y en 1410 se decía que pagaba 16 galletas de vino: caj. 89, n. 88; caj. 97, n. 33.

que existe en la casa de Ayuntamiento de Pamplona [1], dice: *toda esta tabla, del un clavo al otro, debe ser arienzo de tierra, una piertega de ancho y 72 en largo.*

La raya siguiente es un treinta y nueveavo de la largura de la pértica de la tabla de Pamplona [*9,4 cm.*]:

También se compone esta pértica de trece pies y medio, o igual número de tercias de la vara que hoy se usa en Navarra.

El Fuero general, lib. 6, tít. 1, cap. 5, habla de otra pértica o piertega que constaba de ocho codos, medidos los siete desde el codo hasta la extremidad del dedo índice, y el octavo teniendo el puño cerrado.

Del arienzo procede sin duda la *arinzada,* conocida en Castilla aunque con varias dimensiones; y del mismo arienzo procede también el robo o robada de tierra, la cual se compone exactamente de las 72 pérticas de largo y una en ancho que la referida tabla atribuye al arienzo, o lo que es lo mismo 8 pértigas ½ en cuadro, según usan los agrimensores [2], o bien 1.458 varas cuadradas de Navarra que hacen 13.122 pies o tercias de la misma vara. La robada se divide en 16 almudes o almutadas. La robada se tomó en un principio del espacio de tierra que ocupaba un robo de simiente en la siembra.

De la dieta

La *dieta* era lo que un hombre podía trabajar en un día, esto es una peonada, la cual se entiende hoy por la mitad de la robada.

---

1. Esta tabla es posterior al arreglo de pesos y medidas hecho en Navarra en el año 1514, pues hace ya mención de la vara, cuya largura es igual a la que hoy se usa y se estableció en dicho arreglo; hasta entonces se había usado del codo, el cual se describe también en la tabla, advirtiendo que únicamente lo hace para que se tenga noticia de las medidas antiguas.

2. Los agrimensores usan de las 8 ½ pértigas despreciando una pequeña diferencia, porque según la exactitud aritmética una robada sólo tiene en cuadro 8 pértigas y 48.528 cienmilavos. Sin embargo no en todos los pueblos de Navarra se observa el mismo sistema, porque todavía existen costumbres particulares que se desvían de la regla general. En viana se miden las viñas por *obradas* de a 200 cepas cada *obrada.*

Del codo

El *codo* era las tres cuartas partes de la vara actual; infiérese esto del arreglo general de pesos y medidas hecho en Navarra en el año 1514, dos años después de su reunión a Castilla, en el cual se estableció que la medida de telas se llamase *codo* y que fuese, de largo, un codo y tercia de codo, *cuanto es la vara* (dice) *que se usa en el reino de Aragón;* entonces el codo con este aumento de una tercera parte se llamó *vara:* Novísima recopilación, lib. 1, tít. 28, leyes 1 y 10. Pero según la tabla de Pamplona hubo cinco codos diferentes; uno para medir las tierras, ladrillos, adobes y tapias; los ladrillos y adobes debían ser de largos cuanto era este codo, y la mitad de anchos, y las tapias debían tener un codo y medio de espesor. He aquí la sexta parte del codo de medir tierras, ladrillos, adobes y tapias [*8,6 cm.*]:

El segundo codo servía para medir la madera, *fusta ó maderaje;* y su sexta parte es la siguiente raya:

El tercer codo estaba destinado para medir telas de oro y seda, y su sexta parte es la que sigue [*8 cm.*]:

El cuarto codo servía para medir paños de lana, y su séptima parte comprendía la raya que sigue [*8,5 cm.*]:

Finalmente el quinto codo estaba destinado a medir lienzos, sayales, maregas y cotonadas; he aquí la séptima parte de su largura [*9 cm.*]:

De la vara

Del quinto codo se formó la vara en el año 1514, y es la que hoy se usa; la octava parte de su largura se señala en la raya que sigue [*9,8 cm.*]:

De la braza

La braza era una medida de longitud cuya dimensión se manifiesta en la tabla de la casa consistorial de Pamplona; la raya siguiente es un veintitresavo de la braza [9,4 *cm.*]:

Correspondencia de los pesos y medidas que hoy se usan en Navarra con las de Castilla

Pesos

El marco de Navarra tiene 8 onzas, la onza 4 cuartos, el cuarto 4 adarmes, y el adarme 36 granos, de manera que el marco navarro es igual al castellano en cuanto a contener cada uno 4.608 granos; pero los granos de Navarra son un dieciseisavo más pesados que los castellanos; de consiguiente el marco de Navarra pesa 4.896 granos castellanos, 100 marcos de Navarra hacen 106 ¼ castellanos, 100 marcos castellanos 94 y un octavo de Navarra, y 16 marcos de Navarra 17 de Castilla.

La libra de 12 onzas de Navarra hace 12 onzas, tres cuartos y tres adarmes castellanos.

La arroba de 36 libras de Navarra hace 28 libras y once dieciseisavos de Castilla.

Medidas de líquidos

El cántaro de Navarra es 16 pintas, cada pinta 4 cuartillos, y corresponde el cántaro a 5 azumbres y quince dieciseisavos de Castilla. ≈ 2,046 L

Medidas de sólidos

El robo de Navarra tiene 4 cuartales, y cada cuartal 4 almudes. El robo es 6 celemines de Castilla. El cuartal un celemín y dos cuartas. El almud una cuarta y media.

Medidas de longitud

La vara de Navarra está con la castellana en razón de 17 a 16, es decir 17 varas navarras hacen 16 castellanas.

PESTE. La hubo en Navarra por los años 1348. Dícese que la mayor parte de los labradores de Zariquiegui murieron en la mortandad: caj. 9, n. 114. En la villa de Cortes, donde habitaban 400 moros, quedaron reducidos a 60: caj. 11, n. 116. En Pamplona una casa del rey en la Navarrería, que antes de la mortandad producía en renta 9 sueldos y 9 dineros, estaba inhabitada en 1358; el infante Don Luis hermano de Carlos II la donó a vida a Guillén Arnal de Maritain y su mujer por contemplación a su sargento de armas Sancho López de Uriz, hermano de dicha mujer: caj. 13, n. 104. En 1362 ocurrió otra peste en Navarra. Carlos II mandaba que a los labradores de Artajona sólo se les exigiese la cuarta parte del pedido que les había hecho, que fue 932 libras 6 sueldos y 8 dineros, en atención a la esterilidad del tiempo y *mortaldat que ha seido en este aino present:* caj. 15, n. 3. Hubo peste en Navarra por los años 1380. En 1381 el rey tenía comisionados en la merindad de Tudela para recoger los 5 sueldos por libra de todas las heredades que los judíos y moros habían vendido, y de las compradas por los segundos de los primeros *despues de la grant mortaldad:* caj. 46, n. 1.° El rey mandaba dar en 1383 a Guillemet de Mares, su varlet de cámara, y a Guillemin de la Blanqua, 100 libras a cada uno en *recompensacion del placer, et bueno servicio, que nos han fecho en guardar la nuestra torr en Pamplona, en especial en esta mortalitat que ha seido en Pamplona, et la dicta torr non quisieron desamparar por nuestro servicio:* caj. 47, n. 4. En 1384 decía el rey que sus recibidores no habían podido dar las cuentas por los muchos negocios del rey, y por el *estorbo que eillos, et todas otras gentes, han hobido por razon de la grant mortaldad que han seido en nuestro regno en los años de 82 é 83:* caj. 48, n. 89. En 1386 decía Carlos III que de 500 judíos pecheros que solía haber en Tudela en tiempos pasados, apenas habían quedado 200: caj. 52, n. 10. En 1401 una grande epidemia en Pamplona obligó a los reyes a salir a habitar a las aldeas: caj. 92, n. 10. En 1411 hubo peste en Pamplona. En el siguiente Carlos III perdonó 30 libras de la imposición del pan a su panadero en atención a que, por la *corrupcion epidemial* que había reinado en el año pasado en Pamplona, las gentes de las aldeas y lugares circunvecinos no traían a vender pan, ni en la ciudad se vendía por la falta de

gentes, que la habían abandonado: caj. 113, n. 11. Hubo también peste por los años 1422. Está última acabó casi con toda la población de Oteiza: véase allí. En Estella, decía el rey, que era tanta la disminución de gente que en manera alguna podían pagar los cuarteles: caj. 121, n. 39. En Monteagudo, de 50 a 60 casas de moros quedaron reducidas a 8. En Cárcar también se disminuyó mucho la población: caj. 122, n. 14. En el valle de Gulina quedaron reducidos a la tercera parte: caj. 122, n. 35. En Caparroso murieron 280 personas; dice que sólo quedaron 60 vecinos, y que de ellos sólo 45 podían pagar la pecha: *ibid.* En 1423 en Ilundain y Aranguren habían quedado reducidos a 3 labradores los 80 que había antes de la peste de 1422: caj. 122, n. 46. En 1434 y 35 decía el rey que en la tierra de San Juan había habido y continuaba gran mortandad, por cuya causa no llevaban trigo a vender y el arrendador del chapitel había perdido y le perdonaba por ello 40 libras: caj. 137, n. 30. Por el mismo tiempo murieron en Larraun y Goizueta más de las dos terceras partes de las gentes; además los guipuzcoanos les robaron cuanto tenían: caj. 141, n. 32. Hubo peste en 1508 en Pamplona; la reina Doña Catalina, dando a su tesorero y canciller Juan del Bosquet en 1508 el castillo de Falces para recogimiento de él y de su casa, decía que habiéndose descubierto algún contagio en Pamplona y siendo dicho tesorero persona grave y de merecimiento, era razón tuviera lugar donde recogerse con su mujer y familia: caj. 167, n. 62.

PESTILENCIA. No sólo significaba peste, sino también cualquiera otra calamidad, como piedra, etc. En 1407 mandaba el rey Don Carlos III que a la villa de Puente la Reina se la esperase para la paga del donativo, porque fue destruída por *pestilencia de piedra:* caj. 94, n. 1. Y lo mismo decía por los pueblos de Labraza y Sansomain: *ibid.*, n. 56.

PETILLA. Pueblo de Navarra en la frontera de Aragón, merindad de Sangüesa. En 1209 el rey Don Pedro de Aragón lo entregó en empeño, con otros pueblos a Don Sancho el Fuerte de Navarra, y en 1231 Don Jaime I lo cedió definitivamente a dicho rey de Navarra: Véase *Sancho el Fuerte*, art. REYES. Fue sitiado por los aragoneses en 1312: Véase SANGÜESA. Por los años 1366 el rey Don Carlos II perdonó a perpetuo a Petilla la pecha de

50 cahices de trigo que pagaba, dejándola reducida a la de los molinos y el horno, que importaba 30 cahices anuales, según composición hecha entre el rey y el pueblo: cue. t. 170. En 1389 Don Carlos III confirmó y amplió los privilegios de Petillas. En 1402 el mismo Don Carlos trataba de ceder al rey Don Martín de Aragón el lugar de Petilla en cambio con otra cosa equivalente, a cuyo efecto Don Martín dio poder para el convenio, en el cual decía que había grandes debates entre los vasallos de uno y otro reino, por cuanto dicho lugar era de Navarra y estaba dentro de Aragón, de manera que no se podía pasar a él sin tocar en los términos de ese reino: caj. 87, n. 8.

PIDIMIA. Epidemia, peste. En 1442 mandaba el príncipe de Viana pagar el importe de *cierta pólvora para contra la pidimia; é mas ciertas agoas para la dicha pidimia:* caj. 150, n. 19.

PIEDRAMILLERA. Pueblo del valle de la Berrueza, merindad de Estella. En 1498 el rey Don Juan de Labrit donó a perpetuo el lugar despoblado de Burguillo al concejo de Piedramillera por cinco cahices de trigo anuales: caj. 166, n. 46. En 1511 las pechas de Piedramillera pertenecían a Nicolás de Chebarri, a quien se las habían concedido los reyes Don Juan y Doña Catalina a perpetuo: cue. t. 537.

PIERRES o PEDRO DE NAVARRA, conde de Mortain, hijo tercero del rey Don Carlos II. Su hermano Don Carlos III le dio el condado de Mortain y otras villas y castillos, castellanías y lugares en Francia e hizo mención de él en el testamento que otorgó en 1412: Véase REYES. Murió Pierres en Francia en 1413: caj. 105, n. 22; caj. 106, n. 14. Algún historiador ha creído que fue padre de Mosen Pierres de Peralta: Véase PERALTA.

PIERTEGA. Pértica, medida de tierras: Véase PESOS Y MEDIDAS.

PILLARTES. Hombres a pie que acompañaban a los llamados *hombres de armas* que eran de a caballo; cada hombre de armas llevaba un pillart. En 1379 mandaba el rey Don Carlos II que se abonasen 11.000 florines pagados al caballero Mosen Tomas Trevet para cumplimiento del gasto de 100 hombres de armas y 100 *pillartes* que él había tenido en servicio del rey; y a Andreax Angles 4.980 florines por los gajes de 55 hombres de armas y 50 *pillartes:* caj. 39, n. 30. Al caballero de Lascun 1.375

florines de oro por los gajes de treinteno hombres de armas e 30 *pillartes:* caj. 39, n. 42.

PITILLAS. Pueblo de la merindad de Olite. En 1348 el pueblo de Pitillas, reunido en concejo con asistencia de los mayorales de los infanzones y labradores, trató de evitar los graves perjuicios que los guardas de la laguna de Sabasan, que era del rey, le hacían con prendamientos, multas y otras extorsiones, porque sus ganados bebían las aguas de dicha laguna, y propusieron al gobernador del reino, don Juan de Conflan, que ellos guardarían a sus costas aquella y la caza, dando cuenta todos los años de las multas que se impusieren, y que por abrevar los ganados pagaría el concejo a perpetuo 4 cahices de pan anualmente, esto es dos cahices de trigo y otros dos de cebada medida de Pamplona; y el gobernador aceptó la proposición a nombre de la reina: caj. 9, n. 115: Véase BERIAIN.

PLATA. Su valor relativo al oro. Véase ORO.

PLEITEADA (Pecha). Lo mismo que pecha tasada o fija, que no subía ni bajaba. El comendador de las casas de Cogullo y Melgar dio en 1325 a los labradores de Olejua, Etayo, Abáigar y otros pueblos, varias casas y heredades por 127 robos de trigo en cada año por *pecha pleiteada, sabida et conoscida.* Arch. del reino, sección de negocios eclesiásticos: Véase PECHAS.

PLEITO HOMENAJE. Era comúnmente el reconocimiento de vasallaje que se hacía bajo juramento por un señor de pueblos o castillos cuyo dominio directo pertenecía al rey o a otro superior. También se llamaba *pleito homenaje* cualquiera obligación que se hacía entre los reyes y señores. Don Pedro Fernández de Azagra, señor de Albarracín, se obligó en 1238 a devolver al rey de Navarra los castillos de Castelfabib y Adinuz dentro de cuatro años, en la misma forma que los recibió, con víveres, armas y gentes, de doña Sancha Pérez de Nájera y doña Milia, y además 10.000 maravedís de oro; lo cual indica, al mismo tiempo, que los tenía bajo el carácter de alquiler para disfrutar sus rentas o para hacer conquistas o presas por su cuenta, como quien alquila una nave para el corso. Concluía diciendo: *et si esto non complies yo D. Pedro Ferrandiz el sobredito, fago pleito é homenaje, de manos é de boca, á vos D. Tibalt rei de Navarra, que tienga hosta-*

ges (rehenes o fianzas) *dentro en Tudela con mio cuerpo por los diez mil maravedís.* Nótase que no se dice aquí aquello de *finque por traidor,* etc. que decían los homenajes de puro vasallaje: car. 3, f. 235. Cuando los menores de 14 años prestaban homenaje lo hacía en su nombre un pariente u otro caballero como su tutor; y así se hizo por Arnalt Arremon, heredero del conde de Tartax, en 1294: caj. 4, n. 99. El alférez de Navarra, don Carlos de Beaumont, prestó homenaje al rey en 1402 a nombre de su hijo Carlos por el castillo y villa de Castejón, como sigue. *Puesto un genoillo* (rodilla) *en tierra delant el dicto senior rey, á menos de capirot, dijo las palabras que siguen: Muit alto et excelent princep et mui reduptable senior: ultra la fé, homenaje, naturaleza et servicio que yo Cárlos de Beaumont vuestro alferiz, súbdito é servidor, vos debo et sotenido, como á mi soberano et natural senior, yo como tutor testamental et padre de Carlot de Beaumont, fijo de mí el dicto alferiz et de María Jemeniz de Boil otrament dicha de Atroxillo mi mujer que fué, en vez é en nombre del dicto mi hijo, por quoanto eill es pupilo et de menor edat, vos fago fé et homenaje como á senior natural en razon del castieillo et de la villa de Castillon cabo Tudela, que yo tengo de vos por el dicto mi fijo, cuyo es é debe ser por subcesion legítima et natural de la part et línea de su dicta madre que fue,* etc.: caj. 87, n. 36. En 1403 el alcaide del castillo de Cerezo en Castilla prestó homenaje a la reina de Navarra Doña Leonor para la seguridad del matrimonio pactado entre su hija doña Isabel y don Juan, hijo del infante de Castilla: Véase ISABEL. En 1406 Carlos de Arellano, señor de los Cameros, hizo homenaje al rey Don Carlos III como sigue: *Oyda la misa en la capilla del palacio del rey, manos juntas sin capirot et sin cinta, puestas sus manos juntas entre las manos del rey, et seyendo levantado, le fizo jura et homenaje en la forma seguient. Yo Cárlos de Arellano senior de los Cameros, queriendo reconoscer la naturaleza donde yo vengo por mis mayores abuelos et padre, et por la grant afeccion et buena voluntat que he de servir á vos el muy alto et muy escelent et muy poderoso princep el senior D. Cárlos, de mi pura, franca et liberal voluntat, deviengo hombre vasallo et súbdito de vos el dicto mi senior, et de vuestros herederos é subcesores, por causa de las tierras, fortalezas et logares que yo he á present et espero haber en adelant en el dicto vuestro regno: et vos fago jura et*

homenaje, con la condicion de que si hobiese guerra entre Navarra et Castilla entregaria al de rey de Navarra é sus subcesores las fortalezas e tierras que tenia en Navarra; y que pasados 40 días después de la conclusión de la guerra le fuesen restituídas: caj. 93, n. 55: Véase FEUDOS.

POBLACIÓN, LA [1]. Pueblo del valle de Aguilar, merindad de Estella. Fue quemado y destruído por los castellanos en su entrada en Navarra cuando las guerras entre el rey Don Juan II y su hijo el príncipe de Viana por los años 1450: caj. 158, n. 15. En 1463 fue uno de los pueblos de que se apoderó Don Enrique de Castilla a consecuencia de la sentencia compromisal de Luis XI de Francia; y en 1466 decía la princesa Doña Leonor que los vecinos de La Población, estando por el rey de Castilla tomados tiránicamente y bajo su dominio, y deseando reducirse a su propia naturaleza, con gran esfuerzo habían venido a la obediencia del rey de Navarra, por lo cual les perdonó a perpetuo toda la fonsadera y cena del rey y el censo que debían pagar por el monte de Lanz: caj. 159, n. 68.

POBLACIÓN. Acerca de la de Navarra sólo se encuentran algunos padrones incompletos desde el año 1366. Consta de ellos que en esa época existían 12.263 fuegos o vecinos en las cuatro merindades en que entonces se dividía el país de esta parte de los Pirineos [2], como sigue.

Merindades	*Fuegos*
Pamplona y la Montaña	2.597
Estella	5.095
Tudela	2.433
Sangüesa	2.138
Total	12.263

1. Tiene anejo un barrio o aldea llamado Meano. Antiguamente solía nombrarse *la Población de Marañón*, sin duda por haberse fundado cerca de este pueblo, con el que todavía forma una sola jurisdicción y comunidad de términos, bajo un solo alcalde, pero con regidores particulares de cada vecindario.

2. La merindad de Olite no se conoció hasta el año 1407.

Están incluídos en esta suma los pueblos de Laguardia, San Vicente, Bernedo, Oyón, Lanciego y otros que hoy pertenecen a Castilla y Alava; pero considerando que se advierten también algunas omisiones, que se infieren de no estar incluídas la ciudad de Olite ni la villa de Los Arcos, puede calcularse que la población total de Navarra la Alta ascendía a 14.000 fuegos o familias inclusos los pobres de quienes también se hace mención, porque el padrón se hizo con el objeto de exigir un donativo de 40.000 florines en todo el reino, inclusa, al parecer, la parte de la Baja Navarra aunque no se expresa. En las reales órdenes relativas a esto que se copian en el padrón, se dice que dichos 40.000 florines se exigían entre todos los vecinos ricos y pobres al respecto de 2 florines y ½, repartiendo después cada pueblo su contingente entre sus habitantes según la verdadera riqueza de cada uno; por cuya cuenta aparece que el vecindario total del reino ascendía a 16.000 fuegos. El exceso desde los 14.000 debe atribuirse a la Navarra Baja, de manera que, calculando sobre los 14.000 de la Alta, resulta que tenían entonces menos de la tercera parte de los 46.053 que constan en el último padrón del año 1818 [1]. Este aumento coincide en general con lo que se observa en el vecindario que diferentes pueblos tenían en aquel tiempo cotejado con el presente como sigue.

Pueblos	*Fuegos que tenían en 1366*	*Fuegos del año 1818*
Ablitas	57	333
Allo	23	261
Andosilla	45	192
Aoiz	63	214
Arguedas	120	205
Artajona	145	412
Azagra	63	358
Caparroso	169	320
Cascante	102	681
Cáseda	101	178
Cirauqui	37	296

1. Este padrón se copiará después. Aunque resultan en él 46.160 fuegos, deben deducirse los que se aplicaron nominalmente a varios despoblados.

Pueblos	Fuegos que tenían en 1366	Fuegos del año 1818
Corella	75	935
Dicastillo	26	203
Estella	829	1.191
Falces	297	609
Funes	43	180
Huarte-Araquil	51	121
Lanz	20	67
Larraga	189	446
Lerín	215	423
Lumbier	140	360
Milagro	75	250
Miranda	76	305
Pamplona	968	2.608
Peralta	171	686
Puente la Reina	104	564
Sangüesa	472	587
Tafalla	162	764
Tudela	1.026	1.530
Urroz	68	109
Valtierra	56	254
Viana y sus aldeas [1]	265	866
	6.253	16.508

Resulta también que en dicho año de 1366 existían en varios pueblos 150 vecinos moros y 423 judíos [2] como sigue.

Pueblos	Vecinos moros	Vecinos judíos
Ablitas	32	—
Estella	—	89
Falces	—	18

1. Aras y Bargota que hoy cuentan, la primera 70 fuegos y 144 la segunda.
2. Estos vecinos moros y judíos están comprendidos en la totalidad del vecindario de cada pueblo de los expresados.

Pueblos	Vecinos moros	Vecinos judíos
Larraga	—	1
Murchante	10	—
Pedriz	5	—
Peralta	—	10
Sangüesa	—	25
Tafalla	—	10
Tudela	79	270 [1]
Valtierra	24	—
	150	423

Pero esta noticia es inexacta, porque no se hace mención de los judíos de Pamplona, y en cuanto a los moros, que sólo existían en la merindad de Tudela, no se explica su número en varios pueblos, confundiéndolos con los cristianos; y se sabe que antes del año 1352 había en el pueblo de Cortes 400 moros, y que la peste los redujo a 60 entre grandes y chicos. Infiérese de todo la poca población que existía en Navarra en los siglos XIV y XV [2], y se apoya además con las noticias de la abundancia de sotos, jabalís y ciervos; los reyes cazaban puercos monteses en los sotos de Cortes, Castejón y Mora: Véase CAZA; y se daban premios para matar y destruir los venados y ciervos que infestaban los campos de Tafalla y Olite: Véase CIERVOS. La paz de que comenzó a disfrutar Navarra desde el año 1512, en que se unió a Castilla, contribuyó poderosamente al aumento de la población.

En el siglo XVII existen ya noticias más circunstanciadas acerca de ello. En 1637 la población de Navarra se contaba como sigue [3].

1. En tiempos anteriores se decía que existieron 500 judíos pecheros: Véase JUDÍOS; pero yo sospecho que en este número se comprendían todos los de la merindad de Tudela.

2. La población del valle de Orba, antes de la guerra del año 1450, era de 153 vecinos; en 1452 había quedado reducida a 91 y hoy cuenta 616: Véase ORBA

3. Arch. del reino, sección de Estadística, leg. 49, carp. 50.

Merindad de Pamplona

Vecinos propietarios [1]	5.007
Moradores habitantes [2]	2.650
Palacios	72
Clérigos	215
	7.944

Merindad de Estella

Vecinos	4.969
Habitantes	1.228
Palacios	33
Clérigos	226
	6.456

Merindad de Tudela

Vecinos	3.657
Habitantes	185
Palacios	4
Clérigos	156
	4.022

1. Aunque no se comprenden en este documento los vecinos de Pamplona, resulta de otro del año 1646 que había en ella 415 vecinos propietarios y 1.414 moradores habitantes, cuyo número he añadido considerándolo como existente en 1637.

2. Se consideraban como habitantes todos los que no tenían alguna propiedad territorial, a quienes se llamaba *moradores habitantes*, y a los que la tenían *vecinos propietarios*. *ibid.*, carp. 2.

Merindad de Sangüesa

Vecinos	4.090
Habitantes	1.540
Palacios	72
Clérigos	258
	5.960

Merindad de Olite

Vecinos	3.205
Habitantes	202
Palacios	16
Clérigos	157
	3.580

Resumen general

Vecinos propietarios	20.928
Moradores habitantes	5.805
Palacios	197
Clérigos	1.012 [1]
Total	27.942

Había también 2.275 casas cerradas en las cinco merindades, como sigue.

Pamplona	419
Estella	752
Tudela	209
Sangüesa	658
Olite	237

Por los años 1728 la Diputación del reino acordó hacer un

1. Sin contar los de Pamplona.

libro donde se anotasen el censo de población [1] y los repartimientos que se verificasen con arreglo a él. Por principio de este libro se ve copiado un repartimiento por fuegos de 24.000 pesos hecho en los años 1725, 26 y 27, en el cual tocó pagar a cada vecino 6 reales, y resulta que cada una de las cinco merindades tenía la población que sigue.

	Vecinos
Pamplona	11.509
Estella	7.416
Tudela	4.946
Sangüesa	5.755
Olite	4.206
Total	33.832

Así siguió con poca diferencia hasta los años 1817 y 18 en que el censo de población de Navarra aparecía ser 34.368 vecinos o fuegos; pero, deseando aquellas Cortes rectificarlo con la certeza posible para la igualdad en los repartimientos del donativo, circularon órdenes a los ayuntamientos para que inmediatamente, poniéndosen de acuerdo con los curas párrocos, remitiesen a las mismas Cortes las matrículas originales del cumplimiento pascual que existían en ellos; y con este dato se formó el censo que hoy rige, y contiene 46.180 vecinos o fuegos como sigue [2].

1. Arch. del reino, lib. de repartimientos por fuegos.

2. *Arch. del reino, lib. de repartimientos por fuegos.* No se trató entonces de apurar el número de almas, por las dificultades inseparables de esta clase de indagaciones en que por descuido, por ignorancia o por malicia, no se dan las noticias con la exactitud que corresponde. La de los fuegos o vecinos de las matrículas parroquiales no podía menos de ser exacta porque en ellas se comprenden todas las cabezas de familia, y los curas no tenían al tiempo de formarlas ningún interés en contrario. Sin embargo algunos valles y pueblos no se arreglaron literalmente a la orden de las Cortes, y sólo remitieron extractos o copias de las matrículas, dando lugar a sospechas de ocultación. Yo, como diputado por Tudela en aquellas Cortes, propuse esta sencilla idea, única practicable en mi concepto con buen éxito, prontitud y economía, y de la cual me atrevo a creer que resultó el censo de población menos vicioso de cuantos existen en las demás provincias, censo que ha servido hasta hoy de regla para el

Nuevo censo general de la población de Navarra por fuegos o vecinos, hecho en las Cortes de los años de 1817 y 18 con vista de las matrículas parroquiales que se presentaron, y sirvió para el repartimiento del donativo otorgado en las mismas Cortes: aunque clasificados según la mayor o menor riqueza que prudencialmente se les consideró en tres clases distintas, de manera que los fuegos de la primera pagasen 8, 6 los de la segunda, y 5 los de la tercera [1]

Merindad de Pamplona

Pueblos y valles	*Clases*	*Fuegos*
Ansoain (cendea)	2	189
Anué (valle)	3	158
Araiz (valle)	2	257
Aranaz	2	210
Arano	3	86
Areso	3	81
Araquil (valle)	2	369
Arbizu	2	89
Arruazu	2	45
Atez (valle)	3	126
Basaburúa Mayor (valle)	2	256

repartimiento de contribuciones de pueblo a pueblo, como signo aproximado de la riqueza de cada uno, salvas las excepciones que se expresan en el mismo censo y dejamos ya indicadas en el art. ESTADÍSTICA, donde expresamos también las ventajas de este sistema respecto del de la estadística general que la creemos impracticable incluyendo el comercio y la industria, y muy difícil aunque sólo se comprenda lo territorial, sin que en uno ni en otro caso se consiga la menor seguridad de haber dado un sólo paso hacia la perfección, porque siempre han de intervenir innumerables cálculos y clasificaciones arbitrarias en los precios, aun prescindiendo de la dificultad de averiguar las cosas que se deben valorar. La estadística de cada pueblo en particular, principalmente en aquellos donde se pagan contribuciones directas, la consideramos absolutamente necesaria, pero nunca podrá servir de regla sino para la clasificación relativa de vecino a vecino en que no existe el temor de graves injusticias; en lo demás ya se sabe que los pueblos han aprendido a ocultar su riqueza guardando la debida proporción entre sus particulares contribuyentes.

1. Véase la ley 113 de las Cortes de los años 1817 y 1818.

Pueblos y valles	*Clases*	*Fuegos*
Basaburúa Menor (valle)	2	398
Baztán (valle)	2	1.213
Bertizarana (valle)	2	144
Betelu	2	80
Burunda (valle)	2	610
Echaide	1	1
Echalar	2	202
Echarri-Aranaz	2	119
Echauri (valle)	1	390
Ergoyena (valle)	2	167
Ezcaharte (valle)	2	187
Galar (cendea)	2	242
Goizueta	2	311
Gulina (valle)	2	93
Huarte-Araquil	2	121
Ilzarbe (valle)	1	644
Imoz (valle)	2	212
Irañeta	2	65
Iza (cendea)	2	136
Juslapeña (valle)	2	136
Lacunza	2	210
Lanz	2	67
Larraun (valle)	2	414
Leiza	2	280
Lesaca	2	355
Lizarragabengoa	2	11
Maya	2	70
Muruzábal	1	69
Obanos	1	218
Odieta (valle)	2	131
Oláibar (valle)	3	50
Olza (cendea)	2	370
Ollo (valle)	2	185
Ostiz	2	43
Pamplona	1	2.608
Puente la Reina	1	564
Santesteban (valle)	2	596

Pueblos y valles	*Clases*	*Fuegos*
Sumbilla	2	182
Ulzama (valle)	2	350
Urdax	3	63
Vera	2	317
Villava	2	317
Yanci	2	134
Zizur o Cizur (cendea)	2	260
Zugarramurdi	3	68
Merindad de Estella		
Aguilar (valle)	2	533
Allin (valle)	2	310
Allo	1	261
Améscoa Alta (valle)	2	118
Améscoa Baja (valle)	2	187
Andosilla	1	192
Aras	1	70
Armañanzas	1	47
Azagra	1	358
Baigorri (bosque y palacio)[1]	1	15
Bargota	1	144
Berrueza (valle)	1	384
Cárcar	1	315
Cirauqui	1	296
Dicastillo	1	203
Ega (valle)	1	285
El Busto	1	43
Estella	1	1.191
Goñi (valle)	2	159
Guesálaz (valle)	1	605
Lana (valle)	2	90
Lazagurría	1	23
Lerín	1	423

1. Téngase presente para el vecindario que se designa a Baigorri y a Noveleta y Urbasa, lo que decimos al fin de este censo sobre los vecinos nominales.

Pueblos y valles	Clases	Fuegos
Lodosa	1	574
Los Arcos	1	525
Mañeru (valle)	1	190
Mañeru (villa)	1	264
Mendavia	1	325
Noveleta y Zarapuz	1	12
San Adrián	1	101
Sansol	1	45
Santesteban (valle)	1	470
Sartaguda	1	64
Sesma	1	215
Solana (valle)	1	539
Torres	1	53
Urbasa y Andía	1	2
Viana	1	652
Yerri (valle)	1	637
Zúñiga	1	34
Merindad de Tudela		
Ablitas	1	333
Arguedas	1	205
Barillas	1	23
Belber [1]	1	6
Buñuel	1	129
Cabanillas	1	62
Cadreita	1	64
Carcastillo	1	121
Cascante	1	681
Castejón	1	10
Cintruénigo	1	463
Corella	1	935

1. Coto redondo agregado a Cabanillas, aunque en tiempo de la guerra de la Independencia lo estuvo a Tudela con respecto a las contribuciones. El vecindario que se le designa es nominal así como a Castejón, Eguarás, Lor, Mora y Murillo: Véase sobre esto lo que decimos al final de este censo.

Pueblos y valles	Clases	Fuegos
Cortes	1	187
Eguaras	1	6
Fitero	1	501
Fontellas	1	35
Fustiñana	1	146
Lor	1	20
Mélida	1	87
Monteagudo	1	104
Mora	1	2
Murchante	1	155
Murillo de las Limas	1	32
Pedriz	1	5
Ribaforada	1	37
Tudela	1	1.530
Tulebras	1	32
Urzante	1	8
Valtierra	1	254
Villafranca	1	551
Merindad de Sangüesa		
Aézcoa (valle)	2	415
Aibar (valle y villa)	1	723
Aoiz	2	214
Aranguren (valle)	2	127
Arce (valle)	3	280
Arriasgoiti (valle)	3	41
Besolla	2	4
Burguete	3	43
Cáseda	1	178
Egüés (valle)	2	241
Elorz (valle)	3	172
Erro (valle)	3	209
Esteríbar (valle)	3	280
Huarte	2	104
Ibargoiti (valle)	3	86
Izagaondoa (valle)	2	161

Pueblos y valles	*Clases*	*Fuegos*
Larrasoaña	3	43
Lizoain (valle)	2	115
Lónguida (valle)	2	194
Lumbier	2	360
Monreal	2	69
Navascués (almiradío)	2	153
Petilla de Aragón	2	90
Roncal (valle)	1	665
Roncesvalles [1]	3	12
Salazar (valle)	1	631
Sangüesa	1	587
Tiebas	2	41
Unciti (valle)	2	123
Urraul Alto y Bajo, Romanzado y Corriedo de Liédena (valles)	2	519
Urroz	2	109
Valcarlos	3	100
Merindad de Olite		
Andión	1	5
Artajona	1	412
Beire	1	56
Berbinzana	1	123
Caparroso	1	320
Coscogeta, Planillas y soto de Olmar [2]	1	6
Falces	1	609
Funes	1	180
Larraga	1	446
Marcilla	1	169

1. No se comprendieron en el censo de Roncesvalles 17 eclesiásticos, como se advertirá después.

2. Son despoblados a quienes se designó un vecindario nominal, como se dirá al final de este censo. Las Planillas, llamadas antiguamente *Planicillas de Caparroso*, fueron donadas por el rey a Mosen Pierres de Peralta: Véase PERALTA.

Pueblos y valles	*Clases*	*Fuegos*
Mendigorría	1	330
Milagro	1	250
Miranda	1	305
Murillo el Cuende	1	33
Murillo el Fruto	1	105
Olite	1	419
Orba (valle)	2	616
Peralta	1	686
Pitillas	1	93
Rada [1]	1	22
San Martín de Unx	1	188
Santacara	1	70
Tafalla	1	764
Traibuenas	1	16
Ujué	1	244

Resumen de fuegos por merindades

Pamplona	14.946
Estella	10.954
Tudela	6.724
Sangüesa	7.089
Olite	6.467
Total	46.180

Adviértase que en dichas Cortes de los años 1817 y 18, en que se tomó por base la población según el número de vecinos o fuegos para el repartimiento del donativo, se hizo una excepción particular con algunos despoblados o cotos redondos de señorío, cuyos productos actuales estaban en gran desproporción con el número de sus habitantes, que o no tenían ninguno o eran reducidos a un colono o administrador. Observábase que, por ejemplo, Murillo de las Limas, en la merindad de Tudela, no tenía sino un solo vecino o fuego, para cuidar de una propiedad

1. Está en igual caso que los despoblados a que se refiere la nota anterior.

que producía ochenta mil reales vellón, y que si se le consideraba en el repartimiento bajo aquella base, la desigualdad era enorme respecto de los pueblos donde, subdividida igual riqueza, vivían mayor número de habitantes.

En virtud de estas consideraciones las Cortes acordaron buscar un término de comparación y se encontró que a los referidos pueblos o señoríos debía aplicárseles una población nominal, y según ella se les hizo el repartimiento. Estos pueblos o señoríos son como sigue.

Merinddd de Estella

	Vecinos efectivos	*Vecinos nominales indicados en el censo*
Bosque de Baigorri	4	15
Noveleta y Zarapuz	—	12
Urbasa y Andía...	—	2

Merindad de Tudela

Castejón	1	10
Murillo de las Limas...	1	32
Belber	—	6
Vedado de Eguaras	—	6
Lor	—	20
Mora	—	2

Merindad de Olite

Rada	—	22
Coscogeta, Planillas y Soto de Olmar [1]	—	6

Aunque los vecinos efectivos de Roncesvalles eran veintinueve, los diecisiete por ser eclesiásticos se dedujeron del censo, y quedaron reducidos a los que aparecen en él; resultando de to-

1. Son tres cotos redondos agregados a las jurisdicciones, el primero de Peralta y los dos segundos de Marcilla.

do esto que los fuegos o vecinos de Navarra, deducidos los nominales, son en su totalidad 46.053 [1].

En las Cortes de 1828 y 29 (ley 65) se acordó exigir el donativo por las reglas del precedente censo, aunque con la variación de imponer quince treinta y sieteavos a los fuegos de 1.ª clase, doce treinta y sieteavos a los de 2.ª, y diez treinta y sieteavos a los de 3.ª, y que el pueblo de Fitero, colocado en la primera clase, se trasladase a la segunda [2]. También se incluyó en el censo el caserío de Articuza, propio del monasterio de Roncesvalles, que se había omitido y tiene 7 vecinos o fuegos [3].

Como con la explicación que acabamos de dar por valles y cendeas no puede satisfacerse la curiosidad de los lectores acerca del número efectivo de los vecinos de cada pueblo en particular, hemos procurado hacer las averiguaciones convenientes [4] con el doble objeto de dar al público un catálogo minucioso y riguro-

---

1. El censo general de España del año 1787 considera a Navarra con el número de 224.549 almas, y el de 1797, que es el que actualmente rige para toda la nación, la gradúa en 221.728 con 38.289 casas útiles y 2.888 arruinadas. Contábase en esta población 18.753 nobles, 17.881 labradores propietarios, 7.574 arrendatarios, 12.578 jornaleros, 7.931 artesanos, 482 comerciantes y mercaderes, 583 empleados, 5.766 criados, 2.778 eclesiásticos seculares con inclusión de 467 sacristanes, 19 sirvientes y 169 ermitaños, 1.237 regulares con inclusión de 196 donados, 607 religiosas, 98 abogados, 230 escribanos, 115 médicos, 232 cirujanos, 107 boticarios y 237 albéitares.

2. La razón principal alegada por Fitero para esto fue la de que siendo su riqueza territorial de 215.120 reales vellón anuales, los 51.996 correspondían al monasterio que estaba exento de pagar la contribución del donativo: Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 13, carp. 8.

3. Este caserío estuvo bajo la jurisdicción del pueblo de Goizueta hasta el año 1815 en que se hizo separación de términos mediante una transacción entre dicho pueblo y el monasterio; y entonces se puso un alcalde particular en Articuza. En el censo formado por las Cortes de 1817 y 18 no se tuvo presente este caserío ni se hizo mención de él hasta las de 1828 y 29 en que se le designaron 7 vecinos o fuegos con cuyo aumento el censo de la merindad de Pamplona es 14.953 fuegos o vecinos.

4. En esta operación me he sujetado rigurosamente, en lo que he podido, a lo que consta del censo de los años 1817 y 18 que va expresado, separando los vecinos nominales de los señoríos; pero como han desaparecido las notas particulares que dieron algunos pueblos, de los comprendidos colectivamente en los diferentes valles y cendeas, me he visto precisado en estos casos a valerme de las noticias que posteriormente adquirió la policía desde el año 1824, y de otras, por lo que se notará alguna pequeña diferencia en los cotejos del vecindario.

samente alfabético de todos los pueblos grandes y chicos, señoríos y despoblados que han tenido jurisdicción y actualmente comprende Navarra; designando al mismo tiempo la merindad a que cada uno corresponde con las iniciales E. O. P. S. T., esto es Estella, Olite, Pamplona, Sangüesa y Tudela; los números que siguen a las iniciales indican las leguas que distan de Pamplona *.

---

* *En las "Erratas adicionales al tomo segundo", insertas al final del tomo III del Diccionario, Yanguas hace las siguientes rectificaciones a los datos demográficos que figuran en esta relación.*

Con los nuevos datos adquiridos acerca del estado de la población en el año 1817, a que se refiere el artículo de esta materia, se rectifica el censo del catálogo sustituyendo al número de fuegos de varios pueblos, el que sigue:

	Fuegos
Aduain	15
Aguinaga	13
Aizoain, en unión con Oronsuspe	16
Alcoz	28
Amocain	1
Ancin	36
Arellano	115
Arguiñano	44
Arguiñáriz y Gorriza	36
Arizala y Eza	18
Arizaleta	39
Arlegui	10
Artariain	25
Artazu	53
Artieda	28
Arzoz de Ezcabarte	9
Arzoz de Guesálaz	48
Arraiz y Orquin	43
Ayechu	8
Azanza	38
Azcárate	46
Azcona	36
Beinza-Labayen	125
Belzunegui	4
Beruete	70
Beunza	43
Cenoz	11
Desojo	66
Elso	22
Eransus	8
Erbiti	8
Esquíroz en Galar	26
Etayo	42
Etulain	10
Eusa	12
Ezquíroz de Esteribar	3
Garde	84
Garzain	70
Garzarlain	5
Garzaron	22
Gastiain	39
Gazólaz	26
Gorriza: su población está comprendida en la de Arguiñáriz de estas rectificaciones.	
Guembe	25

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Abáigar.	Lugar. E. 7 ½	38
Abaiz.	Lugar. S. 7 ½	3
Abárzuza.	Lugar. E. 7	109
Abaurrea Alta.	Lugar. S. 9	56
Abaurrea Baja.	Lugar. S. 8	35

	Fuegos
Guerendiain de Ulzama	15
Ilarraz	7
Ilarregui	28
Imbuluzqueta	11
Imirizaldu	6
Iráizoz	45
Irujo	12
Irurozqui	12
Isaba	145
Iturmendi	73
Jaberri	3
Jaurrieta	98
Juarbe	10
Larequi	6
Larráinzar	37
Latasa de Imoz	28
Latasa de Odieta	21
Lezaun	36
Lizaso	32
Maquirriain	14
Muguiro	26
Múzquiz de Guesálaz	30
Olaci: señorío que se adiciona en el valle de Arce	1
Olaz en Galar	14
Olóriz	21
Olleta de Lónguida	1
Olleta de Orba	30
Olloqui	7
Orbaiceta	66
Oronsuspe está comprendido en Aizoain.	
Oronz	25
Oroquieta	23
Orradre	5
Ostériz	9
Oteiza de la Solana	132
Ozcoidi	9
Rala	4
Riezu	55
Ripa-Guendulain	22
Sangáriz	8
Sansoain en Urraul Bajo	14
Sansomain	8
Sarria	10
Udabe	14
Urdániz	16
Urdánoz	22
Urdíroz	28
Uriz	21
Urriza de Imoz	24
Urrizola y Galain	31

Pueblos	Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona	Número de fuegos o vecinos
Aberin [1].	Lugar. E 6 ½	28
Abinzano.	Lugar. S. 5	5
Ablitas.	Villa. T. 18	333
Acedo.	Lugar. E. 10	40
Acotain o Acutain.	Caserío. S. 5	1
Adansa.	Lugar. S. 8	3
Adériz.	Lugar. P. 1 ½	3
Adiós.	Lugar. P. 3 ½	70
Adoain.	Lugar. S. 7	19
Agorreta.	Lugar. S. 7	9
Agós.	Señorío. P. 3 ½	1
Aguilar.	Villa. E. 13	72
Aguinaga de Arriasgoiti.	Señorío. S. 4	2
Aguinaga de Gulina.	Lugar. P. 3	12
Aibar.	Villa. S. 5	212
Aincioa.	Lugar. S. 5	14
Aizaroz.	Lugar. P. 6	3
Aizcorbe.	Lugar. P. 3	16
Aizoain [2].	Lugar. P. ¾	17
Aizcurgui.	Lugar. S. 8	7

	Fuegos
Ustés	23
Uzquita	8
Vidaurre	41
Viguria	15
Villanueva de Aézcoa	76
Villanueva de Arce	7
Villanueva de Ilzarbe	2
Villanueva de Lónguida	9
Villanueva de Yerri	65
Zabalza de Urraul Alto	14
Zalba	12
Zariquieta	4

1. Está unido este pueblo bajo una sola jurisdicción común con Muniain. Se comprenden en su población los caseríos de Arinzano y Echavarri con 3 fuegos cada uno.

2. En los diccionarios geográficos suele nombrarse *Ainzoain*.

Pueblos	*Sus calidades, naturalidades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Aizpún.	Lugar. E. 9	14
Albiazu.	Lugar. P. 6	9
Alcoz.	Lugar. P. 4 ½	14
Aldaba.	Lugar. P. 2	20
Aldaz.	Lugar. P. 5 ½	40
Aldaz de Echavacoiz.	Lugar. P. 2	3
Aldea. La de Meano: Véase *La Población.*		
Aldunate.	Lugar. S. 5	21
Almándoz.	Lugar. P. 7	59
Aloz.	Caserío. S. 6	1
Alsasua.	Lugar. P. 9	164
Alzate: Véase *Vera.*		
Alzórriz.	Lugar. S. 3	34
Alzuza.	Lugar. S. 1 ½	7
Alli.	Lugar. P. 5	20
Allo.	Villa. E. 8	261
Alloz de Yerri.	Lugar. E. 7	13
Alloz.	Granja. E. 7	1
Amalain.	Señorío. P. 2 ½	1
Amatriain.	Lugar. O. 4	10
Amillano.	Lugar. E. 8	7
Amocain o Amucain.	Señorío. S. 5	6
Ancín.	Lugar. E. 9	25
Anchóriz.	Lugar. S. 5	8
Andéraz.	Granja. E. 7	1
Andía: Véase *Urbasa.*		
Andión.	Despoblado. O. 5	—
Andiricain.	Lugar. S. 2	2
Andosilla.	Villa. E. 11	192
Aniz.	Lugar. P. 9	17

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Anocíbar.	Lugar. P. 2 ½	22
Anoz de Ezcabarte.	Lugar. P. 1	8
Anoz de Ollo.	Lugar. P. 3 ½	13
Ansoáin.	Lugar. P. ½	15
Añézcar.	Lugar. P. 1	17
Añorbe.	Lugar. P. 3 ½	133
Aoiz.	Villa. S. 4	214
Aós [1].	Lugar. S. 4	14
Aquerreta.	Lugar. S. 2 ½	8
Aquiturrain [2].	Granja. P. 3	1
Aramendía.	Lugar. E. 7	16
Aranarache.	Lugar. E. 10	23
Aranaz.	Villa. P. 9 ½	210
Arandigoyen.	Lugar. E. 7	10
Arangozqui.	Lugar. S. 8 ½	5
Aranguren.	Lugar. S. 2	11
Arano.	Villa. P. 11 ½	86
Arás.	Lugar. E. 13	71
Arazubi [3].	Caserío. O. 4	1
Arazuri.	Lugar. P. ½	56
Arbeiza.	Lugar. E. 7 ½	19
Arbizu.	Villa. P. 6 ½	89
Arboniés.	Lugar. S. 8	29
Arce.	Lugar. S. 8	5
Ardaiz.	Lugar. S. 7	14
Ardanaz de Egüés.	Lugar. S. 1 ½	20
Ardanaz de Izagaondoa.	Lugar. S. 2 ½	26
Arellano.	Villa. E. 7 ½	116
Areso.	Villa. P. 9	81
Arguedas.	Villa. T. 13 ½	205
Arguiñáriz.	Lugar. E. 5 ½	37
Arguiñano.	Lugar. E. 5 ½	45

1. En los diccionarios se suele llamar Agós, como el del valle de Ilzarbe.
2. Es aneja a Uterga en el valle de Ilzarbe.
3. Es anejo a Solchaga en el valle de Orba.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Aria.	Lugar. S. 7	25
Aribe.	Lugar. S. 7	14
Arínzano: Véase *Aberin.*		
Arielz.	Caserío. S. 6 ½	2
Aristregui.	Lugar. P. 2	8
Aristu.	Lugar. S. 8	3
Ariz.	Lugar. P. 2	7
Arizala y Eza su anejo.	Lugar. E. 7	19
Arizaleta.	Lugar. E. 7	37
Arizcun y Bozate su barrio [1]	Lugar. P. 9	195
Arizcuren.	Lugar. S. 7	4
Arizu.	Lugar. P. 3 ½	16
Arlegui.	Lugar. P. 2	11
Arleta.	Lugar. S. 1 ½	2
Armañanzas [2].	Villa. E. 11	47
Aróstegui.	Lugar. P. 3	11
Arraiz y su anejo Orquín.	Lugar. P. 4	31
Arraiza.	Lugar. P. 2 ½	49
Arrarás.	Lugar. P. 4	22
Arráyoz.	Lugar. P. 9	51
Arre.	Lugar. P. 1	40
Arriba.	Lugar. P. 7	57
Arrieta.	Lugar. S. 7 ½	17
Arróniz	Villa. E. 8	268
Arruazu	Villa. P. 6 ½	45
Arruiz	Lugar. P. 5	32
Artabia	Lugar. E. 7 ½	20
Artaiz	Lugar. S. 3	18
Artajo	Lugar. S. 6 ½	22
Artajona	Villa. O. 5	412
Artanga	Lugar. S. 7	3
Artariain	Lugar. O. 4	13

1. Este barrio está poblado de agotes.

2. Es aneja de Armañanzas la granja de Imas, a quien se pone en su lugar con un vecino.

Pueblos	*Sus calidades, meridades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Artaza	Lugar. E. 9	22
Artázcoz	Lugar. P. 2	32
Artazu	Lugar. E. 4 ½	54
Arteaga	Lugar. E. 8	4
Arteta de Aibar [1]	Lugar. S. 5 ½	4
Arteta de Ollo	Lugar. P. 4 ½	30
Artica	Lugar. P. 1	21
Articuza [2]	Caserío. P. 12	7
Artieda	Lugar. S. 6	35
Artozqui	Lugar. S. 7	26
Arzoz de Ezcabarte	Lugar. P. 1	8
Arzoz de Guesálaz	Lugar. E. 5 ½	49
Asarta	Lugar. E. 10	24
Asiáin	Lugar. P. 2	64
Asiturri o Asisturri	Caserío. S. 7	1
Asnoz	Lugar. S. 6	3
Aspurz	Lugar. P. 10	15
Astiz	Lugar. P. 5	16
Astrain	Lugar. P. 2	42
Atallo	Lugar. P. 7	38
Atondo	Lugar. P. 2 ½	10
Auriz	Lugar. P. 3 ½	4
Auza	Lugar. P. 4	29
Ayanz	Lugar. S. 6	3
Ayechu	Lugar. S. 7	15
Ayegui	Lugar. E. 7 ½	48
Ayesa	Lugar. S. 7 ½	23
Azagra	Villa. E. 12	358
Azanza	Lugar. E. 5 ½	39
Azcárate	Lugar. P. 7	47
Azcona	Lugar. E. 7	37

1. Esgtá unido a Guetadar, Julio y Usumbelz.

2. Esto pueblo, propio del monasterio de Roncesvalles, no se incluyó en el censo de población hasta las Cortes de los años 1828 y 29, según dejamos advertido en otra parte.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Azpa	Lugar. S. 3	9
Azparren	Lugar. S. 6	11
Azpilicueta	Lugar. P. 10	43
Azpíroz	Lugar. P. 6	37
Azqueta	Lugar. E. 8	12
Azuelo	Villa. E. 13	45
Bacaicoa	Lugar. P. 7 ½	62
Badostain	Lugar. S. ¾	33
Baigorri	Palacio anejo a Lerín. E. 9 ½	4
Ballariain	Lugar. P. 1	6
Baquedano	Lugar. E. 10	35
Baráibar	Lugar. P. 5	28
Barañain	Lugar. P. 1	18
Barásoain	Villa. O. 4	103
Barbarin	Lugar. E. 8	37
Barbatain	Lugar. P. 1	3
Bargota	Villa. E. 12	144
Bariain	Lugar. O. 3 ½	3
Barillas	Villa. T. 18	23
Baríndano	Lugar. E. 10	19
Basongaiz	Señorío. P. 3	1
Bearin	Lugar. E. 7	16
Beasoain	Lugar. P. 4	10
Beinza-Labayen	Villa. P. 8	134
Beire	Villa. O. 8	56
Belascoáin	Lugar. P. 2 ½	50
Belber o Belbel [1]	Coto redondo. T. 16 ½	—
Belzunce	Lugar. P. 2 ½	11
Belzunegui	Lugar. S. 3	2
Benegorri	Lugar. O. 4 ½	9
Beorburu	Lugar. P. 2	12
Beortegui	Lugar. S. 3	9

1. Está agregado a Cabanillas, como queda dicho.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Beraiz	Señorío. P. 2	2
Beramendi	Lugar. P. 4	21
Berasain	Lugar. P. 2 ½	16
Berbinzana	Villa. O. 7 ½	123
Beriáin	Lugar. P. 1	31
Beroiz	Lugar. S. 3 ½	2
Bértiz	Señorío. P. 9	5
Beruete	Lugar. P. 5	65
Berrioplano	Lugar. P. 1	18
Berriosuso	Lugar. P. 1	31
Berriozar	Lugar. P. 1	21
Berroya	Lugar. S. 6 ½	3
Berrueta	Lugar. P. 9	50
Besolla	Lugar. S. 5	4
Betelu	Villa. P. 7	80
Beunza	Lugar. P. 4	33
Beunza-Larrea	Señorío. P. 4	3
Bézquiz	Lugar. O. 4 ½	8
Bidoeta	Señorío. S. 4 ½	2
Bigüézal	Lugar. S. 9	27
Biurrun	Lugar. P. 3	61
Bocal	Canal de Aragón. T. 17 ½	19
Bozate: Véase *Arizcun*		
Buñuel	Villa. T. 19	129
Burdaspal	Caserío inhabitado. S. 14	—
Burguete	Villa. S. 7 ½	43
Burgui	Villa. S. 13	106
Burlada	Lugar. S. ½	41
Burutain	Lugar. P. 3 ½	26
Busto: Véase *El Busto*		
Cabanillas	Villa. T. 16 ½	62
Cabredo	Villa. E. 12	56
Cabrega	Granja. E. 10	2
Cadreita	Villa. T. 12	64

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Canal: Véase *Bocal*		
Caparroso	Villa. O. 10	320
Cárcar	Villa. E. 10 ½	315
Carcastillo	Villa. T. 12	121
Cascante	Ciudad. T. 18	681
Cáseda	Villa. S. 8	178
Castejón	Señorío. T. 15	1
Castillonuevo	Lugar. S. 11	26
Catalain	Granja [1]. O. 4	1
Cenoz	Lugar. P. 4	13
Cerréncano	Caserío despoblado [2]. S. 9	—
Cestovi: Véase *Zestoya*		
Cía	Lugar. P. 2 ½	20
Ciáurriz	Lugar. P. 3	32
Ciga	Lugar. P. 9 ½	83
Ciganda	Lugar. P. 3	11
Cilbeti	Lugar. S. 4	9
Cildoz	Lugar. P. 1	12
Ciligüeta.	Lugar. S. 3	6
Cintruénigo.	Villa. T. 17	463
Ciordia.	Lugar. P. 8	75
Cirauqui.	Villa. E. 5	296
Ciriza.	Lugar. P. 2 ½	41
Cizur: Véase *Zizur.*		
Cordobilla.	Lugar. P. ½	4
Corella.	Ciudad. T. 16	935
Cortes.	Villa. T. 20	187
Coscogeta.	Coto redondo. O. 9	—
Chastoya: Véase *Zestoya.*		
Desojo.	Villa. E. 11	56
Dicastillo.	Villa. E. 7	203

1. Es una anejа de Garinoain.
2. En Urraul Alto.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Domeño.	Lugar. S. 8	12
Donamaría.	Lugar. P. 7 ½	75
Ecai de Araquil.	Lugar. P. 3 ¼	26
Ecai de Lónguida.	Lugar. S. 4 ½	8
Ecala.	Lugar. E. 8 ½	24
Ecoyen.	Caserío. P. 3 ½	1
Echabarri de Allín.	Lugar. E. 7 ½	39
Echabarri de la Solana: Véase *Aberin.*		
Echagüe.	Lugar. O. 4	21
Echaide.	Granja. P. 3 ½	1
Echalar.	Villa. P. 11	202
Echalaz.	Lugar. S. 1 ½	5
Echalecu.	Lugar. P. 3 ½	50
Echarren de Araquil.	Lugar. P. 3 ½	32
Echarren de Mañeru.	Lugar. E. 4	36
Echarri de Echauri.	Lugar. P. 2 ½	40
Echarri de Larraun.	Lugar. P. 5	30
Echarri-Aranaz.	Villa. P. 7	119
Echauri.	Lugar. P. 2 ½	124
Echaverrio Echeverri [1].	Lugar. P. 3 ¼	14
Egozcue.	Lugar. P. 3 ½	27
Eguarás [2].	Coto redondo. T. 13 ½	—
Eguarás de Atez.	Lugar. P. 3	23
Egüés.	Lugar. S. 1 ½	21
Eguiarte.	Granja. E. 6	3
Eguiarreta.	Lugar. P. 4	30
Eguillor.	Señorío. P. 3	4
Eguilloz.	Lugar. P. 3	12
Egulbati o Eulbati.	Lugar. S. 1 ½	2
El Busto.	Villa. E. 11	43
Elcano.	Lugar. S. 1 ¼	20

1. Forma un concejo con Irurzun.

2. Llámase también *vedado de Eguarás ó de Peñaflor;* está enclavado en la Bardena y agregado a Arguedas.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Elcarte.	Lugar. P. 1	10
Elcoaz.	Lugar. S. 8 ½	15
Elegui.	Granja. P. 1 ¼	1
Elgorriaga.	Lugar. P. 8	49
Elía.	Lugar. 6. 1 ½	9
Elío.	Señorío. P. 2	2
Elizondo.	Lugar. P. 8	189
Elorz.	Lugar. S. 2	23
Elso.	Lugar. P. 4	19
Elvetea [1].	Lugar. P. 8 ½	54
Elzaburu.	Lugar. P. 4 ½	22
Enériz.	Lugar. P. 3 ½	65
Endériz.	Lugar. P. 2	10
Epároz.	Lugar. S. 8 ½	8
Equísoain.	Lugar. S. 4 ½	1
Equiza.	Lugar. S. 5 ½	4
Eraso de Imoz.	Lugar. P. 3	12
Eraso de Larraun.	Lugar. P. 5	6
Erasun.	Lugar. P. 8	103
Eraul.	Lugar. E. 7	32
Eransus.	Lugar. S. 1 ½	9
Erbiti.	Lugar. P. 3 ½	9
Erdozain.	Lugar. S. 5	12
Erendazu.	Granja despoblada E. 5 ½	—
Erendazu.	Palacio inhabitado [2]. E. 7	—
Erice de Atez.	Lugar. P. 3	11
Erice de Iza.	Lugar. P. 1 ½	12
Eriete.	Lugar. P. 2 ½	9
Eristáin.	Palacio [3]. O. 4	1
Errazquin.	Lugar. P. 7	45

1. Los naturales del país pronuncian *Eluetea*.
2. En el valle de Yerri.
3. Es anejo de Solchaga.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Errazu.	Lugar. P. 9 ½	159
Errea.	Lugar. S. 3	6
Erro.	Lugar. S. 4	26
Erroz.	Lugar. P. 3	26
Esain.	Lugar. P. 3	25
Escároz.	Villa. S. 11	88
Eslava.	Villa. S. 7	82
Esnoz.	Lugar. S. 5	19
Esparza de Galar.	Lugar. P. 1 ½	51
Esparza de Salazar.	Villa. S. 11	62
Espinal.	Lugar. S. 5 ½	33
Espoz.	Lugar. S. 7	4
Espronceda.	Villa. E. 11 ½	46
Esquíroz en Galar.	Lugar. P. 1	30
Estella.	Ciudad. E. 7	1.191
Estemblo.	Palacio inhabitado.[1] E. 11	—
Esténoz.	Lugar. E. 6	19
Etayo.	Lugar. E. 7 ½	36
Etulain.	Lugar. P. 2 ½	5
Eugui.	Lugar. S. 4 ½	37
Eulate.	Lugar. E. 11	62
Eulbati: Véase *Egulbati.*		
Eulz.	Lugar. E. 7 ½	24
Eulza.	Caserío inhabitado[2]. P. 1 ½	—
Eusa.	Lugar. P. 1	8
Eza.	Palacio[3]. E. 7	—
Ezcaba.	Lugar. P. 1	2
Ezcániz.	Lugar. S. 7 ½	5
Ezcay.	Lugar. S. 5	6
Ezcurra.	Villa. P. 8	104

1. Valle de la Berrueza.
2. Cendea de Cizur.
3. Es anejo de Arizala en el valle de Yerri.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*		*Número de fuegos o vecinos*
Ezperun.	Lugar.	S. 3 ½	13
Ezprogui.	Lugar.	S. 7	5
Ezquíroz en Estcríbar.	Lugar.	S. 4	7
Falces.	Villa.	O. 8 ½	609
Fitero.	Villa.	T. 18	501
Fontellas.	Villa.	T. 17	35
Funes.	Villa.	O. 11	180
Fustiñana.	Villa.	T. 17	146
Gainza.	Lugar.	P. 7	31
Galain: Véase *Urrizola*.			
Galar.	Lugar.	P. 1 ½	24
Galbarra.	Lugar.	E. 9	12
Galdeano.	Lugar.	E. 8	38
Galduroz.	Lugar.	S. 3	10
Gallipienzo.	Villa.	S. 8	107
Gallués.	Villa.	S. 9	7
Ganuza.	Lugar.	E. 9	20
Garayoa.	Lugar.	S. 7 ½	58
Gardalain.	Lugar.	S. 4 ½	9
Garde.	Villa.	S. 14	80
Garínoain.	Lugar.	O. 4	45
Garísoain.	Lugar.	E. 5	58
Garralda.	Lugar.	S. 6 ½	85
Garrués.	Lugar.	P. 1	4
Garzain.	Lugar.	P. 9 ½	50
Garzariain o Gaizariain.	Lugar.	P. 1 ½	6
Garzarón.	Lugar.	P. 5	20
Gascue.	Lugar.	P. 3 ½	19
Gastiain.	Lugar.	E. 9	29
Gazólaz.	Lugar.	P. 1 ½	17
Gaztelu.	Lugar.	P. 8	32
Genevilla.	Villa.	E. 11	56
Goizueta.	Villa.	P. 11	311
Goldáraz.	Lugar.	P. 4	15
Gollano.	Lugar.	E. 10	10
Góngora.	Lugar.	S. 1 ½	11

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Goñi.	Lugar. E. 4	29
Gorraiz de Arce.	Lugar. S. 5	3
Gorraiz de Egüés.	Lugar. S. 3	11
Gorriti.	Lugar. P. 6 ½	32
Górriz.	Lugar. S. 5	5
Gorriza.	Caserío. E. 4	2
Gorronz-Olano.	Lugar. P. 3 ½	16
Granada.	Granja. E. 10	1
Grez.	Lugar. S. 5 ½	7
Grocin.	Lugar. E. 6	13
Guelbenzu.	Lugar. P. 3 ½	15
Guembe.	Lugar. E. 5	21
Guendulain de Esteríbar.	Lugar. S. 2	6
Guendulain de Cizur.	Lugar. P. 1 ½	23
Guerendiain de Elorz.	Lugar. S. 1 ½	10
Guerendiain de Ulzama.	Lugar. P. 4	14
Guerguitiain.	Lugar. S. 3 ½	3
Güesa.	Villa. S. 7 ½	20
Guetadar [1].	Lugar. S. 5 ½	6
Guindano.	Lugar. S. 9	5
Guirguillano.	Lugar. E. 5	50
Gulina.	Lugar. P. 3	18
Gurbizar.	Lugar. S. 5	4
Gurpegui.	Lugar. S. 5 ½	4
Huarte.	Villa. S. 1 ¼	104
Huarte-Araquil.	Villa. P. 5	121
Huici.	Lugar. P. 6	35
Ibarzabalza: Véase *Zabalza* en Ibargoiti.		
Ibero.	Lugar. P. 2	67
Ibilcieta.	Villa. S. 10	16
Ibiricu de Egüés.	Lugar. S. 2	15
Ibiricu de Yerri.	Lugar. E. 7	13

1. Están unidos a Guetadar los pueblos de Arteta, Julio y Usumbelz en el valle de Aibar.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Ichaso.	Lugar. P. 5	21
Iciz.	Villa. S. 10	12
Idoate.	Lugar. S. 4	7
Idocin.	Lugar. S. 3 ½	14
Idoy.	Lugar. S. 2 ½	4
Idoyeta.	Lugar. S. 2 ½	3
Igal.	Villa. S. 12	22
Igoa.	Lugar. P. 6	20
Igúzquiza.	Lugar. E. 8 ½	28
Ilárraz.	Lugar. S. 4	5
Ilarregui.	Lugar. P. 5	27
Iloz.	Lugar. S. 6	4
Ilundain.	Lugar. S. 2	5
Ilurdoz.	Lugar. S. 3	16
Ilzarbe.	Lugar. P. 3 ½	24
Imárcoain.	Lugar. S. 2	14
Imas.	Granja [1]. E. 11	1
Imbuluzqueta [2].	Lugar. S. 4	7
Imirizaldu.	Lugar. S. 8	8
Imízcoz.	Lugar. S. 6	5
Indurain.	Lugar. S. 5	21
Inza.	Lugar. P. 8	46
Ipasate.	Caserío. P. 2	1
Irache [3].	Barrio o caserío. E. 7 ½	5
Iracheta.	Lugar. O. 5 ½	19
Iragui.	Lugar. S. 5 ½	9
Iráizoz.	Lugar. P. 4 ½	40
Iranzu.	Monasterio cerrado. E. 7	1
Irañeta.	Villa. P. 6 ½	65
Iribarrichipi: Véase *Zestoya*.		
Iribas.	Lugar. P. 5 ½	29

1. Es aneja de Armañanzas.
2. Los diccionarios geográficos le dan el nombre de *Ibulusqueta*.
3. Este barrio no está agregado todavía a ninguna jurisdicción para lo civil ni para lo económico, habiendo pertenecido al monasterio de su nombre.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Iriberri de Atez [1].	Señorío. P. 3 ½	3
Iriberri de Orba [2].	Lugar. O. 5	6
Iriso.	Lugar. S. 4	9
Iroz.	Lugar. S. 2	13
Irujo.	Lugar. E. 4	4
Iruñela.	Lugar. E. 5	19
Irure.	Lugar. S. 3 ½	3
Irurita.	Lugar. P. 9 ½	129
Irurozqui.	Lugar. S. 7 ½	17
Irurre.	Lugar. E. 6	53
Irurzun [3].	Lugar. P. 3	22
Isaba.	Villa. S. 14	126
Iso.	Lugar. S. 9	4
Itoiz.	Lugar. S. 5	6
Ituren.	Villa. P. 8	138
Iturgoyen.	Lugar. E 5 ½	59
Iturmendi.	Lugar. P. 7	84
Iza.	Lugar. P. 1 ½	12
Izal.	Villa. S. 12	24
Izalzu.	Villa. S. 12 ½	38
Izánoz.	Lugar. S. 5	3
Izco.	Lugar. S. 5	10
Izcue.	Lugar. P. 2	20
Izu.	Lugar. P. 2	17
Izurdiaga.	Lugar. P. 3	27
Izurzu.	Lugar. E. 4	18
Jaberri.	Lugar. S. 6 ½	6
Jacoiste, Jacoisti o Jacoite.	Caserío. S. 7	1
Janáriz.	Lugar. S. 4	5
Jaunsarás.	Lugar. P. 4 ½	10
Jaurrieta.	Villa. S. 11	85

1. Llámase en castellano Villanueva.

2. Existe otro Iriberri o Musqueriberri en el mismo valle de Orba agregado a Sansoain.

3. Forma un concejo con Echaverri.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Javier.	Villa. S. 8	17
Juarbe.	Lugar. P. 4 ½	5
Julio [1].	Lugar. S. 5 ½	2
Labeaga.	Lugar. E. 9	4
Labiano.	Lugar. S. 2 ½	32
Laboa.	Lugar. S. 4	2
Lacabe.	Lugar. S. 5 ½	7
Lácar.	Lugar. E. 5 ½	36
Lacunza.	Villa. P. 5 ½	110
Lanz.	Villa. P. 4 ½	67
La Oliva.	Monasterio cerrado [2]. T. 12	1
La Población y Meano su barrio o aldea.	Villa. E. 11	74
Laquidáin.	Lugar. S. 3	7
Larequi [3].	Lugar. S. 5 ½	8
Larraga.	Villa. O. 4	446
Larragueta.	Lugar. P. 1 ½	14
Larrain.	Caserío. P. 3	1
Larraingoa [4].	Lugar. S. 4 ½	4
Larráinzar.	Lugar. P. 4	34
Larráinziz: Véase *Larumbe*.		
Larrángoz.	Lugar. S. 6	8
Larraona.	Lugar. E. 12 ½	33
Larrasoaña.	Villa. S. 3	43
Larraya.	Lugar. P. 2	11
Larráyoz.	Lugar. P. 2	9
Larrión.	Lugar. E. 8 ½	23

1. Este pueblo está unido a Arteta, Guetadar y Usumbelz en el valle de Aibar; los cuatro forman un solo pueblo bajo la denominación de *Guetadar y agredados*.

2. Está agregado a Carcastillo.

3. El Diccionario de Miñano dice *Laregui*.

4. Está unido a Urniza.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Larumbe y Larráinziz su barrio [1].	Lugar. P. 4	26
Latasa de Imoz.	Lugar. P. 4	21
Latasa de Odieta.	Lugar. P. 4 ½	28
Lazagurría.	Lugar. E. 11	23
Leache.	Lugar. S. 6	48
Learza.	Lugar. E. 8 ½	6
Leazcue.	Lugar. P. 3 ½	7
Lecároz.	Lugar. P. 10	65
Lecaun.	Lugar. S. 3 ½	5
Lecumberri.	Lugar. P. 5 ½	77
Legarda.	Lugar. P. 3	64
Legarda.	Granja [2]. E. 10 ½	1
Legardeta.	Granja despoblada. E. 7 ½	---
Legaría.	Lugar. E. 8 ½	55
Legasa.	Lugar. P. 8 ½	50
Leire.	Monasterio cerrado. S. 8 ½	1
Leiza.	Villa. P. 8	280
Leoz.	Lugar. O. 4 ½	13
Lepuzain.	Lugar. O. 4 ½	1
Leránoz.	Lugar. S. 4	9
Lerate.	Lugar. E. 5 ½	13
Lerga.	Villa. S. 6	57
Lerín.	Villa. E. 8 ½	423
Lerruz.	Lugar. S. 2 ½	17
Lesaca.	Villa. P. 11	355
Lete.	Lugar. P. 2 ½	12
Leyún.	Lugar. S. 2 ½	5
Lezaeta.	Lugar. P. 6 ½	6
Lezaun [3].	Lugar. E. 9	35

1. Existe otro lugar o barrio llamado Orayen que forma un concejo con Larumbe.

2. Es aneja de Mendavia.

3. La granja de Usumbelz, aneja a Lezaun, se pone en su lugar con un vecino.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Liberri.	Lugar. S. 3 ½	2
Liédena.	Lugar. S. 7	72
Linzoain.	Lugar. S. 4 ½	19
Lizarraga de Ergoyena.	Lugar. P. 6 ½	71
Lizarraga de Izagaondoa.	Lugar. S. 3 ½	19
Lizarragabengoa.	Lugar. P. 6	11
Lizaso.	Lugar. P. 4	30
Lizasoain.	Lugar. P. 1 ½	17
Lizoain.	Lugar. S. 3	16
Locen.	Barrio de Alcoz. P. 4 ½	4
Lodosa.	Villa. E. 10 ½	574
Lor.	Lugar despoblado. T. 18	—
Loizu.	Lugar. S. 6 ½	6
Lorca.	Lugar. E. 6	36
Los Arcos.	Villa. E. 10	525
Loya.	Lugar. S. 8	2
Loza.	Lugar. P. 2	11
Lumbier.	Villa. S. 6	360
Luquin.	Lugar. E. 8 ½	66
Lusarreta.	Lugar. S. 6	6
Madoz.	Lugar. P. 6	12
Mañeru.	Villa. E. 5	264
Maquirriáin de Ezcabarte.	Lugar. P. 1 ½	15
Maquirriáin de Orba.	Lugar. O. 5	12
Marañón.	Lugar. E. 11	50
Marcalain.	Lugar. P. 2	16
Marcilla.	Villa. O. 9	169
Maya.	Villa. P. 11	70
Meano: Véase *La Población.*		
Mélida.	Villa T. 12	87
Mendavia.	Villa. E. 10	325
Mendaza.	Lugar. E. 10 ½	51
Mendigorría.	Villa. O. 5	330
Mendilibarri.	Lugar. E. 8 ½	7
Mendillorri.	Lugar. S. ½	1
Mendinueta.	Lugar. S. 3 ½	5

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Mendióroz.	Lugar. S. 2	19
Mendívil.	Lugar. O. 3 ½	17
Meoz.	Lugar. S. 8	16
Metauten.	Lugar. E. 8 ½	19
Mezquíriz.	Lugar. S. 5	18
Milagro.	Villa. O. 11 ½	250
Mirafuentes.	Lugar. E. 9	33
Miranda.	Villa. O. 5	305
Mongía (La)	Granja [1]. E. 11 ½	—
Mongiliberri	Garnja despoblada. E. 5 ½	—
Monreal	Villa. S. 3	69
Montalbán	Palacio. E. 5 ½	2
Monteagudo	Villa. T. 19	104
Mora	Señorío despoblado. T. 20	—
Morentin	Lugar. E. 7	92
Moriones	Lugar. S. 6	9
Mués	Lugar. E. 10	55
Muez	Lugar. E. 5	47
Mugueta	Lugar. S. 8 ½	7
Muguiro	Lugar. P. 5 ½	16
Munárriz	Lugar. E. 5 ½	56
Munarrizqueta	Lugar. O. 4 ½	5
Muneta	Lugar. E. 8 ½	13
Muniáin de Arce	Lugar. S. 5 ½	1
Munián de Salinas en Guesálaz	Lugar. E. 3 ½	22
Muniain de la Solana [2]	Lugar. E. 7	64
Murchante	Lugar. T. 17	155
Murguindueta	Lugar. P. 5	15
Murieta	Lugar. E. 8 ½	55
Murillo-Berroya	Lugar. S. 7 ½	8

1. Es aneja de Torres.
2. Muniain compone una sola jurisdicción común con Aberin.

Pueblos	*Sus calidades, preeminencias y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Murillo el Cuende	Villa. O. 8 ½	33
Murillo el Fruto	Villa. O. 10	105
Murillo de las Limas	Señorío titulado Villa. T. 14 ½	1
Murillo de Lónguida	Lugar. S. 4 ½	13
Murillo de Yerri	Lugar. E. 6 ½	13
Muru	Caserío. E. 7	1
Muruarte de Reta	Lugar. S. 3	25
Muru-Astrain	Lugar. P. 2	26
Murugarren	Lugar. E. 7	19
Muruzábal	Villa. P. 3 ½	69
Muruzábal de Andión	Lugar. O. 5 ½	5
Musquer-Iriberri o Musqueriberri	Granja [1]. O. 5	1
Mutiloa o Mutilva la Alta	Lugar. S. 1 ¼	7
Mutiloa la Baja	Lugar. S. 1	10
Múzquiz de Guesálaz	Lugar. E. 5	24
Múzquiz de Imoz	Lugar. P. 5 ½	21
Nagore	Lugar. S. 5 ½	43
Naguiz	Granja señorial. P. 1 ½	1
Najurieta	Lugar. S. 3 ½	16
Napal	Lugar. S. 7 ½	10
Narbarte	Lugar. P. 8 ½	70
Narcue	Lugar. E. 7	11
Nardués cabe Aldunate	Lugar. S. 5	22
Nardués-andurra	Lugar. S. 6	9
Navascués	Villa. S. 9	89
Navaz	Lugar. P. 2	16
Nazar	Lugar. E. 10 ½	42
Noain	Lugar. S. 1	13
Novar	Palacio. E. 5	1
Noveleta	Caserío. E. 6 ½	14

1. Es aneja a Sansoain en el valle de Orba.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Nuin	Lugar. P. 2 ½	16
Obanos	Villa. P. 3 ½	218
Oco	Lugar. E. 8 ½	20
Ochagavía	Villa. S. 13	181
Ochovi	Lugar. P. 2	11
Odériz	Lugar. P. 6	11
Odolaga	Venta. P. 6 ½	1
Oiz	Lugar. P. 7 ½	39
Olabe	Lugar. P. 2	16
Olaberri	Lugar. S. 3 ½	5
Olagüe	Lugar. P. 3 ½	47
Olaiz	Lugar. P. 2	7
Olaz de Galar	Lugar. P. 2	15
Olaz de Egüés [1]	Lugar. S. 1 ¼	14
Olazagutía	Lugar. P. 9	116
Olcoz	Lugar. P. 3	39
Olejua	Lugar. E. 9 ½	27
Olite	Ciudad. O. 7	419
Oliva: Véase *La Oliva*		
Olmar: Véase *Soto de Olmar*		
Olóndriz	Lugar. S. 4 ½	16
Olóriz	Lugar. O. 4	24
Olza	Lugar. P. 2	18
Ollacarizqueta	Lugar. P. 1 ½	7
Olleta de Lónguida	Granja. S. 3 ½	2
Olleta de Orba	Lugar. O. 5	9
Ollo	Lugar. P. 3 ½	38
Ollobarren	Lugar. E. 8	13
Ollogoyen	Lugar. E. 8	15
Olloqui	Lugar. S. 2	6

1. En el art. OLAZ de este Diccionario hemos dicho que Olaz de Egüés se llamó en otro tiempo Olaz Mayor para distinguirlo de un palacio llamado Olaz Chiqui o Chipi, situado en los términos de aquél; pero después hemos averiguado que dicho palacio pertenece a la jurisdicción de Huarte.

Pueblos	*Sus calidades, inerindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Ongoz	Lugar. S. 6	8
Orayen	Lugar. P. 3	7
Orayen: Véase *Larumbe* en su nota		
Orbaiceta y su fábrica	Lugar. S. 8 ½	34
Orbaiz	Lugar. S. 5	15
Orbara	Lugar. S. 7 ½	30
Orcoyen	Lugar. P. 1	20
Ordériz	Lugar. P. 2	2
Orendáin	Lugar. E. 4 ½	6
Oricain	Lugar. P. 1	27
Oricin	Lugar. O. 5	13
Orísoain	Lugar. O. 5	43
Oriz	Lugar. S. 1 ½	10
Oronoz	Lugar. P. 9	49
Oronsuspe [1]	Barrio. P. ¾	6
Oronz u Oronoz	Villa. S. 9	5
Oroquieta y Unzubieta [2] su anejo	Lugar. P. 4 ½	14
Ororbia	Lugar. P. 1 ½	63
Orozbetelu y su herrería	Lugar. S. 7	64
Orquín: Véase *Arraiz*		
Orradre	Lugar. S. 7 ½	9
Orrio	Lugar. P. 1 ½	12
Osa	Lugar. S. 5 ½	4
Osabide	Granja. P. 1 ½	1
Osacáin	Lugar. P. 2	10
Osácar	Lugar. P. 2 ¾	9
Oscoz	Lugar. P. 4	51
Osinaga	Lugar. P. 2	8
Ostériz	Lugar. S. 3	8
Ostiz	Lugar. P. 2	43

1. Es de la jurisdicción de Aizoain o Ainzoain.
2. Unzubieta ha quedado reducido, hace mucho tiempo, a una ferrería.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Otano	Lugar. S. 2	13
Otazu	Lugar. P. 2	8
Oteiza de Ansoain	Lugar. P. 1 ½	9
Oteiza de Bertizarana	Caserío. P. 7 ½	5
Oteiza de la Solana	Villa. E. 6 ½	50
Oyeregui	Lugar. P. 9	24
Ozcáriz	Lugar. S. 3 ½	9
Ozcoidi	Lugar. S. 5	11
Pamplona	Ciudad. P.	2.608
Paternain	Lugar. P. 1 ½	10
Pedriz	Lugar. T. 18	5
Peña	Villa. S. 8	10
Peñaflor: Véase *Eguarás*		
Peralta	Villa. O. 9	686
Petilla de Aragón	Villa. S. 12	90
Piedramillera	Villa. E. 9 ½	68
Pitillas	Villa. O. 8	93
Planillas	Coto redondo. O. 9	—
Población: Véase *La Población*		
Pozuelo	Señorío [1]. O. 5	1
Puente la Reina	Villa. P. 4	564
Pueyo	Lugar. O. 5	86
Rada	Despoblado. O. 10	—
Rala	Lugar. S. 5	5
Redín	Lugar. S. 2 ½	15
Reta	Lugar. S. 3 ½	18
Ribaforada	Villa. T. 19	37
Riezu	Lugar. E. 5	40
Ripa-Guendulain	Lugar. P. 3 ½	16
Ripalda	Señorío. S. 10	1
Rípodas	Lugar. S. 5 ½	12
Rocaforte	Villa. S. 7	17

1. Es anejo de Sansoain en el valle de Orba.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Roncal	Villa. S. 14	93
Roncesvalles	Lugar. S. 6 ½	12
Sabaiza	Villa. S. 4 ½	10
Sada	Villa. S. 6 ½	88
Sagaseta	Lugar. S. 2	9
Sagüés	Lugar. P. 1 ½	15
Saigós	Lugar. S. 4 ½	6
Saldaiz: Véase *Zaldaiz*		
Saldías	Lugar. P. 8	66
Saldise	Lugar. P. 3 ½	11
Salinas cabe Monreal	Lugar. S. 3 ½	42
Salinas de Oro	Lugar. E. 4 ½	101
Salinas cabe Pamplona	Lugar. P. 1	32
San Adrián	Villa. E. 11 ½	101
Sangáriz	Lugar. S. 5	6
Sangüesa	Ciudad. S. 7 ½	587
San Lorenzo	Caserío. O. 5	1
San Martín de Amescua	Lugar. E. 9 ½	36
San Martín de Unx	Villa. O. 7 ½	188
San Miguel de Excelsis	Santuario. P. 6 ½	1
Sansoain e Iriberri de Orba	Lugar. O. 5	25
Sansoain de Urraul	Lugar. S. 5	18
Sansol	Villa. E. 10	45
Sansomain	Lugar. O. 5	3
Santacara	Villa. O. 8 ½	70
Santa Fe	Basílica. S. 7	1
Santa Gema	Término redondo E. 8 ½	1
Santesteban	Villa. P. 8	128
San Vicente	Lugar. S. 6 ½	20
Saragüeta	Lugar. S. 5 ½	8
Sarasa	Lugar. P. 2	31
Sarasate	Lugar. P. 2 ½	9
Sarasíbar	Lugar. S. 2 ½	13
Sarria	Granja. P. 4	7
Sarriés	Villa. S. 9 ½	16

Pueblos	Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona	Número de fuegos o vecinos
Sarriguren	Lugar. S. 1 ¼	11
Sartaguda	Villa. E. 11	64
Sastoya: Véase *Zestoya*		
Satrústegui	Lugar. P. 4	30
Senosiain	Lugar. P. 4	22
Sesma	Villa. E. 9 ¼	215
Setuain	Lugar. S. 3 ½	7
Solchaga	Lugar. O. 4	24
Soracoiz	Lugar. E. 5	9
Sorauren	Lugar. P. 1 ½	39
Sorlada	Villa. E. 10	54
Sotés	Granja. P. 3 ½	1
Soto de Olmar	Coto redondo. O. 9	—
Subiza	Lugar. P. 2 ½	47
Sumbilla	Villa. P. 9	182
Tabar	Lugar. S. 6	32
Tafalla	Ciudad. O. 6	764
Tajonar	Lugar. S. 1	31
Tiebas	Villa. S. 2	41
Tirapegui	Lugar. S. 4 ½	1
Tirapu	Lugar. P. 3 ½	33
Torralba y su barrio	Villa. E. 12	81
Torrano	Lugar. P. 6 ½	42
Torres de Los Arcos con la Mongía	Villa. E. 10 ½	53
Torres de Elorz	Lugar, S. 2	17
Traibuenas	Villa. O. 10	16
Tudela	Ciudad. T. 16	1.530
Tulebras	Lugar. T. 18	32
Turrillas	Lugar. S. 5	21
Ubago	Lugar. E. 10	14
Ubani	Lugar. P. 2	15
Ucar	Lugar. P. 3	66
Udabe	Lugar. P. 4 ½	16
Ugar	Lugar. E. 6 ½	29
Ujué	Villa. O. 8	244

Pueblos	*Sus calidades, meriadades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Uli de Arce	Lugar. S. 4 ½	3
Uli de Lónguida	Lugar. S. 4	8
Ulibarri	Lugar. E. 9 ½	12
Ulzurrun	Lugar. P. 3 ½	25
Unanua	Lugar. P. 6 ½	54
Unciti	Lugar. S. 3	26
Undiano	Lugar. P. 2 ½	26
Unzu	Lugar. P. 1 ½	10
Unzubieta: Véase *Oroquieta*		
Unzué	Lugar. O. 3	61
Urbasa	Palacio señorial. E. 9	1
Urbicain	Lugar. S. 4	11
Urbiola	Lugar. E. 9	15
Urdániz	Lugar. S. 2 ½	27
Urdánoz	Lugar. E. 4 ½	26
Urdax	Villa. P. 12	63
Urdiain	Lugar. P. 7 ½	120
Urdíroz	Lugar. S. 6	5
Ureta	Lugar. S. 5	4
Úriz	Lugar. S. 5 ½	23
Urniza [1]	Lugar. S. 5	2
Uroz	Lugar. S. 2	9
Urra	Lugar. E. 10	2
Urricelqui	Lugar. S. 4	7
Urriza	Lugar. P. 4	18
Urrizola de Araquil	Lugar. P. 4	13
Urrizola y su anejo Galain [2]	Lugar. P. 4	27
Urroz de Santesteban	Lugar. P. 8	56
Urroz de Sangüesa	Villa. S. 4	109
Urtasun	Lugar. S. 3 ½	10
Urzainqui	Villa. S. 14	66
Urzante	Lugar. T. 18	8
Uscarrés	Villa. S. 12	21

1. Forma un ayuntamiento con Larraingoa.
2. Suele llamarse Urrizola-Galain

Pueblos	*Sus calidades, meridades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Usechi	Lugar. S. 4	6
Usi	Lugar. P. 2 ½	9
Usoz	Lugar. S. 2	3
Ustárroz	Lugar. S. 2	5
Ustés	Lugar. S. 9	28
Usún	Lugar. S. 8 ½	8
Usumbelz de Aibar	Señorío[1]. S. 5 ½	2
Usumbelz de Yerri	Granja[2]. E. 9	1
Uterga	Lugar. P. 3	96
Uzquita	Lugar. O. 5	10
Uztárroz	Villa. S. 14 ½	106
Uztegui	Lugar. P. 7 ½	39
Valcarlos	Villa. S. 9	100
Valtierra	Villa. T. 13	254
Velate	Venta. P. 5 ½	2
Vera y Alzate su barrio	Villa. P. 12 ½	317
Viana	Ciudad. E. 13	652
Vidángoz	Villa. S. 12 ½	65
Vidaurre	Lugar. E. 5	31
Vidaurreta	Lugar. P. 3 ½	44
Viguria	Lugar. E. 5	7
Viloria	Lugar. E. 9 ½	16
Villafranca	Villa. T. 11	551
Villamayor	Villa. E. 9 ½	39
Villanueva de Atez: Véase *Iriberri*		
Villanueva de Aézcoa	Lugar. S. 8 ½	55
Villanueva de Araquil	Lugar. P. 4	39
Villanueva de Arce	Lugar. S. 6 ½	9
Villanueva de Ilzarbe	Granja. P. 3 ½	4
Villanueva de Lónguida	Lugar. S. 4	7
Villanueva de Yerri	Lugar. E. 5 ½	60

1. Está unido a Arteta, Guetadar y Julio en el valle de Aibar, formando los cuatro un solo pueblo.

2. Es aneja al pueblo de Lezaun.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*	*Número de fuegos o vecinos*
Villatuerta	Villa. E. 6 ½	74
Villava	Villa. P. ¾	94
Villaveta [1]	Lugar. S. 3 ½	13
Viscarret	Villa. S. 5	36
Yábar	Lugar. P. 4 ½	62
Yaben	Lugar. P. 4 ½	22
Yanci	Villa. P. 11	134
Yárnoz	Lugar. S. 2 ½	7
Yarte	Granja. P. 2 ½	4
Yelz	Lugar. S. 6 ½	9
Yesa	Lugar. S. 7	74
Zabaldica	Lugar. S. 1 ¾	13
Zabalegui	Lugar. S. 2	11
Zabalceta	Lugar. S. 3	8
Zabalza de Echauri	Lugar. P. 2 ½	41
Zabalza o Ibarzabalza en Ibargoiti	Lugar. S. 3 ½	5
Zabalza de Urraul Alto	Lugar. S. 8	20
Zalba	Lugar. S. 2 ½	9
Zaldaiz o Saldaiz	Señorío. S. 3	3
Zandio	Lugar. P. 2	4
Zandueta	Lugar. S. 3 ½	4
Zarapuz	Caserío [2]. E. 6 ½	5
Zariquiegui	Lugar. P. 2	10
Zariquieta	Lugar. S. 3 ½	6
Zarranz	Lugar. P. 3	12
Zaval	Lugar. E. 5 ½	7
Zay	Lugar. S. 4	4
Zemborain	Lugar. S. 3	16
Zazpe	Lugar. S. 5	6
Zestoya, Sastoya o Chastoya [3]	Caserío. S. 5	1
Zizur o Cizur Mayor	Lugar. P. 1	30

1. También se llama Villava.
2. Es anejo a Noveleta.
3. También se llama Cestovi e Iribarrichipi.

Pueblos	*Sus calidades, merindades y distancias a Pamplona*		*Número de fuegos o vecinos*
Zizur Menor	Lugar.	P. 1	14
Zolina	Lugar.	S. 1	18
Zoroquiain	Lugar.	S. 3 ½	5
Zuasti de Iza	Lugar.	P. 1 ½	12
Zuasti de Lónguida	Caserío.	S. 3 ½	1
Zuazu de Araquil	Lugar.	P. 4	16
Zuazu de Izagaondoa	Lugar.	S. 3 ½	17
Zubielqui	Lugar.	E. 8 ½	18
Zubieta	Villa.	P. 8 ½	127
Zubiri	Lugar.	S. 3	16
Zudaire	Lugar.	E. 9 ½	39
Zufía	Lugar.	E. 9 ½	22
Zugarramurdi	Lugar.	P. 13	68
Zulueta	Lugar.	S. 2	14
Zunzarren	Lugar.	S. 3 ½	11
Zúñiga	Villa.	E. 10	34
Zurdain	Lugar.	S. 1 ¾	16
Zuruquain	Lugar.	E. 6 ½	18
Zuza	Lugar.	S. 3 ½	7

Población de las cinco merindades relativamente a la superficie de cada una de ellas en leguas cuadradas

La superficie total de Navarra, según dejamos expresado en el art. ESTADÍSTICA, es de 207 leguas cuadradas de 20 al grado, y a cada una de ellas corresponden 222 ½ vecinos o fuegos de los 46.180 de su total población. A cada merindad corresponde la superficie y población que sigue:

Merindades	*Leguas cuadradas*	*Población por vecinos o fuegos*	*Población de cada legua*
Pamplona	60	14.946	249
Estella...	40 ½	10.954	270
Tudela...	33	6.724	204 [1]
Sangüesa	54	7.089	131
Olite	19 ½	6.467	332

1. Repetimos aquí la observación hecha en el artículo ESTADÍSTICA, acerca

POLAILLERO o POLLAILERO. Oficio de la cocina del rey destinado a proveerla de pollos y otras aves.

PÓLVORA. Véase ARTILLERÍA.

POMADA. Sidra. En 1408 el rey Don Carlos III mandaba pagar el importe de dos cargas de pomada en cuatro pipotes que hizo traer de la villa de San Juan a Pamplona: caj. 95, n. 72.

PORDRAS. Polvo de bombarda. Pólvora. *Pordras para echar piedras con los cañones. Anton Alfonso era maestro de facer pordras en 1430:* caj. 130, n. 27 y 33.

PORQUERÍA. Manada de puercos compuesta comúnmente de 60: Véase OSÉS, SANTESTEBAN.

PORTERO. Oficio que se conocía ya por los años 1350. Parece se reducía a cobrar las contribuciones, multas y deudas; estaban obligados a mantener caballo y armas en servicio del rey: caj. 11, n. 46 y 48. En dicho año Peire de San Martín, portero, vendió unas casas por mandamiento de corte que fueron de Pascual de Aldaz a instancia de Lorenza Morua: caj. 11, n. 53. Los porteros de los tribunales fueron instituídos bajo nueva forma por el rey Don Carlos III en 1391, mandando, entre otras cosas, que diesen fianzas de 500 libras para restituir y enmendar a todo querellante de lo que mal hiciesen en su oficio: caj. 173, n. 25.

POSESIÓN. Se adquiría por el transcurso de un año y un día, excepto el rey, señores solariegos, iglesias, concejos, los tesoreros del rey y los ríos grandes, porque *algunas vegadas, aguas, ó seinores ó conceillo, han poder de heredar é desheredar:* Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 136.

PREBOSTE. Oficio público que nombraba el rey y cuyas atribuciones no se aclaran. Habíalo en Estella y era perpetuo, pero a solicitud del pueblo dispuso el rey Don Carlos III, por los años 1396,

---

de la merindad de Tudela: esto es que su superficie se compone en una mitad del despoblado de la Bardena cuya aridez y la de todo el país en general hace que sólo pueda cultivarse lo poco que se riega con los ríos Ebro, Aragón, Queiles y Alhama, y que en sus márgenes se halle por lo mismo aglomerada toda la población de dicha merindad; de manera que, considerada bajo este aspecto, cada legua cuadrada del país rigurosamente habitado contiene 408 vecinos.

que fuese anual; mas habiendo observado algunos inconvenientes volvió a mandar en 1407 que fuese perpetuo, y su sueldo el de 25 libras, además de las penas y calonias foreras que acaecieren en dicho pueblo: caj. 94, n. 13 y 18.

PRECIOS. He aquí los que tuvieron varias cosas, por orden cronológico.

Año 1206

400 carneros costaron 1.600 sueldos.

Año 1235

Trigo: 100 cahices de a 4 robos costaron 12.666 sueldos sanchetes.

Año 1298

Trigo: un robo, 2 sueldos.

Año 1312

Gallinas: 6 dineros cada una.
Huevos: 6 por un dinero.

Año 1333

Cera: una libra, 20 dineros.

Año 1339

Cera: a 18 dineros la libra.

Año 1340

Trigo: un cahiz, 6 sueldos y 4 dineros.

Año 1358

Paja: a 3 sueldos la arroba.
Vino: a 2 sueldos el carapito.

Año 1359

Higos secos: a 7 sueldos la arroba.
Pasas: una arroba, 6 sueldos.
Avellanas: un robo, 17 sueldos.

Año 1360

Trigo: el cahiz, 10 sueldos.
Cebada: el cahiz, 5 sueldos.
Leña: una carga, 12 dineros.
Un caballo, 30 florines de Florencia.

Año 1361

Vino: un carapito, 4 sueldos y 8 dineros.
Tocino: una docena o doce libras, 4 sueldos.
Zapatos: un par, 2 sueldos.

Año 1362

Rocines: dos costaron en Francia 84 francos.
Cera: una libra, 2 sueldos y 10 dineros.
Azúcar rosada: una libra, 7 sueldos.
Anís confitado: una libra, 8 sueldos.
Jengibre: una libra, 5 sueldos.
Canela: una libra, 5 sueldos.
Giroflé: una libra, 15 sueldos.

Año 1363

Vino: un carapito, 3 sueldos.
Panes de oro para dorar: 250 costaron 58 sueldos.
Tocino: una docena, 10 sueldos.

Año 1364

Nuez moscada: una libra, 8 sueldos.
Trigo: un cahiz, 10 sueldos.
Cebada: el cahiz, 5 sueldos.
Alquiler de un mulo: 2 sueldos diarios.

Año 1365

Trigo: el cahiz, 14 sueldos.
Cebada: el cahiz, 7 sueldos.

Año 1369

Aceite: una libra, 9 dineros.

Año 1370

Vino: un carapito, 3 sueldos y 4 dineros.
Una gallina, 20 dineros.
Trigo: un robo, 6 sueldos.

Año 1371

Tocino: una carnicera, 6 maravedís.

Año 1372

Leña: una carga, 7 dineros.

Año 1375

Aceite: una arroba, 21 sueldos.
Un cordero, cinco sueldos.
Cera: una libra, 3 sueldos.
Incienso: una libra, 7 sueldos.
Jornal de un carpintero, 2 sueldos y 6 dineros.

Año 1376

Portes de conducción de cada robo de trigo desde Falces a Tudela, un sueldo carlín prieto.
Un caballo, 45 francos.

Año 1377

Una vaca, 7 libras y 12 dineros.

Año 1379

Vino: un carapito, 4 sueldos.
Dardos: una docena, 18 sueldos.
Paveses: cada uno, 10 sueldos.
Piñones: una libra, 8 dineros.

Canela: una libra, 9 sueldos.
Azúcar: una libra, 5 sueldos y 6 dineros.
Vino: una galleta, 5 sueldos y 6 dineros.

Año 1381

Vino: un carapito, 2 sueldos y 6 dineros.

Año 1383

Panes de Oro: 50 costaron 35 sueldos.

Año 1386

Papel: media resma, 65 sueldos.
Azafrán: una libra, 31 sueldos.
Clavillo: una libra, 17 sueldos y 6 dineros
Dátiles: a 8 dineros la libra.
Piñones: a 10 dineros la libra.
Higos: a 4 sueldos la arroba.
Pasas: a 4 sueldos la arroba.
Arroz: a 8 sueldos la arroba.

Año 1387

Papel: una resma, 4 libras.
Anís: una libra, 22 sueldos.

Año 1392

Zapatos: un par, 4 sueldos.
Cabritos: a 6 sueldos y 6 dineros cada uno.
Tocino: una libra, un sueldo.
Una gallina, dos sueldos y 6 dineros.
Queso: una libra, un sueldo.
Aceite: una libra, un sueldo y un dinero.
Un carnero, 24 sueldos.
Por herrar un mulo, 22 dineros.

Año 1394

Trigo: un robo, 8 sueldos.
Panes de oro: a 3 florines el ciento.

Año 1396

Azogue: 18 sueldos la libra.

Año 1397

Papel: una resma, 100 sueldos.

Año 1399

Hierro: el quintal, 30 sueldos.

Año 1406

Un pollo, un sueldo.
Un carapito de vino, 8 sueldos.
Un balcón, 3 florines.

Año 1410

Un carpintero del rey ganaba 8 sueldos diarios.
Un jardinero del rey, 8 sueldos diarios.

Año 1414

Salvado: un robo, 3 sueldos y 6 dineros.
Un carnero, 20 sueldos.

Año 1421

Zapatos: el par, 7 sueldos.

Año 1424

Cañamones: un cahiz, 30 sueldos.

Año 1430

Vino: un carapito, 4 sueldos.

Año 1432

Palomas: una docena, 7 sueldos.
Queso: una libra, 7 sueldos y meaja.

Por herrar un caballo, un sueldo.
Herraduras: a dos sueldos cada una.

Año 1433

Cera blanca: una libra, 7 sueldos y 6 dineros.

Año 1435

Tocino: la libra, 12 dineros.

Año 1450

Zapatos: un par, 3 sueldos.
Un sombrero de fieltro: 2 doblas de la banda.
Botas enteras, 12 sueldos.
Botines forrados con paño de cordobán negro, 5 sueldos.
Zapatos de paño negro solados, 5 sueldos.

Año 1451

Pólvora: a 8 sueldos y 8 dineros la libra.
Merluza: a 11 cornados la libra.

PRESAS. Las de los ríos caudalosos se fabricaban dejando paso libre a las naves: Véase EBRO.

PRESCRIPCIÓN. Prescribían las multas debidas a los señores, con su muerte, sin que sus sucesores tuviesen derecho a exigirlas habiéndolo dejado de hacer por negligencia o voluntad: Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 105. En los demás casos la prescripción, según el mismo fuero, se verificaba por el transcurso de 31 años y un día: art. 142.

PRESONEROS. Presos. En 1410 mandó el rey hacer una casa fuerte en Olite «para guardar los *presoneros* criminados é otros por complescer el bien de justicia»: caj. 97, n. 1.

PRÉSTAMOS. Véase INTERÉS.

PRESTE JUAN DE LAS INDIAS. En 1406 Juan, Pedro y Simón, frailes de San Antón en las tierras del *Preste Juan de las Indias*, estuvieron en Navarra, y la reina Doña Leonor les dio una limosna: caj. 93, n. 3.

PRIMICIA. Véase DIEZMOS.

PRISIONEROS. Véase GUERRA.

PROCLAMACIONES REALES. Véase CORONACIONES.

PROCURADOR DEL REY. Lo había en Navarra por los años 1340: car. 2, f. 30. Solía serlo un consejero del rey. Su atribución principal parece haber sido la de procurar la conservación de los derechos del real patrimonio, acusando todos los actos que le podían perjudicar y aquellos en que tenía interés el fisco por multas, etcétera. En dicho acto acusaba a las corporaciones y personas eclesiásticas que habían adquirido bienes realengos contra la prohibición del rey Don Luis Hutín: caj. 9, n. 12. También nombraba el rey abogados y procuradores que defendiesen sus derechos ante los alcaldes de los mercados en 1351: caj. 31, n. 71. En 1361 el procurador real seguía los pleitos a nombre del rey, por sus derechos, ante el tribunal: car. 2, f. 19. En 1387, nombrando el rey por su abogado a Mateo Périz de Olóriz, bachiller en decretos, decía que quería que le defendiese los pleitos que el rey tuviese contra cualquier persona: caj. 55, n. 33.

PROTOCOLOS. Véase ESCRIBANOS.

PUENTE LA REINA. Villa de la merindad de Pamplona. Llamábase indistintamente Puente de Arga y Puente la Reina en tiempo del rey Don Alfonso el Batallador, quien en el año 1122 queriendo atraer nuevos pobladores que hiciesen allí una hermosa población, en lugar bueno y espacioso, les concedió el terreno que había desde el puente hasta el prado de Obanos sobre Murubarren, para que fabricasen allí sus casas las mejores que pudieren; que labrasen las tieras yermas donde quisieren y en cuanto pudieran ir y volver en un día, pagando el diezmo a sus iglesias; que pudiesen cortar leña y pacer los ganados por todos los montes del circuito de dicha distancia; que ningún infanzón poblase entre ellos [1]; que tuviesen los fueros y costumbres de los barones de Estella; y que el que estuviese un año y un día sin hacer casa pagase 60 sueldos. El rey Don Carlos el Calvo confirmó este pri-

1. La razón de esto es que los infanzones disfrutaban doble porción de leña, pastos y otros aprovechamientos vecinales en perjuicio de los derechos del común.

vilegio en el año 1325: caj. 6, n. 35. En 1146 el rey Don García Ramírez concedió a Grison y a los demás señores del Templo (Templarios) del Señor, la población vieja de Puente la Reina, la cual les había dado anteriormente: que ningún hombre de ella pechase *omagio, calumnia ni vecindad*, por alguna heredad que tuviese fuera del término; y que los señores del Templo o frailes templarios vendiesen pan y vino [1]: car. 1, f. 2. En 1298 los vecinos de Puente la Reina, divididos en bandos, se hacían la guerra. El gobernador del reino les atrajo a que sometiesen en él sus diferencias. Declaró que hubiese treguas por cien años y un día [2]. Que si alguno dijese palabras en *son de peleas* o dijese a otro traidor, fijo de traidor, fijo de mesieillo o fijo de puta o fijo de hereje o fijo de cornudo, o le desmintiese sobre palabras, pagase 20 libras al rey, y si no tuviese de qué pagar quedase su cuerpo a merced del rey; el que hiriere con puño debería pagar 20 libras; el que sacase arma contra otro 50 libras de sanchetes, y si hiriese y sacase sangre, 100 libras o el puño; si el herido perdiese miembro, el agresor pagaría las 100 libras y perdería igual miembro; y que si durante la tregua matase alguno a otro sería juzgado como traidor. En razón a las peleas y muertes anteriores quedó todo perdonado: caj. 4, n. 115. En 1366 tenía Puenla Reina 104 vecinos o fuegos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 20 de marzo de 1396 (corresponde al año 1397) mandó el rey Don Carlos III que a la villa de Puente la Reioa se la pusiose en el orden de convocatoria a Cortes y demás actos en el lugar inmediato a la de Olite como antes se había acostumbrado: caj. 71, n. 27. En 1403 el rey Don Carlos III donó la villa de Puente la Reina, con todas las rentas ordinarias, a la reina *su amada compainera* durante su vida: caj. 89, n. 41. En 1412 el mismo rey concedió licencia al concejo de Puente para hacer un pelleric en la plaza a fin de que los que hurtasen frutas, pollos, gallinas y otras cosas en los campos, fuesen puestos en dicho peilleric *por tanto espacio et término como de justicia les parecerá ser facedero:* caj. 101, n. 15. En 1416 el mismo rey agregó para siempre el lugar y términos del lugar despoblado de Zubiurrutia a Puente la Reina, porque no habían quedado sino uno o dos moradores, y

1. Esto es, que no pagasen derechos por ello.
2. Expresiones equivalentes a perpetuo.

mandó quitar las mugas que los separaban: caj. 115, n. 18. En el mismo año hizo dicho rey una permuta con el concejo de Puente la Reina; el rey cedió al pueblo todo el derecho que le pertenecía en el ugar de Gomiziain (que ya no existe) con todos sus términos, montes, aguas y la pecha o censo que los labradores de él debían al rey, con el directo dominio de todas las casas y heredades; el concejo dio al rey un prado con su fuente llamado Mercadil en el término de Puente, un yermo situado dentro del cerrado de la garana del rey, una plaza de tierra que era camino público desde la villa a la rueda (molino) nueva, y otra plaza que también era camino para ir de Puente a Sarria: caj. 104, n. 9. En 1433 el rey Don Juan II concedió a la villa de Puente la Reina el privilegio de que siempre que vacare el oficio de alcalde, nombrase uno y lo presentase con uno de sus jurados al rey, donde quiera que se hallase, para que confirmase el nombramiento y le diese el título, no obstante la costumbre anterior de proponer tres para la elección: caj. 135, n. 17. Por los años 1448 don Juan Beaumont, canciller de Navarra y prior de San Juan de Jerusalén, fundó con aprobación del papa un hospital de peregrinos en Puente la Reina cerca de la iglesia del Crucifijo, y una cofradía de 300 cofrades que disfrutaban de varias indulgencias en vida y de la culpa y pena en artículo de muerte. El príncipe de Viana era uno de los cofrades y dotó el hospital dándole a perpetuo el lugar de Soracoiz junto a Mañeru, con todos sus términos y labradores: caj. 154, n. 58. En 1498 Don Juan de Labrit concedió a Puente la Reina una feria anual de 15 días, comenzando en 29 de julio hasta 11 de agosto, franca de todo derecho: caj. 166, n. 50.

PUERTOS GRANDES. Véase MONTES.

PUERTOS SECOS. Los de Cabredo, Genevilla, Marañón, La Aldea [1] y La Población, confinantes con Alava, pertenecían en los años 1631 a don Luis de Bértiz quien cobraba para sí los derechos llamados de *tablas*. En ese tiempo los cedió al rey en cambio del oficio de alcalde perpetuo de los mercados de Estella y de las villas y lugares donde entonces se hacía mercado [2], en cuanto a

1. Esta *Aldea* es el barrio de la Población llamado *Meano*.

2. Estas villas y lugares parece ser los de la merindad de Estella, aunque no se explica.

la jurisdicción baja y mediana, para Bértiz y sus sucesores; también le ofreció el rey el oficio perpetuo de merino mayor de Pamplona y su merindad, la alcaldía perpetua de Bértiz, con su jurisdicción civil y criminal, y 700 ducados de renta anual situados en lo que produjesen los puertos que cedía: Arch. de Comptos, leg. del patrimonio real.

PUEYO o PUYO. Pueblo del valle de Orba, merindad de Olite. En 1264 el rey Don Teobaldo II concedió a su concejo y a todos los pecheros que pechaban en la pecha de los *cuatrocientos cahices*, que no fuesen enajenados de la corona y que no pagasen homicidios casuales, salvo de hombre a hombre, mujer a mujer; hombre a mujer y mujer a hombre: car. 1, f. 171. El pueblo del Pueyo pagaba su pecha en comunidad con Tafalla; esta pecha era 400 cahices de trigo y otros 400 de cebada, de donde sin duda procedía el nombre indicado de los *cuatrocientos cahices:* Véase TAFALLA. El lugar del Pueyo fue donado por Don Carlos príncipe de Viana a doña María de Armendáriz, durante su vida, con la jurisdicción baja y mediana: Véase CARLOS príncipe de Viana.

PULLERA, PULIERA o POLIERA. Pueblo que existió y hoy no se conoce, en la merindad de Tudela, entre Arguedas y Murillo de las Limas, junto al camino real. En 1213 Sancho y Almorabid, hijos de don Miguel de Puliera, vendieron al rey Don Sancho el Fuerte toda la heredad que tenían en Puliera, torre, casas, viñas y todas sus pertenencias por 5.000 sueldos: car. 1, f. 97; car. 3, f. 25. Gonzalo de Vera, hijo de Pedro Arnaldo de Poliera, vendió en 1233 al mismo rey la heredad que tenía en Poliera y en sus términos, con todas sus pertenencias, casas, viñas, etc. por 1.500 sueldos: car. 3, f. 17. En 1473 la princesa Doña Leonor donó a Mosen Pierres de Peralta la mitad del término o soto llamado Pullera: caj. 190, n. 27.

PUYADA. Subida. En la confirmación de los privilegios de los roncaleses hecha por el emperador Carlos V en 1523, se lee «empero quisieron los dichos serenísimos reyes que en la *puyada* y descendida, que cada uno fará con sus ganados, los dichos roncaleses, por los términos de Javier y otros lugares»: Arch. del reino, sección de fueros, leg. 2, carp. 25.

Q

QUEJADAMENT. A toda prisa o diligencia. En 1411 Carlos III envió a Pascual de Lerruz «*quejadament* a Tudela por les decir, é notificar, á nuestros caros é bien amados fijo el Protonotario, el Alferiz, é á los de las buenas villas»: caj. 98, n. 29. En el mismo año envió al rey *quejadament* a Tudela a Mosen Pierres de Peralta con gran número de gentes a caballo y a pie, para hacer venir al duque de Benavente por ciertas causas: caj. 98, n. 31.

QUISQUADUNA. Cualesquiera. En 1221, hablando una sentencia compromisal entre los pueblos de Valtierra, Arguedas y Cadreita sobre la pena de los quebrantadores de los derechos de regadío, decía que cualquiera que atravesare el río en los días sabidos, pagase quince sueldos, «é por *quisquaduna* otra folladura cinco sueldos»: Véase ARGUEDAS.

R

RABANSTENS. Pueblo de Francia con fuero particular: Véase LABASTIDA.

RADA. Lugar despoblado de la merindad de Olite. En 1222 Bartolomé Jiménez de Rada, señor de Rada, apartándose del derecho que alegaba tener con sus hermanos al señorío de Castejón contra el rey Don Sancho el Fuerte, hizo homenaje a éste *de que nunca* (decía) *sea de otro seinor, ni nunca me parta de vostro vasaillo, nin de vos, et que yo dreitament, et lealment, vos sierva con todo lo que yo he, et con todo aqueillo que vos me darédes: et amaré siempre todo lo que vos amáredes, et desamaré siempre todo lo*

que vos aesamáredes. Y prosigue prometiendo que nunca tendría queja de lo de Castellón, ni ayudaría a tenerla, ni a su cuñado por razón de su hermana, ni a su cuñada por razón de su hermano; y que haría paz o guerra a todo hombre del mundo de sus casas y fortaleza de ella siempre y con cuantos quisiere entrar, y a todos los que quisiere enviar a ella: car. 3, f. 41. En 1251 don Gil, señor de Rada, hizo cierto convenio con el rey de Aragón para servirle con el castillo y villa de Rada. Sabido esto por el rey de Navarra, exigió a doña María Lect, mujer de don Gil, la promesa de que no otorgaría el convenio de su marido sin licencia del mismo rey: caj. 2, n. 70. En 1259 don Gil de Rada y doña María su mujer se habían hecho vasallos del rey Don Teobaldo II por 30 caberías que les dio para toda su vida, obligándose ellos a servirle a fuero de Navarra, así como los ricoshombres que tenían tierra del rey, y hacer guerra y paz del castillo y villa de Rada contra todos los hombres del mundo, y que los sucesores en ese señorío tuviesen la misma obligación, dándoles los reyes de Navarra 20 caberías: caj. 3, n. 11. En 1270 [1] don Gil, señor de Rada y doña Marquesa Lópiz su mujer, convinieron con el rey Don Enrique en que el alcaide del castillo de Rada se eligiese por el mismo rey y don Gil entre tres personas propuestas por cada uno de ambos, que fuesen caballeros naturales navarros, de padre y madre, y vasallos del rey y de don Gil; que el alcaide elegido tuviese el castillo a nombre de los dos pagándole a medias el sueldo; que si el rey enviase gente en guerra contra Castilla o Aragón, fuese recibida en el castillo de Rada; que si estas gentes hiciesen algún daño lo indemnizaría el rey; que éste daría a don Gil 50 caberías durante su vida; que si don Gil tuviese hijo varón, le daría 20 caberías hasta que cumpliese la edad de 15 años y después las 50 como a su padre; y lo mismo a los demás sucesores de Rada, siendo todos obligados a servir al rey como vasallo a su señor; que si don Gil o sus herederos muriesen sin hijo varón heredase el rey el señorío de Rada;

1. Este documento es de noviembre de 1270, cuando todavía no reinaba Don Enrique que intervino en el convenio. Moret desata esta dificultad diciendo que el convenio se hizo por Don Enrique a nombre de su hermano Don Teobaldo II y que después lo adoptó el mismo Don Enrique como suyo, y no cuidaron de mudar la fecha, que supone debe ser la del año 1273: tom. 3, pág. 371.

que si dejaren hijas les diese el rey 6.000 sueldos sanchetes de renta anual y además 750 cahices de trigo; que si hubiese varón, hijo de *ganancia*, heredase la misma renta que las hijas legítimas; que si el rey o sus sucesores no diesen a don Gil o a los suyos, dentro de tres meses después que heredaren el señorío de Rada, las 50 caberías, el alcaide del castillo debería entregarlo al señor quedando éste libre del pacto: caj. 3, n. 41; car. 1, f. 82. En 1297 llegó el caso de faltar varón, sucesor en el señorío de Rada, por muerte de don Lope Díaz, y se agregó a la corona señalando el rey la renta estipulada a doña Marquesa y doña Sevilla, hijas de don Lope, sobre las de varios pueblos: caj. 4, n. 109; car. 1, f. 82. En 1307 el rey Don Luis Hutín dio las rentas de Rada y su castillo y las villas de Mélida, Berbinzana, Abaiz, Cahues, Azterain y Sabaiza y el bosque de Vidaurre, y además 6.000 libras en dinero, a Ojer de Mauleón en cambio del castillo de Mauleón y de otros castillos y villas del vizcondado de Sola, reteniendo el rey la alta justicia y el resorte, y con la condición de que Ojer ni sus herederos pudieran empeñar dicho castillo, ni viñas ni sus rentas, ni donarlas ni venderlas, sino a personas sujetas a los reyes de Francia y de Navarra, bajo cuyas circunstancias Ojer prestó homenaje al rey: caj. 5, n. 33. En 1351 el rey Don Carlos II dio al honrado varón don Juan de Mauleón, en atención a sus servicios, la villa y castillo de Rada con la simple jurisdicción y emolumentos, para él y sus sucesores a perpetuo, con la condición de que antes de tomar posesión se obligasen a ser hombres *liges* (ligios) del rey y de sus sucesores y que hiciesen homenaje, sin que jamás pudieran vender ni enajenar sin su licencia dichos villa y castillo, y que habitarían en ellos y harían paz y guerra a quien el rey les mandare: caj. 11, n. 54 y 119. En 1366 tenía Rada 38 vecinos, los 21 de ellos hidalgos y 17 labradores: Arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1379 el rey Don Carlos II dio a vida el castillo y villa de Rada a Per Arnaul de Mauleón por sus buenos servicios, con todas sus rentas y pechas, horno, bailío, homicidios y medios homicidios y calonias, reservándose el rey la alta, baja y mediana justicia y la soberaneidad y resorte y apelación, y la pecha de los judíos, quedando Arnaul obligado a prestar pleito homenaje: caj. 40, n. 10; caj. 42, n. 30. En 1389 el rey Don Carlos III donó a perpetuo el lugar de Rada a Martín de Aybar su camberlen,

exceptuando la jurisdicción y la pecha de los judíos [1]. Asimismo le donó la lezta de la sal de dicho pueblo: caj. 58, n. 19; cue. 258. En 1402 Ojer de Agramont, señor de Bardos y de Lerga, cambarlen de dicho rey, después de haber seguido pleito contra el patrimonial y fiscal del mismo rey acerca del castillo y villa de Rada, que pretendía pertenecerle por los derechos de su abuelo don Juan de Mauleón [2], se convino con el rey, quien le donó el castillo y villa con todos sus derechos y emolumentos y la simple jurisdicción, obligándose Agramont y sus herederos, antes de tomar la posesión, a ser hombres liges de los reyes de Navarra y hacerles homenaje; que el castillo, ni villa, no pudieran ser enajenados sin licencia del rey; que sus poseedores deberían tener allí su propia y principal mansión; que deberían servir a sus costas a los reyes con cinco hombres de armas a caballo, bien armados, en el reino o fuera de él, por espacio de 40 días en cada año, además del servicio a que eran obligados, como los otros nobles del reino, cuando el caso acaeciere; que dichos castillo y villa no pudieran ser divididos, sino que siempre fuesen unidos de sucesión en sucesión en hijos legítimos, y que a falta de éstos los pudiesen dejar al pariente más cercano: cue. t. 309; caj. 73, n. 29. En 1414 era señor de Rada Mosen Ojer de Mauleón, cambarlen del rey: caj. 113, n. 97. El pueblo y castillo de Rada, ocupados por los beaumonteses en la guerra de 1455, fueron tomados y arrasados hasta los cimientos por don Martín de Peralta, merino de Tudela y partidario del rey Don Juan II: Anales, t. 4, pág. 525. Rada perteneció siempre a la merindad de Tudela hasta después de la unión con Castilla, como resulta del repartimiento de cuarteles y alcabalas del año 1513, sin que sepamos desde cuando se comenzó a contar en la merindad de Olite: caj. 42, n. 30; Arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 33.

---

1. Algunos años antes, Carlos II había dado el señorío de Rada a Nicolás Beaufort, señor de Umer y de Caumont, diciendo que pertenecía a Beaufort por sucesión de los señores de Caumont; pero parece que esta gracia no llegó a tener efecto ignorándose la causa: caj. 87, n. 98; *Anales*, t. 4, pág. 259.

2. Don Juan de Mauleón, agraciado por Don Carlos II en 1351, era abuelo de doña Elena, mujer de Ojer de Agramont. El padre de doña Elena se llamó también don Juan: caj. 73, n. 29.

RADA (Juan). Caballero navarro y sin duda del partido beaumontés, porque en 1497 el rey Don Juan de Labrit le confiscó sus bienes y entre ellos el pueblo de Artázcoz: Véase ARTÁZCOZ.

RAMÍREZ, REMÍREZ o REMIRO de ARELLANO (Juan). En 1358 el infante Don Luis, gobernador del reino por su hermano el rey Don Carlos II, ofreció dos tazas de plata dorada en el bautismo del hijo del noble Juan Ramírez de Arellano, en Berbinzana: caj. 13, n. 86. En 1365 Juan Remírez de Arellano, señor de Allo, era mariscal de dicho rey quien, en consideración a sus servicios, hizo ricohombre a Juan Remírez su hijo, asignándole seis *caberías* a 20 libras de carlines prietos en cada año sobre la tesorería real en los términos que las otras caberías: caj. 20, n. 41. En el mismo año dio el rey a Juan Remírez de Arellano, para él y sus herederos, las villas de Arellano y Subiza con sus pechas, tributos, rentas y heredades: caj. 20, n. 9; caj. 25, n. 73. En 1366 el rey Don Enrique de Castilla[1] dio a Juan Remírez de Arellano y sus descendientes todas las villas, castillos y lugares que fueron de don Juan Alfonso de Haro y sus hermanos, como señores de los Cameros, con la jurisdicción alta, baja, criminal y civil y todo el mero imperio; pero con la restricción de vender ni enajenar nada a personas eclesiásticas ni de otro señorío sin voluntad del rey, debiendo hacer por éste paz y guerra y asistir a las Cortes cuando fuere llamado: Arch. del Reino, sección de negocios mixtos o extravagantes, leg. 1, carp. 2. En 1376 Don Carlos II, ampliando la gracia de 20 libras que había concedido en cada un año a don Juan Remírez de Arellano, señor de los Cameros, le dio en *honor*, por su ricohombría, la villa y castillo de Valtierra con el bailío, hornos, molinos, tributos y con todas las rentas que el rey tenía en dicho pueblo, y las calonias, homicidios y medios homicidios, *segunt que ricohombre de nuestro regno, que tiene asignada su honor en tierra, haber et rescebir pertenesce:* caj. 30, n. 62. En 1377 el mismo rey dio a Juan Remírez de Arellano el joven los lugares de Mendinueta y Arruazu, confiscados a don Rodrigo de Uriz, con todos los collazos y collazas, montes, pastos, rentas,

1. Enrique II, en su primera entrada en Castilla contra su hermano Don Pedro el Cruel.

señoríos y derechos para siempre jamás, para él y sus herederos y sucesores y para *facer de eillos todas sus propias voluntades, como cada uno es tenido et debe facer de su propia cosa:* caj. 33, n. 28. En el mismo año decía Don Carlos II, en 5 de mayo, que en ese día había dado su nombre en el santo bautismo a su bien amado *filluelo* Carlos, hijo de Juan Remírez de Arellano y nieto de su fiel caballero don Juan Remírez de Arellano, señor de los Cameros, y queriendo ensalzar su linaje de *nuestra cierta sciencia, gracia especial* (proseguía) *é autoridad real, habemos fecho é levantado, é por tenor de las presentes, facemos é levantamos ricohombre, en nuestro dicto regno, al dicto Carlos, con todos los provechos, derechos é libertades que usan é acostumbran usar los otros ricoshombres;* y para que mantuviese mejor su estado le dio el lugar de Sesma con todas las rentas que el rey tenía en él y en sus términos, y las pechas de pan, dinero, censos, hornos, molinos, bailío y calonias, por todo el tiempo de su vida: caj. 33, n. 35. En 1380 dicho rey donó a Remiro de Arellano, su cambarlen, el pueblo de Gallipienzo con todas sus pechas a perpetuo: Véase GALLIPIENZO. En 1388 el rey Don Carlos III hizo traer un toro para matarlo en la fiesta de las bodas de la hija de Ramiro de Arellano: Véase TOROS. Parece que Carlos de Arellano dejó después el servicio de los reyes de Navarra y que volvió a él en 1396, en que se lee lo que sigue: *como Carlos de Arellano hubiese venido otra vez á dicho rey é le hubiese suplicado que le diese las tierras, casas é posesiones, que fueron de su padre é abuelos, é que le pertenecian legítimament, ofreciéndose é servirle como buen vnsallo,* cuyos bienes había dado ya el rey a su alférez, ausente entonces en *tierras remotas* en su servicio, por lo cual no se podía determinar al pronto este negocio, le asignó el rey, entre tanto, 700 florines anuales sobre su tesorería y le prometió su mediación para que dicho alférez cediese los bienes paternos de Carlos de Arellano: caj. 71, n. 16 y 18. Resulta también que el alférez don Carlos de Beaumont poseía, por los años 1406, la villa de Arellano a virtud de compra a *relacion de Corte* [1], pero que por orden del rey fue relinquida la misma compra a Carlos de Arellano, sobrino de don Juan

1. Esto es, que se vendió con mandato judicial.

Remírez: cue. t. 285. En 1412 el rey Don Carlos III mandó restituir a Carlos de Arellano, nieto de Juan Ramírez, los bienes y rentas de los pueblos de Arellano, Subiza, Ibiricu, San Costamiano, Gorriza, Múzquiz, Erendezu [1], Zurindain [2], Garisoain, Cárcar, Lerín y Lodosa, tomados por el rey a dicho Juan: caj. 100, n. 15. Hubo un Carlos de Arellano, señor de Ausejo y Alcanadre: Véase FELIPE DE NAVARRA.

RANCURA. Queja. «Si hombre de Cáseda tuviese *rancura* de hombre de otra villa y no se le hiciese justicia en su concejo, tómele prendas y llévelas á Cáseda». Fuero de Cáseda: Véase CÁSEDA.

RANZONAR. Rescatar. En 1429 decían los concejos de Lerín y de Basaburúa Menor, al rey, que los de la tierra de Guipúzcoa les habían llevado prisioneros 50 hombres y que los tuvieron hasta que los *ranzonaron* en 1.500 florines: caj. 128, n. 42.

RAZONADOR. Lo mismo que abogado o procurador: Véase JUICIOS.

RECIBIDORES. Consta que los había por los años 1351. Cada merindad tenía su recibidor, cuyo encargo se reducía a recibir las rentas reales: caj. 11, n. 39. Posteriormente cobraban también los cuarteles, alcabalas y donativos que concedían las Cortes. Eran nombrados por el rey y así siguieron hasta los años 1620 y 30 en que los apuros del erario obligaron al Gobierno a vender oficios y conceder privilegios por dinero: Entonces se vendieron a perpetuo las recibidurías de Estella, Sangüesa y Tudela, por 8.000 reales de plata dobles cada una, a Lorenzo Samaniego, Jaime Bruñon y Pedro Fernández de Miñano; consta que el recibidor de Estella tenía de salario 300 ducados. En la misma forma se vendieron las recibidurías de Pamplona y Olite: Arch. de Comptos, lib. de mercedes, 23, 24, 27, 28 y 30, folios 279, 109, 380, 243 y 60.

RECOMENDACIONES, o cartas de favor. Las daban los reyes de Navarra hasta los años 1498 en que se prohibieron por las Cortes, porque la *rogaria del príncipe es mandamiento para el súbdito*: Arch. del Reino, sección de legislación: leg. 1, carp. 12.

---

1. No se conoce este pueblo ni el de San Costamiano.
2. Parece que debe ser Zuriain, aunque no puede asegurarse por lo que se dice en el artículo *Múzquiz*.

REDIN. Pueblo del valle de Lizoain: Véase LIZOAIN, OZCÁRIZ.

RÉDITO. El del dinero: Véase INTERÉS.

REDOMBAS. Redomas, botellas. En 1396 el rey Don Carlos III mandaba pagar a un vidriero de Andosilla ciertos vidrios et *redombas*: caj. 72, n. 2.

REFORMADORES, o visitadores del reino. Solían nombrarse por los reyes de Francia para Navarra en tiempo de la unión de ambas coronas. Regularmente eran tres los reformadores: el rey Don Felipe III siguió este sistema durante su ausencia en París con la reina por los años 1338. En 1339 nombró por reformadores a Mr. Juan de Fresnoy, al Maestre Guillén Fouquens y al Maestre Guillén de Soterel, con pleno poder y autoridad de inquirir sobre todos los oficiales del reino, de cualquier estado, castigarlos, suspenderlos, etc.: caj. 7, n. 121.

REINO. El de Navarra era indivisible y no se podía partir. «Toda vez por cuanto, segun fuero y costumbre (decía el rey Carlos III, el reino de Navarra es indivisible y non se puede partir». Véase CARLOS, PRÍNCIPE DE VIANA.

REISMO. Resma de papel. En 1397 la reina Doña Leonor mandaba pagar cien sueldos «por un *reismo* de veint manos de paper para las escrituras»: caj. 75, n. 63.

RELIGIÓN. Acerca de la tolerancia que había en Navarra respecto a la religión de los moros: Véase MOROS.

RELINQUIR. Traspasar el derecho o dominio de cualquiera cosa de una persona a otra. En 1406, hablando de la villa de Arellano que había sido vendida, se decía: «et empues fue comprada por Mosen Charles de Beaumont, alferez de Navarra, á relacion de cort, et por mandamiento del seignor rey fue *relinquida* á Carlos de Arellano, sobrino del dicho D. Juan Remirez...». Y a dicho Carlos le fueron también dadas las casas y heredades que fueron de Yuce de Calahorra: cue. t. 285. En 1433 la villa de Arguedas hizo un cambio con el rey cediendo éste al pueblo el tributo que le pagaba por el horno de la dicha villa que el concejo *relinquia* al rey: Véase ARGUEDAS.

RELOJES. Consta que se hacía uso de ellos en Navarra en 1385. En

8 de agosto de ese año mandaba pagar el rey Don Carlos II cierta cantidad a Juan de Tornay, *maestro de los relojes*, «por pagar una mola de piedra que Nos (decía el rey) le habemos dado para empezar su oficio et facer armaduras»: caj. 49, n. 65. En 1390 mandó pagar el rey 50 florines a Juan Panequin «*relojier* por un reloje á muchas campanetas que eill nos ha fecho por contar las horas»: caj. 59, n. 11. En 1392 mandó pagar el rey 306 libras a Panequin, su maestro relojero, por un reloj dorado qne le hizo para su sala y otro reloj que hizo después sin contrapeso: caj. 63, n. 31. En 1405 el relojero del rey se ocupaba día y noche en regir el reloj de la torre sobre la puerta del chapitel de Olite, lo que indica que tenía cuerda para pocas horas: caj. 92, n. 17.

RELLEVEA. La salida a misa de parida (en francés *relevailles*). En 15 de febrero de 1400 mandaba el rey Don Carlos III pagar 17 florines a Juan Triper y Juan Agraz, *matatoros*, por haber muerto dos toros a venablo el día 1.° del mismo mes «por honor de nuestra muy cara et muit amada *compainera* la reina á su *rellevea* empues el nascimiento de nuestro caro fijo el infante Mosen Loys»: caj. 85, n. 11.

REMISIONADOS. Véase GUERRA.

REN. Nada. En 1404 la reina Doña Leonor, perdonando las pechas a los labradores de Lizoain y Lerruz, daba por razón «que con motivo de una tempestad de piedra no han *ren* cuillido»: caj. 91, n. 47.

RENCURANT. Querellante. «Si algun home se clama[1] de otro al seinor, de tuerto qui le haya feito probado, et hi obiere calonia yudgada[2], debe aber el *rencurant* la tercera part de la calonia[3], por zo que sino y obies *clamant*[4] non y habria el seinor calonia». Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 103.

RENTAS REALES. Véase PECHAS.

REPTAR. Citar a juicio de batalla: «de combatimiento de fidalgos,

1. Se queja o querella.
2. Juzgada o establecida.
3. Multas.
4. Lo mismo que *rencurant*.

et en que manera se salva el *reptado*...». Fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3, carp. 2. «Si fidalgo alguno fuere *reptado* en Cort et á juicio...», *ibid.*, cap. 1: Véase JUICIOS.

RES. Nada. En 1403 el rey Don Carlos III dio a su consejero Nicolás Blanc el aprovechamiento de los montes y yermos de Aralar por dos años, no tocando en *res* a los tributos de las bustalizas: caj. 89, n. 25.

RESA. Lugar con su castillo y cuevas que existió a la margen inquierda del Ebro hacia Andosilla y San Adrián [1], al frente de Murillo, pueblo de Castilla situado a la orilla opuesta. Don Rodrigo Díaz de los Camberos y su mujer doña Aldonza vendieron al rey Don Sancho de Navarra toda Resa, castillo, cuevas y villa por 30.000 sueldos sanchetes, con todas sus entradas y salidas, términos y pertenencias. Dice el documento que los habitantes de Resa tuviesen su término de la otra parte del río hacia Navarra, y los de Murillo de la otra parte del río hacia Castilla, lo cual parece significar que el río era la línea divisoria entre ambos pueblos: caj. 1, n. 8, leg. 2; car. 3, f. 71. No tiene fecha pero sin duda es anterior al año 1179 en que ya Don Sancho el Sabio poseía el pueblo de Resa y lo daba en rehenes de la paz a Don Alonso VIII de Castilla: Véase REYES. En 1414 el rey Don Carlos III donó a Mosen Pierres de Peralta las pechas del lugar de Resa y los homicidios y calonias: Véase PERALTA.

RESISTENCIA. Los que la hacían a los porteros y oficiales del rey incurrían en la pena de cuerpo y bienes, a merced del mismo rey: caj. 26, n. 29.

RESORT. Prerrogativa jurisdiccional que acostumbraban reservarse los reyes de Navarra en las concesiones de señoríos y feudos. Consistía en el derecho de apelar al tribunal del rey de los juicios de los señores o de sus jueces.

RESTANZA. Resto, cantidad que faltaba para completar otra determinada. En 1396 mandaba el rey pagar 13 libras que se debían a Lorencet, su servidor, por *restanza* de sus gajes: caj. 71, n. 33.

---

1. Todavía existe en aquellos parajes un soto llamado de Resa que pertenece al pueblo de Andosilla.

REVENIDAS. Rentas. En 1391, concediendo el rey Don Carlos III ciertas pechas y rentas sobre la baronía de Beorlegui a Juan de Bearn, exceptuaba «la pecha de los judios, las ayudas et otras *revenidas* estraordinarias»: Véase BEORLEGUI.

REY DE ARMAS. Lo había en Navarra en 1395 y lo nombraba el rey: caj. 78, n. 21. Llamábase también rey de los heraldos: caj. 71, n. 39.

REY DE LA FABA. Fiesta que se hacía el día de la Epifanía, en la cual desempeñaba el primer papel un muchacho vestido de rey. Los reyes de Navarra nombraban al rey de la Faba y pagaban el gasto. En 1383 se dieron al taillandero o sastre por hechuras del traje del *chico rey de la Faba* 40 sueldos; por una camisa 8 sueldos; por un par de zapatos 4 sueldos y 6 dineros; por unos guantes 2 sueldos y 6 dineros; por una cintura y una bolsa 10 sueldos; por cinta de hilo de oro para el manto del rey 12 sueldos; por la forradura de toda la ropa 100 sueldos: caj. 47, n. 20. También daba el rey al de la *Faba* 6 cargas de trigo: caj. 54, n. 4.

REYES. Acerca de los de Navarra, en los primeros tiempos de su monarquía, no están conformes los historiadores ni existen datos que puedan aclarar esta materia fijando la verdad de una manera convincente. El P. Moret, que es el historiador más clásico y que más de propósito se ocupó en investigar el origen y genealogía de los monarcas de los Pirineos, dudó también y se contentó con sentar probabilidades. Después de este autor la Real Academia de la Historia ha procurado aclarar la cuestión en su Diccionario geográfico, de que se publicaron dos tomos en el año 1802 relativos a Navarra y provincias vascongadas. Yo, respetando ambas opiniones, me limitaré a dar al público los resultados de ellas en sus respectivas cronologías, pasando en hueco los acontecimientos hasta que los escritos de los archivos me suministren hechos positivos para formar el cuadro verdadero de esta parte de mi obra, dirigida a manifestar la marcha y vicisitudes de la monarquía de Navarra en sus relaciones generales con el país y con los extraños.

Cronología de los reyes de Navarra según Moret

	Reyes	Años en que fallecieron
1.°	D. García Jiménez	758
2.°	D. Iñigo García Arista	783
3.°	D. Fortuño García	804
4.°	D. Sancho I	826
5.°	D. Jimeno Iñiguez	835
6.°	D. Iñigo Jiménez	858
7.°	D. García Jiménez	867
8.°	D. García Iñiguez	886
9.°	D. Fortuño el Monje	905
10.	D. Sancho García II	926
11.	D. García Sánchez IV	970
12.	D. Sancho III Abarca	994
13.	D. García V el Tembloso	999
14.	D. Sancho el Mayor	1035
15.	D. García Sánchez el de Nájera	1054

Según la Academia

1.°	D. Iñigo Arista	770
2.°	D. García Iñiguez	784
3.°	D. Fortuño Garcés	801
4.°	D. Sancho Garcés	824
5.°	D. García Jiménez	862
6.°	D. Iñigo Garcés	880
7.°	D. García Iñiguez	882
8.°	D. Fortuño Garcés	905
9.°	D. Sancho Garcés	925
10.	D. Jimeno Garcés	931
11.	D. García Sánchez	970
12.	D. Sancho Abarca	994
13.	D. García Sánchez el Tembloso	999
14.	D. Sancho el Mayor	1034
15.	D. García Sánchez el de Nájera	1054

Desde esta época los historiadores van conformes en los reinados sucesivos, si se exceptúan algunas pequeñas variaciones de tiempos que no merecen ocuparnos ni conducen a nuestro objeto.

Don Sancho el de Peñalén

Este monarca fue hijo de Don García Sánchez el de Nájera; comenzó a reinar en el año 1054.

Sólo encontramos de él un documento y éste viciado por el copiante, pues no es original como supone, en el compendio del Archivo de la Cámara de Comptos, Fr. Liciniano Sáez, ni los caracteres son de la época a que se refiere, esto es la era 1049 que corresponde al año 1011, porque en este tiempo reinada Don Sancho el Mayor. Dice el mismo documento que reinaban en Castilla Don Fernando y Don Ramiro en Aragón, y que eran obispos don Juan en Pamplona y don Gomesano en Nájera, todo lo cual coincide con el reinado de Don Sancho de Pañelén en la era 1099 en lugar de la de 1049, lo cual pudo consistir en estar escrita la fecha de esta manera MXCIX y haber escrito la cifra L en lugar de la C. Es una donación hecha por el rey Don Sancho al monasterio de San Salvador de Leire y a su abad don Juan, obispo de Pamplona, del monasterio llamado San Miguel de Villatuerta con todas sus pertenencias, tierras y viñas, porque *rogaron al Señor en la tribulacion que le habia venido y tenia con los señores de su patria*: caj. 1, n. 3.

Este monarca murió, al fin, asesinado por los de su Corte en el año 1076. Entonces Don Alonso VI de Castilla y Don Sancho Ramírez de Aragón ocuparon a Navarra, cuyos naturales se declararon en favor del aragonés y el castellano se contentó con la posesión de las tierras de Navarra en la Rioja hasta el Ebro.

Don Sancho Ramírez, rey de Navarra y Aragón

Comenzó a reinar en 1076 dando un privilegio a los de Ujué, porque fueron los primeros que lo reconocieron por rey: Véase UJUÉ. Murió en 1094 habiéndole sucedido en ambos reinos su hijo *.

Don Pedro

Muerto este monarca en 1104 según Moret y según la Academia en 1105, le sucedió en ambas monarquías su hermano.

* *Yanguas (t. III, p. 19) considera erróneamente a Pedro I hermano de Sancho Ramírez. Se ha practicado en el texto la oportuna corrección.*

Don Alfonso el Batallador

De este rey dice el Fuero general que conquistó a Tudela de los moros el año 1114 con ayuda de los nobles varones de la tierra y del conde de Pértica: «Capta fuit Tutela de illustri rege Aldefonso prefacto cum Dei gratia, et auxilio virorum nobilium terræ, é commitis de Partich, sub era mil cient cincuenta dos exunte mense augusto» (pág. 196).

Don Alfonso murió en 1134 y le sucedió en Navarra

Don García Ramírez el Restaurador

De este monarca sólo podemos decir, con relación a documentos, lo que consta de uno del Archivo de comptos del año 1146, que dice que en este año *el rey García envió su hija á Cecilia por maritar* [1]: caj. 1, n. 8, leg. 2. Murió en 1150 y le sucedió su hijo.

Don Sancho el Sabio

Este monarca, cansado de guerrear contra Aragón y Castilla, hizo pactos, paz y amistad con Don Alfonso VIII de Castilla en 1179. El de Navarra entregó al castellano en *fieldad* los pueblos de Logroño, Entrena, Navarrete, Ausejo, Autol y Resa, los cuales debían estar por tiempo de diez años en manos de un caballero vasallo del rey de Castilla, elegido por el de Navarra de entre don Pedro Ruiz de Azagra, don Martín Ruiz de Azagra y don Martín Guillelmo; dicho caballero debería servir al rey de Castilla con los referidos pueblos y sus rentas, pero sin entregárselos si no precediese mandato de Don Sancho. Que el caballero castellano que tuviese dichos pueblos, hiciese homenaje al rey de Navarra para la seguridad del pacto. Que si Don Alfonso hiciere guerra contra Navarra, perdiese dichos pueblos entregándolos el caballero castellano a Don Sancho, sin que por eso valiese menos ese caballero (que no fuese en su deshonor). Que si alguno de los nobles de Castilla hiciere la guerra a Navarra, perdiese los heredamientos y honores que tuviere del rey de Cas-

1. Llamábase Doña Margarita y casó con Rogerio, rey de Sicilia. Diccionario geográfico de la Academia, t. 2, pág. 109.

tilla, y su gracia, y si este caballero malhechor tuviere castillo o castillos de los cuales no pudiese el rey de Castilla desheredarle, ambos monarcas hiciesen la guerra contra él, y si a esto se excusare Don Alfonso, el caballero castellano que tuviere los pueblos en fieldad, los entregase a Don Sancho. El rey de Navarra se obligó por su parte a lo mismo respecto a no hacer la guerra a Castilla. Que si Don Alfonso muriese dentro de diez años sin dejar *hijo o hija* de su legítima mujer, Logroño y las demás fortalezas se entregasen al rey de Navarra para poseerlas de derecho hereditario. Que después de los diez años se entregasen dichas fortalezas a Don Alfonso para hacer de ellas a su voluntad, enojado o en paz, pero siempre con la condición de que, en el caso de morir sin hijo ni hija de su mujer legítima, volviesen al rey de Navarra o su sucesor. El rey de Castilla dejó al de Navarra a Alava, y se señalaron los límites de ambos reinos, por esa parte, desde Icliar y Durango, que quedaban dentro de Navarra, hasta Foca, y desde Foca, por el río Zadorra, hasta el Ebro, exceptuando el castillo de Maluecin, Zufivarrutia, Badaya y Morellas que quedaron para Castilla; también quedó para Navarra Rueda. Que si don Juan Vélaz quisiere ser vasallo de Castilla contra la voluntad de Don Sancho, cumpliese con éste según era de derecho *al fuero de vuestra tierra* (dice Don Alfonso) *y en vuestra Corte*: car. 3, f. 33 y 215.

El rey Don Sancho el Sabio dispuso fundar dos poblaciones en Estella llamadas el Parral y el Arenal: Véase ESTELLA. Compró en 1188 a Lop Aznar de Rada todas las heredades que tenía en Valtierra en casas, viñas y cañares por 1.500 mrs. lupinos: cart. 3, f. 62. Desempeñó el pueblo de Galar, que lo tenía en prendas don Muza, moro rico de Tudela, por 1.140 mrs. lupinos: Véase GALAR. Mejoró el sistema de la administración del patrimonio real y suavizó las pechas de muchísimos pueblos encabezándolos en cantidades determinadas: Véase ARTAJONA, GULINA, IMOZ, LARRAGA, LARRAUN, LEIZA, MAÑERU, MENDIGORRÍA, ODIETA, SORACOIZ, SORAUREN. Dio una ley sobre los desafíos, con voluntad y consentimiento de la nobleza: Véase DESAFÍOS. Donó a Salomón, su alfaqui, la parte que tenía en los baños de Albazares [1] en 1193: cart. 3, f. 234. Y murió en el año 1194, habiéndole sucedido su hijo.

1. Una de las puertas de Tudela (Diccionario de Tudela).

Don Sancho el Fuerte

Siguió este rey, en cuanto al sistema de reducción y encabezamiento de pechas de los pueblos, el ejemplo de su padre: Véase ARANGUREN, ARTAJONA, BIGÜÉZAL, BURUNDA, IRURZUN, LERÍN, LIZARRAGA, MENDIGORRÍA, MURILLO EL FRUTO, MÚZQUIZ, OLAIZ, OLLO, SAN MARTÍN, SANTACARA, SUBIZA, TAFALLA, IRURZUN.

Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartax, se hizo vasallo del rey de Navarra en 1196, obligándose a hacer guerra y paz por él contra todos siempre que se lo mandare; que en cuanto al rey de Inglaterra, aun cuando diese satisfacción a las quejas que de él tenía, el vizconde le haría también guerra y paz si el rey de Navarra se lo mandare; que igualmente estaba dispuesto el vizconde a enajenarse de la dependencia de don Gastón, vizconde de Bearne, devolviéndole el honor (rentas o gobiernos) que tenía de él y hacerle la guerra cuando fuere la voluntad del rey Don Sancho; y que si dejase de cumplir con lo que prometía fuese considerado como traidor: cart. 3, f. 22.

En el mismo año el papa Celestino III dio una bula excitando al rey Don Sancho, de quien se decía haber hecho amistades con los enemigos de la religión por cierta cantidad de dinero, a que abjurarse el consorcio de los paganos e hiciese concordia con los reyes cristianos para hacer la guerra a los enemigos de la fe: caj. 1, n. 99.

En 1198, agradecido el rey Don Sancho al préstamo de 70.000 sueldos que le había hecho el obispo de Pamplona, cuando los reyes de Castilla y Aragón intentaron privarle de su reino, le dio los palacios reales de Pamplona con los vasos y alhajas y la viña y pieza de Cellalanda con su era y pajar, según y como los vecinos de la Navarrería, con voluntad de la Iglesia de Pamplona [1], la habían donado al rey Don Sancho el Sabio por la franqueza general y fuero que les dio. También cedió el rey a la Iglesia, el diezmo de todo el peaje que le correspondía en Pamplona y el sello que tenía en Abárzuza con todos los derechos del rey en esa villa, quedando de consiguiente libre de todo servicio

1. Entonces pertenecía el pueblo a la Iglesia, sin cuya voluntad no podían los vecinos ceder bienes que, pasando al dominio real, dejaban de pechar a la misma Iglesia.

real; y que el obispo cuidase de que sus habitantes fuesen al ejército y a batalla campal cuando el rey los necesitase: cart. 2, f. 216.

Ya fuese o no cierta la acusación dirigida al papa contra el rey Don Sancho sobre su amistad con los moros, lo cierto es que pasó al Africa por este tiempo, donde permaneció cerca de tres años guerreando contra los enemigos que en aquel país tenía el Miramamolín Abu Jacob. Dicen algunos historiadores que el objeto de este viaje fue el de su casamiento con una hija del mahometano, lo cual no llegó a verificarse; pero Don Sancho regresó a su reino después que aprovechándose de su ausencia el rey de Castilla Don Alfonso VIII, se apoderó para siempre de todos los pueblos que en Alava y Guipúzcoa pertenecían a Navarra.

En 1204 recibió Don Sancho al pueblo de Bayona en Francia bajo su protección durante su voluntad: Véase BAYONA. Posteriormente dio señales de haber adquirido grandes riquezas, que pueden atribuirse a su expedición al Africa, con las cuales compró muchos pueblos, castillos y otras posesiones.

En 1209 prestó al rey Don Pedro de Aragón 2.000 mrs. de oro en varias monedas, esto es, mazmutinas que valían tanto como los maravedís alfonsís, maravedís lupinos, doblas mazmutinas viejas y nuevas, dobles y contrahechas, según su valor: car. 3, f. 43. Para la seguridad de dicho préstamo el rey de Aragón dio en prendas al de Navarra los castillos de Peña, Escuo o Ezco, Petilla y Gallur con sus villas, términos, hombres y mujeres; que éstos pueblos deberían estar en tercería en don Eximino de Rada hasta el tercer día después del Señor; que si para ese día hubiese Don Pedro devuelto la cantidad, se entregasen a él los pueblos empeñados y no haciéndolo quedasen para Don Sancho: car. 3, f. 180, 231 y 250.

En 1212 prestó nuevamente el rey Don Sancho a Don Pedro de Aragón 10.000 mazmutinas de plata y recibió en prendas la villa y castillo de Trasmoz con los hombres y mujeres, cristianos y moros, y todos sus términos, en las mismas circunstancias que le tenía dados los otros pueblos: car. 3, f. 182 y 238.

Entre tanto ocurrió en el mismo año la célebre batalla de las Navas de Tolosa a la que asistió el rey Don Sancho con su ejército, siendo uno de los que más se señalaron en la victoria

adquirida por los cristianos contra el Miramamolín, habiendo roto el palenque de cadenas que defendía la tienda de ese monarca mahometano, y de cuya acción se dice que procede el escudo de las armas de Navarra.

En 1213 recibió el rey Don Sancho en empeño la villa y castillo de Buñuel, de doña Oria y sus hijos, por 9.000 moravetinos de oro, y en 1220 los compró dando, además, 3.000 sueldos sanchetes: Véase BUÑUEL. En el mismo año compró el pueblo de Pullera por 5.000 sueldos (véase PULLERA) y tomó en empeño de don Pedro Ferrández, señor de Albarracín, el castillo y villa de Chodas y a Peña de Zalatamor, cerca del mismo castillo, por 10.000 mazmutinas de oro, haciéndose Fernández vasallo del rey por dichos castillo y villa: car. 3, f. 38. Dice después que las diez mil mazmutinas fueron 3.000 de oro y 7.000 de plata y que éstas se pagaron a razón de diez alquilates cada una: car. 3, f. 30 y 256. También compró de don Blasco Artal y su hijo don Artal los pueblos de Oteiza y Añézcar por 3.200 mrs. alfonsinos: car. 3, f. 40. Recibió en empeño de don Pedro Iñiguez de Araciel el castillo de Alocaf, cerca de Murillas, por 3.000 mrs. alfonsinos, bajo la condición, de que, si pasaba un año sin devolverle la cantidad, quedase el castillo para el rey: car. 3, f. 170. Compró una plaza en Pamplona por 400 mrs. alfonsinos a 6 sueldos y 4 dineros sanchetes cada uno, y otra por 110 mrs.: car. 3, f. 56 y 59. Compró también en 1214 de doña Oria, mujer que fue de don Yenego Oriz, y de su hijo Yenego, la heredad que tenía en Esquíroz, así collazos y collazas como casas y piezas, por 800 mrs. alfonsinos: car. 3, f. 27. Prestó a Ferrando Díaz 2.000 mrs. alfonsinos sobre los castillos de Linares y Forcas: car. 3, f. 11. Recibió en empeño de Gonzalo Fernández las villas y castillos de Rodenas y Burbaguena por 5.000 mazmutinas de oro y de peso y por 400 mrs. alfonsinos; y al mismo tiempo se hizo Gonzalo vasallo del rey: car. 3, f. 37. Finalmente compró una villa, llamada Espilza, de don Guillelmo de Asaillit por 3.000 mrs. alfonsinos: car. 3, f. 28.

En 1216 recibió en empeño del monasterio de San Juan de la Peña el pueblo de Lazagorría por 7.000 sueldos: car. 3, f. 3. En 1219 recibió también en empeño de Sancho Fernández de Monteagudo y de su mujer Sancha Jordán el castillo y villa de Grisén por 2.000 maravedís flamantes de buen oro y peso; y

además dio el rey a Fernández 9.000 sueldos porque le sirviese durante un año con 30 caberos (caballeros, soldados a caballo) siempre que se lo mandase; y que pasando dos años sin rescatar a Grisén quedase para el rey: car. 3, f. 9. Compró la villa de Cintruenigo de Rodrigo de Argáiz por 7.000 maravedís alfonsinos: car. 1, f. 115. También compró en 1220 una parte del campo de Mosquerola en Tudela por 7.500 sueldos sanchetes, una viña en Mosquera por 1.900 sueldos (car. 3, f. 8 y 115), varias casas y heredades en Fontellas por 5.070 sueldos (car. 3, f. 66, 67 y 71) y tomó en empeño a Berbinzana por 400 cahices de trigo (car. 3, f. 120).

En 1222 compró la villa de Cárcar por 35.000 sueldos (car. 3, f. 17) y unas casas en Pamplona por 5.000 sueldos sanchetes (car. 3, f. 58). En 1223 el infante Don Fernando de Aragón, uno de los pretendientes a la corona de ese reino en competencia de sus hermanos Don Jaime I y Don Sancho, entregó en empeño al de Navarra el castillo y villa de Javier por 9.000 sueldos sanchetes, con la condición de que no devolviéndole esa cantidad para carnestolendas siguientes quedase radicado el dominio en Don Sancho el Fuerte. Al mismo tiempo dicho infante, queriendo sin duda atraer a su devoción a Don Sancho, le cedió el derecho que tenía en los castillos de Gallur, Peña, Petilla, Esco y Trasmoz, que le había empeñado el difunto rey Don Pedro de Aragón. También renunció a las quejas que tenía sobre los castillos de Sanchoabarca, la Foz y la Estaca; y prometió al rey de Navarra que si llegaba a reinar en Aragón le daría Tiermas y Salvatierra que su hermano el rey había edificado contra todo derecho en perjuicio de Navarra, o que los haría destruir: car. 3, f. 20, 172, 177 y 233.

En 1225 compró el pueblo de Barillas con su castillo por 3.400 maravedís alfonsís: car. 3, f. 26. En 1228 compró también el lugar de Lor por 2.000 sueldos: car. 3, f. 48; y en 1242 a Bonamaison por 12.000 sueldos: car. 3, f. 168.

Compró además de todo esto el rey Don Sancho muchas heredades, baños, viñas y casas en diferentes pueblos y particularmente en Tudela, donde adquirió en la misma forma la casa del juego de la Tafurería, de manera que aparece haber invertido en todo ello pasados de 340.000 sueldos sanchetes.

En 1231 el rey Don Jaime de Aragón confesaba haber reci-

bido de Don Sancho 14.286 maravedís alfonsís buenos y de peso que le había prestado, y para la seguridad del pago le entregó en empeño los cinco castillos de Ferrera, Ferrellón, Zalatamor, Daymuz o Adimuz y Castelfabib con todos sus términos y con todos los vasallos, para gozarlos a su voluntad hasta ser pagado, obligándose además Don Jaime a dar a Don Sancho 1.000 maravedís al año por la guarda de dichos castillos; que si alguno de ellos se perdiese, por estar en frontera, se obligaba Don Jaime a ayudar a Don Sancho a recobrarle, y no pudiéndolo conseguir quedaba a éste el derecho entero a cobrar su préstamo de los castillos restantes. También se obligó Don Jaime a la conducción a su costa desde Teruel a Castelfabib y Daymuz de los víveres y armas que Don Sancho aprestase en aquel pueblo, sobre lo cual decía Don Jaime: «et encara prometemos vos, por bona fe, que lo conduito, qui menester para Castielfabib, et para Daymuz, Nos lo faremos portar con las bestias de los omes de los nuestros aldeanos de Tuerol; es á saber de la villa de Tuerol á Castielfabib et á Daymuz, qualqui hora vos imbiarlo y querredes, de mientre que en vuestra pennora serán; vos empero faciendo á saber antes á Nos, si en la tierra fueremos, ó aquel qui lo nostro logar tendrá en Tuerol»: car. 3, f. 175.

En el mismo año Don Jaime dio a Don Sancho, para durante la vida de éste, los castillos de Peñafosina, Peñaredonda, Ferrera y Zalatamor, quedando Castelfabib y Daymuz en el empeño antes hecho, con la condición de que de dichas tres fortalezas no viniese daño alguno al reino de Aragón, obligándose al mismo tiempo Don Jaime al rescate de Castelfabib y Daymuz dentro de un año después que el rey Don Sancho le avisase. Finalmente renunció Don Jaime al rescate de los castillos de Gallur, Trasmoz, Peña, Petilla y Esco, que había dado en empeño en 1209 y 1212: car. 3, f. 122, 177, 181, 183, 223, 237 y 254. Parece que no llegó el caso del rescate de los castillos de Castelfabib y Daymuz y que, radicada la propiedad en Don Sancho, los dio en feudo a doña Sancha Périz de Varaya y doña Milia o sus padres o maridos, porque posteriormente estaban en este concepto bajo el dominio de Don Teobaldo I. Véase en su reinado.

El papa Honorio III dio una bula en el año primero de su pontificado, que fue en 1216, a súplica de Don Sancho el Fuerte, confirmándole la propiedad del Castillo nuevo y los de Alcedo,

Allozaz, Mallo, Peña de Aranon, Arcediello y Abengalben, con sus términos, que había adquirido con su trabajo y expensas, y todos los que hiciere en la frontera de los sarracenos: car. 3, f. 175.

En 1220 y 1222 doña Anglesa y doña Elvira Jiménez donaron todos sus bienes, con título de *afillamiento*, al rey Don Sancho el Fuerte, en la manera que sigue: «*Conoszuda cosa sea, á todos los qui son i serán, que io dona Inglesa, filia que fui de D. Miguel de Lerat, afillo é dono á vos D. Sancho, por la gracia de Deus rei de Navarra, todo quanto yo he, ni ovi, ni debo aver, ni abré de aquí adevant, poblado é hermo, aguas, erbas é pasturas, é todos aqueillos dreitos que io he, ni ovi, ni devo haver, ni abré daqui adevant, todo qui sia vuestro por dar, é por vender é por empeinar, é por fer deillo toda vuestra voluntad, assi como de vuestra propia hereditate. E io dona Inglesa vos otorgo é vos fago aquest afillamiento, é aquest donativo, en tal guisa que si io me casasse, ó me entrasse en orden, ó vos me lo donasse, vos luego que lo entredes, é que lo emparedes, todo lo meo assi como si io fuese muerta. E io dona Inglesa no haya poder de donar, ni de vender, ni de empeinar, ni de alienar, en nulla guisa nulla cosa que pertenezca ad aquest afillamiento é donativo que yo vos fago. E faciendo yo, é atendiendo esto io, que sia dona é poderosa de todo lo mio en mi vida. Testimonias son daquest afillamento, é daquest donativo sobrescripto, Pedro Xrisptobal, Domingo Clavero, Rodrigo de las Armas, é Guillen que escribió esta carta sub era MCCLVIIII. Facta carta in vigilia Sancti Martin.* = *Conoszuda cosa sea á todos aqueillos qui son, é los que serán, que yo dona Elvira Semenez, filia de D. Semen Almoravit, é afillo á vos D. Sancho rey de Navarra, de bon corazon, é de bona voluntad, de todo cuanto que io he é aver debo é abré en todo el regno de Navarra; es á saber villas, casas, collazos, molinos, vineas, piezas, heredades, iermas, é pobladas con sos entradas, con sos eissidas, con sos ierbas, con sos aguas, con todas aqueillas pertinencias que ad ellas pertenecen é pertenecer deben. Aun afillo vos, en esta en eisa guissa, de toda quanta heredat que á mi escayere, é io aver podré, de Johan Almoravit mi ermano; é fago vos aun est afillamiento en tal manera, é assi vos lo otorgo, que todo cuanto que io he, é debo haber, ó abré segunt que es de suso escripto en esta carta, sea vuestro propio por fer toda vuestra voluntad,*

asi como de vuestra propia heredat; tambien si io entrare en orden, como si deviniesse de mi[1]. *Testigos son que esto vidieron, é odieron é en el logar fueron, Ramond abbat de la Oliva, Pero Xrisptoval chanceler del rey de Navarra, Rodrigo de las Armas, Guillen de Estella qui esta carta escribió. Facta carta mense aprilis sub era M. CC. LX.*». Car. 3, pág. 47 y 49.

Murió Don Sancho el Fuerte en 1234 y a falta de hijos le sucedió su sobrino

Don Teobaldo I, conde de Champaña

Luego que entró a reinar trató del matrimonio de su hija Doña Blanca con Don Alfonso, hijo de Don Fernando III de Castilla. Pactábase, entre otras cosas, que si naciese hijo varón del rey de Navarra, el infante nacido debería contentarse con heredar el condado de Champaña, y que la corona de Navarra recayese en Doña Blanca. El rey de Castilla se obligaba a dar a Don Teobaldo, por toda su vida, Guipúzcoa, Fuenterrabía, San Sebastián, Castromonte y todos los castillos que don Lope adquirió de Don Sancho rey de Navarra; y que si esto *non lo podiese facer, sin grande escándalo de sus vasallos*, le daría, en la tierra llana de Alava contigua a Navarra, tierra equivalente a una renta anual de 2.000 maravedís. Esta renta se señaló después sobre Logroño y Calahorra: caj. 2, n. 15 y 16. El contrato debió encontrar obstáculos insuperables, tanto por lo que tocaba a lo que prometía el rey de Castilla, como a la exclusión de la corona del hijo varón del rey de Navarra; lo cierto es que no llegó a verificarse, y Doña Blanca casó, según dice Moret, con Juan, duque de Bretaña.

En 1235 el papa Gregorio XI dio una bula manifestando su contento por la determinación del rey Don Teobaldo en ir a la Tierra Santa, poniéndole, así como a la reina y a todas sus cosas, bajo la protección de San Pedro desde el día en que aquél tomase la cruz para la jornada y dos años después de su vuelta: caj. 2, n. 20. En otra bula del mismo año mandaba el papa a los abades y prelados eclesiásticos de Iranzu, Roncesvalles, Tudela y Pamplona, que deshiciesen las coligaciones ilícitas hechas con jura-

1. *Deviniese de mi*: lo mismo que *como si me muriere*, o fuere muerta.

mento contra el rey de Navarra y en perjuicio de sus derechos por algunos nobles, así de su tierra como de otras: caj. 2, n. 26. El pueblo de Tudela se había insurreccionado al mismo tiempo y el rey se vio en la precisión de comprometer sus diferencias con el concejo en cinco caballeros que dieron su sentencia: Véase TUDELA.

En 1237 el mismo papa mandaba en otra bula al obispo de Osma que procurase inclinar al rey de Castilla, según le dictase su prudencia, a que hiciese paz verdadera con el de Navarra o tregua hasta que se supiese ciertamente que había vuelto de la Tierra Santa a cuyo socorro quería pasar. En otra bula rogaba el papa a la reina de Castilla que interpusiese su influjo con su hijo el rey para el mismo efecto; y en otra, finalmente, rogaba a éste que accediese a dicha paz: caj. 2, n. 40, 41 y 42.

Queda indicado ya que había coligaciones de la nobleza contra el rey, las cuales parecen haber tenido su origen en algunos contrafueros cometidos por su tío el rey Don Sancho. Quejábase también la nobleza de que no se la guardaban sus prerrogativas, acerca de lo cual el rey comprometió sus diferencias en el papa: Véase FUERO GENERAL. Por otra parte quiso Don Teobaldo ampliar la forma de probar la hidalguía, en lo cual encontró oposición según se infiere del lib. 3, tít. 3, cap. 2, del Fuero general. En el mismo año restituyó el rey al prior de Santa Cruz de Tudela una heredad en el pueblo de Cortes que decía haberle sido quitada por el rey Don Sancho el Fuerte, pero Don Teobaldo se reservó dar pruebas de su derecho dentro de seis años: car. 3, f. 243.

En 1238, don Pedro Fernández de Azagra, señor de Albarracín, se obligó a entregar al rey Don Teobaldo los castillos de Castelfabib y Adimuz, pasados 4 años, en la forma que sigue.

«Sepan todos aqueillos qui agora son, é los qui son por venir, que yo D. Pedro Ferrandez Dazagra, vasallo de Sancta María, é seinor de Albarracin, fago convenienza, á bona fé senes enganno, á vos D. Thibalt por la gracia de Dios rey de Navarra, é comde Palacin, é de Campaña, é de Bria, de Castiel Abib é de Castiel Adimuz, que desta fiesta de Sant Jhoan Bauptista qui viene, en cuatro annos passados del dia que vos sobre dicho rei D. Thibalt me los demandaredes, á treinta dias despues, que los rienda á vos, ó á qui enpues vos regnare, con tantos de hommes é con tantas de armas, é con tanto de conduito, como los pris de Dona Sancha

Periz de Nareia é de Dona Milia, é diez mil moravedis en oro alfonsinos, ho los dineros que valiessen estos moravedis; é si esto non complies, yo D. Pedro Ferrandez el sobredito, fago pleito é homenage, de manos é de boca, á vos D. Thibalt rei de Navarra, que tienga hostages dentro en Tudela con mio cuerpo por los diez mil moravedis alfonsinos, é non isca [1] dent por mios piedes, ni por piedes allenos [2], menos de vostro mandamiento. Esto fu feito en present de D. Rodrigo arcebispo de Toledo é primado de España, é Maestro Aznar esleito de Calaorra, et Sire Johan de Molins, é D. Aznar Lopez de Caparroso caballeros, et Sire Leoines maiordompno del sobredicho rei D. Thibalt. En la cual testimoniedad Nos D. Thibalt, rei de Navarra, é yo D. Pedro Ferrandez Dazagra metemos nuestros seiellos pendientes en esta carta, por a. b. c. partida. Actum Tutele mense aprilis die mercurii ante festum Sancti Marchi evangeliste, anno domini millésimo ducentésimo tricésimo octavo». Car. 3, f. 235.

En el mismo año de 1238 don Sancho Ferrández de Azagra, hijo de Ferrán Roiz de Azagra y vasallo que decía ser de Don Teobaldo I, *por tierra é por honor que tenia de él*, se convino con el rey en que si don Sancho pudiese conquistar o adquirir *por dono ó por fuerza, ó en otra manera*, castillo o castillos, villa o villas, fortaleza o fortalezas, en tierra de moros, haría por el rey paz y guerra con ellos; y Don Teobaldo le concedjó que fuesen de don Sancho y sus sucesores las conquistas que hiciere: car. 3, f. 279.

Doña Inés, hija de Don Teobaldo, casó en 1243 con Albar Périz, hijo de Pedro Ferrández, señor de Albarracín; padre e hijo dieron a la infanta por arras el pueblo de Santa Olalia, a los buenos fueros de Aragón: Véase INÉS.

En 1243 la villa de Urt en tierra de Labort, en Francia, se puso voluntariamente bajo la protección del rey Don Teobaldo I: Véase URT.

En 1244 Rogerio, conde de Convenas o Comminges, prestó homenaje ligio al rey Don Teobaldo: Véase COMMINGES.

---

1. *Isca* parece error de la escritura y que debe decir *isia*, salga.

2. *Por mis piedes ni por piedes allenos;* ni a pie ni a caballo. Sin duda para evitar la ingeniosa sutileza de que yendo a caballo no quebrantaba la promesa de no salir de Tudela.

En 1245 el rey Don Teobaldo estaba en treguas con Castilla; durante ellas el concejo de Fuenterrabía las hizo también por su parte con Navarra, en razón a la seguridad de las personas y contra los malhechores que de este reino se acogiesen en aquel pueblo: Véase FUENTERRABÍA.

En 1247 el papa Inocencio IV dio una bula relacionando que los cónsules y mercaderes romanos le habían dado queja de que, habiendo depositado ciertas sumas de dinero en los cambistas de las ferias de Champaña, distrito del rey de Navarra, con obligación jurada de satisfacerlas en las doce ferias siguientes, pagando en cada una la duodécima parte, no habían cumplido en el todo, en cuya virtud mandaba Su Santidad al rey que obligase a los cambistas al cumplimiento. En otra bula del mismo año decía el papa que por cuanto el rey de Navarra y demás contenidos en la anterior habían sido omisos en su ejecución, comisionaba al cantor Carnotense para que conociese de plano en la causa y obligase a los cambistas al cumplimento, excomulgándolos de lo contrario, y que si dentro de un mes después de excomulgados no pagaban, pusiese entredicho en los lugares donde se hacían las ferias: caj. 4, n. 16 y 17.

En 15 de julio de 1250 el rey Don Fernando III de Castilla, a solicitud que le hizo Don Teobaldo de Navarra por medio de García López de Alfaro y de Lope García, deán de Tudela, concedió treguas salvas y seguras al mismo Don Teobaldo y a todos los de su reino por dos años: caj. 2, n. 68.

Murió Don Teobaldo I en 1253 dejando en la menor edad a su hijo primogénito.

Don Teobaldo II

Luego de la muerte de Don Teobaldo I, su viuda la reina Doña Margarita, temerosa de las intenciones hostiles de Castilla y del descontento de sus vasallos por los contrafueros de los reinados anteriores, trató de asegurar la paz con Aragón, a cuyo efecto tuvo vistas con el rey Don Jaime en Tudela, y en 1.° de agosto convinieron en que éste sería amigo de amigos y enemigo de todos los de la reina de Navarra; que si por esta causa o por otra hubiese guerra contra Castilla o con otro rey, no haría Don Jaime paz ni tregua sin voluntad de la reina. Esta prometió lo mismo por su parte, exceptuando en el caso de guerra al rey de

Francia y al emperador de Alemania. Trataron al mismo tiempo del casamiento del joven Don Teobaldo II con Doña Constanza, hija de Don Jaime, y la reina prometió *que lo procuraría* [1]; que si Constanza muriese antes de verificarse casaría Don Teobaldo con la otra hija de Don Jaime, llamada Sancha. Obligóse también éste a que nunca daría hija suya por mujer a hermano de Don Alfonso de Castilla, ni a niguna otra persona, sin voluntad de Doña Margarita, y que solicitaría la confirmación del papa: caj. 2, n. 80.

Separadamente prometió la reina Doña Margarita a Don Alfonso, primogénito de Aragón, el cumplimiento de lo pactado con su padre y que le ayudaría contra todos sus enemigos, excepto contra el rey de Francia *a qui Nos somos tenidos por seinorio*, decía la reina: car. 3, f. 287.

Entre tanto que esto sucedía, se juramentaban los ricoshombres para no recibir por rey a Don Teobaldo si no satisfacía a sus reclamaciones y juraba deshacer los contrafueros, como en efecto lo prometió y juró: Véase CORTES.

En 1254 Don Teobaldo y Don Jaime de Aragón firmaron nueva alianza contra todos sus enemigos, exceptuando, por parte del rey de Navarra, al de Francia y al emperador de Alemania, y por la del rey de Aragón al conde de Probenza, hermano del rey de Francia; diéronse en rehenes varios castillos de uno y otro reino: caj. 2, n. 81.

En 1256 Don Alfonso de Castilla dio a Don Teobaldo para durante su vida las villas de San Sebastián y Fuenterrabía con todas sus rentas de mar y tierra (caj. 3, n. 3); y afirmado el poder del rey de Navarra con la paz ajustada con los otros monarcas, comenzó a disfrutar de la libertad que hasta entonces no había tenido por la poderosa oposición de la nobleza. Manifiéstase esto con toda claridad en una bula del papa Alejandro IV en que concedía facultad al obispo de Pamplona para relajar los juramentos que Don Teobaldo había hecho a causa de que, después de la muerte de su padre, algunos nobles del reino habían intentado, en su menor edad, despojarle de las prerrogativas del trono, y que se había visto obligado a darles ciertos estipendios y otras

1. Esto no llegó a verificarse y Don Teobaldo casó con Isabel, hija del rey San Luis de Francia.

cosas en perjuicio del reino; que después los nobles se habían confederado con el rey de Aragón, enemistado entonces con Castilla, y Don Teobaldo se vio obligado a entrar en la misma liga con juramento, cuya relajación solicitaba: caj. 4, n. 19.

En 1258, consiguiente a las reclamaciones hechas al rey Don Teobaldo por los *cabaylleros et* por los infanzones de Navarra sobre las *emperanzas* (embargos, despojos o violencias) *et los desheredamientos et las fuerzas feitas de heredades, las cuales el rey D. Sancho, tio del sobredito rey D. Thibalt* (habla del I), *et D. Thibalt mesmo, habian feito en lur regno á cabaylleros, et á dueynas, et á infanzones et á todo home de linage,* convino en que por ambas partes se nombrasen seis jueces llamados de *emparanzas,* los cuales conocieron y sentenciaron acerca de muchos agravios, entre ellos los de los caballeros, infanzones y labradores de Iriberri, Iracheta y Uzquita, en el valle de Orba, sobre el goce del monte llamado Aldaiturri, en cuya posesión fueron mantenidos esos pueblos: car. 1, f. 170.

En 1265 Arnaldo de Ispania, vizconde de Coserans, y Bernardo, conde de Convenas o Comminge, prestaron homenaje al rey Don Teobaldo, el primero por 100 libras de torneses y el segundo por 100 marcos de esterlingos o 3.000 sueldos de morlanes: car. 1, f. 293.

En el mismo año el rey Don Teobaldo hizo convenio con don Gastón, vizconde de Bearne, acerca del matrimonio de don Enrique, hermano del rey, con doña Constanza, primogénita de don Gastón [1], y sobre las diferencias que tenían acerca del condado de Begorra; en cuyo último punto se sometieron al juicio del arzobispo de Burdeos, del deán de Tudela y de otros compromisarios. En cuanto al matrimonio el vizconde prometía a su hija en dote, entre otras cosas, el condado Bruliense y la tierra que tenía en el de Begorra; y en lo respectivo a la donación propter nupcias que don Enrique había de hacer a doña Constanza, se dejó también al juicio de los compromisarios: caj. 3, n. 27.

En 1267 los reyes Don Teobaldo y Don Jaime de Aragón hicieron pactos acerca de los daños que los malhechores de ambos reinos ocasionaban; acordaron se recibiese información de los

1. No tuvo efecto este matrimonio y don Enrique casó con doña Blanca, hija de Roberto, conde de Artois, hermano de San Luis rey de Francia.

que se habían hecho hasta entonces y que se indemnizasen, y que en lo sucesivo cualquiera hombre encartado que se refugiase en cualquiera de los dos reinos, fuese ajusticiado y que los habitantes de un reino pudiesen entrar en otro en persecución de los malhechores: caj. 3, n. 12.

La expedición a la Tierra Santa, en compañía de San Luis rey de Francia, ocupó luego a Don Teobaldo para lo cual se vio en la necesidad de dinero; y entre otros medios de que se valió para adquirirlo, fue uno el de conceder gracias y vender pechas a los pueblos: al de Artajona le libertó en 1269 de la pena de homicidios por 2.000 sueldos que dio al rey para el viaje de la Tierra Santa; el monasterio de Leire dio 10.000 sueldos porque el rey libertase a sus collazos o pecheros de toda labor y de la de los castillos (car. 1, f. 81; car. 2, f. 140 y 141), y a los francos de Estella les libertó de la pecha que pagaban por las heredades compradas en los términos de Murillo de Yerri, dando al rey, por esta gracia, 12.000 sueldos: Véase MURILLO DE YERRI.

Murió Don Teobaldo, sin sucesión, a la vuelta de la guerra sagrada en 1270, y le sucedió su hermano.

Don Enrique

Comenzó su reinado jurando a la villa de Pamplona sus privilegios. En 1.° de marzo de 1271 [1] añadió que la perdonaba toda la *ira y clamos que había de sus vecinos* y les concedió que usasen de sus *paramientos* (ordenanzas municipales), salvo los derechos reales, jurando que desharía las fuerzas que les hicieron Don Teobaldo su padre y Don Sancho su tío y que les conservaría la moneda por 12 años: caj. 3, n. 33. Iguales juramentos hizo a los pueblos de Estella, Viana, Puente la Reina, Villafranca, Laguardia, Monreal, Tafalla y Los Arcos: car. 1, f. 3, 65, 77, 175, 192, 198, 205 y 208.

En 1272 hizo alianza con el rey Don Alfonso X de Castilla *, prometiendo ayudarse recíprocamente contra todos los hombres del mundo, excepto por parte de Castilla el rey de Aragón y su

---

1. El texto señala el año 1270, pero corresponde al año 1271 del Nacimiento.

* *El Diccionario, en su edición de 1840 (t. III, p. 41), dice* Alfonso 1.° *en vez de* Alfonso X, *sin duda por errata de imprenta.*

hijo don Pedro, y por la de Navarra el rey de Francia y su primogénito. Al mismo tiempo ajustaron el matrimonio de don Teobaldo, primogénito de Don Enrique y de su mujer Doña Blanca con Yolante, hija de Don Alfonso: caj. 4, n. 30. Pero este matrimonio no llegó a verificarse, porque Don Teobaldo, que estaba en la lactancia, murió desgraciadamente en Estella en el año siguiente [1], en el cual el rey Don Enrique trató y ajustó el matrimonio de su hija Doña Juana con Enrique, primogénito del rey Eduardo de Inglaterra, bajo las condiciones siguientes: que si el rey de Navarra muriese sin hijos le sucedería Doña Juana en el reino, en los condados de Champaña y Bria y en todos sus bienes; que si tuviere más hijas, no teniendo varón, sería también heredera Doña Juana partiendo con aquéllas los feudos de las iglesias y otras cosas, conforme al fuero y costumbre; que si el rey Don Enrique tuviese uno o más hijos varones daría al de Inglaterra 40.000 libras tornesas en dote de su hija, las 20.000 en el día de la efectuación del matrimonio, que no llegó a tener efecto, y las otras 20.000 dentro de un año siguiente: caj. 3, n. 65.

La muerte del príncipe Don Teobaldo rompió los lazos de la amistad de Navarra con Castilla y se suscitaron, al parecer, pretensiones que comprometieron la paz de ambos reinos y dieron lugar a que algunos caballeros castellanos descontentos viniesen a buscar la protección de Navarra y a ofrecerle sus servicios. Consta que don Juan Núñez hizo homenaje en 1273 al rey Don Enrique obligándose a que, en el caso que Don Alfonso de Castilla quisiese invadir a Navarra, sin sujetarse a lo que en sus diferencias declarasen dos hombres elegidos por ambas partes o a lo que el papa determinase como tercero en discordia, Núñez ayudaría al rey de Navarra y que no haría paz ni asiento con el de Castilla sin voluntad de aquél: caj. 3, n. 58. Igual homenaje hicieron don Lope Díaz de Haro, Albar Diez, Nuño González, Nuño su hijo, y el infante don Felipe, hermano del rey de Castilla don Alfonso, con quien estaba enemistado: caj. 3, n. 59, 60, 61, 62 y 63. Las pretensiones que estos señores tenían contra el rey de Castilla y para cuyo logro buscaban la protección de Navarra, se explican en el documento siguiente:

«Estas son las cosas que D. Johan Nuyñez disso al rey de Na-

1. Anales, tom. 3, pág. 364.

varra; que D. Felipe é D. Nuyño, é aqueillos hombres buenos de Castieilla, demandan por merced al rey de Castieilla. La primera quel piden merced que dé sus fueros á los de Castieilla, é de Leon, á las órdenes, é á los fidosdalgo, é á los conceios é á todos los otros hombres que son del so seinorío, é que coia la moneda de siet en siet aynos de como la cogió su padre é el so abuelo, donde eill viene, é que suelte los diezmos en que son desaforados quantos hombres viven en su seinorio, é que desfaga las pueblas que mandó facer en Casticilla é en Leon; porque andan hoy por puertas mas de quinientos cabailleros, que nos han ó vivir, despues que las eill fezo estas pueblas: é que torne á D. Felipe su heredat, é la su tierra, que tenia deill que le eill tomara; é que dé siete mil moravedis mas de los que eill tenia: é que torne á D. Nuyño la su tiera, que deill tenia que la eill tomara: é que dé á D. Lop Diaz la su heredat, que la tiene forzada, Orduyna é Valmaseda, é quel dé tres mil moravedis, mas de lo que solia tener, aillent de Ebro, é lo que tenia deill..... ponga en tierr..... é que dé a D. Estevano, su esposa, quel tiene forzada, é quel dé so tierra que solia tener deill, é su adelantamiento é tres mil moravedís de la tiera que fué de..... Martin Alfonso: é quel dé á D. Alvar Diaz su heredat, quel tiene forzada, é la tierra que solia tener deill: é que dé á D. Johan Nuyñez la tierra que solía tener..... é cuatro mil moravedis mas: é que dé á Diego Lopez diez mil moravedis á tener deill: é que dé á D. Nuyño Gonzalvez aqueillos ocho mil moravedis que solia tener deill, é dos mil moravedis mas; é que dé á Gil Gomez los cuatro mil moravedis que solia tener deill, é tres mil moravedis mas: é que dé á Ferrand Roiz los cuatro mil moravedis que solía tener deill é tres mil moravedis mas: é que dé á Lope Descayño tres mil moravedis que tenga deill. E faciendo el rey estas cosas prometieronli eillos, que irian luego al imperio é que nenguno de eillos non fincaria en Castieilla ni en Leon, salvo ende D. Felipe; é el rey prometió que suplicaria todo esto, que es escripto en esta present carta, á la reina, é D. Ferrando con eill por muchas veces. Dat en Tudela jueves primero empues la fiesta de Sant Vicent anno domini M.CC.LXXIII.». Caj. 3, n. 64.

Murió Don Enrique en 22 de julio de 1274 dejando por heredera, en la menor edad, a su hija

Doña Juana y Don Felipe el Hermoso[1]

Muerto Don Enrique la reina viuda Doña Blanca reunió a los ricos hombres, caballeros y buenos hombres de las villas. Consta que concurrieron, de estos últimos, en 27 de agosto, los de Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Viana, Laguardia, Roncesvalles y San Juan de Pie de Puerto. En estas Cortes la misma reina, con voluntad de ellas, nombró por gobernador del reino a don Pedro Sánchiz, señor de Cascante, quien juró la observancia de los fueros; pero no satisfechos con esto los diputados o buenos hombres de los pueblos, descontentos ya, según se infiere de lo ocurrido en los reinados anteriores, se confederaron en el mismo acto, por espacio de 30 años, para ayudarse mutuamente a la defensa de los fueros en el caso que el gobernador los quebrantase, a cuyo efecto otorgaron el documento que sigue.

«Et los bonos homes de las villas anteditas por amor, que todas estas cosas fueron atenudas, et bien gardadas, posieron entre sí, que si el dito D. Pedro Sanchiz, ó qualquiere gobernador, que fuese en Navarra, viniese en partida, ó en todo contra aqueyllo que es contenudo en la dita jura, que á demanda de aqueill ó de aqueillos á qui el tuerto será feito, que todas las ditas villas porfacen al dito D. Pedro Sanchiz, ó á cualquiere gobernador que fues en Navarra, en cort, ó fueras de cort. Et feito el porfazo, si eill ó cualquiere gobernador, qui fues et mandare, no lo quisier asi como lo promissó et juró, ó prometerá et jurará, cualquier gobernador qui será en Navarra, que nos ayudemos bien et leyalmen, et entegrament, con cuerpos et con haberes, que nuestros fueros, et nuestras buenas costumnes, nos sean aguardadas, et tenudas, et las fuerzas desfeitas, como jurado nos fué et jurado será. Et aquesta ayuda tengamos et complamos los unos á los otros, somo sobrescripto es, del dia que esta carta fue feita hasta treinta ainnos complidos; que todas las comunidades de las ditas villas lo juremos sobre santos Evangelios, et sobre la santa Cruz de siet á siet ainnos todo home que sea de doce aynnos á suso. Et cualquiere que contra esta ayuda et jura vendrá, sea juzgado et punido como aqueyl que falsa su fé et su

1. *El fermoso rey D. Felipe* le llamaban por los años 1280: cue. t. 174.

jura. Et an aun jurado entre sí las comunidades de las ditas villas, que cada una de eyllas envie de cada villa dos buenos homes á Olit por verse sobre las cosas devant ditas; et esto que sea de tres á tres meses. Et son los tiempos que se deben aplegar á tercero dia de todos Santos, á tercero dia de Santa María de Candelaria, et al dia de Santa Cruz de mayo, et al primer dia de agosto. Et por mayor firmeza de las ditas cosas, Nos D. Pere de Esteilla, et D. Pedro Furtado, et D. Gregorio de Galar, et D. Pedro de Echalaz de los veint jurados de Pamplona, por Nos et por el conceyllo del dito Burgo, et de la Poblacion de Pamplona, avemos puesto el seillo de la nuestra comunidat pendent, en esta present carta, por testimonianza». Arch. del Reino, sección de Cortes, leg. 1, carp. 1.

Parece que los reyes de Castilla y Aragón aspiraban, cada uno por su parte, al enlace con su familia de la reina Doña Juana y que ambos tenían partidarios dentro de Navarra. Ya en 1.° de noviembre de 1274 consta que el gobernador don Pedro Sánchez de Monteagudo y muchos caballeros, reunidos en Cortes en Olite, acordaron que tan pronto como el infante Don Pedro, hijo primogénito del rey de Aragón, se presentase en Navarra a recibir la jura y los homenajes con las condiciones *que eran puestas entre dicho infante é los del regno*, le jurarían y harían homenaje de manos y de boca de cumplirlas. Este documento es como sigue.

«Sepan todos los qui esta carta odran, et veran, como Nos D. Pedro Sanchiz de Montagudo seinor de Cascant gobernador del regno de Navarra, é D. Gonzalbo Ibaynez de Baztan, alferez de Navarra, é D. Johan Garsoiz Doriz abat de Montearagon, et D. García Ochoa prior del monasterio de Ronzasvalles, et D. Pedro Sanchiz dean de Tudela, et D. Miguel Periz de Legarra tesorero de Santa María de Pamplona, et D. García Lopis enfermero de Santa María de Pamplona, et D. García Doriz, D. Martin Doriz, D. Albar Peris de Rada, D. Pedro Zapata, D. Roldan Periz Dotansos, D. Martin de Valtierra, D. Martin Garsaiz Deusa, D. Gomiz Periz Darronis, D. Semen Dolleta, D. Roy Semeynes Dolleta, Juan Martiniz Dolleta, Aznos Hienegui de Corella, Martin Lopiz Doris, Pero Martiniz Muerlua, Diago Martiniz de Morentain, Gil Martiniz Daibar, Sancho Garceis Dagoncello, Martin Diaz de Mirefuentes, Juan Periz Dulleta, Roy Seto alcait de Bitradon, Lope Hieneguis de Sada, Adoin de Sada, Juhan Periz de

Maylli alcaid de Córtes, Anas Semenis de Caparroso, García Peris de Sangüesa, Roy Marquiz de Tafalla, Alfonso Diaz de Morentain, Albart de Aremon de Malleon, Miguel Martiniz Daransos alcaite de Santa Cara, D. García Periz de Cadreita, Martin de Valtierra el menor, Gil Jemenis de Falces, Gonsalbo Roiz de los Arcos, Pedro Garces de la Raya, Sancho Sanchiz de Leos, García Yeneguiz Darguedas, Roy Sanchiz de Sotés, García Garseis Daraztia, Diago Periz de Sotés, Pedro de Gorris Gil, Miguel de Leoz, Gensalbo Gil de los Archos, Miguel Semeniz de Enecuesa, Pedro Martinez de los Archos, Pero Periz Dozta, García Lopiz Darrasta, Hienego de Rada, Pedro Semeniz de Falces, Ferranz Geriz de Echalas, D. Jurdan de Peña, García Aynues de Lerin, Diago Otes de Falces, Juan Elias de Mirafuentes, Per Aybar de Liberri, Lope Siria Daransos, Sancho Periz de Pedrola, Sancho Periz de Muez, Martin Ferrandiz de Falces, Roy Lopis Doriz, García Semeniz Doriz, Juan Periz Daniasa, Roy Lopis de Marcella, Semen Ochoa Dobanos, Pedro García Dandosilla, Roldan Petris de Sotés, Semen Gonsalbis de Valtierra: de Tudela Don Gil Balduin alcalde, D. Bernat Durain, D. Lope Ortés la Justicia, D. Juan Periz Depatos de Rinal, Andreo de Murusabial, Juan de Croy de Pamplona, Pedro Arnal el Cambiador, D. Pon de Baldoin, Juan Periz Merga, Pedro Aldaba, Pedro de Jalas, Pascoal Baldoin de Olit, D. Miguel Periz alcalde, Miguel de Mosquera, D. Tomás Tendoy de Sangüesa, D. Juan Doysurdan, D. Gil Duart, Juan de Guintona, Galbet Doroz, D. Martin Garceis de la ciutat de Pamplona, Pascual de Pamplona, Miguel Periz, Salvadin García, Martin Abiecas, Pedro Moba del Puent de la Reina, Pedro de Palmas alcalde, Miguel Albaris, Domingo Larraga, Pedro Lopis alcalde, Domingo Gratal, Pedro Yeneguis, Marzal Darguedas, Domingo Yeneguis alcalde, Rodrigo Aznares, Enego de Fustiñana de Murillo Freto, Miguel de Lapuerta alcalde de Falces, D. García Alcalde, García Comuña de Asag, Pedro Tabi, Domingo Mancho de Corell, Lope Darasiel, Martin de Funes de Ujué, Domingo Gintis alcaide, Sancho Ficito, Orte de Muelas; todos qui fuimos plegados en la Córt de Navarra general, que fue feita et plegada en Olit, sobre fecho del infant Don Pedro, combenimos et juramos en manos del devandito abat de Montearagon, recibiendo la jura por non....., del infant D. Pedro, fillo primo heredero del noble rey Daragon, que tan

ayna como el dicho infant D. Pedro sea en Navarra, por recebir las juras et les homenages por les condiciones é combeniencias que sunt tratados, et puestas entre ell et los del regno de Navarra, juraremos et faremos homenage á ell, de manos et de boca, de á tener et cumplir las dichas condiciones é los paramientos, et las combeniencias, que se contienen en la nota que fu loada et otorgada por toda la Cort en Olit; et fo á mí García Echamia notario de Olit, luego librada de voluntat de todos por fer en dos cartas partidas por letras en forma pública; en pero, otrosí, compliendo, et ateniendo á Nos, el dicho infant D. Pedro, aquesas cosas todas como escritas son en las cartas fechas entre ell é los navarros. Esto fo fecho en Olit juebes dia primo del mes de noviembre, fiesta de Todos Santos anno ab incarnatione 1274. E yo García Echamía, sobredicho notario de Olit, por mandamiento de todos los sobre escriptos escribí esta carta partida por A. B. C. et fiz esto mio signo acostumbrado: Signum Jacobi de Pothi notario: Signum Petri de Fraga notario: Signum Nicolas de Samares notario: Signum Petri Marchesis». Caj. 3, n. 73.

El tratado de que hace mención dicho documento no se encuentra, pero se infiere que sería relativo al matrimonio de la reina (véase CORTES), quien sugerida, sin duda, por el rey de Francia su primo, o impelida de los peligros que la amenazaban, tomó el partido de ponerse bajo la protección de aquél y marchó con su hija en 1275 [1]; y en el año siguiente se acordó el matrimonio de la reina con Don Felipe el Hermoso, primogénito de Francia [2].

Este acontecimiento y el de haber removido del gobierno a don Pedro Sanchiz enviando en su lugar a Eustaquio de Bellamarca, caballero francés, avivó la animosidad de las facciones. En 29 de marzo de 1276 estaba ya en Navarra el nuevo gobernador recorriendo los pueblos y exigiéndoles los homenajes a la reina. Consta que los dieron Tudela y su merindad, Estella y la suya, inclusa la aljama de los judíos, Tafalla y su tierra y hasta Cáseda y San Juan de Pie del Puerto. Nótase que no aparece que lo hiciesen Pamplona, su merindad ni la de Sangüesa,

1. Anales, tom. 3, pág. 385.
2. *Ibid.*, pág. 393.

excepto el castillo de Castellón. Adviértese también que en el homenaje de Tudela puso la condición de que el gobernador Eustaquio jurase los fueros y buenas costumbres del pueblo, y el concejo de Mendigorría añadió que sería gustoso que la reina casase con el hijo del rey de Francia: caj. 3, n. 81 y siguientes.

Al mismo tiempo en 2 de abril de dicho año, en Los Arcos, el gobernador Eustaquio se confederaba con varios caballeros castellanos disgustados de aquel monarca; concurrían a estos tratados, con el mismo gobernador, el anterior don Pedro Sánchiz, don Gonzalo Ibáñez de Baztán alférez del reino, don Juan de Vidaurre y don Juan Gonzálvez, hijo del alférez, por sí y por todos los ricoshombres y caballeros de Navarra, los cuales convinieron con don Lop Díaz señor de Vizcaya, don Simón Ruiz señor de los Cameros, don Diego López de Haro, don Pedro Díaz y con otros ricoshombres y caballeros de Castilla, en que el gobernador, caballeros y concejos de Navarra les ayudarían contra todo hombre que viniese a hacerles mal en sus tierras; que los acogerían en el reino y que no harían paz con Castilla sin consejo de don Simón, de don Lope y de los otros ricoshombres castellanos, quienes se obligaron por su parte a defender al gobernador y ricoshombres; el documento dice literalmente lo que sigue:

«Conocida cosa sea á quantos esta present carta veran et odran, que D. Eustace de Biaumarchet, gobernador de Navarra, por sí et por aqueillos qui terran el su lugar en Navarra, é D. Gonzalvo Ibainnes de Baztan, alferiz de Navarra, é D. Pedro Sanchiz de Montagut, seinnor de Cascant, D. Johan de Vidaurre é D. Johan Gonzalvez de Baztan, por sí é por todos los ricos omes, cabailleros, infanzones é conceios de las bonas villas de Navarra, por mandamiento del dicho gobernador, ficieron é facen tales paramientos é convenciones, con los honrados varones D. Lop Diaz seinnor de Vizcaya, é D. Simon Roiz seinnor de los Cameros, é con Diago Lopiz de Haro, D. Pere Diaz, é D. Muinno Diaz de Castainneda, é D. Pedro Manrique, é D. Vela Ladron de Guevara, D. Lope Descainno, é D. Gonzalvo Gomez de Mazanedo, é D. Gomez Gil de Villalobos, D. Pedro Gomez Descainno, é D. Rodrigo Rodriguez, é con todos los otros ricos omes é cabailleros de lur ayuda; es á saber, que el gobernador é los ricos omes, cabailleros infanzones, é conceios de Navarra

antedichos, con sus cuerpos con vasaillos, é con todo lur poder, lis ayuden contra todo ome que venga á facerlis mal en lures tierras é los acoian, si mester lis fuere, en las villas de Navarra, é lis den compra é venta por lures dineros, como a los otros del regno de Navarra, é que non fagan ni assienten pleito nenguno de avenencia ni paz con el rey de Castieilla, ni con otro nenguno, por razon de dicho rey de Castieilla sin conseio de D. Simon é D. Lop, é de los otros ricos omes anterlichos de lur ayuda. Otrosi, D. Lop Diaz é D. Simon, antedichos, é los otros ricos omes sobredichos, por sí é por todos los otros ricos omes, cabailleros é vasaillos é amigos, que son é fueren de lur ayuda, prometieron é prometen al gobernador, recebiendo por sí é por los ricos omes cabailleros infanzones é conceios de todo el regno de Navarra, que eillos con lures cuerpos con vasaillos é amigos, é con todo lur poder, ayuden al gobernador é á todo el regno de Navarra á defender el dicho regno de Navarra contra el rey de Castieilla, é contra todo otro ome que viniesse ni quisiese facer mal nenguno contra el dicho regno de Navarra; é que non fagan, ni assienten pleito nenguno de avenencia, ni de paz, con el rey de Castieilla, ni con otro nenguno, por razon del dicho rey de Castieilla, sin voluntad del dicho gobernador ó de aqueill qui toviere el su lugar en Navarra. Et estos paramientos, é convenciones antedichas, deben seer guardadas é mantenidas entre ambas las partidas, como dicho es de suso, ata la primera fiesta de Santa María Magdalena que viene. E por maor fuerza de todas estas cosas antedichas, é de cada una deillas, el gobernador é los ricos omes de Navarra antedichos, por sí é por todos los otros ricos omes cabailleros infanzones é conceios de Navarra sobredichos, ficieron pleito homenage en pena de traicion; é juraron sobre santos Evangelios é la santa Cruz á D. Lop Diaz é á D. Simon, é á todos los otros ricos omes, de lur ayuda, de atener é complir todas las cosas sobredichas firmement, é lealment, sin barata ni escatima nenguna, ata el dicho plazo. E otrosi D. Lope é D. Simon, D. Diago Lopez de Haro, D. Pedro Diaz, é Muinno Diaz, é D. Pedro Manrique, D. Vela Ladron, D. Lope Descainno, D. Gonzalvo Gomez de Mazanedo, D. Gomez Gil de Villalobos, D. Pedro Gomez Descainno, é D. Rodrigo Rodriguez, por sí é por los otros ricos omes é por todos los otros qui son é fueren de lur ayuda, prometieron

et prometen al dicho gobernador, recebiendo por sí é por todos los otros ricos omes é por todos los del regno de Navarra, é ficieron pleito homenage en pena de traicion, é juraron sobre santos Evangelios é la santa Cruz, de atener é cumplir todas estas cosas antedichas, é cada unos de eillos, firmament é lealment, sin barata ni escatima nenguna ata el dicho plazo; é si por aventura alguna de las partidas antedichas, lo que Dios non quiera, ó alguno deillos viniese contra estas cosas devandichas ó alguna deillas, que sea traidor manifiesto por eillo, de guisa que se non pueda salvar por sus manos ni por agenas, ni por otra razon ni manera nenguna que pueda seer dicha ni pensada: é es voluntad é placenteria de ambas las partidas que de todas estas cosas sobredichas sean fechas dos cartas por a. b. c. partidas é seelladas de lures seyeillos, á maor firmeza de todo esto, la una de las cuales tenga el gobernador, la otra D. Lop é D. Simon antedichos. Testigos son, qui fueron presentes á todas estas cosas é fueron clamados é rogados que fuesen testigos, D. Fereire Henric de Veriula, prior de las casas de San Johan en Navarra, é Mesire Guillem Conalt, Mesire Ponz de Nazac cabailleros, Maestre Bernart Molener de Cordoa, Mestre Gil Lopez de Iribarri, é Martin Roiz el Merino, é Napariat é muchos otros. E por maor testimonio de todo esto el gobernador, é los ricos omes de Navarra sobredichos, otro si Don Lope, é D. Simon, é los otros ricos omes sobredichos de lur ayuda, pusieron sus sayeillos colgados en esta present carta; la cual yo Martin Garciez de Tudela, escribano jurado del dicho gobernador, por pla..... de ambas las partidas, escribí con la mi propia mano en Losarquos el jueves de la cena, anno Domini M.CC. septuagésimo sexto». Caj. 3, n. 129.

Ya para el martes anterior de Navidad de dicho año de 1276 el alférez don Gonzalo Ibáñez, don Juan Gonzálvez su hijo y don Juan de Vidaurre se habían declarado por enemigos de la reina y del gobernador; consta esto de un documento en que don Roldán Périz, alcaide del castillo de Monreal, al tiempo de prometer su fidelidad al gobernador se obligó a no dejar entrar en dicho castillo al rey de Castilla, a dichos tres caballeros, *ni á otros que fuesen enemigos de la reina y del gobernador Eustaquio:* caj. 3, n. 127.

El resultado de todas estas discordias fue la rebelión abierta

de la Navarrería de Pamplona contra la reina y la total destrucción de aquélla por un ejército francés enviado por el rey Felipe [1] en 1277: Véase PAMPLONA.

Pero a pesar del poder imponente de la Francia, bajo cuya tutela estaba la monarquía de Navarra, la confederación de los *buenos hombres de las villas*, que parece ser los mismos del año 1274, seguía reuniéndose. En una junta celebrada en Olite en 1283 se acordó que los individuos que fuesen llamados para los negocios de la confederación y no concurriesen, pagasen los gastos de los otros; que en cualquiera lugar donde los buenos hombres se juntasen por *cort* o en otra manera y fuesen reconvenidos por el señor o por los jurados o los buenos hombres del tal lugar, no respondiesen sin llamar antes a la hermandad; concurrieron a esta junta los diputados de Pamplona, Estella, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Laguardia, Los Arcos y Roncesvalles: Arch. del Reino, sec. de Cortes, leg. 1, carp. 2.

El matrimonio de Don Felipe el Hermoso se verificó en 1284 y en el año siguiente ocupó por muerte de su padre el trono de Francia, reuniendo de esta manera las dos coronas en su cabeza.

En 1288 don Fortuño, obispo de Zaragoza, reconoció en Olite, ante el gobernador de Navarra Guillelmo Amploputeo, por rey de Aragón a Don Carlos, hermano del de Francia [2]: caj. 4, n. 67. En el mismo año, a 8 de julio en Mallén, hicieron igual reconocimiento don Pedro Ayerbe, Pedro Corneli y Eximino Corneli, caballeros aragoneses, en el caso de que se concediese al rey de Francia o a don Carlos su hermano el reino de Aragón y de que aceptasen varias condiciones, y que entonces recibirían y jurarían por rey a Don Carlos o a quien la Iglesia romana diese dicho reino [3]; dieron por rehenes de segu-

---

1. Anales, t. 3, pág. 421.

2. Zurita dice que este obispo había sido desposeído de sus rentas por el rey Don Alfonso de Aragón, porque traía contienda sobre la posesión de la iglesia de Zaragoza con Hugo de Mataplana, preboste de Marsella, y que por esta causa se hizo enemigo del rey; dice también que el obispo era inquieto y de malos tratos. *Anales de Aragón*, lib. 4, cap. 93.

3. Don Pedro, rey de Aragón, padre de Don Alfonso, que lo era ahora, había sido excomulgado por el Papa por haber despojado del reino de Sicilia a Don Carlos, tío del rey de Francia.

ridad a don Pedro hijo de don Pedro Ayerbe, a un escudero y a Pedro Sánchez; y don Pedro Corneli dio por sí y por Eximino su hijo a Urraca Artaldo su hija, a un caballero su vasallo y a Pedro Martín de Rufis. Las condiciones eran que Aragón, Valencia y Barcelona tuviesen un solo rey, que jurase guardar los fueros, costumbres, privilegios y libertades; que las tierras que se acostumbraba repartir y dar por honor a los caballeros, se diesen a aquellos que obedeciesen los mandatos del legado del papa y de dicho rey; que las mesnaderías se diesen a los mesnaderos; que los jueces y oficiales fuesen de la misma tierra porque sabían mejor los fueros y costumbres y tratarían con más humanidad a las gentes; que se mandase a los obispos, prelados templarios, hospitalarios, a los de Calatrava, Veles y a los clérigos y colegios y demás que tuviesen castillos o vasallos, que ayudasen a la Iglesia y a los que estuvieren contra Alfonso y sus parciales para hacer la conquista; que el obispo de Zaragoza y sus sucesores fuesen cancilleres del rey y que éste tuviese siempre en el escudo, pendón, y en las demás partes donde se pintaban las armas, la insignia del rey de Aragón, esto es los bastones uno de color de oro y otro rojo, sin poner otras; que se diese a dichos caballeros y demás varones de Aragón que quisieren seguir este camino de la Iglesia, estipendios por 2.000 de a caballo, a cada uno de ellos 1.000 sueldos turonenses en cada año, diez sueldos cada día por cada caballo armado y 7 ½ por el caballo sin armar; y que si la Iglesia hiciese paz con Alfonso de Aragón, de modo que este reino quedase por él, la misma Iglesia fuese obligada a poner a dichos caballeros en paz con Alfonso: caj. 4, n. 68.

Seguían entre tanto, en 1289, las juntas y confederaciones en Navarra contra el rey; nótase que ya habían entrado en ellas varios caballeros y que otros se separaban de la unión, como lo hicieron don Sancho Aznárez de Murguía, don Sancho Sánchez de Leoz, Semen Périz de Ilúrdoz y Pedro Périz Duarriz, jurando que nunca volverían a hacer otro juramento sin licencia del rey o del gobernador: caj. 4, n. 69, 70 y 72.

En 1290 el rey Don Felipe, por sí y a nombre de Alfonso y Fernando de la Cerda, hijos de Fernando, primogénito de Alfonso X de Castilla, se convino con Don Sancho, rey de esa monarquía, en lo siguiente: que Don Sancho daría a dichos Alfonso

y Fernando el reino de Murcia y 400 milicias en los lugares cercanos a dicho reino, valiendo cada milicia 800 maravedís de la moneda que se llamaba *de la guerra*; que Don Sancho restituyese a Doña Blanca, viuda de Fernando el primogénito y madre de Alfonso y Fernando de la Cerda, las posesiones que adquirió su marido y el dote que ella llevó; que si Don Sancho muriese sin hijos, sucediese en el reino Don Alfonso o los suyos; que Don Sancho ayudase al rey de Francia con 1.000 caballos a su costa por tres meses en cada año, contra Aragón, Cataluña y Valencia, prohibiendo que sus vasallos diesen auxilio a Don Alfonso de Aragón; que Don Sancho trabajase para que los hijos de Doña Blanca se pusieran en libertad, entregándolos al rey de Francia y persiguiendo a Don Alfonso de Aragón, como enemigo capital, si se encruelecese contra dichos hijos de Doña Blanca o alguno de ellos. El rey de Francia renunciaba todo el derecho que pudiera tener en lo demás sobre el de Castilla; que si Don Alfonso de Aragón entrase en Castilla, el de Francia ayudaría a Don Sancho con 1.000 caballos por tres meses al año; que si los hijos de Don Fernando aceptasen este tratado y recibiesen el reino de Murcia y Villarreal, que les daba Don Sancho por contemplación a Don Felipe, y moviesen después guerra a Castilla, el rey de Francia ayudaría a Don Sancho por tres meses en cada uno de diez años con 200 caballos; que Don Alfonso, primogénito de Doña Blanca, casaría con Isabel, hija del rey de Castilla, si el papa dispensase. Contiene este tratado otras varias cláusulas menos interesantes; fue hecho en Bayona en abril: caj. 4, n. 71.

En 1291 don Pedro Corneil y Semen Corneil su hijo, caballeros aragoneses, entendiendo que habían andado desobedientes a la Iglesia y excomulgados, y queriendo reconciliarse para salvación de sus almas, prometieron al gobernador de Navarra don Semen Meleun someterse al servicio del rey Don Felipe de Francia y de Navarra y de Don Carlos, rey de Aragón (hermano de Don Felipe), con 150 caballos y con 150 escuderos de linaje cada uno, *bien guisados de caballos y armas*, y que si dicho rey Don Carlos necesitase de los castillos de dichos caballeros para hacer guerra a sus enemigos, se los entregarían devolviéndolos al fin de ella en la forma que los recibiese; prometieron por rehenes a Teresa Pérez, hija de don Pedro y de doña Urraca Artal su mujer, y a Constanza, hija de don Pedro señor de Ayerbe y esposa de

Semen Corneil. Que si a los reyes no gustasen estas condiciones se devolviesen los rehenes, pagando don Pedro y Semen 2.000 libras tornesas que les había prestado el gobernador. Que éste procuraría que el rey, mientras lo fuese de Aragón o tuviese guerra para conquistar ese reino, les diese por cada uno de los 300 caballeros y escuderos, 25 libras jaquesas; que si alguno de los dos Corneiles finase, recibiese las 300 caberías el sobreviviente; y que si se hiciese la paz con Don Jaime de Aragón, fuese de manera que éste se obligase a cambiar con los Corneiles y los de su partido todas las heredades que tenían de la otra parte del río Gállego con otras hacia Navarra, castillo por castillo y bailía por bailía: caj. 4, n. 88.

En 1294 los concejos de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y otros pueblos granados, dirigían sus quejas al rey Don Felipe contra el gobernador del reino, porque quebrantaba sus libertades y privilegios en cuanto a que, cuando algún extraño ponía pleito contra un navarro, no debía éste ser molestado en su cuerpo ni bienes, dando capción de estar a derecho ante el alcalde y juez competente, excepto los traidores, ladrones manifiestos y los encartados publicados según uso y costumbre por los mercados; y que dicho gobernador no quería recibir las fianzas o capción, sino que los compelía a su arbitrio y arrestaba sus personas y que además, no conociéndose en Navarra el medio de inquisición o pesquisa alguna, las practicaba el gobernador contra sus libertades, fueros y privilegios: caj. 4, n. 98. En 1297 se confederaron los infanzones y pueblos para sostener sus derechos y privilegios contra las fuerzas y demasías de los poderosos. En 1298 se celebró otra junta o Cortes con asistencia del clero en que ratificaron los mismos conatos; y una reunión llamada de los *infanzones de Obanos* trabajaba separadamente con igual objeto: Véase CORTES.

En medio de este descontento general contra el gobierno de la Francia, pudo el rey Felipe mantener su autoridad accediendo a dos cosas a que sin duda aspiraba el reino, que fueron el juramento de los fueros, prestado ante los obispos de Pamplona, Acx, Bayona, Calahorra y Tarazona, que para el efecto pasaron a París como diputados de las Cortes, y el reconocimiento del príncipe Don Luis Hutín, que había nacido algunos años antes, como heredero de la corona de Navarra por su madre, expre-

sando que muerta ésta y llegando a cumplir aquél la edad de 21 años, le entregaría el gobierno del reino y aun en vida de la reina si fuere la voluntad de ésta: Véase CORTES.

Murió en efecto la reina Doña Juana en 6 de abril de 1305 y le sucedió su hijo

Don Luis Hutín

Ya en el mes de mayo siguiente a la muerte de Doña Juana se reunieron los diputados de los pueblos de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Monreal, Los Arcos, Laguardia, San Vicente, Aguilar, Villafranca, Lumbier, Roncesvalles, Corella, Larrasoaña y Villava, y con el objeto, sin duda, de preservar los derechos públicos, según la marcha de la política del rey Felipe de Francia, se confederaron como lo tenían de costumbre, y otorgaron un documento que comienza así: «En nómine de Dios, é de Santa María, é de toda la cort celestial. Esta es la carta de unidat, é jura, que han feito los homes bonos de las comunidades de las buenas villas de Navarra, por eillos é por lures comunidades, por los que hoy son é serán daqui adelant, todas vegadas salvando la fe de la seinoría mayor de Navarra en todo é por todo; eso mesmo los de Pamplona salvando la fe de lur seinor obispo é del arcediano de la Tabla» [1]. Acordaron y juraron que si algún poderoso viniese al reino para hacerles mal, se ayudasen los unos a los otros con todo su poder a defender el reino como fieles vasallos deben facer a su seinor, y a mantener los fueros, privilegios y franquezas, según *que cada uno de Nos* (decían) *somos aforados, costumpnados é privilegiados é afranquidos*; y lo mismo si se hiciere fuerza a alguno, dando fiador de cumplir según su alcalde, fuero o la Cort general de Navarra mandare; que cada 4 meses se reuniesen en Olite dos diputados de cada pueblo para tratar de lo acordado y de lo demás que fuere menester; que si alguno faltare a lo pactado pagase 100 sueldos; que si estando reunida la hermandad en *cort*, algún señor demandare algo, no se le respondiese sin comu-

1. El señorío de Pamplona era entonces del obispo y de su iglesia; y he aquí porqué los diputados de aquella ciudad hacían la protesta de su fidelidad a esas dignidades a diferencia de los otros pueblos realengos que sólo reconocían la autoridad del rey.

nicarlo con todos; y que la unión durase 20 años: Arch. del Reino, sec. de Cortes, leg. 1, carp. 7. Aumentóse luego el descontento de los navarros, porque Don Luis después de dos años no venía a jurar los fueros a su reino, hasta el punto de negarse a reconocerlo como rey, ni a sus gobernadores, hasta que lo verificase. En razón a esto se ve un documento que dice lo que sigue:

«Sepan cuantos esta present carta veran, é hodran, que anno Domini M.CCC septimo, viernes primero día del mes de setiembre, en el capitol de la eglesia de Sancta María de Pamplona, seyendo plegados prelados, nombradament el prior de Sancta María de Pamplona vicario general sede vacante, el prior de Ronzasvaylles, é arcidiagnos, é otros procuradores de prelados del regno de Navarra, é D. Fortuin Almoravit, é D. Martin Semeniz de Ayvarr, ricos homes, D. Rodrigo de Biurrun, é otros sobrejunteros de los infanzones de la junta de Obanos, é los hombres buenos de las buenas villas del regno de Navarra, que fueron plegados en el dicho capitol por lur hunidat, por ante mí Simon Martiniz de Gallipienzo notario público, é jurado en la cort de Navarra, é por ante los testigos de yuso escriptos, D. Ferran Gil de Sarassa cabaillero é D. Pedro de Larriba, alcalde en la cort de Navarra, presentaron cuatro cartas del noble varón D. Guillen de Chaudenay, gobernador de Navarra, en presencia del dicho comun, la una al prior de Sancta Maria de Pamplona, en voz é en nombre de todos los prelados, la otra á D. Fortuin Almoravit, é á D. Martin Semeniz de Ayvarr, la otra al dicho D. Rodrigo de Biurrun sobrejuntero, por sí é por los otros sobrejunteros de los infanzones de la junta de Obanos: la cuarta á los hombres buenos de las buenas villas que fueron ailli plegados. Et seyendo asi presentadas, las dichas cartas, fueron leidas públicament las dos letras, es á saber la de los prelados é la de los ricos hombres; é leidas asi, los dichos ricos hombres la su carta, é los sobrejnnteros la suya, é los hombres buenos de las buenas villas la suya, rendieronlas á los dichos D. Ferran Gil, é D. Pedro de Larriba, diciendo, que non las querian recebir por cuanto se clamaba gobernador el dicho D. Guillen de Chaudenay, en las sus cartas, é verdaderament eil que es buen cabaillero é sabio, é que se tenian por pagados deil; mas, despues que pasó la fiesta de Sancta María de mes agosto, que eil non era gobernador, que con tal condicion que lo recebieron. Et esto asi fecho

los dichos D. Ferrant Gil, ó D. Pedro de Larriba, en presencia del dicho comun, presentaron cuatro cartas del seinor rey D. Loys nuestro seinor natural, la una á los dichos prelados, la otra á los dichos ricos hombres, la tercera á los sobrejunteros sobredichos, la cuarta á los hombres buenos de las bonas villas, que fueron ailli plegados; é fueron leidas públicament por mí Simon Martiniz de Gallipienzo, notario sobredicho, é fueron romanzadas las dos cartas, es á saber la de los prelados é la de los ricos hombres, é salvo de las salutaciones, todas cuatro de una forma; la tenor de la cual carta de los ricos hombres es esta.=Ludovicus regis Franciæ primogenitus, Dei gratia rex Navarræ, Campaniæ, Brieque, comes Palatinus, dilectis é fidelibus nostris universis baronibus, militibus, é aliis nobilibus regni nostri Navarræ; saluten é dilectionem: Non latet nos sinceritatis afectio cum celo devotionis et fidei ad nostrum habetis adventum et accedit quod Nos qui ad predicti regni partes arreptum jam iter atentius speramus, universitati vestræ tenore presentium..... quod ad partes illas in brevi dante domino veniemus, é jam proculdubio venisemus nisi non ullarum gentium nostrarum infirmitas obstitisset. Quo circa vobis omnibus, et singulis, mandamus quatenus gubernatori nostro et ceteris oficialibus nostris dictæ terræ in comissis et officiis et ea tangentibus usque ad predictum adventum nostrum tam propinquum more solito pareatis, quantum quod devotioni vestræ recomendare perinde ac merito debeamus. Datum Tholose die XXIII augusti anno Domini M.CCC septimo..... Et sobre esto los dichos prelados digeron, que non eran ailli presentes todos los prelados del regno de Navarra, é que habian á seer todos en semble, plegados en Pamplona, domingo secundo del mes de setiembre sobre este fecho, é que mostrarian la dicha carta á todos los prelados, pues que á todos venia é que, habido conseio entre sí, que darian respuesta al dicho domingo, é si mas ante podian mas ante, tal que fuese á servicio é honra de D. Loys nuestro seinor natural. Et empues esto los dichos ricos hombres, sobrejunteros é los hombres buenos de las bonas villas, que fueron ailli plegados, saylleron apart á consejo é habida deliberacion entresi, digeron que las cartas sobredichas del dicho seinor Don Loys que eillos non las recebian en voz del rey, mas que las recebian en voz é en nombre de D. Loys seynor natural, é que requerian á mi Simon Martiniz de Gallipienzo, notario sobredi-

cho, que desta protestacion que eillos facian que les ficiese público instrument; et que recebian las dichas cartas del mensagero de D. Loys nuestro seinor natural, é non deillos. Et sobre esto los dichos D. Ferrant Gil, é D. Pedro de Larriba, requirieronlos que les diesen respuesta de las cartas del sobredicho seinor rey del mandamiento que les facia por eillas, et los dichos ricos hombres, sobrejunteros é los hombres buenos de las buenas villas, que fueron ailli plegados, respondieron é dijieron, todos concordadament á una voz, que eillos darian la respuesta á D. Loys lur seinor natural, é non á otro ninguno. Et empues de todo esto los dichos D. Ferran Gil é D. Pedro de Larriba requirieron á los ricos hombres, á los sobrejunteros de los infanzones é á los hombres buenos de las buenas villas, que fueron ailli plegados, que pues todos los ricos hombres, é todos los infanzones é los hombres buenos de todas las villas del regno de Navarra, non eran todos ailli, nin dun acuerdo, que tomasen traslat de las dichas cartas é les rendiesen los originales porque podiesen mostrarlas á los otros que non eran presentes. Et los dichos ricos hombres rendieron luego lur carta; é los dichos sobrejunteros, é los hombres buenos de las villas, dijeron, que pues las cartas venian á eillos que non las rendrian é que las retenian, é asi las retuvieron. Et sobre esto los dichos D. Ferrant Gil, é D. Pedro de Larriba, requirieron á mí Simon Martiniz, notario sobredicho, que de todas las cosas sobredichas, é de cada una de eillas, yo les ficiese público instrument. Esto fue fecho ainno..... sobre dichos: testigos que fueron presentes en logar los honrados é relligiosos D. Andres por la gracia de Dios prior del hospital de Ronzasvalles, D. Sancho Martiniz de Gnerguetiain hospitalero..... María de Pamplona é D. Johan Periz de Esteilla arcidiagno de Sant Pedro de Osun, Don Lope Gil de Sarasa clérigo, Semen Martiniz de Vaillariain, é Martin Ferrandiz, fijo de D. Ferrant Gil de Sarasa..... bailleros, é otros muchos. Et yo Simon Martiniz de Gallipienzo, notario público é jurado en la cort de Navarra, á todas las cosas devan dichas presente fú, é á rogarias é requisicion de los dichos D. Ferrant Gil é D. Pedro de Larriba..... carta pública con mi mano propia escribí é fiz en eilla este mio signo ✠ no acostumbrado, en testimonio de todas las cosas sobredichas». Caj. 5, n. 20: Véase CORTES.

Se presentó, al fin, Don Luis en Navarra en 1307, pero sólo

estuvo el tiempo necesario para visitar algunos pueblos y confirmarles sus privilegios, como lo hizo, entre otros, con Cáseda, Aézcoa, Monreal, Aguilar, Lumbier, Cirauqui, Estella, Mendigorría, Mélida, Artajo y también a los sarracenos: car. 1, f. 38, 50, 55, 140, 143, 164, 175, 179, 194, 227 y 266.

El rey Don Luis desapareció luego de Navarra para no volver jamás, dejando por gobernadores a don Guillén de Chaudenay, don Hugo de Visac, don Esteban de Borret sozdeán de Poiteus, Reol Roselet canónigo de París y Pierres de Conde canónigo de León: car. 1, f. 7 y 100. La historia francesa lo supone de un carácter débil e irresoluto con los vicios de la juventud y sin ninguna de sus virtudes, al paso que a su padre Don Felipe lo pinta como imperioso, violento y extremadamente celoso de sus derechos; de consiguiente debe creerse que Navarra sólo tenía rey en el nombre y que Don Luis estaba del todo bajo la política de su padre, el cual consiguió, poco antes de su muerte, mitigar el espíritu de insurrección que reinaba en Navarra sometiendo a su voluntad a los infanzones llamados de la *Junta de Obanos*, según se dice en el artículo CORTES.

Muerto Don Felipe en 29 de noviembre de 1314 heredó Don Luis la corona de Francia, pero sólo reinó dos años entregado a la influencia de su tío Carlos de Valois que se había apoderado del gobierno. Murió en 1316 [1].

Don Felipe el Luengo

A la muerte de Don Luis dejó de su primera mujer, Margarita, hija del duque de Borgoña, una hija llamada Juana, y la segunda mujer Doña Clemencia, hija del rey de Hungría, quedó preñada. Suscitóse entonces por primera vez la cuestión de la ley Sálica, que excluía en Francia a las hembras de la corona; Felipe el Luengo, hermano de Don Luis Hutín, pretendió subir al trono; y aunque prevaleció la opinión en favor de la ley, se acordó esperar hasta el parto de la reina. Parió un hijo llamado el de pocos días, porque sólo vivió cinco o seis, y a su consecuencia Felipe se ciñó la corona de Francia, sin dejar la de Na-

1. Así lo dicen los historiadores franceses, aunque Moret adelanta un año su muerte.

varra, que no reconocía la ley Sálica, contra los derechos de la hija de Don Luis Hutín su legítima heredera.

Fue coronado en 9 de enero de 1317, y en 4 de octubre siguiente dirigió una carta al gobernador del reino para que reuniese Cortes y las requiriese que enviasen diputados a Francia para hacer el juramento de fidelidad y recibir el de el rey, porque no podía venir personalmente, prometiendo dar sus cartas patentes de que éste juramento, hecho fuera de Navarra, no sería en perjuicio de los derechos del reino. Graves dificultades debieron ocurrir para ello, pero Felipe el Luengo supo disponer o manejar los ánimos a su favor. Cerca de dos años pasaron, sin embargo, antes de la reunión de Cortes hasta 11 de junio de 1319 en que se verificó; en ellas se accedió sin protesta alguna, ni hacer mención del derecho de Doña Juana, a todo lo que deseaba Felipe; y a su consecuencia pasaron diputados a París con la fórmula del juramento que el rey debería hacer, y se copia en el documento que sigue:

«Al muy alto, et muit poderoso et excelent Princip, et seinor nuestro natural, D. Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra. Nos Obispo de Pamplona, et los otros prelados, ricos homes, cabailleros, fijodalgos, et los homes de las buenas villas, segunt por nuestros sieillos en esta carta colgados, et el pueblo de vuestro regno de Navarra, besando vuestras manos, comendamosnos en la vuestra gracia como seinor natural, de qui atendemos mucho bien et mucha mercé. A la vuestra real mayestat facemos á saber, como el noble varon Seire Ponz de Morentaine, vizconde Daunay gobernador de Navarra, de vuestras partes nos oviesse presentadas cartas de creencia, et empues aqueillas nos oviesse mostrada una otra carta, que venia á eill de vuestras partes, la tenor de la cual es esta.=Philipus Dei gratia Franciæ et Navarræ rex dilecto, atque fideli nostro gubernatori Navarræ, salutem et dilectionem. Cum nos certis, magnis et arduis regni nostri Franciæ ocupati negotiis ad partes Navarræ in præsentiarum accedere nequeamus. Nosque omnibus nostris fidelibus, et subjectis regni Navarræ prædicti nostrum exolvere debitum summis desideriis affectemus, vobis mandamos, quatenus prælatos, barones, milites, infanzones, et gentes bonarum villarum, et alios quos evocandos noveritis dicti regni, evocare, et congregare cum diligentia studiatis, eosdem ex parte nostra re-

quirentes attentiùs et rogantes, ut inter se certos pro eis, ac toto regno Navarræ prædicto velint ordinare nuncios, et ipsos ad Nos cum potestate plenaria solemniter destinare: coram quibus foros, et consuetudines ipsius regni Navarræ jurare valeamus, sicut prædecessores nostri hactenùs juraverunt, promittentes eisdem nostras patentes litteras concedere, si voluerint, quod juramentum hujus modi per Nos factum ipsis non præjudicabit ullis futuris temporibus quoquo modo, et quod statim finitis, aut in securo positis regni nostri Franciæ prædicti negotiis ad dictum regnum nostrum Navarraæ personaliter accedere, ac ipsum visitare, et liberaliter, ac integrabiliter facere, et complere ea, ad quæ tenemur proponimus, Domino concedente. Dat. Parisiis anno Domini M.CCCXVII die XXIIII octobris. Seinor, Nos oida et entendida la creencia que el dicho gobernador á Nos, disso de vuestras partes, et vista et oida et entendida la dicha carta, bien et diligentement, veyendo et entendiendo en Nos, el vuestro grant et buen talant que vos habedes mostrado á Nos, et porque somos ciertos, que assi como por vuestra carta bien lo habedes prometido, meyor lo acabaredes, Dios queriendo, Nos prelados, ricos homes, los cabailleros, et las gentes de las bonas villas, et las otras gentes de todo el dicho vuestro regno de Navarra, todos de un acuerdo entegrament, queriendo escusar los vuestros trabaillos, et grieves et periglos del vuestro regno de Francia, de como enviades decir por vuestra carta, quanto en Nos al tiempo de ahora placemos de oir el vuestro ruego, el qual es á Nos mandamiento en esta forma: que vos, ante todas cosas, fayades, et dedes, á los nuestros ciertos especiales mandaderos, son á saber el hondrado padre en Jesuchristo D. Arnalt de Barbazán, por mercé de Dios obispo de Pamplona, D. Andreu Ruiz prior mayor de la orden del hospital de Santa María de Roncesvalles, et D. Fray Guillen de Montpesat abad del monasterio de Sant Salvador de Leire prelados: los nobles D. Juan Corbarán de Lehet, D. Martin Daibar alferez, D. Juan Martiniz de Medrano, D. Juan Henriquiz, D. Remir Periz de Arroniz, et D. Arnalt Guillen seinor de Agramont, ricos homes: Don Martin Ibainnes de Uriz alcalde mayor, Juan Lopiz de Urroz merino de las montañas, D. Pedro García de Yaniz, Miguel Ximeneiz de Oroz, D. Pedro Ximeneiz de Mirafuentes, Diago Sanchiz de Peralta, D. Pedro Sanchiz de Monteagut merino de la ribera, et Semen de Oilleta

cabailleros: et por la ciudat et villa de Pamplona D. Jaimes Gil, D. Juan Heilio, D. Martin de Undiano é D. Juan Martiniz de Undiano, vecinos de la dicha villa: et por la villa de Esteilla D. Juan Matheu, D. Lope de Viguria, D. Sanz de Villamayor alcalde, et D. Nicolao de Baigorri vecinos de Esteilla: et por la villa de Tudela D. Miguel Baldoin el vieyo, et Miguel Xemeniz escribano, vecinos de Tudela: et por la villa de Olit D. Lope Martinez alcalde: et por la villa de Sangüesa Guillen Astor, et Pero Miguel advocado, vecinos del dicho lugar: et por la villa de San Juan de Pie del Puerto Oger de Arizmendi: et por la villa de Roncesvailles Sancho Remiriz: et por la villa de Larrasoainna Juan de Iroz: et por la villa de la Puent de la Reina D. Pere de Palmas alcalde de dicho lugar: et por la villa de los Arcos Lope Periz vecino del dicho lugar: et por la villa de Viana Juan Periz de Desinnana alcalde, et Romeo Periz clérigo de la dicha villa: et por la villa de la Guardia D. Juan Calvo alcalde, et D. Martin Ferrandiz preste: et por la villa de Sant Vicente Gonzalvo Ferrandiz: et por la villa de Lombier Maistre Sancho Periz: et por la villa de Monreal Pascual Garcia escribano.

»Et á todos por sí, et por todas las otras gentes del regno de Navarra, darnos vuestras cartas abiertas et seilladas de yus vuestro siello pendiente en cera verde, con cordon de seda, en las cuales se contienga que por razon de la jura que nos faredes á nuestros messageros sobredichos, en persona deillos, et de cada uno de Nos, et eillos en persona de sí, et de Nos á vos que non sea ni torne á perjuicio nin en daino por vos, ni por vuestros subcesores, de aqui adevant en ningun tiempo, á Nos nin á nuestros subcesores, de nuestros fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades, nin privilegios; ante los retenemos en Nos, et para Nos, é para nuestros subcesores, que de aqui adevant verrán por siempre, maguer se faga la dicha jura fuera del regno de Navarra: et finidos, et en seguro puestos, los negocios de vuestro regno de Francia sobredicho, que al dicho vuestro regno de Navarra personalmente verredes, lo mas aina que podredes, á eill visitar et liberalmente, et entregament facer, et complacer en vuestra propria persona, Dios queriendo, á Nos la universidat sobredicha, en logar acostumbrado, todas aqueillas cosas que los vuestros predecesores, en los tiempos que regnaron, á nuestros predecesores et á Nos ficieron, faredes bien et cumplidament, porque los

vuestros predecesores, ante de vos, assi lo ficieron, et empues: esto otro si, pidiéndovos mercé que tengades por bien de jurar en esta manera.

»Nos Phelipe por la gracia de Dios rey de Francia et de Navarra. A vos obispo, prelados, ricos homes, cabailleros, homes de las buenas villas, sobredichos, enviados á Nos por las gentes naturales del regno nuestro de Navarra, en voz et en nombre de vos, et de todas las gentes del regno nuestro de Navarra, maguera aussentes bien assi como cada uno deillos si fuesen aqui presentes, juramos vos sobre esta santa Cruz, et estos santos Evangelios, por Nos manualmente tocados, los fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades et privilegios á cada uno de vos, assi como los habedes, et que asi vos los mantengamos et goardemos, et fagamos mantener et goardar á vos et á vuestros subcessores, et á todos nuestros súbditos en persona nuestra, et en todo el tiempo de la nuestra vida, sin corrompimiento ninguno, mejorando, é non empeorándovoslos en todo, nin en partida, et segunt la carta que Nos á vos, fecha habemos, en razon que non vos torne á prejudicio la jura que Nos á vos facemos fuera del regno de Navarra, et vos á Nos, que Dios queriendo asi lo compleceremos; et que todas las fuerzas que á vuestros predecessores et á vos fueron fechas por nuestros antecessores, á quien Dios perdone, que fueron en lures tiempos, é por los oficiales que fueron por tiempo en el regno de Navarra, desfagamos et fagamos desfacer et enmendarlas, bien et complidament, ad aqueillos á quien fechas han seido, sen escusa nenguna, las que por buen drecho et por buena verdat podrán ser falladas por hombres bonos et creedueros: et que por doce ainos vos mantengamos esta moneda que ahora corre, es á saber sanchetes et torneses chicos, et desdí, en toda nuestra vida, que non fagamos facer mas de una moneda para el regno de Navarra.

»Et otro si Nos, todo el pueblo de la universidat de las gentes del regno de Navarra, concordadamente, damos poder, licencia et mandamiento pleno et complido, que prelados, ricos hombres, cabailleros et hombres de las bonas villas, nuestros mesageros sobredichos, en persona de sí, et de cada uno de Nos, reciban de vos el dicho seinor rey la dicha jura, et á vos, seinor rey natural nuestro sobredicho, juren sobre la Cruz et los santos Evangelios, por eillos manualmente tocados, que vos guarden el

cuerpo et la tierra, et el pueblo de Navarra, et los fueros ayudarvos á mantener fielmente, et vos besen la mano. Otro si damos poder et mandamiento á los dichos nuestros mandaderos de mandar, procurar, requerir, et recaudar, confirmacion de los privilegios cada uno como lo han, et otros privilegios, oltra de los que habemos, et otras cartas generales et especiales, et todas otras gracias que sean al provecho de los pueblos del regno de Navarra: et si de alguno de los dichos nuestros mesageros deveniese ó cualquiere otro negocio escusable le acaeciese en sí, queremos et tenemos por bien que, non contrastando la su absencia, los otros puedan delibrar ó delibren todo cuanto sobredicho es en la manera sobredicha. Et á firmeza et testigüanza, et complimento, de todas las cosas sobredichas, et de cada una deillas, Nos prelados, ricos homes, et cabailleros del regno de Navarra, mesageros sobredichos, et Nos las gentes, et concejos de las bonas villas del regno de Navarra, ponemos los nuestros sicillos pendientes en esta present carta, et en tres otras, de las cuales lieven los dichos mesageros la una para el dicho seinor rey, et las otras dos con sí, et la otra que finque en el regno de Navarra, por testimonio de verdat. Dat en la ciudad é villa de Pamplona lunes once dias andados del mes de junio, anno Domini millesimo trecentésimo decimo nono». Caj. 5, n. 98.

Resulta también que el juramento prestado por Felipe el Luengo a los diputados que fueron a París en el último día de setiembre de 1319, no se hizo según la fórmula del poder, sino copiando en él literalmente el que parecen haber prestado antes Don Felipe el Hermoso y Doña Juana, porque se nombra a su hijo Don Luis, prometiendo Felipe dejar la corona cuando muriese la reina y aquél llegase a cumplir la edad de 21 años, y cometiendo de esta manera un anacronismo incomprensible; pero el documento está auténtico, signado por dos notarios, esto es Bertrán Salomón de Lambalia e Ivo de Curia: caj. 5, n. 102.

Creyeron sin duda preservar con esto los navarros el derecho de Doña Juana para tiempo oportuno, mas Felipe siguió dominando hasta el año 1322 en que murió y le sucedió en ambas monarquías su hermano

Don Carlos I

No consta que este rey fuese jurado, pero sí que lo solicitó en carta de 2 de diciembre de 1323, a cuya virtud se reunieron

los diputados de los concejos de Pamplona, Estella, Sangüesa, Olíte, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, San Vicente, San Juan, Roncesvalles, Lumbier, Monreal, Larrasoaña y Villafranca, y dieron poder a varios de ellos en 22 de enero de dicho año (comenzaba en 25 de marzo) para pasar a Tolosa de Francia y hacer allí dicho juramento en la forma que contenía el poder del año 1319 para jurar a Felipe el Luengo (caj. 6, n. 15), sin que podamos explicar la razón de no haber asistido el clero ni la nobleza. Consta además que la legitimidad de este monarca, como rey de Navarra, fue impugnada por el procurador del rey en 1340 con motivo de que el pueblo de Tafalla presentó cierto documento apoyando en él su derecho al riego del río Zidacos: Véase ZIDACOS.

Murió Don Carlos I en 1.º de febrero de 1328 sin sucesión masculina, con cuyo motivo se suscitaron en Francia nuevas cuestiones acerca de la ley Sálica, y se dio la corona a Felipe, conde de Valois, hijo del conde Carlos, hermano de Felipe el Hermoso.

Don Felipe III y Doña Juana

Pero los navarros trataron entonces de sacudir el dominio de la Francia y dieron la corona a Doña Juana, hija de Don Luis Hutín, casada ya con Felipe, conde de Evreus, para lo cual precedieron juntas y confederaciones de la nobleza y de los pueblos, según lo manifiesta el documento siguiente:

«En nombre de Dios é de la virgen Santa María. Esta es carta de unidat é amistad, é jura, que facemos ricos ombres, cabailleros é infanzones, ombres bonos de las bonas villas, et el pueblo del regno de Navarra, plegados en la Puente de la Reina, en razon del estado del regno de Navarra, salvando en todo, é por todo, la fe é los derechos de qui debe heredar el dicho regno de Navarra; es á saber D. Juan Corbaran de Leet alferiz de Navarra, Don Juan Martinez de Medrano el mayor, D. Semen de Aibar, D. Arnal Guillen seinor Dagramont, D. Remir Periz de Rouiz, D. Pedro Sanchiz de Montagut, D. Pedro Semeniz de Mirefuentes é D. Juan Martinez de Medrano el menor, ricos ombres. E Diago Periz de Ezperun, Semen Martinez de Baillariain, Pedro Olloqui, Gil García Dianiz, Pedro Yeneguiz de Lerruz, Simon de Sotés, Roldan Dao, Yenego Martinez de Sansoain, Lope

Ibainnes Darbizu, Juan Lopiz de Eraso, Roy Ferrandiz de Irusso, Alfonso Diez de Morentiain, Gonzalbo Simon Decharren, Martin Martiniz Doloriz, Diaguo Sanchiz Deulate, Johan Sanchiz Dalbizu, Yeneguo Periz de Rada, Ojer de la Sala Yusana, Miguel Periz de Iriberri, Pedro Sanchiz de Bariellas, Martin Martiniz de Aransus, García Sanchiz Doria, D. García Martiniz de Maquirriain, Sancho Periz de Lodosa, Pedro Martinez de Beraiz, et Pedro Sanchiz de Montagut, fijo de D. Jhan Sanchiz, Pedro Olloqui, et Yenigo Periz de Rada, por sí é por Sancho Sanchiz Dureta, por Yenego Aznariz de Montagut, por Juan Belaz, por Pere Ibaines de Let, por Ferrant García de Montagut, por Sancho Peris de Urniza, par Martin García de Olloqui, por Gonzalbo Periz de Gorocin, por Semen Periz Zapata, por Furtado de Guendulain, por Ferrant Periz de Montagut, por Ferrando Diaz de Morentin, por Inieguo Lopiz de Puyo, por Lope García de Peralta, é por Martin Periz Dolleta cabailleros, de que eillos son procuradores. Et de los infanzones de la comarca de Milluz Lope Martiniz de Lizasoain, Johan García Dasiain, García Martinez de la Ragua, Pere Yeneguiz de Zizur menor, Pedro Miguel Daldaba é Miguel García de Olza: por la comarca de la Ribera Pedro Sanchiz de Peralta: por la comarca de Irach García Martiniz de Muniain, é Ferrando Diez de Arroniz; et por la comarca de Obanos Semen Aznariz; maoral de los infanzones de Obanos, Pere Yeneguiz, Sancho Yeneguiz, et Inieguo Martiniz de Muruzabal, por sí é por los infanzones de Muruzabal; et de Pamplona D. Esteban de Rosas el mayor, D. Jaime Jil, D. Pedro Deza, D. Miguel Cruzat, D. P. Ortiz, é Sancho de Meoz: de Estella, D. Sanz de Villamaor alcalde, D. Pere Ponz Matheo, D. Pere Aimeriz, D. Pon de Burces, D. Juan Albert, D. Pelegrin Periz, D. Martin Periz de Luquin é D. Miguel Periz Dianiz: de Tudela Don Pedro Simeniz de Burdel alcalde; Yeniguo Periz de la Figuera jurado de Olit, Johan Periz fijo de Miguel Periz alcalde qui fué, é Martin Periz Centol é García Gurria: de la Puent de la Reina D. Esteban Darguinariz alcalde, D. Pere Alaman, D. Juan Lopiz de Sangüesa jurados, é D. Miguel de Paris: de los Arcuos Miguel Sanchiz é Pedro Viana jurados: de Viana Johan Marquez é Johan García jurado: de Lagoardia D. Lope Gil alcalde é Pere Ibaines Tendero: de San Vicent D. Miguel Periz alcalde é Johan Ferrandiz jurado: de Lombier maestre Sancho Periz é D. Pere Elías:

de San Johan de Pie del Puerto Ojer de Arizmendi, é Guillen Arnalt de Aramburu jurados: de Roncesvailles García de Echeberri é Bernat Carnicero: de Monreal P. Ortiz é Miguel Sanchiz jurados: de Larrasoaina Yenigo Diroz é Miguel Sanchiz escribano: de Villava Domingo García de Villafranca, D. García Periz, é Pedro Mayayo jurados: de Bernedo D. Pedro Periz alcalde: de Aguilar Pedro Sanchiz alcalde é Johan Lopiz jurado: de Torralba García Periz alcalde é García Ibaines jurado: de Usanavilla[1] Sancho Periz escribano: de Lanz Miguel Sanchiz de Larrainzar é Matheo el ferrero: de Eugui Johan García jurado: de los cazadores del rey, de Val de Esteribar, por las siete villas, D. García Yeneguiz abat de Dossessi é Domingo Tomas sayon de los dichos cazadores: de Tebas Pedro Periz de Zizurri é Martin Miguel jurados: de Labraza Johan Lopiz alcalde é Martin Salvant jurado: de la Poblacion de Marainon Johan Simeniz alcalde, é Pedro Matheo jurado. Primeramente juramos sobre la Cruz é los santos Evangelios, so pena de traicion, de goardar el dicho regno de Navarra para qui debe regnar, é que nos ayudemos, los unos á los otros, á defender el dicho regno. Otro si juramos, so la dicha pena, que nenguno non dé, apartadament, respuesta por fecho del regnar el dicho regno sinon todos ensemble acordadament, é la mayor partida, é la mas sana de ricos ombres, de cabailleros, de infanzones é de las bonas villas. Et juramos mas, so la dicha pena, que nos ayudemos todos que qui obiere de regnar el dicho regno nos jure segunt fuero, uso, é costumbre del regno de Navarra. Et juramos mas que nos ayudemos á mantener fueros, usos, costumbres, privilegios é franquezas, segunt cada unos los habemos. Et si por aventura el rey, ó el que mantenrra el dicho regno, quisiere agraviar ó oviere agraviado á alguno ó á algunos de Nos, que nos ayudemos á suplicar, é pedir por mercet, que quiera desfacer el agreviamiento que será fecho contra fuero, uso, costumbre, privilegio é franquezas é que vayamos á esto suplicar con nuestros cuerpos, é con nuestras mesiones, cada que fueremos requeridos. Et esto que sea mantenido deste dia, que esta carta é esta unidat fue fecha, ata tanto que el rey nos haya jurado, et de ailli ata cuatro ainos siguientes cumplidos. E porque las cosas ante dichas, et cada una deillas,

1. Genevilla.

sean firmes é valederas, Nos los dichos ricos ombres, cabailleros, infanzones, et ombres bonos de las bonas villas, pusiemos nuestros sieillos pendientes en esta present carta. Esto fue fecho en la Puent de la Reina domingo treceno dias andados del mes de marzo, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo septimo [1]. E otro si, es á saber que martes primero seguient vinieron en la villa de la Puent de la Reina Roy Martinez de Corella é Semeno de Burutain por el concello de Buinuel; é de Santa Cara Sancho Lopiz alcalde, et Miguel fijo de Miguel Lopiz jurado. Et de Corella Semen Dolleta escudero: de Cascant Pedro Lopiz fijo de Fortuino de Usué: de Cintruenigo Miguel de Periz jurado: de Araciel Miguel Periz jurado: de Fustiñana Pedro Sanchiz Dezquiroz é Sancho Semeniz: de Murillo, cabo Tudela, Johan Periz de Murcia: de Cabanillas Romeo, fijo de Felipe Yeneguiz: de Ablitas Lope Martinez jurado: de Ribaforada, Domingo Mandil: de Fontellas Semen Ruiz de Monteagut: de Cortes Sancho Escudero: de Villanueva Diago Martinez de Miraglo. Otro si domingo veinte dias del mes de marzo, en el ainno sobredicho, vinieron en la Puent de la Reina, de Urroz Pedro fijo, de García Pascoal, et Ochoa Yeneguiz jurados, Juan de Arguedas, Pedro Martinez de Aibar escribano, et Ferrant Caballo mayoral: item Judas Burgui, Johan Aznariz procurador de la villa de Roncal, Sancho Aznariz jurado, procurador con procuración abastant [2]. Et todos los sobredichos cada uno dellos por sí, é por sus concellos, jnraron esta carta de unidat, amiztat é jura en la forma sobredicha, é pusieron los siellos de sus concellos pendientes en esta carta á confirmacion é firmeza de todas las cosas antedichas é de cada una de ellas. Item el onrrado D. Semen García vizconte de Vaiguer caballero, juró en la forma sobre dicha la dicha unidat et los artículos en eilla contenidos, é de ser obedient á los regidores é de ayudar á goardar las personas é el regno, é puso el su seillo en esta present carta viernes veinte y cinco dia de abril anno Domini milesimo trecentesimo veinte y ocho». Caj. 6, n. 63.

Ya en 4 de mayo de 1328 don Juan Corbarán y don Juan Martínez de Medrano comunicaron desde Pamplona a la reina Doña Juana, por medio de mensajeros en nombre de los prelados,

1. Corresponde al año 1328.
2. *Abastant*, suficiente, bastante.

infanzones y de todo el reino, que habiéndose reunido en Cortes generales en la casa de los predicadores de Pamplona, la habían declarado por heredera del reino y que habían jurado sostenerlo, y la suplicaban viniese cuanto antes le fuese posible a Navarra: caj. 6, n. 81. En 27 de febrero de 1328, que corresponde al año 1329, estaban los reyes en Larrasoaña acordando con las Cortes que habían convocado allí, la forma en que debería hacerse el juramento real y el del reino. Consta esto de un pergamino del Archivo de Pau, n. 670, copiado por el señor Barón de Bigüézal, aunque con algunos huecos por estar gastado el documento; dice lo que sigue.

«Sepan cuantos esta present carta verán é oirán, que en laynno de la incarnacion de nuestro seinnor Jesucristo mil trescientos veinte ocho, lunes veinte é siete dias andados del mes de febrero en Larrasoainna, parecieron por ante los muy excelentes..... por la gracia de Dios rey de Navarra, comte de Evreux, de Angulesme, de Mortain é de Longavilla; é Doña Joana su muger, por eissa mesma gracia, reinna de Navarra é comtesa de los dictos condados..... D. Arnalt, por la gracia de Dios, obispo de Pamplona, D. Fraire Dalmas de Sincellas, tenient logar del prior de Sant Johan de Jerusalen en Navarra, D. García Ibainnes de Viguria, prior del ospital de Santa María..... D. Fraire..... de Lerat, abbat del monasterio de Iranzu, D. Fraire Guillen de Motpesat, abbat del monasterio de Sant Salvador de Leire, D. Miguel Martiniz de Ainnorbe, abbat del monasterio de..... D..... enfermero de la Eglesia de Santa María de Pamplona, é D. Johan Arnalt de Ezpeleta, abbat de Lerin; é los nobles D. Johan Corbarán de Lecth alferiz, D. Johan Martiniz de Medrano el mayor, D. Seme Dayvar, D. Fe..... seinnor de Agramont, D. Pero Sanchez de Montagut, D. Pero Semeniz de Mirifuentes, é D. Johan Martiniz de Medrano el jóven, ricos hombres, D. Semmen Periz Zapata, D. Yenego Aznarez de Coreilla..... D. Roldan de Acx, D. Yenego Periz de Rada, D. Furtado de Guendulain, D. Pero Sanchiz de Varieillas, D. Roldan Periz de Ozquariz, D. García Sanchiz Darlas, D. Simon de Sotés, D. Fernan Sanchiz..... D. Bernart senior de Latxagua, D. Flavart de Salt, D. Gil García de Yaniz, D. Guillen Arnalt seinnor de Salt, D. Semmen Martiniz de Baillariein, D. Pero Yeneguiz de Ler..... Martin García de Oilloqui, Diaguo Periz de Ezperun, D. Pero Sanchiz de Monta-

gut el jóven, D. Pero Sanchiz de Montagut, fillo de D. Fortuin Yeneguiz, D. Yenego Aznariz de Goreil..... conte de bas..... n..... D. Miguel Aznariz de Arvizu, D. Johan Periz de Mirifuentes, D. Sanchiz de Eulate, D. Alfonso Diaz de Morentiain, Fernando Diaz de Morentiain, D. Pero Ibaines de Leeth, D..... Periz..... de Oarriz cabailleros. Et D. Esteban de Sosas el mayor, Johan Arnalt, D. Johan Periz Dundiano Karitat, D. Miguel Dundiano é Johan Crozat por los de la villa..... Sanchiz..... ndreo de Scaoroz, D. Pero de Esparza, D. García Miguel de Erraul, D. Peire Dimeria, D. Sanz de Villamayor, Pere Constanten, é D. Pelegrin Periz vecinos de..... Karitat alcalde, D. Miguel Renalt, é Pero Yeneguiz de Uxué vecinos de Tudela, por los de la villa de Tudela: Sancho Dusi, Yeneguo Balat, Pero Semeniz de Oloriz, et Pero de Jacave..... alcalde, García Urdina, Johan Periz del Alcalde, Johan Semeniz advocado, Miguel de Elvira, Bartolomeo de Rada vecinos de Olit por la villa de Olit: D..... ague, é Miguel García escri.....no, vecinos de la Puent de la Reina por los de la Puent de la Reina: Lope Periz alcalde é Johan Marquiz vecinos de los Arquos por los de..... de los Arquos..... de la Guardia por los de la villa de la Guardia: Johan Periz de Sinnana alcalde, é Johan Lorent vecinos de Viana por los de la villa de Viana: D. Ai..... Ortiz fillo de Furtuin Bernart, García Garceiz fillo del abbat Dalzorriz qui fue, Miguel Sanchiz fillo de Sancho Marceliz vecinos de Monreal por los de la..... villa de Sant Johan del Pie del Puerto: García de Echaveriz escribano é Martin Miguel Zapatero vecinos de Ronzasvailles por los de la villa de Ronzasvailles: Fortun Periz alcalde, Sanch P..... por los de la villa de Larrasoainna: Mayestre Sancho Periz é García Periz alcalde, vecinos de Lombier por los de la villa de Lombier: Lope Sanz é García Yeneiz escribanos vecinos de Vian..... Viana: Lope Periz alcalde de Vernedo por los de la villa de Vernedo: é D. Martin Periz alcalde de Aguilar por los de la villa de Aguilar. Et el sobredicto D. Johan Martiniz de Medrano el mayor, por sí, por los prec..... ricos hombres, por los caballeiros é por los de las bonas villas, é por todos los del regno de Navarra, asi bien por los absentes como por los presentes; é en nombre deillos disso, que como cillos, de mandamiento del p..... al..... to por carta sean venidos á Larrasoainna á oir la respuesta que el sobredicto seinnor rey queria facer á la respuesta que los del regno

dieron á los muy noble Missire Henri seinnor de Suilli boteillero de..... Aimar seinnor Darchath, mandaderos de los sobredictos seinnores en razon de aqueillo que los sobredictos seinnores rey é reina debian facer á los del regno é los del regno á eillos, é por oir lo que el sobredicto seinnor..... les queria significar; que eillos loaban á Dios del grant bien é grant alegria que les es venido de lur presencia é venida deillos: et que verdat es que los sobredictos mandaderos les presentaron carta de creyencia de parte de los sobredictos seinnores, é soltada su mandadería, que los del regno retovieron acuerdo; et que eillos á fin que los sobredictos seinnores viniesen antes é no oviesen ocasion de fincar de part daillá [1], que dieron la respuesta..... mandaderos en Esteilla en la forma en el instrumento feito por mano de Pero Lopiz de Taissonar notario de la cort de Navarra contenida; mas pues eillos lur presencia avian, queriéndoles requerir cosa razonable..... de leissarse de aqueillo que es contra razon, que les complescia que los sobredictos seinnores rey é reina les iuren juntament la cápitula del fuero general, segunt fezo el rey Lois; et que los del regno les iuren, los alcen é les fagan juntament, á ambos é dos, la sollempnidat en la dicta capítula contenida; et que les suplicaban que, de gracia [2], los privilegios quisiesen confirmar é otras cosas que cayen en gracia, como benignos seinnores facen: et como eillos grant tiempo ayan seido ensegnados, por aver lumbre é por venir á lur final entencion é por probeito de los sobredictos seinnores rey é reina que ficieron union é jura, por razon de la qoal..... goardar, dieron la respuesta á los sobredictos mandaderos conyunctament á la fin sobredicta, é non por embargar lur jurisdiccion que habian en el tiempo que fue declarado: et que por esta razon el dia que fue feita la declaracion fue la..... ra y..... confirmada con..... é non por otra manera. Et maguera que los sobredictos mandaderos, de partes de los sobredictos seinnores, oviesen requerido á los sobredictos D. Johan Corbarán é D. Johan Martinir el régimen..... regno sobredicto, queillos, maguera sopiesen que el régimen é la jurisdiccion del dicho regno, luego el tiempo que fue declarado é por los sobredictos seinnores aceptado, partainnescia á los sobredictos.....

1. En Francia.
2. De *Gracia*: fórmula respetuosa de que usaban las Cortes con los reyes.

debian fer gobernar por quoal se quiere persona; mas por guoardar la sobredicta jura é union, en la quoal se contiene que el regno non debia ser deliberado si non es á la propia persona de los seinnores, non la podian leissar [1] ..... de..... diencia ni por embargar el dreito que los sobredictos seinnores avian en el régimen al dicto tiempo de la declaracion é han, et non oviesen contradicto en ninguna manera si non por la dicta jura observar; et que el dicto regi..... leisaban los sobredictos D. Johan Corbarán é D. Johan Martiniz á los sobredictos seinnores, é le rienden los sieillos; é luego rendió el sieillo chico de la cort é disso que el mayor non era ailli, mas que lo rendria. Et dictas las..... sobredictos é acabadas, fue demandado á los sobredictos en comun, si lo que el sobredicto D. Johan Martiniz avia dito, lo avia dito por eillos é por los del regno; et dissieron que sí, é que lo avian por firme é por..... et luego en presencia el sobredicto seinnor de Suilli, por los sobredictos seinnores rey é reinna é por eillos, repuso é disso en la forma que se siegue.=Que los seinnores rey é reinna eran priestos, al dia por eillos asignado, de fer la iura ambos é dos juntament, en la forma é manera en la capítula del fuero general contenida, segunt el rey Lois fezo: et quoanto á la confirmacion de los privilegios con las otras cosas que tocaban á gracia é dependian deillas, que como bonos seinnores les serian graciosos, faciéndolas todo aqueillo que debrán fer de razon: et que luego de present annullavan todas las iuras é uniones fechas; é defendian que de aqui adelant non se fagan ningunas iuras é uniones; et que les mandaba que todas las cartas de las uniones é juras fechas entre eillos, é entre quoalesquiere deillos, las trayan á eillos á Esteilla el primero domingo de quaresma primera vinient: et que luego de present quieren usar de lur jurisdiccion que avian é han en el dicto lur regno, desde lora que fue declarado á illos pertainnescer é por eillos aceptado é despues acá; et ailli luego de present, que privavan todos los oficiales del regno de lures oficios ata tanto que entde ayan ordenado sobre esto [2].

1. Indica esto, al parecer, que los reyes quisieron poner gobernador antes de jurar y que las Cortes lo resistieron. Las mismas Cortes habían nombrado por gobernador a don Juan Corbarán de Leet y a don Juan Martínez de Medrano: Anales, lib. 29, cap. 1, párrafos 2 y 3.

2. Esta privación era, al parecer, una fórmula de que usaban los reyes, cuando ocupaban el trono, para manifestar su soberanía.

Et el sobredicto seinor de Suilli, en voz é en persona de los sobredictos seinnores rey é reinna, é en nombre de eillos, requerió é mandó á mí Pero Lopiz de Taissonar, notario público é jurado de la cort de Navarra, que ende las cosas sobredictas ent ficies público instrumento. Testigos son qui á las cosas sobredictas clamados é roguados fueron presentes en el logar, é qui por testigos se otorgaron, D. Fraire..... a de Salinas prior de los freires predicadores de Pamplona, Guillem Aremon de Caumont, et Don Pero Sanchiz Duncastieillo advocado. Et yo Pero Lopiz de Taissonar, notario público é jurado de la cort de Navarra sobredicto, qui á remision é mandamiento del sobredicto seinor de Suilli, feito en voz é en persona de los sobredictos seinnores rey é reinna, é en presencia deillos esta carta con mi propia mano escribí en lainno, mes dia é lugar sobredictos; et en eilla este mio sig...».

Parece que además de esto hubo algún otro acuerdo de las Cortes en Larrasoaña, en el que se determinó que si la reina muriese sin hijos de Don Felipe, éste dejase la corona para que las Cortes la diesen al legítimo heredero y que lo jurase así [1]. Pero el rey en el acto de jurar protestó que *maguera que la jura* (decía) *se fagua convictament, asi como los del regno acordaron, que eil reserva é protesta que non le faga preyudit al gobernamiento del regno, que debe haber singularment, asi como marido é cabeza debe haber de los bienes de su muiller é compainera. Et á esto repuso la sobredicha seinora reina que le placia é consentia en las dichas reservacion é protestacion, é queria que asi con-*

1. Así lo juró en efecto el rey, como consta del documento a que se refiere este párrafo, pero en 1.º de mayo siguiente el mismo rey y la reina hicieron un pacto señalando el primero 5.000 libras tornesas chicas de renta anual, sobre su condado de Longavilla, para después de sus días, al hijo o hija que naciese de su matrimonio y heredase el reino, y a sus herederos; y la reina asignó al rey 100.000 libras en recompensa de los gastos que hizo para sostener sus derechos a la corona contra los otros pretendientes, que dicen eran, además del rey de Francia, Doña Isabel reina de Inglaterra, hermana de Don Carlos el Calvo, Doña Juana duquesa de Borgoña, hija de Don Felipe el *grant* o Luengo, y Doña Juana, reina viuda de Francia, por razón de sus hijas que lo eran también de Don Carlos el Calvo. Se estipuló al mismo tiempo que muerta la reina poseyese la corona en usufructo el rey Don Felipe, hasta que el heredero cumpliese la edad de 21 años y fuesen pagadas las 100.000 libras en una sola solución. Archivo del reino, sec. de casamientos de reyes, leg. 1, carp. 4.

sentiese todo el pueblo del regno de Navarra. Y los ricoshombres contestaron por ellos y por el reino que *con licencia y mandamiento de la reina* otorgaban y consentían en la protesta: Arch. del reino, sec. de casamientos de reyes, leg. 1, carp. 4.

Tomaron en efecto posesión de la corona Don Felipe y Doña Juana en 5 de marzo de 1329, después de allanadas también las dificultades que debieron ocurrir para que la Francia cediese los derechos adquiridos con la posesion [1], en lo cual y en sostener los de la reina contra los otros pretendientes a la corona que van relacionados en la nota anterior, decía el rey Don Felipe que había gastado *á causa é por razon del cobramiento del reino cien mil moltones de oro del cuino del rey de Francia;* cuya cantidad se reservó recobrar del heredero del reino, si llegaba el caso del fallecimiento de la reina: Véase CORTES y la nota anterior ya citada. De esta manera la ley Sálica quitó a la Francia la corona de Navarra, y esta monarquía, recobrando su antigua independencia, quedó entregada a los peligros de su propia debilidad y del poder y ambición de sus vecinos.

Se dedicó luego el rey Don Felipe a la reforma de la legislación de Navarra y, de acuerdo con las Cortes, hizo el célebre amejoramiento de los fueros que corre impreso al fin del Fuero general. En este documento se manifiesta un plan de uniformar el sistema judicial en todo el reino, formando un solo fuero; pero las diferentes costumbres no estaban todavía preparadas para ello.

En 1331 Alfonso de la Cerda, deseando empeñar al rey Don Felipe en sus pretensiones contra Castilla, declaró que las tierras de Guipúzcoa, Alava y la Rioja *y toda la tierra que ha seido et es del regno de Navarra* eran del rey y de la reina de Navarra y que todo el tiempo que las había tenido embargadas Castilla, *habia seido contra Dios et razon,* y que con buena voluntad las entregaría de hecho *si la posesion de los dichos regnados de Castieilla* (proseguía), *á Nos ocupada de fecho non debidament con-*

1. La historia dice que la causa se remitió al parlamento de París el cual declaró que Don Felipe debía reinar en Navarra por el derecho de su mujer, cediendo ésta el que podía tener a la corona de Francia y también los ducados de Champaña y Bria, recibiendo en su lugar los ducados de Angulema, Mortain y Longavilla. Anales, t. 3, pág. 607.

tra Dios et razon, segunt dicho es, nos fuere delibrada: cart. 1, f. 123.

La infanta Doña María, hija segunda de los reyes Don Felipe y Doña Juana, contrató matrimonio en 1336 con el rey Don Pedro de Aragón y fue puesta en depósito en el concejo de Tudela hasta que cumpliese la edad de 12 años. Llevóse a efecto el matrimonio en 25 de julio de 1338 sin haberse verificado dicho caso; ofreciéronle en dote 60.000 libras de sanchetes; el concejo de Tudela salió fiador, y no habiendo pagado al plazo determinado, el rey de Aragón requirió al concejo: Véase MARÍA.

En 1343 el rey Don Felipe acompañó al de Castilla en la guerra contra los moros de Algeciras; las tiendas, pabellones y armas del rey de Navarra fueron conducidos en un navío fletado de su cuenta en San Sebastián: caj. 10, n. 7. El rey murió en el mismo año en esta expedición, y le sucedió su hijo primogénito

Don Carlos II

Quedó Don Carlos en la menor edad y la reina Doña Juana prosiguió en el gobierno, porque además le pertenecía como propietaria, hasta el año 1349 en que murió después de haber hecho un tratado de alianza con Don Pedro de Aragón para ayudarse recíprocamente con tanta gente de armas, de a pie y a caballo, cuanta pudiesen: caj. 9, n. 124.

Muerta Doña Juana tomó Don Carlos las riendas del gobierno comenzando por ratificar el tratado de alianza con Aragón (caj. 11, n. 35) y tres años después casó con Doña Juana, hija del primer matrimonio del rey Juan II de Francia. Este monarca se había apoderado del condado de Angulema que, cuando Don Felipe III y Doña Juana cedieron los derechos de los de Champaña y Bría para reinar en Navarra, se les había adjudicado en recompensa. Don Carlos solicitó que se le entregase, así como estos dos últimos, alegando la injusticia de habérselos quitado a su madre por la ley Sálica, pero Don Juan estaba muy lejos de acceder a estas pretensiones, de que resultó una enemistad irreconciliable entre suegro y yerno.

Los señores de Francia estaban también descontentos con el rey Juan por los abusos de su gobierno; sólo necesitaban un jefe capaz de secundar sus intenciones hostiles contra aquel monarca, y lo encontraron en Don Carlos de Navarra; él poseía (dice Me-

zerai) todas las buenas cualidades que un mal carácter hace perniciosas: la energía, la elocuencia, la osadía, el ingenio, la liberalidad [1]; y en efecto se comenzó una lucha que inundó de desgracias a la Francia y acabó por despojar al rey de Navarra de la mayor parte de sus estados en aquella monarquía, acerca de lo cual remitimos al lector a la historia para no separarnos demasiado de nuestro objeto.

Parece que el rey Don Carlos estaba en Navarra en junio de 1355 y que por este tiempo marchó a Normandía. Consta que se pagaron al alférez de Navarra don Martín Enríquez, señor de Lacarra, 100 escudos de juanes, otros 100 de filipus, 200 florines de Florencia viejos y 380 escudos viejos en que había 14 doblas marroquinas, con cuyas cantidades dicho alférez se obligó a pagar el *fret de las naves de Fonterrabía et de otros logares que deben ir á Normandía en servicio del seinor rey de Navarra:* caj. 12, n. 90.

Durante las largas ausencias que el rey Don Carlos hizo, y de su prisión en Francia [2], gobernaba el reino su hermano el infante Don Luis [3], quien en 15 de enero de 1355 (es el de 1356) mandaba al merino de la Ribera don Juan Robray y a don Miguel Périz de Leoz, alcalde de Corte, que fuesen personalmente a los castillos de Tudela, Corella, Araciel, Cintruénigo, Castellón, Cascante, Arguedas, Valtierra, Villafranca, Cadreita, Monteagudo y Ablitas y obligasen a los alcaides a que los guarneciesea de gentes y armas según eran obligados; y a los concejos a que reparasen y cerrasen los muros y torres de sus villas y villeros, y que viviesen dentro de los muros y torres de sus villas con todos sus bienes, y derribasen las casas que estaban fuera de ellos, guarneciéndolos de ballestas, artillerías y otras armas necesarias, porque así convenía: caj. 12, n. 67.

Al mismo tiempo que se prevenía como guerrero, obraba también como político. En dicho mes regaló el infante a don Juan Ferrándiz de Nestrosa, consejero del rey de Castilla, 200 florines y un gobelet de plata dorada para que hiciese buena re-

1. *Portraits des rois de France* par Mr. Mercier, t. 2, pág. 291.

2. Lo hizo preso su suegro en 1355.

3. Al principio dejó el rey por gobernador, según la historia, a Sire Guinchar de Ayarce, pero estuvo poco tiempo y no tenemos ningún acto de este funcionario.

lación a su monarca sobre las cosas de Navarra, y poco tiempo después le dio 500 escudos de oro viejo: caj. 12, n. 71 y 140.

En la guerra que por este tiempo había entre Castilla y Aragón mandó el infante que ningún ricohombre, caballero ni escudero, con armas ni sin ellas, tomase parte sin su expresa licencia, según se había *acordado en las Cortes por tener al present* gran necesidad de gentes para el servicio del rey: caj. 12, n. 159.

En noviembre de 1356 el infante Don Luis hizo pasar a Burdeos a don Arnal de Lup, señor de Lucxa, para que negociase con el príncipe de Gales, que tenía prisionero al rey de Francia, la libertad del de Navarra: caj. 12, n. 168; y en 18 de diciembre mandaba el infante que se diesen 10 libras de limosna a Fr. Gonzalbo de Bidaurreta su limosnero a fin de que rogase a Dios por la vida, salud y libertad del rey: caj. 12, n. 177.

En 1357 el clero de Navarra concedió al infante dos terceras partes de las primicias en tres años para la libertad del rey y para pagar los gastos de la gente que pasaba a Normandía a la defensa de los castillos y tierras que Navarra poseía en aquel país: caj. 11, n. 49. Con el mismo objeto vendió el infante varias casas y pidió donativos graciosos: caj. 13, n. 51 y 54. La gente de armas que envió el infante, pasó revista en el hospital de San Jaime de Fuenterrabía y en San Juan de Luz en el mes de noviembre: eran los jefes principales don Miguel García, don Juan Martínez de Medrano, el Bort de Agramont, Machín de Vergara, don Martín Enriquez, don Juan Remírez de Arellano, el señor de Lucxa y Ojer de Mauleón, bajo cuyo mando iban 292 hombres de armas y 1.116 de a pie, 6 carpinteros, 2 trompetas, 2 frailes, 4 moros, 2 silleros y un cirujano: caj. 13, n. 61.

También envió el infante, con el objeto de librar al rey, a don Pedro Périz de Arceiz disfrazado de peregrino, pero fue descubierto y preso y a fin de que declarase le sacaron varias veces a ajusticiar hasta que se libertó a costa de mucho dinero. El infante le señaló diez cahices de trigo anuales durante la voluntad del rey: caj. 13, n. 112.

La libertad de Don Carlos II se había verificado ya en marzo de 1357 según consta de un documento original de fecha del mismo mes, año de gracia [1], donde se lee que Carlos, Delfín de Fran-

1. Este documento tiene su sello pendiente y es como sigue. "Carles Ainsne

cia, en ausencia de su padre el rey Juan II prisionero de los ingleses, deseando contentar a su cuñado el de Navarra, indemnizándole los daños recibidos por causa de su prisión, le señaló diez mil libras de renta asignándole para ello todo el condado de Begorra y los pueblos de Rinere y de Reux en la senescalía de Tolosa: caj. 13, n. 23.

En 12 de noviembre de 1361 ya estaba el rey en Pamplona y mandaba recibir en cuenta al tesorero 30 florines de Florencia que habia dado a Esteban de Carranza, maestro de la nave en que el rey había venido de Cherebourg a Bayona: caj. 14, n. 145.

A su vuelta de Francia a Navarra dio de limosna al convento

---

fils du Roy et Regent le royaume de France, duc de Normendie é dalphin de Vienn. Savoir faisons á tous presens, é avenir, comme il nous ait este dit é monstré, clerement é notoriement aproboir, que por le fait prinse que nostre dit seigneur é pere fist pieza de la persone de nostre tres cher é tres amé frere le roy de Navarre, et durant le temps de la longue prison, il ait soufert plusieurs grans mauls villenies é inyures, et dautre part ait eu é soufert grans pertes é domages á cause de la dicte prinse, en ce que le dit temps durant il á esté desaisi é despoullie de fait de ses terres, contés, chasteaus, ville é rentes qui pour autrui ont este tenues é esplouties, et ausi que ses dites terres, contes, chasteaus, villes, fores, é autres biens ont este é sont pilliees courue arses, é disipees, et les subgies de nostre dit frere mors, prins, renzonnés, desers é exillies, tolement que juiques á moult lonc temps les dites choses ne sont mises en leur bon estar é valeur, et tantost, apres la delibrance de la personne de nostre dit frere, il se soit trais á Paris de sa pure é franche volente, et air requis á grant instance que raison é justice li fust faite; sur quoi á fin de obvier aus inconveniens é devas qui de ce se povoien en suire, au tres grant domage du royaume, nos tres cheres é tres ameés dames mes dames les roines Jehanne, et Blanche, et pluseurs bonnes gens des Estas du dit royaume de France, se son entremis pour le bien comun du dit royaume, de metre é trouber bon acort entre Nous é nostre dit frere, et tant que nostre dit frere, pour la grant amour é afection que il á au royaume é au pueble dicelli, est entrez en traictie avec Nous permi le quel considere les inyures, villennies, pertes é domages de nostre dit frere á Nous monstrees é exposees, coment dit, est il á este regardé consellié, ordené é acordé, par grant é meure deliberacion de conseil, que Nous avons eu sur ce tant avec ques nos dites dames les gens de nostre grant conseil, comme ausi avec grant quantité des gens des dis Estas, que en recompensacion de partie des dommages, depers, é autres choses desus dites nostre dit frere, aura quant á present dix mile livrees tourneses de terre perpetuelle, les quelles Nous li ferons tantost baillier en lieux bien benans é profitables ali. Nous adecertes volans ensuir le bon conseil Nous donné sur ce, et acomplir de point en point le dit traitie é acort, et pour especial faire presentement satisfaccion á nostre dit frere des dites dix mile livrees de terre, li avons bailie, é asigné é delibré, baillons, asignons é delibrons,

de predicadores de Pamplona 10 florines; al de San Agustín, 6; otros 6 al del Carmen y otros 6 al de la Merced; y 100 sueldos a los hospitales de la villa de Pamplona. Además hizo celebrar un aniversario en la catedral por las almas de sus padres: caj. 14, n. 145. Acompañaron al rey en su viaje a Navarra Conrad y Entencen, alemanes, yuglares del conde de Fox, a quienes dio 60 florines: caj. 14, n. 148.

En 2 de enero de 1361 (corresponde a 1362) mandaba pagar el rey en Tudela 23 moltones viejos y dos reales de oro que en la noche de Navidad anterior se había jugado a los dados: caj. 14, n. 82.

---

par ces presentes é par le conseil desus dit, pour e en nom de nostre dit seigneur et de Nous, toute la conté de Bigorre é les deux jugeries de Rinere, é de Reux, asises en la seneschaucie de Tholouse, et tout ce que nostre dit signeur, é Nous, avons é tenons, povons avoir é tenir en é dedens les metes é territoire des dites conté et jugeries, et chascune dicelles, soien villes, chasteaux, chastelanies, hommages fies, arrierefies é resors, patronages deglises, toute justice é seignourie, haute moyenne é basse, mere é mixte impere, pariages, drois usages, noblesces, et toutes autres choses quelconques, avecques toutes leurs apartenances, et apendances: et de lautorite dessus dite avons codé é transporté, cedons, é transportons, au nom de me dit seigneur é pere et de Nous á tous jours sans rapel, á nostre dit frere tout é action que nostre dit seigneur é pere, et nous, avons é povons avoir es choses desus dites, et en chacune dicelles, et en toutes leurs apartenances é apendances coment que elles soient ou piussent estre dites é nommeés, sans y riens retenir comment que ce soit, fors seulement la souveranneté, foy, resort et hommage, le quel il nous doit faire, á tenir, posseder et percevoir par nostre dit frere, se hoirs succeseurs é aians cause de lui, toutes les choses dessus dites é chascune dicelles perpetuelment é hereditablement, avecques toutes leurs apartenances é apendemos en parrie é par une seule foy, é hommage, ensamble avecque les autres terres que nostre dit frere á ou royaume de France, et par teles é samblables noblesces que il tient ses autres dites tierres. Et ou cas que les choses dessus dites ne soufiroient á faire plaine satisfaccion, á nostre dit frere des dites dix mil libres de terre, nostre entencion est que elles li soient parfaites briement, sans delay, en lieux plus prochains é voisins des dites conté é jugeries, jusques á plain paiement; et ou cas que elles baudroient plus des dites dix mil livres de terre, Nous volons que le seurplus soit repris et soustrais dicelles jugeries, ou de lune dicelles, en lieu plus apart é lontaing de la dite conteé et quil soit é demeure ou domaine de nostre dit seigneur é de Nous, en la maniere quil estoit par avant. Les quelles choses, é chascune dicelles, Nous ou nom et de lautorité que dessus pour Nous é nos succeseurs, prometons loyaument garantir é defendre á nostre dit frere ses hoirs succeseurs, et aians cause, envers tous é contre tous; et volons que la posesion é saisine des choses desus dites, é de chascune dicelles, soit incontinent baillice é delivreé á nostre dit frere au á ses gens

Por este tiempo decía el rey Don Carlos II, que a causa de la guerra tenida con el de Francia y de la de Don Pedro de Castilla con Don Enrique su hermano, de cuyas resultas las grandes compañías de diversas naciones, que vinieron ya contra Don Pedro ya contra Don Enrique, le ocuparon el reino, vendió algunas heredades y rentas de acuerdo con los de su consejo, y que también enajenó los censos que tenía sobre varias heredades y casas, a doce dineros por 25 sueldos, esto es a 25 por uno: caj. 14, n. 109.

Este monarca fue quien concedió mayor número de mesna-

---

realment é de fait, pour en joir é user en la maniere que dit est comme de son propié heritage; et desmaintenant Nous ou nom, é de lautorité que dessus eximons, ostons é detrahons du tout les dites conteé é jugeries, é leures apartenances é appendences des domaines royaux, non obstant ordenances status ou arres fais, ou á faire, par les quier ou purroit ou vodroit dire, que nous ne puyons me devons les demames roy aux aliener, ou metre hors des mains de nostre dit seigneur ou de Nous ou que len peust ou vosist dire, que les dites conteé é jugeries en tout, ou en partie, fussent si conjointes et unies á la couronne de France ou aucinis des demames que elles nen peussent ou deussent estre separees, ou mises en autre main pour quelque cause que ce soit, ne de quelconques autres ordenances us, stilles, costumes, privileges ou edis ace contraires: et supleons tous defaux se autuns en estoient, ou que len vedroit dire estre entrevenus es choses dessus dites, au en..... dicelles. Donnans en mandement á nos ames é feanx les gens tenans le plenement de nostre dit signeur é pere, é qui le tendront pour le temps avenir, aus gens des comptes, et tresoriers de nostre dit seigneur et de Nous, á tous seneschaux, baillis é á tous autres oficiers du royaume de France, qui sont é qui pour le temps seront, è á chascun deuls, que nostre dit frere ses hoirs et succeseurs, ou aians cause de li, facent é laissent paisiblement, et entierement, joir et user des choses dessus dites et en ce le gardent é maintiengnent et ne le..... estre trouble ne empeschie contre la teneur de ces presentes, les quelles nous ne volons estre impugnées, ne debatues, par quelque voie que ce soit: mas defendons, expresement, aus procureurs generaux de nostre dit seigneur é de Nous, et á tous autres oficiers qui sont, é seroint pour le temps, que ils no se entrementent coment que ce soit ce leur imposons sur ce silence perpetuelle; car ces choses Nous avons ainsi faites par bon é grant conseil, é meure deliberacion, pour le grant é evident profit du royaume. Et que ces choses soient fermes et estables á tousiours, mais Nous avons fait metre nostre seel aces presentes letres, sauf le droit de nostre dit seigneur, et de Nous, en autres choses et en toutes sautruy. Donné á Paris lan de grace mil trois cens cinquante et sept, ou mois de mars. Par Monseigneur le Regent, en son grant conseil, ou quel estoient Mesieures les evesques de Laon, é de Lisiex, le conte Destampes, le chancellier de Normendie, le Sire de Louppey, lamiraüt de France, le conestable de Flandres é plusieurs autres: G. Coutier".

das a causa de sus guerras con la Francia para remunerar a los guerreros. Al captal de Buch, Mosen Juan de Grilli, le pagó en 1361 mil escudos viejos que le debía de acostamiento porque le había hecho homenaje: caj. 14, n. 148.

En el año de 1362, considerando el rey que los labradores no podían pagar las *restanzas* (retrasos) *de las pechas, si de todos sus bienes no fuesen perdidosos* (si no se les quitaba todo) dio un perdón general de débitos atrasados en dinero, trigo, cebada, avena o cualquiera otros granos: caj. 15, n. 32.

Los oficios de palacio que el rey tenía por este tiempo, eran los siguientes:

Botellero.
Maestro de escudería.
Chambarlen.
Clérigo de cámara.
Maestre hostal.
Capellanes.
Maestro de cocina.
Forrero.
Escudero de la forrería.
Chanzon del hostal.
Cambradineros o tesorero.
Escudero trinchant.
Confesor.
Pajes.
Palafrenero mayor y guarda de los caballos mayores.
Palafreneros.

En 30 de abril y 22 de mayo de 1362 Don Carlos II y Don Pedro el Cruel de Castilla dieron sus poderes, el uno en Estella y el otro en Sevilla, para otorgar una alianza, a Arnalt Remón, señor de Agramont, y Ramiro de Arellano por parte del primero, y a Iñigo Ortiz de las Cuevas y Gil Velázquez por el segundo. Reunidos los apoderados en Estella, donde estaba el rey de Navarra según la fecha de su poder, en dicho día 22 de mayo, acordaron lo que sigue: Que ambos reyes fuesen amigos de amigos y enemigos de enemigos; que si el de Navarra fuese preso en su reino o fuera de él, en el señorío de Aragón o en cualesquiera otras tierras a 20 leguas en derredor de Navarra,

o cercada su persona, o hubiese de haber batalla contra otro rey o enemigo, o cercándole alguna ciudad, o si sus súbditos se le alzasen o le fuesen rebeldes, el de Castilla sería obligado a ir *por su cuerpo y con todo su poder* y a su costa en ayuda de Don Carlos. Que si cualquiera de las cosas sobredichas sucediese en Normandía o en Francia, el rey de Castilla enviaría al de Navarra la ayuda que pudiese por mar y por tierra a su costa por cuatro meses, los tres de servicio y el uno de ida; y que si más lo hubiese menester, el rey de Navarra pagase el gasto, según pagaba a sus naturales, siguiendo entonces la gente castellana en ayuda de Navarra cuanto fuese necesario. Que si el rey de Navarra tuviese guerra con el de Aragón u otra persona, el de Castilla la tuviese también contra los enemigos de Navarra con todo su poder [1]. Que el castellano dejaría pasar por su tierra a las tropas de Navarra que fuesen a hacer la guerra a sus enemigos, pagando los víveres que tomasen, pero que sólo entrasen en los pueblos los caudillos del ejército con 50 hombres a caballo y otros 50 a pie, quedando los demás acampados; que en su tránsito por los lugares y puentes, sólo fuesen en compañías de a 100 hombres, sin pasar los segundos hasta haberlo hecho los primeros. Que si la guerra fuese en Normandía, fuera de los casos declarados, el rey de Castilla enviaría 1.500 hombres de a pie en sus propios navíos por 4 meses. Que si algún enemigo de Navarra pasase a Castilla se le aprehendiese y entregase al rey Don Carlos para que hiciese de él a su voluntad. Que en cualquiera guerra en que el rey Don Pedro ayudase a Don Carlos, no pudiera éste hacer la paz ni tregua sin consejo de aquél monarca. Y el rey de Navarra se obligó, por su parte, a lo mismo con respecto a Castilla. Don Pedro el Cruel ratificó el tratado en 2 de junio siguiente, en Carrascosa: caj. 15, n. 41.

En 14 del mismo mes el rey Don Carlos envió cartel o letras de desafío (declaración de guerra) al de Aragón y mandó comprar medicinas para *guarescer los plagados* o curar los heridos: caj. 15, n. 44. También mandó que a Guillén de Bautelhu se le diese el dinero necesario *para facer adobar, aparejar et re-*

1. En 13 de mayo de 1361 el rey Don Pedro de Castilla había hecho un tratado de paz con el de Aragón: caj. 14, n. 100.

parar, ciertas artillerías é otras cosas nescesarias para ésta guerra que entendemos (decía) *con el rey de Aragon:* caj. 15, n. 47.

Consta que Don Carlos escogió de entre los hidalgos de la villa de Falces 22 hombres, y que los otros hidalgos que quedaban en el pueblo, deberían pagar el gasto de los 22 que tomaron las armas. Consta igualmente que fueron a dicha guerra 4 hombres a caballo y 22 infantes de Falces, que llegaron a Salvatierra y estuvieron un mes y más, y los hidalgos que quedaron en el pueblo les pagaron a 6 libras a cada uno de los de a caballo y 60 sueldos a los de a pie: caj. 15, n. 52. En julio de 1362 estuvo el rey en el sitio de Salvatierra de Aragón, donde se jugó a los dados 16 moltones y 4 florines; tomó prestados para ello 8 escudos de Esteban de Bruncobit y 3 moltones de Gil Bautello. El rey ganó en esta guerra los castillos de Salvatierra y Ruesta; Juan Testador, maestro de la escudería del rey, recibió con este motivo 20 libras, 10 por cada castillo conquistado, por ser derecho del maestro de escudería por poner el pendón del rey en ellos.

En 19 de abril de 1363 enviaba el rey Don Carlos socorro al de Castilla y mandaba dar al infante Don Luis, *que iba por su mandamiento* a la guerra de aquel reino, cuanto necesitase para su estado y sus gentes. En esta guerra llegó el infante hasta Murviedro: caj. 17, n. 11 y 29. También estuvo en auxilio de Castilla Juan de Grilli, captal de Buch, a quien el rey Don Carlos dio por ello 700 florines: caj. 17, n. 28.

El infante Don Luis fue hecho prisionero por los aragoneses en dicho año: caj. 17, n. 75 [1]. Con este motivo el rey Don Carlos su hermano hizo prender a todos los traficantes aragoneses existentes en Navarra, y aquéllos hicieron lo mismo en Aragón con los navarros. *Todos fueron presos* (dice el texto) *é puestos á mano de su seinoría* (el rey): caj. 87, n. 69.

Hubo confiscaciones de bienes y represalias. El rey de Aragón confiscó los de Guillén de Martaroz, vecino de Tarazona, que con su mujer se vino a Navarra en servicio de Don Carlos II; el de Aragón dio dichos bienes a otros naturales de aquel reino, y el de Navarra recompensó a Martaroz con dos

1. Los historiadores dicen que esta guerra de Navarra con Aragón fue fingida, lo mismo que la prisión del infante para engañar al rey de Castilla.

casas y varias viñas en Tudela, confiscadas a los judíos que vivían en Aragón: caj. 20, n. 28.

Ya en 25 de agosto del mismo año el rey Don Carlos hizo la paz con Don Pedro de Aragón obligándose ambos a ayudarse recíprocamente, esto es el de Navarra al aragonés contra el de Castilla y sus hijos, y el de Aragón al de Navarra contra el rey de Francia y los suyos; que procurarían el matrimonio de Don Juan, primogénito de Don Pedro, con Doña Juana, hermana de Don Carlos, dándola éste igual dote que se dio a Doña María, mujer del mismo Don Pedro. Al día siguiente convinieron los dos monarcas en el modo de partirse el reino de Castilla si llegasen a conquistarlo; adjudicábanse a Navarra, Soria, Agreda, Vizcaya y las tierras que antiguamente fueron del mismo reino, *Burgos et tota la tierra que es apellada Castilla, Soria, Agreda, la tierra de Vizcaya, et las altres que antiguament foren del royaulme de Navarra,* quedando para Aragón, Murcia y Toledo; que si el conde de Trastamara se opusiere a esto se ayudasen ambos monarcas para obligarle. Además el rey de Aragón prometió al de Navarra que si éste consiguiese hacer morir o prender al de Castilla, le daría Jaca con sus pertenencias así de la montaña como del canal, Sos, Uncastillo y Ejea; estos pueblos de Aragón se entregaron en rehenes al rey de Navarra para el cumplimiento de lo tratado, saliendo fiador el conde de Ribagorza[1]: caj. 17, n. 33 y 35; caj. 41, n. 47.

En el mismo día don Alfonso, conde de Ribagorza y de Denia, hizo homenaje al rey de Navarra en presencia del de Aragón y con beneplácito de éste, jurando sobre el cuerpo consagrado de nuestrò Señor Jesucristo que existía sobre el altar de la capilla del castillo de Unicastro (Uncastillo), santificado y consagrado en aquel día por Juan Fons, capellán del rey de Aragón, que cumpliría éste los pactos hechos, uno de los cuales decía: «Item le comte de Denia jurará de consentiment del rey de Aragon, sobre el cors de nostre senior Jesucristi, tenir é fer tenir et complir, de son poder, todas las cosas desus dictas, et renunciará á totas dispensaciones, haudes et por haber; et en cas que el rey de Aragon será de fallen en fer, et complir las

1. Infante de Aragón se titulaba también: caj. 20, n. 83.

cosas desus dictas, lo dit comte será de la part del rey de Navarra contra lo dit rey de Aragón»: caj. 17. n. 34.

El rey de Navarra procuraba tener de su parte a las personas que rodeaban al de Aragón: al conde de Ribagorza le señaló 2.000 florines durante su vida sobre las rentas de Tudela, y a Jacobo Conesa, secretario de aquel monarca, 100 florines anuales: caj. 18, n. 19; caj. 20, n. 83.

En 25 de abril de 1364 don Juan Remírez de Arellano, como procurador del rey Don Carlos II, hizo homenaje en el castillo de Tudela y juró a Pedro Díaz, escudero y procurador de Don Enrique conde de Trastámara, prometiendo guardar las cosas contenidas en los capítulos acordados entre el rey y el conde, pero que Don Carlos no sería obligado a comenzar la guerra al rey de Castilla[1]; Don Carlos debía dar en rehenes a Carlos, hijo del infante Don Luis, y a los hijos de ciertos caballeros, y el conde a su hija doña Leonor y otras personas: caj. 25, n. 52.

Al mismo tiempo procuraba también el rey atraer a su servicio a los caballeros extranjeros: Ramón, señor de Muxidan, le hizo homenaje por 1.500 libras; Seguin de Mortaut, por 500; Menanton de Villeres, por 500 florines; Menduc de Pauxader, por 300 libras; Dalman, vizconde de Rocabertín, por 500 libras, y Mosén Guillén de Azpalau, por 100 libras; e hizo mesnaderos a Juan de Murua, Pedro López Urquiola y Miguel Ibáñez de Urquiola, que dejaron su tierra en Guipúzcoa por servir al rey de Navarra: caj. 18, n. 27, 29, 30 y siguientes. También le hicieron homenaje Juan Karferval, Guillen Boateller y Norman Suinforde, caballeros ingleses, ofreciendo servir al rey de Navarra en todas sus guerras, excepto contra el rey de Inglaterra, por 200 libras de renta a cada uno: caj. 2, n. 29.

En mayo de 1364 excitaba el rey Don Carlos la generosidad de sus consejeros y oficiales para que le ayudasen con empréstitos en la necesidad en que se hallaba de ir bien acompañado

---

1. Este tratado no existe, pero fue uno de los medios con que los monarcas de aquel tiempo se engañaban a cada paso, dominados de la pasión de las conquistas. Achácase a Don Carlos particularmente este vicio, por los historiadores, como inherente a su carácter; el lector juzgará si, atendida la conducta de los otros reyes contemporáneos, podía ser Don Carlos justo sin eminente peligro.

de gente de a pie y a caballo a poner paz entre los reyes de Castilla y Aragón que estaban muy cerca el uno del otro con sus ejércitos, de lo cual (decía) amenazaban muchos peligros al rey y al reino: caj. 18, n. 52.

En 19 de octubre del mismo año el rey Don Carlos II hizo paz y alianza con Don Pedro el Cruel de Castilla en Casal de Habibi; pactaron que si acaeciese haber motivo de disensiones por prendas, marcas, hurtos, aguas o regadíos entre los súbditos de ambos reinos, se decidiesen por comisarios nombrados por ambos monarcas y no pudiéndose avenir aquéllos, se remitiese al conocimiento del rey de Inglaterra o del príncipe de Gales, como amigos y parientes, sin que pudieran hacerse guerra hasta la decisión de aquéllos, y quedando obligados ambos reyes a pasar por ella, la cual debería ser arreglada al fuero de España, y en su defecto al derecho común. Que el rey de Castilla no hiciese paz con el de Aragón ni con su hijo sin comprender en ella al de Navarra y al suyo; que tampoco pudiese hacer amistad con el de Francia en perjuicio del de Navarra; que cuando éste necesitase enviar o traer por mar gentes o armas para la guerra en Francia, el de Castilla le diese lugar en el puerto de Fuenterrabía y de Oyarzun para cargar y descargar, pudiendo fletar, por sus dineros, hasta diez navíos en el señorío de Castilla; que en el caso de que la mar los echase a otros puertos de Castilla fuesen acogidos; que hubiese comercio libre recíproco entre los súbditos de ambos reinos, no llevando géneros vedados y pagando los derechos de costumbre: caj. 18, n. 113. Los concejos de Vitoria, Burgos, Logroño y Calahorra juraron por medio de apoderados, ante los procuradores del rey de Navarra, que harían cuanto pudiesen para que Don Pedro de Castilla guardase y cumpliese lo pactado: caj. 18, n. 119 y 121.

En 27 de enero de 1364 (corresponde a 1365) vendió el rey varias heredades que tenía de confiscaciones en el término de Laguardia, al concejo del mismo pueblo por 1.400 florines de Aragón. Decía Don Carlos, con este motivo, «que el rey de Francia malamente y sin sospecha, y sin desafiamiento alguno, le había tomado muchos pueblos en Normandía y cautivado y muerto á muchos naturales: que habiendo ido el infante D. Luis con socorros necesitaba mucho dinero para esta guerra, el

cual con consejo de los prelados, ricos hombres y caballeros, habia determinado tomarlo á malleta de ciertos pueblos y personas; y que para pagar esta deuda necesitaba vender las heredades que tenia, de confiscaciones, en las buenas villas y aldeas». Caj. 18, n. 5.

Jefes principales y gente que llevaban para embarcarse en Bayona y pasar a la guerra de Normandía en 1364 (Caj. 18, n. 132):

	Gente de a pie	*Gente de a caballo*
Mosen Rodrigo de Uriz, ricohombre ...	160	40
Pedro López de Urquiola...	40	00
Miguel López Murua	10	00
Juan Remírez de Asian, escudero	30	00
Sancho García de Goñi, escudero	20	00
Sanzol de Urquiola	10	00
Centol de Murua	25	00
Lope Ochoa de Murua	12	00
Lope Ochoa, escudero	14	00
García Périz Dax, señor de Narvart. ...	54	00
	375	40

En 26 de febrero de 1364 (corresponde a 1365) el rey Don Carlos y Arnalt Amaneu, señor de Labrit y de Tartax, se convinieron en Pamplona, entre otras cosas, en lo que sigue: Que el rey restituyese al señor de Labrit la tierra de Mixa [1] con todas sus fortalezas y señoríos en la forma que las habían tenido los antecesores de aquél. Que el señor de Labrit haría homenaje al rey de Navarra en la manera que sus antepasados lo habían hecho a los otros reyes de Navarra por dichas tierras y el vizcondado de Tartax. Que el mismo señor de Labrit serviría lealmente al rey y le ayudaría en la presente guerra contra el de Francia, los de su casa y sus sucesores y valedores,

1. La había dado en 1362 al Captal de Buch: Véase *Mixa*.

exceptuando el duque de Berri; pero en el caso que éste hiciese guerra al rey de Navarra, el señor de Labrit ayudaría a Don Carlos a defender sus tierras y sus gentes. Que si el rey de Francia hiciese guerra al señor de Labrit, el de Navarra ayudaría a éste contra el francés. Que el rey de Navarra no haría paz ni tregua con el de Francia sin comprender en ella al señor de Labrit. Que éste no haría ningún ajuste con el rey de Francia sin consentimiento del de Navarra. Que si el señor de Labrit o alguno de los suyos fuesen prisioneros en dicha guerra, no haría Don Carlos paz ni tregua sin la condición de su libertad. Que el rey daría al señor de Muxidan, a Mr. Seguin de Badafol y a los otrós a quienes el señor de Labrit era obligado, la suma de 4.000 libras que les había prometido, bajo la condición de que servirían a Navarra y serían sus hombres liges contra todos sus enemigos, excepto contra el rey de Inglaterra, sus hijos y el príncipe de Aquitania. El rey se obligó a dar al señor de Labrit para gastos de la guerra 60.000 florines de Aragón de buen oro y buen peso, esto es 30.000 para el día de la Purificación de Nuestra Señora de febrero en Labastida de Clarenza, y para las 30.000 restantes debería entregar el rey joyas de mayor valor, de manera que pudieran empeñarse por la suma de 15.000 florines que recibiría el señor de Labrit; si no se encontrase quien diese por las joyas los 15.000 florines, el señor de Labrit lo avisaría al rey, quien debería proporcionar dicha suma aunque fuese con usura de su cuenta, y que si de ninguna manera se consiguiese el dinero quedaría disuelto el contrato y obligado el señor de Labrit a devolver el dinero y joyas recibidas. Que los quince mil florines restantes, hasta los 60.000, los entregaría el rey para el día de Santa María Magdalena siguiente en Labastida de Clarenza, o bien para el de Todos Santos en Bayona. Que los castillos y fortalezas que el señor de Labrit y sus gentes conquistasen en la guerra, los tendrían por el rey de Navarra haciendo por él guerra, paz y tregua. Este pacto lo juraron ambos sobre el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, y además el señor de Labrit prometió dar rehenes en Navarra a disposición del rey. Consta en el mismo documento que éste entregó los primeros 30.000 florines al señor de Labrit, y para los 15.000, una corona de oro con otras joyas preciosas adornadas de muchos rubís, esmeraldas y per-

las: caj. 25, n. 56. Consta también que el rey Don Carlos entregó después al señor de Labrit, en dos ocasiones, 12.000 florines para desempeñar las alhajas (caj. 25, n. 60 y 66), y que en 1366 debía el rey 18.000 florines por cuenta de los 60.000 y envió al señor de Labrit 5.200 en parte de pago: caj. 25, n. 66.

En 16 de mayo de 1365 Jemen de Bruslada, mercader, *afretó, en nombre del rey de Navarra, la nao Sant Esprist, que Dios libre, de la villa de San Sebastian, con la condicion, entre otras, de que el maestro de ella, con las cámpañas é con la dicta nao, debe ser presto, á placer de Dios, con el primer tiempo con la buena ventura con cuarenta é cinco hombres, é con diez toneles de vino, para ir desde San Sebastian al puerto de Cherebourg:* caj. 20, n. 50.

En el mismo año regaló el rey una lámpara de plata de tres marcos al monasterio de Irache *para nuestras almas* (decía) y dio diez cahices de trigo de limosna a cada uno de los conventos de frailes mendicantes de Estella y a los predicadores menores y agustinos: caj. 20, n. 76. También regaló dos lámparas, de dos marcos y medio cada una, a la iglesia de Santa María de Tudela para su altar mayor: caj. 20, n. 108.

La venida de Don Enrique de Trastámara en dicho año de 1365 con las tropas auxiliares de Francia, llamadas las *grandes compañías,* compuestas de gentes de varias naciones y de ingleses, para echar del trono de Castilla a Don Pedro el Cruel su hermano, puso en grandes embarazos al rey Don Carlos, porque tenía contraídas obligaciones con ambos contendientes. Estas tropas intentaron pasar por Aézcoa, y como esto débía disgustar a Don Pedro, Don Carlos hizo alguna resistencia en la cual ocurrió un encuentro en Roncesvalles y fue hecho prisionero Arnal Sanz, oficial del rey Don Carlos, quien le dio 60 florines[1]: caj. 21, n. 80.

Beltrán Chaquin, general de las grandes compañías, llegó en marzo de 1366 hasta las puertas de Tudela, donde preguntó si estaba allí el rey; se le respondió que no, y marchó a alojarse a Cascante. Don Carlos mandó entregar 10.000 fuertes (moneda de aquel tiempo) a Mosen Martín Enríquez de Lacarra para mantener su estado y dar a los ingleses: caj. 19, n. 33; caj. 21, n. 91.

1. La historia dice que las compañías entraron por Aragón.

Don Enrique de Trastámara ocupó el trono de Castilla, y Don Pedro el Cruel huyó buscando su protección en el príncipe de Gales. En 23 de setiembre de 1366 decía en Liborna el rey destronado que en consideración a que Don Carlos II de Navarra, su amigo leal, le había confortado y ayudado y ayudaba a recobrar sus reinos, que le había ocupado el *traidor conde D. Enrique*, mandaba restituirle para siempre las tierras de Guipúzcoa con las villas cercadas y aforadas de Tolosa, Segura, Mondragón, Oyarzun. Fuenterrabía, San Sebastián, Guetaria y Motrico, con todos los otros castillos y con todo el derecho que la tierra de Guipúzcoa debía haber en España, y además las villas de Vitoria, Salvatierra, Alfaro, Navarrete, Logroño, Fitero, Tudqgén y Calahorra, con sus castillos y aldeas, y dio orden a sus habitantes para que reconociesen por su rey a Don Carlos: caj. 25, n. 69 y 70. Al mismo tiempo, para obligar más a Don Carlos a la alianza con Don Pedro, el príncipe de Gales, protector de éste, prometía a aquél, desde San Melion en 27 del mismo mes de setiembre, que respetaría la cesión hecha por Don Pedro el Cruel y que no ocuparía ningún castillo, ni plaza, cuando el príncipe viniese con sus gentes en ayuda de Don Pedro contra Don Enrique. Manifestaba el príncipe que tenía en rehenes 3 hijos del rey Don Pedro para el cumplimiento de lo que había prometido a los de Inglaterra y Navarra: caj. 25, n. 71 y 72.

La incertidumbre de la lucha entre Don Pedro y Don Enrique de Castilla ocupaba no sólo al rey Don Carlos y al príncipe de Gales, sino también a Don Pedro de Aragón; los tres andaban en tratos, procurando sacar cada uno el partido posible según las circunstancias. En 21 de marzo de 1367 el de Gales, titulándose también príncipe de Aquitania y señor de Vizcaya y de Castrourdiales, mandaba a todos sus oficiales del principado de Aquitania que dejasen pasar y repasar libremente al rey de Navarra y 500 hombres de a caballo que iban en su compañía: caj. 22, n. 19. Y en 21 de noviembre del mismo año Don Carlos y Don Pedro de Aragón, de acuerdo con el príncipe de Gales, se convinieron en enviar embajadores a Don Pedro el Cruel proponiéndole que, entregando a dichos dos reyes y príncipe ciertas tierras y dinero que no se expresan, le ayudarían con todo su poder a expensas de Don Pedro contra Don Enrique, obligándose también Don Pedro a que en el caso de que Don Enrique ocu-

pase algunas de dichas tierras les daría otras equivalentes, y que a esto debería contestar dentro de quince días. Al mismo tiempo los reyes de Navarra y Aragón convinieron también en hacer iguales proposiciones a Don Enrique para ayudarle contra Don Pedro, y que en el caso de conformar les entregase por de pronto todo el dinero que tuviese, o bien en rehenes su hijo primogénito o su hija o los dos hijos del Maestre de Santiago y a don Tello su hermano: caj. 22, n. 70.

En medio de estos tratados y de la venida del ejército del príncipe de Gales en favor de Don Pedro el Cruel, Don Carlos II se apoderó de Logroño, Vitoria, Salvatierra de Alava, Contrasta, Rentería y Villafranca; y ya en 31 de mayo de 1368, estando en Logroño, por hacer honor a su concejo, perdonó a Gil de Eztenega la pena de perder el puño en que había incurrido, o 50 libras de carlines blancos, por haber sacado el cuchillo contra Pelegrín: caj. 23, n. 19 y 29; caj. 25, n. 93. Arnal Lup, señor de Luxa, fue el primero que puso la bandera del rey de Navarra en Logroño: Véase LUXA. Parece que el rey exigió una contribución de 13.000 florines al pueblo de Logroño cuando lo tomó: caj. 23, n. 21.

El príncipe de Gales colocó en el trono de Castilla a Don Pedro el Cruel, y Don Enrique su hermano se refugió en Francia al abrigo de su monarca que le favorecía; pero Beltrán Chaquin volvió con sus compañías y, robando y destruyendo al paso por Navarra los campos de Cortes y Cascante [1] entró en Castilla, y Don Enrique quitó el trono y la vida a su hermano: caj. 23, n. 66; caj. 25, n. 27. Entonces los reyes de Navarra y Aragón hicieron un tratado de paz y amistad, en 30 de abril de 1369, restituyendo el primero al segundo los pueblos y castillos de Salvatierra y el Real, y el aragonés al navarro el castillo de Ferrera en la falda de Moncayo, conquistas que se habían hecho en la última guerra. Al mismo tiempo nombraron comisarios para arreglar las diferencias sobre términos e indemnización de daños entre los particulares de ambos reinos (caj. 25, n. 20), pero no habiéndose podido convenir acerca de esto, los de Aragón *hobieron á marcar* (usar de represalias) *y lo mismo los de Na-*

1. En los tránsitos de estas gentes y las del príncipe de Gales por Navarra, no sólo robaron y destruyeron los campos, sino que ocuparon algunos pueblos, entre ellos Valtierra: Véase *Valtierra*.

varra, en cuyo estado, dice el texto, permanecieron tres meses: caj. 87, n. 69. En 4 de febrero de 1370 hicieron nueva alianza contra todos sus enemigos, exceptuando al papa, reyes de Francia y de Inglaterra, Portugal, Sicilia, Granada y Benamarin, al príncipe de Gales y sus hijos y al conde de Fox; éstos por el de Aragón, y por el de Navarra a los mismos y a los duques de Durazo y de Bretaña. Acordaron que si Don Enrique de Castilla hiciese guerra contra Aragón o Navarra, se ayudasen mutuamente con todo su poder; que si cercasen alguna villa o castillo de Aragón o debiese haber batalla, el rey de Navarra ayudase a Don Pedro con su propia persona y poder; que estando impedido enviase su pendón, y que esto mismn hiciese Don Pedro si Don Enrique de Castilla sitiase algún castillo de Navarra: caj. 26, n. 5.

La vuelta del rey Don Enrique al trono de Castilla puso en grave peligro los negocios del de Navarra. El de Francia, favorecedor y amigo del primero, obraba de acuerdo con él, y Don Enrique no podía estar satisfecho de la conducta de Don Carlos, a quien el aragonés tampoco podía auxiliar, a pesar de que lo necesitaba para poner a cubierto sus estados de Normandía que el de Francia se preparaba a conquistar. En estas circunstancias, Don Carlos determinó ir personalmente a París para transigir las diferencias con su monarca Carlos V. En 1370 dio éste salvoconducto al de Navarra para pasar a su corte. Beltrán Claquin, conde de Longavilla y condestable de Francia, juró la seguridad del salvoconducto en 9 de noviembre: caj. 26, n. 39. Este caballero se había hecho vasallo del rey Don Carlos II prestándole homenaje en 1368 por 2.000 libras de renta: caj. 23, n. 38.

El papa Urbano V tomó parte en estas desavenencias y dio una bula en octubre de 1370 rogando al rey de Navarra que deshiciese las reuniones de gentes, que tenía en Castilla y Aragón, contra el rey de Francia y que se mostrase inclinado a la paz, *como príncipe manso* (decía) *y amador de ella*: caj. 26, n. 1.

El rey Don Carlos había marchado ya para este tiempo fuera de Navarra y al parecer a Normandía, pues consta que la reina Doña Juana, en 26 de octubre de 1370, acordó treguas con Don Enrique de Castilla hasta el mes de agosto siguiente: caj. 26, n. 36. En 1.° de julio de 1371 la misma reina se disponía para la guerra haciendo *avenencias* y composiciones con las gentes de armas y caudillos en razón a los sueldos que debería darles, pro-

curando al mismo tiempo atraer guerreros de fuera del reino para su defensa, porque el rey Don Enrique hacía también preparativos por su parte solicitando la restitución de los pueblos de Logroño, Vitoria, Salvatierra y demás ocupados por Navarra en 1368: caj. 26, n. 77.

Ya en el mes de junio de 1371 se había arreglado lo de Francia, ratificando Don Carlos II la cesión hecha en 1366 [1] a aquel monarca de las villas de Mante y Meulan y el condado de Longavilla, en cambio de Montpeller: caj. 27, n. 43. Hecho esto, el rey de Navarra trató también de arreglar lo de Castilla, y ambos reyes comprometieron sus diferencias en el de Francia y el papa en 6 de octubre del mismo año: caj. 27, n. 1.°; acordaron que, entre tanto que no se decidía, tuviesen los pueblos de Logroño, Vitoria y Salvatierra, Mosen Jaques de Penahodit, caballero francés, y don Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, con 50 hombres de armas y 200 de a pie, manteniéndose esta gente con las pechas de los mismos pueblos, y que lo que faltase fuese pagado por ambos monarcas de Navarra y Castilla a medias: caj. 27, n. 14. Al mismo tiempo enviaba el de Navarra al deán de Tudela por embajador al papa para procurar su favor en la sentencia compromisal: caj. 29, n. 90.

En 4 de agosto de 1373 dio sentencia el cardenal Guido de Bolonia, como delegado del papa [2], en Calahorra [3] en la forma que sigue: que hubiese paz perpetua entre los reyes de Castilla y Navarra sin perjuicio de los pactos que tenían con el de Francia. Que el infante Don Carlos, primogénito de Navarra, casase con la infanta Doña Leonor, hija de Don Enrique de Castilla, quien le daría en dote 110.000 doblas castellanas de buen oro. Que si el infante muriese antes de reinar, el rey de Navarra daría a la infanta 6.000 florines de Aragón en cada año mientras viviese. Que si el infante llegase a reinar y después muriese, el sucesor en el reino daría a la infanta, además de lo referido, 8.000 florines en cada año. Que si de este matrimonio hubiese hijo o hijos varones, sucediesen en el reino aun cuando su padre mu-

1. Según la historia.

2. No sabemos por qué, habiendo sido también juez compromisario el rey de Francia, no intervino en la sentencia.

3. Moret dice que fue en Santo Domingo de la Calzada en 1372.

riese antes de reinar. Que a falta del infante primogénito de Castilla y de otros hijos legítimos de este monarca, heredase la infanta Doña Leonor los reinos de Castilla y de León, excluyendo a cualesquiera otros herederos. Que ambos reyes se ayudasen con todo su poder recíprocamente contra todos sus enemigos. Que los castillos y villas de Logroño, Vitoria y Salvatierra se restituyesen por Navarra a Castilla, quedando para Navarra los de San Vicente, Laguardia y Buradón. Que el rey de Castilla diese al de Navarra 30.000 doblas por los gastos y mejoras que había hecho en el castillo de Logroño. En cuanto al monasterio de Fitero y castillo de Tudején, sobre que eran también las diferencias, se reservó el cardenal dar su determinación, concluído que fuese el proceso que tenía comenzado: caj. 28, n. 18. Siguióse a esto la sentencia dada en 3 de octubre siguiente, declarando que el monasterio de Fitero y castillo de Tudején estaban dentro de los términos de Tudela y Corella y que pertenecían a Navarra: caj. 28, n. 19. Las bodas del príncipe se preparaban ya en junio de 1375: Véase TUNDIDORES.

Estas sentencias fueron aprobadas y juradas por las Cortes de Navarra en 1376, obligándose a su observancia; asimismo se aprobó el matrimonio del primogénito del rey Don Carlos con la infanta Doña Leonor y que, llegado el caso, le jurarían por rey con tal que él jurase, ante todas cosas, la observancia de los fueros: caj. 32, n. 22.

Consta, sin embargo, que la paz no quedó bien asegurada entre ambos monarcas [1], y que al parecer el de Castilla andaba en tratos para ganar las voluntades y sobornar la fidelidad de los caballeros navarros. Don Rodrigo de Uriz pagó con la vida, en 1376, un crimen de esta naturaleza y de que el rey manifestó estar convencido aunque sin forma legal; le hizo morir en la

1. O bien que la hizo ineficaz el rey de Francia a consecuencia de lo que ocurrió con la ida del príncipe Don Carlos en 1377 a París, atribuyendo a sus acompañantes la intención de dar veneno a aquel monarca con encargo del de Navarra; Jacques de la Rua fue uno de ellos a quien el rey regaló para el viaje un mulo que costó 60 florines: caj. 33, n. 2. Jacques y el otro acompañante, Pierres de Utrarte, murieron en un suplicio, según se infiere de que en 1380 el rey Don Carlos mandaba cantar una misa en Santa María de Pamplona por las almas de Maestre Pierres Utrarte y Jacquet de Rue *que Dios perdone:* caj. 42, n. 47. Los Anales dicen que sólo fue ajusticiado la Rua.

prisión y después dio cuenta el mismo rey en persona [1] a las Cortes a donde concurrió con una buena escolta; dicen los documentos, en razón a esto, que en 8 de enero de 1377 mandó pagar el rey a Guillén de la Alla, preboste de la ciudad y Navarrería de Pamplona, los gastos que hizo estando en su servicio con doce hombres de a pie, *cuando, D. Rodrigo de Uriz* murió y su hermano Don Martín fue preso, *et asi bien* (decía el rey) *haya seido en goardar á Nos é á la nuestra Cort con quarenta hombres armados á pie, quando Nos denunciamos á los del nuestro regno las razones et causas por que el dicto D. Rodrigo morió*: caj. 32, n. 2. García Périz de Estella estuvo también con una guardia de 20 hombres cuando murió don Rodrigo, y con 58 para guarda del rey y de su corte al tiempo de comunicar al reino las razones que tuvo para ello: caj. 33, n. 19. Ya en 1378 Don Carlos II se preparaba *para ir á la cabalgada de Soria* y para armarse y comprar un bacinete y una cota de fierro: caj. 36, n. 52. En 1.º de julio pasó revista a sus tropas en Olite, donde se presentaron trescientos dieciocho hombres de armas y quinientos cuarenta y cuatro sirvientes (hombres de a pie). Los principales capitanes eran los que siguen [2]:

	Infantería	*Caballería*
Martín de Aibar	60	12
El señor de Ezpeleta	40	2
Don Martín Martínez de Uriz... ...	00	36
Andrés Deán	25	23
Pedro García de Aniz	00	15
Lope de San Julián	140	10
El señor de Asiain	00	21
García Hualde	40	2
Rodrigo Cabredo	20	00
Sancho Périz de Agorreta	00	15
Gaillar de Fourdinay	00	22
El abad de Montaragón	20	5

1. La historia dice que este caballero tenía inteligencias secretas con el rey de Castilla para entregarle los castillos de Tudela y Caparroso. *Anales*, t. 4, pág. 176.

2. Caj. 38, n. 1.

En efecto las tropas del rey Don Carlos llegaron hasta Soria. En enero de 1379 mandaba el rey pagar a García Jeméniz de Saillinas, clérigo de la Cámara de Comptos, 100 florines por un rocín castaño, tomado de él y dado a Bernardon de Puy, escudero, en recompensa de otro que le mataron delante de la villa de Soria *iendo* (decía el rey) *en nuestro servicio con las gentes de armas que fueron aillá por facer guerra contra nuestros enemigos*: caj. 35, n. 13.

Intentó también Don Carlos apoderarse del pueblo de Logroño seduciendo con dinero a Pedro Manrique, caballero castellano que mandaba en aquella frontera, el cual hizo el doble trato de recibir 20.000 florines y apoderarse de las gentes de Navarra que fueron a entregarse de la plaza: Véase MANRIQUE.

Entre tanto el primogénito de Castilla Don Juan, hijo del rey Don Enrique, invadió a Navarra, tomó a Mendigorría, y los castellanos llegaron hasta Aoiz, donde incendiaron varias casas: caj. 35, n. 11, 15 y 20. El infante se puso al frente de Pamplona: caj. 36, n. 47. La villa de Funes se rindió al enemigo; los vecinos de Marcilla y Peralta se encerraron en este último pueblo, donde no solo se defendieron, sino que reconquistaron a Funes: caj. 173, n. 16. Larraga y Mendavia fueron tomadas también por los castellanos, y las villas de Falces, Villatuerta y Beriain incendiadas: caj. 35, n. 74; caj. 40, n. 56 y 58; caj. 55, n. 73; cue. t. 164. En esta guerra se hace mención por primera vez del uso de los cañones de artillería: Véase ARTILLERÍA.

Después de tantas desgracias, el rey Don Carlos se vio precisado a aceptar una paz oprobiosa, que se firmó en Briones en 31 de marzo de 1379, obligándose a ser enemigo de sus amigos los ingleses; que los castillos de Tudela, Estella, San Vicente, Viana, Lerín, Larraga, Miranda y otros muchos se pusiesen en rehenes en poder del rey de Castilla para el cumplimiento de lo tratado y por tiempo de diez años; que el rey Don Carlos no casaría a ninguna de sus hijas con ningún príncipe ni natural de Inglaterra, y que no acogería en su reino a ningún enemigo de Castilla; ofreciéronse por una y otra parte muchas personas en rehenes, así de la clase de caballeros como por parte de los pueblos: caj. 28, n. 19. Consiguiente a este tratado se entregó el castillo de Tudela en 22 de abril de 1379 al infante Don Juan de Castilla, que estaba en el campamento del ejército cerca de Al-

faro; hizo el infante juramento, al tiempo de la entrega, de tener en rehenes dicho castillo, de guardar los privilegios de Navarra y de conservar en sus oficios a los oficiales del rey Don Carlos: Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 2.

Muerto en este mismo año el rey Don Enrique de Castilla, su hijo y sucesor Don Juan requirió en 29 de junio al de Navarra el total cumplimiento de los tratados, por medio de los mensajeros don Juan Martínez de Rojas y don Juan Alonso. Decían en este requerimiento, los enviados del rey de Castilla al de Navarra, que cumpliese los tratados hechos con el rey Don Enrique y con Don Juan su hijo, en los cuales se contenía que los vecinos de Estella, Tudela, San Vicente y las otras villas, que Castilla debía tener en rehenes de Navarra, se desnaturalizasen de su rey e hiciesen homenaje de que, faltando éste a lo prometido, se entregasen llanamente al de Castilla sin condición alguna; que los concejos de dichos pueblos hiciesen pleito homenaje de que ayudarían a guardar lo tratado dando rehenes a los alcaides de los castillos para que los guardasen en ellos; que 20 hombres de Navarra prestasen también homenaje de que aconsejarían y ayudarían a su rey al cumplimiento y que, entre estos hombres, fuesen comprendidos el señor de Luxa y el de Domezain; y finalmente que el rey de Navarra hiciese pleito homenaje de perdonar y restituir sus bienes a todos los pueblos que habían sido ocupados por el de Castilla y a los habitantes de Navarra que sirvieron al infante de aquel reino. El rey Don Carlos se reservó contestar a este requerimiento, y lo hizo al día siguiente 30 diciendo *que le placia*.

En su consecuencia convocó Don Carlos a los diputados de los pueblos de Pamplona, Sangüesa, Olite, San Juan de Pie del Puerto, Tudela, Estella, San Vicente, Laguardia y Los Arcos para el día 29 de julio en Pamplona, y habiendo concurrido con poderes de sus concejos, el rey les dio licencia para que se desnaturalizasen e hiciesen la jura al de Castilla conforme a los tratados; y ellos contestaron *que se desnaturalizaban, é desnaturalizaron; una, dos é tres veces, de dicho rey de Navarra é de su regno*; y a su virtud hicieron la jura como sigue: «Nos D. Ponz de Eslava, Yenego de Erdosain, Miguel Periz de Villanueva, Vicente de Roncal, procuradores de la villa de Tudela, é Pedro de Arguiñariz é Martin Perez de las Eras, procuradores de Estella,

é los otros de los demas pueblos, juramos é prometemos sobre la señal de los santos Evangelios del nuestro seinor Jesucristo, tocados corporalment con nuestras manos, et facemos pleito et homenage una vez, dos, et tres veces, en manos de vos Juan Martinez de Rojas, et Juan Alfonso doctor, que en caso que el dicho rey de Navarra failiezca, de las cosas que puso é firmó con el dicho rey de Castieilla ó de alguna deillas, ó las quebrantase, ó fuese contra eillas en todo ó en parte, que luego, sin otro detenimiento, é sin otra condición alguna, seamos de llano en llano del dicho rey de Castilla». Caj. 39, n. 70; caj. 40, n. 17.

Con esto dieron fin las empresas belicosas del rey Don Carlos II en las que disipó gran parte del patrimonio real, vendió las casas, molinos, piezas, vergeles y baños que tenía en Gorraiz: cue. t. 275. Vendió también muchos bienes en Los Arcos, Mendavia y Tafalla, la casa de Lor, varios bienes confiscados a don Beltrán Vélaz de Guevara señor de Oñate, porque se presentó sin su licencia (caj. 20, n. 20, 21, 22, 23, 24 y 31), y las casas, hornos, molino, tiendas y majuelos de Corella: caj. 18, n. 6. Al tiempo de vender varias casas y un horno en Tudela, en 1367, decía que lo hacía *por la grant necesidat de dinero para la guerra de Francia y por la discordia que habia entre D. Pedro y D. Enrique de Castilla, y las grandes compañias, de diversas naciones, que vinieron en ayuda de D. Enrique y despues las del príncipe de Gales en ayuda de D. Pedro*: caj. 22, n. 2. También enajenó bienes en Pamplona, Sangüesa, Laguardia, Cintruénigo, Lizoain y otras partes: caj. 22, todo él. Vendió el lugar de Agoncillo con su castillo, la aldea de Vileilla y la de Lazagorría al concejo de Viana por 3.100 florines, *para pagar* (decía en 1368), *é retener las gentes de armas, que nos convino tener por cobrar las tierras de Alava et otras que antiguament fueron de la corna é reino de Navarra, que conquistamos de nuevo, y para pagar á los vecinos de Viana 2.500 florines que importaban las provisiones que les tomaron los oficiales del rey para gasto de su hostal, cuando tenia su real delante de Logroño*: caj. 23, n. 59. Vendió también el lugar de Bierlas (caj. 23, n. 20), varias casas en Estella, parte de las pechas de Torralba, Aguilar, Viana, Espronceda y Los Arcos: caj. 23, n. 33 y siguientes.

Los apuros del erario llegaron a tal extremo que en 1368 Guillemin Le Petit prestó al rey 91 florines a 11 sueldos y 6

dineros la pieza, para *racháter* (rescatar) *un sainture d'argent doré qui estoiz engageé en certain lieu* [1]: caj. 23, n. 12. En el mismo año, obligado el rey a pagar 8.000 florines a don Rodrigo de Uriz por gastos de sus compañías en la guerra, dispuso que se verificase con preferencia á los gastos de la casa de la reina: caj. 23, n. 22. En 1372 habiendo comprado ciertos paños de Abran Hamet, judío de Pamplona, por 34 florines, no teniendo dinero para pagarlos le dio en prendas tres tazas de plata: caj. 87, n. 76. En 1388 *la grant necesidad de haber finanza de dineros* (decía el rey) le obligó a que la villa de Estella tomase a préstamo cinco cargas de paño de varios mercaderes y que las vendiese por cuenta del rey *por haber mas aina los dineros*, de lo cual resultó que habiendo costado el paño 975 florines y producido 915, perdió el rey 60 florines en el trato: caj. 47, n. 46.

Estas necesidades, efectos de los males de la guerra, produjeron por un lado la libertad de las pechas que pagaban los villanos o labradores y los pueblos, pero por otro se vio el rey obligado a recurrir frecuentemente a las Cortes en solicitud de subsidios extraordinarios: Véase PECHAS.

A pesar del negro carácter con que la historia presenta a éste príncipe con el renombre de *Malo*, se descubren en los documentos ciertos rasgos que acreditan su piedad religiosa, su liberalidad, su justicia y su afición a la agricultura, a las artes y a la literatura.

Su piedad religiosa, además de lo que ya se lleva dicho en algunos párrafos, se ve en los casos siguientes. En 1368 perdonó a don Juan de Bruslada, capellán, 10 libras en que había sido condenado en Corte en cierto pleito, *por cuanto dicho capellan entendia, con la ayuda de Dios, ir al santo Sepulcro, é á los otros viages de ultramar, é que rogaria á Dios por la salud del rey y de su familia*: caj. 23, n. 17. En 1374 mandó pagar 81 libras de carlines prietos por doce marcos de plata comprados para acabar el relicario que había mandado hacer de la espalda de San Andrés; después de concluído fue llevado a Estella donde se colocó, y el rey fundó una capellanía en el altar del santo con procesión general en su día: caj. 28, n. 56 y 79. En 1377 perdonó a

1. Un cinto de plata dorada, que estaba empeñado o dado en prendas en cierto lugar.

los frailes de San Antón 4 libras que les correspondía pagar, en las 10.000 otorgadas por el reino, al infante Don Carlos (sin duda para su viaje a Francia), diciendo que lo hacía *por reverencia al seinor San Anton, en el cual Nos habemos grant devocion*: caj. 33, n. 18. Habiendo confiscado por el mismo tiempo los bienes del deán de Tudela, don Juan Cruzat [1], los aplicó todos al convento del Carmen de Pamplona con motivo de su traslación de fuera de los muros a la parte interior del pueblo; con este motivo decía que las confiscaciones de los bienes deben ser *aplicadas y convertidas en almosnas y pios usos*: caj. 28, n. 40. En 1379 regaló a Santa María de Pamplona una cruz de oro con perlas, zafiros y otras piedras preciosas: caj. 43, n. 4. En 1381 mandó que toda la parte de los cuarteles de la clerecía del reino se entregase al prior de la iglesia de Pamplona y al tesorero de ella, *porque eillos* (decía), *aqueilla dicta suma, la puedan convertir en lámpadas et cálices de plata, en la dicta eglesia, á servicio de Dios é de Santa María, en satisfaccion et enmienda de las lámpadas, et cálices de plata, que Nos ficiemos tomar de la dicta eglesia, é de las otras eglesias del dicto nuestro regno, por necesidat que hobimos al tiempo de la guerra*: caj. 43, n. 45; y en 1384 añadió la dádiva de 2.266 libras 6 sueldos y 6 dineros con igual objeto: caj. 48, n. 103. En 1380 señaló a Pier Garsel, prior de Arróniz, su capellán y limosnero, 100 cahices de trigo y otros 100 de cebada, mientras viviese, en consideración a los buenos servicios que le había hecho, por espacio de 28 años, en ayudarle en rendir a Dios el oficio de sus horas y en dar las limosnas: caj. 42, n. 69. En 1384 daba de vestir a los *chicos frailes de las órdenes mendicantes, ad aqueillos que no cantan misa*: caj. 48, n. 101. En el mismo año mandó dar 28 florines a otros tantos pobres, el día 3 de Noviembre, *por otros tantos ainos* (decía) *qui ha que Nos fuemos saillidos de preson* [2]: caj. 48, n. 99.

Su liberalidad se ve en los hechos que siguen. En 1368, considerando que a causa de las guerras pasadas habían sufrido mucho los labradores del reino con las contribuciones y acémilas, además de las pechas ordinarias y la gran seca y esterilidad del

1. Había sido acusado, a una con el obispo de Pamplona, de haber abusado de los intereses públicos cuando en ausencia del rey fueron consejeros de la reina.
2. Que salió de la prisión en que lo tuvo el rey de Francia.

tiempo, les perdonó la tercera parte de la pecha, inclusos los labradores de los lugares *que eran asignados á la reina y á los ricoshombres y caballeros*: caj. 23, n. 79. En 1374 prestó 100 cahices de trigo y cebada a los moros de Tudela para sembrar. En 1376 viendo el rey la necesidad de los mismos moros, no sólo mandó que no les molestasen sino que les diesen además 100 cahices de cebada: caj. 32, n. 27. En 1376 Juan Burguetes, chamberlan del rey de Francia, pasando por tierra de Sola, correspondiente al rey de Navarra, fue robado de diferentes joyas, ropas, caballos y otros bienes que importaban 10.000 francos. Burguetes quiso demandar a los de dicha tierra para que le pagasen lo robado, pero el rey, *doliéndose de la desgracia* de aquél, le dio 8.000 francos de oro, con lo que se satisfizo: caj. 30, n. 79.

Su justicia se descubre en un hecho poco común en los monarcas y en que confesó paladinamente un error que había cometido; en 1379 mandó que a Pascual Motza, cambiador de Pamplona, se le recibiese en la casa de la moneda cada marco de plata que llevase para acuñar, pagándole un florín más que a otro ninguno en consideración a la pobreza a que había llegado de poco tiempo acá *por la prision y agravios que el mismo rey le hizo* por inducción de algunos que le querían mal: caj. 35, n. 50.

Su afición a la agricultura, a las artes y a la literatura lo acreditan los hechos siguientes. En 1376 prestó 500 libras al concejo de Larraga para hacer una presa en el río Arga: caj. 30, n. 43. En 1366 mandó alquilar una casa en Estella para un pelaire, un tinturero y un tejedor, que había mandado venir de Aragón para fabricar paños, y que el baile y el recibidor les pagasen sin excusa los jornales que les señalaba, so pena de hacerlo de sus bolsillos: caj. 21, n. 53. En 1372 mandó pagar 30 florines a Miguel de Mazas pelaire, a Valero de Zaragoza pilatero, y al maestro Bernar tiuturero, a los cuales había hecho venir desde Zaragoza *por divisar en quoal lugar de su regno se podrian facer bonament painos*, principalmente en Pamplona, Puente la Reina y Estella. Al mismo tiempo envió a Zaragoza a don Ponz Eslava y a Zalema Zaragozano moro, para examinar en *quoal manera eran fechos los molinos, calderas, tiradores é otros artificios, con que se facen los painos*: caj. 27, n. 3. En 1376 mandó hacer un batán para adobar los paños en el molino del puente de Tudela:

caj. 30, n. 48. En 1382 dio al convento de predicadores de Estella 70 libras para hacer una librería: caj. 44, n. 64. En 1383 mandó dar a Juan de la Esclusa 24 libras por haber escrito un libro de *Confort Dami*: caj. 47, n. 7. En el mismo año compró a Pedro Lecluse un libro llamado *Code* por 20 libras: caj. 47, n. 69.

Desde la última paz ajustada con Castilla se puede considerar al rey Don Carlos II como separado de la escena política. Parece que la desgracia que acompañó siempre a todas sus empresas, fue superior a la violencia de su carácter y que hasta su organización física participó del choque de los infortunios con la vehemencia de sus deseos de subordinarlo todo a su voluntad. Lo cierto es que ya en enero de 1381 [1] estaba enfermo de alguna gravedad, según se infiere de que solicitaba la asistencia de físicos extranjeros; a este efecto dirigió el rey al recibidor de Estella la carta que sigue. «Recibidor: entendido habemos, que en Estella ha un bono cirúrgico de Portugal, el quoal vos mostrará ó sabrá decir do es, la abadesa de Santa Clara, segunt habemos oido: si vos mandamos firmement, que, vistas las presentes, fabledes con ell, et aqueill vos fagades venir á Olit, alogándole una bestia de cabalgar si menester la hobiese, et non y faga falta. Datum en Olit á 19 de jenero, etc.». En 21 de enero partió el cirujano para Olite y en 25 se le pagaron diez libras por hacer algunas medicinas al rey: caj. 43, n. 5. En junio del mismo año hizo venir desde Montpeller a Maestre Francese Conilly físico. A fin de apresurar su venida desde Zaragoza, envió el rey a un ujier de armas mandándole que trajese al mismo tiempo algunas medicinas necesarias *para la salud de nuestra persona* (decía el rey) *que aqui non se pueden faillar, et la falta deillas nos traeria grant periglo, et gran daino*: caj. 43, n. 38.

En estas circunstancias llegó el príncipe Don Carlos desde Francia donde aquel monarca lo tuvo preso desde el año 1377 por lo que dejamos dicho en la nota de la pág. 563. Había nacido dicho príncipe en Mante en 1361 [2]; Mr. Lamorat, caballero fran-

1. La variedad con que se contaban los años, ya del Nacimiento y ya de la Encarnación, sin expresarlo en los documentos, nos deja en la incertidumbre de si esta fecha corresponde o no al año 1382.

2. Los Anales están acordes en esto, pero en 1395 decía Carlos III que había cumplido 35 años en el día de Santa Magdalena *últimamente pasado*: caj. 78, n. 27.

cés, trajo la noticia del nacimiento al infante Don Luis, quien le dio en albricias 100 florines (caj. 14, n. 134); y ahora, en diciembre de 1381, en que volvió a Navarra, el rey y el príncipe hicieron, en celebridad de la venida de éste, los regalos siguientes:

El príncipe: a Santa María de Pamplona dos paños de oro que costaron 96 libras.

Regalos del rey

Ocho belues negros a ocho escuderos de su hijo el príncipe.

Una copa de plata de 9 marcos a Mosen Renaut de Tria.

Una taza de plata, cubierta, dorada y esmaltada, al señor de Ase.

Seis tazas de plata doradas al camarero del príncipe.

A Matieu de Viliers, maestro hostal del príncipe, una cadena de plata de águilas y lises coronadas que pesaba 7 marcos.

A Alpolain de Estellaut, una cadena con divisa de cabezas de bestia que pesaba 5 marcos.

Al príncipe un salero dorado de figura de águila, sentada sobre una peña.

El rey usó, en el día de la llegada del príncipe, de su *chapel de fierro* guarnecido en otro de perlas y una flor de lis con piedras: caj. 44, n. 22.

Desde la venida del príncipe se observa que éste comenzó a tomar una parte muy activa en los negocios públicos, como se verá más adelante.

El rey fue padrino de bautismo en 1381 de un joven nacido en Tartaria; le puso por nombre Juan Charles, le llamaba su *fillolo* y le señaló 10 cahices de trigo anuales, durante su vida: caj. 43, n. 57.

En 1383 el príncipe Don Carlos fue con tropas de Navarra a la guerra de Portugal en auxilio del rey de Castilla; llevó dos cargas de armaduras para las gentes de su acompañamiento. Llegó a estar el príncipe al frente de Lisboa. Esta guerra duró nueve meses: caj. 47, n. 71 y 73; caj. 48, n. 7, 48 y 104.

En 15 de octubre de dicho año estaba el príncipe en Segovia, donde consiguió de su cuñado el rey Don Juan de Castilla un tratado ventajoso para las cosas de Navarra. Exigió al principio el rey y convino el príncipe, por sí y a nombre de su padre, en ceder del derecho de poner por capitanes en las plazas entrega-

das en rehenes a Castilla en la última paz, sujetos que fuesen habitantes de Navarra la Baja (allíen puertos), a no ser aprobados por el rey; pero cuatro días después se amplió el convenio en presencia de don Pedro de Luna, cardenal y legado en España, y de don Juan, arzobispo de Santiago. Acordaron el rey y el príncipe que el primero dejaría los castillos que tenía en rehenes, excepto los de Tudela y San Vicente, para que el príncipe los tuviese como medianero entre los reyes de Castilla y Navarra, pero que, antes que se entregase la villa de Laguardia, pagase el de Navarra al de Castilla las doblas [1] en que la tenía empeñada desde el tiempo de Don Enrique, o bien que le diese, en su lugar, en empeño a Tudela por dicha cantidad. Que el príncipe pudiese poner por capitanes en los castillos que estaban en rehenes, a quien quisiere naturales de Navarra. Que el rey de Navarra percibiese las rentas ordinarias y extraordinarias de los pueblos que había de tener el príncipe, como antes de la guerra, y ejercer toda jurisdicción. Que teniendo guerras el rey de Castilla, acudiese el príncipe con su persona y las gentes de Navarra que pudiese, dentro de ocho semanas después que fuese requerido. Que el rey de Castilla pagaría el sueldo a las cien lanzas que fuesen con el pendón de Navarra y del príncipe, al respecto que el de Castilla pagaba a sus naturales. Que todas las gentes que acudiesen con el príncipe pudieran salir francamente de Castilla con sus cabalgaduras, armas y joyas: caj. 47, n. 75.

En 21 de noviembre de 1383 estaba ya el príncipe en Tafalla y allí mandaba que a Juan Roux, clérigo de su cambra, le tomasen en cuenta 50 florines dados a dos menestrales de cuerda y a dos cantoras, que jugaron y cantaron delante del mismo príncipe: caj. 47, n. 85.

En el mismo año Lion de Lysienne, rey que se decía de Armenia, visitó a Don Carlos II quien le regaló una pequeña nave de plata y dentro de ella 2.000 florines de Aragón: «Nuestro caro cormano Lion, rey de Armenia [2] *(decía Don Carlos)* el quoal nos es venido á ver en nuestro regno, al quoal Nos diemos 2.000 flo-

1. Según la historia eran 20.000 doblas.

2. *Herminia* dice en otra parte. En tiempo del rey Don Juan II vino otra vez a Navarra el rey de *Hermenia* con un hermano; la reina Doña Blanca mandó pagar el coste de coser las ropas del hermano del rey de *Hermenia* y de su mujer: caj. 137, n. 35.

rines Daragon, dentro la una de nuestras beillas naus de plata dorada..... Quince florines que dado habemos al yuglar del dicto rey, é veinte florines que dado habemos al heraut del dicto rey». También regaló Don Carlos a Lion 13 libras de azúcar, 8 libras de avellanas, una de agua de rosa, media de jengibre, una onza de mazis, media libra de anís y otra media de especias: caj. 47, n. 24 y 25.

En 1384 el rey de Aragón regaló una leona a Don Carlos II, el cual gratificó con 50 florines a Garci Jiménez de Caridet, vecino de Valencia, que fue el conductor. En 1385 el mismo rey de Aragón regaló al de Navarra un león por medio de su leonero Acaz Jacob judío: caj. 45, n. 28; caj. 48, n. 23. Tenía además el rey Don Carlos una mona, y parece que era muy aficionado a todos estos animales, pues que mandó hacer unas andas para conducirlos a dondequiera que el rey fuese: caj. 49, n. 77.

En el mismo año de 1385 envió el rey a Inglaterra a Arnanton de Saumon escudero, para que procurase la devolución del castillo de Cherebourg [1]: caj. 49, n. 53.

Don Carlos II murió en 1.º de enero de 1387 [2]. El príncipe Don Carlos se hallaba entonces en Castilla y quedaron por gobernadores del reino, hasta su venida, los albaceas Fr. García de Eugui, confesor de Carlos II y obispo de Bayona, y Carlos de Beaumont, alférez de Navarra: caj. 52, n. 11 y 12. En 2 de enero se comenzó a labrar el sepulcro en el coro de Santa María de Pamplona; asistieron doce trabajadores desde el mediodía y continuaron toda la noche sacando tierra. El día de Navidad anterior se mandó un expreso al príncipe Don Carlos diciéndole el estado de la enfermedad del rey su padre; el día 1.º de enero marchó otro expreso comunicándole la muerte. Leonel, hijo bastardo del rey, marchó también a Castilla para acompañar a su hermano. Seis caballos, ricamente enjaezados, fueron ofrecidos en el entierro. Se gastaron en el túmulo 3.214 panes de oro y 662 de plata. El corazón y los intestinos del rey se pusieron en dos cajas de plomo y se depositaron, la primera en la iglesia de nuestra señora de Ujué y la segunda en la de Roncesvalles. El príncipe Don Carlos hizo el duelo. Se tocaron las campanas de Santa María de

1. Durante sus guerras lo había dado en empeño a la Inglaterra.
2. El texto dice 1386, pero era de la Encarnación.

Pamplona quince días con sus noches que estuvo el cuerpo de presente. Fue embalsamado con *mirra, aloes, cicotrin, gali et musquet, sendals, muscacerin, nueces de ciprés, linaloes, alun de roca, resina, goma arábiga y otras drogas*: caj. 60. n. 8.

Firma de que usaba Don Carlos II

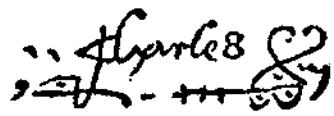

Don Carlos III

Comenzó su reinado en enero de 1387, manifestando su espíritu religioso y su amor a la paz y a la justicia. Dispuso, además de la fundación de gran número de aniversarios en casi todos los conventos del reino, que en 2 de enero de cada año se celebrasen 100 misas por 100 capellanes a 4 sueldos, por su padre; y el día 3 de noviembre otras 100 misas por su madre, y además 800 misas en 4 espacios del año por las almas de sus predecesores: caj. 52, n. 12.

Acostumbraba lavar los pies a trece pobres en el día de Jueves Santo. «Se compraron (*decía en 1387*) 8 delantales para Nos, et nuestros capeillanes, para lavar los pies á los trece pobres el jueves de la cena»: caj. 54, n. 34. Poco después se hizo cofrade de Santa Catalina en San Cerni de Pamplona: caj. 72, n. 16.

En 8 de febrero de dicho año dio una ordenanza en que decía que el abuso de los derechos de la curia era tanto que *casi todo hombre dudaba de demandar su justicia, en la dicha nuestra cort, por non poder pagar ni complescer á los grandes, et inmoderados salarios, que los sobredichos comisarios, et notarios de la nostra cort, demandan et toman.* Y después de reformar esto mandaba que sólo hubiese cuatro alcaldes en la Corte; que los sargentos de armas no hicesen ejecuciones sino por mandamiento signado de la mano propia del rey; que la Corte tuviese ocho notarios; que los alcaldes de Corte, cuando saliesen en comisión, cobrasen 20 sueldos y el gasto, o bien otros 20 por éste a elección de la parte; y que los abogados diesen sus razones por escrito dentro de cinco días: caj. 52, n. 7. En 10 de febrero dio el rey otra ordenanza, en su *gran consejo*, sobre los salarios de los al-

caldes, procurador y abogado de la Corte mayor; disponía que los alcaldes tuviesen 300 florines anuales cada uno y lo mismo el procurador, el abogado 100 florines y el procurador del consistorio 20 florines; y que estos salarios se cobrasen de los homicidios y multas que se impusiesen por el rey y por la Corte: caj. 52, n. 9.

Arregló también, en el mismo año, los gastos de la casa real asignando a la reina 28.000 florines anuales; a la condesa de Fox, tía del rey [1], 5.000 florines, 400 cahices de trigo y 200 de cebada; a la infanta Doña María, hermana del rey, lo mismo; a su hermano bastardo Leonel 1.200 libras; a Juana, también su hermana bastarda, y a la madre de ésta, Catalina de Esparza, 400 libras: caj. 54, n. 9. La renta de la reina fue consignada sobre Olite, San Martín, Ujué, Peralta, Corella, Falces, Cascante y Puente la Reina, con la circunstancia de que la misma reina nombrase los castilleros o alcaides y guardas de esos pueblos, siendo fieles naturales del reino y prestando juramento al rey: caj. 55, n. 23.

En 1388 acordó con el rey Don Juan de Castilla, su cuñado, que se hiciese recíprocamente entrega, de reino a reino, de todos los reos que se refugiasen, para cuyo efecto se anularon los privilegios que tenían en contrario los pueblos de Corella y Alfaro: caj. 57, n. 11.

La coronación de Don Carlos III se verificó en 1390 (13 de febrero de 1389): Véanse sus formalidades en el artículo *Coronaciones;* y en el mismo año intentó un viaje a Roma para cuyos gastos le concedieron las Cortes 12.000 florines (caj. 61, n. 28) y compró un breviario a *la regla de Roma* por 25 libras para su hija primogénita la infanta Doña Juana: caj. 61, n. 2. También compró un romance llamado de *Lancelot* para que aprendiese a leer su hermano Leonel (caj. 61, n. 4) y adquirió un libro de Ovidio que fue del difunto conde de Fox: caj. 61, n. 69.

Retuvo por mesnaderos, antes de su coronación, hasta el número de 131 nobles y les libertó de cuarteles, *ayudas y hechas capitales* [2]: caj. 58, n. 2 y 3.

---

1. Hija de Felipe III: Véase *Inés.*

2. Contribuciones que se imponían por el número de vecinos, llamadas también *pechas capitales:* Véase *Pechas.*

En 1391 compró un grueso diamante de Cristóbal Lamer, genovés, por 12.000 florines; decía que se había obligado a pagar dicho precio en dos plazos: caj. 61, n. 66.

En 1393 mandó que diariamente se le entregasen 20 sueldos para dar de limosna por su mano a quien le pareciere, además de las otras limosnas de que estaba encargado su limosnero: caj. 69, n. 23.

Era el rey Don Carlos aficionado a recoger monedas extrañas. En 1393 hizo retirar 43 piezas de oro de diversos años *para su placer, et metre apart* (separar, poner aparte): caj. 60, n. 23.

En 1394 hizo pagar cierta cantidad a Perrinet Anselin, normando, por un libro de misas y devociones que escribió para el rey: caj. 70, n. 27. En 1396 mandaba dar a su secretario *lo que había pagado* (decía) *para facer ligar nuestro libro, et en aqueil poner la garnison de fermantes de seda et de plata dorados:* caj. 71, n. 8 [1].

En dicho año pidió Don Carlos III a Don Enrique de Castilla por medio de sus embajadores don Juan, obispo de Huesca, y Mosen Martín de Aibar, que le enviase la reina Doña Leonor su mujer y las infantas Doña Blanca y Doña Beatriz sus hijas [2]. El rey de Castilla juró de hacer cuanto pudiese para enviarlas; el de Navarra prometió por su parte *que non mataria, ni lisiaria, ni prenderia, ni consentiria matar, ni lisiar, ni prender á la dicha reina, ni seria en dicho, ni en hecho, ni en consejo de ello, en público ni escondido, antes guardaria su vida é salud, et la trataria, en todas sus cosas, como buen marido debe tratar á su muger é que 30 de los mayores é mejores de su regno, cabailleros et ciudadanos, quoales nombrase dicho rey de Castilla, prestarian homenage de su cumplimiento, asi como los concejos de Pamplona, Tudela, Olite, Sangüesa é Estella.* Y luego el arzobispo de Toledo y otros juraron por parte del rey de Castilla de trabajar, por

1. Consta también que en 1407 se pagó a Sancho de Aoiz, abad de Urroz, el coste de aparejar los libros del rey, que eran el Leccionero, el Dominical, el Responsero, el Santoral, el Epistolero, el Salterio, el Evangelistero y el Misal. También se pagó el coste de escribir la forma de los juramentos en el Misal. El rey decía todos los días su maitinada en el Salterio: caj. 83, n. 3.

2. La reina Doña Leonor manifestaba repugnancia a vivir cerca de su marido, al paso que se ocupaba demasiado en los negocios de la corte de Castilla, dando no poco en qué entender a su sobrino el rey Don Enrique III.

cuantas maneras pudiesen, de *hacer enviar al rey de Navarra* su mujer e hijas; esto se hizo en Valladolid a 19 de junio de 1394: caj. 60, n. 26. La infanta Doña Blanca estaba ya en Navarra en 7 de diciembre de dicho año, y en celebridad de su venida perdonó el rey a la villa de Olite el cuatren (cuartel) de 40.000 y 30.000 florines: caj. 70, n. 46.

En el mismo año, a 21 de junio, se hizo un tratado de alianza en Valladolid entre los reyes Don Carlos de Navarra y Don Enrique de Castilla; conviniéronse en ser buenos amigos, sin perjuicio de las ligas que tenía cada uno en Francia; que el navarro ayudase al castellano contra las personas que se levantasen contra él en su reino, y que en el bullicio que había en Castilla por ocasión de la reina de Navarra, el navarro ayudase a Don Enrique hasta que fuese sosegado y la reina fuese entregada a Don Carlos; que el rey de Castilla daría a los caballeros de Navarra que fuesen en su ayuda, 30 francos al mes, y 15 a los escuderos. El rey de Castilla se obligó, en la misma forma, a ayudar al de Navarra: caj. 60, n. 27.

En 1395 decía Don Carlos III que por complacer al obispo Albanense y al de Zamora, nuncios de Su Santidad Benedicto XIII, prorrogaba el término en que el rey de Castilla se había obligado a la entrega de su mujer e hija Doña Beatriz, que era dentro de doce días del mes de febrero hasta 23 inclusive del mismo, y que si no lo verificaba fuese nula dicha prórroga: caj. 60, n. 32. Después se prorrogó hasta 7 de marzo: caj. 60, n. 34.

En el mismo año el rey de Navarra hizo juramento al de Castilla de que no mataría, ni lisiaría, ni prendería a la reina, y el mismo juramento hicieron de sostener el del rey de Navarra Don Carlos, alférez de este reino, el señor de Agramont y hasta 26 caballeros navarros nombrados por dicho rey de Castilla, y de que guardarían el tratado anteriormente hecho entre ambos monarcas acerca de ello; también juraron los pueblos que intervinieron en aquel. Además el rey Don Carlos se obligó a impetrar del papa, dentro de tres meses, la confirmación de este tratado; en 12 de julio se prorrogaron los tres meses hasta Santa María de septiembre, y que no cumpliendo Don Carlos incurriese en excomunión mayor: caj. 60, n. 35, 36 y 37. El papa contestó a la indicada solicitud del rey de Navarra diciendo que no despachaba la confirmación por cuanto la reina decía que no quería que di-

chos pactos tuviesen otra firmeza que el cariño y buena voluntad de su marido, en el cual ponía toda su esperanza; y que alabando la deliberación y buen propósito del rey, abrazaba el papa este segundo camino, porque entre los grandes príncipes ningún instrumento podía lograr mayor fuerza que el amor recíproco: caj. 60, n. 38. En 20 de marzo de 1395 confesaba el rey de Navarra haber recibido a su mujer y las dos hijas, y daba por libre al rey de Castilla de los juramentos hechos para su entrega, de manera que se había verificado ya cuando se impetró la confirmación del papa: caj. 60, n. 39.

En 5 de abril del mismo año el rey de Castilla dio una carta de pago al de Navarra de 20.000 florines que le debía por razón de la ayuda que era obligado hacer en el bullicio y escándalo ocurrido en Castilla por causa de Doña Leonor reina de Navarra. Al mismo tiempo exigía aquel monarca que, dentro de quince días, hiciesen la jura los cuatro caballeros que faltaban hasta los 30 del contrato de la seguridad de la reina; los cuatro caballeros eran el infante Mosen Pierres de Navarra, Martín de Lacarra mariscal, Juan de Bearn, capitán de Lorda, y Pedro Miguel de Ujué: caj. 60, n. 40.

En 6 de noviembre de 1395 la reina Doña Leonor, estando en Monreal, decía que considerando que según la ley divina y todo derecho, su marido debía regir y gobernar los bienes de aquélla, le instituía gobernador, regidor y administrador de ellos en todas las tierras que tenía en Castilla: caj. 60, n. 41.

En el mismo año decía el rey que había dado 35 florines a otros tantos pobres *por el número de nuestros aynos en el dia de Santa María Magdalena postrimerament pasada:* caj. 78, n. 27.

En 1396 mandó pagar 162 ducados y medio, comprados para dorar una gran nave de plata que pesaba 43 marcos y 5 onzas *á devisa de lebrer et del aguilla,* y dos grandes platos o aguamaniles que pesaban 19 marcos, hecho todo para la venida del patriarca de Alejandría, y de los otros embajadores del rey de Francia que debían llegar a Navarra: caj. 71, n. 37.

En el mismo año convocó el rey Cortes en Estella para el día 3 de septiembre, *por cuanto le precisaba marchar luego á Francia,* y quería tratar de los negocios del gobierno del reino y que se jurase a las infantas, una después de la otra, a la sucesión del trono: caj. 73, n. 1. El rey dio poder para jurar los fueros y reci-

bir el juramento del reino, en representación de las infantas Doña María, Doña Blanca, Doña Beatriz y Doña Isabel, al obispo de Bayona Fray García de Eugui y a varios caballeros de los tres brazos de las mismas Cortes: caj. 73, n. 7. Había sido ya jurada antes la infanta Doña Juana en defecto de varón: caj. 73, n. 8. Se hizo el juramento de las otras infantas en el castillo de Estella en 11 de setiembre de 1396: caj. 73, n. 12 y 13.

En 15 de marzo de 1396 (es el 1397) convocó de nuevo Cortes en Pamplona a fin de que jurasen el testamento que trataba de hacer en su viaje a Francia, disponiendo lo que debería practicarse en el gobierno del reino si llegaba el caso de morir o quedar de alguna manera impedida la persona del rey: caj. 71, n. 26; pero las Cortes se excusaron a prestar el juramento si antes el rey no juraba por su parte que el testamento no contenía cosa alguna contra los fueros y libertades del reino; y así lo hizo: Arch. del reino, sec. de casamientos de reyes, leg. 1, carp. 7; Arch. de Tudela, donde está el original.

En 22 de mayo de 1397 decía el rey que se preparaba para ir a Francia: caj. 75, n. 32, y lo verificó a principios de junio siguiente. Fueron en su compañía el obispo de Bayona su confesor, Mosen Leonel, don Carlos de Beaumont alférez, el señor de Luxa, Bertrán de Lacarra, Martín de Aybar, el señor de Agramont, Gascón de Urroz, Pere Arnau de Garro, Juan de Domezain, el señor de Lasaga, Pero Sanz de Lizarazu, Rodrigo de Esparza y 20 caballeros más, dos médicos, un limosnero, tres secretarios, los pajes, el astrólogo, un boticario, un cirujano y varios capellanes, en todo 75 personas: caj. 73, n. 23. La escolta se componía de 324 caballos: caj. 76, n. 32.

En enero de 1398 estaba el rey en París. El de Francia Carlos VI le asignó 30.000 francos de oro para sus gastos sobre las ayudas [1] para la guerra mandando se le entregasen 6.000 de presente y los restantes a ciertos plazos: caj. 75, n. 4. A su llegada a Francia le regaló el duque de Berri un gobelet de oro de peso de 15 marcos: caj. 75, n. 45. Durante la estancia en París tomó prestados el rey del duque de Orleáns 2.000 francos y además vendió para sus necesidades 492 marcos de plata de sus alhajas, que se las pagaron, doradas y no doradas, a 7 francos y 7 sueldos

1. *Ayudas*, subsidios: Véase *Pechas*.

parisienses el marco: caj. 74, n. 14; caj. 76, n. 2. Empeñó también su vajilla de oro, que pesaba 33 marcos, y la de Mosen Pierres de Navarra su hermano: caj. 76, n. 29 y 44.

En noviembre del mismo año ya estaba el rey, de vuelta de su viaje, en Navarra: caj. 76, n. 40.

En 1399 traficaba el rey en la compra y venta de pescado en Pamplona. En una de estas especulaciones comerciales perdió 1369 libras: caj. 74, n. 22.

En 1402 contrató el rey con Martín Ferrándiz, armero de Vitoria, para tenerlo en su servicio: *que sea tenido* (decía el rey) *de armar nuestro cuerpo una vez de todas armas nuevas blancas, daqueillas que eill face, segunt á Nos perteneisce; et mantenernos aqueillas, et todos los otros arneses de nuestro cuerpo, todo el tiempo de su vida, limpios, ziclados et claros.* El rey debía darle 40 cahices de trigo, mesura real, y 50 florines de oro al año: caj. 91, n. 34.

Por el mismo tiempo se disponía el rey a un segundo viaje a Francia y las Cortes, reunidas en Monreal, le concedieron para ello 50.000 florines: caj. 86, n. 26.

Todavía no se había verificado en 11 de junio de 1403, en cuyo tiempo hizo el rey un codicilo manifestando la posibilidad de perder la libertad para volver al reino, en cuyo caso disponía que la reina y las Cortes enviasen sus mensajeros al rey de Francia solicitando la libertad del de Navarra; que, si no aprovechasen las razones para conseguirlo, se ofreciese en rescate el castillo y villa de Cherebourg y que en todo evento el reino fuese gobernado según lo que, para en caso de muerte dejaba dispuesto en el testamento que las Cortes habían jurado observar: caj. 90, n. 18.

En diciembre de 1403 hizo en fin el rey dicho viaje a Francia por Burdeos: caj. 89, n. 98; caj. 93, n. 11. En abril de 1405 estaba en París desde donde pidió a la reina que le enviase 800 hombres para que le acompañasen y sirviesen, pero después los redujo á 140 bien armados; la reina daba sus disposiciones para mandarle esa gente en 8 de mayo: caj. 92, n. 18. Decíase que tenía por objeto servir a la Francia contra la Inglaterra, y muchos caballeros navarros se disponían a marchar para lo mismo: caj. 81, n. 11.

En agosto de este año parece que se preparaba el rey a regresar a Navarra y llegaron 56 cargas del equipaje; la reina man-

daba pagar, en septiembre siguiente, a Constantino, palafrenero del rey, los gastos hechos en el condado de Armañac *en facer las guianzas é guardar las carguerias, et carriages, que venian del rey enta Navarra en los logares et boscages que se recelaba de gentes de armas é de ladrones de dia é de noch:* caj. 92, n. 34.

En abril de 1406 anunciaba el rey su venida. La reina mandó hacer, en el palacio, un bañador de *fusta, redondo y alto, con su cubierta de suso, et sus puertas al costado, et dentro setios, é un zugaino apart por servir de agoa á la dicha bainadera, et un caino; la quoal obra fue llevada en piezas al palacio de Pamplona, porque de otra manera non podria entrar en las cambras:* caj. 93, n. 10.

Hizo el rey su viaje por Barcelona; en 15 de abril de 1406 había llegado a Zaragoza; el 18 estaba en Cortes a donde salió a recibirle Godofre, su hijo bastardo; el día 20 llegó a Tudela en cuyo pueblo le esperaba la reina, y el 26 ya estaba en Olite: caj. 93, n. 11, 12, 14 y 16.

En 1408 se ocupaba el rey en el proyecto de aclimatar el azafrán en Navarra, para cuyo efecto hizo venir de Aragón a Beltrán Lacambra, inteligente en dicha materia: caj. 95, n. 59.

En julio del mismo año hizo el rey tercer viaje a Francia por Zaragoza y Cataluña: caj. 95, n. 95 y 96; caj. 174, n. 30. Estaba entonces la reina en Castilla y quedó gobernando el reino la infanta primogénita Doña Juana, casada con Don Juan de Fox, que se hallaba en aquel tiempo en la guerra de Cerdeña: caj. 96, n. 1, 8 y 14.

La reina regresó a Navarra en 24 de octubre de 1409, y la infanta Doña Juana la recibió en Viana. Procuró la reina, durante la ausencia del rey, que los pueblos y hombres de su reino no se mezclasen en las disensiones que había en Aragón, para lo cual envió mensajeros por todas partes en 1410, y particularmente a los de Roncal y Salazar, mandándoles que ninguno *osase ir ni enviar gentes á la guerra y disension que había en dicho reino:* caj. 97, n. 44. En otra parte decía *á la guerra é disensiones que á present son entre los seniores Daragon:* caj. 97, n. 21.

El rey volvió de Francia, por Barcelona, en enero de 1411 (corresponde al año 1412); en 24 de dicho mes estaba en Tauste. Esperábanle en Tudela su hijo Lancelot, protonotario, el alférez y varios caballeros de las buenas villas, a quienes el rey escribió

desde dicho pueblo diciéndoles «el dia 25 Nos, et nuestras gentes, entendèmos folgar, Dios mediant, en nuestros logares de Fostiñana et Cabanieillas»: caj. 98, n. 29. El día 2 de febrero estaba ya el rey en Caparroso: caj. 98, n. 9.

En este tercer viaje del rey, dice Moret que intervino como mediador en las sangrientas discordias que agitaban entonces a la Francia entre las casas de Borgoña y Orleáns y sus respectivos partidarios sobre la regencia del reino y que consiguió restablecer la paz, pero esta reconciliación duró poco y la guerra comenzó de nuevo con más furor que nunca entre los dos bandos; en razón a esto se conserva en el Archivo de Comptos (caj. 116, n. 59) una copia del manifiesto dado en 1417 por el duque de Borgoña; está escrita en caracteres de aquel tiempo y literalmente dice así.

«Jean duc de Bourgoignne, conte de Flandres, Dartois et de Bourgoignne; Palacin, seigneur de Salins et de Malines. A tous ceulx qui ces presentes letres verron; salut et comandement en bone paix. Comme par la grace divine ja piezá, apres ce que nous feusmes advenus en seignouries en ce royaulme, é ailleurs Nous eussions trouvé la disposition de la noble chose publique, de ce dit royaulme, dissipeé et despoubleé par gens de petit estat, jnirguenz de linage, qui nont entendú que á eulx alier é en semble, par maniere de monopole, piriser en appert, et occultement, par boyes innumerables les finances de la dicte chose publique, et ycelles apliquier á leur proffit particuler, si inmoderement que Mr. le Roy, sa noble generation, leurs gens é officiers estrient tenus petitement, é par maniere desplaisant, á honnour é á toute bonne creature avec ques ce quils ne paierent ne souffroient paier frez au moines reparations de places é forteresses royaulx: les marchans fournisans leur despence, ne autres choses ordinaires necessaires é convenables de paier; mais se perdoit, coment dit est, la dicte finance avec ques telle qui estoit leveé é cutillie par tailles, empruns é autres exaccions. Nous, ayans regart á ce, considerans la prouchainte de lignage dont nous attenons á mon dit Seigneur, comme destre son cousin germain, thenans de lui duchie é contés estans double per é doyen dez pers de France, et aussi par autres manieres tant obligies á lui é á la couronne comme chacun stet, pour porchasser de tout nostre povoir que les diz inconveniens cessassent, et que bonne reparation feust mise en la dicte chose publique, feismes remons-

trer au conure en la ville de París. en la présence du grant conseill de mon dit Sr., ou quel presidoit feu nostre tres doubte Sr. é filx Mr. le duc de Guienne [1], dont... ait lame, le dit estat estant en ce dit royaulme en requerant que par leur bon advis é acquitouses de constience, ylz y boulsissent pour veoir au bien é conservacion dicellui; á la queille pour-suite se adirurguy lors, avec ques nous, luniversité de Paris, et nous en bailla ses letres, qui furent leuees publiquement á Sainte Geneveve á Paris en generale procession; et combien que lors on feist semblant de nous oir bien agreablement, et de bouloir entendre au dit bien, ne aut moins le fruit de leurs pensees arste tout autre; car, comme il est tout notoire, nous ny avons trouvé que cautelles, deceptions, dissimulations, é perseverations de tous maulx, en acroissant enormement je ceulx, comme dit sera ci apres, dont grosses guerres é divisions se sont ensuyes en ce royaulme, les quellez, non obstant, nous avons poursuy continuelement la dicte reparation tellement, que par notables clers tant de parlament que de luniversité é prudens chevaliers, é autres saiges bourgois, ordonnances notables tendans á la reparacion de sus dicte furent misos, sus, publites é jurées en la presence de mon dit Sr., sean en lit de justice, ainsi que les haulx et notables faiz on este acoustummé destre gouvernez, en ce dit royaulme, sanz querir nouvelletés, ne aception, ou reculement de personne, mais maintenant, la chose est doulente, é piteuse de raconter, en ce qui á esté fait au contraire, il est notoire que, les dessus dit rapincurs, trouverent maniere de nous esloigner de mon dit Sr. et, tantost apres, firent rompre les dictes ordonances é faire tailles sur tailles, empruns sur empruns, refformations, banissemens, decapitations, bexations, et autres perditions innumerables, dont nostre dit feu tres redoubté Sr. é filz pruist tres grant desplaisance, ayant entention de y pourveoir de remede convenable; pour le quel remementtre, je nous manda venir en armes et apuissance, par devers lui, non obstant quelconque mandament que len nous feist au contraire, et sur ce nous envoya trois letres escriptes et signees de sa main, et pour obeir nous tirasmes á Saint Denis, et vers la dicte ville de París; mais nous no pens mes avoir actes á lui, car la chose venue á la cognoissance des dessusdiz rapineurs ilz sai-

1. El delfín Juan..

sirent de fait nostre dis tres redoubté Sr. é filz, de dens le dit chastel du Loubre, en tenant les pons levés é portes diceluy chastel levéz é clos par bue espace de temps; et furent emprisonier la plus grant partie de ses serviteurs tellement, que onques puis ne peut estre á sa plaine liberté; et avec ques les dis inconveniens, combien quilz fusent advertiz par lespace de plus dun an, que les ennemis de ce dit royaulme avoyen entention de y porter grief á toute puissance, ne aut moins par leur dampnable avarice é comitise, ilz ne firent metre provision ne resistence, au contraire dont est advenu que mon dit Sr. ya perdu lun des plus notables pors de ce royaulme et clef de pays, avec la perte de la plus grant partie de sa chivallerie, qui est si grant con ne la pourroit extimer; et null ne savroit ymaginer les grans perilz é domaigez, qui son tailles den advenir que Dieu ne bueille. Et que plus est pource que nous boulans acquiter nostre loyaulté, au service de mon dit Sr. come loyal parent é basal, nons misines sus á toute puissance pour soustenir, garder é deffendre ce dit royaulme, come faire le devons. Les dessus dis rapineurs, et disipeurs, firent faire deffense par les cités é bonnes villes fermeés, quon ne nous laissat entrer eus ne noz gens ne baillast aucuns vivres ne autres necessités. Comme se nous feussions propres evenus de ce dit royaulme et toutes voyes tous ceulx de nostre dicte compaignie amoient é aiment mon dit Sr. é son dit royaulme plus que exprimer ne pourrons et en acumulant mal sur mal, ilz firent emprisonnes indiffirenment, par les bonnes villes et cités de ce dit royaulme, tres grant nombre de tres bons proudomes amans é desirans la conservation é seignourie de mon dit Sr., et qui prenoient desplaisance á beir les inconveniens dessus dit; et qui pis est on dit temps pour ce que nostre dit feu tres redoubté Sr. é filz comanzoit á cognoscer les marvaistres dessus dictes et y bouloit obuier, é pourveoiz selon raison, le firent morir par poisons comme al est apparu par les manieres de sa mort, et le firent pour accroistez leur auctorité et executer á leur boulente leur dampnable propos. Et quant nous beismes leur fureur, á ffin de eschever de tout nostre povoir toute maniere de division, nous tirasmes en noz paiz de Flandres é Dartois, et devers nostre tres chier é tres amé fiz le conte de Hinau, á ffin de exposer á feu nostre tres redoubté Sr. é neveu mon Sr. le Daulphin, nagueres trespasé que Dieu perdoint, nostre bonn entention, les

inconveniens é mauvaises manieres dessus dictes, la que exposition nous ne peusmes si tost faire par ce que nostre dit feu tres redoubté Sr. é neveu estoit en Hollande, et ne peut si tost benir en Haynau pour le peril de la mer. Finallement apres sa benue ou di pais, par son mandement nous alasmes de vers lui á Valencien, lui feismes la reverence quil appartonoit, lui expousames pluseurs choses, et offrimes paix generalmente á toux ceulx qui la vouldroient, excepte au roy Loys [1], contre le quel nous avons pluseurs é grans interestz qui grandement touchent é regardent louneur é estat de nostre personne, dont il fu tres bien content et nostre dit beau frere ousi; et pour la perfection de la dicte paix é autres grans affaires de ce dit royaulme, se transporterent á Saint Quentin é dillec á Compiegne; et est benu á nostre cognoissance que nostre dit feu tres redoubté Sr. é neveu é nostre dit beau frere ont pus tres grant soing et diligence pour entendre au bien de la dicte paix. Mais les dessus dis rapineurs les ont, par leurs malicieuses fraures é tromperies, menés par delays ó longueurs en atrayant nostre dit beau frere jusque á Paris qui procedoit en la dicte besoignne de bonne foy et ne cuidoit pour riens que pour pourchasser un si grant bien on deust on voulsist attempter á sa persone, la quelle chose toutes voyes lui eust este faite, comen il est tout notoire se veust este par son bon sens é remede, qui fu de partir dudit lieu hastinement, secretement, é petitemente acompaingné, et ariva au dit lieu de Compiegne le jour de son partement de haulte heure, combien quil y ait XX lieves de distance dudit lieu de Paris jusque au dit lieu de Compiegne; le quel inconvenient na pas este seul, car le soir dudit jour, nostre dit tres redoubté Sr. é neveu, fu si tres griefmente malade que sans long tam apres il est allè de vie á trespasement, tout enflè par mi les joves, la langue, les batilieures, la gorge, é les yeulx eslevez é saillans hors i la quelle chouse estoit grant pitié á veoir, beu que ycelle forme de mourir est ume des manieres dont gens empoisonnèz ont acostummé de mourir, et lon empoisonné les desus dis rapineurs pour pareille raison quilz empoisonerent á nostre dit feu tres redoubtè Sr. é filz [2] son frere; la

1. Luis II de Anjou, titulado rey de Nápoles, a quien se atribuía el envenenamiento de Juan, segundo delfín de Francia.

2. Eran Luis y Juan, delfines de Francia, sobrino, el segundo, del duque

quelle chose tres dolentement racontons tenans certainement que tous les bons prudommes de ce royaulme prendont desplaisance á oir recitez les diz mors; et est demoureé la chose en tel estat que les dis rapineurs, é empoisonneurs, ne veulent entendre par efect á la dicte paix, ne prendre pitié du pupueble de France, qui incessamment est mis á desercion. Al occasion des debas desus diz moult malereuse é indigne est leur nature, qui ne veult que mal é division é qui á enfrant six tracties de paix solempnelment jurès, cest á saboir de Chartres, Vicestre, Aucerre, Pontoise, Arrás é de Rovire en Bourgoignne, les quelx tracties ne les manieres de les rompre nous ne declarons poeint presentement pour ce quilz sont assez notoires, at que ce seroit trop longue chose á reciter. Si vous signiffions les choses dessus dites á ffin que veritablement sachies la mauvaistie irracontable des tres faulx traictres seditieux pariures, tirans, nutrurs é rapineurs, dissipeures é empoisonneures, dessus diz, qui son sanz loy, sans foy, raemplis é plains de toute traison, crudelité é desloyauté. Et vous faisons saboir que, combien que nous prenions en pacience les desplaisances é persecucions, qui nous ont este faites, touchans nostre personne ainsi que debons faire ayans debant les yeulx, que len trouve par ancienes histoires tant divines, comme autres, que comunement les amis de Dieu é de la chose publique ont este, moult merveilleusement persecutés pour leur poursuites, neantmoins nostre bonne entencion et boulente est de poursuir de tout nostre puissance, á laide de nostre createur et de noz bons parens, amis, bassaulx, aliez et bien bueillans de la coronne de France, é de nous, la bonne prospite de mon dit tres redoubté Sr. nostre souverain seigneur, duquiell le decheement metroien á destruccion é ruine les autres de son royaulme: et aussi de poursuir la justice é punicion des coulpables des deux empoisonneurs, dessus diz, et de tous leurs adherens, aydans é confortans, tant que Dieu nous donerá vie ou corps: et en oultre, poursuirons la dicte reparacion de ce royaulme, par nous comancée como dit est, le relevement du poubre peuple, qui tant est

---

de Borgoña por su mujer. Sospechábase haber envenenado a dicho Juan Luis II de Anjou, que se titulaba rey de Nápoles, contra quien el borgoñés manifiesta la mayor aversión. Los dos delfines murieron, el primero en 1415 y el segundo en 1416.

grevé é opressé de subsides, aides, imposicions, tailles, gabelles, desiesmes, empruns, pilleries, roberies é autres exaccions; et á ffin quil soit tenu en franchast, paix é justice come raison est, et le desirons de nostre cuez, abons conclú é formé en nostre cuer de souffrir toutes durts, é atendre tous perilx pour Nous, y emploier de tout nostre povoir. Et, pour ce, vous prions requerons é neantmoins stimrons, sur la loyaulté é obeissance que vous deves á mon dit Sr. et á la chose publique de son royaulme, et pour eviter le crime de lese magesté, que vous, é chacun de vous, nous soyes aydans, conseillans é confortans á faire pugnir les destruiseurs de la noble maison de France et coulpables des faultes, traisons, murdris, tiranies, é empoisonneurs dessus diz, ainsi que tenus y estes selont raison divine, naturele é civille; et en ce nous cognoistrons se en voz cuers á riens de charité, de loyaultè, de vertu, de crainte de Dieu; car chacun est astraint á religion é vertu, á ffin que felicité sen ensuye é beatitude, le meilleur usaige que vous pussies faire est de chasser leur tirannie, inhumanité, desloyaulté, fureur, vanité é avarice: et par ce será escheveé la desolacion é destruccion de France, mon dit Sr. honnoré é obey, qui est la chose du monde que plus desirons, et que pareillement debes plus desirer. Ausi en será apaisie le royaulme les eglises defendues, les mauveistres pugnies, et les iniures que len fait aux poures cesseront. Certes ceste chose est si digne, é necessaire, que vous y debes occuper, voz cuers é non pas querir la grace des faulx, traitres é dampnables gens dessus diz en desprisant la grace divine; ausi nest il en luman lignage aveilleur nature que de ceulx qui se reputent estre nes pour les hommes aidiez é conserver, la quell chose ne puet estre qui na souverainement lueill au bien é conservacion de son roy é souverain seigneur: et ne doubtes aucuns de vous que nostre entencion soit de prendre vengance dez dites desplaisances, qui nous ont este fectes; car nous vous prometons, par la foy é loyaulte que nous debons á Dieu, á mon dit Sr. é á la chose publique de son royaulme, que toute nostre entencion é voulente est dempescher de tout nostre povoir que mon dit Sr., ne son royaulme, ne vignuent á la destruccion que notoriement pourchassent les diz traitres destruiseurs, rapineurs é empoisonneurs, et que punision raisonable soit fecte deux par les bons advis de ceulx qui á ce nous aideront, conseilleront é conforteront. Et

pour ceste cause nous voulons, et par ces presentes offrons paix á toux ceulx qui la vouldron avoir, avec ques nous, excepte au dit roy Lois pour la poursuite de nostre bonne entencion, tendant au bien de mon dit Sr. et de son dit royaulme, sachans que en ceste tant sainte loyal, é necessaire poursuite, nous entendrons jusques á la mort, sans plus user de attentes ne dulces voyes envers les diz traitres destruisseurs et empoisonneurs; car la desoignne apreus trop longs delays, et chacun puet assez cognoistre, quilz sont cons obscures á destruire la dicte noble maison de France, toute noblesse é generaulment tout ce royaulme, et le bailler en autry main: e avons ferme esperance en Dieu qui scet é cognoist les cuers des gens que nous venirons á la conclusion du bien desus dit, par le moyen des bons et leyaulx subgiez de ce royaulme, les quelx en ce cas nous soustendrons, maintendrons é assiterons, avec ques eulx, pour perpetuelment maintehir en toutes leurs noblesses, franchises é libertés: et ferons á nostre povoir, par toutes boyes é manieres que nous pourrons, que doresenavant ilz ne paieront tailles, empruns, subsides, imposicions, gabelles ne autres exaccions, quelxconques, ainsí que le noble nom de France le requiert: et en contre ceulx qui veurront au contraire ou qui dissimuleront en ceste partie, pour ce quil ne souffist pas de sey abstenir de fare mal, qui ne fait chose qui soit bonne é virtueuse, Nous procederons par voye hostille de feu é de sanc, soyent universitez, comunautes, chapitres, colleges, nobles é tous autres de quelque estat ou condicion quilz soient. En tesmonig de ce, Nous avons signées ces presentes de nostre main et y fait metre nostre seel secret en labsen du grant. Donné en nostre chastel de Hesdin lo XXV.° jour Dabril lan de grace mil quatrecent é dix sept, apres pasques. = Jehan.=Par Mr. le Duc en son gran conseill, au quel messeigneurs les contes de Charroloys et de Saint Pol Mres. Jehan de Luxembourg, et pluseurs autres estoient: Hordes».

Carlos III acostumbraba convidar a su mesa en los días de Navidad y otras fiestas a los prelados, caballeros, escuderos y buenos hombres de los pueblos donde se celebraban: caj. 99, n. 44.

En 1412 se hizo hermano de los frailes de Santo Domingo para la participación de todos los bienes espirituales que ellos y sus sucesores harían en misas, oraciones, vigilias, predicacio-

nes y cualesquiera otros bienes meritorios; y los frailes le recibieron por hermano caritativamente. En la misma manera entró en la hermandad de San Agustín de Estella y de casi todos los conventos de Navarra: caj. 90, n. 35, 40 y 46.

Judas Orabuena, teniente de Rau (Rabi) de los judíos del reino, seguía siempre la corte de este monarca, *porque le convenía á su servicio,* decía el rey, quien le asignó en 1412 200 libras anuales sobre la pecha de los judíos: caj. 100, n. 97.

En el mismo año de 1412 envió el rey a su hijo bastardo Godofre, mariscal del reino, con 200 hombres de armas y 200 ballesteros, en ayuda del rey de Francia a sus tierras de Languedoc: caj. 100, n. 67.

Don Carlos III hizo testamento cerrado en 23 de septiembre de 1412; dispuso que fuese enterrado en el coro de Santa María de Pamplona a la parte de atrás de la sepultura de su padre; que la reina se enterrase en la misma sepultura; que si muriese fuera del reino, *por cuanto pensaba ir á Francia,* se le enterrase en la catedral del pueblo donde muriese, y si no fuese ciudad se depositase en algún monasterio hasta que, pasado un año, su hija heredera, el obispo de Pamplona y los tres Estados dispusieren su traslación a aquella iglesia; llamaba por sucesora a la corona a su hija primogénita Doña Juana, mujer del conde de Fox, en el caso de no tener hijo varón al tiempo de su muerte, *segunt costumbre del regno;* en defecto de Doña Juana a Doña Blanca, reina de Sicilia, y a Isabel, sus hijas, o aquella que estuviere en cita al tiempo de su muerte, cada una en su caso *et segunt lur natividad, segunt costumbre del regno,* y lo mismo sus hijos o hijas; a falta de éstos a su hermano Mosen Pierres de Navarra, pero que, entre tanto, se contentase éste con el condado de Mortain y villas, castillos, castellanías y lugares que el rey le había dado en Francia, sin poder pedir otra cosa. Que a su hermana María, mujer del conde de Denia, se la pagasen 5.000 florines que se la debían resto de los 30.000 que le ofreció en dote. Que en el caso de tener hijo o hija de menor edad que hubiese de heredar el trono, al tiempo de su muerte, fuese tutora la reina hasta que aquél cumpliese la edad de 20 años o, siendo hija, casase con hombre de la misma edad. Que la reina gobernase y rigiese el reino *por los naturales de la tierra; et en los oficios é goardas de castiellos, é fortalezas, non meterá estran-*

geros sino de los naturales de la tierra, segunt lures fueros, usos, costumbres é privilegios. Que luego que el hijo o hija, heredero de la corona, cumpliese la edad de 20 años, cesase la tutela y tomase las riendas del gobierno y lo mismo si, siendo hija, casase con hombre de 20 años. Que si durante la tutela muriese la reina, gobernasen los tres Estados como encargados de la tutela, y a su nombre varias personas que el rey designaba de cada uno de los tres brazos o estamentos. Que estos mismos individuos fuesen consejeros de la reina durante la tutela; que si entre ellos ocurriesen discordias, palabras injuriosas y guerra de manera que no quisiesen tratar los unos con los otros, fuesen excluídos del consejo o gobierno y despojados de los castillos y fortalezas, sin poder entrar en ninguna buena villa, ni fortaleza, ni donde el rey menor y su consejo estuvieren, procediendo las Cortes, en caso necesario, contra ellos. Que faltando alguno de dicho consejo, la reina nombrase otro estando ella en la tutoría, y las Cortes en su caso. Que en las Cortes que se celebrasen durante la tutoría de la reina, ninguno se presentase con armas sino que las dejasen en la puerta del pueblo. Mandaba al heredero que tuviese por recomendado a Mosen Leonel, hermano bastardo del rey. Que a su hermana bastarda Juana se la diesen los 10.000 florines que su padre la dejó y el rey la mandó en su casamiento. Recomendaba su hijo bastardo Godofre a la reina y a su heredero, para que le remunerasen según sus servicios. Que se diesen a su hija bastarda Juana los 10.000 florines que la mandó para su casamiento con Iñigo de Zúñiga. Que su heredero universal cuidase de casar a sus hermanas, ordenando su vida y estado con el honor correspondiente a su dignidad. Daba satisfacción de los motivos que le habían inclinado a sus opiniones y reconocimientos de papas en el cisma que hubo, diciendo que había procedido siempre con consejo de los prelados y clérigos del reino y de los de Francia, y que con acuerdo de ese monarca, *en cuyos estados tenia D. Carlos sus tierras*, había reconocido últimamente a Alejandro V, nombrado en Pisa, y dejado a Benedicto XIII; protestando que si en esto había errado lo había hecho como lego, de buena fe y según su conciencia. Ultimamente dejó muchos legados, fundaciones, mandas piadosas y limosnas: caj. 104, n. 1. Está original en el Arch. de Tudela, caj. 1, n. 49.

En 1413 mandaba el rey que se guardasen los puertos de Roncal y Salazar para impedir el paso de los ingleses a la guerra de Aragón. Al mismo tiempo enviaba a su hijo Godofre al sitio de Balaguer en favor del rey de Aragón: caj. 102, n. 37, 45 y 53. También asistió Godofre en el año siguiente a la coronación de ese monarca con 8 caballeros navarros, todos con collares de plata, y 4 escuderos y 3 donceles: caj. 103, n. 55; caj. 113, n. 11.

En 1414 regaló el rey a la reina de Inglaterra, su hermana [1], seis orzas y seis calderas de arambre: caj. 113, n. 34.

En el mismo año hizo el rey de Navarra un tratado de alianza con Don Juan II de Castilla prometiendo ser amigos verdaderos y de sus hijos primogénitos y sucesores; que no hiciesen ni consintiesen hacer mal a sus vecinos ni súbditos, salvo si *por los Estados de los reinos en córtes fuese acordado, que la guerra, mal ó daño que se debiera facer, era justo,* notificando un mes antes el un rey al otro, por medio de sus embajadores, la querella, causa o razón que tuviesen para hacer la guerra, mal o daño, para que si quisiesen enviar a las Cortes del reino sus embajadores a dar razón o excusa de ello lo pudiesen hacer; y que cada uno guardase al rey de Francia la confederación o deudo que con él tuviese. Juraron esta alianza, en Salamanca a 3 de abril, don Alfonso, obispo de Palencia, el de Burgos, don Juan obispo de Segovia, el de Mondoñedo, don Juan de Velasco, don Diego Ferrándiz de Córdoba y otros: caj. 113, n. 26.

En 1415 mandaba el rey recoger cuatro cuarteles que las Cortes le dieron para la venida de la reina de Sicilia su hija, a fin de socorrer con ellos a su yerno el conde de Fox en la guerra que tenía contra el de Armañac: caj. 115, n. 24. En este mismo año murió la reina Doña Leonor: Véase LEONOR.

En 1417 el obispo de Bayona concurrió al concilio de Constancia como enviado del rey de Navarra a la elección de Papa: Véase CONCILIOS.

En 1420 la reina viuda de Sicilia Doña Blanca, hija del rey Don Carlos III, casó con el infante Don Juan de Aragón; el rey pidió prestados para los gastos de la boda 4.000 florines a su doncel Juan Coxe de Suescun, a quien le pagó dándole el señorío

1. Doña Juana, que en primeras nupcias casó con Juan, duque de Bretaña, y en segundas con Enrique IV de Inglaterra.

perpetuo de los pueblos de Egüés, Elcano y Olaz: Véase BLANCA, EGÜÉS.

En 1421 mandó el rey comprar en Estella y sus comarcas dos o tres cargas de buenos *fruitales jóvenes engertados de peras francesas de San Reble, Dangoix, de ceresales, et de durasnales, los mejores que haber se podrán, et que los envien* (decía) *con diligencia á Tafailla en la primera mengua de luna, porque luego sean plantados en el jardin de los palacios de Tafailla:* caj. 119, n. 62.

El rey Don Carlos creó, además del principado de Viana, varios feudos hereditarios para los bastardos de la familia, debilitando de esta manera la soberanía y fomentando el poder de los señores principales del reino, cuyas discordias produjeron después una guerra civil la más funesta y duradera: Véase FEUDOS.

Murió el rey Don Carlos en 1425 sin hijo varón; la hija primogénita Doña Juana, mujer del conde de Fox, había muerto también sin sucesión, a cuya virtud recayó la corona en su segunda hija Doña Blanca, reina viuda de Sicilia, casada con el infante Don Juan de Aragón, como queda dicho. Había venido Doña Blanca a Navarra en junio de 1422 con su hijo el infante Don Carlos, príncipe de Viana, para cuyos gastos las Cortes concedieron al rey medio cuartel. Parece que las mismas Cortes salieron hasta Corella al recibimiento de los príncipes, según el mismo rey lo solicitó de ellas: caj. 121, n. 27 y 29. El rey señaló a Doña Blanca 900 libras mensuales para sus gastos, durante estuvo en Navarra, además de las 7.000 anuales que antes le había asignado: caj. 121, n. 33.

Firma de que usaba el rey Don Carlos III

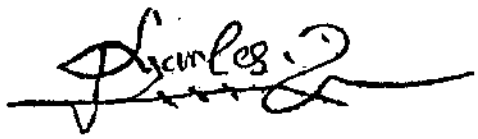

Doña Blanca y Don Juan II de Aragón

Don Juan II comenzó su reinado comprometiendo los intereses de Navarra en las disensiones promovidas en Castilla por

el mismo Don Juan, unido a su hermano Don Alfonso V de Aragón y a los grandes señores castellanos enemigos de don Alvaro de Luna. Un siglo de guerra continua trajo por arras este monarca a la corona de Navarra.

Ya en 1428 las Cortes acordaron un empréstito para los gastos de la guerra que trataban de hacer los castellanos a Navarra y que se diese por garantía la plata de los particulares, como se dio en efecto a varios mercaderes de Pamplona. También concedieron las Cortes a los reyes seis cuarteles, y Don Juan echó mano de las primicias: caj. 126, n. 57; caj. 128, n. 19 y 22.

En 15 de mayo de 1429 se verificó la coronación de Don Juan y Doña Blanca en Pamplona. En este acto se acordó y juró que ninguna gracia ni merced que no fuese firmada por el rey y por la reina tuviese ningún valor[1]: caj. 104, n. 23.

En el mismo año el rey y la reina determinaron enajenar sus joyas y vender censos, o tomar dinero a *censal muerto,* para adquirir 15.000 florines que necesitaban con urgencia. Tomaron en efecto a censo muerto 16.000 sueldos con rédito de 1.000 anuales; en Barcelona tomaron también otras cantidades y vendieron varias alhajas: caj. 104, n. 26, 27 y siguientes; caj. 128, n. 22 y 24.

Los navarros llegaron a poner su real sobre Alfaro, pero los castellanos tomaron a Corella defendida por el señor de Luxa que se retiró a Tudela y, en la precisión de abandonarla luego, la incendiaron (caj. 128, n. 43 y 46; caj. 146, n. 44), y por la parte de Alava se apoderaron del castillo de Buradón: caj. 128, n. 19. Al mismo tiempo los guipuzcoanos incendiaron en 1429 en el valle de Araquil, los pueblos de Arruazu, Irañeta, Yábar, Villanueva, Echarren, Zuazu, Eguiarreta y Murguindeta con los muebles de los habitantes. Lo mismo sucedió en Echarri-Aranaz y Burunda y, en tierra de Larraun, con Baráibar, Astiz, Madoz, Odériz, Ailli o Alli, Iribas, Ricin[2], Gorriti, Azpiroz, Lecumberri, Muguiro y Echarri. La mitad de Cadreita y una gran parte de

1. Una de las causas en que se apoyaba el rey Don Juan para anular la condestablía dada a don Luis de Beaumont, cuando se la quitó y dio a Mosen Pierres de Peralta en 17 de julio de 1471, era la de que dicha gracia sólo había sido firmada por la reina Doña Blanca: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, cárp. 6.

2. *Ricin,* no se conoce hoy, pero puede ser Arruiz.

Villafranca sufrieron la misma suerte de los castellanos: caj. 131, n. 19, 27, 38 y 47. El rey Don Juan, hablando de los habitantes de los países incendiados, decía: *los unos andan ausentes fuera del reino y los otros en él, y la tierra despoblada,* por lo cual los hizo exentos de cuarteles: caj. 131, n. 37. En esta guerra tenía el rey de Navarra a su servicio varios flecheros ingleses: caj. 128, n. 40.

En 1430 se perdió el pueblo de Laguardia y en 15 de julio se trató de treguas. El rey Don Juan de Castilla dio poder a don Alvaro de Luna y a don Lope Mendoza, arzobispo de Santiago, para acordar treguas con los reyes de Aragón y Navarra. El de Navarra diputó al arzobispo de Tiro, confesor de la reina, a Mosen Pierres de Peralta y a Ramiro de Goñi, deán de Tudela. Hiciéronse las treguas en 25 de julio por cinco años, acordando que se nombrasen siete personas por parte de los tres reyes para cortar las diferencias que entre ellos había, y las de don Godofre, conde de Cortes, y de la reina Doña Leonor, madre de los reyes de Aragón y de Navarra. Que no se hiciese injuria ni novedad en la persona de don Godofre ni en los que con él estaban, con la condición de que no entrasen en Aragón ni Navarra, excepto los que tuviesen el cargo de abastecer los castillos del rey de Castilla y de don Godofre. Que durante las treguas hubiese comunicación libre entre ambos reinos, y que se publicasen por los herauts (heraldos) con trompetas: caj. 129, n. 31 y 32.

Don Juan II adoptó el sistema de enajenar a censo perpetuo los bienes del patrimonio real. En las escrituras que se hacían de estos censos, comenzó a ponerse la circunstancia de que, no pagando en dos años, cayese la heredad en *comiso,* y que no pudiera enajenarse a hombre de orden o de religión, lámpara, santuario, aniversario, clérigo, caballero, infanzón, leproso, judío ni moro: cue. t. 406.

En 1432 vendió el rey el pueblo de Murillo de las Limas para pagar deudas de la guerra: Véase MURILLO DE LAS LIMAS.

En 1433 el rey y la reina rogaban a Carlos, mercadero, *los emprestase 100 florines, ó á lo menos 50, por cuanto estaban obstituidos en cierta grant necesidad*: caj. 135, n. 48.

En el mismo año la reina Doña Bianca fue en romería a la virgen del Pilar de Zaragoza; para ello se vistió con *librea del*

Pilar. Desde Tudela hizo el viaje por el Ebro: caj. 135, n. 23, 29, 33, 35 y 36.

En noviembre de 1434 estaba el rey en Valencia preparándose para volver a Navarra. Con este motivo mandó la reina que se hiciesen iluminaciones en todos los pueblos del reino: caj. 146, n. 39.

En julio de 1435 se hallaba en el sitio sobre Gaeta: caj. 137, n. 15. La reina gobernaba el reino y despachaba las órdenes siempre a nombre del rey como si estuviera presente; ella las firmaba y cuando estaba el rey firmaban los dos. En el mismo año mandaba la reina que se pusiesen velas en los altares de varias iglesias del reino por la salud y venida del rey y por la paz con Castilla: caj. 137, n. 26. Era sin duda cuando supo la prisión de los dos reyes de Aragón y Navarra [1] en la guerra de Nápoles y temía al mismo tiempo algún rompimiento por parte de Castilla, cuyas treguas iban a finar; para impedirlo envió la reina por embajador al obispo de Pamplona, pero en enero siguiente de 1436 recibió aviso de haber llegado el rey libre a Barcelona, desde donde partió para Tudela en cuyo pueblo le recibió la reina; hizo el viaje en tres días y llegó a principios de dicho mes: caj. 137, n. 26; caj. 139, n. 1 y 9. En el mismo año decía el rey, que estaba firmada la paz con Castilla: caj. 139, n. 37.

Fundó la reina, por este tiempo, una casa de monjes ermitaños de Santa Brígida en Olite; hizo comprar para ellos un asno, doce ollas, doce orzas, doce escudillas, doce saleros y otras cosas que indican eran también doce los ermitaños: caj. 137, n. 4 y 8. La reina mandó que cada año se diesen dos puercos a los hermanos de Santa Brígida que ella estableció: caj. 150, n. 23.

En 1438 mandaba el rey que se apercibiesen todos los pueblos de ultrapuertos (Navarra la Baja *porque llegó á su noticia* (decía) *que algunas gentes darmas, en grant número et multi-*

1. Don Alfonso de Aragón tenía guerra en Nápoles contra la casa de Anjou sobre la posesión de aquel reino, y su hermano el rey de Navarra quiso acompañarle en la campaña. El duque de Milán, aliado de Renato de Anjou, vino con una escuadra al socorro de Gaeta; Don Alfonso y Don Juan salieron a impedirlo con otra escuadra que fue deshecha y ambos hermanos prisioneros, pero luego se hicieron amigos del duque y éste les dio la libertad.

tud, que salen de la tierra de Francia, vienen de present enta las partidas et fronteras de Bordalés, enta los confines de nuestro regno, en los quoales vienen algunos varones, et grandes hombres capitanes de la dicta gent, por guerrear et dagnificar las dictas fronteras: caj. 141, n. 22.

En 1439 mandó el rey que las órdenes y gracias del príncipe Don Carlos su hijo tuviesen la misma fuerza que si las firmase el padre: caj. 143, n. 33.

En 1440 Lope de Baquedano, justicia de Estella, prestó al rey Don Juan 185 libras y recibió una prenda en seguridad. Al tiempo de librar el rey dicha cantidad, para rescatar su prenda, decía, hablando de Baquedano, *quien no nos ha querido render ni delibrar el dicho peino* (prenda) *ata tanto que de la dicha suma sea contentado*: caj. 144, n. 30.

En el mismo año la reina Doña Blanca vendió, con licencia del rey Don Juan su marido, los 30 cahices de trigo que pagaba de censo perpetuo la villa de Aoiz, para suplir algunas necesidades, especialmente la de enviar cierta embajada a Francia *por la cuestion* (decía) *que nos ponen en nuestro ducado de Nemours et por otros arduos negocios convenientes á la honor é servicio del rey et nuestro*: cuc. t. 443.

En ese tiempo se preparaba el rey para marchar a Castilla: caj. 144, n. 22. También iban la reina y la princesa de Asturias Doña Blanca, hija de los reyes de Navarra, cuyas bodas, al parecer, se preparaban, habiéndose contratado el matrimonio en 1437 con el príncipe de Asturias Don Enrique, hijo de Don Juan II de Castilla [1]: caj. 144, n. 25; caj. 149, n. 6. El príncipe Don Carlos de Viana quedó gobernando el reino: caj. 144, n. 35 y 36. Titulábase *Carlos por la gracia de Dios príncipe de Viana, primogénito heredero é lugartenient por el seinor rey mi muy redubtable padre é seinor en Navarra é duque de Gandia.* La reina su madre murió en Castilla en 1.° de abril de 1442: Véase BLANCA.

El rey D. Juan debió dejar entonces la corona a su hijo el príncipe de Viana, según la capitulación matrimonial, pero no lo hizo, y ya en 14 de diciembre siguiente consta que, el mismo príncipe protestó formalmente ante las Cortes contra la usur-

1. *Anales*, t. 4, pág. 445.

pación de sus derechos. Este documento existe en el Archivo de Pau y una copia, sacada por el señor barón de Bigüézal, dice lo que sigue:

«In Dei nomine; amen. Sepan quantos este presente público instrumento veran é oiran en el añyo del nascimiento de nuestro Senyor mil quoatrocientos quoarenta dos, XIIII dia del mes de diciembre en la villa de Olit, en los palacios reales de aqueilla, dentro del oratorio de la capilla de aqueillos, el muy alto, muy excelent príncipe, et nuestro muy reduptable é natural senyor el senyor príncipe de Navarra, empues oida la su misa feitor clamar et venir vant si los de su muy alto et..... consejo en presencia de Nos los secretario, et notarios et testigos de suso escriptos, dixo et spuso á los dictos de su consejo et otros que estaban plegados á córtes generales: *Ya sabes como el rey mi senyor é padre, apresuradament é inopinada, ha venido en este nuestro regno de Navarra de los regnos de Castilla, et segunt abemos entendido, no por sola necessidat, mas aun á instancia et persuasion de algunos naturales nuestros de este regno que, segunt sentimos, zelando mas causar zizaña et diferencias entre su senyoría et Nos, que por otro algun buen respecto, le aconseian, quanto en su senyoría fa por vias indirectas, entienda en derogar et pre..... nos que somos senyor propietario deste dicto regno en el dreito en el..... segunt que fasta aqui ha sustentado..... de buena memoria madre nuestra et senyora; et maguer Nos seamos en tiempo que por Nos mesmo podamos et debamos far goardar, et administrar..... regno nuestro et no otro, somos advisado que el dicto rey mi senyor quiere usar de los actos reales, asi en convocar córtes como en otros, lo quoal ser perjudiciable á Nos, et nuestro dreito, ninguno ay que ignore; por ende á vos los dictos del consejo et los otros nuestros súbditos naturales, que soes presentes, vos notificamos et declaramos nuestra voluntat et recello es que..... esso Nos por vos seamos conseiados en manera que al dicto rey mi senyor honestament..... gamos é nuestro..... et propiedat del dicto regno ilesso et non viollado conservemos. E assi vos rogamos, mandamos et requerimos por la naturaleza en quoanto soes tenidos..... des conseio como regirnos debamos.* Por los quoales, ovida deliberacion, fue á su proposicion respondido que eillos quoanto podian querian goardar el dreito..... del dicto regno á su se-

nyoría illeso et non viollado, reconosciéndolo por su senyor natural; empero por que inconvenientes son puestos entre su senyoría é el senyor rey su padre, que segunt creian poco tiempo abia de estar en el dicto regno, su senyoría ficiese sus protestaciones por instrumento á consinacion..... dreito, non consentiendo en actos algunos que el dicto senyor rey su padre myentre estoviese en el dicto regno, ante expresament, et en quoanto podian ser prejudiciables, contradiciendo. E por que estaban en el acto de la celebracion de las córtes, que luego se habian de facer, por evitar mas escan..... premisas sus protestaciones, pues los dos juntament é ensemble habian de tener é celebrar las dictas córtes, les parescia debia disimular. E luego..... senyor princep paresciéndole ser bueno el consejo et deliberacion deillos, por consinacion de su dreito, en la mejor forma et manera que de dreito....., et facer protestacion para empues de non consentir al dicto senyor rey su padre en ningunos actos que sienten..... de la dicta..... et en quoanto fueren prejudiciables á su senyoría et al dreito suyo en el..... tradecia et protestar contradir entendia, segunt que protesté et contradixo por consinacion de su dreito, et de la dicta protestacion..... en aqueilla en ninguna manera non consentia, no consintió, requerió et mandó á my el dicto notario, et secretario, retener instrumento público et..... puesto en forma pública le dar et delibrar autorizacion del dreito de su senyoría á consello de sabios, nominada sustancia de..... lo que sobre dicto es. Presentes fueron en el lugar llamados, rogados et requeridos por testimonios, et que por talles testimonios..... dant de Santa María, scuderos, maestre hostal, et cambradineros del dicto senyor príncipe, et de la senyora princesa.=Sig✠no de mi Sancho..... secretario de dicto senyor ..... rio en la su córt..... en todo su regno é en todo lo ant..... ble en los dictos..... mandamiento.....

.....

.....».

Las disensiones civiles de Castilla comenzaron a tener un giro contrario a los intereses del rey Don Juan de Navarra y se renovó la guerra entre ambos monarcas. El príncipe de Viana, gobernador del reino, enviaba ya gentes en 1444 para la defensa de las fronteras de Navarra, y en 7 de abril convocaba Cortes para comunicarlas los movimientos y novedades ocurridas en

Castilla: caj. 151, n. 13, 15 y 29. Resulta que efectivamente hubo incursiones por parte de Guipúzcoa y que los enemigos destruyeron en Navarra los pueblos de Lesaca, Leiza y Areso: cue. t. 467.

Tenía el rey Don Juan por este tiempo un hijo llamado también Juan. Juan Pozo-antigo se titulaba, en 1444 y 1453, *Amo de D. Juan, fijo del senior rey de Navarra*: caj. 152, n. 5; caj. 157, n. 7. En 1448 tenía también otro hijo y una hija llamados don Fernando y doña María; mandaba pagar tres acémilas *por levar* (decía) *las carguerías et fardage de D. Fernando é Doña María, nuestros fijos, de Tudela á Zaragoza:* caj. 154, n. 56. Fernando de Ledesma era ayo de don Fernando, hijo del rey: caj. 152, n. 21. Este don Fernando murió en octubre de 1452: una cuenta de gastos de este tiempo dice: *para las obladas del enterritorio de D. Fernando fijo del rey...*: caj. 157, n. 1; caj. 170, n. 10.

En 1447 el rey de Castilla vino a la frontera de Navarra y el príncipe Don Carlos hizo grandes preparativos de defensa en Cascante, Tudela y Milagro, por medio de don Juan de Beaumont: Véase BEAUMONT.

El príncipe Don Carlos, gobernador del reino, decía en 1448 que *habia habido en dias pasados algunos movimientos, fechos por el rey de Castiella et sus súbditos, con ensayo et acuerdo deliberado de furtar*[1], *si pudieran el nuestro castiello de Tudela;* y también varios debates y cuestiones entre esa ciudad y su merindad, de una parte, y las villas de Alfaro, Agreda, Calahorra y otros lugares de Castilla, de la otra: caj. 154, n. 55.

En 1449 seguía el príncipe de Viana gobernando el reino y ordenó en su gran consejo que se enajenasen todos los bienes que pertenecían al real patrimonio por confiscaciones, homicidios y multas: caj. 161, n. 7.

En 1450 estaba el rey Don Juan en Navarra preparándose para invadir a Castilla; las Cortes le concedieron con ese objeto 27.000 florines: caj. 153, n. 22; caj. 155, n. 42. Este monarca se había casado por segunda vez, en 1444, con Doña Juana Enrí-

1. Aun en tiempo de paz era lícito en aquellos tiempos tomar por sorpresa, engaño o seducción los pueblos y castillos fronterizos; a esto se llamaba *furto* o hurto.

quez, hija de Don Fadrique, almirante de Castilla; cuyo matrimonio no se llevó a bien por el reino y mucho menos que el rey siguiese en el gobierno que, como queda dicho, pertenecía desde la muerte de la reina Doña Blanca a su hijo el príncipe Don Carlos. En 26 de septiembre de 1450 comenzaron ya a verse los efectos del descontento de los navarros y los conatos del príncipe en defensa de sus derechos cuya vulneración había protestado. Los diputados de los tres estados mandaron dar en dicho día medio florín diario a Rodrigo Amis, notario de Pamplona, para ir a la provincia de Guipúzcoa y obtener cierto salvoconducto para los embajadores que los estados trataban de enviar al príncipe. Al mismo tiempo disponía el rey que hubiese 400 lanzas para servicio de su persona y defensa del reino: caj. 155, n. 49. Y en 28 de noviembre siguiente mandaba el rey secuestrar los bienes de don Luis Beaumont y de otros contenidos en cierta comisión: caj. 156, n. 11 y 15. Consta que el rey fue en pos de su hijo Don Carlos, en el mismo año, a Huarte-Araquil (caj. 158, n. 28), y que el pueblo de Oteiza fue incendiado y desolado por las gentes del príncipe: cue. t. 516.

En 1451 el rey Don Juan hizo poner sitio a San Juan de Pie del Puerto para recuperarlo del señor de Luxa que se había revelado; decía el rey: «Mosen Joan seinor de Luxa, fallesciéndonos de la sujecion natural et fidelidat en que á Nos es tenido, et encorriendo en mal caso, et en el caso de lesa majestat, furtiblemente nos furtó et tomó el nuestro casticillo et villa de San Joan de Pie del Puerto, et robó á los vecinos de todos sus bienes, et los sacó et fuera echó daqueilla, et de sus casas». Caj. 156, n. 18.

En 27 de marzo del mismo año decía el rey en Briones: «El ilustre príncipe nuestro fijo, et otros que en su compañía eran, son venidos á Nos et nuestra obediencia, et las fortalezas nos deben de ser entregadas, et el tesorero Mosen Juan de Monreal vá á San Joan, de nuestro mandamiento, el quoal es ya partido, é á eill debe ser entregado el dicho castillo». Al mismo tiempo mandaba el rey al recibidor de Sangüesa que recibiese información de lo que *habian dicho, fecho et cometido,* los que habían sido inobedientes, para que fuesen castigados: caj. 156, n. 21.

En el mes de mayo siguiente decía el rey en Tafalla que

había sido avisado de que el de Castilla, et el príncipe su fijo, deliberadament han propuesto et vienén á nuestro regno á nos facer guerra: caj. 156, n. 28.

En 11 de junio mandaba el rey desde Viana a los comisarios de Tudela y la Ribera que le enviasen luego el trigo que les tenía pedido, *pues por nuevas ciertas habemos sabido* (decía) *que el rey de Castilla, et el príncipe su fijo, la semana primera empues pascua, seran aqua contra Nos en nuestro regno, et si antes no lo enviades seredes causa de grant pérdida de parte de nuestro regno*: caj. 156, n. 29.

En agosto del mismo año avisaba la ciudad de Tudela al rey que el de Castilla había entrado ya en Navarra, por entre Tudela y Zaragoza: caj. 156, n. 33.

En 20 de octubre decía el rey: «como es cosa notoria, et pública, muchos súbditos nuestros han seido é son rebelles et desobedientes á Nos et se han andado, andan é estan en deservicio nuestro, faciendo guerra cruel contra Nos et nuestra corona real, et contra los súbditos nuestros, et estan alzados et apoderados, en toda rebelion, con la nuestra ciudat de Pamplona, villa de Olit et otras villas, castillos, logares é fortalezas, dejándose caer en los casos mayor é menor enta Nos; entre otros Mosen Juan Monreal, tesorero nuestro, vecino de Pamplona». Y concluía diciendo que, habiéndole confiscado los bienes, los adjudicaba a perpetuo a Espainol Doreguer, alcaide y capitán del castillo de Monreal, para hacer de ellos a su voluntad: caj. 156, n. 36.

En último de noviembre del mismo año de 1451 decía el rey desde Tudela a Eneco Sanz Mendigacha y a Domingo Moreno de Garde en una carta, lo que sigue: «Bien sabedes por los malos consejos, que al mui ilustre príncipe nuestro mui caro, et mui amado fijo, le han dado los que cabo él estaban, de su mandamiento la nuestra ciudat de Pamplona et otras villas, lugares, et fortalezas de nuestro regno, nos estan alzados rebelles contra Nos, et eill, et otros muchos de nuestro regno con eill, se han tratado en todo deservicio nuestro fasta nos dar batailla campal [1], en la quoal, por gracia de nuestro Seinor Dios, con la

1. La historia retrasa esta batalla hasta el año 1452; dice que sucedió en Aibar.

verdat que teniamos, fuemos vencedor, et el dicto príncipe nuestro fijo es en nuestro poder, et en nuestra obediencia; et aunque éste les habia mandado á la dicta ciudat, é fortaleza rebelladas, volviesen á nuestra obediencia non lo habian querido facer; por lo que habia deliberado ir con la mayor gente que podiese, et, si no se rendian, facerles guerra cruel á fuego et á sangre». Y concluía mandándoles ir a Val de Roncal y traer 300 hombres bien armados: caj. 156, n. 39.

En 25 de enero de 1452 mandaba pagar el rey 425 libras del gasto hecho por el príncipe en 42 días que estuvo en Tudela y Tafalla: caj. 156, n. 42.

En el mismo año el príncipe pidió dinero por medio de una carta a Pedro Veraiz de Tudela, quien le contestó como sigue: «Muit escelent Príncipe et mui reductable Senior: con mucha vergüenza escribo á vuestra Seinoría, por que no vos envío las doblas que vuestra merced envió demandar, que, asi me ayude Dios, yo no las hé ni sé de donde las haya, tanto estoi maillevado, é baratado, por fornescer lo que el Seinor rey me ha mandado, que juro yo á Dios que ya tengo fornescido á su Seinoría todo el dinero que yo era encargado de rescebir; et en cara me resta por cobrar tres cuarteres, los quoales creo que nunca se cuillirán, é yo empeñado en mas de 300 doblas; por que mui humildement suplico á vuestra Seinoría me denuie haber por escusado, que sabe Dios que con presta voluntad yo quisiera cumplir aquesto...»: caj. 156, n. 63.

En el mismo año Champaina, heraut (heraldo) del rey de Francia, vino a desafiar (declarar la guerra) de parte de éste al de Navarra, quien mandó se le diesen 52 libras: caj. 156, n. 61.

En 19 de mayo de dicho año decía don Luis de Beaumont, general del príncipe, que a solicitud de los Estados o Cortes de Aragón debían ir ciertas personas notables de Pamplona a Zaragoza a tratar de la concordia del rey con el príncipe: caj. 156, n. 61.

En el mismo año de 1452 Mosen León de Garro y gran parte de su compañía fueron destrozados en Val de Salazar por la facción enemiga del rey Don Juan [1], y el hijo de Garro hecho pri-

1. Esto indica que los beaumonteses, que eran del partido del príncipe, a pesar de la prisión de éste no depusieron las armas.

sionero. El rey estando en Cáseda, en 31 de octubre, le donó por sus servicios el castillo y lugar de Sangüesa la Vieja o Rocafort con las rentas y jurisdicción baja y mediana: caj. 156, n. 55.

En el mismo año el rey envió a Maestre Perrin a San Juan de Pie del Puerto con *ciertas culebrinas, pólvoras, y otras artillerías*, a la recuperación del castillo: caj. 156, n. 61.

En 1.º de mayo de 1453 se hizo capitulación en Zaragoza entre el rey Don Juan y el príncipe de Viana para la libertad de éste a fin de que, durante ella, se tratase de la paz definitiva en el término de 60 días; que para el caso de que no se hiciese dicha paz se pusiesen en rehenes, en lugar del príncipe, don Fernando de Rojas adelantado mayor de Castilla, don Luis y don Carlos de Beaumont hijos del condestable don Luis, Carlos de Cortes, Juan de Artieda, Arnaut señor de Armendáriz, Juan de Asiain, Carlos de Asiain su hermano, y Lorenzo de Santa María; que también se entregasen en rehenes, en manos de personas aragonesas, los castillos de Artajona, el Pueyo y Dicastillo; que si dentro de los 60 días no se hiciese la paz volviese el príncipe a la prisión y se pusiesen en libertad los rehenes, de quienes y de los castillos dispondría el rey a su arbitrio: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1.º, carp. 3.

En 3 de junio siguiente decía el rey Don Juan en Zaragoza que según lo tratado entre él y el príncipe acerca de la libertad de éste, mediante la lealtad y obediencia filial, entre otras personas pedidas por el rey en rehenes fue una la de don Fernando de Rojas, adelantado mayor de Castilla, el cual había sido hecho prisionero por Carlos de Ayanz, señor de Mendinueta, quien posponiendo su interés lo entregó a disposición del rey, y que queriendo recompensarle su generosidad le daba para él y sus descendientes en la casa y palacio de Mendinueta la tenencia o alcaidía del castillo de Leguin, y 300 florines de a 30 sueldos en cada año sobre el herbago de Erlanz o Erdanoz en el valle de Roncal y sobre las rentas de Zuazu: caj. 157, n. 2; caj. 190, n. 52.

En 12 de julio de 1453 ya estaba el príncipe en libertad[1] y en Pamplona, donde dio la orden de caballería y las pechas de

1. Había sido puesto en libertad, según la historia, con esperanzas de un arreglo que no se verificó.

varios pueblos a su consejero Maestre hostal Juan Martíniz Duriz, señor del palacio de Artieda, *porque eill rendió* (decía el príncipe) *su deudo debido de naturaleza é por libertar nuestra persona, é poner en libertad, quiso poner é puso la persona suya en rahenas* (rehenes) *por Nos en la preson donde Nos, en nuestra persona, fincabamos detenido et preso en la preson, é carcel de Zaragoza, por el Seinor rey nuestro Seinor et padre*: caj. 157, n. 4.

Don Juan Périz de Torralba sirvió al príncipe en la guerra contra su padre; decía Don Carlos, hablando de este caballero en 26 de julio de 1453: «que como virtuoso sujeto habia siempre pugnado por Nos prosiguiendo nuestra causa et justicia, defendiendo nuestro señorío é tierras desde nuestro regno que nuestra voz obedescian, propulsando los nuestros rebelles et adversarios de aquella, reclamando por todos los reyes, et príncipes, nuestra justa causa é procurando con eillos, segun procuró et obtuvo, nuestra felicisima libertad et soltura». Añadía que don Juan Périz conquistó la villa de Torralba y el castillo de Punicastro y que los sostuvo por mucho tiempo, por cuya causa perdió todos sus bienes y patrimonio y los de muchos de sus parientes; y para recompensarle estos servicios le dio las pechas del valle de Amézcua y varios pueblos: caj. 157, n. 5.

En febrero de 1454 estaba el príncipe en Pamplona dando disposiciones para el sitio de Monreal: caj. 157, n. 15.

En 18 de marzo del mismo año decía el príncipe que había estado en la frontera de Castilla a vistas con su primo el príncipe de aquel reino: caj. 157, n. 16.

En octubre del propio año mandaba el príncipe fabricar bombardas en Sangüesa y pagar las provisiones dadas a las gentes que guardaban a Lumbier, Javier, San Salvador, Bigüézal, Aspurg, Navascués y otras fortalezas que estaban a su obediencia: caj. 157, n. 29 y 30.

En enero de 1455 el rey Don Juan mandaba reducir los salarios de los empleados a la mitad *hasta tanto que Nos* (decía) *hayamos nuestro regno pacifica et cumplidament con las rentas de aqueil*: caj. 157, n. 32. Pierres de Peralta era por este tiempo lugarteniente general en el reino de Navarra *por el Ilmo. Sr. y muy esclarecido príncipe D. Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra*: caj. 157, n. 38; y como tal teniente general perdonó

a los concejos de Irurzun y Muniain parte de la pecha que debían al rey, en consideración a los daños que habían recibido en la guerra y disensión del reino, en que los enemigos les tomaron los ganados y además muchos vecinos habían sido muertos, en servicio del rey, y otros prisioneros y rescatados en grandes sumas de dineros: caj. 157, n. 41.

En 21 de septiembre del mismo año don Alfonso de Aragón, a nombre del rey Don Juan su padre, hizo treguas en Estella por 20 días con el príncipe de Viana. Debían publicarse estas treguas por parte del rey en Estella, Tudela, Sangüesa y Tafalla, y por la del príncipe en Pamplona, Olite, Puente la Reina, Lumbier, Lerín y Torralba. Firmaron, a nombre del rey, dicho don Alfonso, Mosen Pierres de Peralta capitán general, y Mosen Rodrigo de Rebolledo; y por el príncipe don Juan de Beaumont, don Juan de Cardona y Mosen Juan Martínez de Artieda: Arch. del reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 4.

Durante la guerra del rey con el príncipe de Viana, los pueblos de cada bando celebraban Cortes separadamente: don Pedro Sánchez de Aguilar era diputado en 1456 para cobrar los tres cuarteles sin gracias otorgados al rey, *por los tres estados de su obediencia,* en el mes de agosto de dicho año para sostener las gentes de armas: caj. 169, n. 21. Las Cortes de la obediencia del rey solían congregarse en Estella y Sangüesa: caj. 158, n. 2.

En 1456 el príncipe de Viana salió a campaña con artillería; consta que mandaba pagar *el sebo por untar los carros que llevaban la artillería, al tiempo que Nos* (decía) *salimos sobre los campos*: caj. 157, n. 41. Ganó una batalla en los de Torralba, donde según decía el príncipe, casi todos sus adversarios fueron muertos o presos: Véase TORRALBA.

En esta guerra sirvió al rey Mosen Martín de Peralta, canciller del reino y merino de Tudela, quien reconquistó a Valtierra, Cadreita, Aibar, Mélida y Santacara, y destruyó a Rada hasta los cimientos: Véase PERALTA, Mosen Pierres.

El príncipe de Viana fue por fin vencido [1], y abandonó el reino en marzo de 1457; en 12 de abril estaba ya en Nápoles

1. La historia dice que fue derrotado en una batalla, de ejército a ejército, cerca de Estella en 1456.

bajo la protección de su tío Don Alfonso V de Aragón, hermano de su padre. En esa ciudad confirmó a Carlos de Ayanz la gracia que aquél le hizo en 1453 del alcaidío de Leguin y 300 florines anuales sobre las rentas de Erlanz: caj. 158, n. 3 y 4.

Pero el partido del príncipe no se sometió; Fr. Juan de Beaumont, prior de la orden de San Juan, se titulaba en Pamplona en 14 de marzo y 8 de abril de 1457 *gobernador general del Reino* por el príncipe de Viana, y en julio siguiente, *gobernador general del Reino por el señor D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra*. Pedro Martínez de Unzué se titulaba también *procurador fiscal del rey D. Carlos*: caj. 158, n. 3, 10 y 11; caj. 169, n. 23.

Doña Leonor, condesa de Fox, gobernaba el reino, por este mismo tiempo, a nombre del rey Don Juan su padre: caj. 158, n. 10.

El príncipe manifestaba desde Nápoles, en 12 de diciembre de 1457, sus esperanzas de volver al reino; mandaba a los oidores de Comptos que no obligasen a Pedro Beruet a dar cuentas de su recepta hasta que el príncipe *estuviese de vuelta*: caj. 158, n. 12.

En 1458 don Juan de Beaumont seguía gobernando en Pamplona a nombre del *príncipe D. Carlos*, y omitiendo el título de rey. Hubo una conspiración de los agramonteses en favor del rey, pero Beaumont la sofocó, y Miguel de Mendigorría, entre otros cabezas principales, fue muerto y su cuerpo dividido en cinco partes. El rey Don Juan concedió en 1462 a su viuda, Gracia de Hostabaz, 30 libras anuales durante su vida: caj. 158, n. 18 y 42; caj. 159, n. 11.

La muerte del rey Don Alfonso de Aragón, ocurrida en dicho año de 1458, y la sucesión en esa corona del rey Don Juan, su hermano, dio a éste nuevas fuerzas para proseguir en el dominio de Navarra en perjuicio de los derechos del príncipe Don Carlos, que sólo sobrevivió tres años a su tío, habiendo muerto en 1461: Véase CARLOS, PRÍNCIPE DE VIANA.

En 1459 tenía el rey por hijos a Don Fernando [1] y Doña Ma-

1. Ya queda dicho que otro hijo Fernando murió en 1452; este segundo fue Fernando el Católico.

ría y mandaba pagar un libro de las horas, que había comprado para el primero: caj. 158, n. 25 y 27.

En enero de 1460, en que don Juan de Beaumont seguía mandando por el príncipe en Pamplona, hubo cierto arreglo de paz; consta que se pagaron 3 libras a Juan Martínez de Unzal notario por su gasto *de ir á Pamplona por ver la jura que faría D. Juan de Beaumont por el sobreseimiento de los meses de febrero y marzo*; solían llamar *sobreseimiento* a la suspensión de hostilidades: caj. 158, n. 31. En 13 de abril estaba el rey Don Juan en Pamplona y mandaba pagar cierta cantidad a Alfonso de San Per *diputado para declarar las cuestiones é debates*: caj. 158, n. 37.

Consta también que San Per era consejero del rey Don Juan y procurador substituído de don Fr. Luis Puch, maestre de Montesa y procurador del rey para recibir en su nombre la obediencia de la ciudad de Pamplona y demás pueblos que seguían el partido del príncipe de Viana, en lo cual se había ocupado 31 días: caj. 158, n. 42. En 28 de julio de 1460 decía el rey: «é por cuanto la ciudad de Pamplona, con toda la obediencia del príncipe, fue entregada á Nos, segun lo capitulado»: caj. 158, n. 44. Los pueblos de Lacar, Alloz y Murillo y otros muchos de Navarra quedaron del todo despoblados en esta guerra: caj. 158, n. 34.

En el mismo año el rey de Castilla puso sitio al pueblo de Viana (véase VIANA) y en el año siguiente lo volvió a sitiar; decía el rey Don Juan en 20 de julio de 1461, concediendo las alcabalas de Peralta, Falces, Azagra y Funes a Mosen Pierres de Peralta, que esta gracia se la hacía por sus servicios, y añadía, *como agora en estos dias pasados estando sitiado por el rey de Castilla en nuestra villa de Viana*[1]: caj. 158, n. 58. En este mismo año el pueblo de Lerín fue tomado por los castellanos: caj. 171, n. 5.

En 1462 las Cortes, reunidas por el rey Don Juan II, acordaron que fuesen nulos los actos judiciales hechos ante la justicia del príncipe Don Carlos en el tiempo de las diferencias con

1. La historia dice que esta vez los castellanos tomaron a Viana; y un privilegio de Huarte-Araquil asegura que el rey de Castilla llegó con su ejército a este último pueblo.

el rey su padre: Arch. del reino, sec. de legislación, leg. 1, carp. 4.

Desde que el rey Don Juan heredó la corona de Aragón comenzó a residir más frecuentemente en aquélla monarquía y particularmente en Cataluña llena de revueltas por el descontento de la conducta que el rey Don Juan observó con su hijo el príncipe de Viana y por la muerte de éste, atribuída a su madrastra la reina Doña Juana con el objeto de que le heredase su hijo Fernando el Católico [1], añadíase a esto que el rey Don Enrique de Castilla favorecía la causa de los catalanes. En 1463 el rey Don Juan y su hijo Don Fernando estuvieron sitiados en Gerona por los sublevados; y el rey envió a Juan Vila a Francia en solicitud de auxilios de aquel monarca: caj. 172, n. 8. Eralo entonces Luis XI. en quien los reyes de Navarra y Castilla y los catalanes comprometieron sus diferencias. La sentencia que dio se redujo a contentar al castellano adjudicándole la merindad de Estella; a su virtud el rey Don Enrique se presentó con un ejército a tomar posesión, pero encontró en aquella ciudad y en Mosen Pierres de Peralta, que mandaba en ella, la más fuerte resistencia de acuerdo con el rey Don Juan, quien les concedió por ello varios privilegios (véase ESTELLA, PERALTA), y el rey de Castilla hubo de contentarse con la villa de Los Arcos y pueblos de su partido que no pudieron resistirse: Véase LOS ARCOS.

En 1464 murió una hija del rey llamada Ana; Miguel Sanz

---

1. La historia dice que el príncipe murió envenenado, así como su hermana y sucesora Doña Blanca. Más adelante veremos, en el año 1468, cómo el rey Don Juan, para templar los vehementes deseos que su otra hija Doña Leonor, heredera de Don Carlos y Doña Blanca, tenía de sustraerse de la tutela del padre y reinar con independencia en Navarra, la recordaba el funesto fin que por esa causa tuvieron aquellos desgraciados príncipes: "é por non dar el seinor Rey á ello lugar, como la razon non lo queria, segun ella (la princesa Doña Leonor) bien sabe, lo fizo caer en el yerro en que cayó, *é lo trajo á fenescer* (Don Carlos) *como fenesció; é por semblant, la princesa su fija* (Doña Blanca), *que Dios haya, siguiendo el camino de su hermano, perdió asi mesmo la sucesion de aquel regno*". En este documento hablaba el mismo rey Don Juan, lo cual hace sospechar que este monarca no estaba del todo libre de los crímenes de que la historia acusa a su segunda mujer Doña Juana y a Doña Leonor, condesa de Fox, con respecto al envenenamiento de Don Carlos atribuído a la primera, así como a la segunda el de su hermana Doña Blanca.

de Acedo confesaba haber recibido lo gastado, *el dia que la infanta Ana se murió, en ofrenda é almosna á todos los monasterios de Pamplona, fraires é capeillanes, que se fallaron en el entierro*: caj. 172, n. 9.

La princesa Doña Leonor, casada con el conde de Fox, seguía gobernando en Navarra en ausencia de Don Juan su padre [1] (caj. 159, n. 43), pero los dos bandos de agramonteses y beaumonteses, formados por causa del príncipe de Viana, insistían en sus querellas favorecidos respectivamente, el primero por el rey Don Juan, y el segundo por la política de Castilla. Aunque en 1465 la princesa Doña Leonor tentó los medios de conciliarlos y de acabar con la guerra civil que devoraba el reino, sólo consiguió que hiciesen treguas en Tafalla a 20 de septiembre; fueron juradas por la misma infanta y por don Luis de Beaumont, segundo conde de Lerín [2] y jefe del partido beaumontés; también juraron Carlos de Artieda y Arnaldo de Ozta, caballeros del condestable [3]: caj. 159, n. 46.

En 29 de octubre de 1465 estando el rey Don Juan en el sitio del castillo de Amposta, decía que habían llegado a tratar de la paz, como mensajeros de las Cortes de Navarra, don Nicolás obispo de Pamplona, don Juan de Beaumont, Mosen Pierres de Peralta, Juan Sanz de Berrozpe y otros: caj. 159, n. 47.

La princesa Doña Leonor y las Cortes de Navarra enviaron al rey Don Juan cierta consulta con el tenorista (tenor) don Domingo de Olleta, a la cual contestó el rey en Zaragoza en 7 de septiembre de 1468. Este papel es simple, pero en caracteres de aquel tiempo; infiérese de dicha contestación del rey que la consulta contenía los puntos siguientes:

---

1. La otra hermana mayor Doña Blanca estaba casada con el rey Don Enrique de Castilla, pero, separada de su marido, enemistada con su padre por haber favorecido a su hermano el príncipe Don Carlos y aborrecida de su hermana Doña Leonor, que deseaba heredar el trono, murió envenenada, como queda dicho, en el Castillo de Ortés en Francia en 1464.

2. Don Luis su padre, primer conde de Lerín, había muerto por este tiempo.

3. La historia dice que en 22 de noviembre de 1464 el conde de Lerín se sometió al rey con ciertos pactos en que principalmente se trataba de poner en libertad a la princesa Doña Blanca que debía heredar el trono por muerte del príncipe Don Carlos su hermano.

1.° Acusando a Fortuño de Toledo de algún hecho contrario a la autoridad del rey.

2.° Acusando también sobre lo mismo a Juan de Toledo, añadiendo, en cuanto a éste, que se resistía a prestar el homenaje debido al rey por los señoríos que tenía de él, y que se había apoderado de algunos bienes de otros súbditos.

3.° Contiene quejas contra los empleados u oficiales del rey, al parecer sobre la mala administración y retraso en las pagas de los sueldos.

4.° Se reducía a querer saber del rey cuáles eran las facultades que la princesa tenia como gobernadora del reino de Navarra.

5.° Quejábase la princesa de que el rey su padre no la daba lo necesario para sus gastos.

6.° Preguntábase al rey si la princesa tenía facultades para proveer la abadía de Barasoain.

7.° Solicitaba la princesa que el rey su padre aprobase cierto destino para el merino Perusqui, o bien que se le conservase la merinía que el conde de Lerín quería se diese a N. Andueza.

Contestación del rey

1.° En cuanto a lo de Fortuño de Toledo, que toda la culpa la tenía la princesa y después de ella el obispo [1], y los otros del consejo de Navarra, porque inmediatamente que sucedió el caso de que acusaban a Fortuño, debieron avisar al rey para castigarle si lo merecía; pero que jamás había oído de Fortuño semejantes cosas, y que aun el obispo, siempre que había estado con el rey, le había hablado bien; y que se maravillaba hubiesen esperado a decírselo después de muerto Fortuño.

2.° En lo de Juan de Toledo echaba el rey, del mismo modo, la culpa a la princesa por no haberle hecho saber a tiempo lo que ocurría; y que se hubiera remediado *si luego le fuera restituida su casa, evitando los inconvenientes que despues se siguieron. En cuanto al homenaje*, a que decía la princesa se negaba Juan de Toledo, no lo creía el rey, pero que lo averiguaría y si era cierto sería castigado; y lo mismo contestaba relativa-

1. Don Nicolás Chavarri obispo de Pamplona.

mente a los lugares y bienes de que se le acusaba haberse apoderado.

3.° Contestaba el rey al tercer artículo diciendo que desde que estaba ausente de Navarra no oía otra cosa que quejas de muchos contra sus oficiales, por falta de pagos, siendo así que la princesa había dado muchos libramientos, tanto sobre las pechas de los judíos como sobre los 2.000 florines de las tablas que se habían distraído a otros objetos no debiéndolo hacer, y que ésta era la causa del retraso. Que el rey, queriendo hacer justicia a las quejas, había mandado que fuesen a informarle algunos del reino, *é que no ha visto ninguno fasta hoy sea venido, ante, en los pasados dias, el obispo de Pamplona le escribió que habia diputado algunos é fastaqui, ni diputados, ni los por su señoría* (el rey) *llamados, no ha visto venir... car quiere decir non quieren que estas cosas sean apuradas.*

4.° En cuanto a lo que la princesa *puede facer como lugarteniente en aquel regno; porque dice puede facer lo que el rey de Sicilia, primogénito, puede facer en estos regnos é el príncipe (que Dios haya)* [1] *viviendo facia en aquel regno, dice el sr. rey, que no es bien informada de lo de aeá, car el primogénito de Aragon non tiene poder sino de dar é encomendar las cosas á beneplácito del rey é despues su señoria los puede ó no revocar, ó confirmar, lo que mas querrá; é que asi lo facia su señoría é la señora reina Doña María seyendo, en estos regnos, lugartenientes del señor rey D. Alfonso; é aun el príncipe asi lo tenia por el poder que tenia en aquel regno de su señoría á beneplácito suyo, sino que los que lo estaban de cerca le aconsejaban que ficiese lo contrario, é aun le conseyaban tomase titulo de propietario del regno; é por non dar, el seinor rey, á ello lugar, como la razon non lo queria segunt ella bien sabe, lo fizo caer, en el yerro en que cayó é lo trajo á fenescer como fenesció, é por semblant la princesa su fija, que Dios haya* [2], *siguiendo el camino de su hermano, perdió asi mesmo la sucesion de aquel regno.*

5.° Decía el rey que bien sabía la princesa que él nada reci-

1. El príncipe de Viana, que, como queda dicho, murió envenenado en 1461.

2. Doña Blanca, hermana mayor del príncipe de Viana, que murió envenenada, como el príncipe Don Carlos, en el castillo de Ortés, según queda referido.

bía de Navarra, sino las pechas de los judíos y los 2.000 florines para pagar sus criados, y que aun esto no se pagaba; y que todo lo demás de cuarteles, alcabalas y otras cosas del reino lo tomaban la princesa y sus oficiales, siendo así que aun en tiempo del príncipe percibía el rey doce mil florines para él y ahora no los tomaba por dejarlos para ella y para los otros del reino; que en dicho tiempo del príncipe recibió el rey socorros de dineros y gente y de otras cosas, a pesar de no hallarse en la rebelión en que se encontraba, y también en las diferencias con Castilla, *que no era caso tan urgent como aqueste que ocurre: é que agora, seyendo ella lugarteniente general, nunca ha seido ayudado de aquel regno que rescibe dello tan grant cargo.*

6.° En cuanto a la abadía de Barasoain decía el rey que la princesa usase de sus facultades de proponer al rey y suplicar, y que éste lo tendría en la debida consideración.

7.° En lo del merino Perusqui contestaba, finalmente, que no lo olvidaba y que había respondido al empeño del conde de Lerín, que creía que ya estaba dado a Perusqui, en cuyo caso no quería que lo tuviese Andueza: caj. 160, n. 39.

En 1469 el conde de Fox y la princesa Doña Leonor hicieron cierto arreglo de paz con el partido beaumontés, pero no llegó a tener efecto porque se opusieron los agramonteses [1] de acuerdo, según parece, con el rey Don Juan. Consta que el conde y la princesa se quejaban diciendo que, estando el reino en buena paz y sosiego, don Pedro de Navarra, mariscal del reino, con sus gentes, contraviniendo a la paz se alzaron con el castillo y fortaleza de Murillo el Fruto que tenía don Juan de Beaumont; y que aunque la princesa se presentó en persona y les intimó que dejasen la fortaleza, le contestaron con insultos y nuevas rebeliones; *é aun mas* (decían) *que Mosen Pierres tio del ma-*

1. La princesa, que deseaba ardientemente la paz de todos los partidos para reinar tranquilamente, trabajaba sin cesar con este objeto; pero la política de su padre lo contrariaba a fin de conservar su dominio con la división, a cuyo efecto no cesaba de halagar al partido agramontés. Mosen Pierres de Peralta, su jefe, decía en octubre de 1471 que en 11 de diciembre de 1469 fue de orden del rey a Sangüesa a tiempo que estaba sitiada por las tropas de los príncipes, esto es del conde y la princesa; que hizo juntar el concejo y le hizo saber que venía de orden del rey a defender al pueblo y a recoger los cuarteles para pagar la tropa; que después los príncipes pidieron al pueblo los cuarteles y el rey mandó que no los diese: caj. 162, n. 20.

riscal, acumulando mal á males, por dar favor é ayuda contra Nos, trajo gentes de Castilla con las cuales, como rebeldes, se pusieron á nos facer todo aqueillo que en desplacer é daño nos pudo venir; et mas que el dicho Mosen Pierres, de su autoridad propia, se levantó contra Nos, é nuestra corona real, con la ciudad de Tudela, villas de Sangüesa, Peralta, Falces, Funes, Azagra, é otros lugares, allende de otros enormes escesos por él cometidos. Seguían diciendo que el conde y la princesa trajeron gentes de armas para poner paz y que fueron a Peralta, cuyo pueblo se les entregó con ciertas condiciones desposeyendo de él a Mosen Pierres: caj. 162, n. 3. Pero ya en 1470 el rey Don Juan hizo que la princesa su hija recibiese en su gracia a Mosen Pierres con ciertos pactos que dejamos expresados en el artículo PERALTA.

En 4 de septiembre de 1471 decía el rey Don Juan en Zaragoza que se habían hecho unas capitulaciones en Olite dando una amnistía y perdón general, aun en los delitos de lesa majestad, y que fuesen restituídos en sus casas, bienes y rentas todos los desposeídos. Sin embargo confirmó la gracia que el conde de Fox y Doña Leonor habían hecho del lugar de Villatuerta a Juan Ferrándiz de Baquedano desposeyendo a Mosen Charles de Echauz, aunque *sin infamia de él*: caj. 160, n. 60.

Pero la paz no llegó a consolidarse. En 6 de febrero de 1472 el rey Don Juan daba una instrucción a Mosen Domingo de Olleta, prior de San Marzal, y a don Juan Ortiz, protonotario de Navarra, de lo que de su parte habían de decir a los príncipes conde de Fox y Doña Leonor. Entre otras cosas hablaba de cierto bando del conde de Lerín y de providencias de rigor en las merindades de Pamplona y Sangüesa y otras partes del reino ocupadas por aquél, y encargaba a los príncipes que tuviesen *buen recaudo, mirando en la guarda é conservacion* de las villas y lugares que estaban a su obediencia, y echasen fuera a los sospechosos. Que en cuanto a los sellos de la chancillería, que tenía don Juan de Beaumont, si no los entregaba a la princesa se hiciesen otros. Que en cuanto al oficio del almiradío de la tierra de Aézcoa, proveyese la princesa lo que le pareciese con consejo del condestable [1]. Que no creyese la princesa que

1. Mosen Pierres de Peralta.

los beaumonteses estaban de inteligencia con el rey de Sicilia; y que el rey había escrito al conde de Treviño y a los guipuzcoanos para que se apartasen de la liga con los beaumonteses: caj. 162, n. 22; caj. 193, n. 17.

En 10 de septiembre del mismo año la princesa Doña Leonor reunió Cortes en Olite; en ellas manifestó que los rebeldes (los beaumonteses) no cesaban de oprimir y atraer, por medio de contratos *no honestos, á los lugares que estaban en la obediencia del rey*; y que convendría que los pueblos enajenados fuesen agregados a la corona, en lo cual convinieron las Cortes y levantaron cierta gente de a pie y a caballo a sueldo del reino, reservándose las Cortes la facultad de cuidar del cumplimiento de este acuerdo; que los pueblos agregados no se separasen en lo sucesivo, y que la princesa lo jurase así: caj. 162, n. 26.

En 4 de agosto de 1474 reunió la princesa en Tafalla a los prelados y caballeros agramonteses; concurrieron don Juan de Egüés prior de Ronzas [1], don Pedro de Eraso abad de la Oliva, Mosen Pierres de Peralta, Dionis Coscon, Juan señor de Ezpeleta vizconde de Valderro, Mosen Charles de Mauleón señor de Rada, Luis Enríquez, Mosen Martín Enríquez, Mosen Fernando de Medrano, Juan de Ezpeleta merino de Sangüesa, Juan de Garro, Per Arnaut de Garro, Fernando de Olóriz alcaide de Tafalla, Luis Cantallo, Espaniol de Oreguer alcaide de Monreal, Juan Périz de Veraiz, Diego de Ezpeleta, Bernart de Ezpeleta, Sancho de Vergara señor de San Adrián, Petri Sanz señor de Bertiz, Juan señor de Jaureguizar, el señor de Zozaya, Martín de Azpilicueta señor de Javier, Miguel de Luquiain, Martín de Gorri y Juan de Moreda alcaide de Monjardín. En esta junta se obligaron todos a procurar el daño posible a don Juan de Beaumont, canciller de Navarra, y a don Luis de Beaumont, conde de Lerín, quienes habían sido declarados por traidores: caj. 162, n. 55.

En 23 del mismo mes de agosto decía la princesa Doña Leonor en Mendigorría que estando el reino en paz y sosiego y capitulada y formada hermandad, don Luis de Beaumont, conde de Lerín, con sus gentes, había sitiado dicha villa por espacio

1. Roncesvalles.

de dos meses hasta que la misma princesa fue en persona con Mosen Pierres de Peralta a levantar el sitio, durante el cual destruyeron los campos, molino, presa y noventa o cien casas con ayuda de los vecinos de Puente la Reina, Larraga, Artajona, Mañeru, Obanos, Aniz y Cirauqui, que acudieron concejilmente, y lo hicieron con tal crueldad *que a moros non se podria peor facer*: Véase MENDIGORRÍA.

Poco tiempo después de esto la ciudad de Estella abandonó el partido del rey y se adhirió a los beaumonteses; así lo decía la princesa en noviembre de 1475: Véase ESTELLA.

En 6 de mayo de 1476 se acordaron treguas con el conde de Lerín, la ciudad de Pamplona y los demás del partido beaumontés, por mediación del rey Don Fernando el Católico de Castilla, entre tanto que se celebraban las vistas de éste con el de Navarra su padre en la frontera, para arreglar las diferencias de los dos bandos beaumontés y agramontés. Juraron la tregua en manos del obispo de Terranova, enviado del rey de Castilla: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 8. En estas treguas se acordó que el rey Don Juan y la princesa Doña Leonor recibiesen en su gracia a don Luis y don Juan de Beaumont y a sus partidarios; pero que la ciudad de Pamplona y demás fortalezas que estaban en poder de aquellos, se entregasen al rey de Castilla para evitar que tomasen partido por el rey de Francia y le diesen entrada por Navarra, bajo juramento, que hizo aquel monarca, de que devolvería dichos pueblos después de arregladas las discordias, según lo que declarasen ambos reyes padre e hijo; todo lo cual se manifiesta en el documento que sigue: «Yo D. Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Sicilia, de Portugal, etc.[1]. Visto por muy constantes actos, con esperiencia aprobados, que vos la Ilma. princesa de Navarra Doña Leonor, mi muy cara é muy amada hermana, habeis fecho por conservar el estado del muy esclarecido y serenísimo señor rey de Aragon, y de Navarra, nuestro señor y padre, y mio, y habeis refusado grandes partidos, á vos ofrecidos por el rey de Francia, por que consintiésedes entrar la armada suya por el reino de Navarra para ofender á dicho señor rey, é á mí,

1. Este documento está por copia simple, aunque en caracteres de aquel tiempo.

en los reinos y señoríos de su Alteza é mios; y allende, que el estado nuestro habeis puesto á todo arrisque por el deudo y amor que teneis con su Alteza é conmigo, habeis consentido y dado lugar, á gran requesta mia, de recebir en la obediencia del dicho señor rey, é vuestra, á D. Luis de Beaumont, D. Juan de Beaumont, y todos sus secases y parciales, y remitirles las erradas que fecho han al dicho señor rey y á vos; y mas, habeis dado lugar por que los dichos D. Luis, y los otros de su conformidad, no hayan causa de tomar partido, y dar entrada al dicho rey de Francia, con la ciudat de Pamplona y las otras fortalezas que ellos tienen, que aquellas que en su poder son, sean puestas en poder mio; é por que consiste en mucha razon que yo, con aquel deudo y amor que debo, haya de reconocer á vos la dicha princesa de tornarvos á vuestro poder y mando la dicha ciudat, y los otros lugares que en poder mio serán puestos; é por que el ánimo vuestro quede mas reposado, dende agora para cada é cuando me fuere entregada la dicha ciudat, é los otros lugares, vos doy mi fe real é juro á Dios é á los santos cuatro evangelios, por mi mano tocados y reverencialmente adorados, que, pasado el tiempo que el rey mi señor é yo habemos de declarar las diferencias é quistiones daqueste reino, cada é cuando por vos, ó por otro en nombre vuestro, ó de aquel que poder, por los habientes causa de vos hobiere, yo seré requerido, que vos tornaré y entregaré realmente, y con efecto, en poder vuestro, ó de aquel que poder ó causa hobiere de vos, la dicha ciudat y todos los otros lugares é fortalezas que en poder y mando mio serán puestos por los dichos D. Luis, y sus adherentes, segun y por la via y forma que por el dicho rey mi señor, y por mi, juzgado y sentenciado será; é aquellos no deterné ni daré lugar que otro los detenga, por ninguna diferencia, cuestion ni danño que sobreviniese; y consentiré y daré lugar que vos acudan de las receptas reales, segun en tiempo de paz han acostumbrado facer. No res menos, por que conozcais con cuanta voluntad y amor tengo de entender en vuestros fechos, é intereses, vos doy palabra, y fe real, de trabajar con todas mis fuerzas, saber y poder, con la Ilma. reina de Castilla, mi muy cara é mi muy amada muger, y en cualquiera otra manera, como los lugares de Laguardia, San Vicente, Losarcos y cualesquiere otros, que fueron puestos en rehenes por la libertad de la serenísima reina

mi señora y madre, á quien dé Dios santa gloria, sean tornados á vos[1] é á la corona de Navarra. E por que todo lo suso dicho quiero que surta á su debido ser, y efectos, vos doy el presente firmado de mi mano é sellado con el sello de mis armas. Fecho en la ciudat de Tudela á cuatro de octobre año á nativitate mil CCCCLXXVI: Yo el rey: Por mandado del rey, Guaspar Dariño». Caj. 163, n. 10.

Murió el rey Don Juan II en 1479 y le sucedió su hija la princesa Doña Leonor.

El rey Don Juan usaba de la firma que sigue

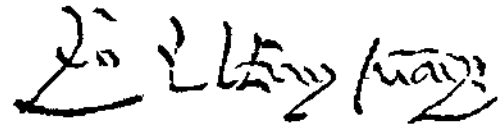

Doña Leonor

La reina Doña Leonor estaba ya viuda desde el año 1472 en que murió el conde don Gastón su marido. No reinó sino quince días habiendo muerto en 12 de febrero de 1479, motivo por el cual no existen memorias relativas al ejercicio de su soberanía.

Le sucedió su nieto Don Francisco Febo, porque don Gastón, padre de éste e hijo de Doña Leonor, había muerto en 1469: Véase LEONOR.

La firma de Doña Leonor era como sigue

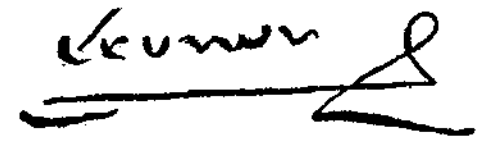

1. La historia dice que le entrega de Los Arcos y demás pueblos a Castilla fue en recompensa de los gastos de la guerra, y que la reina Doña Juana se puso en rehenes de cierta cantidad en dinero que, además, debía dar el rey de Navarra dentro de seis meses; pero el texto de este documento, el de otro que citaremos en el año 1506 y la particularidad de haber considerado siempre Navarra a Los Arcos como pueblo suyo (véase *Los Arcos*), hacen creer que dicha entrega no fue una adjudicación absoluta sino condicional y temporal.

Don Francisco Febo

Fue hijo de Don Gastón, conde de Fox, y de Magdalena de Francia, hija de Carlos VII y hermana de Luis XI.

Comenzó a reinar en 1479 bajo la tutela de su madre. En 3 de mayo del mismo año gobernaban el reino, como lugartenientes generales, don Juan de Lasala, obispo de Coserans, y Pes Meguel, maestro en teologia: caj. 163, n. 37.

En 17 de septiembre de 1479 decía la princesa Doña Magdalena que, *mediante la gracia divinal, la paz y reposo del reino fue tratada, concluida y firmada en la villa de Aoiz, é que fueron fenescidas é acabadas las discensiones, é guerras, é males, que treinta años, é mas, duraron en él, donde tomamos la obediencia, de los súbditos del serenísimo rey nuestro fijo; é todo el regno fue puesto en perfecta é entera obediencia, tranquilidad é reposo*: caj. 163, n. 44.

En 16 de enero de 1480 gobernaba el reino, por Don Francisco Febo, el cardenal don Pedro, infante y virrey de Navarra, tío del rey: caj. 164, n. 1.

En 20 de octubre de 1480 convocaba Cortes el cardenal para el tercer día después de Todos Santos a fin de tratar en ellas sobre la venida de su Señoría (el rey) a Navarra: caj. 164, n. 6.

Murió el rey Don Francisco Febo en 1483[1] y le sucedió su hermana Doña Catalina.

Firma de que usaba el rey Febo

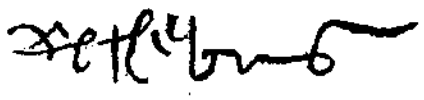

Doña Catalina y Don Juan de Labrit

La reina Doña Leonor había tenido, entre otros hijos, además de Don Gastón, padre de Don Francisco Febo y de Doña Catalina, a Don Juan, señor de Narbona, casado con María de

1. La historia dice que murió envenenado con una flauta, y que las sospechas de este crimen se repartieron entre Fernando el Católico y el conde de Lerín.

Francia, hermana de Luis XII, que entró a reinar en 1498. Ahora Don Juan, muerto su sobrino, suscitó el derecho de la ley Sálica de Francia, queriendo excluir a su sobrina de lo que poseía en aquel reino.

Por otro lado los bandos de beaumonteses y agramonteses, que se habían renovado a pesar de la concordia de Aoiz, manifestaban deseos encontrados en cuanto al casamiento de la reina. Los primeros tenían por caudillo al conde de Lerín, cuñado del rey de Castilla Don Fernando el Católico, que dirigía sus miras al matrimonio de su hijo el príncipe Don Juan con Doña Catalina; y la ciudad de Tudela y su merindad, aunque del partido agramontés, obraban, en cuanto a esto, de acuerdo con los beaumonteses. Los agramonteses propendían porque la reina casase con persona que mereciese la aprobación del rey de Francia; y en estas circunstancias comenzó el reinado de Doña Catalina, bajo la tutela de la princesa Doña Magdalena su madre, quien durante su ausencia en Francia, nombró por gobernador o virrey al cardenal don Pedro, tío de la reina [1].

Cada uno de los dos partidos beaumontés y agramontés seguían celebrando Cortes. Las de los primeros enviaron embajadores en 30 de julio de 1483 a la reina y a su madre con la instrucción que sigue.

«Instruccion de las cosas que vosotros los venerables D. Fernando de Baquedano protonotario, y egregio doctor y alcalde mayor de la córt D. Joan de Jassu, embajadores de los tres Estados de este regno de Navarra, han de suplicar é decir á la reina nuestra natural señora, é á la señora princesa su madre. Primerament, besando sus reales manos de partes de los dictos Estados, darán las encomendaciones acostumbradas. Iten dirán, como los ditos Estados, ayuntados por llamamiento del reverendísimo señor cardenal, é vista la proposicion por su ilustrísima señoría fecha, la qual levarán consigo los dictos embajadores, han deliberado de multiplicar las suplicaciones é instancias que ante de ahora, por otros sus embajadores, tanto á causa de la venida de la dita reina nuestra señora, en este su regno, quanto acerca del matrimonio de su Alteza con el excelentísimo príncipe de Castilla é de Aragon facedero, á sus Altezas fechas, et asi los dictos embajadores farán,

1. Hijo de la reina Doña Leonor.

de parte de los dictos Estados, todas aquellas suplicaciones é instancias que en las dichas primeras instrucciones originales, que en las córtes zaguerament celebradas en la ciudat de Pamplona despachadas á IIII.e dias del mes de abril del año presente, se contienen; las quoales instrucciones levarán los dictos embajadores para esplicar las cosas en aquellas contenidas por virtud de la creyenza que llevan de parte de los dictos Estados; é trabajarán los dictos embajadores con sus Altezas de haber buena y breve espedicion del cargo que llevan. Expedida en la ciudat de Estella y villa de la Puent de la Reina á XXX dias del mes de jullio año mil CCCCLXXXIII.=Por mandado de los dictos Estados M. de Alegria»: Arch. del reino, sec. de casamientos, leg. 1, carp. 27.

Al mismo tiempo dirigieron otro mensaje a los Estados o Cortes de Fox y de Bearne, como sigue.

«Instruccion de las cosas que, de parte de los tres Estados de este regno de Navarra, que estan juntos en esta ciudat de Estella en córtes, habeis de decir, vosotros los venerables D. Fernando de Baquedano protonotario, y egregio doctor y alcalde mayor de la cort D. Johan de Jassu de su parte, á los tres Estados de los señoríos de Fox é de Bearne, aquellos que de ellos fallaredes juntos en córtes, ó en otra cualesquiera parte, son las siguientes.= Primerament encomendar nos eis en su amor, é buena gracia, é darles eis aquellas saludes de nuestra parte con aquella honor é tranquilidad que nosotros para Nos mismos desseamos.

»Iten referirles eis de nuestra parte, como vosotros ys á las muy altas, y excelentes señoras, la reina nuestra natural señora é la muy excellente señora princesa su madre, con las cosas é suplicaciones contenidas en las instrucciones que de parte nuestra levaes, las quoales á su nobleza referireis quando sea menester.

»Iten les notificareis que, al tiempo que los otros embajadores fueron de este regno á la dicha reina nuestra señora, entre otras cosas, levavan cargo expreso de fablar con todos los Estados de los dichos condados, y señoríos, rogándoles muy afectuosamente quisiesen, juntamente con nosotros, intervenir en suplicar é instar que el dicho matrimonio surtiese efecto; é por quanto al tiempo no se podieron fallar juntos cessó de se poner en efecto lo suso dicho, é que como quiere que entonces tuviesen muchas causas para les rogar é requerir lo suso dicho, que agora por

averse puesto tan adelante esta demanda deste matrimonio, por el grant deudo y sangre que entre ellos es, é por la pacificación universal é comunicacion que este regno, et especialmente los señorios de Bearne, tenemos con Castilla, Aragon é Catalueina, é por se haber puesto la dicha reina de Castilla, provalmente tememos que, si este matrimonio se desviase, sucedería, en lugar de deudo entrañable, enemistad de que no podria ser menos, salvo que convirtiese la paz é beneficio, que con el dicho matrimonio se espera, en mal y daño intolerable: é por estas causas, é por todas las otras que muy largamente á vosotros fablamos, les direis que imbiamos otra vez á suplicar á la dicha señora princesa que le plega tomar tales términos é conclusiones, en este matrimonio, porque estos tan poderosos reyes sean de su deudo é sangre et obras bien contentos, porque de aquello suceda á nosotros el bien que esperamos; é porque ansi mismo á ellos conviene, como á nosotros, procurar lo suso dicho que les pidimos, rogamos et exortamos, que les plega dar personages de autoridad, en su nombre de todos, que se junten con vosotros á facer esta nuestra suplicación porque tenga siempre mas autoridad. Expedida en la ciudat Destella y villa de la Puent de la Reina á XXX dias del mes de jullio, año mil CCCCLXXXIII.=Por mandado de los dichos Estados=M. de Alegría». Arch. del Reino, sec. de casamientos, leg. 1.°, carp. 28.

Las Cortes de los agramonteses decían en el año siguiente de 1484 a la princesa y a la reina lo que sigue.

«Las cosas que á la señora princesa, é á la reina nuestra señora, se suplican de partes de los tres Estados del reino de Navarra, que por su llamamiento son congregndos, son las siguientes.

»Primeramente, con la mayor humildad que pueden, suplican á sus Altezas se quieran disponer de ir en el dicho reino y facer residencia en aquel á fin que la dicha señora reina haya noticia é conozca su reino y súbditos, y ellos conozcan á su Señoría y los mantenga en paz y justicia.

»Otro si suplican á la dicha señora princesa que atendido que la mayor é mas grande cosa que los fueros y leyes del dicho reino, disponen, es de haber rey quien los defienda, ampare, mantenga en justicia, y aquel han de haber por el matrimonio de la dicha señora reina, visto el interesse tanto grande que á sus Excellencias y á ellos vale, plega comunicarles cualquiere matrimonio

que pusiere en practica y quiera recibir su consejo y consentimiento; pues es la cosa que mas redunda en su servicio, en lo cual ellos continuamente velan.

»Otro si, que justa el tenor del juramento, que la dicha señora reina fará, haya luego de desfacer las fuerzas é violencias que en el dicho reino se han fecho y facen y goardando los fueros, privilegios y libertades, y repare las cosas fasta aqui mal fechas.

»Otro si suplican á sus Altezas les plega entender, con suma diligencia, en la reformacion de la justicia del dicho regno é union del conseio.

»Et puesto caso que para entender en las cosas suso dichas, y en las otras siguientes, sus Altezas tan presto non pudiesen ir en el dicho regno adaquellas suplican humildemente les plega imbiar luego un visorey ó gobernador, que sea persona de mucha autoridat y, con tal recaudo de gente, que pueda satisfacer á la ausencia de sus Señorías, y defender el dicho regno en paz y justicia, é, si necesario fuere, castigar á los que no fuesen obedientes.

»Otro si, suplican á sus Altezas, que si en tiempo alguno, por ninguna causa ó necesidat, obiesen de venir á capitular con algunos particulares del dicho regno, no hayan de consentir, ni asentar ni firmar, cosa que sea en daño, prejuicio ni desonor de terceras personas, ni de los que siempre han estado y estan en la verdadera obediencia, ni hayan de confirmar ninguna capitulacion fasta qui fecha, porque lo tal seria causa de guerra é disension, y en caso que algo obiesen de facer, haya de ser con conseyo y sabiduría de los tres Estados del dicho regno, y no otrament.

»Otro si suplican los dichos Estados, que sus Altezas hayan de imbiar luego una persona de autoridad á la ciudat de Pamplona, mucho instruido, el qual trabaye de los atraer, por todas las vias honestas que fueren posibles, á la union y concordia del dicho regne; la qual persona liebe, asi bien, cargo de fablar con la ciudat de Tudela y su merindat, á causa que han recusado de facer el juramento de fidelidat, el qual lieve provision é mandamiento para inivir en todo el reino las cosas de fecho.

»Otro si, suplican con mucha instancia á sus Altezas que, mirado el periglo muy grande en que la ciudat de Estella está, en lo qual, allende de su servicio, redimida la total destruccion ó libertad del dicho regno, les plega luego, é sin dilacion alguna,

imbiar el socorro necesario, en lo qual facer é cumplir, se gana la dicha ciudat, y podrán ligeramente castigar á los que les fueren rebeldes y dar ánimo á los obedientes suyos.

»Asi bien, por quoanto en la jurisdicion eclesiástica del dicho reino hay gran cisma, por la desobediencia que algunos canónigos de la iglesia catedral de Santa María de Pamplona facen á su obispo é prelado, socolor de ciertos rescriptos apostólicos, no obstante que el dicho obispo está puesto en justicia personalmente en la córte romana, por la qual causa, allende del periglo de las ánimas, se siguen y esperan seguir inconvenientes, suplican á sus Altezas les pluga mandar proveer en ello, habiendo el dicho obispo por mucho encomendado en su justicia.

»Otro sí, por cuanto la dicha señora princesa ha notificado á los dichos Estados, ante de agora, que la voluntad del señor rey de Francia es que la dicha reina, nuestra señora, haya de casar con person de su casa ó reino, y en ello les va tan grande interrese, suplican á su Señoría le plega que los dichos Estados hayan de imbiar sus embajadores al dicho señor rey de Francia á causa del dicho matrimonio, é fasta ser vueltos los dichos embajadores, con la voluntad determinada del dicho señor rey, suplican á su real Señoría non quiera entender, ni poner en práctica matrimonio alguno.

»Asi bien suplican á sus Altezas quieran imbiar luego alguna embajada al rey, y á la reina de Castilla, sobre los negocios y fechos del dicho reino con las instrucciones que á sus Altezas serán bien vistas». Arch. del reino, sec. de casamientos, leg. 1, carp. 29.

El cardenal don Pedro, gobernador del reino, se había declarado en favor de los beaumonteses, y la princesa, que al parecer era dirigida por el contrario influjo de la Francia, lo removió del gobierno poniendo, en su lugar, al infante don Jaime, hermano de don Pedro. En este estado dirigió la misma princesa sus órdenes a los beaumonteses para que se sometiesen y prestasen el juramento de fidelidad a la reina, pero ellos contestaron como sigue.

«Las cosas que deben ser dadas en respuesta del llamamiento de la señora reina, dirigiéndose principalmente á la señora princesa son las siguientes.=Primeramente reducirán á memoria como con buen celo, é muy grande afeccion, al tiempo que el señor

rey D. Frances Febus, de recordacion gloriosa, veno en este regno á ser coronado, por reparar é dar asiento cierto é seguro á la tranquilidat é reposo deste afligido regno, fue muy humildemente suplicado su Alteza, por los Estados del regno, le pluguiese reposar é residir en él; é com quiere que por su Magestad se demostrase voluntad, é querer á ello, por empacho de la señora princesa su madre, aunque instada é suplicada, demostrando poca confianza de los navarros, súbditos de su Alteza, en grande agravio dellos por la dicha señora princesa su madre fue levado, con grande rebato, com fuyendo con poca reverencia, é dende algunos dias finó su Alteza en Bearn, cuya anima nuestro señor la reciba en su santa gloria; donde quedan los del dicho regno con pensamiento si aqui quedára sus dias é vida fuera para luengo tiempo, et cesáran las turbaciones é males que en el dicho reino han sobrevenido.

»Iten, dirán á las señoras reina é princesa, como al tiempo que Dios ordenó del dicho señor rey, no esperando que fuesen requeridos, con el desco que habian al servicio y exalzamiento de la dicha señora reina por los nobles é caballeros, especialmente por los que tienen deudo con la casa é corona real de Navarra, é por la ciudat de Pamplona é otras universidades, en la dicha ciudat fue exalzado su nombre nombrándola por reina.

»Asi bien farán memoria, á sus señorias, como despues del dicho exalzamiento los dichos seniores, caballeros, ciudat de Pamplona é universidades algunas, continuando el celo que tenian al servicio de su Alteza, seyendo enviado por visorey é lugarteniente de su Magestad en este reino el muy ilustre é reverendísimo señor el señor cardenal é infante de este dicho reino, como mejor podieron, fue recibido por tal é obedescido especialmente en las cosas atenientes é concernientes el servicio de su Alteza.

»Otro si, referirán como despues de fallescido el dicho señor rey, é del exalzamiento sobre dicho, por muchas é diversas veces, por parte deste dicho regno, sus Altezas han seido instadas é suplicadas viniesen en este regno á mantener aquel en justicia, paz é reposo; é como quiera que asi se hobiese proferido se faria, non se ha fecho, demostrando tener muy poco amor á los naturales é renícolas deste dicho regno; de donde se han causado

muchos é grandes inconvenientes é danios en él, é se esperan suscitar mayores, si Dios non provea.

»Eso mesmo se dirá, como teniendo por lugarteniente, é visorey de este dicho regno al dicho señor cardenal, tio de su Magestat, en deudo á ella, é á la casa, é corona real de Navarra tan propinco, en cuya mano el dicho regno ha seido conservado en mucha paz é reposo, ha seido revocada la dicha lugartenencia, é queda el dicho regno sen cabeza, é quien quiera tiene suelta rienda para facer lo que bien le viene, de donde se han subseguido é acrescentado los males, no solamente entre los regnícolas, mas aun entre los regnos de Castilla é Aragon, é los reyes é señores dellos, é se ha puesto este dicho regno en mucha division é guerra, mayormente por haber, los que non quisieron aceptar al dicho señor cardenal por visorey, cometido muchos é diversos casos graves é feos contra las Altezas é los viandantes é pasantes por el dicho regno de Navarra; é entrando en el regno de Aragon, é robando lugar ó lugares, levando los bienes de los moradores en aquel ó aquellos, é poniendo á saco mano, por lo qual han recebido alteracion muy grande los dichos señores reyes de Castilla é Aragon, é han principiado de recibir enmienda, é se recela que continuarán en danio de muchos inocentes íncolas é habitantes en este dicho regno.

»Otro si, intimarán, como, segunt las leyes deste regno de Navarra, en ausencia del señor de la tierra si hay lugarteniente ó visorey, en el lugar donde él fuere, se deben tener consejo ó córte, et si lugarteniente no hay, donde el chanceller será ó es; é esto seyendo asi, fablando con humil é debida reverencia á informacion ó consejo de personas estrangeras, justamente inorantes las dichas leyes, seyendo el dicho señor cardenal ó visorey de su Alteza en el regno, á su reverendísima señoría residiendo en esta ciudat de Pamplona, é el chanceller con su señoria, é con ellos seyendo en la dicha ciudat los del consejo, todos, esceptos dos ó tres, seyendo la dicha ciudat muy tuta, y segura á todas las personas de cualquiere estado ó condicion, por su Alteza ha seido mandado, en derogacion de las dichas leyes, tener córte é consejo en otros lugares del regno non tutos, ni seguros, á los que residian en la dicha ciudat por tener fortalezas en manos de alcaides é personas á ellos odiosas é de antigos tiempos enemistadas, é ganosas de les daniar en personas et bienes; á causa de

lo qual el dicho consejo se ha dividido é fecho dos partes, de que se han subseguido muchos males é danios en el dicho regno.

»Iten, referirán, é dirán á sus Altezas, habiendo quedado el dicho regno en reposo y paz al tiempo de la muerte, é fin del dicho señor rey D. Frances Febus, é después habiendo sobrevenido el dicho señor cardenal como visorey manteniendo el dicho regno en reposo é paz, administrando justicia á todos con mucha igoaldat é benevolencia á la dicha señora reina como sea de edat tierna, é non sea informada de las leyes del dicho regno, han fecho firmar muchos mandamientos é provisiones, fablando con aquella reverencia que se debe, exorbitantes, como son de capitanías generales é particulares, é para que ciudades, villas, lugares é valles se juntasen con algunas personas del dicho regno non obedescientes, ni reconoscientes al dicho señor cardenal por visorey, prenosticando guerra, é asi bien mandamientos secretos, dando á informaciones de personas algunas, é á siniestra relacion, mandamientos contra nobles generosos é otras personas para los prender en sus personas, é tomar los bienes, dirigiendo aquellos á personas á ellos odiosas, é tales que han tenido é tienen con ellos contiendas, debates y enemistades antiguas, é para ocupar é levantar ó tenerse lugares realengos, fuera echando é desterrando los veeinos, hombres y mugeres con sus creaturas, tomándoles sus faciendas, enforcando los hombres sen culpa muy cruelmente é sen piedat alguna, é faciendo pagar quoarteres é otras exacciones, é faciendo otras opresiones é violencias contra fuero é libertades del dicho regno.

»Otro si, reducirán á memoria como despues de haber emanado los mandamientos suso dichos de su Alteza, casi por el regno todo fue recorrido, é suplicado á su Magestat, fuesen revocados aquellos por evitar los inconvenientes y danios que de aquellos se suscitaron é se esperaban suscitar; et bien asi quando se hobiesen de mandar dar mandamientos, ó provisiones de justicia, aquellos fuesen espedidos é proveidos por el consejo real é chancillería deste dicho regno, segunt los fueros et leyes dél; et su Alteza maguera justamente suplicado, con humil et debida reverencia fablando, non ha deinado oir la dicha suplicación, ante, á persuasion de algunas personas é mandamiento de la dicha señora princesa, ha persistido en lo que otorgado tenia, é ha concedido otros de nuevo semejantes, á causa de los cuales algunos

particulares han perseguido é querido daniar á los que han estado en la obediencia del dicho señor cardenal visorey de su Alteza, causando division é guerra, muertes é robos entre los del regno, é lo que mas grave es, é puede ser ocasion de la entera destruccion del dicho regno, han puesto aquél en guerra con los dichos señores reyes de Castilla é Aragon por haber daniado á sus vasallos é súbditos, como dicho es. De lo qual sus Altezas, aunque príncipes católicos, á clamores continuos de sus vasallos quieren dar lugar á semejante venganza para la satisfaccion de los dichos sus vasallos, segunt se dice é por ocular esperiencia se ve.

»No resmenos será referido á la dicha señora princesa, como sabe su Señoría por los dichos señores reyes de Castilla fue movido casamiento para la dicha señora reina su fija con el príncipe de Castilla, fijo de sus Altezas, é enviada su embajada, asi á su Señoría como á los tres Estados deste regno, los quales, conosciendo ser cosa muy honrosa, é de grande exalzamiento á la Alteza de la dicha señora reina, é muy cumpliente á la perpetua pacificacion deste dicho regno, por notable embajada, enviaron suplicar se diese lugar al dicho casamiento, é por su Señoría fue dilatado por tal manera que fasta hoy non se ha entendido, quando menos con efecto, en ello; é queda la cosa casi olvidada é derelicta, non se sabe la causa porqué ni á qué fin, postponiendo, ó disimulando tanto bien, fasta agora non se ha tomado en ello conclusion ni se han dado medios por donde se espere, la materia movida, surtirá efecto, antes, segunt fama é comun decir, está contractado é concluido matrimonio por la dicha señora reina con otra persona no coigual, lo quoal, si asi es, redunda en grande menosprecio é villipendio deste dicho regno de Navarra, é de los magnates é regnícolas, é quebrantamiento de los fueros é leyes de aquél, por ser el casamiento del señor de la tierra la cosa mas granada é principal, la qual, por ser tanto granada, non se puede ni debe facer, sino con querer voluntat y espreso consentimiento de los dichos fijos é parientes de la casa, ricos hombres y Estados del dicho regno.

»E por la grande dilacion que se ha dado á la conclusion del dicho casamiento, con el dicho príncipe de Castilla, é por non haber venido á este dicho regno á regir é gobernar, é mantener aquel en justicia é paz, á consejo de los buenos del dicho regno,

é segunt la disposicion de los fueros é leyes dél, ha sobrevenido, segunt es notorio, el infante D. Joan su tio, diciendo á él pertenescer este dicho regno, ha tomado título de rey, é se dice, á mano armada, entiende en la conquista de los señoríos de allá, y aun ha enviado en este regno cartas é mensageros, rogando é requeriendo sea mirado por su derecho, y en aquél non le sea derogado nin se faga acto perjudicial á él, nin su derecho, con conminacion que, si otramente se facia, entenderá por todas las vias á él posibles esforzar su derecho, é recibir enmienda de los que en prejuicio suyo algo atemptaren facer; de lo quoal si la cosa pasase adelante, como se espera se pasará, segunt su decir, se esperan males insoportables é total destruccion desde dicho regno por la dicha cuestion de la dicha señora reina é su dicho tio, si Dios en ello non proveyere.

»Atendidos los males é danios sobre dichos, é otros que ver semblablemente se esperan seguir, veyéndose casi derelictos, é desamparados de remedio, é sen señor é cabeza que pueda defenderlos, celando su bien vivir é reprimir é castigar los malvivientes, mayormente veyendo por los casos sobredichos contra los dichos señores reyes de Castilla é sus vasallos, reinos é señoríos, cometidos, sobre lo quoal se han movido é se mueven sus Altezas á daiñar á los dichos íncolas, é habitadores en este dicho regno, por mitigar é remediar los dichos daiños que estan suscitados é se esperan suscitar por la defension del dicho regno, é habitadores de aquel, como aquellos que del mal é perdimiento les puede caber parte, condoliéndose de su natural tierra, é de los que en ella viven, acuerdan, constreñidos por necessidat inhevitable, é á falta de otro reparo, llamar todos los magnates, ciudades, villas é á todos los del regno á juntarse para investigar é procurar los mejores é mas honestos remedios que haber se podrán, para aunar el dicho regno é vivir en paz é sosiego, et para pidir por mercet á los dichos señores reyes de Castilla é Aragon, non fagan, nin consientan que otros fagan, mal ni danio alguno á los regnícolas de este dicho regno, antes los amparen é defendan, amparar é defender fagan de cualquiere gentes ó personas que dainar les querrán; pues la voluntat, y querer de todos, es de bien vivir, et de servir é acatar á sus Señorías en lo que honestamente pueden é á goardar á sus vasallos como si fuesen de un señorío, é asentar con sus Altezas paz perpetua é trabajar con suplicaciones, é á

todas sus fuerzas, que cualquiere señor desde dicho regno haya de loar é probar aquello, é jurar y goardar como ley asentada por el dicho regno, pues suscede en servicio suyo, bien, beneficio é conservacion deste dicho su regno.

»Finalmente significarán á su Alteza que, ata entanto que las cosas é agravios suso dichos sean con efecto remediados, é jurada é confirmada la paz é concordia que por ellos se ficiere, é se asentare, con los dichos señores reyes é casas de Castilla é Aragon, é aun por sí é por su persona real nuevamente asiente perpetua paz é amiztat, buena é verdadera, con sus Altezas é señoríos, non entienden recibir ni prestar el juramento en el dicho llamamiento contenido, ni tampoco entienden acoger ni rescebir á la señora princesa, ni á otro alguno, en la gobernación del dicho regno, sino al dicho señor cardenal, al quoal por mandado de su Alteza lo tienen recibido. Por mandado de los nobles, caballeros, gentiles hombres, gentes del conseio, ciudat de Pamplona, é las otras universidades deseantes el servicio de la señora reina é bien del regno: =Juan de Munarriz: =Pedro de Amezqueta».=Arch. del Reino, sec. de legislación, leg. 1.º, carp. 7.

Verificóse al fin el matrimonio de la reina, en 1486 [1], con Don Juan de Labrit o Albert, par de Francia, hijo de Aman o Alam de Labrit, señor el más poderoso de la Guyena. Inmediatamente el rey Don Juan convocó las Cortes del reino en San Juan de Pie del Puerto a fin de tratar de la pacificación de los partidos y reposo público; pero los Estados de Navarra le suplicaron que viniese personalmente al país, asegurándole que si no lo hacía sería imposible conseguir el objeto; a lo cual contestó el rey que no podía verificarlo a causa de las grandes y urgentes necesidades que de su presencia tenían los otros sus señoríos. En vista de esto volvieron a suplicarle las Cortes que les diese por gobernador al ilustrísimo príncipe Alam, señor de

1. Al fol. 991 de un pleito seguido en los tribunales de Navarra por la villa de Larraga y el duque de Alba, se encuentran unas capitulaciones de paz hechas entre los reyes Don Juan y Doña Catalina, y Don Luis de Beaumont, en 8 de febrero de 1485, que se infiere que el matrimonio de la reina se verificó un año antes; pero éste y otros documentos están viciados por los copiantes, de manera que no es posible fijar por ellos la verdad: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 15.

Labrit, su padre, a lo cual condescendió confiriéndole sus poderes en 24 de septiembre de dicho año: caj. 176, n. 13.

Ya en 9 de noviembre de 1486 gobernaba en Navarra Alam de Labrit y, al parecer, con deseos de conciliarse la buena voluntad de don Luis de Beaumont, conde de Lerín; pues que por su mediación concedió exención de cuarteles a la casa de María de Egüés en el pueblo de este apellido: caj. 176, n. 14.

Pero la inflexibilidad del carácter del conde hizo inútiles todos los medios de transacción. Las Cortes de Tudela intentaron renovar, en 1488, la antigua hermandad creada con cierta fuerza para conservar el orden interior del reino; mas el conde no sólo se resistió a esto con sus parientes y aliados, en que se contaban los pueblos de Pamplona, Puente la Reina, Huarte, Torralba, Aniz y otros, sino que formaron, separadamente, otra hermandad para dar fuerza y consistencia a su partido. El rey, que entonces residía en Pau, aprobó lo acordado por las Cortes contra los deseos del conde de Lerín y sus aliados: caj. 193, n. 28.

En 1491 gobernaba el reino, como virrey de los reyes Don Juan y Doña Catalina, el señor de Abenas, hermano de Alam de Labrit; y consta que se opuso, a nombre de los mismos reyes, a la provisión del obispado de Pamplona hecha por aquel tiempo en César Borja: Véase OBISPOS.

En 1493 se hizo una capitulación o proposición de paz entre los reyes y el conde de Lerín, cuyo tenor es como sigue:

«Asiento tomado por Mosen de Pompador é Mosen de Lisac senescal de las Lanas, el vizconde de Sera y el prior de Uciat vicecanceller, mensageros de la serenísima é muy excellente señora la señora princesa de Viana, et de los muy altos é muy excelentes príncipes rey é reina de Navarra nuestros señores, y del ilustre señor el señor de Labrit, gobernador en este reino, con el condestable é chanciller de Navarra D. Luis de Beaumont conde de Lerín, sus hermanos, hijos, adheridos, é parientes, é la ciudad de Pamplona é las otras villas é universidades á ellos adherentes. Primeramente se le dará al dicho condestable, conde de Lerin, la tenencia de la fortaleza de Viana, guarda é capitanía de la dicha villa, desembargada é quitada toda fuerza como la solia tener, de la qual fará é prestará el pleito é omenaje como se debe y se acostumbra facer á los rey y reina

de Navarra sus señores, ó al gobernador en su nombre, é asegurará el dicho condestable, á los vecinos de la dicha villa de Viana, de la forma é manera que el dicho señor de Labrit gobernador, ordenará y le parescerá cumpliente á ellos, por las cosas pasadas.

»Item se le restituirá al dicho condestable la fortaleza de Sangüesa segun tenor del cartel que á causa dello tiene. Las quales dichas fortalezas de Viana y Sangüesa serán entregadas al dicho condestable dentro de quince dias de la data de las presentes.

»Otro si, por quanto asi mismo la baronía é fortaleza de Curton le está prometida de dar al dicho condestable, é aquella no se puede haber, para cumplir con el dicho condestable, en recompensa dello se le dá en propiedad y posesion, para sí y para sus subcesores, el lugar de Artajona con los vasallos, pechas, derechos, rentas, cuarteres é alcabalas é qualesquiere otras rentas que los del dicho lugar deben ó deberán en cualquiere tiempo, é con la jurisdiccion baja y mediana; y lo que mas montare la dicha baronía de Curton, que los vasallos y renta de dicho lugar de Artajona, le hayan de dar la equivalencia, de lo que montare mas, en renta y en vasallos.

»Otro si, por quanto el lugar de Artajona estaba en prendas del lugar y castillo de San Martin, y rentas é derechos, pechas é jurisdiccion pertenecientes adaquel, é agora el dicho lugar de Artajona se le dá en recompensa de la baronía de Curton y le pertenece cobrar el dicho lugar é fortaleza de San Martin, el qual fue de sus antecesores del dicho condestable; para la comision y declaracion del derecho y justicia que el dicho condestable tiene en los dichos lugar y fortaleza de San Martin, se disputarán cuatro personas, las dos que sean de su casa real que no sean de la parcialidad contraria del dicho condestable, é las otras dos personas por el dicho condestable, las quales dichas quatro personas farán juramento sobre el cuerpo de nuestro Señor que juzgarán y declararán lo que de justicia y de derecho deben, mostrando el dicho condestable el derecho y justicia que en ello tiene; por las quales dichas quatro personas diputadas será conocida y determinada la justicia y derecho del dicho condestable que en el dicho lugar y fortaleza de San Martin tiene, dentro del dicho término de tres meses con-

taderos del dia de la data de las presentes; é si por las dichas cuatro personas fuere conoscido que tiene justicia en la dicha fortaleza, é lugar de San Martin, le sea restituido y entregado al dicho condestable dentro del dicho término; y si es caso que la declaracion, dentro del dicho término, las dichas cuatro personas no dieren, en tal caso, sin otra dilacion, sean tenidos de entregar la dicha fortaleza é lugar de San Martin al dicho condestable.

»Otro si, por quanto al tiempo que el dicho señor de Labrit capituló, y asentó con el dicho condestable, quedó obligado de darle la baronía de Curton con sus rentas y derechos pertenescientes, y no cumplió y han pasado seis años que no ha recibido renta ninguna, salvo un año parte della, el dicho señor de Labrit es tenido de pagar y satisfacer la renta que monta en los dichos años.

»Otro si, suplica á sus Altezas se le haya de dar al dicho condestable el título de provision de la chancillería.

»Otro si, la provision del justicia de la Ciudad de Pamplona à suplicacion del dicho condestable, é de los suso nombrados, para Gracian de Beaumont, el qual tiene del dicho oficio renunciacion de Charles de Artieda.

»Iten por quanto el condestable de Navarra, é D. Carlos, D. Juan, D. Felipe, D. Tibaut, sus hermanos, D. Luis é D. Fernando sus fijos, no tienen..... en las ciudades de Estella, Tudela é villas de Olite é Sangüesa, Lumbier, Tafalla, é otras muchas villas y lugares de este reino, por las enemistades que hay entre las dos parcialidades, mandan sus Altezas que no hayan de entrar en la ciudad de Pamplona é la villa de la Puente de la Reina, ni en la villa de Huarte, Val de Araquil, ni en los lugares que tiene el dicho condestable, son á saber, el marichal Don Alonso de Peralta, Mosen Juan Velaz, Mosen Juan Dezpeleta (Ezpeleta), Mosen Juan de Garro, Mosen Pierres de Peralta, é García Perez de Beraiz, fasta que sus Excelencias quiten la enemistad de entre ellos é á mas (y á lo más) que puedan venir en su entrada, é recibimientos de sus Excelencias, en esta ciudad de Pamplona.

»Iten, por cuanto puede haber sido que algunas personas, no celantes la paz ni beneficio del reino, con intencion de alterar la voluntad de la señora princesa, rey y reina de Navarra

sus fijos nuestros señores y del señor de Labrit su padre y gobernador, con las informaciones siniestras habrán escandalizado sus ánimos reales, sus Excelencias darán seguridad conveniente, aquella que por el condestable, sus hermanos, hijos, é parientes é universidad de la ciudad de Pamplona con las otras villas é tierras, será suplicado; é por asegurar los ánimos de todos, por quanto el rey y reina de Castilla han entendido en esa dicha negociacion por voluntad é consentimiento del señor de Labrit gobernador, é del condestable é de los otros suso dichos, se procurará el decreto, seguridad é firmeza, de los dichos rey é reina de Castilla para observacion de lo suso dicho.

»Otro si, serán suplicados sus Altezas manden observar el fuero que dispone en la entrada en este reino et avenimiento suyo, segun que ante de agora fue suplicado en la villa de San Juan al tiempo que por sus Excelencias fueron plegadas las córtes en la dicha villa.

»Eso mismo, considerado los beneficios, favores y mamparo que el condestable, é los sobre nombrados, é toda la universidad del reino han recebido, todos estos tiempos pasados, de los muy altos é poderosos rey é reina de Castilla, se procurará de las Excelencias rey y reina de Navarra seguridad entera que por que por ningun tiempo no entrará gente estrangera en este reino para su deservicio de los dichos rey y reina de Castilla, é daño de sus reinos é señoríos; é si acaso fuese que entrase la tal gente estrangera, quede en libertad del dicho condestable, é los suso nombrados, servando la fidelidad que deben a sus Excelencias, de resistir á la tal gente que no hayan de dañar á los dichos reinos y señoríos suyos, sin cargo ninguno.

»Asi bien suplica el dicho condestable á sus Excelencias les plega dar licencia y permiso, dende agora, para que atendida la..... é servicios que fechos tienen á las Altezas de los rey y reina de Castilla, que puedan procurar mercedes, vivienda é acostamientos, para sí é para sus hermanos é parientes, guardando la fidelidad debida á sus Excelencias; é si las Altezas de los reyes de Castilla se querian servir dellos, ó de alguno dellos, lo puedan hacer é se puedan disponer á los servir, no errando ni contraviniendo á su dicha fidelidad.

»Otro si, por las enemistades é cosas acaescidas, que muchos tienen de alguna insulta o..... que querian procurar, no embar-

gante la paz y concordia sus Excelencias de los rey y reina de Navarra, permitan é quieran dar lugar que sus iglesias parroquiales de san Laurenz, é san Nicolas, estén á disposicion del alcalde y jurados de la ciudad de Pamplona, como siempre han disponido dellas y estan de presente: asi bien que los capitulados, é apuntamientos, ante de agora fechos é firmados, asi del tiempo de D. Frances Febus, rey de Navarra, digno de memoria, como por la serenisima princesa é con sus Excelencias asentada é firmada, é con el dicho señor de Labrit gobernador, quede en su fuerza é valor surtiendo su debido efecto.

»Para la observancia de las cosas sobre dichas, é cada una dellas, Nos los sobre dichos Mosen de Pompador, Mosen de Lisac senescal de las Lanas, el vizconde de Sera, é prior de Uciat vicecanciller, mensageros diputados y enviados para la presente capitulacion é apuntamientos por la señora princesa rey y reina de Navarra nuestros señores, y señor de Labrit gobernador, prometen é juran sobre la cruz é quatro santos Evangelios, tanto por si como mensageros sobre dichos, de tener, observar é cumplir é no contravenir en cosa alguna las cosas contenidas en el dicho capitulado; é á mayor cumplimiento, de facer jurar á la señora princesa, rey y reina nuestros señores y señor de Labrit gobernador, el señor de Lautregchz, senescales, barones, vizcondes, del consejo, de servar mantener é cumplir las cosas contenidas en la presente capitulacion contaderos veinte dias de la data de la presente capitulacion.

»Otro si, D. Luis Beaumont conde de Lerin condestable de Navarra é chanciller, tanto por sí como por sus herederos, hijos, parientes, deudos y los gentiles hombres, hidalgos y asiestados á él y á la ciudad de Pamplona con las otras villas de las universidades á ellos adherentes, á su conformidad, prometen y dan palabra farán y prestarán juramento solemne de observar y guardar la obediencia y fidelidad que tienen prestada y dado á los muy altos y escelentes príncipes é señores D. Juan é Doña Catalina rey é reina de Navarra sus señores, y si menester es, por quanto se espera presto su venida en este reino y requeridos fuesen, el dicho Condestable é suso nombrados con los otros del reino por mas cumplimiento, no obstante tengan prestada, de nuevo prestarán, darán é jurarán á sus Altezas ó en ausencia

de sus Altezas farán en manos de la serenísima señora la señora princesa de Viana, ó el muy ilustre señor el señor de Labrit, como en gobernador é padres de sus Altezas, en voz y nombre de aquellas, que si caso fuese que en ausencia de sus Altezas la señora princesa, y el señor de Labrit gobernador, fuesen ocupados é impedidos en sus persónas, farán lo mismo en qualquier otro que tal poder tuviere ó fuere enviado por sus Altezas ó por la señora princesa, o por el señor gobernador, en la forma é manera que súbdito á rey, y señor, debe y es tenido y han acostumbrado facer; y al servicio de sus Altezas deben seguir y son tenidos de obedecer y cumplir todas é cada unas cosas que buenos súbditos deben hacer y pertenecen á la real Magestad observar y cumplir las cosas sobre dichas é cada una dellas, en todo é por todo y no contravenir en cosa alguna. El dicho Condestable, Don Carlos de Beaumont su hermano, Martin de Beaumont, Gracian de Beaumont, Don Martin de Urrutia, D. Pedro de Arrayoz, é Don Frances de Jaca alcalde de la corte mayor, juraron sobre la cruz é cuatro santos Evangelios, por sí é por todos los otros sobre dichos, de cumplir las cosas sobre dichas enteramente en la forma y manera sobre dicha, guardando, observando y cumpliendo con efecto, dentro del dicho tiempo de veinte dias de la data de la presente capitulacion, las cosas en ella contenidas, esceptando las dos fortalezas de Viana y Sangüesa; y en caso que no se cumpliesen, el dicho juramento sea habido por ninguno. Espedida en la ciudad de Pamplona á siete del mes de noviembre año mil quatrocientos noventa y tres: =Luis de Beaumont.

»Fue firmada é jurada en el castillo de Ortés por la dicha señora princesa y por el rey y la reina sus hijos, nuestros señores, á cuatro dias del mes de diciembre año sobre dicho= Nos Magdalen princesa de Viana=Don Juan y Doña Catalina rey y reina de Navarra». Arch. del Reino, sec. de Guerra, leg. 1, carp. 15.

Pero esto no llegó a tener efecto, pues que ya en el año de 1494 seguían reuniéndose en Cortes separadamente los beaumonteses y agramonteses, los primeros en Pamplona adonde concurrian los procuradores de los pueblos de Puente la Reina, Torralba, Huarte-Araquil, Aoiz y Urroz, y los segundos en Olite. En medio de la irritación de los ánimos, ambos bandos mani-

festaban respeto y sumisión a los reyes. Al mismo tiempo que por enero de dicho año los beaumonteses se quejaban de que algunos individuos de los estamentos se hubiesen separado de ellos, y acordaban un donativo de 26.000 libras para la venida de los reyes y sostenimiento de su Estado, los agramonteses acordaban también otro donativo de cinco cuarteles [1]: caj. 165, n. 66.

En 12 de septiembre del mismo año decía el rey Don Juan *que en estos dias pasados, vistas las novedades é insultos, que eran cometidos por D. Luis de Beaumont,* acordó tomarle los castillos y fortalezas que estaban ocupados por personas puestas por aquél. Uno de ellos era el castillo de Irulegui o Irurlegui, el cual mandó derribar el rey por creerlo inútil, donando sus terrenos a Juan de Mearin: caj. 165, n. 80. Fue combatido en esta guerra el castillo de Tiebas que estaba por los beaumonteses; el alcalde y regidores de Tudela, que asistían en el ejército real, escribían acerca de ello a su Ayuntamiento lo que sigue:

«Magníficos señores y hermanos: ayer domingo, que se contaba á quince del presente mes, llegamos aqui sobresta fortaleza de Tiebas, la qual se bate con artellería muy de recio: los de dentro no estan atagora tan apretados para que mas escrebir vos podamos, sino que no partiremos ata haberla puesta en poder de los reyes nuestros señores: la forma de nuestro gasto, ata agora no la sabemos sino que deis forma nos embie vino, que de lo otro nosotros nos daremos el mejor recaudo que podremos. De las nuevas dacá los reyes nuestros señores han mandado se cerque el castillo de Sangüesa á los roncaleses y á los mesmos de la dicha villa, porque, segun ellos dicen los de Sangüesa, será mas presto ganado que esta fortaleza, y asi mismo, no sabemos la causa por qué, sus Altezas han mandado tomar presos en Pamplona á Juan de Esparza y al vicario de Sant Cernin y á Danton Daguerre; et estos negocios sus Altezas lo

1. Parece que estos donativos separados no tuvieron efecto y que hubo alguna especie de reconciliación de los partidos aunque momentánea, pues además de lo que la historia dice acerca de esto, consta que se dieron a los reyes en 1494 catorce cuarteles por las Cortes compuestas, sin duda, de ambos partidos: Véase *Pechas*.

toman tan fuerte que quieren ver al fin que asi en Contestable como en el sello que le han quitado y ganado y vacas, en todo lo han tomado á mano de sus Altezas, que mil ovejas que aqui Gracian de Beaumont tenia, dellas comen: non mas; nuestro Señor vuestras magníficas personas agoarde: del real de Tiebas á diez y seis de setiembre noventa y cuatro: de los que señores mandar podeis como de hermanos: los alcalde justicia jurados que de presente aqui se hallan: empues de fecha la present nos ha mandado Tabal pasemos á recebir á la reina nuestra señora que viene de Pamplona». Arch. de Tudela, lib. 19, n. 10.

Los reyes de Castilla interpusieron entonces su mediación para la paz entre los de Navarra y el conde de Lerín, y se consiguió una tregua de 20 días que se publicó en 23 de noviembre, como sigue:

«El rey é la reina.=A cuantos las presentes verán facemos saber que Nos, por contemplacion de los muy excellentes rey et reina de Castilla, nuestros muy caros tios, hemos mandado sobreseer las vias de fecho infrascriptas y declaradas contra D. Luis de Beaumont, por tiempo conde de Lerin, é sus parientes secaces é bienes para durante tiempo de veinte días, contaderos de la data de la presente en adelante inclusive; é por la mesma forma D. Johan de Rivera Capitan general, por los dichos rey é reina de Castilla, ha assegurado de facer, tener é goardar el dicho sobresehimiento al dicho D. Luis de Beaumont y á sus deudos é parientes, durante los dichos veinte dias en todas las vias de fecho, á todas é qualesquiere personas de qualquiere calidad é condicion que sean de todo este nuestro dicho reino de Navarra; de manera que, durante el dicho tiempo, no se fagan muertes algunas, prisiones de hombres, rescates, robos de bienes ni de ganados en el campo, en poblado ni despoblado, en camino ni fuera de camino, y en caso que á lo suso dicho se contraviniesse por nenguno, asseguramos Nos, por lo que á Nos atañe y el dicho D. Johan por los dichos rey é reina de Castilla, de facer toda enmienda é satisffaccion de lo contravenido, toda cautela é frau cesantes. Dada en nuestra ciudat de Pamplona á veinte y tres dias del mes de noviembre año de mil cuatrocientos noventa y cuatro.=Johan.=Catalina.=Por el rey é por la reina=Martin de Jaureguizar». Arch. de Tudela, lib. 19, n. 5.

Entre tanto el conde mortificaba con duros tratamientos a

los prisioneros que tenía en su poder, a fin de que se rescatasen por dinero. Encontrábanse, entre ellos, algunos vecinos de Tudela cuya lastimosa situación se explica en una carta que don Martín Miguel, clérigo de Mendavia, escribió a dicha ciudad, y es como sigue:

«Muy nobles é virtuosos señores. Fago vos saber como el viernes postrimerament pasado, que fue once de diciembre en la tarde, llegó aqui el señor Condestable y estuvo aquí fasta el domingo empues de comer, y en este medio invió su Señoría dos escuderos á hablar con los vecinos vuestros, que estaban en el cepo, diciendo asi como venian de parte, y por mandado de su Señoría, si se querian rescatar ó qué era su voluntad de facer, que ya sabia el señor Condestable como los señores reyes de Navarra les habian mandado mil é quinientos florines para ayuda de su rescate. Los vecinos vuestros les respondieron assi. =Señores: nosotros non nos podemos poner en rescate fasta tanto que serebamos á la ciudad y por conseio é acuerdo suyo hayamos de responder, y habida su respuesta faremos lo que su Señoría manda. Et visto su Señoría (el conde) que lo echaban en acuerdo, quando se partió desó mandado á su alcalde que luego los echase á todos en la ciega (calabozo subterráneo), y asi los echaron el domingo saliendo de viespas, por donde ayer á medio dia vos doy tal palabra, en verbo sacerdotis, que los quatro dellos me requirieron les diese los santos sacramentos, et que hubo alguno de los otros que lo ví estando hablando con ellos que se puso en pies, é cayó sobre los otros amortecido, y por donde señores, ellos, como aquellos que en vida estan soterrados, y viviendo mueren, suplican á la merced vuestra é yo, como si fuesse el uno de ellos, quieran hacerles saber si tienen alguna ayuda ó favor de sus Altezas ó si tiene la cibdad esos presos que allá se dice que estan, ó si han de salir todos juntos á un cuerpo, ó si los han de desollar á cada uno por su parte; y esta respuesta con obra que sea como ellos de la merced vuestra esperan, y mucho luego. Et si esto non se puede facer nin tienen otra esperanza sinon en Dios, y lo suyo, suplican á su merced quieran inviar algun reverendo y señor de esos señores de canónigos, á costas suyas, assi para la despensa como para facer trabajar, y que sea persona segura para dambas las partes, que luego sin mas dilacion entienda entre el señor Condes-

table y ellos en su rescate, y esto por que cada uno de los que aqui estan entienden dar todo aquello que tornan por non morir; é quando con esto non fuese contento el señor Condestable, non seria el cargo de aquellos que aqui morran por falta de non poder cumplir lo que les pedirán; y desto ternian por testigo al dicho señor canónigo, para entre su Señoría y ellos, ante la Magestad del muy alto Dios. Señores, ellos é yo con ellos, suplicamos con toda y quanta instancia podemos esto non lleve á larga ni dilacion, que non se pueden sufrir de estos ocho dias adelant como ha llevado fasta aqui; et si dilacion alguna su merced entiende á dar, les suplico por caridad, pues con aficion he gastado la poquedad de facienda que tenia en servirlos y darles de comer fasta aqui, quierán allegar todas las partes é mandar inviar un mozo con un asno cargado de mortajas, porque vayan en forma de cristianos, que yo non lo podria cumplir: de lo que sus mercedes acordaren de hacer, suplico les haya respuesta por escripto, para que sus vecinos sepan la órden que en ellos deben tener, é yo haya algun descanso en saber lo que á ellos cumple, y me alcance parte del enojo é placer: é con tanto nuestro señor sus vidas é honras á su santo servicio acresciente. De Mendavia á diez y seis de diciembre año noventa y cuatro: este que con mucha gana desea servir á toda la merced de esa cibdad=Martin Miguel. Mas señores, que despues de escripto esto me ha dicho el alcalde que su Señoría (*el conde*), no entiende de rescatar á cada uno por su parte, salvo á todos juntos, é a bien que persona de allá que se quiere decir que le profeció le darian dos mil florines de oro; por tanto, al remedio é con diligencia». Arch. de Tudela, lib. 19, n. 6.

No habiéndose podido arribar a la paz, los reyes de Navarra emplearon todas sus fuerzas contra el conde de Lerín y entonces el rey de Castilla, su cuñado, envió un mensaje al conde le Labrit [1] con Luis Aguirre y las instrucciones siguientes:

«El rey é la reina. Lo que vos Luis de Aguirre, continuo de nuestra casa, habeis de fablar en nuestra parte al conde de Labrit, nuestro primo, por virtud de nuestra letra, de crehencia que para él llevais, es lo siguiente.

»Primeramente le direis que Nos le agradecemos mucho lo

1. Parece ser Alam padre del rey Don Juan.

que nos envió á decir con el nuestro, lo que le paresce bien proceder de la voluntad é afection que nos tiene, y que asi tenemos nosotros mucha voluntad de facer por él.

»Item, le direis que por lo que vimos que ficieron el rey é la reina de Navarra, sus fijos, contra el conde de Lerin tan súpitamente y con tanta priesa, sin mirar á lo que por ellos fecimos, y sin facernos saber nada de lo que como á aseguradores nos debieran facer, y viendo que con facernoslo saber se remediarian sin guerra, y sin cercos de lugares, y sin muertes de hombres como se siguieron dello, y no querer sino facer de fecho, que esto nos dió mucha causa para sospechar y creer que aquello salia de otra parte; y asi tenemos mucha razon que los dichos rey é reina nos aseguren que por su reino no recebirán daño los nuestros, y que en su reino no recebirán ninguna gente estrangera; y pues esta seguridat es para seguridat de su reino y para bien suyo, que no deben reusar de dalla porque cuando hobiese rotura entre nosotros y el rey de Francia, si no tuviesemos las dichas seguridades, todo lo mas habrá de ser por la misma Navarra, y por esta causa les viene mejur que, en el dicho caso de rotura, su reino esté seguro en paz, como lo estará, placiendo asi, si dieren las dichas seguridades; y que por esto les rogamos y escriba á los dichos rey é reina de Navarra, sus fijos, muy apretadamente para que nos den las dichas seguridades.

»Item: sabreis dél, en el dicho caso de rotura con Francia, que podria facer él por nosotros.

»Item: si supieredes que el dicho conde de Labrit quiere venir á Navarra procurareis que no vaya fasta que asienten lo suso dicho; porque venir agora en tal tiempo sin concierto podria salir dello inconveniente; y si se dijere que por causa de la muerte de la princesa no puede escusar su ida al dicho reino, procurareis que en ningun caso lieve gente diciéndole que ya sabe que en dias pasados, no teniendo nosotros tanta causa para ello como tenemos agora, enviamos á procurar que no pusiese gente en Navarra, y que asi le rogamos que no la meta agora, porque no sea causa de encender allá cosa que despues fuese mala de apagar.

»Item: preguntareis al dicho conde de Labrit, que siente de como está el reino de Francia con nosotros.

»Item: sabreis si hay alguna parte de armas por aquella tierra, y que tanta y para qué: si hay algun puimiento ó movimiento mas que fasta aqui, y de las otras nuevas que pudiere saber. Fecha en Madrid á treinta de enero de mil cuatrocientos noventa y cinco. Por mandado del rey é la reina: Martin Perez de Almazan». Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 26.

El conde de Lerín se vio en la necesidad de abandonar el reino acogiéndose a la protección del rey de Castilla, quien en calidad de mediador no sólo se apoderó de las tierras del conde, sino que exigió del de Navarra que no daría entrada a tropas extranjeras y que para resistirlo se unirían los navarros a las gentes de Castilla y Aragón; y para la seguridad de esto las tropas castellanas ocuparon en rehenes la ciudad de Olite y otros pueblos en 1496. Las Cortes, reunidas en Pamplona, se vieron obligadas a la aprobación de estos hechos, a pesar de su repugnancia, como claramente se expresa en la carta que Pedro Gómez, diputado por Tudela, escribió a esta ciudad, y es como sigue:

«Muy magníficos y virtuosos señores. Los reyes nuestros señores vos escriben y vos envian una minuta de la procuracion que habeis de enviar, como ante de agora vos escribí: el capítulo que face mencion de lo que los estados y alcaides han de jurar, et que en caso que los reyes nuestros señores, faltando ó contraviniendo á las alianzas é asiento que tienen con los reyes de Castilla, pusiesen gentes estrangeras en este reino contra los reinos de Castilla ó consintiesen que entrase pudiendo resistir, que en tal caso todos los de este reino resistirán, á todo su poder, que la tal gente no entre é si necesario será se juntarán con las gentes de Castilla y Aragon para resistir á la tal entrada de gente; bien ha parecido á dalgunos fuerte este cápitulo, pero todos han deliberado de lo cumplir visto el trabajo en que estabamos y el bien que se sigue de la paz: es menester señores que esta procuracion se embie luego: Olite, como ya sabreis, es ya en poder de D. Juan de Rivera [1] y hoy parte Mosse de Lautrech [2] á lo recibir: el conde partió ayer de allí pero no ha ido con él ninguno de los de la villa: creo señores os maravillareis

1. General del rey de Castilla.
2. Primo del rey de Navarra.

dello, como aca se maravillan: estas córtes creo durarán fasta pascua y no sé si pasarán dallí, porque, segun lo que siento, los reyes nuestros señores querian con la paz ordenar algunas cosas que con la guerra no se podia ordenar: mi ida para la pascua no se escusará por cosa del mundo y de lo que se habrá negociado, entonces sereis plenamente informados; y en tanto aguarde nuestro señor vuestras magníficas personas: de Pamplona á 2 de abril: para lo que señores mandáredes, vuestro mensagero: Pedro Gomez». Arch. de Tudela, lib. 19, n. 3.

De esta manera se restableció la tranquilidad interior, quedando el reino entregado del todo a la influencia de Fernando el Católico; y el rey Don Juan marchó a sus estados de Francia, dejando por virrey *al reverendo padre en Dios* Juan de Lasala, obispo de Coserans, a quien dio sus poderes en 22 de mayo de 1497: caj. 166, n. 35. Este viaje del rey a Francia tuvo por objeto el arreglo de las pretensiones que el señor de Narbona, conde de Fox y de Estampes, tenía a los estados de Francia contra la reina Doña Catalina su sobrina, alegando la ley Sálica como ya lo dejamos advertido al principio de este reinado.

Dos años después, en 24 de agosto de 1499, los reyes Don Juan y Doña Catalina, considerando que por ellos y los reyes anteriores, en las guerras y diferencias ocurridas, se habían hecho muchas gracias y mercedes a perpetuo por importunidad e información siniestra de los obtenientes, contra el real patrimonio, las revocaron todas, sin excepción alguna: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 6.

En el año 1500 pasó el rey Don Juan a Sevilla donde estaban los Reyes Católicos, a cuya solicitud prometió perdonar al conde de Lerín, en 14 de mayo, todos los agravios recibidos y restituirle su patrimonio y la condestablía; este documento es como sigue [1]:

«Nos D. Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, etcétera, prometemos, y damos nuestra fé y palabra real, á vos los muy altos é muy poderosos príncipes el rey é la reina de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Granada, et nuestros muy ca-

1. Es copia sacada de un pleito de la villa de Lerín contra el duque de Alba; y aunque carece de fecha, se expresa en el epígrafe, y además está acorde con la historia.

ros tios señores, que cuando seamos en el dicho nuestro reino y nos escribieredes acerca de los fechos del conde de Lerin, por lo que nos habeis rogado, á contemplacion vuestra, remitiremos y perdonaremos á él y á sus fijos, hermanos, parientes, criados y allegados, que le han seguido, todos y cualesquiere delitos que hayan cometido contra Nos y la serenísima reina nuestra muy cara é muy amada muger, sobre que fue dada cierta declaracion, y le daremos de ello perdon y remision, tan cumplida y bastante como le fuese necesario, y le restituiremos luego todo su patrimonio que al tiempo de la coronacion poseia en el dicho nuestro reino; habiendo por bien que vuestra Alteza le restituya, asi mesmo, todo lo suyo que á mano de aquellas está y que él pueda ir á residir á Navarra con sus fijos, hermanos, criados y otros que le han seguido, y le daremos licencia para ello; en la cual restitucion no se entienda la villa de Artajona, como se ha acordado: é tambien le daremos luego el oficio de condestablia de dicho reino, asi bien la tenencia del castillo de Viana, librándosela en su poder, ó de quien deputase, para durante nuestro beneplácito tan solamente, ficiéndonos el juramento y pleito homenaje que por ello es debido, segun fuero del dicho nuestro reino.=Juan». Arch. del Reino, sec. de guerra, leg 1, carp. 31.

En 26 de julio del mismo año ya el rey Don Juan estaba en Pamplona, donde dio orden para que se restituyesen al conde de Lerín sus bienes y la condestablía, dándole, al mismo tiempo, la tenencia o alcaidía del castillo de Viana: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 32.

En el manifiesto hecho por los reyes Don Juan y Doña Catalina a las Cortes, en el año 1504, decían que estaba concertado con los reyes de Castilla el matrimonio del príncipe de Viana Don Enrique, hijo de los primeros, con Doña Isabel, nieta de los de Castilla e hija de los archiduques de Austria [1]: Arch. del Reino, recopilación de actas de Cortes.

En 1505 los reyes estaban en el Bearne, y el príncipe de Viana Don Enrique gobernaba el reino como lugarteniente de sus padres [2]: caj. 167, n. 44. Por este tiempo dichos reyes con-

1. Ignóranse las causas que impidieron la ejecución de este matrimonio.
2. Consta, en efecto, que se despachó una cédula o real orden a nombre del

vocaron Cortes a San Pelay en Francia, mas reunidos los estados en Pamplona enviaron un mensaje suplicando a los reyes que se celebrasen en Navarra; a lo cual Don Juan y Doña Catalina contestaron que aunque deseaban condescender con los deseos de las Cortes, se les impedía el negocio pendiente en el parlamento de París acerca de los señoríos de Francia, cuyo negocio se había admitido a prueba por el tribunal [1], pero que esperaban que, celebrándose las Cortes en Pamplona en ausencia de los reyes, procurarían atender a las necesidades del Estado. Lamentábanse, al mismo tiempo, los reyes de la muerte de la reina Doña Isabel de Castilla, *a cuya sombra* (decían) *mucho estaban todas las cosas en reposo*: Arch. del Reino, recopilación de actas de Cortes.

En el manifiesto de los reyes a las Cortes de Pamplona en 1506 se decía que el castillo de Mauleón se daba al señor de Narbona [2] «lo cual *(decían los reyes)* segun las cosas por su padre en tiempos pasados suscitadas contra nuestro servicio y Estado, y despues continuadas por el dicho de Narbona su fijo, es para mas alterar y poner turbacion en este nuestro regno y en los otros señoríos nuestros y causa de despertar algunas novedades y bullicios». Decían también los reyes que habían procurado del de Castilla la devolución de los pueblos de Navarra, esto es Los Arcos, San Vicente y otros que el rey Don Juan II había entregado por la libertad de la reina Doña Juana su mujer, a lo cual había respondido el rey Católico que lo trataría cuando viniese su hija la reina Doña Juana a quien esperaba en breve: Arch. del Reino, recopilación de actas de Cortes.

Renovóse la guerra con el conde de Lerín en 1507; en 13 de marzo el rey Don Juan estaba combatiendo la fortaleza de Viana, con la cual, decía el rey, se había alzado el conde. Desde el sitio escribió a la ciudad de Tudela mandándole enviar lo necesario para el mantenimiento de la gente de a caballo que te-

---

príncipe; pero no estaba en disposición de gobernar por sí mismo habiendo nacido por los años 1502.

1. No expresa a qué se reducía este pleito, pero parece ser la pretensión que don Gastón de Fox, hijo de don Juan, señor de Narbona, que había muerto en 1503, renovó acerca de excluir a la reina Doña Catalina de sus estados de Francia por la ley Sálica.

2. No dice por quién ni cómo se hacía esta adjudicación.

nía, aunque fuese tomándolo por vía de préstamo forzoso de las personas pudientes, o bien a interés en el último apuro: Arch. de Tudela, lib. 19, n. 14. En 7 de junio siguiente daba el rey comisión a Pedro de Torres y otros, para levantar, por vía de hermandad, toda la gente útil de a pie y a caballo de la merindad de Pamplona con provisión de cinco días contra los rebeldes de Lerín, cuya villa intentaba tomar el rey para el día 12 de dicho mes: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 42. Acerca de esta guerra, entre el rey de Navarra y el conde de Lerín, escribió el embajador de Castilla N. Conchillos a su reina Doña Juana [1], en 24 de abril de 1507, la carta que sigue:

«Muy poderosa señora: despues que el otro dia escribí á vuestra Alteza, yo continué en procurar la respuesta, y en procurar con estos señores, por todas las vias que yo pude, que hubiesen por bien el sobreseimiento de los tres meses que vuestra Alteza les inviaba á rogar, y la respuesta me han dilatado cuanto han podido, y hasta anteayer no la pude haber; y la color que daban para la dilacion era diciendo que me querian mostrar la capitulacion que se asentó en Sevilla, y otras escrituras, por donde ellos pretenden que vuestra Alteza y el rey vuestro padre, esos reinos, teneis obligacion de ayudar á ellos, y no mostraros por el conde de Lerin; y estas escrituras nunca me las han mostrado, diciendo ser la causa no haberlas podido hallar; y pues ellos responden tan larga y secamente, como vuestra Alteza verá, escusado decir yo aqui las maneras que conmigo se han tenido, y creo todo esto causa de manera que ellos ven y saben que allá se tiene en aprovechar las cosas de aqui. Plegue a nuestro Señor que no venga tiempo que les pese de hacer lo que ahora hacen algunos que lo pudieran remediar. Yo me despedí anteayer para venir aqui á Losarcos, por no me fallar presente cuando se entregase Larraga, y por mostrar sentimiento de lo poco que estos señores hacian. Viniendo de camino recibí una carta del duque de Nágera que me dió el condestable, en que me rogaba le fuese á ver y lo mismo me rogó

1. Fernando el Católico había dejado el gobierno de Castilla a su nieta Doña Juana, casada con Don Felipe de Austria, y a quien correspondía la corona por muerte de la reina Doña Isabel su abuela. Parece pues que los reyes de Navarra se apresuraron a aprovechar este momento contra el conde de Lerín.

el condestable: fuile a ver, y le hallé ya de buen propósito en el servicio de vuestra Alteza y del rey vuestro padre, y muy despachado en estas cosas del condestable de Navarra, y entre las otras cosas se despachaba mucho por ciertas provisiones que los de vuestro muy alto consejo han enviado para que ningunas gentes de las ciudades ni de las montañas le acudan, porque dice que en este condestable tanto pone por lo que cumple al servicio de la corona real de Castilla, como por su interese. Parece que el condestable de Navarra se pierde por vuestras Altezas, y que es grande sinrazon no remediarle. El partido, en que el rey é la reina venian con el condestable, era que él se fuese á su córte á les pedir perdon, y despues se saliera de su reino y entregase á Lerin en sus manos, y que viniesen sus hijos á les servir, y que sirviendo ellos bien, que sus Altezas lo harian muy bien con ellos por respeto del deudo que tienen con vuestra Alteza y con el rey vuestro padre: hice todo lo que pude para bajarlos de aqui, y nunca pude, ni jamás puedo acabar con ellos, que hubiesen por bien mi ida al condestable. Es verdad que nunca me dijeron que no fuese, sino dilatar la respuesta, é yo fui el domingo despues de comer al condestable, díjele lo que traia por instruccion, y él se me disculpó con muy recios juramentos de las muchas cosas que estos le culpan que ha querido hacer en este reino, y besando los reales pies y manos de vuestra Alteza por el sentimiento que facen de su daño y por haberme enviado á mí acá; y en lo del medio que el rey é la reina querian, que le parecia cosa muy fuera de razon; pero que pues vuestra Alteza y el rey vuestro padre estabades de por medio, que pusiesen en vuestras manos lo que habían tomado, y que vuestras Altezas fuesen jueces entre ellos; y que si merece castigo que él quiere ser castigado, y que si no lo merece que suplica á vuestras Altezas no permitan que se pierda por vuestro servicio; y en esto estuvo la noche que llegué á él. El otro dia siguiente díjome, que él no dejaria á sus hijos con tales reyes como estos, sino que vayan á servir á quien tienen obligacion, y que aunque hasta ahora él no lo hubiese fecho tan cumplidamente con su muger, como fuera razon, que agora todo su cuidado y pena estaba en lo de su muger, y por esto yo suplicase de su parte al rey, é á la reina de Navarra, hubiesen

por bien de dejar la villa de Lerin, y las otras de su condado, á su muger para que goze de ellas, y que Larraga, pues es suya, la pongan en manos del rey vuestro padre, y que él sea juez entre el rey é la reina de Navarra y él, y que con esto él se saldrá luego del reino y no volverá á él hasta tanto que vuestra Alteza, ó el rey vuestro padre, se lo mande. Volví con esto al rey é á la reina de Navarra, dijeron que me responderian por escrito; y la respuesta ha sido la que envio; y porque yo me parto á la hora para tornar á atender entre ellos, porque no se pierda ningun tiempo, suplico á vuestra Alteza perdone la brevedad de ésta, que con otro mensagero le daré mas larga cuenta.

»Larraga se entregó al rey el miércoles en la noche, como estaba asentado: para el dicho miércoles allegaron allí el rey é la reina toda la gente de á caballo con la que trujo el conde de Aguilar, que llegó el mismo dia bien tarde cerca de 600 lanzas: peones tenia el rey 8.000 y el conde de Aguilar 2.000; y el conde de Nieva y alcaide de Bribiesca, y el Mariscal me prometieron de procurar que el rey se contentase con lo que tiene fecho contra el condestable: pero ni á estos, ni á otros de los naturales de acá, dan tan poca parte de sí el rey é la reina, que creo que ellos podrán muy poco con ellos. Guarde y acreciente nuestro Señor la vida y muy real Estado de vuestra Alteza, con acrecentamientos de mas reinos y señorios. De Losarcos veinte y cuatro de abril de mil quinientos siete. Besa los muy reales pies y manos de vuestra Alteza su muy humilde servidor y criado=Conchillos». Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp 41.

En el mismo año de 1507, a 6 de julio, en unas Cortes celebradas en Puente la Reina, dieron cuenta los reyes Don Juan y Doña Catalina de los procedimientos contra el conde de Lerín, a quien le habían ocupado todos sus pueblos y castillos dejando restablecida la paz en el reino [1]. Decían también que habiendo tenido muchos avisos de la mala voluntad del rey de Francia, *por la pendencia con su sobrino* [2], habían enviado

1. El conde de Lerín se refugió en Castilla.

2. Don Gastón de Fox, sobrino de Luis XII, en el negocio sobre la pretensión del primero a los estados de la reina Doña Catalina en Francia.

al mismo rey por embajador al Maestre hostal Gabriel, para hacerle ver la justicia que tenían, y para saber sus intenciones; pero que lo recibió ásperamente sin causa ni razón; *é sin saber por que* (decían) *se ha declarado contra Nos, tanto que ha mandado, en las senescalias de Guiena, pregonar la guerra contra Nos: sin duda quedamos desta grande novedad, fecha sin concierto é sin discernir la causa por qué, ni preferir requestas, ni ninguna solepnidad de las que para un semejante acto se requieren, muy maravillados; é por esto habemos acordado enviar nuestra embajada al dicho rey por justificacion nuestra; y entendemos, por todas las vias y medios que podiéremos, no venir en rompimiento con él; y esto entendemos rogarle con mucha instancia, visto cuanto parte de nuestro estado y señoríos está debajo de su mando y justicia.* Y concluía el manifiesto de los reyes quejándose de que *algunos malos súbitos navarros estaban de inteligencia con el rey de Francia y su sobrino,* y excitando el celo de las Cortes para que les ayudasen y aconsejasen en caso necesario. Las Cortes contestaron al discurso de los reyes aconsejándoles que enviasen embajadores navarros al rey de Francia para evitar la guerra, y que ni no se pudiese conseguir contasen con las vidas y haciendas de sus vasallos en defensa del trono; pidieron al mismo tiempo las Cortes, que las fortalezas del reino se pusiesen en poder de naturales: Arch. del Reino, recop. de actas de Cortes; sec. de guerra, leg. 1, carp. 44.

En otras Cortes celebradas en el mismo año en Sangüesa decían los reyes que los embajadores enviados al rey de Francia habían sido recibidos *graciosamente,* pero que sin embargo no había querido mandar publicar cosa en contrario que manifestase paz y concordia contra la *crida* (pregón) de guerra que había hecho antes. Decían también los reyes que ya sabían las Cortes que con motivo de la guerra hecha al conde de Lerín habían otorgado aquéllas un servicio o donativo de dos florines por fuego para evitar el aumento de cuarteles y aliviar al pueblo, y que los eclesiásticos y caballeros entraron gustosos en ello, pero que las mismas ciudades y pueblos, *cuyos procuradores os fallaes presentes y otros valles y villeros, se han levantado, conmovido é fecho ligas, é ayuntamientos entre si, para no consentir en la paga,* por lo cual había sido necesario

sobreseer; y concluían excitando a las Cortes al remedio para que en lo sucesivo lo que se otorgase fuese efectivo: Arch. del Reino, recop. de actas de Cortes.

En 6 de junio de 1508 el condestable don Alonso de Peralta, nieto de Mosen Pierres, y el mariscal don Pedro de Navarra, jefes principales de los agramonteses, comunicaban a la ciudad de Tudela que en la de Pamplona se había hecho cierta confederación clandestina bajo el nombre de *homecillos*[1] entre algunos caballeros[2] y eclesiásticos, y que se sospechaba fuese contra el rey y la tranquilidad pública so color de suplicar *igualdad*; que ya la ciudad de Pamplona había pedido a los reyes el castigo de los autores; y concluían exhortando a Tudela a enviar diputados a los reyes (ausentes entonces) para acordar lo conveniente. Este documento es como sigue:

«Virtuosos señores parientes: ya habreis sabido como algunos caballeros, y eclesiásticos deste regno, juntados en la ciudat de Pamplona, sobre mucho acuerdo han enpuesto assi mesmos, y otros de aquella ciudat fasta los curas y los que seguir los han querido, en cosas muy escussadas de colloquios é juramentos, y entre otras en facer parcialidades en este regno, tomando apellido de *homecillos*, cosa no oida semejante en memoria de los vivos, que por ser tan escandalosa y dañosa, mas que otra alguna para el servicio de sus Altezas y sosiego deste affligido regno, por su Alteza está defendido por doblados editos, y so pena de mal caso, que ninguno ásonase otro apellido sino el de sus Altezas; de lo cual no se puede pensar ni esperar sino mucho daño é peligro, segunt las formas y maneras que en ello han pasado; pues, como sabeis, si, en memoria de los que hoy son, alguna guerra ha hobido, ha seido, los unos siguiendo y teniendo en voz y obra el apellido de viva el rey, como buenos é fieles súbditos, y los otros, no pudiendo sufrir, como agora lo demuestran, teniendo sus Altezas pacífico su regno y estado y la gente de aquel en reposo y sosiego, han comenzado esta novedat, que, so color de suplicar igualdad, ponen en voz comun que haya parcialidat dándolo á en-

1. *Homecillo*: odio, enemistad, aborrecimiento.

2 Sin duda los beaumonteses, animados con la vuelta al gobierno de Castilla de Fernando el Católico, protector del conde de Lerín.

tender que assi lo ha hobido y, lo que peor es, han fecho coloquios y conjuracion faciendo juramento unos á otros; lo qual visto los que lealmente siempre sirvieron la corona y reyes deste regno, y lo mesmo á sus Altezas que de presente reinan bienaventuradamente, los caballeros, justicia, jurados, regidores é universidat de la ciudat de Pamplona, han suplicado á sus Altezas manden castigar á los que tales invenciones, é inconvenientes en deservicio de sus Altezas, han principiado en daño de todo el regno contra los editos é inhibiciones é otros asientos de la dicha ciudat. Et porque es razon que todos los que siempre han seguido el servicio de sus Altezas ayuden é susistan en suplicar, sea admitida tan justa suplicacion fecha en conservacion del servicio de sus Altezas y pacifficacion é sosiego del regno, será bien que para el dia de sant Johan primero viniente, que será á veinte y quatro de junio, algunos prencipales de vosotros, con procura bastante de la ciudat, os ffalleis donde sus Altezas serán, para que por todos sea suplicado así lo quieran facer. Y asi bien, porque no se sabe quel juramento que han fecho puede ser para otro, sino es por malos fines, ni habia causa ni necesidad, ni menos es permiso por ley ni razon, é podria ser que quisiesen llegar adelante su mal propósito, de que no menos deservicio se puede seguir á sus Altezas que peligro á sus leales súbditos y al sosiego de todo el regno, pues para otro no nacimos sino para guardar sobre las vidas la honra de sus Altezas y el bien del regno, será bien convocar la ciudat y facer lo suso dicho; y caso puesto que esto metiesen ó quisiesen poner adelante cosa en desservicio de sus Altezas, ó daño de sus leales súbditos de aquella ciudat, ó á otros, podreis vosotros acudir para estorbar y favorecer la justicia de sus Altezas, y castigo que mandarán facer en ello, y en todo lo que fuere su servicio. Guarde nuestro Señor vuestras personas y casas: de la villa de Olite á seis de junio del año quinientos y ocho: á lo que ordenaredes=el condestable D. Alonso.=Pedro de Navarra». Arch. de la ciudad de Tudela, lib. 19, n. 15.

En diciembre de 1508, en las Cortes de Estella, manifestaron los reyes que la negociación con el de Francia acerca de las diferencias con el señor de Narbona presentaba mejor aspecto: *porque de nuestra parte* (decían), *con la razon y justi-*

cia que tenemos, se fizo al dicho rey de Francia la justificacion que convenia para le aplacar, é quitar de aquel pensamiento, con algunas cosas mas que se le ofrecian por respeto de haber su amistad é pacificar las diferencias de nuestra casa: los dichos nuestros embajadores fueron bien acogidos é dejaron al dicho rey de Francia mas aplacado que lo fallaron, por lo que esperaban que la paz se aseguraría: Arch. del Reino, recop. de actas de Cortes.

El expatriado don Luis de Beaumont, conde de Lerín, había muerto en 1508. Don Luis, su hijo primogénito, reclamó de Don Fernando el Católico, su tío, la protección para que los reyes de Navarra le restituyesen los estados de su padre; y en el mes de abril de 1509 el mismo Don Fernando envió por embajador a Pedro de Ontañón requiriendo a Don Juan y Doña Catalina la devolución de dichos estados, amenazándoles con que, de lo contrario, ayudaría a su sobrino a recobrarlos. Echaba en cara el rey de Castilla a los de Navarra su ingratitud, pues que antes les había ayudado a colocarse en el trono contra las pretensiones del señor de Narbona. La carta e instrucciones que el rey Fernando dio a su embajador Ontañón, son como sigue [1].

Carta de creencia

«Muy ilustres rey é reina de Navarra, etc. Facemos vos saber que nos enviamos á Mosen Pedro de Ontañon, nuestro embajador llevador de esta, que vos fable de nuestra parte algunas cosas, que él dirá, sobre la restitucion del condestable de Navarra: afectuosamente vos rogamos le deis entera feé y creencia como á nuestra propia persona. Muy ilustres rey é reina, nuestros muy caros é muy amados sobrinos, nuestro Señor todos tiempos vos tenga en su especial guarda y encomienda.= Yo el rey=Almazan secretarto».

Primera instrucción al embajador

«Que es á saber, que viviendo el condestable de Navarra, ya difunto, les embié á rogar para que lo quisiesen restituir

1. Estos documentos están impresos a los f. 84, 85 y 86 de un memorial ajustado en un pleito de la villa de Lerín contra el duque de Alba, sucesor de los condes de Lerín.

todo lo que le tomaron en su reino; y quanta razon tenia yo de procurar la dicha restitución, y quanta obligacion tenian los dichos rey é reina mis sobrinos, por muchas causas, de me complacer en ello, mayormente procurándolo yo para que el dicho condestable les fuese bueno y fiel súbdito y servidor; y saben las placticas que entonces pasaron sobre esta negociacion, y como quedó pendiente sin tomarse en ella ninguna conclusion, y que si antes de agora yo tenia razon de procurar la dicha restitucion, como ellos saben, agora la tengo mucho mayor por ser mi sobrino, y de mi sangre, el condestable D. Luis, fijo del dicho condestable difunto, á quien yo no podria faltar, y tambien por quel no ha fecho contra los dichos rey é reina, mis sobrinos, ninguna cosa de las quellos dicen que fizo su padre, y que por esto yo les ruego, muy afectuosamente, que ellos quieran restituir al dicho condestable D. Luis mi sobrino todo lo que tomaron á su padre; porque faciéndole la dicha restitucion, á mi me echarán mucho cargo y obligacion, y que el dicho condestable mi sobrino les será muy fiel y verdadero súbdito y servidor. Y si despues de haber procurado esto, por todas las razones que para ello hay, y de haberlo apretado, por todas las maneras que se pudiere apretar, se tuvieren todavia en no querer facer la dicha restitucion, ni haber en esto el respeto que seria razon á mi medio é intervencion, ni á lo que debian mirar en el desagravio del dicho condestable mi sobrino, en tal caso direis de mi parte, á los dichos rey é reina mis sobrinos, que pues cerca de esto yo he fecho ya toda la justificacion que debia, y por amor de ellos he sufrido lo que ningun otro príncipe sufriera, que por ser el dicho condestable mi sobrino y de mi sangre, yo no podré en ninguna manera escusarme de ayudar para que sea desagraviado y restituido en lo suyo, lo cual á mí me pesa mucho, porque, como ellos saben, siempre trabajé y ayudé á que se les quitase toda discordia é inconveniente en su reino; mas que desto me dan tal pago, yo seré descargado ante Dios, y ante el mundo, en trabajar, como he dicho, que deudo tan cercano mio sea desagraviado. Fecha en Valladolid á..... dias del mes de abril del año de mil quinientos nueve.=Yo el rey=Por mandado de su Alteza: Miguel Perez de Almazan».

Segunda instrucción

«Primeramente; que como ellos saben, antes de la conquista de la ciudad de Granada que ellos entrasen en su reino, por parte del rey de Francia, y por embajada suya, fue rogado al rey y la reina nuestra señora (que en gloria sea), que quisiesen sus Altezas haber por bien que á Monsieur de Navarra[1] le fuese guardada la justicia cerca de la action y derecho que al reino de Navarra pretendia, para lo cual y fundar por derecho, si necesario fuese, é les enviaria seis letrados de los tres parlamentos de Francia, que mostrasen tener entera justicia Monsieur de Navarra al dicho reino, en lo cual sus Altezas, en favorecer con justicia demas de lo que eran obligados por sus reales conciencias, cumplirian con el deudo que el dicho Monsieur de Navarra con sus Altezas tenia y á él obligarian mucho para en todas las cosas que de su reino quisiesen, etc. E asi mismo junto con lo suso dicho el dicho Monsieur de Navarra envió á suplicar lo mismo, ofreciéndoles de les enviar á su hijo que agora es duque de Nemours, para que le casasen con quien les pluguiese, é del dicho reino de Navarra se sirviesen é fuesen á toda su voluntad. A lo cual todo por sus Altezas fue respondido que tenian muy entera y cumplida información del derecho que la señora reina Doña Catalina su sobrina tenia á aquel reino, é que asi le pertenecia á ella como á sus Altezas pertenecian los reinos de Castilla é de Aragon; por do no podian otra cosa facer, sino favorecer la justicia é del rey de Navarra su marido; y que demas de lo suso dicho, lo cual la princesa Doña Magdalena (que Dios haya), y los dichos rey é reina de Navarra, les enviaron mucho á agradecer, les enviaron á rogar les pluguiese haber por bien su entrada en el reino de Navarra é les mandasen dar favor para que en aquel reino fuesen obedecidos y coronados, lo cual sus Altezas pusieron y mandaron poner en obra, de manera que pacíficamente entraron en el dicho reino y fueron obedecidos y coronados, estando á su entrada y coronacion D. Juan de Rivera, capitan general, con 300 lanzas todo el tiempo que ellos quisieron, y apercibi-

1. Parece que el copiante escribió *Navarra* en lugar de *Narbona*.

das otras 1.000 para si necesidad de ellas hubiera; como vos el dicho Mosen Pedro sabeis, que á todo estuvisteis por embajador de su Alteza, etc. Demas de lo suso dicho saben bien los señores reyes que el rey nuestro señor siempre les ha favorecido é honrado, é ha sufrido á sus demasías que los de su reino han fecho en Aragón, todo por el amor que ha tenido y tiene á los dichos señores reyes, é de los conservar en toda paz y concordia, tanto que de mucho sufrimiento suyo, y poco castigo que los dichos reyes ficieron en las cosas pasadas, ha resultado atreverse los de su reino é las muertes que en el reino de Aragon despues ficieron. Asi que, si bien miraren é consideraren los dichos señores reyes, á lo suso dicho, no se deternian en facer la dicha restitucion, aunque el condestable pasado debiese perder su estado é justamente se lo hubiesen tomado; porque no seria buen agradecimiento negar tan pequeña parte á quien les dió el todo, é que lo procura para persona con quien tanto deudo tiene, é que él, por sí, tiene merecimiento para que los dichos señores reyes le restituyan en su estado é se sirvan dél; lo cual él mismo desea. Asi mismo podeis, si necesario será, lo que no se espera, representarles cuanta razon su Alteza tiene, á procurar esta restitucion, demas de las susodichas, é del deudo que el dicho condestable con su Alteza tiene, porque el asiento, fianza y seguridad dada por su Alteza al dicho condestable y fijos, y hermanos y parientes, por ruego de los dichos reyes de Navarra, no se guardó, antes estando el dicho condestable en su real córte se quebrantó en la toma é derrueco de Huarte de Valdaraquil é en procurar de tomar á Gracian de Beamonte é á Martin de Beaumonte, sobrinos del dicho condestable, las fortalezas de Tiebas é Santacara; con que visto esto, é que favorecieron los dichos reyes á los vecinos de Artajona para que se levantasen contra él, y que también los de Viana, con el disfavor que al condestable dahan, se querian levantar con las iglesias para contra la fortaleza que él tenia, y por escusar escándalo, y conservar á la villa en paz, se atrevió á ocupar las dichas iglesias de la dicha villa á lo cual mucha ocasion é causa le dieron; é que allende deste, no se guardó ni cumplió con él las capitulacion é asiento fecho en Sevilla é muchas cosas, especialmente en el no restituir la pension de la condestablia, ni los 200 florines de oro de las ta-

blas de Pamplona; de manera que antes que se cumpliese la dicha restitucion visto que su Alteza era apartado de España, luego entendieron en su destruicion, é como quiera que donde su Alteza estaba pudiera permitir é mandar dar favor al dicho condestable, si le pluguiera ó quisiera dar lugar á los que esto les enviaban á suplicar, no quiso dar lugar á ello, antes lo vedó por sus letras y mandamientos; é porque los dichos señores reyes fuesen y cumpliesen lo que quisieren á su voluntad en su reino y por apartar la guerra dél, teniendo cuidado que, venido su Alteza en estos reinos, ternian los dichos reyes el respeto que es razon á las cosas suso dichas, é habrian placer de le complacer é agradar en la dicha restitucion, la cual por todas las razones suso dichas, é por otras que aqui se dejan de decir que con vos se han platicado, é vos mismo sabeis, pues á todo esto vos habeis fallado, procurareis con cuanta instancia podeis; é cuando conocieredeis que no quieren facer la dicha restitucion, ó la dilatan y disimulan, les direis, de parte de su Alteza, las razones contenidas al fin de la instruccion que llevais, las cuales les habeis de decir tomándolo por auto ante escribano para descargo del cargo que llevais, é que todos sepan las muchas razones é causas que su Alteza tiene, á lo que les ruega, é la poca que dichos señores reyes ternan para negar si negaren tan justas y razonables ruegos de su Alteza.=El Rey». Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carpeta 47.

En 23 de julio siguiente de 1509 Don Fernando el Católico dirigió al conde de Lerín una carta e instrucción acerca de la guerra contra los reyes de Navarra, encargando no hiciese por entonces guerra abierta, sino por vía de *maña, furto o trato.* Al mismo tiempo daba orden secreta a don Juan de Silva, su capitán general en la frontera de Navarra, para que ayudase al conde en la empresa de recobrar sus estados; y otra orden a la provincia de Guipúzcoa para que, en el caso de que el general don Juan de Silva le pidiese gente contra Navarra, reuniese la necesaria. Estos tres documentos son como sigue[1].

1. Se hallan impresos a los f. 88, 90 y 91 del memorial ajustado en el pleito ya citado de la villa de Lerín contra el duque de Alba.

Carta de Fernando el Católico al conde de Lerín

«El rey: Condestable mi primo: ví vuestra letra de catorce del presente, y en lo que toca á los mensageros, que van y vienen á mí de Navarra, perded cuidado que no se proveerá cosa que sea en perjuicio vuestro, ni para que yo deje de tener vuestra causa por propia. En lo que me escribís por la dicha vuestra carta, parece que quereis entender, en ese vuestro negocio, de otra manera que conmigo quedasteis concertado, y no debeis de exceder de aquello en ninguna manera, mayormente estando la otra parte, por la manera y poco secreto que se ha tenido en el negocio, tan avisada y prevenida; antes debeis agora disimular para que despues podais tener la manera que me dijisteis, como mas largamente lo digo por la cédula que va dentro de esta. Asi mismo en lo de Sant Adrian, no cureis de entender porque yo tengo seguridad de la parte que me la entregará cada vez que yo quisiere, para que yo mande ver sumariamente sus títulos y los vuestros y la entregue á quien de justicia perteneciere; asi que lo que se puede acabar por derecho, tan brevemente, no es razon de ponerlo por fecho; y asi os ruego que en esto no toqueis en ninguna manera.=Yo el Rey.=Por mandado de su Alteza: Miguel Perez de Almazan».

Instrucción del rey Fernando al conde de Lerín

«Dice su Alteza, que ya sabe el condestable que quedó concertado que habia de trabajar de tomar por furto alguna cosa buena, si pudiese, y despues de tomada, que su Alteza mandase, desde agora para en viniendo dicho caso, que se la ayudasen á defender; y que por lo que agora escribió el condestable á su Alteza, de la gente que públicamente envía á demandar á sus parientes y amigos, y de su determinacion, parece que quiere entender en lo de Navarra, no por via de maña ni de furto, sino por via de fuerza de romper abiertamente la guerra sin tomar primero nada por furto, ni por trato; y que para esto nunca su Alteza dió licencia ni facultad; porque cuando desta manera se hubiera de facer, su Alteza declarará el tiempo en que se haya de facer, y dará para ello tal órden que se faga con la autoridad y seguridad que en tal caso se requiere;

y que agora, estando avisados y prevenidos en Navarra, de lo que el condestable quiere facer, y teniendo avisados y proveidos los lugares y las fortalezas, no podria facer cosa que aprovechase, sino yendo á ello poderosamente; y esto no se ha de facer agora, y no lo faciendo de esta manera, en lugar de aprovechar podría ser recibiera alguna vergüenza; y por esto dice su Alteza que por agora disimule el condestable, para que despues pueda entenderse en el negocio de la manera que con su Alteza quedó concertado; y que no faga cosa de otra manera: é que si pudiere tomar alguna buena cosa por trato ó por furto, que la tome, y que los de su Alteza se la ayuden á defender despues de tomada». Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 49.

Orden secreta de Fernando el Católico a su general en la frontera de Navarra

«D. Juan de Silva, mi capitan general de la frontera de Navarra. Lo que en esta dice guardadlo secreto, y no lo comuniqueis á ninguna persona. Ya sabeis lo que yo he siempre fecho por el rey é la reina mis sobrinos, y por la paz y sosiego de su reino, desde el comienzo de su reinado, y como yo estando ausente de estos reinos, en el mi reino de Nápoles, so ciertas colores tomaron de fecho todos sus bienes y estado al condestable de Navarra conde de Lerin, ya difunto; y como quiera que al tiempo que facian el apercibo para tomárselos si yo hubiera por bien que de Castilla y de Aragon le ayudaran á defender su estado para que no se le ficiera fuerza, y por ser casado con mi hermana, yo tuviera mucha razon de no consentir que se le ficiese semejante fuerza; pero continuando la voluntad que siempre tuve de mirar por ellos con..... é los dichos rey é reina mis sobrinos y por paz y sosiego de su reino, y tambien porque aquello no se pudiera facer tan limitado que no trujera algún daño á dicho reino, envié á mandar que no diesen ninguna ayuda y que dejasen facer libremente los dichos rey é reina mis sobrinos en su reino lo que quisieren, confiando y esperando, que pues yo habia fecho y facia tanto por ellos, y que venido yo, ellos habrian por bien de restituir al dicho condestable, á ruego mio, todos sus bienes y estado; y

con esta confianza despues de venido á estos reinos he imbiado diversas veces embajadores mios á los dichos rey é reina mis sobrinos para les mostrar las obligaciones que me tienen para facer, por mi intercesion y respeto, la dicha restitucion, que son muchas mas de las que aqui he dicho; pero nunca han querido facer la dicha restitucion, ni en vida del dicho condestable, ya difunto, ni despues que el condestable su fijo, mi sobrino, ha sucedido en el cual no concurrian las quejas que del otro tenian; y estando él determinado á les servir y obedecer enteramente, y teniendo el deudo que tiene conmigo y con la serenisima reina, mi muy cara é muy amada fija; y no solamente no han querido facer la dicha restitucion, mas habiéndoles enviado yo mucho á rogar, que pues le habian tomado sus bienes de fecho, sin preceder legítimo proceso como en tal caso lo quieren los fueros del reino de Navarra, y sin ser oido ni vencido por justicia, quisieran poner en terceria los dichos sus bienes y estar á justicia con el dicho condestable; y que si por justicia se fallase, que mereciese perder los dichos sus bienes que le fuesen perdidos, y tampoco lo han querido hacer, mostrando tener muy poco respeto á los ruegos míos y de la dicha serenísima reina mi fija, é poca memoria de las buenas obras que de Nos han recibido, y no mirando á que, por el deudo que con Nos tiene el dicho condestable, somos obligados á trabajar que semejante agravio y fuerza no pase adelante; y á esta causa el dicho condestable me ha suplicado que yo le dé licencia para que, por via de furto ó como mejor pudiere, él vaya á trabajar de cobrar lo suyo; la cual licencia yo le he dado, y para esto él se va á aposentar en Alfaro y Calahorra á esperar y tratar desde allí lo sobredicho; por ende yo vos encargo, y mando, que si el dicho condestable tomase algunos lugares ó fortalezas de los de su estado, le deis para defenderlos la ayuda que pudiéredes, que para en tal caso vos envio aqui cartas para que toda la gente de aquella frontera, y de su comarca, se junte con vos y faga lo que vos, de nuestra parte, le dijéredes y requiriéredes, como si yo se lo mandase, y, en el dicho caso, facerme saber lo que acaeciere, y lo que sobre ello proveyéredes, para que yo asi mismo provea en ello lo que viere que convenga. Y como he dicho no comuniqueis á persona viviente nada de esto, fasta que acaesciendo el caso sea

menester.=Yo el Rey.=Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan». Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carpeta 48.

Orden del rey Fernando a la provincia de Guipúzcoa para reunir gente contra Navarra

«El Rey, Concejos, justicias, regidores, escuderos, hombres, fijosdalgo, oficiales é hombres buenos de la noble é muy leal provincia de Guipúzcoa: yo envio á mandar á D. Juan de Silva capitan general de la frontera de Navarra, é sus comarcas, que entienda en algunas cosas de dicho reino de Navarra cumpliederas á servicio de la serenísima reina, mi muy cara y muy amada fija, y mio: por ende yo vos mando que cada y cuando el dicho D. Juan os llamare, os junteis con él con toda la gente de esa dicha provincia que inviare á pedir, é fagais lo que él, cerca de ello, de mi parte os dijere é requiriese, como si yo mismo en persona vos lo mandase ó enviase á mandar: é non fagades ende al.=Yo el Rey.=Por mandato de su Alteza: Miguel Perez de Almazan». Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 51.

Añadíanse a estos embarazos de los reyes de Navarra los de la parte de Francia cuyo rey Luis XII no había desistido de favorecer las pretensiones del señor de Narbona, don Gastón de Fox, su sobrino y cuñado de Fernando el Católico [1]. En unas Cortes celebradas en el año 1509 los reyes Don Juan y Doña Catalina decían al congreso: «Creemos es á vuestra noticia como el rey de Francia, so color de favorecer al señor de Narbona vuestro primo, segun lo que publicamente se dice, entiende en algunas cosas que son contra nuestro estado; como quiera que no lo creemos porque como rey cristianísimo, en que está puesto en justicia, habrá por bien que aquella sea administrada». Arch. del Reino, recop. de actas de Cortes.

Ya en el año siguiente de 1510 comunicaban los reyes Don Juan y Doña Catalina a las Cortes el estado del pleito que se-

1. Había casado el Rey Fernando en segundas nupcias, en 1505, con Doña Germana de Fox, hermana de Don Gastón, en cuyo tiempo dice la historia que el rey de Francia prometió al de Castilla ayudarle a la conquista de Navarra para Don Gastón.

guían en el parlamento de París[1] contra el conde de Estampas su primo, hijo del señor de Narbona, en el cual el rey de Francia, favoreciendo al conde, proponía una transacción reducida a que se dividiese el reino y estados de Navarra por la línea de los Pirineos en dos partes dando la una al conde. Decían también los reyes que el parlamento de Tolosa había declarado que el señorío de Bearne, propio de los reyes de Navarra, debía ser confiscado y aplicado a la corona de Francia por no haber hecho el pleito homenaje debido. Y sobre todo esto pedían los reyes a las Cortes su consejo, y estas acordaron en 21 de enero de dicho año *que porque podría ser que algunas gentes darmas entrasen en este dicho regno, por facer guerra ó ocupar todo ó parte dél, para en tal caso si necesario fuere, lo que Dios no plega, todos juntos, y de una voluntad y querer, fueron contentos, quisieron y les plugó se cumpla por entero lo quel fuero del regno acerca dello dispone; é si la necesidad fuere mayor, dispensando con aquel, mediante la autoridad real de sus Altezas, serán contentos y les place, por este presente año, quedar en obligacion de ir con sus personas y faciendas todos en su servicio é defension del regno*[2]: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 52.

Además en el mes de febrero siguiente las Cortes enviaron por diputados al señorío de Bearne a don Fernando de Egüés, prior de Roncesvalles, don Juan de Beaumont, señor de Arazuri, don Juan de Jaso, doctor, señor de Javier[3], Miguel de Espinal, fiscal de Navarra, y Pedro de Berrio, señor de Otazu, para acordar lo conveniente acerca de la pretensión del rey de Francia en dividir los estados de los reyes de Navarra aplicando una parte al conde de Estampas; y los navarros y bearneses se confederaron por dos años para que si algún rey, príncipe, duque, conde u otro poderoso señor quisiese hacer guerra en Navarra o en el señorío de Bearne, ambos países unidos y las gentes de ellos se ayudasen recíprocamente: caj. 168, n. 5.

Los amagos de las hostilidades por parte de la Francia se-

---

1. Este documento es simple y sin fecha, y existe en el Archivo de Tudela, lib. 16, n. 51.

2. Este documento es también simple y en borrador, que se ignora si llegó a formalizarse; pero está escrito en caracteres de aquel tiempo.

3. Padre de San Francisco Javier.

guían todavía en 1511 en que los reyes Don Juan y Doña Catalina, estando de observación en sus señoríos de aquella monarquía, se excusaban a regresar a Navarra diciendo a las Cortes que las novedades que la Francia intentaba se les impedía, pero que procurarían venir cuanto antes pudiesen: Arch. del Reino, recop. de actas de Cortes.

Así continuaron las cosas hasta la mañana de 19 de junio de 1512, en que reunidas las Cortes en Pamplona, con asistencia de los reyes, estaban éstos formando el discurso o proposición que se acostumbraba leer en el congreso. Habían escrito ya tres artículos; el primero manifestaba que el rey de Aragón, su tío [1], les había enviado a Tudela en embajada a Mosen Pedro de Ontañón exigiéndoles que ratificasen los tratados de paz hechos antes entre los reyes de Navarra y Don Fernando y Doña Isabel de Castilla, y que sin embargo de que ya estaban ratificados después de la muerte de ésta y se habían observado por parte de Navarra, como era notorio, le enviaron nueva ratificación. En el segundo artículo decían que el rey de Francia les había manifestado que, *dejados los enojos que por causa de Mosen de Narbona, á quien Dios reciba en su gloria* [2], había habido, quería tener paz y amistad con los reyes de Navarra, a cuya consecuencia, siguiendo el consejo y parecer del dicho rey de Aragón su tío de tener paz con la Francia y con todos los príncipes cristianos, mayormente *goardando las alianzas suso dichas* con el rey Católico, se había dado principio a cierto arreglo con el de Francia, lo cual todavía estaba por concluir y que lo comunicarían a las Cortes. El tercer artículo se reducía a manifestar el grande aparato de gente armada que se notaba por todas partes [3], excitando a las mismas Cortes a tomar las providencias convenientes para la conservación del reino.

«En este estado, vísperas de haceros estas proposiciones (*decían los reyes en el art. 4.º*), casi al medio día [4], creyendo que el rey nuestro tío se contentaría con los cumplimientos suso dichos,

---

1. Fernando el Católico.

2. Don Gastón de Fox, que acababa de morir siendo general del ejército francés en la célebre ballata de Ravena.

3. Los ejércitos castellanos estaban ya en movimiento para la conquista de Navarra.

4. Las proposiciones se hicieron a las Cortes el día 20 de junio de 1512.

recibimos letras de nuestros embajadores por las quoales nos facen saber que no es contento con aquellos, ante demanda cierta ampliacion en las dichas alianzas y por seguridad de ello algunas fortalezas, y lo mesmo nos ha demandado el dicho su embajador, de que estamos maravillados, por qoal causa, por no haber tiempo, dejamos de hacer la dicha proposicion: pensar podeis no estamos sin gran ciudado que á esta coyuntura tales cosas se nos demanden».

Oído esto por las Cortes acordaron levantar luego 300 caballos y 4.000 hombres de los más útiles para la defensa del reino, a cuyo fin se dieron las disposiciones convenientes. En 17 de julio, ratificando lo acordado con nuevas disposiciones para su ejecución, mandaron las Cortes que todo el reino se pusiese sobre las armas para levantarse, si el caso lo requiriese, al llamamiento del rey y de sus capitanes y merinos; y para pagar la gente se acordaron también cinco cuarteles: Arch. del Reino, recop. de actas de Cortes.

Siete días después el ejército castellano se presentó sobre Pamplona. Gonzalo de Mirafuentes, comandante de la gente de a caballo enviada de Tudela, escribía acerca de esto a su Ayuntamiento desde Tafalla, en 24 de julio, lo que sigue.

«Muy magníficos y virtuosos señores. En esta villa de Tafalla habemos llegado hoy sabado en amaneciendo: en el camino recebí una carta suya y como quiere que todo lo que puedo decír habrán sabido por el secretario Martin de Alegría, y por otro que en el camino habemos topado, diré lo que he sentido despues que aqui soy llegado, y es que D. Luis de Beaumont cenó anoche en la casa de Arazuri, y el real de toda la gente castellana está en el dicho Arazuri, y así hoy he supido que el rey nuestro señor está en Lumbier y he deliberado hacer saber á su Alteza como he llegado aqui en Tafalla con la gente de caballo de esa ciudat, porque me ha parecido no pasar mas adelante sin que su Alteza mande de nosotros lo que mas fuere su servicio.

»Tambien les hago saber como Martin de Goñi, y Mosen Juan Belez, entraron ayer en Pamplona con mil y quinientos ballesteros: dicen está la ciudad con mucha gente y muy buena y las puertas abiertas: Dios dé vitoria á sus Altezas como sus reales ánimos desean. Acá, señores, hallamos á tan grant recapdo estas villas que no parece sino que todo el mundo viene. Nuestro Se-

ñor vuestras muy magníficas personas guarde: de Tafalla hoy sábado á veinte y cuatro de julio de mil quinientos doce: á lo que vuestras mercedes mandaren=Gonzalo de Mirafuentes». Arch. de Tudela, lib. 19, n. 17.

Los reyes de Navarra salieron de Pamplona en 21 de julio, y esta ciudad capituló y se sometió a las armas castellanas tres días después: Véase PAMPLONA. Sucesivamente lo fueron haciendo otros pueblos, bajo el pacto de observancia de sus fueros y privilegios: Véase LUMBIER, RONCAL. La ciudad de Tudela, animada de las esperanzas de socorro que le daban los reyes Don Juan y Doña Catalina, con quienes todavía estaba en comunicación en 28 de agosto, resistió hasta 9 de septiembre en que se entregó. Y todo el reino quedó bajo el dominio de Castilla: Véase TUDELA.

Firma del rey
Don Juan de Labrit

Firma de la reina
Doña Catalina

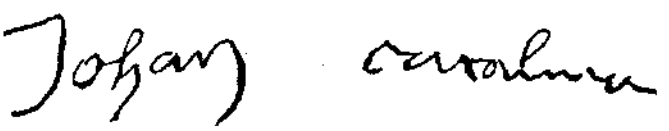

Don Fernando el Católico

Fernando el Católico no sólo juró y observó exactamente los fueros de Navarra, sino que perdonó y admitió generosamente en su gracia a todos cuantos habían seguido el partido de la casa de Labrit, concediendo al mismo tiempo muchas libertades de cuarteles y contribuciones a los pueblos a fin de atraerse su buena voluntad. Entre los dones que hizo se cuenta el de Alonso Sanz de Berrozpe, vecino de Tudela, a quien dio perpetuamente todos los censos y tributos que tenía el rey sobre las sinagogas de los judíos de aquella ciudad y de los pueblos de Cascante, Corella, Cintruénigo, Arguedas, Villafranca, Valtierra y toda aquella merindad, para hacer de ellos a su propia voluntad: caj. 168, n. 37.

En 1513 el virrey, alcaide de los Donceles, hablando de los que habían seguido el partido de Labrit en la invasión hecha por el ejército francés en noviembre de 1512[1], decía a las Cortes en

1. Esta guerra, desgraciada para el rey Don Juan de Labrit, está escrita

Pamplona que aunque el rey Fernando justamente pudiera castigar a los que habían faltado al juramento de fidelidad y obediencia, perdonaba a todos: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 59.

En 3 de mayo de 1514 decía el rey Fernando que al tiempo que la gente francesa levantó el cerco de Pamplona [1] y se iba retrayendo hacia las montañas, fueron en su seguimiento ciertas gentes de infantería, cuyos capitanes eran Diego Lópiz de Ayala y otros; que en el puente de Nuestra Señora de Velate les quitaron la artillería que llevaban y que, por la necesidad en que se vieron, tomaron 51 vacas y un buey del prior de Velate y de los ganaderos del Busto; y mandaba hacer averiguación para pagar su valor: caj. 168, n. 41.

También mandó el rey en 1515 que se pagasen con las rentas de sus otros reinos y señoríos y no del de Navarra todos los daños y deudas ocasionados en la guerra de la conquista de aquel reino, entre ellos 7.000 ducados a la ciudad de Pamplona y 4.000 ducados más por los perjuicios que habían recibido sus vecinos: Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 63.

En el mismo año se hizo la incorporación definitiva del reino de Navarra a la corona de Castilla en las Cortes de Burgos, guardando los fueros y costumbres de aquél. Este documento es como sigue.

«En la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, cámara de la reina nuestra señora, lunes once días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor salvador Jesucristo de mil é quinientos é quince años. Estando en una sala baja de las casas del condestable de Castilla, que son en la dicha ciudad, donde posa el muy alto, católico é poderoso príncipe el rey, D. Fernando nuestro señor, administrador y gobernador de estos reinos de Castilla, de Leon, de Granada, etc., por la muy alta y poderosa princesa la reina Doña Juana, nuestra soberana señora su hija: y estando ahí presentes el muy magnífico é muy reverendo señor D. Juan de Fonseca obispo de la ciudad de Burgos, capellan mayor de S. A. y el muy magnífico señor D. Fernando de Vega

---

circunstanciadamente en la historia que Luis Correa, testigo ocular, imprimió en Toledo en 1513.

1. En la misma guerra de 1512.

comendador mayor de Castilla y presidente del consejo de las órdenes, presidente de las córtes, que por mandado de S. A. se hacen y celebran en esta ciudad, y el licenciado Luis Zapata, letrado de las dichas córtes, y el doctor Carabajal asistente de las dichas córtes, todos del consejo de la reina nuestra señora, é en presencia de Nos Pedro de Quintana, secretario y del consejo de S. A., y Bartolomé Ruiz de Castañeda, y Pedro Zuazola, escribanos de las dichas córtes: estando presentes en la dicha sala, Pedro de Cartagena y García Ruiz de la Mota, procuradores de córtes por la ciudad de Burgos: y Luis Barba, é Fernando de Villasaña, procuradores de córtes por la ciudad de Leon: é Fernando de Abalos y el jurado Francisco de Avila procuradores de la ciudad de Toledo: é Francisco de los Cobos, é Juan Alvarez Zapata, procuradores de córtes por la ciudad de Granada: é D. Juan de Guzman é Gutierre Tello, procuradores de córtes por la ciudad de Sevilla: é D. Diego de Córdoba, é D. Francisco Pacheco procuradores de córtes por la ciudad de Córdoba: é Alonso Pacheco é Diego de Lara procuradores de córtes por la ciudad de Murcia: y el licenciado Jorge Megía é Cristobal de Berrio procuradores de córtes por la ciudad de Jaen: y D. Alonso de Acebedo y Alonso Rodriguez de Fonseca procuradores de córtes por la ciudad de Salamanca: y Hernando de Ledesma y Alonso Ordoñez de Villa-quitan procuradores de córtes por la ciudad de Zamora: y Sancho Sanchez de Avila y el licenciado Juan de Henao procuradores de córtes por la ciudad de Avila: y Diego Lopez de Samaniego y el bachiller Alonso de Mérida procuradores de córtes por la ciudad de Segovia: y Luis Carrillo de Albornoz é Fernando Alonso Cherino, procuradores de córtes por la ciudad de Cuenca: y el comendador Cristobal de Santisteban é Joan de Duero, procuradores de córtes por la villa de Valladolid: y Antonio de Deza y el licenciado Cristobal Vazquez de Acuña, procuradores de córtes por la ciudad de Toro: é Juan de Barrio-nuevo é Joan de Morales, procuradores de córtes por la ciudad de Soria: y D. Iñigo de Orellano y el doctor Francisco de Medina, procuradores de córtes por la ciudad de Guadalajara: é Francisco de Herrera é Rodrigo de Lujan, procuradores de córtes por la villa de Madrid: vino á la dicha sala estando en ella los dichos señores presidente, letrados, é asistente é procuradores de córtes.

»El ilustre y muy magnífico señor D. Fadrique de Toledo duque de Alba, marqués de Coria, etc.: asentado en medio de los dichos presidentes dijo á todos los suso dichos, en alta é inteligible voz, que el dicho rey D. Fernando nuestro señor les enviaba á decir, que ya sabian como el papa Julio, de buena memoria, le proveyó del reino de Navarra por privacion que del dicho reino su Santidad hizo á los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina su muger, rey y reina que fueron del dicho reino, porque siguieron y ayudaron al rey Luis de Francia que perseguia la iglesia con armas y con cisma, para que fuese de su Alteza el dicho reino y pudiese disponer dél en vida ó en muerte á su voluntad; y que su Alteza por el mucho amor que tenía á la dicha reina Doña Juana nuestra soberana señora su hija, y por la mucha obediencia que ella habia tenido y tiene por el acrecentamiento de sus reinos y señorios, y ansi mismo por el mucho amor que tiene al muy alto é muy poderoso príncipe D. Cárlos nuestro señor como á hijo é nieto; é por el bien y acrecentamiento de la corona real destos reinos de Castilla, de Leon, de Granada, etcétera, el dicho rey D. Fernando nuestro señor, para despues de su vida, daba el dicho reino de Navarra á la dicha reina Doña Juana nuestra señora su hija, y desde agora lo incorporaba, e incorporó, en la corona real de estos dichos reinos de Castilla, de Leon, de Granada, etc. para que fuese de la dicha reina nuestra señora, é, despues de sus largos dias, del príncipe nuestro señor y de sus herederos, y sucesores, en estos dichos reinos de Castilla, de Leon y Granada etc. para siempre jamás.

»Y dicho lo susodicho, porque entre los procuradores de Burgos y Toledo habia alguna diferencia, como suele, sobre cual de ellos ha de fablar primero, los dichos presidentes de las dichas córtes, en nombre de la reina nuestra señora, dijeron, *que Toledo hará lo que su Alteza mandáre, hable Burgos.* Luego los dichos procuradores de la dicha ciudad de Burgos, por sí en nombre de todos los procuradores de córtes que allí estaban presentes, dijeron, que por larga esperiencia, y muchas buenas obras y mercedes se ha visto el mucho amor que su Alteza tenia siempre á la reina nuestra señora y á sus sucesores y á estos reinos; y que continuando su loable costumbre, y entrañable amor, facia la dicha merced á su Alteza y á sus sucesores y á estos dichos reinos, y por ello besan las manos de su Alteza; y todos los dichos pro-

curadores de suso nombrados, cada uno por sí, dijeron, que, en nombre de sus ciudades y villas destos reinos de Castilla y Leon y Granada, decian lo mismo: testigos que á ello fueron presentes son todos los suso dichos.

»E despues desto, en la dicha ciudad de Burgos á 7 dias del mes de julio del dicho año, estando el muy alto y muy poderoso príncipe el rey D. Fernando nuestro señor, rey de Aragon é de Navarra é de las dos Sicilias, de Jerusalen etc. administrador é gobernador destos reinos de Castilla é de Leon, é de Granada, por la muy alta é muy poderosa princesa la reina Doña Juana nuestra señora, su hija, en una cuadra de las casas del condestable de Castilla, que son en la dicha ciudad, donde su católica Magestad posa, y estando ahí presentes el muy magnífico é muy reverendo señor D. Juan Rodríguez de Fonseca arzobispo de Rosano obispo de Burgos é capellan mayor de su Alteza, y el muy magnífico señor D. Fernando de Vega comendador mayor de Castilla y presidente del consejo de las órdenes, presidente de las dichas córtes, é el licenciado Zapata letrado de las dichas córtes, é el doctor Carabajal asistente de las dichas córtes, todos del consejo de su Alteza é en presencia de Nos Pedro de Quintana secretario é del consejo de su Alteza, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano del consejo, é Luis Delgadillo escribanos de las dichas córtes: estando presentes en la dicha ciudad, ante su Alteza, Pedro Cartajena é García Ruiz de la Mota procuradores de córtes por la ciudad de Burgos: é Luis Barba é Fernando de Villasaña procuradores de córtes por la ciudad de Leon: é Fernando de Abalos é el jurado Francisco de Avila, procuradores de córtes de la ciudad de Toledo: é Francisco de los Cobos é Juan Alvarez Zapata, procuradores de córtes por la ciudad de Granada: é Don Juan de Guzman é Gutierre Tello, procuradores de córtes por la ciudad de Sevilla: é Don Diego de Córdoba é Don Francisco Pacheco, procuradores de córtes por la ciudad de Córdoba, é Alonso Pacheco é Diego de Lara procuradores de córtes por la ciudad de Murcia: é el licenciado Jorje Megia é Cristobal de Berrio procuradores de córtes por la ciudad de Jaen, é D. Alonso Acebedo é Alonso Rodriguez de Fonseca procuradores de córtes por la ciudad de Salamanca: é Hernando de Ledesma é Alonso Ordoñez de Villa-quitan, procuradores de córtes por la ciudad de Zamora: é Sancho Sanchez de Avila é el licenciado Joan de

Henao procuradores de córtes de la ciudad de Avila: é Diego Lopez de Samaniego é el bachiller Alonso de Merida procuradores de córtes de la ciudad de Segovia: é Luis Carrillo de Albornóz é Fernando Alonso Cherino, procuradores de córtes por la ciudad de Cuenca: é el comendador Cristobal de Santisteban é Juan de Duero procuradores de córtes por la ciudad de Valladolid: é Antonio de Deza é el licenciado Cristobal Vazquez de Acuña procuradores de córtes por la ciudad de Toro: é Joan de Barrio-nuevo é Joan de Morales, procuradores de córtes por la ciudad de Soria: é D. Iñigo de Orellano é el doctor Francisco de Medina, procuradores de córtes de la ciudad de Guadalajara: é Francisco de Herrera e Rodrigo Lujan, procuradores de córtes de la villa de Madrid. E luego el dicho rey nuestro señor dijo a todos los dichos procuradores de las dichas córtes, que presentes estaban, que ya sabian como el duque de Alba les habia dicho de su parte, estandp juntos en córtes, que el papa Julio, de buena memoria, le proveyó del reino de Navarra por privacion que del dicho reino su Santidad hizo á los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina su muger rey y reina que fueron del dicho reino de Navarra, que siguieron y ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguia la iglesia con armas y cisma, para que fuese de su Alteza el dicho reino é pudiese disponer dél, en vida ó en muerte, á su voluntad: y que su Alteza por el mucho amor que tenia á la dicha reina Doña Juana nuestra soberana señora su hija, é por la grande obediencia que ella le ha tenido é tiene, é por el acrecentamiento de sus reinos é señoríos, é ansi mesmo por el mucho amor que tiene al muy alto é muy poderoso príncipe D. Carlos nuestro señor, como á hijo é nieto, daba para despues de sus dias el dicho reino de Navarra á la dicha reina Doña Juana nuestra señora su hija, é lo encorporaba é encorporó en la corona real de estos reinos de Castilla, é de Leon é de Granada, para mientras viviese la reina nuestra señora, é, despues de sus largos dias, del dicho príncipe su hijo nuestro señor é de sus herederos é sucesores en estos dichos reinos de Castilla, é de Leon, de Granada, etc., para siempre jamás: é que porque fuesen ciertos, que su intencion siempre habia sido y era de acrecentar la corona real de Castilla, é de Leon é de Granada, como por esperiencia lo habian visto, que agora su Alteza, ratificando é probando lo suso dicho, daba é dió para despues de sus dias el

dicho reino de Navarra, á la dicha reina Doña Juana nuestra señora su hija, é que, desde agora, lo encorporaba é encorporó en la corona real destos dichos reinos de Castilla, é de Leon é de Granada, para siempre jamas: é que su Alteza mandaba que despues de sus largos dias del dicho príncipe nuestro señor y de sus herederos y sucesores en estos reinos de Castilla, de Leon, de Granada, para iempre jamas: é que su Alteza mandaba que de las cosas que tocasen á las ciudades é villas é lugares del dicho reino de Navarra, é los vecinos dellas conociesen desde agora los del consejo de la dicha reina Doña Juana nuestra señora, é administrasen justicia á las dichas ciudades, villas é lugares del dicho reino é á los vecinos dellas que ante ellos la vinieren á pedir, de aqui adelante, *guardando los fueros é costumbres del dicho reino.* E luego los dichos procuradores de la dicha ciudad de Burgos, é todos los procuradores de córtes que allí estaban presentes, dijeron, que en nombre de estos dichos reinos de Castilla, é de Leon é Granada, recibian la dicha merced que su Alteza facia á la reina nuestra señora, é á sus sucesores en estos dichos reinos, del dicho reino de Navarra, é por ello besaron las manos de su Alteza, é lo pidieron por testimonio á Nos el dicho secretario y escribanos de las dichas córtes. De lo cual fueron testigos que á ello fueron presentes los dichos señores obispo de Burgos arzobispo de Rosano, é el comendador mayor de Castilla, é el licenciado Zapata, é el doctor Carabajal. E yo el dicho Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara, é escribano del consejo de la reina nuestra señora, é escribano de las dichas córtes, presente fuí á lo que dicho es, en uno con el dicho secretario Pedro de Quintana é con los dichos Pedro de Zuazola, é Luis Delgadillo escribanos de las dichas córtes: é por ende fiçí aqui este mi signo, en testimonio de verdad.=Bartolomé Ruiz». Arch. del Reino, sec. de guerra, leg. 1, carp. 62.

Fernando el Católico murió en 1516 y le sucedió su nieto

El emperador Carlos V

En 1521, muerto ya Don Juan de Labrit en el mismo año que Fernando el Católico [1], el príncipe de Viana Don Enrique,

1. También había muerto la reina Doña Catalina en 1518.

con el apoyo del rey de Francia Francisco I intentó recobrar sus estados y llegó hasta Logroño, apoderándose de Pamplona y recibiendo los homenajes de todo el reino. Acerca de esto decía Carlos V en 1523 que por cuanto en la entrada que hicieron los franceses en Navarra en 1521, y en la cual fueron desbaratados en la batalla entre Ezquíroz y Noain, algunas personas eclesiásticas, caballeros, gentiles hombres y otras de Navarra se entendieron con los mismos franceses y los solicitaron para que viniesen y les dieron entrada; que otros se adelantaron, antes que viniesen, a obedecerles, seguirlos y guiarlos; otros después que entraron los siguieron y se hallaron con ellos en el saco de Los Arcos y en el cerco de Logroño; y otros se fueron con ellos y vinieron sobre Maya y Fuenterrabía, cometiendo todos crimen de lesa majestad, y habían sido declarados haber incurrido en mal caso y merecer perder las vidas y haciendas, pero queriendo usar de piedad los perdonaba á todos, excepto a don Antonio de Peralta, hijo del marqués de Falces, don Pedro de Navarra, hijo del mariscal, don Carlos de Mauleón [1], Francés de Peralta y otros: caj. 179, n. 26. Pero al fin lograron después todos la gracia del emperador [2]: Véase PEDRO DE NAVARRA, PERALTA.

RIBAFORADA. Pueblo de la merindad de Tudela. Sobre la pertenencia de su iglesia hubo diferencias entre las de Tudela y Tarazona en el año 1193; y el cabildo de Tudela se convino, entre tanto, con *los frailes de la milicia del Templo* [3], en que ellos tuviesen dicha iglesia de Ribaforada con la primicia y oblaciones; que no pagasen diezmo al prior de Tudela de los huertos, molinos y crías de ganado, ni los habitantes en Ribaforada; que el capellán que se nombrare para la iglesia fuese presentado por los frailes al prior de Tudela y que de él recibiese la cura de almas, órdenes, consagraciones de altares, crisma y óleo; que la iglesia de Tudela percibiese la mitad de los

1. La historia dice que Carlos de Mauleón murió en la batalla de Noain, lo cual se desmiente a no haber sido otro Carlos.

2. *Anales.*

3. Caballeros Templarios que fundaron a Ribaforada por los años 1157 y la poseyeron hasta 1312 en que, extinguida la orden por Don Luis Hutín, rey de Francia y de Navarra, se aplicaron sus bienes a la religión de San Juan de Jerusalén.

diezmos de pan, vino, lino, cáñamo y legumbres, así de las labores de los frailes como de los habitantes de Ribaforada; que si el obispo de Tarazona pidiese la iglesia de aquel pueblo a los frailes, el prior de Tudela los defendería, y que no haciéndolo no le pagasen los diezmos: car. 3, f. 207. El libro llamado del *Chantre,* citado en el art. *Araciel,* dice, hablando de la iglesia de Ribaforada, lo que sigue.

«En Ribaforada ponen sendos cullidores, para cullir los diezmos, el dean de Tudela é el prior de San Juan, et metense por los dichos cullidores un asno para cullir la diezma del pan; é los dichos cullidores juran en poder del señor bispe y dean et prior ó de sus procuradores, bien et lealment facer la cullida; et el salario de los dichos cullidores, et el asno, et la mision del dia de la quartacion, sacase de todo monton; et esto sacado luego sacase ante de la quartacion de todo monton un cafiz de trigo et otro cafiz de comunia para el señor bispe por razon del *escusado,* que dicen vulgarment; los cuales dos cafices sacados fácese la quartacion de todos los diezmos; á saber es, pan, vino, caniamo, lino, leguminas: que los corderos son del vicario, que otros alguno no haya dreito: et toma la metad la órden de San Juan, á saber es, prior; et de la otra metad de las dichas diezmas toma el señor bispe el quarto, et quedan las tres partes al dean: et el señor bispe visita la dicha iglesia de Ribaforada: por razon de la visitacion recibe una procuracion de la qual paga la mitad la órden de San Juan y la otra mitad, paga el dean de Tudela».

El pueblo de Ribaforada pertenecía en 1365, y perteneció después, a la orden de San Juan de Jerusalén, excepto una cena que pagaba al rey con título de pecha: caj. 20, n. 82. En 1366 tenía dicho pueblo 21 vecinos cristianos y moros y cinco hidalgos: Arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1413 el rey Don Carlos III donó a su hijo natural Godofre la pecha que percibía en Ribaforada llamada *cena del Rey* y el soto llamado también del Rey: Véase GODOFRE. En 1419 Ribaforada había quedado reducido a muy pocas casas de cristianos respecto de las 25 que antes solía tener: caj. 155, n. 16.

RIBAGORZA (Conde de). Casó con Doña María, hija del rey Don Carlos II de Navarra: Véase MARÍA.

RIBERA. Uno de los tres países en que se dividía antiguamente lo que hoy se llama Navarra. Había una merindad de dicho nombre cuya capital era Tudela. En las cuentas del patrimonio real del año 1393 (t. 220) aparece que la merindad de la Ribera comprendía los pueblos siguientes: Ablitas, Araciel, Arguedas, Artajona, Bierlas, Buñuel, Cadreita, Caparroso, Carcastillo, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Cortes, Fitero, Fontellas, Lor, Mélida, Monteagudo, Murillo de las Limas, Rada, Ribaforada, Tafalla, Tudela, Valtierra y Villafranca.

Pero consta también que, aunque pertenecientes a la merindad de Sangüesa, se contaban como del país de la Ribera los pueblos de Beire, Murillo el Conde, Murillo el Fruto, Pitillas, San Martín de Unx, Santacara y Ujué. Posteriormente se formó la merindad de Olite con varios pueblos de la Ribera y Sangüesa: Véase MERINOS.

RICOSHOMBRES. Primera dignidad del reino entre la clase de la nobleza. No hay noticia de haberse usado de este título en Navarra hasta el siglo XII. Antes de este tiempo solo se conocían los grandes personajes con los nombres de príncipes, barones y señores. En el año 839 el rey Don Iñigo Jiménez dio a un caballero llamado don Iñigo de Lane, aquilífero o signífero, esto es alférez del estandarte real, según interpreta Moret [1], un valle y monte por nombre Larrea a la entrada de Alava, y que pudiese traer pendón y caldera en señal de que el rey a expensas suyas le había fabricado su casa y torre fuerte. Con este motivo el mismo Moret explica que el uso del pendón y caldera correspondía a los ricoshombres en señal de que podían levantar gente de guerra a sus costas, por lo cual les daban los reyes el gobierno y señorío de algunos pueblos y los derechos reales en ellos, al principio por sola su vida y después en juro de heredad. En el año 1027, haciendo el rey Don Sancho el Mayor varias concesiones a la iglesia de Pamplona, decía que lo verificaba con aprobación de todos sus *príncipes*. Véase PAMPLONA. En 1090 en las Cortes que, dice Moret, se juntaron en Huarte, concurrieron todos los *príncipes* de Pamplona [2]. En 1099 el rey Don

1. *Anales*, lib. 6, cap. 2.

2. *Anales*, lib. 15, cap. 4. El fuero de Caparroso prohibía a los *príncipes* y sayones que entrasen en las casas de sus vecinos; y en los fueros de otros pueblos, en lugar de *príncipes* se dice ricoshombres, señores o merinos.

Pedro juzgaba los pleitos con los *príncipes* y jueces de Pamplona: caj. 1, n. 1. Don Alfonso el Batallador, hablando de los personajes principales decía *barones y señores*.

Parece, según el Fuero general, que en un principio sólo había *los doce ricoshombres o doce sabios de la tierra*. Es probable que rico y sabio eran sinónimos: en el juramento del rey Don Sancho el Sabio, inserto en el Fuero general, se lee: «Signum regis santii Navarræ *divitis*, qui elevatione sua forum juravit et confirmavit». Los ricoshombres eran los consejeros del rey; sin consejo de ellos no podía tener corte o tribunal (véase CORTE), ni hacer paz, guerra ni tregua con otro rey o reina, *ni otro granado fecho ó embargamiento de regno*: Fuero general, capítulo 1.

Desde el siglo XII se ve que los reyes concedían la ricohombría a los caballeros que tenían por conveniente, y les daban en *honor* o gobierno uno o más pueblos, asignándoles rentas equivalentes al número de caballos u hombres de esta arma con que debían servir al rey en la guerra. En 1162 Don Sancho el Sabio señalaba al ricohombre que tuviese en honor el pueblo de Miranda 3.000 sueldos a razón de 10 caberías o soldados a caballo; y en 1193 el mismo monarca daba al ricohombre de Artajona 6.000 sueldos a razón de 20 caberías: Véase ARTAJONA, MIRANDA. En 1237 Don Teobaldo I hizo ricohombre a don Arnalt Guillén de Agramont con 10 caberías: car. 1, f. 282.

En 1329 todavía parece que el número de ricoshombres se limitaba a doce. Consta que en el juramento hecho por los reyes Don Felipe III y Doña Juana asistieron don Juan Corbarán de Leet alférez, don Juan Martínez de Medrano el mayor, don Semen de Aybar, don Remir Périz de Arróniz, don Arnal Guillén señor de Agramont, don Pedro Sánchiz de Monteagut, don Pedro Seméniz de Mirafuentes, don Juan Martínez de Medrano el joven, don Guillén Arnalt señor de Salt, don Alfonso Díaz de Morentiain o Morentin, don Sancho Sánchiz de Ureta y Pedro Moinez o Moiñoz; *et feita la dicha jura* (dice el documento) *los sobredichos doce ricoshombres*, etc.... Arch. del Reino, sec. de casamientos de reyes, leg. 1, carp. 4.

Pero en este mismo siglo XIV, las ricohombrías llegaron a degenerar en títulos de honor, pues que se daban por los reyes a los niños que acababan de nacer, como lo hizo el rey Don

Carlos II en 1377 con Carlos, hijo de Juan Remírez de Arellano, y nieto de Juan, señor de los Cameros, en el mismo día de su nacimiento (caj. 33, n. 35), y también con un hijo de Juan de Bearn en 1385, en el día de su bautismo: Véase BEORLEGUI. En esta época se observa una alteración considerable en la asignación de caberías. En 1365 haciendo dicho rey ricohombre a Juan Remírez de Arellano, le asignaba 6 caberías de cada 20 libras de carlines prietos, *que facen* (decía) *cient é veinte libras*: caj. 20, n. 41; y en el mismo año hizo también ricohombre a don Juan Martínez de Zuardia con igual asignación: caj. 20, n. 67. El dictado de *ricohombre* estuvo en uso hasta el reinado de Don Juan de Labrit y Doña Catalina en cuyo juramento se expresa ese título dado a varios caballeros [1], pero desapareció del todo desde la unión a Castilla; y aunque en las Cortes de Navarra del año 1796 el marqués de San Adrián solicitó restablecerlo en su casa y el rey pidió informe a las Cortes, éstas lo resistieron fundándose, entre otras cosas, en la falta de uso y en que la dignidad de ricohombre había sido personal y no hereditaria en las familias: Arch. del Reino, sec. de nobleza, leg. 3, carp. 12.

RIEZU. Pueble del valle de Yerri, merindad de Estella: Véase ETAYO.

RIO. Aldea agregada en 1271 al pueblo de Aguilar: Véase AGUILAR.

RÍOS. En los caudalosos se fabricaban presas dejando libre paso a la navegación: Véase EBRO.

RIOTA. Riña, reyerta. En 1401 fueron presos varios vecinos de Sangüesa a causa de cierta *riota*: caj. 86, n. 17.

RIPA-GUENDULAIN. Lugar del valle de Odieta, merindad de Pamplona. En 1490 eran dos pueblos o dos concejos distintos, esto es Ripa y Guendulain, los cuales 80 años antes habían tomado del rey a tributo perpetuo el lugar despoblado de Origeta con sus términos y pastos, por 43 sueldos y 9 dineros y 3 robos de avena anuales: caj. 176, n. 18.

RÍPODAS. Lugar del valle de Urraul Bajo o de *yuso*, merindad de Sangüesa. En 1453 se habían muerto o ausentado todos sus la-

1. *Novísim. Recop.*, lib. 1, tit. 1, pág. 2.

bradores, y Carlos de Beaumont, *fijastro de Pedro Magno,* tomó a tributo perpetuo todas las heredades, casas y casales del rey en dicho lugar por tres cahices de trigo al año: cue. t. 487. En 1476 la princesa Doña Leonor donó el pueblo de Ripodas a Carlos de Artieda: Véase URRAUL ALTO.

RIQUEZA. Sobre la de Navarra: Véase ESTADÍSTICA.

ROCAFORT. Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa. Llamóse antiguamente *Sangüesa la Vieja.* En 1366 tenía 30 vecinos, entre ellos 4 hidalgos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1367 el rey Don Carlos II, viéndose en la necesidad de buscar dinero para la guerra contra la Francia, y para la que había entre Don Pedro y Don Enrique de Castilla, vendió a los labradores de Sangüesa la Vieja la pecha que le pagaban en cada año, que ascendía a 11 libras y 10 sueldos de carlines blancos, por la suma de 460 libras de carlines prietos: caj. 22, n. 9. En 1406 el pueblo de Rocafort cedió el patronato de su iglesia al rey Don Carlos III, y éste al monasterio de Roncesvalles: caj. 137, n. 32. En 1454 el príncipe de Viana donó a perpetuo el bailío de Sangüesa la Vieja *clamado Rocafort,* y los derechos de cuarteles, alcabalas e imposiciones, a Mosen León de Garro, caballero, señor de Zolina, su maestre hostal, para él y sus sucesores, en consideración a los servicios que tenía hechos al príncipe y a la princesa y a la reina Doña Blanca, y a los daños que le habían ocasionado los rebeldes [1] en el valle de Salazar: cue. t. 487 y 490. En 1455 Mosen León de Garro, padre de mosen Juan, vizconde de Zolina, había abandonado el partido del príncipe de Viana, adhiriéndose al de el rey Don Juan II su padre; pues consta que al mismo tiempo que éste le ratificaba la gracia anterior, el príncipe le confiscaba sus bienes: cue. t. 516; caj. 157, n. 37. En 1514 el rey Don Fernando el Católico confirmó la gracia hecha por el rey Don Juan, su padre, del castillo y pueblo de Rocafort con sus pechas y jurisdicción a León de Garro para él y su heredero de legítimo matrimonio, que quisiere elegir y que después siguiese de mayor en mayor: caj. 178, n. 1: Véase SANGÜESA.

ROCAFORT. Villa de la tierra de Arberoa en la Navarra francesa. En 1384 Juan de Bearn, capitán de Lorda, hizo homenaje por di-

1 Los que seguían el partido del rey Don Juan II, padre del príncipe.

cha villa y su castillo al rey Don Carlos II, el cual se los había dado en recompensa de Murillo el Fruto que antes tenía: car. 2, f. 109; caj. 48, n. 31.

ROMANZADO. Valle de la merindad de Sangüesa que hace un cuerpo para ciertos negocios gubernativos con los de Urraul Alto y Bajo y el corriedo de Liédena. Compónese el Romanzado de los pueblos de Adansa, Arboniés, Arielz, Berroya, Bigüézal, Domeño, Iso, Murillo-Berroya, Napal, Orradre y Usún. Obsérvase que los habitantes de este valle y los del almiradío de Navascués, sus vecinos, han hablado siempre el idioma castellano o romance, a diferencia de los de Urraul en quienes ha prevalecido el vascuence con cierta antipatía hasta el punto de mirar con repugnancia la unión de las familias por medio de los matrimonios; esto da lugar a presumir que el valle Romanzado fue poblado de romanos o de habitantes del mediodía de Navarra, y que a causa de su disinto lenguaje le dieron los vascongados el nombre de Romanzado.

ROMEROS. Lo mismo que peregrinos, tomado sin duda de los que iban a Roma: Véase PEREGRINOS.

RONCAL. Valle de la merindad de Sangüesa. Habiéndose incendiado la iglesia de Isaba donde los roncaleses tenían sus privilegios, por los años 1523, solicitó el valle que se revalidasen las copias que presentó y en efecto se dieron sentencias a su favor. De ellas resulta el goce de las Bardenas; que Don Sancho I de Navarra en la era 860, Don Sancho Ramírez en la de 1127 y Don García Ramírez en la de 1181, y después Don Teobaldo II, Don Enrique y Don Felipe I concedieron a los roncaleses varias gracias porque fueron en compañía de dicho Don Sancho I y llevaron la delantera en una batalla que hubo con los moros en un lugar llamado Ocharran, en la cual el rey salió vencedor; y porque en tiempo del rey Don Fortuño García, padre de dicho Don Sancho I, en otra batalla en el lugar llamado Olast, vencieron los roncaleses a los moros y mataron al rey de Córdoba llamado Abderramen[1]. Dichas gracias consistían en que aquellos y sus

1. A pesar de los reparos que se han hecho por algunos críticos a este acontecimiento, el Diccionario geográfico histórico de España publicado por la Academia lo defiende: tom. 2, pág. 68.

descendientes fuesen infanzones, ingenuos y libres de toda servidumbre y de lezda, pontaje, peaje y barcaje en todo el reino, pero que fuesen obligados al pago de derechos de los castillos a la subida y bajada de sus ganados, según lo habían usado y acostumbrado, excepto en el castillo de Sanchoabarca; y que, por cuanto eran aforados a los fueros de Jaca y Sobrarbe, por quitar diferencias, quedasen aforados al Fuero general del reino: caj. 128, n. 5. En 1332 Enrique de Sulli, gobernador de Navarra, mandaba al tesorero que hiciese dar provisión, según fuero, a los labradores de la tierra de val de Roncal que iban a las labores de los castillos del rey: caj. 7, n. 28. En 1412 decía el rey Don Carlos III que los concejos de los lugares de val de Roncal le debían de pecha perpetua en cada año por 400 carneros 120 libras de carlines blancos; por las cuatro cenas 80 libras; por las posaderías [1] 112 sueldos; y por 42 cerraduras [2] 14 sueldos que sumaba todo 206 libras y 6 sueldos de carlines blancos o 257 libras 17 sueldos y 6 dineros carlines prietos, y además por la pecha perpetua 180 cahices de avena. Y considerando el grande esfuerzo que los dichos de val de Roncal hicieron y las grandes penas que pasaron, exponiendo sus personas en defensa de la tierra y ensalzamiento de la fe católica y de la corona real en los tiempos antiguos, según aparecía de sus privilegios, confirmándoles éstos, por los cuales eran ingenuos y francos, les concedía dicha ingenuidad y libertad de infanzones hijosdalgo, y que la pecha de avena se redujese al valor de 16 sueldos el cahiz, valiendo cada dos sueldos un gros, y cada 29 sueldos un florín de Aragón, resultando que dicha pecha importaba 144 libras de carlines prietos al año. Añadía el rey que lo que pagasen no se entendiese en calidad de pecha, ni de censo, sino de tributo perpetuo, porque los infanzones no debían pagar pechas; y concluía explicando el derecho que los roncaleses tenían en cierta parte de la Bardena: cue. t. 328. En 1496 los roncaleses y los vecinos de Tudela se hacían la guerra por los pastos de la Bardena: Véase TUDELA. El valle de Roncal se sometió en Burguete, por medio de apoderados, al duque de Alba general del rey Don Fernando

1. Especie de alojamiento que debían dar al rey o a sus gobernadores.

2. Lo que por otro nombre se llamaba *zermenage*, esto es los muros que cercaban los pueblos.

el Católico en 3 de septiembre de 1512, bajo las condiciones siguientes: Que se observase al valle el privilegio de hidalguía que obtuvo en el año 860 y la franqueza de toda pecha real e imperial, peaje, barcaje, lezda y otras; que se le conservase también el privilegio de usar por armas, en su pendón, la cabeza del rey Adberramen, muerto por los roncaleses[1], y que no fuesen a la guerra, sino con la persona real o con su capitán general, y no bajo las órdenes de ningún otro capitán; que se les guardase los privilegios que tenían sobre el goce de las Bardenas, así en pacer sus ganados, como en hacer leña y demás aprovechamientos; y que se conservase a todos los vecinos en sus oficios o empleos, esto es a los que entonces estaban sometidos o se sometían al rey de Castilla. Don Fernando el Católico confirmó todo esto en Logroño en 27 de dicho mes de septiembre: Arch. del Reino, sec. de guerra. En 1523 el emperador Carlos V confirmó los privilegios de los roncaleses, haciendo mención de otras confirmaciones anteriores hechas por Don Carlos III, por Don Juan II y Doña Blanca, por el príncipe de Viana, por Don Juan de Labrit y Doña Catalina y por el duque de Alba. Consta de esta confirmación que una de las cosas que los roncaleses capitularon con el duque de Alba fue la de no ser obligados a ir a la guerra fuera del reino, pero que, si dentro de él *obiere necesidad, son muy aparejados á seguir y servir á S. A., como súbditos leales, pagándoles su sueldo:* Arch. del Reino, sec. de fueros, leg. 2, carp. 25. En 1644 redimió el valle de Roncal dos censos perpetuos o tributos que pagaba al rey por el goce de la rama y vizco de la Bardena y por las hierbas y aguas de los montes y términos llamados Erlaz o Erlanz y Arras o Arra, para lo cual dio la suma de 3.100 ducados: Arch. de Comptos, lib. 27 de mercedes, f. 1: Véase BARDENA.

RONCESVALLES. Ronzas. Pueblo y monasterio en la merindad de Sangüesa. El rey Don Sancho el Fuerte[2] dio a sus habitantes el monte de Vidosi para roturarle y hacer piezas en él: car. 1,

1. En 1797 el rey concedió a Roncal que añadiese a su escudo de armas un castillo y un lebrel, en memoria de los servicios que había hecho en la última guerra contra los franceses: *Arch. del Reino, sec. de fueros.*

2. Suponémoslo así con alguna verosimilitud aunque sin asegurarlo, porque este documento ni está entero ni tiene fecha.

f. 182. En 1237 el rey Don Teobaldo I concedió al hospital o monasterio libertad de la pecha de la quinta de los cerdos, pudiendo pacer 1.000 cabezas de la casa en los montes libremente, y que los porqueros que los guardasen pudiesen tener también hasta 50 cabezas propias, libres de la quinta: car. 2, f. 122. En 1238 se trasladó, de orden del rey Don Teobaldo I, el cuerpo de su tío Don Sancho el Fuerte a la iglesia de Roncesvalles desde la capilla del castillo de Tudela donde se hallaba: caj. 137, n. 32[1]. En 1255 el rey Don Teobaldo II concedió privilegio al hospital o monasterio de Roncesvalles, libertándole de peaje en todo el reino y de todas las cosas que trajese para su consumo, jurando el conductor *que no las trae por mercancía sino para dicho hospital, sin parte de otro*: car. 2, f. 122. En 1269 habiendo fundado el rey Don Teobaldo II el pueblo llamado Espinal, en terreno propio del monasterio de Roncesvalles, indemnizó a éste adjudicándole otros terrenos en cambio: Véase ESPINAL. En 1341 Don Felipe III concedió al monasterio que poseyese francamente todas las heredades que había adquirido después del tiempo del rey Don Luis. El monasterio en gratitud de esta concesión admitió al rey, a la reina Doña Juana y a los infantes en la participación de sus oraciones, y se obligó a celebrar solemnemente dos misas en dos días de cada año por los reyes: cart. 2, f. 229. En 1366 contaba Roncesvalles 79 vecinos: Arch. de Comptos, lib. de fuegos. Por los años 1400 se incendiaron el pueblo de Roncesvalles y su iglesia: caj. 92, n. 26. En 1406 el rey Don Carlos III cedió al monasterio los patronatos de las iglesias de Villava, Sorauren, Sangüesa la Vieja, Vidángoz y Ochagavía: caj. 137, n. 32; en 1416 el de la iglesia de Alzórriz: *ibid.*; y en 1435 el rey Don Juan II le cedió asimismo los patronatos de las iglesias de Erdozain, Olaberri y Zemborain: caj. 137, n. 32. La princesa Doña Leonor, queriendo manifestar su devoción a la Virgen María y considerando las grandes indulgencias que tenía el monasterio de Roncesvalles para todas las personas que ayudasen a sostener la hospitalidad y obras de caridad que se hacían en él con los pobres que iban en romería, le regaló en 1467 un brial de brocado de oro que

1. También se depositaron en Roncesvalles las entrañas de Carlos II y las de la reina Doña Juana su mujer.

tenía para su persona, a fin de que con él se hiciese un servicio de altar y un manto para la imagen. También dio al monasterio el derecho de la *imposición*, así de la *foranía* como de los *propios domésticos* [1]; veinte ardites de pecha ordinaria que pagaban cada año al rey los vecinos de Goizueta; que en los términos de Anizlarrea y de Goizueta ninguno sin licencia del monasterio pudiese roturar ni beneficiar minas ni cortar árboles bajo la pena de 100 florines y que la jurisdicción fuese del prior del monasterio; que éste beneficiase libremente la mina de cobre que tenía en Goizueta, y que se cantase perpetuamente un aniversario por la princesa en el monasterio, para lo cual le daba el lugar despoblado de Adaja, situado en los desiertos de entre Aézcoa y Oroz [2]: caj. 137, n. 32; caj. 160, n. 20. Un documento sin fecha, que parece ser del siglo XV, contiene una súplica dirigida al rey por los *fratres* de Roncesvalles; decían que Don Sancho V edificó en la cumbre de aquel monte, junto a la capilla de Carlomagno, un hospital donde se recibían los peregrinos y pobres enfermos, al cual dotaron y enriquecieron los reyes de Navarra con muchos privilegios, reputándolo como a su propia cámara; y que en él, desde lo antiguo, hubo religiosos, clérigos, legos y hermanos que servían a los enfermos y que recibían a los peregrinos, trayendo todos un mismo hábito con una cruz en la parte siniestra, de color verde; el cual hábito siempre se había usado, y ellos siempre llevaron el nombre de frailes y no de canónigos y por tales frailes los reputó siempre la Santa Sede en los privilegios apostólicos, concediéndoles que dentro del cercado de su monasterio pudiesen llevar un sobrepelliz blanco; pero que ahora algunos hermanos de dicho hospital, llenos de soberbia, desdeñándose de traer el mismo hábito que los legos y de que se les diese el título de hermanos, se habían propasado a llevar el sobrepelliz fuera del ámbito del hospital, afectando el nombre de canónigos, contraviniendo al instituto y fundación primitiva autorizada con la constante observancia y en ruina del estado religioso

1. Llamábase imposición al alcabala y otros impuestos sobre consumos, etcétera. *Foranía y propios domésticos* quiere decir de los dependientes del señorío del monasterio.

2. Oroz-Betelu en el valle de Arce.

y contra la voluntad del rector, prior y demás hermanos y del ordinario y capítulo de la iglesia de Pamplona. Que a pesar de esto el abad de Montearagón, juez ejecutor de ciertas constituciones, había pasado al hospital a solicitud de los hermanos perversos que querían llamarse canónigos, e intimó y mandó al prior y demás hermanos que observasen las constituciones apostólicas como canónigos regulares; y aunque le expusieron ser contra la fundación y estatutos, el abad de Montearagón, lleno de indignación y enardecido en cólera, fulminó contra ellos sentencia de excomunión y entredicho contra el hospital, por cuyo motivo habían cesado el oficio eclesiástico y limosnas y carecían de sepultura eclesiástica los viandantes que morían allí; y concluían suplicando al rey que, condoliéndose de sus miserias, diese orden para el levantamiento de las censuras y continuación en el mismo hábito y estado que hasta allí habían usado: caj. 31, n. 37.

RONZAS. Véase RONCESVALLES.

ROSTOL. Restrojo o la paja de él, que servía para las camas. En 1392 se compraron 4 docenas de fajos de *rostol para los lechos de la cambra del rey*: caj. 63, n. 55.

RÚA (Jaques de la). Ujier de armas del rey. Fue uno de los principales cooperadores para sacar de la prisión en que estaba en Francia el rey Don Carlos II de Navarra, por lo cual el mismo monarca le señaló en 1364 doscientas libras anuales de renta sobre el peaje de Los Arcos: caj. 18, n. 47 y 129. Jaques fue preso y ajusticiado en Francia: Véase en el art. REYES, el reinado de Don Carlos II.

RUANOS o ROANOS. Nombre que se daba a los habitantes de los pueblos que vivían en las calles o rúas, a diferencia de los villanos que habitaban en las quintas o casas del campo llamadas *villas;* los ruanos eran de mejor condición que los villanos, porque no estaban adheridos a las heredades pecheras, aunque también pagaban pechas por las que poseían de esa naturaleza; tenían alcalde particular y solían hacer comunidad en su gobierno municipal con los francos: Véase FRANCOS, TAFALLA. Los ruanos de Estella se unieron con los hidalgos bajo un mismo alcalde y jurados y adoptaron el Fuero general: caj. 139, n. 27. Véase HIDALGUÍA.

RUEDAS. Lo mismo que molinos. En 1412 Semeno Chavarri, vecino de Estella, vendió al rey Don Carlos III unas *ruedas farineras* en el río Ega: caj. 100, n. 35.

RUMEAJE. Peregrinación: Véase PEREGRINOS.

RUNA. Llamóse así el río Arga en Pamplona. En 1406, a virtud de orden de la reina Doña Leonor, se vendió por deudas, de la cofradía de San Cerni, el molino que tenía en el agua de *Runa yus la Rocha*, del burgo de San Cerni, el cual lindaba con la agua de la *Runa* y con el camino público: caj. 93, n. 70. Véase AGOA. El Fuero de Sobrarbe, haciendo mención de los ríos caudalosos, nombra a Aragón, Ebro, Cinga, Segre, Runna, Tallo y Duero: Véase CABDAL.

RÚSTICOS. Lo mismo que villanos o labradores: Véase VILLANOS.